ESTRACTO

DE LA

NOVISIMA RECOPILACION

ANOTADO.

H. 5
S.

ESTRACTO

DE LA

NOVÍSIMA RECOPILACION

por

D. JUAN DE LA REGUERA Y VALDELOMAR

del consejo de S. M. etc.,

H. - 1. 8º

ANOTADO

con el de las leyes y Reales disposiciones promulgadas desde el año 1805 hasta el dia

POR

F., E. y B.

ABOGADOS DEL ILUSTRE COLEGIO DE BARCELONA,
INDIVIDUOS DE LA ACADEMIA DE JURISPRUDENCIA Y LEGISLACION DE LA MISMA, Y AUTORES DE VARIAS OBRAS DE JURISPRUDENCIA.

TOMO PRIMERO:

Que comprende los libros 1.º 2.º y

BIBLIOTECA UNIVERSITARIA OVIEDO

BARCELONA;
IMPRENTA DE D. RAMON MARTIN INDÁR,
calle de la Plateria núm. 58.

AÑO 1845.

R. 93.974

Se tendrán por furtivos todos los ejemplares que no vayan numerados y rubricados al pie de esta nota, y que no lleven una contraseña particular.

PRÓLOGO.

Cuando en 1805 se redactó la Novísima Recopilacion, fué reconocida desde luego la necesidad de adicionarla con suplementos anuales que pusiesen aquel Código en el estado que exijian las variaciones sucesivas que esperimentase la lejislacion española. La revolucion de 1808 impidió que se llevase á cabo tan útil proyecto que se habia empezado á poner en planta en los dos años anteriores, y si bien desde 1814 se ha tratado de suplir este vacío con la publicacion de los tomos anuales de decretos, la falta de método consiguiente al órden cronológico en ellos adoptado y la inmensidad de su número y volúmen recargado con un sin fin de disposiciones transitorias y derogadas, son un obstáculo casi invencible para el estudio y conocimiento de esta interesante parte del derecho patrio.

Cuan útil pues é importante fuera una nueva compilacion

en que quedasen metódicamente refundidas con las leyes recopiladas, las posteriores que las derogan, modifican, amplian ó restrinjen, es demasiado evidente para que debamos demostrarlo. Mas como la ejecucion de este trabajo no es lícita á meros particulares que deben respetar la propiedad de la Nacion, ni menos conveniente por la falta de autorizacion y carácter legal que tuviera; hemos creido debernos limitar para llenar aquel objeto, al simple estracto que anunciamos, como al mas propio para presentar bajo un punto de vista fácil y sencillo el completo compendio de la lejislacion posterior á las Siete Partidas.

Y efectivamente, conocido es que entre las censuras de que ha sido objeto la redaccion de la Novísima, no es quizá la menos fundada la que se apoya en la superabundante difusion y prolijidad de las leyes que contiene y en la estensa insercion de muchas que ya en aquel entonces estaban derogadas; y sabido es tambien que este defecto hace muy difícil sino imposible el detenido estudio de este precioso depósito de las leyes del Reino, sin el cual muchas de ellas quedarian ignoradas y sin la oportuna aplicacion. El mismo compilador de aquel Código el Sr. D. Juan de la Reguera y Valdelomar lo reconoció así, cuando con el solo fin de llenar este importante objeto, dió á luz en 1815, el esmerado estracto que tomamos por base de la presente publicacion; y la aceptacion y aprecio con que fué recibido este trabajo manifestaron tambien que con él habia sido satisfecha una necesidad generalmente reconocida.

Siendo tan acreditada la ecsactitud y precision con que el Sr. Reguera supo resumir en breves palabras el verdadero y genuino sentido de las leyes recopiladas, solo faltaba para realizar nuestra idea, completar su precioso estracto con el resúmen de las posteriores, con que en el transcurso de tantos años y al través de tantas revoluciones, se han alterado tan radicalmente todos los ramos de nuestra lejislacion. Así lo hemos verificado por medio de

las notas y apendices que en cada ley, titulo, ó libro del estracto de Reguera manifiestan á un solo golpe de vista, el actual estado de aquella, y cuales sean las disposiciones vijentes, cuales las derogadas, evitando así las graves equivocaciones en que seria tan fácil incurrir, sino se presentasen metódica y comparativamente reunidas en un solo cuerpo.

Es tan notoria la utilidad de este trabajo que no nos ha arredrado lo árido é improbo del mismo para emprenderlo con el esmero y detencion que requiere. Efectivamente esta obra hará fácil y asequible el estudio del derecho patrio posterior á las Siete Partidas á los que se dedican á la ciencia del foro; ella presentará en sus sencillos y breves volumenes un repertorio completo que ahorrará muchas veces al letrado el trabajo de acudir al testo orijinal y que siempre le dará una perfecta noticia de las disposiciones que debe consultar; en fin, si con la publicacion de nuevos Códigos quedan alteradas los leyes referentes al derecho privado que comprenden los tres últimos libros de la Novísima, la utilidad de la presente obra será tanto mayor, cuanto mas avance la reforma, porque olvidado entonces el engorroso estudio de las leyes actuales, no seria fácil su conocimiento en los muchos casos en que deberán aplicarse, si no existiese un libro en que se hallasen reunidas con algun método y sencillez.

Advertencia.

Este signo * *denota las leyes que no formaban parte de la Nueva Recopilacion: las de* 1805 *y* 1806 *que publicó el gobierno en* 1807 *por suplemento á la* Novísima, *van continuadas al fin de cada título con la indicacion* Suplemento.

LIBRO I.

DE LA SANTA IGLESIA, SUS DERECHOS, BIENES Y RENTAS, PRELADOS Y SUBDITOS, Y PATRONATO REAL.

TÍTULO I.

DE LA SANTA FÉ CATÓLICA.

1. Todo fiel cristiano firmemente crea, y simplemente confiese, ser un solo y verdadero Dios, Padre, Hijo y Espíritu Santo, tres Personas y una esencia; y crea los artículos de la Fé, que debe saber el clérigo esplícitamente y por estenso, y el lego implícita y simplemente: y cualquiera que con ánimo pertinaz y obstinado errare y fuese endurecido en no tener y creer lo que la santa Iglesia tiene y enseña, padezca las penas contenidas en las leyes de las siete Partidas, y de este libro, título *de los heréges*.

2. El rey, Príncipe, Infantes, y todo cristiano, cuando encuentren en la calle al Santísimo Sacramento, sean obligados á hincarse de rodillas para hacer reverencia, á estar así mientras pase, y despues acompañarle hasta la iglesia sin escusa de lodo, polvo ni otra alguna. (1)

3. Todo cristiano, al tiempo de su muerte, confiese y comulgue, segun manda la santa Iglesia: y el que no lo hi-

(1) Por auto acordado de *25 de Mayo de 1711* se manda que cuando los ministros del consejo hallen por el tránsito al viático, ceda el presidente su coche y acompañen á pie el sacramento hasta dejarlo en la iglesia. *Nota de la Nov.* En las ordenanzas del ejército *trat 5 tit. 1 arts. 2 al 9 y trat. 6 tit. 9 art. 1, 2 y 5* se disponen los honores que debe hacer la tropa al SS. Sacramento y á las procesiones de las imágenes, y con *R. O. de 18 de Enero de 1778* circulada de nuevo en *17 de Setiembre de 1828* se previenen los honores de la tropa formada con banderas.

ciere, pudiendo, pierda la mitad de sus bienes (2) para la Cámara.

4. Al condenado á muerte por justicia, un dia antes de ella, se dé al Santísimo Sacramento, si él lo pida, y pareciese á su confesor; y se le diga misa dentro de la cárcel: y no se suspenda la ejecucion de la justicia, aunque alegue el reo, ó su confesor, no estar bien prevenido. (3)

5. No se haga figura de ÷, ni de Santo en sepultura, tapete, manta, ni otra cosa que pueda pisarse.

6. No se recibia con cruzes á Señor alguno temporal, sino al Rey Príncipe é Infantes, á quienes han de recibir los clérigos del pueblo, saliendo en procesion fuera de la iglesia, y dejando la cruz dentro de ella, para que allí vayan á hacerla reverencia.

7. Ninguno trabaje, haga labor alguna, ni tenga tienda abierta el dia domingo; y los moros y judíos no labren en público, ni donde pueda oirse: y ningun consejo ni oficial dé licencia para trabajar en dicho dia.

8. Las Audiencias y justicias no disimulen trabajar en público los dias de fiesta no dispensados: y siendo necesario emplear alguno de estos en recoleccion de frutos, por el temporal ú otro accidente, pedirán en nombre del vecindario la correspondiente licencia al párroco, quien la concederá con justa causa graciosamente, sin pensionarla con título de limosna ni otro alguno.

9. Ninguno haga llantos, ni otros duelos inmoderados por los difuntos, especialmente desfigurando y rasgando la cara, y arrancando los cabellos: y los clérigos que en casa del difunto hallaren que se hace alguno de dichos llantos, no entren, y se vuelvan con las cruzes á la iglesia.

10. Ninguno se eche ni arrime sobre los altares de las iglesias y monasterios; ni al tiempo de las misas, oficios divinos y sermones se pasee, trate ni negocie; ni los perturbe ó impida: ni retraiga la devocion de los concurrentes á oirlos. Los jueces reales no consientan ni den lugar, que en las iglesias y monasterios estén los hombres entre las mu-

(2) El *art. 10 de la Constitucion de 1857* prohibe la imposicion de esta pena.

(3) Por *circular del consejo de 19 de Julio de 1798* se manda que esta se ponga por adicion á las ordenanzas del ejército y que no se retarde la ejecucion por no encontrarse confesor que entienda al reo estrangero *art. 6. tit. 5 trat. 8 de las Ord. Nota de la Nov.*

jueces, ni hablen con ellas en el tiempo de los oficios, horas y sermones: y los curas y prelados de ellas requieran y amonesten á los dichos jueces para que así lo cumplan.

11. * Las Chancillerías y Audiencias no permitan disciplinantes, empalados, ni otros tales espectáculos, en las procesiones de semana-santa, cruz de mayo, ni otras algunas. No consientan procesiones de noche; y las acostumbradas salgan á tiempo que estén recogidas antes de ponerse el sol. No toleren bailes en las iglesias, sus átrios y cementerios, ni *delante de* las imágenes de los Santos: guardándoseles la reverencia, respeto y veneracion debida conforme á los principios de la religion, á la santa Diciplina, y á lo que para su observancia disponen las leyes del Reino. Celen con la mayor vigilancia sobre el cumplimiento de todo esto; y procédan contra los infractores conforme á las leyes, á cuyas penas serán responsables las justicias que así no lo hicieren. Y los prelados, párrocos, y demas eclesiásticos á quien toque, celen tambien sobre lo mismo, segun lo prevenido en la ley 10, título 8, á que se arreglen exactamente.

12. * En ninguna iglesia haya danzas ni gigantones: y cese del todo esta práctica en las procesiones y funciones eclesiásticas.

13. * En estos reinos se guarde, cumpla y ejecute el Sacrosanto Concilio *de Trento*: los prelados seculares y regulares lo hagan guardar y cumplir con el cuidado, celo y diligencia que requiere negocio tan del servicio de Dios y bien de su Iglesia: y los tribunales y justicias presten el favor necesario para la ejecucion de lo ordenado en él.

14. Se guarde en estos reinos el calendario y breve del Papa Gregorio XIII sobre la reforma y cuenta del año, y fijacion perpetua de las Pascuas y otras fiestas en sus debidos tiempos: y en su consecuencia al mes de Octubre de 1582 se quiten 10 dias, contando 15 de octubre en el 5: en los demas años se le cuenten 31 dias; y corran este y los otros meses por el órden y cuenta antigua.

15. * En reconocimiento del Patronato del Apostol Santiago en estos reinos le envien los de Castilla en cada año perpetuamente mil escudos de oro; y los lleve á su santa Iglesia en el real nombre el ministro mas antiguo de la Audiencia de Galicia, entregándolos el mismo dia del Apostol.

16. En todos los reinos de España é Indias se cumpla

el breve de su Santidad de 8 de noviembre de 1760, en que, sin perjuicio del Patronato de Santiago se declara por Patrona universal de ellos á la Santísima Virgen nuestra Señora en el misterio de su inmaculada Concepcion, y se concede el culto y rezo correspondiente.

17. y 18. * Los que recibieren grados en las universidades literarias de estos reinos, desde el de bachiller hasta el de doctor en cualquiera facultad, y los que se incorporen en ellas, digan, en el juramento que hicieren, las palabras *de la Purísima Concepcion en el primer instante de su animacion*; observando en ello lo prevenido por la bula de Alejandro VII: sin este juramento no sean admitidos, ni puedan regentar cátedra alguna: y así se ejecute sin embargo de cualesquier privilegios concedidos á religiones y comunidades. (4)

19. * La *Junta* donominada *de la Inmaculada Concepcion*, instituida por Don Felipe III se una á la *Real distinguida Orden de Cárlos III*; quien se declara Presidente de ella, como Gefe y Soberano de la misma Orden, delegando para que la presida, en su real nombre al Presidente ó Gobernador que fuere del Consejo. Serán individuos de la Junta en todo tiempo el Patriarca de las Indias, el Arzobispo de Toledo, el Confesor del Rey, el Comisario general de Cruzada, dos Ministros del Consejo, condecorados con la insignia de Caballeros pensionados de la Orden, y el Fiscal mas antiguo de él, á quien tocará pedir lo conveniente. Se agregarán á esta Junta los teólogos consultores nombrados para la antigua; y entre ellos perpetuamente el General español ó Comisario general de san Francisco en la Familia Cismontana, el Comisario general de Indias en la misma Orden, y otros dos eclesiásticos seculares, y uno regular de residencia fija en Madrid. El único objeto de esta *Real Junta de la Inmaculada Concepcion* ha de ser, segun su primitivo instituto, el defender y promover los puntos conexos con el sagrado misterio y sus declaraciones, ó con el juramento que á su profesion hacen todos los Caballeros de la Orden; y cuidar de que se observen las leyes y decretos reales y pontificios que tratan de la materia: cas-

(4) Hoy dia no tiene lugar este juramento por haberse simplificado la fórmula del que se exige en las Universidades, con arreglo á la *R. O. de 26 de Febrero de 1856; nota última al tít. 9.*

tigando judicial ó económicamente á los contraventores en los términos que lo practican los tribunales, ó consultando al rey lo mas conducente al intento.

20. Sobre el modo de hacer rogativas, cuando los cabildos eclesiásticos consideran que pueden convenir sus preces por calamidad que amenace, practicarán las secretas y acostumbradas de *Colectas*, avisando al magistrado y ayuntamientos seculares para su noticia y aprecio; pero para rogativas mas solemnes, aunque sean interiores del templo, pertenecerá al gobierno secular el solicitarlas, y al estado eclesiástico concurrir con ellas á tan devoto fin; y en caso de ser procesionales por el pueblo, que tambien ha de procurarlas el gobierno secular, se suspenderán las diversiones públicas por los dias que se hicieren.

21. Por la sala de Gobierno se escriba á los Obispos, para que exhorten á los curas y prelados de los conventos á introducir la devocion del Rosario, rezándolo cada dia en las iglesias: lo mismo se haga con las justicias de estos reinos; y asi se ejecute irremisiblemente.

22. Ninguno se atreva á sostener pública ni secretamente opiniones conformes á las condenadas por la bula de Pio VI, publicada en Roma á 28 de agosto de 1794 sobre el Sínodo de Pistoya; la cual se publique en todos estos dominios. Los Obispos y Prelados regulares inspiren á sus súbditos la mas ciega obediencia á este real mandato; y den cuenta de los infractores, para proceder á las penas de que se hagan acreedores, sin esceptuar la espatriacion de estos dominios. El tribunal de la Inquisicion prohiba y recoja los libros y papeles impresos que contengan especies ó proposiciones que sostengan la doctrina condenada en dicha bula; procediendo, sin escepcion de estados y clases, contra todos los que se opongan á lo dispuesto en ella. Y el consejo circule esta resolucion con un ejemplar de la bula á los tribunales del Reino, para que celen sobre este punto, mandando á las universidades que en ellas no se defiendan proposiciones que puedan poner en duda las condenadas por la citada bula.

23. Los prelados seculares y regulares manden á sus súbditos no abusen del sagrado ministerio de la predicacion, ni se empeñen en defender la buena causa de las opiniones que crean verdaderas en puntos cuestionales: y los tribunales y justicias celen sobre este punto: corrigiendo y conteniendo cualquiera esceso que notaren en esta materia.

y dando cuenta al Rey por la secretaría de Gracia y Justicia. (3)

TÍTULO II.

DE LAS IGLESIAS; Y DE LAS COFRADÍAS ESTABLECIDAS EN ELLAS.

1. Ninguno quebrante iglesia ni cementerio por su enemigo, ni para otra cosa de fuerza, so pena de pagar el sacrilegio al Obispo, ó á quien corresponda: y si la iglesia por su justicia no pueda haberlo, el merino ó alcalde se lo haga dar.

2. Ninguno quebrante iglesias ni monasterios, ni sus privilegios y franquezas; ni ocupe sus bienes, mantenimientos y ornamentos; ni en ellas haga ni trate cosas deshones-

(3) Con *Real órden de 14 de Julio de 1799 (nota á esta ley de la Nov. Rec.)* se encargó á los prelados que previniesen á todos los eclesiásticos que en sus discursos no insertasen la menor cosa relativa á gobierno alguno ni aun hablando generalmente: y con *Reales órdenes de 26 de Febrero de 1836 y de 28 del mismo mes de 1837* se mandó á los gefes políticos y donde estos no residiesen á los jueces de 1.ª instancia que no permitieran ejercer las funciones de la confesion y predicacion á los eclesiásticos que por su conducta y opiniones políticas demostrasen poca fidelidad á su soberana: tambien se dispuso con *Orden del Regente de 14 de Diciembre de 1841* que todos los eclesiásticos que solicitasen licencia para predicar y confesar debiesen presentar un certificado del gefe político sobre su adhesion al gobierno; mas esta órden ha sido derogada por otra *de 28 de Enero de 1844*. En el *art. 4.º del D. del Regente de 28 de Junio de 1841* se mandó que los prelados procediesen á la formacion de sumario y entrega á los tribunales seculares de todos los clérigos que en sus sermones ó ejercicios espirituales escitaren á desobedecer las disposiciones del gobierno, en conformidad á la ley 7 tít. 8 de este libro, y que en caso de omision de los prelados procediesen los jueces, segun la misma ley; y con *órden de 15 de Febrero de 1845* se encarga á los gefes políticos que vigilen para evitar cualquier desviacion que se cometa por los eclesiásticos, anatematizando en el pulpito los actos sancionados por la autoridad civil, turbando la conciencia de los fieles ó escitando á la desobediencia; y que den parte al gobierno de cualquier exceso para acordar las providencias que estén en sus facultades.

tas. Las justicias no lo consientan; y castiguen á los contraventores segun la calidad del delito; y sobre ello se den las provisiones necesarias en el Consejo.

3. Los aposentadores del Rey, Príncipe, Infantes, Chancillería, ó de otros Ricos-hombres no señalen posada en las iglesias y monasterios, so pena de perder el oficio.

4. * En las iglesias del reino de Granada no se haga obra alguna de escultura y arquitectura sin remitir antes al Consejo de la Cámara los dibujos y diseños con justificacion de su necesidad y utilidad, para que haciéndolos reconocer por los mejores artífices de Madrid, recaiga la real aprovacion (1).

5. * Los prelados y cabildos cuiden de no permitir se haga en los templos obra alguna de consecuencia, sin preceder seguridad del acierto, consultando á la Academia de san Fernando en las que hagan á sus propias espensas, ó con caudal de los fieles. A este fin los directores ó artífices encargados de ellas entregarán anticipadamente á los superiores con la correspondiente esplicacion, y sus agentes ó apoderados presentarán en Madrid á la Academia, los dibujos de los planos alzados y costes de las fábricas, capillas ó altares, poniéndolos en manos del secretario, para que reconocidos sin el menor dispendio, advierta aquella el mérito ó errores que contengan, é indique el medio mas adaptable al logro de los proyectos que se formen. Se escusará cuanto sea dable, emplear maderas en los retablos y adornos de los altares, valiéndose de mármoles, y suppliéndolos en caso necesario con los estucos. Tomarán esto á su cargo dichos Prelados eficazmente, y tambien que cuanto en los lugares sagrados ejecuten la arquitectura, escultura y pintura sea correspondiente á la sublimidad de la Religion, y al mayor esplendor y magestad del Culto.

6. * A consecuencia de lo mandado en la ley 13, tit. 12, lib. 12, se estinguen todas las cofradías ó gremios de oficiales: y las juntas de caridad las convertirán ó sustituyan en Montes Pios, y ecopios de materias para las artes y ofi-

(1) Con *Real órden de* 17 *de enero de* 1805 se mandan remitir los planos y diseños de todas las obras que se proyecten y los modelos de las pinturas ó estátuas á la Real Academia de S. Fernando ó á las demas de los respectivos distritos, para que los examinen atenta breve y gratuitamente, y se encarga á los prelados que no permitan en los templos imágenes ó pinturas deformes.

* Esta Ley se de 25 Enero de 1783

cios, que faciliten las manufacturas y trabajo á los artesanos.

Las cofradías erigidas sin autoridad real ni eclesiástica queden tambien abolidas segun lo prevenido en la citada ley 12, destinando su fondo al propio objeto que el de las gremiales.

Las aprobadas con dicha autoridad en materias ó cosas espirituales ó piadosas puedan subsistir; reformando los escesos, gastos supérfluos, y cualquier otro desórden, y prescribiendo nuevas ordenanzas, que se remitan al Consejo para su ecsámen y aprobacion.

Las sacramentales subsistan tambien, con tal que si no se hallaren aprobadas por las jurisdicciones real y eclesiástica, se aprueben; arreglándose antes las ordenanzas convenientes con aprobacion del Consejo, y fijándolas en las iglesias parroquiales.

Las que se hallen actualmente toleradas con sola la autoridad del Ordinario se ecsaminarán por las juntas de caridad, para que procuren reunirlas á las sacramentales; destinando al socorro de los pobres el caudal ó fondo de las que se deben suprimir.

Y para renovar la observancia de las leyes del Reino en esta parte, se prohibe por punto general la fundacion de cofradías, congregaciones ó hermandades en que no intervenga la aprobacion real y eclesiástica. Y los Ordinarios eclesiásticos y escentos procedan de acuerdo con las juntas generales de caridad y magistrados seculares en asunto de tanta gravedad é importancia (2).

TÍTULO III.

DE LOS CEMENTERIOS DE LAS IGLESIAS, ENTIERRO Y FUNERAL DE LOS DIFUNTOS.

1. Se observen las disposiciones canónicas en el uso

(2) El cumplimiento de esta ley se recordó con *Orden del Regente de* 18 *de Noviembre de* 1841, y se mandaron cesar desde luego todas las cofradías y cualesquiera otras asociaciones religiosas ya originarias de España, ya del estrangero que no hubiesen obtenido la autorizacion del gobierno. Vease lo demas en el *lib.* 12 *tit.* 12.

y construccion de cementerios, segun lo mandado en el Ritual Romano, en la ley 11 título 13 partida 1.ª; cuya regla y escepciones se sigan por ahora, con la prevencion de que las personas de virtud y santidad, cuyos cadáveres podrán enterrarse en las iglesias segun la misma ley, sean aquellas por cuya muerte los Ordinarios eclesiásticos deban formar procesos de virtudes y milagros, ó depositar sus cadáveres conforme á las decisiones eclesiásticas; y únicamente puedan sepultarse los que ya tengan sepulturas propias al tiempo de la espedicion de esta cédula.

Para que se ejecute con prudencia y buen órden se pondrán de acuerdo con los prelados eclesiásticos los corregidores como delegados regios, y del Consejo en todo el distrito de sus partidos.

Se harán los cementerios fuera de las poblaciones, no habiendo dificultad invencible ó grandes anchuras dentro de ellas, en sitios ventilados é inmediatos á las parroquias, y distantes de las casas de los vecinos; y se aprovecharan para capillas de los cementerios las hermitas que existan fuera de los pueblos.

La construccion se hará á la menor costa posible, bajo el plan ó diseño que harán formar los curas, de acuerdo con el corregidor del partido que cuidará de estimarlos, y dará al prelado su dictámen en casos de variedad ó contradiccion, para que se resuelva lo conveniente.

Con lo que resulte se procederá á costear las obras necesarias de los caudales de las iglesias; prorateándose lo que falte entre los partícipes de diezmos, inclusas las reales tercias, escusado y fondo pio de pobres; y ayudando los caudales públicos con la mitad ó tercera parte del gasto segun su estado, y con los terrenos para la construccion, si fuesen concegiles ó de propios.

Los Fiscales del Consejo se encargarán de la mas exácta y arreglada ejecucion; haciendo uso con los prelados y corregidores del reglamento del cementerio del Real sitio de S. Ildefonso, en lo que sea adaptable (1).

(1) Todos los cadáveres sin distincion alguna mas que para los M. RR. Arzobispos y Obispos deben enterrarse en los cementerios *Reales órdenes de 7 de Octubre de 1805, de 6 de Octubre de 1806, de 12 de Mayo de 1807 y de 2 de Junio de 1855*. Con esta última se mandó echar mano de los fondos de las fábricas de las iglesias y

2. Por ninguna persona se pueda llevar en su entierro, ni poner en su sepulcro mas que doce hachas ó cirios, pero en cuanto á velas para los clérigos, frailes y niños de doctrina asistentes á los entierros, no se haga novedad: ni en la cera que llevan las cofradías, y en la que se da para luces y servicio de la iglesia y altares; ni en cuanto á vestir pobres, y hacer otras limosnas. No pueda hacerse en las iglesias túmulo sino es por las personas Reales, y solo sí poner la tumba con paño de luto ú otra cubierta; ni en las paredes de ella se pongan cubiertas y paños de luto. En cuanto á misas, memorias, limosnas y demas tocante al servicio de Dios y bien de la iglesia, se guarde lo que ordenen los difuntos y sus testamentarios y herederos.=En cuanto á llantos y otros sentimientos acostumbrados por los difuntos se observe lo dispuesto por las leyes del reino, só las penas que contienen.=Y los contraventores de esta ley en lo respectivo á entierros, cera y demas declarado, paguen 10,000 maravedís para el denunciador, juez y obras pías por tercias partes.

3. Los ataúdes ó cajas no sean de tela ni colores de seda, sino de bayeta, paño ú holandilla negra, clavazon negro pavonado, y galon negro ú morado: solo pueden ser de color ó tafetan las cajas de los niños hasta salir de la infancia, y de quienes la Iglesia celebra misa de Angeles: no se vistan de luto las paredes y bancos de las iglesias, y sí solo el pavimento que ocupa la tumba ó féretro y las hachas de los lados: y de estas solo se pongan doce en el entierro con quatro velas sobre la tumba, segun lo dispuesto por la dicha ley: en las casas del duelo solamente se enlute el suelo del aposento donde las viudas reciben las visitas del pésame, y pongan cortinas negras, pero no se enelguen de bayetas las paredes.

---

en su defecto de los de propios para proceder desde luego á la construccion de los cementerios en los pueblos en que no hubiese. Por *Real órden de 27 de Setiembre de* 1833 se dispuso que para los cementerios pudieran ocuparse terrenos de propiedad particular, prévia valoracion y pago de los mismos. Las religiosas pueden ser sepultadas en los atrios ó huertos de los monasterios, pero no en las iglesias ni coros bajos. *Real órden de 50 de Octubre de* 1835. A los Ingleses y Anglo-americanos les está permitido adquirir terrenos para dar sepultura á sus conciudadanos, debiéndoles cerrar con tapia y no poner iglesia ni señal alguna de culto público. *Reales órdenes de 15 de noviembre de* 1851 *y de* 18 *de Julio de* 1855.

4. * En la provincia de Guipúzcoa no puedan asistir mas de seis sacerdotes á los oficios de entierros, novenarios y cabos de año, sin distincion de clases ni de personas. Los de difuntos se celebren con misa de cuerpo presente en el dia inmediato al de la muerte; y en caso indispensable de sepultar el cadáver por la tarde ó noche, se harán en el dia siguiente. Con ningun pretesto se permitirán convites, juegos ni concurso en la casa del difunto; ni se dará de comer á los sacerdotes concurrentes al entierro; pero á los de fuera del pueblo se den quince reales de vellon *á cada uno* para que coma á su costa, si el tiempo no les permite hacerlo en su casa; pena de cincuenta ducados á los herederos y familias que contravinieren á esta providencia, y de ciento á las justicias que lo permitan. Se prohibe como indicente la ofrenda del par de bueyes que se lleva al atrio de las iglesias; y por ahora se permita al clérigo ó cabildo recibir los diez y ocho ducados del rescate de dicha yunta, y las demas oblaciones de pan, vino y cera. Tambien se prohibe el uso de las proclamas acostumbradas por los curas y sacristanes en las iglesias y hermitas de las misas y otros ofrecimientos que se hicièren por qualquiera persona.

5. * Se declara no ser de naturaleza de *luctuosa* la contribucion de reses vacunas, mulares ni caballares: este derecho se reduce á que por cada cabeza de casa que fallezca sujeta á *luctuosa*, y deje quatro reses mayores ó mas, se paguen treinta reales, y diez por el que no deje mas que una ó muchas menores, y nada por el que no dejare res mayor ni menor: la misma regulacion se observe para con las viudas que sean propietarias de la casa.

6. * El capellan de regimiento, armada, cuerpo militar, ciudadela ó plaza, conserve para sí el derecho de *cuarta funeral* ú ofrenda donde se acostumbre exigirla por los párrocos, y la cuarta de misas de los militares, sus familias y dependientes de su cuerpo ó distritos sujetos á su parroquialidad, mueran dentro de él ó fuera, con licencia y destinados de recluta; todo sin perjuicio de los derechos que le pertenecen cuando hace el entierro, y de los que conforme á estilo correspondan á las iglesias parroquiales ó de comunidades, ó en que se entierre el cadáver, por el acompañamiento, sepultura y campanas, pues todo lo demas se ha de satisfacer á los ca-

pellanes; y á estos se franquearán las iglesias que pidieren para celebrar misa, administrar sacramentos, aunque sean parroquiales, y hacer los entierros y funerales de sus feligreses.

SUPLEMENTO.—*Ley.* 1. Para activar la construccion de los cementerios fuera de los muros de los pueblos se dictan las reglas siguientes: 1.ª Que los corregidores de acuerdo con los obispos procuren se realice con preferencia en los pueblos en que hubiere habido epidemias ó en que por otra causa sea mas urgente: 2.ª que se coloquen á distancia conveniente de las poblaciones, en terreno ventilado y que reconocido por facultativos resulte no poder perjudicar al pueblo, ni tener comunicacion con las aguas que este use: 3.ª que se forme el plano de la obra, en la inteligencia de deberse cercar el terreno destinado para cementerio: 4.ª que se aprovechen las hermitas para capillas ó se construyan estas en los pueblos principales, asi como osarios y habitacion para los capellanes y sepultureros: 5.ª que se destine lugar para los parvulos, y se permitan sepultures de distincion para personas ó familias pagando lo que se estime justo: 6.ª y 7.ª que se procure la economía y eche mano de algun arbitrio estraordinario no habiendo otros fondos.

2. Las personas ó comunidades eclesiásticas asi regulares como seculares no pueden establecer para su uso cementerios distintos de los comunes de cada pueblo (2).

3. Los capellanes castrenses no exijan ofrenda ni cuarta funeraria sino los derechos de entierro con arreglo al pais donde fallezcan los de su feligresía; y si se enterraren en otra parte los paguen igualmente; y asi mismo se les de para que hagan sufragios la cuarta de lo que dejen para este fin á otras iglesias: en el caso de invertir alguna suma de los soldados que fallezcan en guerra, naufragio ú otro accidente semejante, los coroneles dispongan dar á los cape-

(2) Por *Real órden de* 17 *Mayo de* 1805 se manda que si los eclesiásticos se opusiesen al entierro de alguno de sus individuos en los lugares destinados al intento, se proceda por la justicia á la esaccion; y con *Circular del Consejo de* 12 *de Setiembre de* 1806 se previno que las comunidades pudiesen conducir á los cementerios los cadáveres de sus individuos, sin perjuicio de que concurriese el cura ó clero de la parroquia, pero sin derechos. *Nota del Suplem.*

llanes lo que buenamente crean para sufragio de un año y no mas; y en los otros casos el coronel encargue los sufragios al capellan, disponiendolos con prudencia si el difunto los habia prevenido (3).

TÍTULO IV.

DE LA REDUCCION DE ASILOS; Y ESTRACCION DE REFUGIADOS Á LAS IGLESIAS.

1. La Iglesia no defienda á robador conocido; ni al que de noche queme mies, destruya viña ó árboles, ó arranque mojones de las heredades; ni al que la quebrante ó su cementerio, matando ó hiriendo, en el concepto de que será defendido por ella (4).

2. No gocen de inmunidad los deudores, que, por no pagar, se acojan á las iglesias y monasterios creyendo gozar de ella para escusar el pago de sus deudas: y sean estrahidos con los bienes, y puestos en la cárcel, dando el juez seglar seguridad de no proceder contra ellos á pena criminal ni corporal. Si requerido el eclesiástico con dicha seguridad no quiera sacar el deudor, y entregarlo al seglar, este pueda etrsaerlo sin escándalo ni lesion de su persona, y llevarlo á la cárcel pública, donde, sin darle pena corporal,

(3) Con *Real órden de 27 de Marzo de* 1835 se han fijado algunas reglas para la traslacion de los cadáveres que solo se permite en el caso de ser á cementerio ó panteon particular: la solicitud al efecto ha de dirigirse al gefe político de la provincia donde se hallen sepultados, precedida la vénia de la autoridad eclesiástica: la Academia de medicina debe nombrar tres facultativos que certificaran si el cadáver puede exumarse sin perjuicio de la salud pública: para solicitar la traslacion se ha de justificar que el cadáver fué embalsamado, ó que hace tres años por lo menos que fué sepultado: la traslacion se hará en cajas de plomo herméticamente cerradas cuando la comision de medicina lo exija: todos los gastos son de cuenta de los interesados; y por último se previene que para trasladar un cadáver desde el estrangero se dirijan las solicitudes á S. M. por conducto del ministerio de la Gobernacion.

(1) Los jueces eclesiasticos deben hacer desarmar inmediatamente á los contrabandistas que se refugien armados en las iglesias. *Letras del Nuncio de S. S. de* 21 *de Junio de* 1828.

determine sobre la deuda. Los prelados, provisores y demas jueces eclesiásticos, (luego que sean requeridos por parte de las justicias, ó de los acreedores) constándoles las obligaciones de dichos deudores y sus bienes, y no apareciendo de estos los suficientes para el pago, los saquen con sus bienes, y entreguen á las dichas justicias; precediendo de parte de éstas la seguridad de que no los castigarán criminal ni corporalmente, y sí los tendrán presos hasta que paguen y cumplan su obligacion; y los rectores, curas y demás ministros de las iglesias y monasterios permitan sacar los bienes de tales deudores, para que de ellos sea pagado el acreedor.

3. * Los soldados desertores puedan sacarse de la iglesia para solo el fin de que sirvan en sus cuerpos, y bajo caucion juratoria, que hagan los estractores, de no castigarles; y si hecha no los entregaren los eclesiásticos, podrán sacarlos, y restituirlos á sus cuerpos: pero si despues cometen nuevos delitos, serán castigados por ellos, sin que puedan alegar la *iglesia fria*. (2)

4. * Se guarde lo convenido en el concordato con la Santa Sede, sobre que baste un solo insulto de camino público, con muerte ó mutilacion de miembro, para que no gozen los delincuentes de asilo alguno; que las inmunidades ó iglesias llamadas *frias* no valgan por ningun delito; ni tampoco las iglesias rurales ni hermitas en que no haya sacramento, ni se diga misa con frecuencia. (3)

5. * Para que tenga efecto la reduccion de lugares inmunes, y asignacion de los que deban serlo segun el breve de 12 de setiembre de 1772, los prelados seculares y regulares y Ordinarios eclesiásticos, párrocos, &c. jueces y justicias concurran á su debido cumplimiento; de forma

(2) No vale el asilo para escusarse del servicio del ejército ó marina. *Real decreto de 8 de Febrero de 1746. Nota 5 de la Nov. Rec.*

(3) Respecto á los homicidas se dispone con el *Breve de Clemente XII* que los reos de homicidio menores de 25 años y mayores de 20, eclesiásticos y seculares y todos los que hubiesen ausiliado ó inducido al matador, resultando muerte por qualquiera de estos actos, están comprendidos en la constitucion de *Benedicto XIII* que escluye del asilo á los homicidas; y asimismo se ordena en el breve mencionado, que los perseguidos y condenados por delito de homicidio, aunque sea hecho en pendencia con armas, como el homicidio no sea casual, ó en propia defensa, de ninguna manera gozen del beneficio de inmunidad. *Nota de la Nov.*

que en el preciso término del año, que previene dicho breve, se ejecute la asignacion y reduccion, y se haga constar al público para su gobierno é inteligencia.

6. " Para la pronta administracion de justicia, y en alivio de los refugiados, se observe en estos reynos lo dispuesto en los artículos siguientes. 1.° Qualquiera que se refugie á sagrado se estraerá inmediatamente por el juez Real, con noticia del párroco ó Prelado eclesiástico, y bajo caucion (por escrito ó de palabra á arbitrio del retraido de no ofenderle en su vida y miembros; y puesto en cárcel segura, se le mantendrá de sus bienes, y á falta de estos de los caudales públicos, ó de la real hacienda en defecto de unos y otros. 2.° Sin dilacion se hará la averiguacion del motivo del retraimiento; y resultando leve ó voluntario, se le corregirá arbitrariamente, y pondrá en libertad con el apercibimiento que el juez gradúe oportuno 3.° Si resultare delito, porque deba sufrir pena formal, se le hará el sumario; y evacuada la confesion, con las citas que resulten, se remitirán los autos á la Audiencia del territorio en el preciso término de tres dias, no habiendo motivo urgente que lo dilate. 4.° En las Audiencias se pasará el sumario al dictámen Fiscal, y con lo que opine, y resulte de lo actuado, se proveerá sin demora segun la calidad de los casos. 5.° Si del sumario resulte no ser el delito de los esceptuados, ó no bastar la prueba para perder la inmunidad, se le destinará por providencia, y cierto tiempo que no pase de diez años, á presidio, arsenales (sin aplicacion á las bombas) baxeles, trabajos públicos, servicio de las armas ó destierro ó se le multará ó corregirá arbitrariamente segun las circunstancias del reo y delito; y reteniendo los autos se darán las órdenes para su ejecucion, que no se suspenderá por motivo alguno; y suplicando los reos de la condena, se les oirá conforme á derecho. 6.° Siendo el delito atroz, y de los que priban al reo de la inmunidad local, y habiendo pruebas suficientes, se devolverán los autos al juez inferior, para que con copia autorizada de la culpa y oficio en papel simple pida (sin perjuicio de la prosecucion de la causa) al juez eclesiástico de su distrito la consignacion formal, y llana entrega sin caucion, de la persona del reo; pasando en el mismo tiempo acordada al prelado territorial, para que facilite el pronto despacho. 7.° En vista de dicha copia el juez eclesiástico proveerá, si ha lugar ó no la consignacion y

entrega; y avisará inmediatamente de su determinacion, con oficio en papel simple, al juez real. 8.° Provista la consignacion del reo, se ejecutará su entrega formal dentro de veinte y cuatro horas; y si en el discurso del juicio desvaneciere las pruebas ó indicios que le resulten, se le absolverá ó destinará segun el artículo 5.°=9.° Verificada la consignacion del reo, procederá el juez seglar en los autos, como si el reo fuese aprehendido fuera de sagrado; y sustanciada y determinada la causa, se ejecutará la sentencia con arreglo á las leyes.=10.° Si el juez eclesiástico en vista del actuado por el secular denegase la consignacion ó entrega del reo, ó procediere á formar instancia ú otra operacion irregular, dará cuenta el inferior al tribunal respectivo, con remision de los autos y demas documentos correspondientes para la introduccion del recurso de fuerza, de que se harán cargo los Fiscales de S. M. en todas las causas; para lo cual el juez pasará los autos á la Audiencia del territorio, y esta los devolverá finalizando el recurso: y en tal caso el tribunal en que se ventile la fuerza, librará la ordinaria acostumbrada para que el eclesiástico remita los autos citadas las partes ó que pase el notario á hacer relacion de ellos segun el estilo que hubiere en recursos de tal clase, á fin de que con inteligencia de todo se determine, sin que pueda escusarse á ello el eclesiástico con pretesto alguno. 11. Decidido sin demora el recurso de fuerza, y haciéndola el eclesiástico, se devolverán los autos al juez inferior; y este procederá con arreglo al artículo 9.°: pero no haciéndola en lo sustancial, providenciará desde luego el tribunal el destino del reo conforme al artículo 5.° 12. Cuando el refugiado sea eclesiástico, y conserve su fuero, se hará la estraccion y encarcelamiento por su juez, que procederá en la causa con arreglo á justicia, ausiliado del brazo seglar en todo lo que necesite y pida. 13. En los casos dudosos estarán siempre los tribunales por la correccion y pronto destino de los reos, sin embarazarse ni empeñarse en sostener sus conceptos. 14. Y en los reynos de Aragon y Valencia se observará por ahora la práctica que rige respecto á los militares.

7. * Los soldados que se retiren á la iglesia, para deducir desde ella sus quejas ó pretensiones, además de ser estraidos y aplicados por via de correccion á las obras ó trabajos de las plazas, por el tiempo que les falte á cumplir,

pierdan todo el derecho ó accion en sus pretensiones, aunque sean fundadas y justas. Y el que promoviere especies que puedan alterar la obediencia y disciplina, si hubiese tomado iglesia, será estrahido bajo caucion, y aplicado á las obras ó trabajos de las plazas por el tiempo que le faltare á cumplir (4).

8. * En los casos y delitos prevenidos en el tit. 10 trat. 8 de las ordenanzas de ejército, se oiga la escepcion de embriaguez á los reos, que teniendo iglesia, y seguido el artículo de inmunidad, fueren consignados bajo la caucion de estilo, llamada *segunda*, sin embargo de lo prevenido en el art. 121 de dicho título, que se guardará en los demás casos, y en los que, seguido el artículo de inmunidad, estén los reos consignados libremente.

9. El reo militar aprehendido ó presentado fuera del lugar inmune con solo papel de los curas, sin la caucion y resguardo correspondiente, será juzgado con la pena de su delito, y como sino se hubiese refugiado, constando el hecho del arresto en el proceso.

10. * Los capitanes y comandantes generales de los ejércitos y provincias celen, que los gefes sigan con ardimiento y concluyan los artículos de inmunidad sobre delitos de militares, bajo el seguro de que por la Real hacienda se satisfarán las costas legítimas causadas en los tribunales eclesiásticos ó reales en seguimiento de las competencias. Los Intendentes de ejército y provincia las satisfagan puntualmente, precedida tasación formal de parte de los jueces ó tribunales eclesiásticos que intervengan en dichos artículos; y los jueces militares la reconozcan, aprueben y pasen á los Intendentes, para que, no hallando grave distancia en las partidas, las dirijan con su órden á los tesoreros para su pago, y entrega de su importe á los jueces militares ó sus apoderados.

11. * La tasacion del tribunal eclesiástico, aprobada por el propio juez, sera bastante para el abono en las tesorerías de ejército de los gastos en causas de inmunidad de

(4) El soldado que por causas frívolas ó para producir sus quejas ó hacer sus pretensiones se acoge á sagrado debe sufrir la pena de servir la mitad mas del tiempo de su primitiva condena y si fuere voluntario la mitad mas del de su empeño. *R. órdenes de 6 de Mayo de 1832 y 13 de Setiembre de 1834.*

militares, sin otra calidad ni exámen; debiendo los Intendentes disponer, no solo el pago en vista del mencionado documento, sino tambien adelantar cantidades en virtud de oficio de los capitanes generales. Y en cuanto á los recursos de fuerza en las Chancillerías y Audiencias sea suficiente la certificacion del importe de las diligencias y demás autos, que dará el ministro semanero, precedida tasacion, para el abono en las tesorerías; entendiéndose en uno y otro de las costas de oficio, pues las que causen los reos en su defensa las han de satisfacer estos, como las de oficio, cuando tengan bienes á mano con que pagarlas; pero sin obligar á los capitanes generales ni auditores á hacer averiguaciones prolixas, ni á despachar requisitorias, para acreditar si los tienen ó no los reos. En los recursos de fuerza que se introducen, y siguen en los tribunales reales, de las sentencias de los eclesiásticos, así sobre el modo como en conocer y proceder, sea precisa obligacion de los fiscales de las Audiencias todo lo perteneciente á la defensa; bastándoles un oficio del auditor de guerra de la provincia, sin necesidad de mas poder.

SUPLEMENTO.—*Ley* 1. La L. 6.ª de este título rija en los tribunales y juzgados de hacienda, sin hacerse novedad en el órden observado en la Corona de Aragon y con la prevencion de que los artículos 3, 4, 10 y 11 se han de entender en todas las causas con el supremo consejo de hacienda.

TITULO V.

DE LOS BIENES DE LAS IGLESIAS Y MONASTERIOS, Y DE OTRAS MANOS-MUERTAS.

1. Todas las cosas dadas legítimamente á las iglesias por los Reyes, ú otros cristianos, sean firmes y guardadas siempre en poder de ellas (1).

(1) En la época constitucional de 1820 á 1823 la nacion declaró de su propiedad los bienes de todas las comunidades de regulares y con esta declaracion pasó á efectuar su venta: restablecido el sistema absoluto, se anularon todos los actos del anterior y quedaron aquellas ventas sin efecto, hasta que con *Real decreto de 5 de Se-*

iembre de 1835 y el de *córtes de* 21 *de Enero de* 1837, se restablecieron en toda su fuerza y valor y devolvieron los bienes á los compradores. A esta ratificacion siguió el *decreto de* 8 *de Marzo de* 1836 apoyado por las Córtes con el suyo *de* 22 *de Julio de* 1837 con los cuales se declararon estinguidas las comunidades de regulares y todos sus bienes aplicados á la caja de amortizacion, esceptuándose tan solo los pertenecientes á la comisaría de Jerusalen, los especialmente afectos á objetos de beneficencia ó instruccion pública y los del monasterio del Escorial que correspondiesen al Real patrimonio. Con *Real decreto de* 19 *de Febrero de* 1836 estos bienes se declararon en venta, esceptuándose tan solo los edificios que el Gobierno destinase para el servicio público, y posteriormente (*Real decreto de* 11 *de Abril de* 1845) se mandó suspender la venta de los edificios conventos. Estos decretos no han comprendido las posesiones de Cuba y Puerto-Rico, con respecto á las cuales con *Decreto de Córtes de* 5 *de Noviembre de* 1837 se autorizó al Gobierno para enagenar bienes de comunidades religiosas hasta la cantidad de 40 millones de reales vellon.

Para la adquisicion de estos bienes, el comprador pide al intendente la tasacion de la finca que desea adquirir y tiene derecho á que intervengan peritos por su parte, siendo despues preferido en la subasta hasta el precio de tasacion: esta verificada se anuncia en los Boletines oficiales y se procede á la subasta y remate, que si la finca es de valor de 20 mil reales, tiene lugar en un mismo dia en la Córte y en la capital de la provincia (*Real órden de* 26 *de Julio de* 1836) y siendo menor su valor, solo se verifica la subasta y remate en la capital de la provincia y en la cabeza del partido. El pago del precio del remate puede hacerse en dinero, ó en documentos de la deuda pública, debiéndose elegir el medio del pago en el acto de la adjudicacion. En el mismo solo ha de satisfacerse una quinta parte del precio, y si este es en dinero, se han de pagar las cuatro quintas partes restantes en 16 plazos de un año cada uno, abonando un 2 por 100 de lo que se adeude hasta la total satisfaccion: si el pago se verifica en documentos de la deuda se ha de entregar una 3.ª parte en títulos del 5 por 100, otra en títulos del 4 por 100 y la restante en documentos de la deuda sin interés, vales no consolidados, ó deuda negociable del 3 por 100 á papel, estimándose los primeros en solo un 50 por 100, los segundos en un 66, y los terceros en un 68. (*Decreto de Córtes de* 5 *de Noviembre de* 1837, *y de la Regencia de* 9 *de Diciembre de* 1840 *y de* 4 *de Marzo de* 1841.) La deuda estrangera es tambien admisible en pago de los remates (*Real órden de* 26 *de Noviembre de* 1836.) En el acto de la adjudicacion segun se ha dicho se paga una quinta parte en las clases de papel indicadas, y las cuatro restantes, han de satisfacerse en los ocho años consecutivos en otros tantos plazos iguales. *Real decreto de* 19 *de Febrero de* 1836 *y Reales órdenes de* 1.º *de Marzo, de* 28 *de Setiembre y de* 10 *de Diciembre de* 1836. El comprador que quiera adelantar el pago de

los plazos obtiene un abono gradual en proporcion al número de plazos que adelanta (*Decreto de la Regencia de 9 de Diciembre de* 1840): el que no cumple con el pago al vencimiento de los plazos, pierde su derecho y se procede á nueva subasta. El que ha elegido el pago en papel puede verificarlo en dinero al precio cotizado en Madrid en el vencimiento del plazo, y abonando ademas un 2 por 100; entendiéndose tan solo esta facultad, cuando el valor de la finca ó de los plazos que se adeudan no escede de diez mil reales vellon (*Decreto de Córtes de 20 de Abril y de 4.° de Julio de* 1837, *y de 16 de Julio de* 1840 *y Real órden de* 10 *de Octubre de* 1837) El que hubiese comprado para otro debe manifestarlo dentro 48 horas (*Decreto de Córtes de 20 de Abril de* 1837 *art. 5*) Los derechos de tasacion deben satisfacerse con arreglo al arancel que contiene el *Real decreto de* 11 *de Julio de* 1837.

Las propiedades del clero secular han seguido una suerte algun tanto diversa. En 17 *de Setiembre de* 1834 se prohibió al clero proceder á su enagenacion, sin preceder la licencia de S. M., y con *Decreto de Córtes de 24 de Julio de* 1837 se declaró que todas sus propiedades se adjudicaban á la nacion, y convirtian en bienes nacionales, esceptuándose tan solo de esta disposicion, los pertenecientes á prebendas, capellanías, beneficios y demas fundaciones de patronato pasivo de sangre, los edificios de las iglesias, catedrales, parroquiales, anejas ó ayudas de parroquia, el palacio de cada prelado, las rectorías, casas ó habitaciones de párrocos y sus tenientes y los seminarios conciliares; y para la administracion de estos bienes se nombraron juntas diocesanas. Con *Ley de* 16 *de Julio de* 1840 se dispuso que el clero secular continuara en la posesion y goce de sus bienes, sin poderlos enagenar, empeñar, ni hipotecar, á no ser con autorizacion del gobierno: pero con la otra *Ley de 2 de Setiembre de* 1841 se declaró de nuevo que todas las propiedades del clero secular eran bienes nacionales y se mandó proceder á su venta, que seguia verificándose hasta que con *Real Decreto de 26 de Julio de* 1844 se mandó suspender; y por último la *Ley de 3 de Abril de* 1845 ha dispuesto que todos los bienes no enagenados se devolvieran al clero secular.

Las bases para la venta de esos bienes fueron las mismas, que para la de los del clero regular, con algunas modificaciones: Las fincas rústicas divisibles se mandaron vender por partes que cada una no escediese del valor de 40,000 rs., y el pago debia hacerse en dinero repartido el precio en veinte plazos iguales pagaderos en cada uno de los 20 años consecutivos. Aunque el predio no se hubiese dividido, si su valor no escedia de 40000 rs. se hacia la venta bajo la base indicada, y lo mismo tenia lugar en las fincas urbanas, que en proporcion al vecindario del pueblo su valor fuese de 10 á 40.000 rs. Cuando el precio escedia de los valores indicados, el pago debia hacerse en la forma prevenida para los bienes del clero regular, pero con la condicion precisa de que en el acto del otorga-

mento de la escritura se debia entregar una quinta parte del precio y las otras cuatro á uno, dos, tres y cuatro años de la fecha de este documento. Efectuándose el pago en papel eran iguales los plazos y en cada uno debia entregarse lo siguiente: un 10 por 100 en metálico; un 30 por 100 con deuda consolidada con interés del 3 por 100 ó del 4; entregando de esta 120 por cada 100; 30 por 100 en cupones de intereses vencidos de la misma deuda, ó de la capitalizacion del 3 por 100; y 30 por 100 de la de la deuda sin interés vales no consolidados, ó deuda negociable con interés, bajo los tipos establecidos. *L. é Instruccion de 2 de Setiembre de* 1841.

Obligada la nacion á mantener el culto y sus ministros *art.* 14 *tit.* 1 *Const. de* 1837; desde luego de abolido el Diezmo, se suplió su déficit con otro tributo y se fijó la dotacion correspondiente á cada prebenda *Ley de 21 de Julio de* 1838: esta dotacion solo se declaró aplicable cuando la renta de que aquella gozaba era superior á la cantidad que se la señalaba, porque en caso de haber sido inferior, en el quinquenio de 1829 á 1833 la renta líquida de cualquiera prebenda, su dotacion se declaró limitada á la renta que antes percibia *art.* 9 *y* 22 *del* proyecto de ley mandado observar *art.* 4.° *de la ley de 14 de Agosto de* 1841, *y Orden del Regente de 20 de Abril de* 1842: á los que obtuviesen dos ó mas piezas eclesiásticas solo se les concedió la dotacion fijada para la de superior categoría: las parroquias se dividieron en 4 clases: de entrada, de primer ascenso, de segundo ascenso y de término, y se declaró que los párrocos continuarian disfrutando de las casas rectorales y huertas anejas á las mismas, y que no percibirian asignacion alguna aquellos cuyas rentas hubieren consistido esclusivamente en derechos de estola y pie de altar, ó bien cuando estos derechos les produjesen una cantidad líquida, igual al *mensual in crimum* de su clase con aumento de una mitad mas *art.* 55 *y* 54: cuando la cura de almas correspondiera á alguna corporacion ó dignidad, se mandó abonarles la asignacion como párrocos á tenientes de estos: en cuanto á los beneficiados, que no siendo de fundacion familiar la pieza que poseyesen, no hubiesen sufrido quebranto por la supresion del diezmo, se dispuso que si sus rentas escedian á la cantidad asignada al párroco de la misma iglesia, debian entregar el esceso al acervo comun: á los párrocos que por imposibilidad renunciasen su cargo se les declaró con derecho á una pension alimenticia que se fijó despues en la mitad de lo que les correspondia por su clase *Orden del gobierno provisional de* 13 *de Octubre de* 1843: el cumplimiento de estas disposiciones se pasó á cargo de las juntas titularidas diocesanas que se nombraron en cada diócesis; las cuales debian intervenir la administracion de las rentas de predios rústicos y urbanos, censos y demas derechos pertenecientes á los cabildos de todas clases, curatos, dignidades y beneficios cualesquiera que fueren, escepto los familiares, *art.* 48 *del proyecto de ley de* 21 *de Julio de* 1833. En el año 1840 *Ley de* 16 *de Julio* se cargó con 4 por 100 sobre todos los productos sujetos al diezmo

y se mandó el pago de la primicia sin poder esceder de una fanega de Castilla, cuyos productos juntos con el de todos los bienes del clero secular se mandaron distribuir proporcionalmente con arreglo á la *Ley de 21 de Julio* 1838 *y Real órden de 2 de Octubre del mismo año*, con la cual se determinó que ante todo se sacase la cantidad absolutamente indispensable para que el culto continuara con el decoro correspondiente; que despues se diera preferencia á los párrocos que tenian una renta inferior al *mínimum* señalado; y que se incluyesen en los pagos á los regulares. En 1841 *Ley de 14 de Agosto*, quitados ya al clero todos los bienes se estableció una contribucion general para satisfacer sus asignaciones, que se declaró debian pagarla tambien los que percibian sueldo del tesoro (*art. 2*) esceptuándose los militares en activo servicio *Orden del Regente de 10 de Noviembre de* 1841: para la conservacion de las iglesias parroquiales y gastos de culto se destinaron los derechos de estola ó pie de altar, los demas recursos que hubiesen tenido el mismo objeto y el déficit se mandó completar por un reparto vecinal: la dotacion parroquial se declaró ademas aumentada con las memorias, obras pias, aniversarios y misas que debian cumplirse por las comunidades regulares suprimidas, que debian pasar á la parroquia en que se hallase la finca sujeta á aquella carga, y en el caso de ser varias las fincas obligadas y de diversas parroquias, se dispuso que se satisficieren en la parroquia en que estaba el convento que la cumplia. Ultimamente *la ley de 23 de Febrero de* 1845 ha decretado 159 millones de reales para la dotacion del culto y mantenimiento del clero en el mismo año, aplicándose al pago de dicha cantidad: los productos en renta de todos los bienes foros, censos, derechos y acciones que pertenecieron al mismo clero, y aun no se habian vendido (con posterioridad se ha publicado la ley que manda su devolucion): los productos en metálico de las enagenaciones de los bienes del propio clero secular; y los de la Bula de la Santa Cruzada. La distribucion de los mencionados productos se manda hacer con arreglo á la ley provisional *de 21 de Julio de* 1838, quedando autorizado el gobierno para reparar los agravios que la esperiencia demostrara, y dictar las disposiciones convenientes para la ejecucion de esta ley. A consecuencia de esta autorizacion ha nombrado una junta compuesta de tres eclesiásticos y dos seglares para la ejecucion de esta ley. (*R. D. de 23 Mayo de* 1845.) y ha determinado la dotacion de los párrocos bajo las bases siguientes: haber anual de los curatos de entrada de 3,300 rs. á 3,600 á prudencia de la junta, segun el lugar y valor que tenia: á los ecónomos se abonarán 3,300 rs. y á los beneficiados propietarios 2,200 rs.—haber de los curatos de primer ascenso 4,500 rs.; de los ecónomos 3,600 rs. de los beneficiados propietarios 2600 rs.—haber de curatos de segundo ascenso 5,500 rs.; de los ecónomos 4,000 rs. de los beneficiados 3,000 rs. — haber de los curatos de término 7,000 rs. de los ecónomos 4,500 rs. de los beneficiados 3,500: A los vicarios perpetuos se les asigna una cuota igual á la de

2. Luego que el Obispo ó el electo fuere confirmado, y quiera recibir las cosas de su iglesia ú obispado, lo haga delante del cabildo, formando inventario de todos sus bienes, muebles y raices, privilegios, cartas y cédulas á favor ó en contra; de modo que el sucesor pueda por dicho inventario cobrar y demandar la cosa que halle mal vendida ó enagenada, y restituirla á la iglesia, dando al comprador el precio que dió por ella, si este mostrare que se convirtió en beneficio de la misma iglesia, y sino, esta la co-

los párrocos de entrada: los vicarios y tenientes amovibles, que erigidos antes del 10 de enero de 1837 han venido disfrutando una asignacion personal, tendrán la de 2,500 rs. sirviendo en los anejos y 2,200 si residen en la iglesia matriz: á los creados con posterioridad se les abonarán respectivamente las mismas dotaciones, siempre que hubieren acreditado la necesidad de la provision. Las cuotas que se señalan á los beneficiados propietarios se reducirán segun el cómputo hecho en el quinquenio de 1829 á 833, si en aquella época hubieren sido menores. Cuando los diocesanos hubieren elegido eclesiásticos para servir en economato los beneficios vacantes, los nombrados percibirán el haber que se señala á los vicarios y tenientes amovibles; pero si el nombramiento fuere posterior al 10 de enero de 1837 deberá justificarse la necesidad de la provision, y que esta mereció la aprobacion de S. M., con arreglo al art. 4.º de la circular espedida en aquella fecha. *Nota á la Ley* 1.ª *tit.* 13. Las referidas asignaciones se entregarán á los individuos del clero parroquial y beneficial, sin imputárseles cualquiera otra que obtengan por desempeñar el cargo de rector, vicerrector ó catedrático en los seminarios conciliares, cuya disposicion se hará estensiva á los del clero catedral, colegial, abacial y prioral, modificándose en este punto los artículos 19 y 22 de la ley de julio de 1838. La junta superior de dotacion debe estender y someter á la aprobacion real: —1.º Un presupuesto del culto parroquial, teniendo en cuenta las circunstancias de los curatos, y no escediendo la suma de 33 millones de reales, sin computar en la cuota que á cada iglesia se señalare, la parte de derechos de estola y pie de altar que deba aplicarse á las fábricas.—2.º Otro presupuesto de culto superior, tomando por base un total repartible de 6,500,000 rs., incluyendo en él los gastos de compra, conduccion y consagracion de óleos, los del lavatorio de 12 pobres en la festividad del jueves santo, y los de reparacion ordinaria de los templos y palacios episcopales.—Y 3.º Otro presupuesto de gastos de administracion diocesana, que deberá sujetarse á la cantidad de 1,500,000 rs., y en lo posible al *maximum* fijado por la ley de 21 de julio. Por último, todo pago que se realice en virtud de la ley de 23 de febrero anterior debe liquidarse segun el resultado de los nuevos presupuestos.

bre sin obligacion á pagar el precio; y en tal caso páguese de los bienes propios del enagenante, ó de sus herederos (2). Esto tambien se entienda de los monasterios y abadías: y el Obispo, Abad, ni otro Prelado no pueda vender ni enagenar cosa alguna de las que gane ó aumente por razon de su iglesia; pero sí disponer de lo que adquiera, ó herede por razon de sí mismo.

3. Ninguno compre, ni tome á empeño cálices, libros, cruces, vestimentas ni otros ornamentos de la iglesia: el que lo tome restitúyalo luego libremente sin precio alguno: aquel á quien se traiga á empeñar ó vender, lo reciba y tenga en su poder, para que no se pierda; y luego lo manifieste, de modo que la iglesia se reintegre de ello: y el que así no lo hiciere, haya la pena puesta contra los que encubren hurtos en la ley *del Fuero 2 del tit. de los hurtos*.

4. Los tesoros, reliquias, cruces, cálices, incensarios, vestimentas y ornamentos dados á las iglesias y monasterios por razon de sepulturas, ó por otras devociones, se guarden, y las imágenes hechas con plata ó sobredoradas ó con piedras preciosas: ninguno las desbaga, ni tire cosa alguna de ello, ni lo venda, ni empeñe: lo que así fuere vendido ó empeñado se restituya á la iglesia sin precio alguno: y en caso de negar el que lo reciba en empeño ó venta, páguelo con el doblo á la iglesia, y las setenas para la cámara.

5. Ninguno embargue ni tome por fuerza, ni menoscabe los bienes, rentas y derechos de los prelados, cabildos, fábricas, iglesias y monasterios, ú otras personas eclesiásticas, ni de los estudios y universidades; ni contra su voluntad les tome en arrendamiento sus rentas, ni les impida arrendarlas libremente; ni sobre ello hagan estatutos para no arrendárselas, ó no darles posada, ni lo demás que necesiten por sus dineros. El contraventor por el mismo hecho pierda

(2) Habiendo ocurrido á la cámara el Obispo de Valladolid solicitando permiso para tomar una cantidad á censo sobre la mitra al objeto de construir un edificio, y traer para ello *Breve* de S. S. se le autorizó para tomar la cantidad á censo redimible; y como el de Segovia hubiese pedido licencia á S. S. al objeto de vender alguna finca para un fin semejante y hubiese procedido á la venta sin noticia de S. M. ni de la cámara, esta anuló lo verificado y tan solo á los ruegos del Obispo se aprobó la venta por vía de equidad y se le autorizó para tomar á censo lo necesario para concluir la obra. *Notas 1 y 2 de la Nov.*

la mitad de sus bienes para la cámara, y haya las penas de los que toman y ocupan las rentas reales; y sobre esto se den en el Consejo las provisiones necesarias.

6. Los que fuerzen y tomen bienes de las iglesias, monasterios y personas eclesiásticas, y requeridos no los satisfagan hasta seis dias, sean ejecutados por las justicias en sus bienes, y vendidos éstos, como por reales derechos, para el pago del daño al perjudicado, con el doble para la cámara, juez, y obra de la iglesia catedral por tres partes.

7. Si un patron de iglesia ó monasterio, de quien deba haber alguna pension, muera dejando muchos hijos legítimos herederos, todos la hereden y repartan entre sí segun derecho; salvo si en la fundacion se prevenga, que cada uno haya la pension, pues en tal caso, y otros semejantes, ha de guardarse lo ordenado en ella. El que demande mayor parte de lo contenido en esta ley, y por ella prendare ó tomare alguna cosa perteneciente á la iglesia, además de las penas de derecho, pague 300 maravedís y se repartan entre los beneficiados de ella, cámara y justicia.

8. No pueda el Rey tomar la plata y bienes de las iglesias; y solo *si* en tiempo de guerra, ó de gran necesidad, pueda tomar la plata, con tal que despues la restituya íntegramente (3).

9. Los prelados provean el modo de que cese el desórden en cuanto á arrendar personas eclesiásticas las rentas de las iglesias y beneficios, y fatigar en la cobranza de ellas á los súbditos de S. M.

3) Los vasos sagrados, ornamentos y demas objetos del culto que pertenecian á las comunidades de regulares suprimidas se mandaron entregar á las parroquias pobres de las respectivas diócesis, escepto los de distinguido mérito artístico que se dispuso conservar, así como los de considerable valor, previniéndose que los archivos, cuadros y demas objetos de ciencias y artes, se aplicarán á las bibliotecas, museos, y demas establecimientos de instruccion pública. *art. 23 y 25 Ley de 22 de Julio de* 1837; y con *Real decreto de 50 de Agósto de* 1836 *art.* 3.° se mandaron vender todas las alhajas, muebles y enseres que quedaran sobrantes despues de satisfechos los objetos de los citados *artículos 23 y 25 de la ley de 22 de Julio de* 1837, ó sea del *decreto anterior de 8 de Marzo de* 1836. Las córtes facultaron al gobierno para llevar á efecto esta determinacion en 18 *de Setiembre de* 1836.

10. En la cobranza del voto de Santiago no se haga novedad de lo antiguamente acostumbrado (4).

11. Los priores y abades de casas y piezas eclesiásticas del Real Patronato en el reino de Galicia y principado de Asturias, y los jueces protectores y conservadores de las mismas, no aforen ni permitan aforar bienes algunos de sus dotaciones por mas tiempo de nueve años, con la precisa calidad de no poder subforarlos, y de renovar las escrituras acabado este tiempo, si aquellos quisieren su continuacion: precediendo en uno y otro caso el permiso y aprobacion de dichos jueces protectores y conservadores, y no teniéndolos, del Consejo de la cámara.

Cuando se tenga por conveniente aforar algunos bienes por una, dos y tres vidas y no mas, den cuenta á la cámara con espresion de ellos y su renta, del sugeto á quien se han de aforar, motivos para hacerlo, condiciones y demás correspondientes, para que en su vista se despache la Real cédula de aprobacion; sin la que serán nulos los contratos, se exigirá á los foreros la multa de dos cientos ducados, y los abades y priores serán corregidos segun sea del Real agrado, hasta pasar á incorporar á la Corona los bienes aforados, segun la gravedad de los negocios.

12. La persona sugeta á la Real jurisdiccion que done, venda ó en otro modo enagene bienes raices á universidad, colegio ó persona exenta de ella, pague al Rey la quinta parte de su valor además de la alcabala en los vendidos: y sin la dicha carga y tributo no puedan pasar los tales bienes: ni el Rey hacer merced de la dicha quinta parte (5).

(4) La *Ley de 6 de Noviembre de* 1834 declaró abolidas las prestaciones de pan y vino conocidas con el nombre de Voto de Santiago general y particular, y suprimidos en consecuencia los juzgados protectores de este voto, pasando á la jurisdiccion ordinaria los juicios pendientes: y por otra, que se indemnizase á los perceptores dándoles colocacion en otras prebendas, y que se formase un establecimiento de beneficencia para socorro de los indigentes, sin perjuicio de dar hospitalidad á los peregrinos.

(5) El *art.* 14 del *decreto de Córtes de 27 de Setiembre de* 1820 prohibe á las iglesias, comunidades eclesiásticas, casas de beneficencia y demas manos muertas la adquisicion de bienes algunos raices ó inmuebles por título alguno lucrativo ni oneroso, ni en pago de créditos, ni en el de comiso en los censos enfitéuticos: y el *art.* 15 les prohibe imponer ni adquirir censo alguno, sea en frutos, dinero

13. Las comunidades eclesiásticas del reino de Valencia que fueron rebeldes, no deben por esto perder los bienes raices y jurisdicciones que con justo título poseian en él; por ser de la iglesia, que no se considera incursa en el crimen de rebelion, ni puede perder lo que es suyo por delito de sus individuos.

14. * Esta ley contiene la instruccion y cédula real de 24 de octubre de 1745, espedida para el cumplimiento del artículo VIII del concordato de 737 sobre sujetar á contribucion los bienes adquiridos desde el dia de la fecha 25 de setiembre, por las iglesias, lugares pios y comunidades eclesiásticas (6).

15. * Contiene la nueva instruccion y cédula de 29 de junio de 760 para la observancia del artículo VIII, inserto en la anterior; por la que se previene el tiempo y forma en que se han de justificar las adquisiciones de manos-muertas, de cargar los bienes, y de hacerse la cobranza de la contribucion.

16. * Es la real cédula de 10 de agosto de 793, en que se hacen nuevas declaraciones sobre las dos precedentes instrucciones de 745 y 60 para la contribucion de bienes adquiridos por manos-muertas.

17. * Por ningun caso se admitan instancias de manos-muertas para la adquisicion de bienes, aunque vengan vestidas de la mayor piedad y necesidad: y en el Consejo de Hacienda, antes de dar cumplimiento á las concesiones de este género, y de informar sobre ellas, represente todas las órdenes dadas en contrario, y los intolerables daños que se siguen de ellas al patrimonio de legos.

18. * Contiene el real decreto de 21 y cédula de 24 de agosto sobre la exaccion de un 15 por 100 de los bienes raices que adquieran las manos-muertas en los reinos de Castilla y Leon, y demas dominios en que no se halle establecida la ley de amortizacion, con el preciso é invariable

algun servicio. *Restablecido con R. D. de 30 de Agosto de 1856.*

(6) Habiéndose suscitado la duda de si estos bienes debian pagar la contribucion de frutos civiles, se declaró que estaban sujetos al pago de todas las contribuciones civiles que gravitan sobre los contribuyentes legos, escepto los de 1.ª fundacion, que se reservaron en el art. 8.º del mismo concordato. *(Real órden de 6 de Marzo de 1836).*

destino de estinguir los vales reales.

19. * Es la real cédula de 25 de julio de 775 comprensiva de la instruccion para el conocimiento de las materias pertenecientes al derecho de amortizacion en los reinos de Valencia y Mallorca.

20. * Contiene la nueva instruccion y cédula de 20 de diciembre de 797 para la observancia de la ley de amortizacion en el reino de Valencia.

21. * Se guarde y cumpla el siguiente capítulo del fuero concedido por el Señor Rey Don Fernando á la ciudad de Córdoba consiguiente á su conquista. «Establesco e confirmo que ningun home de Córdoba, baron é muger, no pueda vender ni dar su heredad á alguna Orden, fuera de Santa María de Córdoba que es catedral de la ciudad: mas de su mueble dé quanto quisiere segun fuero: é la Orden que la recibiera comprada ó donada, piérdala, é el vendedor pierda los dineros, é háyanlos sus parientes los mas cercanos.» Y se prohibe á los escribanos de la misma ciudad y reinado el otorgar instrumentos de enagenacion de bienes raices á manos-muertas, escepto á la catedral, pena de privacion de oficio y nulidad de ellos, no precediendo real licencia ó privilegio de amortizacion á consulta del Consejo. Las justicias de dicha ciudad y pueblos de su reinado copien esta cédula en los libros de sus ayuntamientos, teniéndola presente en los casos que ocurran; y la Chancillería de Granada contribuya á su ejecucion y observancia.

22. * Es el real decreto de 19 y cédula de 25 de setiembre de 798 para la venta de bienes de hospitales, hospicios, casas de misericordia, de reclusion y de espósitos; cofradías, memorias, obras pias, y patronatos de legos, con destinos á imponer sus productos en la caja de amortizacion de vales.

23. * La enagenacion de bienes, que consten espiritualizados por cláusula espresa, corresponde á los prelados eclesiásticos con inhibicion de los tribunales y juzgados reales, como la de fincas de obras pías fundadas con caudal propio de iglesia ó de rentas episcopales, si el derecho de patronato se halla concedido á alguna dignidad, cuerpo ó comunidad eclesiastica. Todo patronato que corresponda por razon de sangre, es laical aunque recaiga en eclesiástico, y la venta de sus fincas toca á la jurisdiccion real ordinaria con esclusion de la eclesiástica; tambien siendo la obra pía es-

tablecida con bienes de secular, ó de eclesiásticos, aunque sean productos de sus beneficios, canongías, ú otra renta eclesiastica de que puedan testar conforme á la ley del reyno, aunque los patronos sean dignidad ó cuerpo eclesiástico. Concurriendo en la fundacion de obras pías caudales de legos y de iglesias, ó rentas episcopales, sea el patrono persona secular, dignidad, cuerpo ó comunidad eclesiástica, el patronato se considera misto, y la enagenacion de sus bienes corresponde á la jurisdiccion eclesiástica y secular unidamente. Y finalmente pertenecen á la jurisdiccion real las diligencias de subasta de bienes de memorias, obras pías, y demas cuyo patronato se dude si es eclesiástico ó secular.

24. Se agreguen é incorporen enteramente á la Real hacienda, con destino á la amortizacion de vales reales, los restos de las temporalidades de los regulares estrañados de la estinguida Compañía de Jesus en España é Indias: y se procederá á la venta de ellos cuidando el cumplimiento de las obras pías, memorias, aniversarios, y demas cargas de rigorosa justicia con que estén grabadas dichas temporalidades, y de la subrogacion de sus capitales en la caja de amortizacion bajo el interes anual de 3 por 100. Y se reserva á los tribunales de España é Indias el conocimiento y decision de los pleitos y negocios contenciosos en que fueron interesados los vasallos y á la Cámara de Castilla e Indias los pertenecientes al Real Patronato, dirigiéndose á la Real Persona por la via reservada de Gracia y Justicia (7).

SUPLEMENTO.—*Ley* 1. Contiene 32 artículos dirigidos á poner en ejecucion el Breve Apostólico de Pio VII (8): en ellos se previene el modo como los comisionados del gobierno con

(7) A solicitud de algunos pueblos se mandó restablecer en ellos la estinguida compañía de Jesus (*Real Decreto de 29 de Junio de* 1815), y despues se amplió el restablecimiento á todos los que la habian tenido (*Real decreto de 5 de Mayo de* 1816); hasta que *en 4 de Julio de* 1835 se declaró de nuevo estinguida y aplicados sus bienes al crédito público.

(8) Con este *Breve (de 14 de Junio de* 1805) se concedió facultad al Rey D. Cárlos IV para que en todos sus dominios pudieran enagenarse bienes eclesiasticos por valor en renta libre anual de 200 mil ducados de oro (6.400,000 rs. vn.), debiéndose reglar los remates segun las rentas percibidas en el quinquenio desde principios de 1798 á 1802, por los Arzobispos, Obispos y Ordinarios los

acuerdo de los prelados eclesiásticos debian proceder á la regulacion de los réditos de las fincas para ir eligiendo hasta la cantidad enagenable, y que verificada la eleccion se librará escritura de recompensa en favor de los poseedores de los bienes; poniéndose estos en venta mediante subasta pública y remate, el cual no pudiera hacerse sino hubiese postura que cubriera el valor total de las cargas y las dos terceras partes á lo menos del líquido que resultase despues de deducidas del importe de la tasacion, si el pago se hacia en metálico, y si se verificaba en vales debia cubrir el todo de la tasa.

2. No se proceda á la venta de bienes propios de los conventos y hospitales del órden de San Juan de Dios.

TITULO VI.

DE LOS DIEZMOS Y NOVALES.

LEY 1. Ninguno tome ni ocupe por su autoridad los diezmos de las iglesias; el que así los tenga, sin algun título ó derecho, los deje libremente á ellas dentro de treinta dias desde que sea requerido por sus prelados ó beneficiados para que muestre el título ó derecho que tuviere, y no manifestándolo, cese todo embargo en ellos; y si despues los ocupe, ademas de las penas puestas por derecho, incurra en la de 500 maravedís por cada dia de cuantos pasen desde los

cales, junto con los reales ministros, resolviéndose toda duda que se suscitara por los ejecutores de aquellas letras, y se previno que no se dispusiera la venta de los bienes que estuviesen vacantes y careciesen de Pastor hasta tener nuevos Rectores, y que la caja de amortizacion se obligaria á satisfacer á los poseedores de los bienes la misma renta enagenada, quedando desde luego los bienes aplicados á dicha caja y separados enteramente de la iglesia. (*Nota á esta ley.*) Otro *Breve de* 12 *de Diciembre de* 1806 anuló el anterior y facultó al Rey para enagenar los prédios rústicos y urbanos pertenecientes á capellanías eclesiásticas y para segregar y vender la séptima parte de los demas bienes propios de las iglesias, conventos, comunidades, fundaciones y cualesquiera otros poseedores eclesiásticos. Con *Real cédula de* 21 *de Febrero de* 1807 se mandó la ejecucion de este breve y se dictaron las reglas para que tuviese efecto.

30, y se apliquen por tres partes á la iglesia catedral, cámara y juez. Esto no se entienda en los bienes que fueron de los Templarios, ni de los monasterios, y ante-iglesias que tienen el Rey y personas particulares en Vizcaya, Encartaciones, Alava y otros lugares; ni en los diezmos y tercias que S. M. y otras lleven por legítimos, títulos, en los cuales no se haga novedad. (1)

(1) Por *Decreto de Cortes de 15 de Julio de* 1837 se declaró que todos los productos de la contribucion conocida con el nombre de diezmos y primicias cualesquiera que fuesen su clase y aplicacion pertenecian esclusivamente al Estado, el cual continuaria cobrándolos aplicando la mitad á las obligaciones del culto, clero y partícipes legos en proporcion á sus respectivos derechos; nombrándose para su distribucion una junta en cada diócesis. Con otro *decreto de 24 del mismo mes de Julio*, se suprimieron la contribucion de diezmos y primicias y todas las prestaciones emanadas de los mismos, y para suplir el déficit resultante de esta supresion, se impuso un repartimiento con el nombre de contribucion del culto al cual se sujetaron todos los contribuyentes á los demas cargos del Estado. A los partícipes legos se les previno que para que pudieran seguir percibiendo las partes alícuotas que les correspondieran, justificaran en el término de 90 dias por los medios legales, la calidad de tales partícipes, declarándose que la resolucion que recayera en este juicio breve y sumario de que conocerian los jueces de 1.ª instancia, decidiria sobre la posesion, quedando á salvo el juicio de propiedad. Por una ley especial se dijo que se determinaria el modo de graduar los capitales de los partícipes legos y de indemnizarles. El pago de este tributo se admitió despues en compensacion de contribuciones *R. O. de 16 de Enero, de 17 de Febrero y de 6 de Agosto de* 1839, *de 28 de Julio de* 1840 *y órden de la Regencia de 6 de Noviembre de* 1840.

Para indemnizar á los partícipes legos se dispuso en la *ley de 2 de Setiembre de* 1841 *(art. 17)* que se procediera á la liquidacion de lo que legítimamente les correspondiera y de su importe se les espidieran títulos de la deuda pública de 3 por 100, los cuales se admitirian en el 40 por 100 como dinero en las compras de bienes del clero secular, y el resto como papel en el 30 por 100 que puede pagarse con el de esta clase; y para realizar la liquidacion se previno regular el término medio de los últimos 10 años de la participacion á razon del 4 por 100. La *instruccion* de 6 de Noviembre dictada para el cumplimiento de la ley anterior, dispuso que la calificacion del derecho de los partícipes legos se haria con vista y exámen de los títulos primordiales de adquisicion de los diezmos, no admitiendo en su defecto otra prueba que aquella que disponen las leyes de la materia, así respecto de donaciones ó de

venta de bienes de la corona, como de otros medios legales por los que los partícipes hubieran adquirido el derecho de percepcion segun el origen de la adquisicion: á los que se consideraran con derecho á la indemnizacion se les mandó que presentaran sus títulos á los intendentes de las provincias dentro el término de 90 dias, que se prorogó primero por 30 mas (*Orden del Regente de 4 de Febrero de* 1842), y despues por otros 90 con la prevencion de que pasados solo quedaria á los interesados el derecho de acudir en justicia (*R. O. de 20 de Febrero de* 1844). Una vez presentados estos títulos debian pasar al Gobierno quien los sujetaria al exámen y calificacion de una junta consultiva y con su dictámen resolveria sobre la legitimidad ó ilegitimidad, suficiencia ó insuficiencia de los mismos para dar derecho á la indemnizacion: sobre la declaracion de ilegitimidad ó insuficiencia se salvó al partícipe el derecho de acudir ante los tribunales: las contadurías de provincia debian ejecutar la liquidacion, oyendo á los interesados.

En 31 de Julio de 1842 los partícipes legos espusieron al gobierno que la obligacion de presentar los títulos á la junta de exámen y calificacion que les imponia la instruccion de 6 de Noviembre de 1841 era contraria al derecho que tenian de dirigirse desde luego á los tribunales: y que sin embargo de que la ley simplemente decia que sus créditos fueran liquidados, la propia instruccion mandaba que presentaran sus títulos primordiales, ó mas claro que no cesigiendo la ley mas que el estado de posesion de sus liquidaciones, se les obligaba á entrar en un juicio de propiedad largo, costoso y difícil tratándose de unos derechos en general tan antiguos; en vista de cuya esposicion con *O. del R. de 9 de Abril de* 1843 se dispuso que los partícipes legos á quienes no convinieren usar del beneficio de calificacion de sus derechos y prefirieran acudir á los tribunales, podrian desde luego presentar sus títulos, ó la prueba que en su defecto disponen las leyes de la materia, en los juzgados de 1.ª instancia respectivos, con las apelaciones á las audiencias; é instruyéndose estos negocios y conformándose para su fallo y determinacion á lo que disponen las leyes asi respecto de donaciones ó de venta de bienes de la corona, como sobre otros medios legales por los que los partícipes hubiesen adquirido el derecho de percepcion de los diezmos, segun el origen de la adquisicion: En la sustanciacion se previno que se observaran las formas generales de los juicios, representando la Hacienda ante los juzgados el administrador de rentas del partido, ó el empleado á quien destinare la intendencia, auxiliado del Promotor, y en las Audiencias los Fiscales en union del Administrador principal de Rentas de la Provincia. Se dictaron algunas disposiciones para realizar y llevar á pronto término las liquidaciones; y á fin de que los partícipes pudiesen entretanto hacer uso de sus créditos se les facultó para que interesaran en la subasta de los bienes del clero secular por la cantidad á que alcanzara el valor presumible de aquellos, librándoseles al efecto certificaciones

2. Los Reyes, Grandes, y todos los de estos reynos paguen á Dios derecha y cumplidamente el diezmo de pan, vino, ganados y demas cosas, segun manda la Iglesia; y los Obispos y clérigos lo den de todas sus heredades y bienes que no sean de sus iglesias. Para que en el pago no intervenga engaño, ninguno coja el grano que tenga limpio en la era, sin ser tocada antes la campana por tres veces, para que vengan los terceros ó recaudadores; quienes no sean amenazados, corridos, ni heridos por demandarlo; y no lo midan, ni cojan de noche ni á hurto, y si publicamente y á vista de todos. El contraventor pague el diezmo doble para el Rey y Obispo por mitad: salvas las sentencias de escomunion que dieren los Obispos y Prelados contra los que no lo paguen derechamente, ó contravengan en algo de lo prohibido; las cuales se guarden de modo que el poder temporal y espiritual se concuerde, y las senten-

interinas por las oficinas ó tribunales que entendieren en el reconocimiento de su derecho, mediante la fianza de estar á las resultas de las operaciones de cesámen y liquidacion, y que en la escritura se obligaran á cubrir el precio del remate ó á responder de una nueva subasta en caso de quiebra, asi como de los frutos percibidos, si vencido el segundo plazo despues de tomada posesion de los bienes, no hubiesen obtenido la legitimacion de sus derechos decimales. Con *R. O. de* 20 *de Febrero de* 1844 se concedió á los compradores cuyas adjudicaciones no habian podido llevarse á efecto por la falta de presentacion del documento que debia servirles de comprobante de sus créditos, un plazo de dos meses para verificar su presentacion en pago interino, pasados los cuales se procediese á la subasta en quiebra de las fincas rematadas. Con la devolucion de los bienes al clero secular estas disposiciones han dejado de poder tener entero efecto, y al objeto de cumplir con la indemnizacion á los partícipes legos el gobierno *en* 12 *de Mayo de* 1845 presentó á las Córtes un proyecto de ley en que se propone dar á aquellos inscripciones en el gran libro con goce del 3 por 100 representativas de los capitales, que entrarán á gozar de los réditos por sestas partes en cada uno de los años consecutivos, y para resarcir los intereses perdidos, admitir estos en pago de lanzas, de anatas y de censos procedentes de comunidades suprimidas: se conserva á los interesados la facultad de adquirir fincas nacionales, pudiendo ser las del clero regular: para la liquidacion se toma por base el diezmo de 1827 á 1836; y se salva á los interesados el derecho de acudir ante los tribunales, en caso de serles contraria la declaracion del gobierno.

Una *Real órden de* 12 *de Octubre de* 1836 declaró abolido el derecho de diezmo de soldadas de mozos.

cias sean sostenidas, hasta que la enmienda se ejecute, y quitadas, luego que esta se cumpla.... En los lugares donde no se pueda oir dicha campana, nadie coja, mida, ni lleve de su era el trigo limpio hasta requerir al arrendador de la colacion, ó al Vicario del lugar ú obispado á costa del diezmero; y si requerido este por el labrador ó Vicario, no fuere á verlo medir, el labrador lo mida ante personas que sean creibles por su juramento.

3. Los diezmos de pan y vino se reciban en el tiempo y lugares acostumbrados.

4. No se haga pesquisa contra los malos diezmeros á pedimiento de los arrendadores, y si contra los terceros que oculten algo de lo recibido por razon del diezmo.

5. Los terceros, concejos y guardas de los diezmos guarden el pan y vino que perciban, hasta el dia de Pascua de Resurreccion de cada año; y no siéndoles demandados hasta entonces, lo vendan en almoneda pública pregonándola tres dias ante escribano y testigos vecinos del lugar; la cual se haga dentro de la iglesia, á hora de misa mayor, el domingo, lunes y martes siguientes, rematándolo en quien mas diere por ello á luego pagar, y recibiendo el dinero del precio para los que deban haberlo. Lo mismo se haga en todos los diezmos de lo menudo que recibieren á escepcion de los corderos, becerros y cabritos, que deben guardarse y entregarse hasta el dia de Santiago: y si en medio de este tiempo murieren algunos de los recibidos, dando las pellejas, sean creidos los terceros con juramento de ser estas de ellos. Si hasta el dicho plazo no se les demanden, puedan los terceros venderlo en la forma espuesta: y si estos y los guardas no procedieren á la venta en los tiempos y modos espuestos, sean obligados al daño, menoscabo y perdida que ocurriere en las cosas dichas, ó en alguna de ellas.

6. Ninguno que deba pagar grano por razon de rentas, contratos, depósitos, ú otras causas, lo mezcle con paja, tamo, tierra, piedras, neguilla, ni otra cosa; ni lo dé mojado, y si limpio, enjuto, y tal que sea de dar y recibir, so pena de perder, el que lo hiciere, mande ó consienta, lo asi dado por el mismo hecho, y de pagarlo otra vez con las setenas, y ser desterrado por seis meses del lugar de su morada; cuya pena ejecuten las justicias, y se apliquen al acreedor las cuatro partes, y las otras tres al acusador, juez, y propios del lugar donde se descubra el engaño; y el fac-

tor ó procurador de otro, que diere lugar á tal fraude, ó participare en él, pague en pena por cada fanega de pan 60 maravedís aplicados en la forma dicha, y sea desterrado por seis meses del lugar de su vecindad; no teniendo bienes del culpado para pagarla, sea preso; y si aun no la satisfaga dentro de tercero dia, se le den 50 azotes públicamente, y sea desterrado por dichos seis meses.

7. En el consejo se provea lo conveniente sobre las cosas de que no se haya pagado diezmo, y se pida de nuevo; é interin, no se consienta que se haga novedad: y á este fin se *den las provisiones* necesarias para los prelados y cabildos, conservadores y otros jueces que conozcan de ello, y para que remitan los procesos al Consejo.

8. En el Consejo se dé las provisiones necesarias para que los prelados, personas eclesiásticas y jueces no consientan que se haga novedad en el llevar rediezmo de lo que se haya pagado diezmo.

9. Ningun tribunal conozca por via de fuerza, ni en otro modo, de causas sobre exencion de pagar diezmos y tercias los que traen hábito, llamado *Thaos*, del Orden de San Juan; ni se libren reales provisiones, para que los procesos de ellas se lleven á las Chancillerías; y si se remitan al Consejo.

10. Los recursos sobre nuevos diezmos, cuyo conocimiento es privativo del Consejo, se sustancien y determinen con citacion de su Fiscal, como se ejecuta en las demas causas que son de interes del Fisco.

11. Las causas en que principalmente se controvierte la exáccion de diezmos eclesiásticos y sus exenciones, se remitan al fuero de la iglesia donde tiene su origen: solo conozca la Cámara y tribunales reales, cuando conste, como cualidad atributiva de jurisdiccion que los diezmos litigiosos son secularizados é incorporados á la Corona por concesiones pontificias, aunque despues fuesen donados á las iglesias y sus ministros: y por esta providencia no se entienda perjudicar á las partes los derechos adquiridos en este asunto, ni alterar los convenios y transacciones hechas por las iglesias patronadas sobre diezmos; las cuales en lo futuro no las celebrarán sin el Real consentimiento.

12. Los frutos de los bienes que pertenecieron á los regulares estinguidos de la Compañía de Jesus, queda n sujetos á pagar íntegros los diezmos y primicias á los que de

derecho toque su percibo, no obstante cualquiera exencion concordia ó privilegio, en cuya virtud se hayan eximido hasta aquí, por deber cesar de todo punto.

13. El juez ejecutor de la bula llamada de *Novales* concedida por Benedicto XIV. en 30 de julio de 1749 cese en el uso de sus facultades; se reponga todo lo ejecutado y restituya á las iglesias y demas interesados en la posesion de que se les despojó. En caso de que S. M. determine usar de dicha bula, como único interesado en las dos gracias concedidas por ella, solamente debe tener lugar, en cuanto á la primera de los diezmos procedentes del aumento de frutos á beneficio del riego, cuando las aguas se dirigen por acequias ó conductos construidos á espensas reales: y en lo correspondiente á la segunda de los nuevos diezmos que resulten de rompimiento de montes y otros terrazgos incultos metidos en labor, será solamente verificable en los que se reduzcan á cultivo y pertenezcan al Real dominio y propiedad; pero no en las tierras, montes, bosques y demas que sean del dominio de pueblos, comunidades ó particulares.

14. * Se guarde, cumpla y ejecute el inserto breve de 8 de Enero de 1796, sobre revocacion y nulidad de todas las exenciones de pagar diezmos concedidas en los reinos de España é Indias.=*Cláusula del breve.* «Revocamos y anulamos todas las exenciones de pagar diezmos concedidas por privilegio general ó especial, y que provengan de costumbre inmemorial, por los Pontífices Romanos, ó por otros en su nombre, en los reinos de España é Indias, aunque sea á las mesas arzobispales, episcopales y abaciales, á cabildos de catedrales y colegiatas; y á las órdenes mendicantes ó no mendicantes, y otros regulares, monges, canónigos, ó clérigos establecidos en congregaciones; y á las órdenes militares, inclusa la de S. Juan de Jerusalen; y á los conventos, monasterios, colegios, casas, encomiendas, priorátos, ó personas de cualquier grado y condicion, aunque sean Cardenales; y á cualesquiera comunidades ó personas singulares, aun de aquellas que se deba hacer especial mencion. Las comunidades, y todas las personas mencionadas en lo sucesivo deben pagar los diezmos á sus legítimos acreedores segun la costumbre del pais: y si algunas lo rehusaren, los Ordinarios locales les apremien por censuras y penas eclesiásticas segun derecho, implorando en caso necesario

el ausilio del brazo seglar; sin que esto en nada toque á aquellas exenciones que algunos tienen por título oneroso; ni se exija cosa alguna con nombre de diezmos de los frutos que producen los huertos ó tierrecillas contiguas á las casas de religiosos, y que éstos cultivan anualmente por sus manos con un par de bueyes.»

13. * Se declara que el anterior breve trasciende igualmente á que la Real hacienda logre la parte que la corresponde por las tercias reales, así donde las posee S. M. como en todas las cillas enagenadas ó cedidas.

16. y 17. * Reales cédulas de 22 de Mayo y 27 de Octubre de 1797 sobre el privativo conocimiento de las exenciones de pagar diezmos en el Consejo de Hacienda; y modo de proceder los Ordinarios eclesiásticos en la ejecucion del breve derogatorio de ellas.

18. * Es la Real cédula de 27 de Diciembre de 802 sobre el conocimiento entre la Comision gubernativa de consolidacion de vales y el Consejo de Hacienda de las incidencias sobre pago de diezmos por los antes exentos de ellos.

TÍTULO VII.

DE LOS DOS NOVENOS, Ó TERCIAS REALES DE LOS DIEZMOS.

LEY 1. Las tercias, ó dos novenos de todos los frutos, rentas, y demás cosas que se diezman en estos reynos, son del Rey, y de su Corona y Patrimonio Real, y le pertenecen por concesiones y gracias apostólicas, y por justos y legítimos títulos: y cerca de ellas tiene S. M. fundada su intencion contra cualesquier personas eclesiásticas y seglares, que no tengan, muestren ni prueben tener legítimo título ó prescripcion inmemorial. Ninguno las tome ni ocupe por causa alguna; y el que las tenga, y no muestre ni pruebe tener dicho título, las deje y restituya á S. M. por tener fundado su notorio derecho é intencion (1).

2. Los concejos de los pueblos sean obligados á dar alhorríes, casas, trojes y vasijas para poner el pan y vino de

(1) Véase la nota 5 á la ley 1.ª del tit. anterior.

las tercias reales: y los arrendadores, y personas que lo deban haber, paguen el alquiler de un maravedí por cahiz de pan, y dos dineros por cada cántaro de vino al año; y no pagándolo, se reintegre el concejo antes que lo saquen de su poder.=* Los concejos, oficiales y recaudadores no sean obligados á tener el pan, vino y demás perteneciente á las tercias reales mas de un año, desde el dia que lo reciban: si los arrendadores no lo demandaren en este término, no deben tenerlo en adelante: si se pierda ó dañe despues del dicho año, nada paguen por ello, sino el menos valor al tiempo que lo tuvieren: y pasado el año continúe á costa de los arrendadores, y no de los concejos, oficiales y recaudadores.

3. * En los reparos y obras de iglesias asistirá persona en nombre de S. M. al tiempo de su reconocimiento y de las posturas y remates, y al repartimiento entre los interesados, de forma que sea sueldo á libra respecto de la cuota que tienen en las tercias; y ejecutado así, el administrador de rentas del partido lo participe al Consejo de Hacienda, para que con pleno conocimiento de causa mande librar la cantidad repartida á las tercias; y en otra forma no se dé cumplimiento á ningun despacho del Eclesiástico.

TÍTULO VIII.

DE LOS PRELADOS ECLESIÁSTICOS.

Ley 1. Los Arzobispos y Obispos, antes de que se les entreguen las suplicaciones del Rey, para que sean proveidos, hagan juramento (1) solemne por ante escribano público y testigos de no tomar, ni ocupar, mandar ni consentir tomar las reales alcavalas, tercias, pedidos y monedas: y sin testimonio de esto el secretario no las entregue, so pena de perder el oficio y de 100,000 maravedís para la cámara. Si estando en Córte romana, ó en otro lugar, fueren proveidos antes de tomar posesion, hagan juramento, y envien al Rey testimonio de ello; y en otro modo los pueblos de sus diócesis no les acudan con las rentas de tales dignidades.

2. No se haga oposicion á los Obispos, ni se les impida

(1) Véase la nota última al tit. 9.

en pueblo alguno, que en la procesion del Corpus ú otra cualquiera, asistiendo ó no la ciudad, lleven sillas y almohadas con los demás aparatos conformes al Ritual romano y declaraciones de la Sagrada Congregacion de ritos.

3. Ninguno impida la visita, correccion y justicia de los prelados y sus oficiales en público ni secreto, pena de 500 maravedís por el mismo hecho para la cámara, juez y obra de la iglesia catedral: y el que por treinta dias insista en impedir dicha visita, pague 10,000 maravedís aplicados en igual forma.

4. Por el Consejo se despachen provisiones á todos los Obispos, para que los aranceles tocantes á derechos de entierros y otros parroquiales se fijen en las iglesias, como es costumbre: y en las visitas que hicieren por sí ó sus ministros en sus diocesis, no lleven mas derechos, utensilios ni otra cosa que los señalados por las constituciones sinodales de cada obispado.

5. Se observen las disposiciones del Concilio de Trento sobre las visitas de las iglesias metropolitanas y catedrales por sus propios prelados; y á este fin será muy conforme á su ministerio pastoral, y á la moderacion sacerdotal de los cabildos, que en casos de controversias, ó dudas que puedan embarazarlas, se comprometan amigablemente en sugetos que las diriman. En los casos de no conformarse en la eleccion de éstos, nombrará S. M. personas eclesiásticas de *doctrina é integridad*, para que, comprometiéndose las partes en sus resoluciones, se allanen las diferencias y ejecuten las visitas, como está mandado por el Concilio. Y si en algunos casos fuese necesario ocurrir á la Santa Sede por su declaracion, protegerá S. M. estas instancias con informe de los jueces compromisarios.

6. Los prelados eclesiásticos seculares y regulares en la correccion y castigo de sus súbditos no olviden el estrecho precepto que les hace el Concilio de Trento en el *cap.* 1. *ses.* 13. *de reformat.* y demás disposiciones canónicas, para exhortarlos y amonestarlos con toda bondad y caridad: procurando evitar con tiempo y prudencia los delitos, para no tener el dolor de castigar los reos; escusando que se hagan públicas, con deshonor del estado eclesiástico, las manchas y defectos que ofenden la pureza y buen ejemplo del sacerdocio; y cuando se vean en la necesidad de formar proceso y proceder al castigo, procuren no apar-

tarse de lo que el mismo Concilio les advierte, para que las correcciones y aplicaciones de las penas no vulneren el decoro y estimacion que deben observar los Ministros del Santuario.=Pero si los súbditos no recibiesen con humildad y resignacion las correcciones de sus superiores, y se empeñasen en evitar las penas y huir de sus juicios por medio de frívolas apelaciones, no se deferirá á ellas, como previene el mismo Concilio: se mantendrán los reos en las cárceles; y presentandose á los tribunales superiores, se asegurarán sus personas ante todas cosas, con atencion á su calidad y gravedad del delito.

7. * El Consejo espida órdenes circulares á los Obispos y prelados regulares, para que cuiden del exacto y puntual cumplimiento del siguiente *cap. de la L. 2. tit. 1. lib. 3.* «Otro sí, rogamos y mandamos á los prelados de nuestros reynos, que si algun frayle, clérigo, hermitaño, ú otro religioso dijere alguna cosa contra el Rey, Personas Reales, ó contra el Estado ó Gobierno, que lo prendan, y nos le envien preso y recaudado.» Igual prevencion se haga á las justicias, para que estén á la mira, lo adviertan á los prelados, y si notasen descuido ó negligencia de su parte, reciban sumaria informacion del mudo hecho sobre las personas eclesiásticas que incurrieren en tales escesos, y la remitan al Presidente del Consejo para su remedio; en el supuesto de que se mantendrán reservadas estas denuncias, y los nombres de los testigos.

8. * Se recomienda á todos los Diocesanos, inclusos los Priores y Vicarios de las órdenes militares, que no se den testimoniales para pretensiones (2) á los eclesiásticos que voluntariamente vengan á la Corte sin causa verdadera; que el Vicario de Madrid no les libren relaccion: que los dichos ordinarios cuiden de reclamar á los que dejen de asistir á los beneficios con pretesto de mantenerse voluntariamente en la Corte, dando cuenta al Presidente del consejo para que los haga salir de ella; y en caso de no pre-

(2) Todos los eclesiásticos al dirigir sus esposiciones á S. M. deben hacerlo por conducto de su respectivo diocesano, quien al remitirlas al gobierno informará lo que se le ofrezca: las solicitudes que no se dirijan por el espresado conducto quedarán sin curso á no ser que versen sobre queja contra el diocesano. *Real órden de 12 de Enero de 1844.*

sentarse proceda el Ordinario conforme á derecho: que cele no ordenar clérigos incongruos, ni aunque tengan congrua, sin estar adictos á iglesia y ser útiles á ella; que á este fin todos deban esponerse de confesores, al menos para poder administrar la *cura animarum*, de modo que se verifique la utilidad que exige el Concilio, y que además sean necesarios; fijando el número é incorporando los beneficios y capellanías incongruas en la forma que el Concilio y las constituciones apostólicas lo disponen: que se promueba la ereccion de seminarios conciliares del cargo de clérigos ancianos y doctos: y que se tomen por los Obispos y demas Diocesanos todas las medidas para que no se envilezcan con la demasía los Ministros del Altar; acudiendo al Consejo por cualquier ausilio que dependa de él, como Protector en nombre de S. M. de la puntual observancia del Concilio.

9. Los Ordinarios eclesiásticos observen en el uso de las censuras la disposicion del Concilio en *ses.* 25, *de regular. cap.* 3; usándolas, no solo con toda la moderacion debida, sino tambien absteniéndose de fulminarlas, siempre que con los remedios de la ejecucion real ó personal se pueda ocurrir á necesidad de imponerlas: y solamente se valgan de ellas, cuando no se pueda proceder á alguna de dichas ejecuciones contra los reos, y estos se mostraren contumaces en obedecer los decretos de los jueces eclesiásticos.

10. Los Prelados seculares y regulares, cabildos de las iglesias Sede Vacante, sus Visitadores, Provisores ó Vicarios, observen las prevenciones siguientes.

Que en el uso de las censuras se ha de proceder con la sobriedad que proviene el santo Concilio: y si algun juez real les diere motivo de queja, en esta parte lo representen al Consejo, para que se provea de remedio; y en caso de que no lo tome, lo podrán hacer por la via reservada del Despacho Universal, para que S. M. mande que se tome la providencia mas justa y conveniente.=Que si con motivo de las órdenes del Consejo sobre el conocimiento de causas decimales se esperimentase algun desórden, ó mala inteligencia de parte de las justicias reales, lo esponga al Consejo, para que con vista de los antecedentes pueda darse providencia.=Que sobre visitas de cofradías, hospitales, obras pías y últimas voluntades se arreglen á las leyes del reino, sin confundir lo temporal con lo espiritual y de-

mas anexo al Ministerio pastoral, dando cuenta al Consejo de cualquiera duda; en inteligencia de que por los Fiscales se promoverá su despacho para dejar espedita cada jurisdiccion en lo que la pertenece.—Que, para evitar los pecados públicos de legos, ejerciten el celo pastoral por sí y por medio de los párrocos, asi en el fuero penitencial como por medio de amonestaciones, y de las penas espirituales, en los casos y con las formalidades por derecho establecidas; y no bastando estas, se dé cuenta á las justicias reales, á quienes toca su castigo en el fuero esterno y criminal con las penas temporales prevenidas por las leyes; escusando el abuso de que los párrocos con este motivo exijan multas, por no corresponderles esta facultad; y hallando omision en ella, den cuenta al Consejo, para que lo remedie, y castigue á los negligentes.

TÍTULO IX.

DE LOS CLÉRIGOS; SUS PRIVILEGIOS, BIENES Y CONTRIBUCIONES.

Ley 1. Los concejos y señores de los pueblos no obliguen ni apremien á los clérigos, iglesias y monasterios a pagar ni contribuir pechos, pedidos, ni otros servicios, sino en los casos que contiene la ley 6 de este título: ni les prendan, ni hagan estatutos ni ordenanzas sobre no llevarles ofrendas, labrar sus heredades, custodiar sus ganados, comprarles y venderles viandas, ni servirles por soldada; ni pongan penas sobre ellos: el contraventor pague la contenida en la ley precedente; y el Consejo les dé las provisiones que necesiten.

2. Los concejos y justicias no se entrometan en ocupar la jurisdiccion civil, que por uso, costumbre ó privilegio pertenezca á las iglesias ó monasterios (1): y contra sus privilegios no se introduzcan los merinos á tomarles yantares, ni á impedirles el cobro de sus derechos y tributos. Se les guarden todas las leyes dadas por los Reyes á su

(1) El *Decreto de Córtes de 6 de Agosto de* 1811 declaró incorporados á la nacion todos los señoríos jurisdiccionales de cualquiera clase que fueran.

favor, y de los prelados, clérigos y religiosos, so las penas en ellas contenidas; y tambien todos los privilegios, franquezas, libertades, sentencias, buenos usos, costumbres, mercedes y donaciones que tuvieren.

3. Las posadas de los clérigos y ministros de la Iglesia no se dén á legos para que posen, sino es al Rey, Reyna, Príncipe ó Infantes, en el caso de no haber otras convenientes (2).

4. El clérigo de órden sacra, religioso ó sacristan, que anduviese de noche por el pueblo despues de la campana de queda, *sin luz ni* el correspondiente hábito, sea preso por la justicia, y conducido á su Prelado ó Vicário, á quien se requiera, que amoneste á sus súbditos no anden de noche sin luz y hábito honesto: y si despues no lo observaren, la justicia proceda contra ellos segun derecho.

5. Ningun clérigo de órden sacra, ni religioso sea alcalde ni abogado en la Córte, ni escribano Real público; ni haga fé ni escritura en pleito temporal y perteneciente á legos (3).

6. Los clérigos sean libres de contribuir con los concejos en cualesquiera pedidos; pero en los pechos para el bien comun, como reparo de muro, calzada, camino, fuente, puente, ó compra de término, y gastos que ocurran en la guarda de él, y de la villa en caso de necesidad, deben contribuir á falta de propios del concejo; y tambien pagar los tributos anexos á las heredades que compren: el contraventor pague doble á dichos clérigos lo que de ellos lleve, y además 3,000 maravedís para la cámara, juez y fábrica de la iglesia catedral de la diócesis de ellos: en cuya

(2) Con *Real órden de* 10 *de Noviembre de* 1837 se declaró exentos tan solo del alojamiento material los RR. Obispos y párrocos: y por resolucion de las Córtes inserta en *R. O. de* 19 *de Marzo de* 1837 se halla declarado, que si en un gobierno absoluto se habian reducido las exenciones de alojamiento á solos los Obispos y párrocos, despues de proclamado un gobierno nacional, debe desaparecer tambien esta exencion.

(3) Con *R. O. de* 31 *de Marzo de* 1839 se declaró que los clérigos eran personas hábiles para asistir como hombres buenos á los juicios verbales y de paz. El *art.* 8 § 2.° *del código de comercio* prohibe el ejercito de la profesion mercantil á los clérigos, aunque no tengan mas que tonsura, mientras vistan el traje clerical, y gozen del fuero eclesiástico.

pena incurran aquellos que los apremien, y á los vasallos de las iglesias, á que les hagan servicio de pan, vino, otras cosas, ó los obliguen á conducir madera ó piedra á las casas y fortalezas, ó hacer otra servidumbre ó cosa contra la voluntad de los Prelados Diocesanos.

7. Paguen prorata con los legos los repartimientos hechos á las heredades para su guarda, y composicion de arroyos, presas, calzadas, fuentes y puentes, y para su cobro se les pueda sacar prendas: y tambien satisfagan las penas puestas á sus ganados por los daños que hicieren en los frutos de las heredades comunes.

8. No se pague alcabala de las ventas que hicieren de sus bienes las iglesias, monasterios, prelados y clérigos de estos reynos; ni de los cambios en la parte que ellos toque: pero sí la paguen como los legos de lo que vendan por via de mercadería, trato y negociacion.

9. Si los clérigos, iglesias, monasterios y personas exentas compraren bienes de legos, estos paguen la alcabala, como si vendiesen á personas legas, aunque los exentos compren los bienes libres de ella; y no pudiendo ser habidos los vendedores, pueda cobrarse de los bienes de los exentos, quienes en todo caso y tiempo sean obligados al pago.

10. Las iglesias y monasterios, clérigos y personas de orden, y cualesquier eclesiásticos que tuvieren de los Reyes maravedís situados por privilegios y mercedes, los demanden ante los jueces seglares; y estos les hagan justicia sabida la verdad, simplemente y de plano sin figura de juicio: y si los demandaren ante los jueces eclesiásticos, los pierdan por el mismo hecho.

11. Los Comendadores de las órdenes de Santiago, Alcántara, Calatrava y S. Juan paguen alcabala de lo que vendan ó cambien: pero no de los frutos y rentas de sus encomiendas, aunque sí de las yerbas de ellas: y donde hubiere costumbre de pagarla, deben satisfacerla como las demas personas seglares.

12. A los clérigos de la ciudad de Jerez no se lleve alcabala por los vinos ó mostos que vendan de su cosecha, labranza y crianza, procedidos de hacienda propia, ó de sus beneficios eclesiásticos: y para su despacho se les den las guias necesarias, testificando con juramento ser de su cosecha, labranza y crianza: pero sí la paguen de los pro-

cedentes de viñas arrendadas, cuando los vendieren: y tambien de las ventas que hagan y procedan de mercaderías, trato, negociacion ó grangería. Si no pagaren la debida, las justicias los compelan, executando en sus frutos y cualesquier bienes vendidos y contratados, y en los demas que tuvieren propios de sus beneficios, dejando reservadas sus personas: lo mismo se haga, cuando por cesiones fingidas ó en otro modo pareciese haber hecho fraude, para impedir el pago de alcabala en los casos que pertenezca á S. M.: y en los de duda, reciban informacion de oficio, citadas las partes, y procuren por todas vias averiguar la verdad, remitiéndola á S. M. para que provea, deteniendo entretanto el despacho de la guia. Y dichas justicias no consientan que jueces eclesiásticos conozcan, traten, ni pongan impedimento en cosa alguna de lo dicho.

13. Se observe en Aragon la ley precedente; y en su cumplimiento contribuirán los eclesiásticos, particulares y manos-muertas, como los legos en cuanto sea de tratos, negociaciones ó grangerías. Estímese por de esta naturaleza la hacienda que tomen en arrendamiento, los ganados que compren para revender, ó para beneficiar sus crias o lanas; la uba, aceituna, seda y demás frutos que compren para revender en especie, ó para hacer de ellos vino, aceite etc.: los molinos de aceite, harineros y de papel; los batanes, imprentas y demás fábricas y artificios en cuanto no sean precisamente para el beneficio de los frutos y efectos de sus propias haciendas; las boticas y tabernas que se les toleren; y los arriendos de rentas eclesiásticas y dominicales. Si en el término de la instruccion no diesen las relaciones juradas, que se les pidan de la consistencia y producto de estas negociaciones y grangerías, ó las diesen diminutas, las justicias, ó personas que tengan este cargo, procederán al repartimiento, valiéndose para la regulacion de espertos juramentados que debe haber para con los legos. Pasado el aviso y término que previene la instruccion, procederán las justicias á hacer efectivo el repartimiento en los bienes y efectos sugetos á contribucion, y en su defecto, en los que encuentren, sin necesidad de ocurrir para el apremio á los jueces eclesiásticos, ni admitir otro recurso que al Intendente, verificando antes el pago; pero salvas las personas y clausuras eclesiásticas. Y en cuanto á contribucion de las manos-muertas, deben pagar en virtud del

concordato por las adquisiciones posteriores al año de 1737. y las justicias no salgan de sus domicilios para pedir los apremios á la jurisdiccion eclesiástica.

14. * A los eclesiásticos seculares y regulares de estos reynos é islas de Canarias no se permita la estraccion para vender en otros, de sus frutos patrimoniales de beneficios é iglesias, sin pagar los derechos de almoxarifazgos, diezmos, puertos, y sus agregados. En caso de proceder á impedirlo los jueces eclesiásticos, dén cuenta los Superintendentes y ministros al Consejo de Hacienda, para que siguiendo la declinatoria de fuero, se despachen por él las cédulas ordinarias de inhibicion.

15. * Los clérigos y comunidades eclesiásticas que tengan los frutos, negociacion y grangería, de que habla la ley anterior 13, deben pagar, con proporcion á sus bienes y negociaciones, la contribucion de milicias; como tambien las manos-muertas por todos los adquiridos despues del concordato: los legos hacendados en pueblo en que, por falta de propios y arbitrios, se haga repartimiento para esta contribucion, aunque no tengan domicilio en él, paguen á proporcion de la hacienda que tuvieren en su término.

16. * En las ventas y consumos por mayor que hicieren los individuos del estado eclesiástico, se les guardara la exencion prevenida en los reglamentos de 1785, con la distincion de los frutos vendidos provenientes de sus propias cosechas ó beneficios, á diferencia de los que procedan de negociacion ó tierras pertenecientes á manos-muertas y adquiridas despues del concordato de 1737.=A los que se abastecieren por menor en los puestos públicos de vino y vinagre se restituirá por medio de la refaccion la cuota correspondiente á los derechos de alcabala y cientos, que se cobran del comprador en union con los servicios de millones por la regla establecida en la cédula de 25 de Octubre de 1742; sin incluir cantidad alguna en la refaccion por dichos servicios que se cobran de unos y otros contribuyentes, con la moderacion y baja arreglada para el estado eclesiástico en virtud de rescriptos apostólicos.=En las ventas por menor de dichas especies se les exigirá el importe total de la contribucion, así de millones, como de alcabala y cientos: y en los casos de compra y venta se estimará por precio neto de ellas el que tengan en el lugar del consumo, sin deducir la conduccion ni otros gastos.=En la venta de aceite

por menor en los puestos públicos de los pueblos, en que estén enagenadas las alcabalas, se observará la regla señalada para los pueblos encabezados; distinguiendo en el todo de los derechos reales la cuota correspondiente á alcabalas y cientos, que se volverá á los eclesiásticos, cuando efectivamente la hubieren pagado (4) (5).

TÍTULO X.

DE LOS CLÉRIGOS DE CORONA; Y SUS CALIDADES PARA GOZAR DEL FUERO.

Ley 1. El vasallo que tenga tierra ó lanzas de S. M., y decline la jurisdiccion del juez secular, alegando ser clérigo de corona, y por consiguiente no obligado á responder ante él, por el mismo hecho las pierda, y no pueda haberlas en adelante.

2. El arrendador, fiel, cogedor, ó fiador de rentas reales que se llame ó diga clérigo de corona sobre cosas tocante a ella, y ocurriere al eclesiastico, pierda por el mismo hecho todos sus bienes para la cámara y acusador por mitad (1).

(4) A todas las personas agraciadas con beneficios y cargas eclesiásticas, sin perjuicio del juramento peculiar que deban prestar por los estatutos de las iglesias y leyes del reino, no se les exija otro civil que el de ser fieles á la Reina, observar las leyes del reino y cumplir bien y fielmente las obligaciones de su cargo. *R. O. de 26 de Febrero de 1856.*

(5) Sobre los bienes de todo el clero se impuso en 1817 un tributo con título de subsidio de la cantidad de 30 millones de reales (*Letras apostólicas de 16 de Abril de dicho año*). En 1823 (*Letras de 1 de Agosto*) se prorogó este impuesto por otros 6 años rebajado á la cantidad de diez millones, y con *R. C. de 31 de Marzo de* 1828 se publicaron las letras que concedian nueva próroga, declarando exentos de esta contribucion los diezmos lacios de Cataluña y las primicias que en Aragon administraban los magistrados. Ultimamente la ley de presupuestos *de 26 de Mayo de 1855 art.* 3. fijó el subsidio del clero en 20 millones y declaró que los bienes del mismo y los de las encomiendas no sujetos á este tributo satisfarian las contribuciones generales como las demas clases del estado. Vease en la nota 1 del tít. 5 el estado actual de los bienes del clero y la dotacion de este y para mayor complemento la nota final al tít. 20.

(1) En materia de contribuciones se halla derogado todo fuero, y no se reconoce otra jurisdiccion que la de la Hacienda nacional *R. O. de 2 de Agosto de* 1819 *y de* 31 *de Julio de* 1828.

3. Los que se llamen á la corona, para eximirse de la jurisdiccion Real, no traigan armas algunas publicas ni secretas, aunque para ello tengan cartas de S. M.

4. Cuando alguno se presente ante juez el eclesiástico, diciendo ser de corona, para eximirse de la Real jurisdiccion no proceda este contra el secular por censuras eclesiásticas, sin constarle antes ser el presentado clérigo de corona, y tal que deba gozar del privilejio clerical conforme á las bulas y declaracion de ellas (2); y sin que primero se presente, y esté preso en la cárcel eclesiástica. Si hallare que debe gozar de dicho privilegio, le dé la pena condigna al delito: y no debiendo gozar de él, lo remita al juez seglar, para que en su causa administre justicia. Mientras se determine cerca del clericato, el juez eclesiástico tenga preso al reo en su cárcel, y no en el pueblo, iglesia, ni otro lugar sagrado, ni en casa de vecino, só pena de perder las temporalidades, y de ser habido por estraño en estos reynos: y si requerido por el juez seglar para que lo tenga preso en su cárcel, no lo hiciere, pueda prenderlo, hallándolo fuera de sagrado, y tenerlo en la cárcel real, hasta que la causa del clericato se determine.

5. Para el seguimiento de las causas en las Audiencias con clérigos que se dicen de corona, y pronuncian por tales no lo siendo, habrá el cuidado y diligencia conveniente: y para proseguir las apelaciones de las sentencias y censuras, así ante los jueces eclesiásticos como en la Córte Romana; y para pagar las penas pecuniarias que estos impongan á los alcaldes, fiscales y alguaciles, por haber ejecutado penas corporales ó de muerte en los tales que se dicen coronados. El Presidente y Oidores hagan dar al Fiscal lo necesario, para seguir dichas causas, de las penas aplicadas á estrados, y en su defecto de las penas de cámara y con su libramien-

(2) Por *Bulas de Alejandro VI* se previno que no gozasen fuero los clérigos delincuentes de primera tonsura no beneficiados, si al tiempo de cometer el delito y 4 meses antes no hubiesen usado la tonsura y hábito clerical: y á consecuencia de esta disposicion, se declaró por los prelados, que por hábito y tonsura clerical debia entenderse corona abierta del tamaño del sello de plomo que suele venir en las bulas apostólicas, y no menos; que no traigan los cabellos largos sino de modo que se vea algo de las orejas; y que la vestidura sea manto tan largo que con un palmo mas pueda llegar al suelo y no sea de color, ni bordado, trepado, ni entretallado. *Nota de la Nov.*

lo paguen los receptores de ellas.

6. Los clérigos de corona y demas menores Ordenes no gozen del privilegio del fuero en causas criminales, si no tengan beneficio eclesiástico, ó actual servicio en ministerio de alguna iglesia de mandato de Obispo, ó con su licencia estén estudiando en escuela ó universidad aprobada, como en camino para las mayores Ordenes, y ademas, traigan hábito y tonsura clerical: tambien han de traerlo los casados, y servir en algun ministerio de la iglesia diputados por el Obispo (3): y con estas calidades, que concurran habitual y realmente, gocen de dicho fuero, sin defraudar lo dispuesto á cerca de ellas por el Concilio de Trento, cap. 6 sesion 23, que ha de guardarse con las cédulas, provisiones, é instruccion sobre ello dadas por S. M., bula del Papa Pio IV, y declaracion hecha en cumplimiento de ella por su Nuncio el Obispo de Carriate; en que se ordenó, que dichos clérigos continuamente, ó por lo menos seis meses antes del delito, traigan vestiduras largas con bonete en la cabeza y corona abierta, segun lo acostumbran los de misa; y de otra manera no gocen del privilegio del fuero.

7. Los clérigos de corona y menores Ordenes que puedan gozar del privilegio del fuero, se entienda solo en las causas criminales; pero no en todo lo demas, asi en el pechar; como en el pagar alcabala y otras cosas; pues han de contribuir como los legos, y ser habidos por tales; salvo los no casados que tuvieren beneficio eclesiástico.

8. Los que conforme al santo Concilio, y leyes anteriores á esta, no deban gozar del privilegio del fuero en las causas criminales, puedan tener oficios de juzgados, ejecutores, regimientos, merindades, alguacilazgos, y otros públicos; pero los que hubieren reclamado á la corona, ó por razon de ella declinado la jurisdiccion secular, aunque

(3) Por *Bula de Clemente XII* mandada cumplir con *R. Cédula de 12 de Mayo de* 1741 se dispone que el clérigo de primera tonsura que no tiene beneficio, si cometiere dos homicidios sea despojado del privilegio de fuero y entregado al brazo seglar, y si no hubiese observado lo prevenido por el Concilio de Trento tampoco goce fuero en las causas de homicidio: pero la declaracion de si el reo habia ó no observado las condiciones del Concilio pertenece al Obispo ú ordinario, quedando entretanto aquel asegurado por el juez lego en nombre de la iglesia y á disposicion de esta hasta hecha la declaracion. *Nota de la Novis.*

no obtengan sentencia, ni llegue el negocio á ella, y los que conforme á dicho Concilio y leyes precedentes deban gozar de dicho privilegio, no puedan tener tales oficios; y no valga ni se cumpla cualquiera dispensa que en contrario diere S. M.; la cual se declara por obrepticia.

9. c. 20. Se escriba á los Obispos carta acordada del Consejo, á fin de que con particular atencion y desvelo provean, que no se admitan sugetos á mayores ó menores Ordenes (4), ni dispensen los intersticios de las mayores, sino en los casos, y con las previas diligencias que dispone el Concilio; previniéndoles, que para el servicio de las iglesias no señalen clérigos de menores, sino en los casos y tiempos que permite el Concilio, y sugetos tales que no intenten aplicarse al ministerio eclesiástico con ánimo de defraudar el fuero secular con su persona y bienes; y les señalen tiempo preciso en que hayan de pasar á las Ordenes mayores. Líbrese despacho en el Consejo á pedimento de su Fiscal, para que los Obispos envien cada año relacion de todos los que hubieren admitido á Ordenes mayores, con espresion del beneficio, capellanía, pension ó patrimonio á cuyo título les ordenaron, y la renta actual ver-

(4) Con *Real Decreto de* 8 *de Octubre de* 1835 se previno á los Arzobispos, Obispos y demas prelados que se abstuvieran absolutamente de conferir órdenes mayores bajo ningun título ni pretesto, pudiendo solo promover al presbiterado ó diaconado á los que respectivamente estuviesen ya ordenados de diáconos ó subdiáconos, y ordenar *in sacris* á los que tuviesen la colocacion de algun curato; y con otro *Decreto de* 8 *de Octubre de* 1836 se impuso la pena de estrañamiento y ocupacion de temporalidades al Prelado que confiriera órdenes ó diese dimisorias para recibirlas fuera del reino, y al que de tal modo fuese ordenado se le declaró inhábil para obtener cargos eclesiásticos y obligado á redimir su suerte de soldado. Consecuente á estas disposiciones con *D. de la R. P. de 11 de Abril de 1841* se mandaron recoger los títulos, cartillas de órdenes y licencias de celebrar, de confesar y de predicar de todos los que hubiesen sido ordenados de mayores despues del D. de 8 de Octubre de 1835 por prelados estrangeros ó por los que seguian la causa del pretendiente sino fueron autorizados para recibir las órdenes con las competentes dimisorias de su propio diocesano, esceptuándose los eclesiásticos que habitaban en territorio de las provincias Vascongadas y Navarra ocupado por la faccion: de estos y de todos los sugetos á quienes se recogiesen los títulos se pidió una nota; y se declaró que dejaban de gozar fuero: pero ultimamente ó por el *art. 5 del R. D*

cadera de que se compone (5).=30 y 31. Y se les prevenga se abstengan de señalar al servicio de las iglesias á los que no tengan capellanía; y amonesten á los que la tuvieren eclesiástica, que dentro de un año asciendan á las mayores Ordenes, luego que lleguen á la edad competente, pena de que pasado la proveerán en otra persona; y para ello en nombre de S. M. se suplique á S. S. que lo mande así.

10 y 11. * Por el Consejo Real se espidan circulares á los prelados del reyno, con el especial encargo del exacto cumplimiento del artículo 9 del concordato de 1737; en que se dispone, que todos los clérigos que no fueren beneficiados, aunque lo sean, no escedan sus capellanías ó beneficios de la tercera parte de la congrua tasada por el Sínodo para el patrimonio eclesiástico, luego que cumplan la edad prevenida por el Concilio de Trento para recibir las Ordenes sagradas, sean obligados á recibirlas; y que no haciéndolo por culpa ó negligencia, los Obispos, precedidas las advertencias necesarias, señalen término fijo para que lo eje-

de 16 de Julio de 1844 se ha autorizado á M. R. R. arzobispos, R. R. Obispos y gobernadores eclesiásticos: *1.°* para conferir órdenes á los que: acreditando haber concluido sus estudios en los seminarios conciliares, ó clericales ó en universidades, hubiesen obtenido ú obtuvieren, previo concurso, algun curato: 2.° á los que lo solicitaron á título de catedra ó de regencia de cátedra con sueldo; y 3.° para devolver los títulos y cartillas de órdenes y conceder licencias de confesar y predicar á los presbíteros á quienes hubiesen sido recogidos y negadas estas sin otro motivo que haberse ordenado en el estrangero, cuidando de observar lo prescrito por derecho en cuanto á las circunstancias de la ordenacion. Con respecto á los presbíteros ordenados en territorio enemigo ó que hubiesen ido con el ejército rebelde, se les encarga tomar informes de su moralidad y ciencia en los ejercicios espirituales á que se tenga por conveniente sujetarlos y en los exámenes correspondientes; proponiendo al gobierno con pleno conocimiento de causa y dando noticia de su anterior y presente conducta, la devolucion por casos particulares. *(art. 6 de dicho Decreto.)*

Con posterioridad á la *R. O. de 12 de Octubre de 1835* no es lícito ascender al sacerdocio sin haber seguido al menos la carrera menor en cualquiera Universidad ó Seminario Conciliar.

(5) Debe ademas especificar minuciosamente los títulos y circunstancias en cuya virtud fuere admitido cada uno de los ordenados *R. O. de 28 de Febrero de 1844.*

cuten, sin esceder de un año; y si pasado no lo hiciesen por la misma culpa y negligencia, no gocen de exencion alguna de los impuestos y oficios públicos. Cada uno en su distrito mande á los curas y ecónomos, ó tenientes suyos, exiban los libros de baptismos á las justicias que los pidieren, para sacar las partidas correspondientes á los tales clérigos, y justificar que teniendo edad competente no han ascendido á los Ordenes sagrados. Y los tribunales, intendentes, corregidores y demas justicias indaguen los clérigos de menores que haya en su distrito, y que teniendo dicha edad para ascender al Orden sacro, no lo hicieren por su culpa y negligencia: y manden que á tales no se les tenga por exentos de las cargas y oficios públicos á que estén sujetos los legos. Y para que esto llegue á noticia de todos y cada uno lo cumpla en la parte que le toca, se haga presente en los ayuntamientos de los pueblos.—Los administradores de rentas solicitarán que los Obispos señalen á dichos coronados el dia en que debe empezar el término fijo que no esceda de un año, y pasado sin recibir las sagradas Ordenes, los consideren, y á sus bienes, sujetos á la paga de todos los derechos y demas impuestos públicos: y si teniendo cóngrua suficiente, no pudieren por su incapacidad ser promovidos, informarán con justificacion los que sean, para promover lo conveniente á fin de que ninguno subsista en fraude y perjuicio de las cargas de los legos.

12. * Los prelados diocesanos procedan á imponer las penas de suspension y privacion de beneficios respectivamente, en el caso de reincidencia, á los eclesiásticos que usaren trages impropios, ú otro distinto del hábito de su estado, conforme á lo dispuesto en el Concilio Tridentino y ley Real; y señalen término preciso á los ordenados de menores que hubieren cumplido la edad, para ascender á los mayores, y se portarea con negligencia segun el concordato de 1737 y bulas apostólicas: en la inteligencia de que hallarán en S. M., y en el Consejo la proteccion y ausilio que necesiten, para hacer observar exactamente la disciplina eclesiástica (6).

(6) En semejantes términos se halla concebida una *R. O. de 1.° de Marzo de 1844* por observarse que algunos sacerdotes no solo dejaban el traje clerical, sino que usaban colores impropios, prendas y dijes de puro lujo y adorno.

13. * El Consejo de las Ordenes cuide de que en su territorio no se confieran Ordenes al que no sea notoriamente útil ó necesario á la Iglesia; ni se den demisorias para recibirlas del Obispo titular, ni en otra diócesi; y que los eclesiásticos se ejerciten en el estudio, en conferencias morales, y en el ministerio espiritual de su ordenacion, usando hábitos talares y acostumbrándose en todo al porte de vida correspondiente á su estado perfecto y ejemplar. En todo esto pondrán mucha atencion los Ordinarios; no permitiendo gocen del fuero eclesiástico ni de exencion alguna los clérigos de menores que no usen del hábito talar, ni se apliquen al estudio y servicio de la Iglesia: y si amonestados por los mismos Ordinarios no cumplieren estas obligaciones, ni ascendieren á Ordenes mayores, guardada la disposicion canónica, será del cargo de los prelados, hechas las debidas interpelaciones, privarles de sus capellanías ó beneficios; proveyéndose, conforme á derecho y á su fundacion, en personas idóneas, virtuosas y de conocida vocacion y aplicacion: á lo que se proceda ejecutivamente sin embargo de apelacion, que jamás debe retardar el cumplimiento de las leyes y cánones dirigidos á mantener en vigor la disciplina y decoro del Clero. El Consejo haga observar las leyes y disposiciones canónicas, sobre no permitir sin absoluta necesidad y exámen de él, las Ordenes á título de patrimonio, ni que los ya fundados se reduzcan á capellanía perpetua, sustrayéndose los bienes de la autoridad civil, ni que se enagenen de las familias seculares; en inteligencia de no bastar que el aspirante á Ordenes tenga patrimonio ó capellanía, si no concurre con esto el que sea virtuoso, suficiente, útil y necesario para el servicio de la Iglesia. Y el Fiscal cuide de promover el exacto cumplimiento de cuanto va prevenido.

14. * Los prelados no admitan á Ordenes eclesiásticas al soldado que no les presente su licencia absoluta, sin embargo de que tenga declarado derecho á alguna capellanía ó beneficio eclesiástico.

15. * Los clérigos de menores con las calidades prevenidas en el Concilio de Trento, y en la ley 6.ª de este título, serán exentos del servicio militar (7), con tal que

(7) Por el art. 9 de la *Ley de Reemplazos de 2 de Noviembre de 1837* se declaran comprendidos en el alistamiento para el sorteo los ordenados in sacris que no hayan cumplido 22 años de edad.

estudien con autoridad y á mandato del Obispo en universidad aprobada ó seminario conciliar, y hagan constar, que cursan efectivamente oyendo dos lecciones cada dia, y ademas traigan de continuo, ó al menos seis meses antes, vestiduras largas y corona abierta como los clérigos de misa: tambien se guardará lo prevenido en la instruccion de dicha ley 6.ª Y si el Ordinario se quejare de la justicia, por haber incluido á alguno que crea ser exento, se usará del recurso de *fuerza* en la Audiencia del territorio, precedidos los exórtos y justificacion conveniente entre las justicias ordinarias y vicarios eclesiásticos, con la brevedad que requieren estos asuntos.

16. * Lo mandado en la ley anterior respecto del reemplazo del ejército se observe sin diferiencia para el servicio de milicias con derogacion de los artículos 42, 43 y 44 de la ley 7 tit. 6 lib. 6: y si los coronados que entraren en suerte, por no haber convencido á las justicias de su exencion con los documentos legítimos, protestaren el acto, se les sacará sustituto que sirva por ellos, si dentro de 15 dias continuos despues del sorteo fuesen requeridos sobre el particular por los jueces eclesiásticos: lo que verificado procederán con arreglo al capítulo de la ley anterior, y darán parte á los Fiscales de los tribunales superiores de las provincias, para que sigan el recurso de fuerza, si lo hallaren fundado; y declarando hacerla el eclesiástico, irá á servir el que pretendia la exencion, pagando este al sustituto los perjuicios: pero si dentro de los 15 dias no fuesen interpeladas las justicias por los jueces eclesiásticos, deberán hacer que vaya á servir su plaza el coronado, quedando sin efecto la sustitucion.

17. cap. 1. Se declara que ademas de los clérigos de tonsura que tengan beneficio eclesiástico, serán exentos del sorteo para el reemplazo del ejército los ordenados con destino á determinado servicio, ordinario y necesario de una iglesia; y los tonsurados que estudien de mandato del Obispo en universidad aprobada ó seminario conciliar, y no en otra escuela: y para eximirse aquellos, han de presentar en el juicio de exenciones, ó antes, el título del beneficio, que se devolverá con nota firmada de la justicia y escribano de su prelacion y toma de razon: con lo cual se excusará su exhibicion en otro sorteo, mientras el clérigo permanezca en los Ordenes menores.=2. Lo mismo pre-

sentacion de título harán los otros tonsurados; pero los ordenados á título de suficiencia no se eximirán, sin presentar el de su Orden, luego de ordenados, ante la justicia de su domicilio, junto con la asignacion á su servicio ordinario ó necesario de la iglesia, ó la licencia del Obispo para asistir á universidad aprobada ó seminario conciliar.=3. Estas asignaciones y licencias se han de dar por escrito ante notario, declarando en las primeras el lugar, iglesia, oficio y ministerio en que el tonsurado ha de servir, su edad y vecindad, y en las segundas ademas de la edad y vecindad, la universidad ó seminario en que ha de estudiar, y la facultad á que se ha de dedicar: y de otra manera no valdrán, ni se les dará fe.=4. Para la justificacion de estar actualmente cumplido dicho servicio en traje clerical y con corona abierta, se pedirá en el juicio de escepciones, ó antes, informe al párroco ó al cabeza de cabildo, si el clérigo sirviere en iglesia catedral ó colegiata; cuyo informe se leerá en presencia de los sorteados, por si tuviesen justa causa para contradecirle; y se admitirá la prueba que ofrezcan, uniendo todo á los autos del sorteo=5. Los que asistieren á universidad aprobada, ó seminario, presentarán certificacion jurada del catedrático y visada de su rector ó director, de que concurren diariamente á oir dos lecciones; y ademas otra de su matrícula en ella.=6. Y no acreditando en esta forma las circunstancias espresadas, no gozarán de exencion, pues tampoco sin ellas deben gozar de fuero.=7. Los Fiscales de las Chancillerías y Audiencias promoverán la observancia de lo dispuesto, teniéndolo muy presente para los recursos de fuerza que vayan á ellas. Y las justicias harán formar un libro rotulado *de Coronados*, que se custodie en el archivo del ayuntamiento, en el cual se tome la razon de los títulos que aquellos exiban, y de las asignaciones de sus personas para ministerios ordinarios y estraordinarios de la iglesia, y de las licencias para estudiar en universidades ó seminarios conciliares; haciéndolo con la conveniente espresion, firmando estas notas el juez y escribano de ayuntamiento, y volviendo á colocar inmediatamente el libro en el archivo, de donde no se sacará sino para este fin, ó en los casos de sorteo ó de disputa sobre fuero. Las justicias y juntas estarán á la mira de si se destinan sin necesidad clérigos tonsurados al servicio de las iglesias, representando con jus-

tificacion cualquier abuso al Consejo Real por mano de los Fiscales de él. Y las juntas y Consejo de guerra castigarán severamente á las justicias negligentes en la formacion del libro y sus tomas de razon, oyendo los recursos y quejas de los sorteados.

TÍTULO XI.

DE LOS SEMINARIOS CONCILIARES: Y CASAS DE EDUCACION, Y CORRECCION DE ECLESIASTICOS.

1. * Conforme á lo prevenido en el santo Concilio de Trento se erijan seminarios en las capitales y pueblos numerosos, en que parezca necesario y conveniente, para la educacion y enseñanza del Clero, oyendo antes sobre ello á los Ordinarios diocesanos. = Se deberán situar en los edificios vacantes por el estrañamiento de los regulares, cuya anchura y buena disposicion, facilite el perfecto establecimiento. = Por regla y condicion fundamental en ningun tiempo puedan pasar los seminarios á la direccion de los regulares, ni separarse del gobierno de los reverendos Obispos bajo la proteccion y Patronato Régio; eligiéndose á concurso el Director de cada uno, y enviándose terna de los opositores á la Cámara con informe del reverendo Obispo para la eleccion Real; y los maestros se han de entresacar de los párrocos, si los hubiese de virtud y letras, y darse solo noticia á la Cámara. = El principal destino de los bienes que se apliquen á estos seminarios, ha de ser la manutencion y dotacion de los directores y maestros, sin perjuicio de que pueda servir el sobrante para mantener alumnos pobres: y no habiendo habitacion para todos y los porcionistas, podrán los Ordinarios permitir á otros que puedan asistir desde sus casas á recibir la instruccion entre los demas seminaristas. = A la eleccion de directores y maestros ha de preceder una oposicion ó exámen riguroso de todas las materias concernientes á la direccion y enseñanza del seminario, y especialmente del encargo respectivo á cada uno de los que se admitan. = Para los estudios eclesiásticos interiores del seminario deberá arreglarse un método que sirva de norma en las erecciones que

se hagan: el cual formado por los prelados de los que tienen asiento y voz en el Consejo, se hará presente en éste, y publicará oyendo antes á los Fiscales.=El gobierno interior de los seminarios, eleccion y admision de seminaristas, formacion de sus clases subalternas, y otros puntos de economía y disciplina no debe ser arbitrario; pero la ejecucion quedará al cuidado y vigilancia de los Obispos: oyéndose cuanto propongan al Consejo en lo que hubiere de causar regla general, para que sobre ello recaiga la aprobacion de S. M. como Patrono y Protector.=Consiguiente á este patronato y proteccion en todos los seminarios que se erijan se colocarán las armas Reales en lugar preeminente, sin impedir por esto, que los prelados que contribuyan á su ereccion puedan poner las suyas en inferior lugar.=Para facilitar la dotacion de los seminarios, la Cámara consultará, con noticia y asenso del diocesano respectivo, la supresion de algunos beneficios simples, ó la union de algunas pensiones en la tercera parte reservada á S. M. sobre las mitras: y los prelados harán la misma aplicacion de aquellos legados pios ú otros efectos en que tengan arbitrio. [1]

1) Por *Real orden de 12 de Octubre de* 1835 la carrera de estudios eclesiásticos en los seminarios conciliares se declara dividida en mayor y menor y se fija la enseñanza correspondiente á cada clase, previniendose que la de filosofía y teología se haga con arreglo á lo que se ejecute en las universidades: para no aumentar el número de catedráticos se previene que el Vice-rector enseñe el catecismo, y la teología pastoral el capellan ó director espiritual, y que se confiera la enseñanza á los prebendados de oficio de las catedrales y á los párrocos de igual clase, asignandoles una moderada gratificacion: se manda dar cuenta á S. M. de los sugetos elegidos y de sus calidades á fin de que recaiga la aprobacion Real, con la cual no podran ser removidos sin consentimiento del gobierno: la provision de las cátedras se previene que se haga por rigorosa oposicion con arreglo al plan de estudios: y se manda que en lo sucesivo ninguna persona podrá ascender al sacerdocio sin haber seguido al menos la carrera menor en alguna universidad ó seminario. En estos pueden admitirse alumnos esternos para cursar filosofía; pero tanto á dichos alumnos como á los internos, solo les serviran las matrículas para la carrera eclesiástica, y en este concepto únicamente serán incorporables en las universidades los cursos de filosofía. *Orden del Gobierno Provisional de 18 de Setiembre de* 1843 *y Real órden de 9 de Octubre de* 1844.

2.ª En cada provincia eclesiástica se erigirá un seminario de correccion, para recluir á penitencia los clérigos díscolos y criminosos, é infundirles la doctrina y piedad de que se hallan destituidos; cuyo establecimiento deberá arreglarse por el metropolitano y sus sufragáneos bajo la Real aprobacion á consulta del Consejo.

3.ª Se erijan en estos reynos seminarios de misiones en que se eduque la juventud, y las personas del Clero español que manifiesten la vocacion, instruccion y piedad correspondientes para el ministerio de la dilatacion de la Fé católica en las de Indias; sin que jamás puedan entrar estrangeros, pero sí venir á ellos los vasallos de Indias, como españoles originarios. A este fin se destinan los dos grandes colegios de Loyola y Villagarcia; uno al seminario de misiones para la América meridional; y otro para la septentrional y Filipinas: y para su dotacion se aplicarán los bienes que administraban los regulares de la compañía en España con destino á misiones de infieles. En estos colegios se hará el estudio de lenguas de las diferentes naciones ó tribus de indios, en que existieren las misiones; y para ello se traerán personas prácticas de aquellos paises, y los diccionarios y gramáticas respectivas. El Consejo nombrará personas de instruccion, providad y esperiencia que arreglen el plan que deba seguirse; y las que vinieren, ademas de su salario, tendrán el incentivo de sus colocaciones y promociones. Para casas de recibo u hospitalidad, que deben tener estos seminarios en los puertos de embarcadero de España, y en las provincias de América donde se vayan dirigiendo los seminaristas, se destinarán los edificios que tenga por convenientes el Consejo; y serán transportados y alimentados los misioneros á costa de las rentas vacantes por el estrañamiento de dichos regulares en aquellas provincias. (2)

Al objeto de mejorar y reformar los seminarios conciliares, con *Real orden de 9 de Marzo de 1844* se pidieron informes sobre el número que asistan en cada diócesis; su utilidad en establecerlos; estado de los existentes, y reformas que sea conveniente adoptar.

(2) Con el Decreto de estincion de los regulares, se declararon esceptuados los colegios de misioneros para las provincias de Asia establecidos en Valladolid, Ocaña y Monteagudo, los cuales se dispuso que subsistieran con la denominacion de «Colegios de la mision de Asia» debiendo el gobierno fijar el número de que debe compo-

TÍTULO XII.

DE LA FUNDACION DE CAPELLANÍAS PERPETUAS, Y PATRIMONIOS TEMPORALES ECLESIÁSTICOS.

1. Los Ordinarios no compelan á los que vayan á ordenarse á título de patrimonio, á hacer capellanías de él, para ordenarlos á título de ellas: sobre lo cual se despachen Reales cédulas á los prelados para que eviten semejante fuerza.

2. Si el ordenado de mayores Ordenes á título de patrimonio, cuyos bienes eclesiasticados no pueden enagenarse, ni mudar á la naturaleza de temporales sin licencia del Obispo segun el Concilio, los restituyese, sin ella ó con ella, á sus primeros dueños, ó á otros seculares por cualquier título, sin haber constado tener cóngrua para su sustento por prueba legítima antecedente á la dejacion, como lo manda el mismo Concilio, ó en fraude de él diere su administracion á los que se lo donaren, perjudicándose así el pago debido de los tributos reales, se declaren por caidos en comiso, y apliquen á la Real hacienda, premiando al delator con la cuarta parte de su valor. =Y para que ningun lego, aunque sea padre ó madre, pueda poner en cabeza de eclesiástico hacienda raiz, ó mueble y semoviente, ni hacer tales cesiones en fraude de la Real hacienda, y contra lo dispuesto por el santo Concilio, que solo previene pueda ordenarse á título de patrimonio, se escriban cartas á los Obispos con la cláusula exhortatoria de que procuren, cuando alguno quiera ordenarse á título de patrimonio propio, ó cedido por seglar, que sea en los casos y con las prevenciones del Concilio.

3 * Los tribunales y justicias del reyno celen con la mayor vigilancia y cuidado, que en todo el distrito de su respectiva jurisdiccion se ejecute el contenido de los dos breves de 14 de noviembre de 1737, y 23 de diciembre de

nerse en la colegio, y arreglar todo lo correspondiente á su régimen y á la admision de novicios. art. 2.º R. C. de 22 de Julio de 1845.

749, y consiguiente edicto del Nuncio de su Santidad de 18 de enero de 744, espedidos para el cumplimiento del artículo 5.° del concordato de 26 de setiembre de 737: en que para evitar las colusiones y fraudes en la institucion de patrimonios para ordenarse de Orden sacro, se reduce su cuota á la de 60 escudos romanos, y prohiben con graves penas las donaciones y enagenaciones fingidas, y contratos simulados que se celebran con personas eclesiásticas, á fin de exîmirse el señor legítimo de contribuir á la Real Persona sus justos tributos.

4.° Aunque los eclesiásticos particulares serán exentos de contribuir por las nuevas adquisiciones, celarán los Superintendentes, subdelegados y administradores de rentas, que no se hagan confidenciales por las iglesias, lugares pios y comunidades, en cabeza de aquellos, para exîmirse de contribuir los reales derechos: celarán asimismo la observancia de la ley precedente; y teniendo noticia de su contravencion, harán los administradores informacion del mudo hecho, con espresion de los eclesiásticos, lugar pio, ó comunidad, y de los legos contraventores, y la remitirán al Consejo de Hacienda para la providencia correspondiente contra tales defraudadores de las regalías y derechos Reales.

5.° Se prohibe la fundacion de beneficios eclesiásticos por tiempo limitado; y declara, que no gozan de privilegios algunos de exencion.

6.° Se declaran comprendidas en la prohibicion de la *ley* 12, *tit.* 17, *lib.* 10, las capellanías y demas fundaciones perpétuas, que no podrán hacerse sin Real licencia á consulta de la Cámara, ni con otros bienes que los espresados en dicha ley por lo respectivo á mayorazgos: y para las consultas á S. M. tomará la Cámara informes, especialmente de los diocesanos, sobre la necesidad conocida, ó utilidad pública de la fundacion, renta que sea suficiente cóngrua para mantener con decencia al clérigo que la haya de poseer, y servicio que éste haya de prestar á la iglesia ó capilla donde se funde. (1)

(1) La fundacion de capellanías está prohivida por el art. 15 del *Decreto de Córtes de 27 de Setiembre de 1820.*

APÉNDICE

De las capellanías Colativas.

Por la *Ley de 19 de Agosto de 1841* los bienes de las capellanías colativas á cuyo goce estén llamadas ciertas y determinadas familias, se declararon adjudicados como de libre disposicion á los individuos de ellas en quienes concurra la circunstancia de preferente parentesco segun los llamamientos; pero sin diferencia de sexo, edad, condicion ni estado. Para esta adjudicacion serán preferidos los parientes que con arreglo á la fundacion sean de mejor línea y entre los de esta aquel ó aquellos que fuesen de grado preferente. Cuando se hiciesen los llamamientos en general á los parientes, sin distinguir de líneas ni grados, serán preferidos los mas próximos á los fundadores ó á los que estos señalasen como tronco. En los casos en que las fundaciones dispongan que alternen las líneas, se dividirán los bienes entre estas con entera igualdad, y la porcion que á cada uno corresponda, se adjudicará á los individuos ecsistentes de ella en los términos que antes se ha espresado. Cuando solo el patronato activo fuese familiar se adjudicarán tambien los bienes en concepto de libres á los parientes llamados á ejercerlo. Si en alguna fundacion se dispusiere de los bienes para el caso en que dejare de ecsistir la capellanía, se cumplirá lo determinado en aquella. Estas disposiciones han de tener toda su aplicacion á las capellanías vacantes en el dia de la publicacion de la ley, y á las demas segun fuesen vacando. Los poseedores de capellanías continuarán gozándolas en el mismo concepto en que las obtuvieron, y con entera sujecion á las reglas de las fundaciones respectivas; pero podrán en su caso usar del derecho que les corresponda en virtud de las disposiciones referidas. Los pleitos pendientes sobre capellanías colativas podrán continuar, y estas proveerse como tales, quedando los que lleguen á obtenerlas en el mismo caso que los demas poseedores. Los parientes ó las personas que segun lo espresado tuviesen derecho á los bienes de capellanías que no se hallen vacantes, ó sobre las que penda litigio, podrán desde luego pedir que se les declare la propiedad de dichos bienes sin perjuicio del usufruto que á los poseedores corresponde. La aplicacion de los derechos declarados con estas disposiciones corresponde á los tribunales civiles ordinarios del partido en que radique la mayor parte de los bienes, y la adjudicacion de estos se entenderá con la obligacion de cumplir, pero sin mancomunidad, las cargas civiles y eclesiásticas á que estaban afectos.

Con *R. del G. P. de 11 de Marzo de 1843* se declaró, que en los casos en que los bienes de una prebenda, beneficio, capellanía ó fundacion de patronato familiar activo ó pasivo hubiesen consistido en una dotacion confundida despues en la masa capitular de catedrales

TÍTULO XIII.

DE LOS BENEFICIOS ECLESIÁSTICOS; Y REQUISITOS PARA OBTENERLOS Y SERVIRLOS.

1. Los Arzobispos, Obispos, Cabildos, Abades, Priores y Arciprestes de estos reynos, y sus jueces y oficiales obedezcan y hagan obedecer y cumplir sin impedimento ni demora todas las letras apostólicas que vinieren de Roma, en lo que fueren justas y razonables, y se puedan buenamente tolerar; y contra los inobedientes se procederá con todo rigor: pero las que fuesen contrarias á las leyes y pragmáticas del reyno, y en derogacion del Patronazgo Real y de legos, ó de lo establecido sobre que los estrangeros no puedan tener beneficios ni pensiones, ni por derecho de ellos los naturales, ó en lo tocante á canongías doctorales y magistrales, y beneficios patrimoniales, no se cumplan ni ejecuten; ni las de entredichos ó cesacion *á divinis*; y sí se remitan ante S. M. ó los de su Consejo, para que se provea lo conveniente. Los prelados y demas eclesiásticos contraventores pierdan por el mismo hecho todas las temporalidades y naturaleza que tengan en estos reynos; sean estrañados, y no puedan gozar de beneficios, dignidades ni otra cosa en ellos; y los legos que fueren culpados, ó intervengan en algun modo, y den favor y ayuda, siendo notarios ó procuradores, incurran en pena de muerte y perdimiento de bienes; y los demas legos pierdan los suyos para la Cámara y fisco, ademas queden sus personas á la Real merced, para que S. M. mande hacer de ellas lo que fuere servido (1).

2. Los prelados y sus provisores y vicarios no den li-

y colegiatas, se dejarian á disposicion del poseedor del beneficio mientras viva y de los parientes llamados despues de su muerte, y si los bienes de la dotacion primitiva no fuesen conocidos se mandó sacar una parte de los comunes del cabildo equivalente al valor de la misma dotacion, graduado por capitalizacion de la renta que hubiese percibido el prebendado en el año comun del quinquenio de 1828 á 1833.

(1) Véase la nota del fin del tit.

encia á clérigos estrangeros para servir beneficios curados, simples, ni capellanías, si no á personas conocidas y calificadas; y lo mismo se haga en la Córte.

3. No se consuman en las iglesias canongías algunas raciones, dando los frutos de ellas sin ningun servicio á los poseedores, para que despues de sus dias se conviertan en beneficio de las mesas capitulares. Los prelados, cabildos y personas eclesiásticas supliquen de las bulas que sobre esto vengan, y se les notifiquen; y las remitan al Consejo, para que en él se provea lo conveniente: y los corregidores tengan especial cuidado de avisar de ello á S. M.

4. No haya en las iglesias coadjutorias de padre á hijo, si ambos sirvan en una misma prebenda. Los prelados, cabildos y personas eclesiásticas supliquen de las bulas que sobre esto vengan, y se les notifiquen; y las remitan al Consejo, para que en él se provea lo conveniente: las justicias hablen sobre ello á los prelados, y avisen al Rey de lo que pase.

5. Se observe inviolablemente la disposicion del Concilio Tridentino prohibitiva de las coadjutorias en iglesias catedrales, colegiales y demas con futura sucesion á persona alguna; permitiéndolas taxativa y limitadamente en los casos de urgente necesidad, ó de evidente utilidad en los obispados y prelacias, y no en las demas prebendas y beneficios inferiores; y declarando por subrepticias las concesiones que en contrario se obtengan. Igualmente se observe el motu propio de Alejandro VI, dado en 1499 para estos reynos, en que del mismo modo las prohibió absolutamente, aun cuando para obtenerlas interviniese el consentimiento de las iglesias, en todas las canongías, dignidades, prebendas, oficios, administraciones y beneficios eclesiásticos con cura de almas, ó sin ella, á favor de cualquiera persona, aunque fuese Cardenal de la Santa Iglesia; declarando por nulas las que se concediesen. En su consecuencia se encarga á los prelados, cabildos y personas eclesiásticas, que supliquen de las bulas que acerca de esto vinieren, y sobresean en su cumplimiento, y no las ejecuten, ni den lugar á que se cumplan; y las envien al Consejo, para que en su vista se provea lo conveniente: y las justicias hablen sobre esto á los prelados y cuiden de avisar á S. M. lo que pasare.

6. Luego que se causen las vacantes de los beneficios

rurales, los Ordinarios diocesanos, sin perjuicio de dar cuenta, secuestren y depositen inmediatamente los frutos de ellas; y den providencias para que con su producto se reparen las respectivas iglesias, y se les provea de ministros que sirvan en ellas; y al tiempo de dar cuenta de las vacantes, informen á la Cámara el estado en que se hallare la iglesia del despoblado, medios de su repoblacion, y labradores ó caseríos á quienes pueda asistirse con misa en los dias de fiesta, esplicacion de la doctrina y demas pasto espiritual, y culto de la iglesia; valiéndose, para evacuar estos encargos de las visitas eclesiásticas, informes que puedan tomar, y medios que juzguen mas oportunos (1).

(1) Por *Real decreto de 9 de Marzo de 1834* se mandó suspender la provision de prebendas, canongías y beneficios eclesiásticos, esceptuando los que llevarán aneja la cura de almas, las prebendas de oficio y las dignidades con presencia de cabildo: los rendimientos de las vacantes se declararon aplicados á la estincion de la deuda pública, y tan solo S. M. se reservó premiar los servicios eminentes en favor de la iglesia y del estado. Esta suspension se amplió con *Real Orden de 10 de Enero de* 1837 á todas las piezas eclesiásticas, inclusas las capellanías de sangre cualquiera que fuese su clase y objeto; y se mandó que para los curatos, vicarías tenencias y demas beneficios que tuviesen aneja la cura de almas nombraran, los prelados ecónomos, en caso de ser indispensable su provision y que de los destinos de los cabildos y prelados diocesanos no se proveyeran mas que los absolutamente necesarios con calidad de interinamente, en cuya misma calidad se proveyeran tambien las sacristías de las iglesias. Todas estas *provisiones se declararon sujetas* á las resultas de la reforma y distribucion de parroquias *Decreto de Cortes de 6 de Febrero de* 1837. En el proyecto de ley que se mandó observar con la *de 21 de Julio de* 1838, al paso que se declaró que continuaba la suspension de proveer toda clase de piezas eclesiásticas inclusas las capellanías de sangre, cualquiera que fuese el patronato á que perteneciera, se esceptuó la de los arzobispados que fuese conveniente á juicio del gobierno y la de las parroquias que á propuesta de los diocesanos dispusiera el mismo gobierno sacar á concurso: los demas curatos y beneficios curados necesarios para el servicio de las parroquias se mandaron proveer en ecónomato hasta el arreglo definitivo del clero; y se previno á los prelados diocesanos que no confieran el subdiaconato por entonces, escepto á aquellos sugetos que previo concurso obtuvieron algun curato *artículos* 1, 2 *y* 3. Ultimamente se han mandado sacar á concurso los curatos conforme se espresa en la nota final al tit. 20.

Al declararse bienes nacionales los del clero secular, se esceptuaron

TÍTULO XIV.

DE LA NATURALEZA DE ESTOS REINOS PARA OBTENER BENEFICIOS EN ELLOS.

1. Se revocan y anulan todas las Reales cartas de naturaleza dadas, y que se dieren á estrangeros y no naturales de estos reynos, para haber prelacias, dignidades,

naron (*art. 6 de la L. de 2 de Setiembre de 1841*) los pertenecientes á prebendas, capellanías, beneficios y demas fundaciones de patronato de sangre activo ó pasivo; sobre estos bienes véase el *apéndice* al tit. anterior.

Ningun eclesiástico puede obtener á la vez dos beneficios eclesiásticos, y los que se hallaren agraciados con empleos ó sueldos civiles los sirvan por la renta de sus beneficios: si esta no llegare al valor de la dotacion de los empleos, se les pague lo que falte ó se les de por entero y el gobierno recoja los frutos de la prebenda ó beneficio. *Decretos de Córtes de 2 de Setiembre de 1820 y 6 de Febrero de 1837*. Consecuente á esta disposicion se mandó á los que obtenian mas de un beneficio que eligieran el que mas les acomodara siendo cóngruo y que todos los demas quedasen vacantes entrando sus productos en tesorería general. Habiéndose solicitado que atendida la corta dotacion de ciertas prebendas no se las declara comprendidas en la anterior disposicion, se declaró con otro *Decreto de Córtes de 8 Noviembre de 1820*; que la incompatibilidad debia entenderse segun las disposiciones eclesiásticas y civiles, salva la cóngrua respectiva á la clase del poseedor, y como esta no se halla bien establecida, se añadió que no debia considerarse escesiva la renta de 14 á 20 mil rs. en las dignidades y canongías de catedrales; y que mientras los prebendados esponentes no tuvieran mas de 8 á 10 mil rs. en sus raciones y de 14 á 20 mil en dignidades y canongías pudiesen ser considerados como no comprendidos en la referida ley, como ni tampoco el Dean del cabildo con tal que su renta no sea superior á la de una dignidad y una quinta parte mas.

Para que los destinos eclesiásticos puedan proveerse en sugetos dignos de obtenerlos se mandó á los prelados que por medio del ministerio de gracia y justicia remitieran listas é informes de todos los eclesiásticos de sus diócesis que por su virtud y méritos mereciesen ser colocados, dando lugar preferente á los párrocos que mas se hubiesen distinguido y á los catedráticos; y que ademas remitiesen noticias reservadas de los varones mas notables, debiendo continuarlas á fin de cada año. *R. D. de 13 de Febrero de 1819.*

canongías, raciones, préstamos, y demas beneficios y oficios eclesiásticos de las iglesias y monasterios de ellos. No se cumplan; ni por virtud de ellas pueda ningun estrangero haber tal beneficio eclesiástico, salva la que diere S. M. por alguna muy justa y evidente causa, siendo antes vista y averiguada por los del Consejo, y refrendada por estos en el reverso: en otro modo no valgan, sin embargo de cualesquier clausulas derogatorias de esta ley; cuyo contenido observen, y hagan guardar los prelados, cabildos y demas eclesiásticos de estos reynos, y se haga saber al Papa y Cardenales, para que por virtud de tales cartas no se provea beneficio alguno de los dichos; sobre lo cual puedan oponerse, y hacer resistencia todos los súbditos y naturales de estos reynos, por ser en honra y guarda de la preeminencia de su Rey y de su patria.

2. Se confirma la ley anterior, y revocan las cartas de naturaleza dadas, y que se dieren por S. M. á cualesquier estrangeros, salvo las que fueren segun el tenor de la dicha ley.

3. No se den cartas de naturaleza; y se guarden las leyes precedentes: las que se dieren por servicios hechos á S. M., ó á su Real Corona, se observen y hagan con el respeto y templanza conveniente al bien del reyno. Los naturales no den á los estrangeros aviso de las vacantes: ni usen de fraudes para obtenerlas, dándoles pensiones, so pena de que por el mismo hecho sean privados de la naturaleza y temporalidades que tengan en estos reynos, y no puedan haber en ellos dichos beneficios ni otro alguno: sobre lo cual se guarde la bula del Papa Sixto concedida á los naturales.

4. Se guarde precisa é inviolablemente lo dispuesto por las leyes prohibitivas de conceder naturalezas á los estrangeros de estos reynos: por ningun caso ni consentimiento puedan darse: el Presidente y los del Consejo de la Cámara tengan particular cuidado de su observancia; y sobre ello no consulten á S. M. cosa alguna en ningun tiempo; ni el reyno pueda prestar su consentimiento para ello, aunque preceda la mayor causa que se pueda considerar.

5. Se declara, que los naturales de los reynos de Aragon y Valencia (1) y principado de Cataluña pueden obtener

(1) Por la *Bula* de *Sixto V.* se concedió á los moradores de Valencia

recíprocamente piezas eclesiásticas en las iglesias de ellas y de los de Castilla; pero no en las de Mallorca, cuyos naturales tienen el privilegio por reales cédulas y tres bulas apostólicas de no poderse admitir los de otros reynos al goce de piezas eclesiásticas.

6. No concederá S. M. naturalezas de estos reinos sino en caso de precisa necesidad; pero como este puede llegar, ó por especiales méritos de algun sugeto, ó por no haber cosa determinada con que premiar sus servicios, si no con algun oficio ó dignidad que pida para su goce por sección de naturaleza, entonces se pedirá su consentimiento á las ciudades y villa de voto en Córtes, para que libre y espontáneamente convengan en concederla así; entendiéndose, que la naturaleza absoluta es para una total incorporacion en estos reynos del sugeto á quienes se concediere, para poder disfrutar cualesquier oficios, como si hubiese nacido en España; y la limitada es una mera aptitud para la determinada gracia que se le concede, y con aquellas condiciones que se concede á un estrangero para gozar pension eclesiástica, con tal que resida en España, no se deba entender que por esta concesion queda hábil para otros oficios y dignidades, ni para el goce de la pension, mientras no residiere en estos reynos. Y con esta espresion en una y otra clase de naturalezas, cuando llegare el caso, se pedirá el consentimiento á las ciudades y villas de voto en Córtes (2).

nacidos en él la esclusiva en las piezas eclesiásticas, esceptuándose los provistos por derecho de patronato laical ó mixto en algun beneficio cuya fundacion pida pariente del fundador, pues el estrangero pariente está capacitado, y tambien todos aquellos estrangeros en cuyo país pudiesen obtar piezas eclesiásticas los del reino de Valencia. *Nota de la Nov.*

(2) El despacho de naturalezas para estrangeros correspondia á la Cámara, previa consulta ó sin ella segun la clase de la concesion. Cuatro clases de naturalezas eran las que se conocian: la 1.ª absoluta para gozar de todo lo eclesiástico y secular sin limitacion alguna; la 2.ª para todo lo secular con la limitacion de que no comprenda cosa que toque á lo eclesiastico; la 3.ª para poder obtener cierta cantidad de renta eclesiástica en prebenda, dignidad ó posesion, sin esceder de ella, y la 4.ª para lo secular, y solo para gozar de honras y oficios como los naturales, esceptuando todo lo prohibido por las condiciones de millones. Para las tres primeras debia preceder á su concesion el consentimiento del reino, escribiendo cartas á las ciu-

7. * Natural de estos reynos para obtener prelacías, dignidades y otros beneficios, se entienda el nacido en ellos, ó hijo de padres que ambos, ó á lo menos el padre, sean tambien nacidos, ó hayan contraido domicilio en ellos, y ademas vivido por tiempo de diez años; pero si ambos, ó á lo menos el padre, siendo natural, y estando fuera de ellos en servicio, ó por mandato del Rey ó de paso sin contraer domicilio, hubieren algun hijo fuera de ellos, sea habido por natural de estos reynos: lo cual se entienda en los legítimos y naturales; pues en los espúreos deben concurrir en las madres las calidades que se requieren en los padres segun lo dispuesto.

8. * Se tengan por naturales de estos reinos los nacidos en otros dominios, hijos de padre español empleado en el Real servicio, para el caso de que se empleáren en él ó vengan á establecer su residencia en ellos; mas no para el de quedarse en país estraño sin empleo en servicio de S. M.

TÍTULO XV.

DE LA RESIDENCIA DE LOS CLÉRIGOS EN SUS IGLESIAS Y BENEFICIOS.

1. Los estrangeros que tengan cartas de naturaleza dadas en el modo prevenido por las leyes precedentes, para haber beneficios en estos reynos, vengan á residir personalmente en ellos dentro de ocho meses despues de proveidos, so pena de perder la naturaleza por el mismo hecho, y de que con ellos, como con estrangeros, se guarden las leyes: sobre lo cual dé el Consejo las provisiones necesarias.

2. Los clérigos que tengan beneficios curados residan en ellos; los prelados les asignen tiempo para que vayan á residir; y si no lo hicieren, no ganen los frutos de ellos.

dades y Villas de voto en córtes, escepto cuando las tales naturalezas eran del número que solia conceder el reino al tiempo de disolverse las córtes generales. *Nota de la Nov.* El § 4.º *del art.* 1.º *de la Constitucion de* 1837 previene que una ley determinará los derechos que deban gozar los estrangeros que obtengan carta de naturaleza ó hayan ganado vecindad.

2. " Se residan todos los arciprestazgos, prioratos, beneficios, raciones sacristías y demas oficios y títulos de esta naturaleza: desempeñando y evacuando sus obligaciones los propietarios por sí mismos, conforme á sus fundaciones, y al espíritu de la iglesia. La Cámara haga el mas estrecho encargo á los Arzobispos y Obispos, y demas coladores inferiores, de que en sus provisiones impongan á los agraciados la precisa calidad de residir y cumplir personalmente sus cargas; y que procuren averiguarlas donde no consten, ó en su defecto declaren é impongan á estas piezas las que estimen necesarias y correspondientes; no haciéndose, novedad por ahora en los prestamos y medios préstamos; y sin que por esto dejen de unirse, agregarse ó suprimirse los beneficios incongruos, é incluirse tambien en los planes los que estimen necesarios para otros fines mas útiles, aunque escedan sus valores de la cóngrua. La Cámara encargue y cele, que los provistos hasta ahora en los beneficios de Real presentacion, con la calidad de residir y cumplir personalmente sus cargas, lo ejecuten puntualmente sin embargo de la intolerable costumbre contraria, y de cualquiera otra escusa ó pretesto de que intenten prevalerse: y que se haga lo mismo con todos los que con esta calidad sean presentados y provistos en lo sucesivo para los arciprestazgos, beneficios y demas oficios y títulos eclesiásticos, así por S. M. como por los ordinarios y demas coladores inferiores; disponiendo que á los inobedientes, que falten al cumplimiento personal de sus respectivas cargas, y á la residencia por mas tiempo que el prevenido por derecho, se les apremie con todo rigor, hasta privarles de los tales beneficios; de que se les advertirá en el acto de darles la colocacion y posesion.

4. " La Cámara no consultará para los obispados y prelacías y generalmente para otras piezas eclesiásticas, persona que no se halle residiendo su beneficio ó ministerio, si lo tuviese; y si se hallare por comision fuera de su residencia, aunque sea en servicio de su iglesia, no ha de ser consultado hasta que haya evacuado la comision, y residido seis meses despues; pero si esta fuere en la Córte, no se le consultará, hasta pasado el año de haberse restituido á su iglesia y beneficio; y así lo notará en cada consulta la secretaría del Patronato á quien toque, en la cual se deberá hacer constar, quedando ella responsable de dar cuen-

ta á S. M. de las contravenciones.

5. * Todos los pretendientes á prebendas del Patronato y presentacion Real, que se hallaren en la Corte á sus pretensiones, se retiren y restituyan á sus diócesis respectivas, pueblos donde tuviesen su residencia; presentándose ante sus Ordinarios, para ser conocidos de estos y que puedan informar de sus méritos y circunstancias; y para sus pretensiones dirijan sus memoriales y relaciones de estudios y méritos por mano de las personas de su confianza, para que las presenten en la secretaría del Real Patronato, y se tengan presentes, para que sean atendidas por la Cámara segun los méritos y circunstancias de cada uno; en la inteligencia de que no se admitirá memorial alguno que presentare la misma parte, ni se le consultará mientras estuviere en la Córte si no que sea natural y vecino, ó que tenga empleo ó domicilio fijo en ella. Se escriba á todos los prelados, avisándoles de esta órden, para que la tengan entendida; y cuando acuda á ellos algun pretendiente, informen reservadamente por mano del secretario del Real Patronato de la calidad, virtud, méritos, literatura y demas calidades que concurrieren en ellos, así de los méritos propios como de sus padres y parientes: y que esta orden la hagan poner en su secretaría, ó parte donde conste siempre, para su puntual observancia para ellos y sus sucesores. (1)

6. * Los eclesiásticos que se hallaren en la Corte en solicitud de beneficios y rentas eclesiásticas, y todos los que no tengan destino ú ocupacion precisa en ella, se retiren á sus iglesias y lugares de sus domicilios; en la inteligencia de que, dirigiendo sus instancias en derechura á los tribunales correspondientes, ó por medio de sus agentes, se les atenderá segun su mérito y circunstancias.

7. No se permita venir á la corte prebendado alguno de las iglesias con título de diputado, sin justa y fundada causa, y sin que preceda el Real permiso, y solo por el tiempo necesario (2), y de ningun modo puedan venir con

(1) Véase la nota á la ley 8 tit. 8.

(2) Los eclesiásticos no pueden salir de su residencia sin las correspondientes testimoniales de su prelado que deben concederlas con arreglo á las disposiciones canónicas y civiles y dando conocimiento al gobierno en caso de espedirlas para la corte. *O. del R de 3 de Setiembre de 1844 art. 6.*

dicho título ni otro pretesto alguno los canónigos ó prebendados de oficio, ó que tengan á su cargo cura de almas, gobierno, ó jurisdiccion eclesiástica; mediante ser mas precisa y rigorosa su residencia por el instituto y fin de la creacion de sus oficios, y por lo dispuesto en el sagrado Concilio de Trento, y ser mas perjudicial su falta en las indispensables obligaciones de sus respectivos ministerios de ayudar al Obispo, confesar, predicar, resolver casos de conciencia, leer y enseñar la Sagrada Escritura, y otros casos semejantes.

8. "Se repita la órden anterior, para que tenga su mas puntual y debida observancia: el Gobernador del Consejo disponga que se retiren dentro de mes y medio á sus iglesias todos los eclesiásticos que están en Madrid con licencia; y que la Cámara á nadie la conceda sin espreso consentimiento ú órden Real, teniendo cuidado de avisarlo á las respectivas iglesias para su gobierno.. Y se encargue al Vicario eclesiástico de Madrid, que cuando se le presenten dichos individuos, cuide de que concluidas sus licencias se restituyan á sus iglesias, y de cuenta á la Cámara, si no lo hiciesen, para que tome providencia. (3)

(3) La nacion no reconoce ningun beneficio eclesiástico sin la obligacion de residir personalmente, esceptuándose los establecimientos literarios y de beneficencia que para su dotacion tengan consignados beneficios. *Decreto de Córtes de 28 de Junio de* 1822; con este mismo decreto se mandó restituir á sus iglesias á todos los que se hallasen ausentes, entendiéndose que renunciaban su prebenda sino lo cumplian, esceptuándose los beneficiados simples cuya renta no fuere de 300 ducados, los que hubiesen prestado relevantes servicios, los que hubiesen ejercitado algunos destinos 15 años ó tuviesen 50 de edad y los párrocos que poseyeran un beneficio simple cuya renta fuese parte de cóngrua del curato.

Ningun obispo electo puede disfrutar pension sobre la mitra vacante intervin no se presente á gobernar su iglesia á no estar ausente por justa causa; los que hallándose ausentes dejan de presentarse á residir se entiende que renuncian el derecho adquirido por la presentacion: las rentas y pensiones de los que se hallan fuera del reino sin licencia por causa de utilidad pública corresponden al estado. *Decreto de Córtes de 6 de Febrero de* 1837. Por *Real órden de 4 de Setiembre de* 1825 se habia declarado ya que pertenecian á la caja de amortizacion las rentas que perdian los eclesiásticos por no residir en su respectiva iglesia. A los nuevamente provistos en dignidades se les mandó

TÍTULO XVI.

DE LA SUPRESION Y REUNION DE BENEFICIOS INCÓNGRUOS.

1. Por cuanto la mayor causa de la relajacion del Estado eclesiástico secular, y el crecido número de eclesiásticos nace de la multitud de capellanías, cuyas rentas estenuadas con el tiempo no son bastantes para vivir con decencia los ordenados á título de ellas, se interpondrá el Rey con su Santidad, para que espida breve á los Obispos, á fin de que en sus diócesis se reunan las de ordinaria colacion ó de patronato, hasta componer de dos ó mas la congrua competente al arbitrio de los Ordinarios, señalándola cada uno en su diócesis segun la variedad de las provincias: y lo mismo ejecuten en las capellanías de la jurisdiccion de los Abades y otros exentos, que estén dentro del territorio de su diócesis; sin que pueda servir de embarazo el perjuicio de los patronos de ellas, á quienes se podrá dar por los Obispos alternativa en las presentaciones, ó señalar la voz que han de tener en la presentacion; por cuyos medios conformes á derecho se mantiene y conserva el patronato, cuando pertenece á muchos, y quedarán estinguidas y anotadas aquellas, cuyas fincas hubieren faltado, para que ninguno pueda ordenarse á título de ellas.

2. A fin de que los beneficios queden dotados, y los eclesiásticos con rentas bastantes para su manutencion, los

que dentro tres meses debiesen haber tomado posesion. *Real resolucion de 14 de abril de* 1804, y con otra *de 21 Febrero de 1816* se dispuso que los previstos en vacantes tanto por muerte de sus predecesores, como por derecho de resultas, si dentro el término prefijado no acudian á solicitar la real presentacion quedarian ineficaces las gracias, como tambien si despues de espedidas las presentaciones no tomaban posesion en los 60 dias que en ellas se prefijaba, no admitiéndose solicitud de próroga.

Varias son las órdenes que continuamente se han dictado para que los eclesiásticos se restituyeran con prontitud á los puntos de sus residencias, previniéndose que no pudieran ir á la córte y sitios Reales sino con justa y razonable causa *Reales Ordenes de 10 de Noviembre de* 1825, *de 23 de Octubre de* 1832 *y de 21 de Febrero de* 1837.

Obispos procedan á la supresion y reunion de los que no fueren cóngruos; regulando la cóngrua, no precisamente por la cuota de las sinodales, sino por el tanto que se considere suficiente, atendido el actual estado y circunstancias de cada pais y á este fin remitan á la Cámara un plan puntual de todos los beneficios de su diocesis. Para las uniones y supresiones precederá el asenso del cabildo en los de libre colocacion, y en los de patronato el de los patronos. Los curatos se doten con mas cóngrua de la precisa para el sustento, atendido lo penoso de su ministerio; reuniéndoles para ello algunos beneficios simples, y á falta de éstos asignándoles parte de primicias ó diezmos á prorata de los interesados en ellos. Se proceda á la union de beneficios no curados con instruccion prévia y formal audiencia de los patronos, supliendo su disenso, si no fuere racional. Se corrija el abuso de hacer beneficios simples los curatos, y servirlos por tenientes; y los curatos de las iglesias, monasterios, comunidades etc., se sirvan por vicarios perpétuos con asignacion de competente cóngrua, restituyéndolos en su antigua libertad, si la comunidad ó iglesia lo resistiere. Las parroquias de escesivo número de parroquianos se dividan, ó se pongan ayudas de parroquia con asignacion de vicarios perpétuos (1). Procuren no estraer los beneficios y capellanías de las iglesias, en que estén fundadas, sin urgentes causas. Hagan las uniones con la uniformidad posible; agregando entre sí los beneficios, segun la naturaleza de sus patronatos, y distribuyendo por turno ó alternativa el ejercicio del activo y pasivo. Procedan á la estincion de beneficios y capellanías que no lleguen á la tercera parte de la cóngrua; destinando los de libre colacion á seminario conciliar, fábricas de iglesias pobres, dotacion de párrocos, dotes de huérfanas, escuelas de primeras letras, y semejantes; convirtiendo los de patronatos en legados piadosos, á que presentarán los mismos patronos, de modo que nunca se reputen beneficios eclesiásticos; y cumpliendo, los que gozaren unas y otras rentas, las cargas anexas. Hagan residenciales los beneficios cóngruos, que les pareciere; imponiendo á sus poseedores las cargas y obligaciones relativas á la asistencia de los

1 Véase la nota final al tit. 20.

fieles y ayuda del párroco, que juzguen necesarias; no haciendo universal esta providencia, ni comprehendiendo los beneficios libres, ni los de patronato, que en su fundacion no tengan residencia. Mientras arreglen con prontitud dicho informe á la Cámara, para obtener el asenso de S. M., no provean los beneficios que vaquen, y no lleguen á la congrua nuevamente regulada, á no ser curados; y lo mismo hará S. M. en cuanto á los que vacaren de su Real presentacion.

3. La Cámara disponga, que en las iglesias de la órden de S. Juan se hagan las uniones, supresiones y reducciones de beneficios y capellanías establecidas en la ley anterior, observando uniformidad con las diócesis del reyno: los vicarios ú otros jueces eclesiásticos de la órden con jurisdiccion omnímoda cuasi episcopal, y facultad de unir y conferir beneficios, formará el plan, y lo remitirán á la Cámara; y donde no hubiere tales jueces, lo formarán los prelados diocesanos.

4. * En el plan de reduccion, union y supresion de beneficios incóngruos, encargado al Consejo de órdenes, se dispondrá la aplicacion de algunas rentas que se distribuyan á favor de los clérigos residentes, en los dias y horas que se dotaren; siguiendo el método del Tridentino para estimular á la residencia. El Consejo y los Ordinarios celen, que los eclesiásticos del territorio no se dediquen á grangerías, negociaciones ni otros tratos impropios de su estado (2), contentándose con vivir de sus rentas y de las espontáneas obligaciones de los fieles: y á este fin los Ordinarios con aprobacion del Consejo fijen la congrua clerical en una cuota suficiente, que no baje de 200 ducados anuales, y el número de clérigos al que fuere absolutamente preciso y útil al bien espiritual de los fieles; reuniendo ó aplicando á legados pios las capellanías que no lleguen á la tercera parte de la congrua establecida; y observando los patronos el turno ó alternativa correspondiente. A estilo en cada curia eclesiástica se tendrá un libro de becerro, en que por parroquias se anoten estas capellanías, sus fundaciones, cargas y patronos, con espresion de los actuales capellanes: tambien se notará el inventario de las haciendas y rentas de cada capellanía; haciéndose los apeos

(2) Véase la nota á la ley 5. tit. 9.

por las justicias ordinarias con vista de los títulos de pertenencia, y con citacion de los diputados y personeros del comun y patronos, para que de ese modo cesen fraudes, y todo se formalice legalmente; remitiéndose copia auténtica de este apeo á la curia eclesiástica, y quedando el orijinal en la escribanía de ayuntamiento; cuidando mucho el promotor fiscal de la respectiva curia de la formacion y exactitud de este libro becerro, que en adelante será autentico y estensivo su uso, no solo á verificar las cóngruas, sino tambien á otros muchos efectos. Servirá de modelo y pauta para las uniones la circular de 1769: y los planes se remitirán al Consejo para que en él se examinen con audiencia de su Fiscal, y formalicen, consultando á S. M. para que pueda prestar su Real consentimiento, y formalizarse despues por los Ordinarios los decretos, uniones y supresiones; enviándoles, antes de publicarles, al Consejo para que se revean en él con la misma audiencia fiscal. Y los jueces del territorio que no tengan derecho de conferir beneficios, y hacer uniones y supresiones, remitirán estas noticias y planes del diocesano respectivo, para que este las formalice y consulte por medio de la Cámara.

5. * El anterior decreto dirigido al Consejo de Ordenes se entienda para que este cuide en su territorio de la ley 2.ª, y pase á manos de S. M. con su dictamen los planes de beneficios incongruos y de sus uniones y supresiones: sin estorvar á los prelados diocesanos que formen los suyos donde ejercitan la jurisdiccion ordinaria, y que los pasen á la Cámara á quien siempre oirá S. M. sobre los mismos planes, antes de prestar su consentimiento. Este tribunal estará á la vista de las negligencias de los jueces eclesiasticos de dicho territorio sobre estas materias, y propondrá á S. M. las providencias convenientes para el remedio; y sin embargo de dicho decreto se arreglen y proporcionen las cóngruas segun establecieren los diocesanos inmediatos, sin sujetarse á que no bajen de 200 ducados.

6. * Se previene al Consejo de Ordenes, que cuanto ejecuta la Cámara sobre la estincion y reduccion de beneficios y capellanías incóngruas, es de órden de S. M. en calidad de soberano Patrono universal de las iglesias de estos reinos y protector de los sagrados cánones, y disciplina eclesiastica.

7. * La Cámara encargue á los Arzobispos y Obispos,

y demas coladores inferiores, se abstengan de proveer, a ejemplo de S. M., los beneficios incóngruos comprehendidos en los planes de uniones, para que se verifique la Real voluntad de que no quede en las iglesias de España beneficio alguno que por sí solo no baste para la honesta y decente manutencion de su poseedor, atendidas las circunstancias que se espresan en la ley 2.ª

8. * Todos los prelados diocesanos y Ordinarios exentos avisen de los beneficios simples y servideros vacantes en sus diócesis y territorios, con espresion de sus valores, cargas y obligaciones, y de los espedientes pendientes sobre uniones y supresiones de beneficios, y erección de curatos de que dimanaron.

9. * No se dé curso á representaciones ó instancias de Obispos dirigidas á la agregacion ó supresion de beneficios para la dotacion de curatos, fábricas de iglesias ú otros fines semejantes, sin preceder cuenta á S. M.

TÍTULO XVII.

DEL REAL PATRONATO; Y CONOCIMIENTO DE NEGOCIOS EN LA CÁMARA.

1. Los reyes de Castilla, por ser patronos de las iglesias y costumbre antigua de España, consientan las elecciones que se hicieren de Obispos y prelados: y cuando alguno de estos muera, los canónigos, ó cualesquier otros a quien de derecho y costumbre pertenezca la eleccion, deben luego noticiar su muerte al rey por mensagero cierto, y despues elegir sucesor: y el electo confirmado, antes de tomar la posesion de la iglesia, debe venir en persona á hacer reverencia al Rey, segun antigua costumbre. Los Obispos, prelados y cabildos de las catedrales guarden al rey la dicha costumbre y derechos; y no procedan á tales elecciones, sin que antes se lo hagan saber, para que S. M. sobre ello provea lo conveniente: pues de lo contrario serán nulas, y procederá como fuere servido.

2. Solo el Rey puede haber encomienda en los abadengos de estos reinos; y ningun Grande, hidalgo, ni otro pueda tenerla en ellos ni en los monasterios.

3. Los legos no pueden tener encomiendas de lugares de obispados ni abadengos; el que las tenga luego las deje, para que los señores de ellos puedan usarlas: y al que las tome, se le embarguen, y no se le libren ni acudan con ellas, aunque los cabildos, prelados, monasterios, abades, conventos, abadesas, monjas, y otras personas eclesiásticas se las den y otorguen de su libre voluntad: y contra esto no aproveche á los tenedores de ellas fuero, uso, costumbre, privilegio, carta ni merced que tengan, y han de ser de ningun valor.

4. Por derecho, costumbre antigua, justos títulos, y concesiones apostólicas es el Rey patron de todas iglesias catedrales de estos reinos; y le pertenece la presentacion de arzobispados, obispados, prelacías y abadías consistoriales, aunque vaquen en la Corte Romana.

5. Al Rey toca toca por costumbre inmemorial la provision de las iglesias parroquiales de las montañas, llamadas monasterios, ó ante iglesias ó feligresias: sean nulas y queden revocadas todas las mercedes que hicieron de ellas los Señores Reyes, Don Juan II, Don Enrique IV y Don Fernando y Doña Isabel á algunos caballeros, escuderos y otras personas por juro de heredad, los que las tuvieren pongan en ellas buenos y honestos clérigos, y les den el mantenimiento necesario; y no lo haciendo, los consejos y clérigos de dichos monasterios ó ante iglesias recurran á S. M. para que provea á costa de aquellos.

6. Ningunas personas eclesiásticas ni seglares por via directa ni indirecta, y sin presentacion y licencia de S. M. que conste por carta firmada, sellada con su sello, y señalada de los de su Cámara, puedan impetrar en iglesias, monasterios, abadías, priorazgos, dignidades beneficios y capellanías que sean del patronazgo Real, aunque vaquen por muerte ó renuncia, acceso ó regreso, coadjutoria, ó en otro modo: ni intenten pleitos ó cuestiones en la Córte Romana ni en estos reinos contra las personas que por presentacion de S. M. posean las dichas iglesias, monasterios, beneficios etc.: ni por virtud de las tales provisiones que impetren, puedan tomar posesion, ni consentir alguna pension sobre dichas iglesias etc. sin la espresa Real licencia, firmada, sellada y señalada en el modo dicho: ni por via directa, pública ni secretamente, puedan presentar, informar, publicar, fijar, ni aceptar bulas, rescriptos, sen-

tencias ejecutoriales, comisiones, secuestros, ni otras provisiones tocantes en cualquier modo á las dichas iglesias beneficios etc. del Real patronato. El contraventor luego por el mismo hecho quede á la merced del Rey, y pierda cualesquier oficios públicos y mercedes Reales; y el eclesiástico pierda la naturaleza y temporalidades en estos reinos, y sea habido por estraño de ellos. Los Procuradores Fiscales de S. M. pidan y demanden dichas penas, y sigan las causas contra los reos, hasta fenecerlas ante quien y como deban: y las justicias lo hagan guardar y cumplir.

7. * Se declara S. M. por patrono de las capellanías, cuya dotacion consista en juros compuestos de medias-anatas: y para que no se obscurezca este patronato, se sienten por la secretaría de él en el libro becerro las que conste ser de esta naturaleza, y las demas que se vayan descubriendo.

8. * Se declara residir en la Real Persona la facultad de jubilar los capellanes de la Real capilla de S. Isidro de Madrid, Reyes nuevos de Toledo, y de otras cualesquiera semejantes, fundadas y erigidas por los Señores Reyes sin intervencion de la Santa Sede, y dotadas con bienes propios de la Corona.

9. * Se declara haber sido y ser del Real Patronato e inmediata proteccion la obra pía de los Santos lugares de Jerusalen con todas sus casas, conventos y templos, que tienen á su cargo los religiosos observantes de la Orden de S. Francisco, por los notorios títulos de fundacion, erección y dotacion. Esta obra pía y sus ministros gozarán de todos los privilegios y prerogativas que por las leyes de estos reinos están concedidas á las iglesias, y casas del efectivo Patronato de la Corona; conociendo el Consejo de la Cámara en la defensa y conservacion de sus derechos y regalías, del mismo modo que lo practica en las demas iglesias, casas y obras pías de esta naturaleza. Y para su mejor gobierno, recaudacion, administracion y buena cuenta de los efectos y limosnas de ella se observarán las reglas de la instruccion que inserta esta ley (1).

(1) Necesitándose aclarar los censos y propiedades que la obra pía que los Santos lugares de Jerusalen habia poseido en las provincias, al objeto de que los productos pudieran desempeñar las cargas de justicia á que estaban afectos y entre ellas la de ausiliar los conventos y hospicios de Oriente, se mandaron elegir personas consti-

10. * Se guarde y cumpla el breve de 31 de mayo de 1791, en que se deroga otro de 11 de julio de 784, y restituyo las antiguas facultades del Patronato de S. M., propio de su dignidad Real para nombrar una y mas veces elegir, constituir y confirmar al prior, que tenga por conveniente, del Real monasterio de San Lorenzo del Escorial, sin capitulo ni otra formalidad.

11. * No se difiera la provision de prelacias, dignidades y prebeadas del Real Patronato: con noticia cierta de sus vacantes cuidará luego la Cámara de consultarlas, poniendo en el principio de la consulta lo que vaca y por quien, su valor y calidad, cargos, pensiones y obligaciones, y proponiendo las personas mas dignas para cada cosa. Cuando para los arzobispados y obispados de mas valor se propusieren algunos de los otros Obispos, se declarará su edad, estado de su salud, tiempo de su consagracion, iglesias que ha tenido á su cargo y como las ha gobernado: y en las demas personas que se propusieren se advertirá su nacimiento, edad, virtud, ejemplo, letras, prudencia y esperiencia de gobierno; quienes las aprobaron, las rentas eclesiásticas que hubieren de dejar, su valor y provision, con las demas circunstancias necesarias, mirando para ello los memoriales y diligencias hechas: tambien se prepondrán las personas para las resultas: y todas las consultas tocantes al Patronazgo se señalarán por el Presidente del Consejo y Ministros de la Cámara que las

tuidas en dignidad eclesiástica que con el título de Vice-comisarios de Jerusalen llenaran en las respectivas diócesis el piadoso objeto que S. M. se proponia *R. O. de 9 de Marzo de* 1838. Con *R. O. de 22 de Febrero de 1859* se declaró que cesaba en sus funciones la junta protectora de la propia obra pía de los Santos lugares, cuya administracion correria á cargo del colector general de espólios y vacantes con el título de director, asociado de dos conciliares que serian el director general del tesoro y el asesor de la superintendencia general de Hacienda. Al secretario de la colectura se mandó que lo fuera de la direccion de la obra pía, y que todos estos funcionarios desempeñaran este nuevo cargo gratuitamente, con solo un contador dotado, á cuyo cargo correria la contabilidad de todas las pertenencias de la obra pía con los subalternos indispensables. En la adjudicacion al estado de los bienes de los regulares se declaran esceptuados los de la obra pía de los Santos lugares. *art. 21 del D. de C. de 22 de Julio de 1837.*

hayan acordado; procurando siempre concurrir todos para ellas.=10. Se dirijan cada año cartas señaladas del Presidente y Ministros de la Cámara á todos los prelados del reino, pidiéndoles con gran secreto relacion de las personas mas beneméritas y apropósito para las prelacías y demas dignidades y prebendas del Real Patronato, y encargándoles mucho la conciencia y secreto, y tambien el cuidado de avisar de oficio de cualquiera novedad que puede ocurrir en las personas que hubieren aprobado; y que á los proveidos les obliguen á residir en sus prebendas. Y asimismo dichos Ministros se informen de otras personas desinteresadas y de entera satisfaccion, acerca de las que conozcan para las dichas prelacías, dignidades y prebendas; y hagan las demas diligencias necesarias, para proponer las mas dignas calificadas y aprobadas que hubiere.=11. y 12. Las consultas de las iglesias vacantes se escribirán de mano del secretario del Patronato: en las demas bastará que ponga de su letra el parecer de los de la Cámara; y todas las guardará bajo de llave, para que ninguno las pueda ver; ni el las mostrará á las partes ni á personas de fuera de la Cámara. Pondrá en un libro encuadernado por muy buena orden los arzobispados y obispados de la Real presentacion en la Corona de Castilla, reino de Navarra é islas de Canarias; declarando su valor conforme á las relaciones que se tengan de ello, y con las demas circunstancias de consideracion; las abadías, prioratos, y otras dignidades y beneficios de Real provision, con sus calidades y valor; y las capellanías y otros oficios de las capillas, monasterios, hospitales Reales de estos reinos, dignidades, canongías, raciones, prebendas y beneficios de las iglesias del Real Patronato; de manera que se tenga particular noticia de todas las cosas eclesiásticas, cuya presentacion y provision toque á S. M.=23. Probándose haber alguno alcanzado ó pretendido oficio de justicia ú otra cosa eclesiástica de Real provision, con dinero, ó alguna joya ó pieza, luego será declarado por incapaz de tenerle, y escluido de él.

12. * Los negocios de Justicia y Gracia tocantes al Real Patronazgo se vean, determinen, y fenezcan en la Cámara con brevedad; y no se remitan al Consejo ni á otro tribunal.

13. * El conocimiento de las causas de Patronazgo Real, y de todo lo anexo y dependiente de ellas, toca y pertenece al Consejo de la Cámara privativamente hasta su conclu-

son, sin que el Consejo Real ni otro tribunal pueda conocer ni entrometerse en ello: y para que este se inhiba baste el pedirse, ó escepcionarse como de tal Patronato, ó el pretenderse así por alguna de las partes, ó por el Fiscal de S. M. Quede solo el recurso de fuerza para el Real Consejo en el caso y forma contenida en la ley 12, tit. 2, del libro 2.

14. Cesen para siempre los jueces protectores y conservadores de casas Reales y conventos del Real Patronato, y sus juzgados particulares: y en adelante acudan las partes á los tribunales de justicia á pedir lo que les convenga.

15. Se crea un Fiscal que con plaza jurada desde luego en el Consejo, y con el sueldo que los demás de él, tenga su asistencia en la Cámara, entienda y conozca únicamente por sí, sin ajente, en las materias y negocios del Real Patronato, procediendo de acuerdo con el secretario de él. No ha de asistir al Consejo, sino para las cosas y casos que S. M. mandare; sin que por gozar la plaza de él, pueda aprovecharle la antigüedad, ni ganarla en la Cámara donde tendrá el lugar que como á Fiscal le corresponde: y cuando S. M. le mandare asistir al Consejo, libre y determine, firme y señale, como los de él lo hacen. Será Procurador Fiscal de S. M. para todas las materias del Real Patronato, defendiendo sus regalías, pidiendo y demandando lo que cumpliere al Real servicio y conservacion de ellas.

16. El Regente de la Audiencia de Galicia, y en sus ausencias y enfermedades el decano de ella, como subdelegado de la Cámara conozca de todos los pleitos tocantes á los monasterios de la religion de San Benito y San Bernardo, y demas iglesias, abadías y prioratos de mi Patronazgo Reales sitios en dicho mi reino, evacuándolos y decidiéndolos en primera instancia: á escepcion de aquellos que correspondan á las iglesias, monasterios ó piezas patronadas que tengan por mi nombrados jueces protectores, conservadores ó privativos: y las apelaciones de sus sentencias se otorguen para la Cámara, y no para otro tribunal ni juez alguno.

17. Las comunidades, conventos y monasterios del Real Patronato sigan sus juicios activos y pasivos, derechos acciones y defensas en los tribunales, Chancillerías y Audiencias de sus respectivos distritos, y provincias á don-

de corresponda su conocimiento, segun lo dispuesto por derecho canónico y leyes de estos reinos; y en la Cámara no se admitan pleitos de las dichas comunidades. Se revocan todos los nombramientos de protectores y jueces conservadores concedidos á diferentes conventos y monasterios del Real Patronato; y cesen sus juzgados particulares, remitiendo las causas de sus comisiones á los tribunales correspondientes donde deberian haberse seguido, si no se hubiesen admitido en la Cámara. Solo en el preciso caso de que se intente controvertir el Real Patronato, los honores, autoridades y preeminencias que por razon de él pertenecen á S. M. en las espresadas casas, comunidades y monasterios patronados, conocerá la Cámara privativamente de estos derechos propios de la Corona, y pedirá el fiscal lo conveniente para que sean bien guardados. Tambien toca privativamente á la Cámara, con inhibicion de todos los tribunales, el conocimiento de las causas del Real Patronato, en cuanto se interesa la regalía de la Corona en la conservacion y defensa de los derechos de nombrar y presentar personas para las iglesias y piezas eclesiásticas, que por antigua costumbre, justos títulos y concesiones apostólicas pertenecen á S. M. Las Chancillerías y Audiencias respectivas conozcan y determinen en primera instancia, con las apelaciones á la Cámara, de todas las causas y negocios en que, no dudándose del útil efectivo Patronato Real, solo se controvierta sobre las dotaciones, rentas, derechos y preeminencias tocante á las iglesias y piezas de la Real presentacion, y en su nombre á los provistos de ellas; y los Fiscales coadyuven estos derechos, asistiendo á la defensa y conservacion de las referidas iglesias por los medios justos y legítimos; de modo que en todo se proceda con mucha consideracion á lo dispuesto por derecho canónico y leyes del reino en las causas que se deben juzgar en los tribunales Reales, ó remitir á los jueces eclesiásticos, por ser privativas de su fuero: bien entendido que en esta providencia solo se comprehenden las iglesias y piezas eclesiásticas de la Real efectiva presentacion, todas las veces que vacaren, y en que los presentados por S. M., mediante la colacion canónica, entran en la posesion y goce de ellas.

18. La Cámara cuide de defender y asegurar el Real Patronato: pero en cuanto al uso de las facultades que este concede, atenderá siempre á lo que sea del mayor servicio

de Dios y bien de las almas; de suerte que el ser las iglesias del Patronato, no sea ocasion para que los provistos en ellas se eximan de la jurisdiccion ordinaria de sus Obispos, si no en las que ya estuviese establecida, sin duda ni disputa, otra cosa; quedando esto al prudente dictámen de la Cámara (2).

SUPLEMENTO.—*Ley* 1. Conozca el Consejo de la Cámara de las causas del monasterio del Escorial, y para las de menor cuantía se nombra un subdelegado que conozca de ellas otorgando las apelaciones, para el citado Consejo.

TÍTULO XVIII.

DE LA REAL PRSENTACION DE PRELACIAS DE LAS IGLESIAS: Y PROVISION DE PIEZAS ECLESIÁSTICAS CONFORME AL CONCORDATO CON LA SANTA SEDE.

1. Se aprueba y confirma el concordato con la Santa Sede de 11 de enero de 1753: y manda cumplir y ejecutar todos y cada uno de sus artículos, sin que en tiempo alguno se contravenga en la menor cosa. Se declara deber quedar la Real Corona en la pacífica posesion de nombrar en

(2) Los beneficios seculares unidos á los monasterios y conventos estinguidos se restituyeron á la provision Real y ordinaria *art. 18 del D. de C. de Julio de 1837*, y con *R. O. de 17 de Marzo de 1840* se resolvió, que el ejército de los derechos de patronato colectivo de memorias y obras pias á que eran llamadas las comunidades suprimidas no debia suplirse siempre que hubiesen quedado dos ó mas compatronos que desempeñaran su respetivo cargo, y que en el caso de haber quedado reducido á un solo individuo el ejercicio del espresado derecho, se supliera la falta nombrándose otra persona por S. M.: mas la *R. P. con Decreto de 17 de Enero de 1841* determinó que quedara sin efecto la R. O. anterior, mediante á que el patronato á que eran llamados los prelados ú oficiales de las comunidades religiosas caducó y se estinguió con la supresion de estas, debiendo recaer las funciones que ejercian aquellos patronos en los otros nombrados para la fundacion aunque sea uno solo, en cuyo caso como en el de no haber patrono, corresponde á la autoridad civil con arreglo á las leyes inspeccionar si se cumple lo dispuesto por los fundadores, y cuidar se lleve á debido efecto su voluntad.

las vacantes de los arzobispados, obispados, monasterios y beneficios consistoriales pertenecientes sin controversia al Real Patronato en los reinos de España, como tambien los de Indias (1) y reino de Granada; y se conviene en que deba continuar en lo futuro la espedicion de sus respectivas bulas en Roma sin innovacion de lo practicado hasta aquí (2). =Se reserva á la Sede Apostólica perpétuamente la libre colacion de 52 beneficios (*se especifican*) para que su Santidad pueda proveer y premiar á los eclesiásticos españoles beneméritos. Y se conviene en primer lugar que los Arzobispos, Obispos y coladores inferiores deban continuar en lo venidero en proveer los beneficios que proveian por lo pasado, siempre que vaquen en sus meses ordinarios de marzo, junio, setiembre y diciembre, aunque se halle vacante la Silla Apostólica; y tambien que en los mismos meses, y en el mismo modo prosigan en presentar los patronos eclesiásticos los beneficios de su patronato, esclusas las alternativas de meses en las colaciones que antecedentemente se daban, y que no se concederán jamás.=Nada se innove en órden á los beneficios de patronato laical de particulares.=Ni en la costumbre de que algunos cabildos, rectores, abades y cofradías erigidas con autoridad eclesiástica ocurran á la Santa Sede para la confirmacion de las elecciones que hacen en los beneficios de sus patronatos vacantes en los cuatro meses ordinarios.=El Rey Católico haya perpétuamente el derecho universal de nombrar y presentar indistintamente en todas las iglesias metropolitanas, catedrales, colegiatas y diócesis de los reinos de las Españas, á las dignidades mayores *post Pontificalem;* otras en catedrales y dignidades principales, y otras en colegiatas, canonicatos, porciones, prebendas, abadías, prioratos, encomiendas, parroquias, personatos, patrimo-

(1) Por Bula de Julio II *de 28 de Julio de 1508* ademas de concederse el patronazgo de las iglesias de Indias á los reyes de Castilla y Leon, se mandó que en aquellos dominios no se pudiera erigir, dotar ó construir iglesia, convento, hospital, hospicio ni otro lugar pio y religioso de la clase y graduacion que fuese sin preceder el permiso de S. M. *Nota de la Nov.*

(2) Los Arzobispos y Obispos al hacer renuncia de sus mitras ademas de la instancia que han de dirigir á S. M., acompañen carta espresa y directa para S. S. ó un poder especial para llenar el acto de la renuncia *R. O. de 25 de Julio de 1816.*

niales, oficios y beneficios eclesiásticos, seculares y regulares, *cum cura et sine cura*, que existen y en adelante se fundaren, si los fundadores no reservasen en sí y sus sucesores el derecho de presentar, con toda la generalidad que se comprehenden en los meses apostólicos y casos de las reservas; y tambien en el de vacar los beneficios en los meses ordinarios cuando vacan las sillas arzobispales ú obispales, ó por cualquiera otro título. Y á este fin se renuncia por la Santa Sede el derecho, que tenia por razon de las reservas, á conferir beneficios en estos reinos; y lo subroga en sus Reyes con la facultad de usarlo en el mismo modo que ejercen lo restante del Real Patronato: no debiéndose conceder á ningun Nuncio, Cardenal ú Obispo en España indulto de conferir beneficios en los meses apostólicos sin espreso Real permiso.=Todos los presentados y nombrados por S. M. para dichos beneficios (3) reciban las instituciones y colaciones de sus respectivos Ordinarios sin espedicion de bulas apostólicas, á escepcion de la confirmacion de elecciones arriba espresadas, y de los casos en que los nombrados, ó por defecto de edad, ú otro impedimiento canónico necesitaren dispensa apostólica, ó de cualquiera otra cosa superior á la facultad ordinaria de los Obispos. Por la cesion y subrogacion de dichos derechos no se entienda conferida á S. M. jurisdiccion alguna eclesiástica sobre las iglesias comprehendidas en ellos, ni sobre las personas que presentare para dichos beneficios; y sí queden sujetos á sus respectivos Ordinarios, salva siempre la suprema autoridad del Papa, y las Reales prerogativas de la Corona.

2. * Cesen los indultos y alternativas concedidas antes del concordato de 1753: y se observe lo prevenido en él sobre dar permiso á los indultarios y Obispos que tengan alternativas.

(3) Por *resolucion de 10 de febrero de 1745* declaró S. M. que deben ceder á su real presentacion por derecho de resulta los beneficios y prebendas asi compatibles como incompatibles que obtuviesen los que presentase en cualquier pieza de su Real Patronato, no solo cuando fueren presentados en piezas eclesiásticas inmóviles y colativas, sino tambien cuando lo sean de las amovibles *ad nutum*: y por *R. O. de 29 de Abril de 1749* se previno que al darse cuenta de las rentas ó piezas eclesiásticas que vacan al derecho de resultas se acompañe copia de las renuncias que deben hacer los que las obtengan. *Nota de la Nov.*

3. * Para todos los beneficios simples que pertenezcan á algun donatario por Reales donaciones y vacaren en los cuatro meses ordinarios, ú otros en que actualmente tenga el donatario la posesion de presentar, remita por mano del secretario de la Cámara la nominacion que hiciere de un sugeto para cada beneficio, á fin de que recaiga la Real aprobacion. Y cuando en algun territorio exento vacare, á presentacion Real en virtud del concordato, algun beneficio simple ó préstamo, se dará cuenta por mano del secretario con espresion de su valor y circunstancias, para que S. M. use de su Real derecho (4).

4. * Todos los nombrados en curatos, cuyo valor no pase de 300 ducados con frutos ciertos é inciertos, retendrán cualquera otra renta que posean al tiempo de su provision, declarándose así en los despachos; y se practique esto mismo con aquellos á quienes se confieran prebendas ó beneficios simples, cuyo valor con frutos ciertos é inciertos no esceda de dos ciéntos ducados. En la Cámara no se admitan memoriales de pretendientes á piezas eclesiásticas.

(4) Con *R. O. de 26 de Febrero de 1844 art. 5.* Se encarga á los diocesanos que conformándose con lo establecido en esta ley y en las 5.ª y 12 diesen parte de todas las vacantes que ocurran, sean de la calidad y naturaleza que fueren los curados y demas beneficios inferiores que vacaren, y posteriormente tanto en cumplimiento de esta misma disposicion como para que las personas que deseasen ascender á las órdenes sagradas tuviesen los debidos requisitos con *R. O. de 26 de Mayo de 1845* se han mandado observar las disposiciones siguientes. 1.ª Que los M. RR. arzobispos y RR obispos, ocho dias despues de cada témpora, remitan al ministerio de gracia y justicia relacion de los sujetos que hubieren ordenado en ella, con espresion de sus circunstancias, título á que lo hayan verificado y diócesis á que pertenezcan. 2.ª Los mismos prelados que por imposibilidad física ó cualquiera otra circunstancia no confiaran órdenes, y los gobernadores eclesiásticos, remitan igual relacion de los ordenados á quienes hubiesen espedido dimisorios para el mismo objeto. 3.ª En la última témpora de adviento, á mas de las noticias espresadas acompañen una lista detallada de los que durante el año que entonces finaliza, se hayan ordenado con dispensacion *extra témporas*, sin omitir las circunstancias que marca el artículo 1.º 4.ª Inmediatamente que resulte la vacante de beneficios y demas piezas eclesiásticas por defuncion de los poseedores ó por cualquiera otra causa, el respectivo diocesano dé cuenta de ello á dicho ministerio; y tocante al año 1841 se encarga cumplir esto con brevedad.

en que no se haga declaracion de lo que poseen, en qué Obispados, y sus valores; haciéndoles saber, que aquel que así no lo haya ejecutado, debe quedar en el concepto de que el ánimo del Rey es, el de que sea nula la presentacion de la pieza en que se le nombre (5).

5. * La Cámara reitere las órdenes á los Obispos, prelados y cabildos á fin que avisen todas las vacantes de beneficios y demas piezas eclesiásticas, cuya presentacion toque á S. M. en virtud del nuevo concordato; e igualmente las espida á los corregidores y demas justicias, haciéndoles particular encargo, de què velen en averiguar si alguno percibe los frutos de esta clase de beneficios, sin que haya precedido Real nombramiento, y lo avisen (6).

(5) Por *D. de la C. de 8 de Marzo de 1690* se mandó que cualquiera presentado para prebendas ó beneficios de patronazgo Real haga declaracion ante escribano de todas las que obtuviere hasta aquel dia y seis meses antes; y sin que esta preceda no se entregue á ninguno el título por la secretaría.

A causa de haber cesado con el nuevo concordato el motivo de pedir á los sugetos que S. M. nombraba para las dignidades y demas prevendas las renuncias de las que antes gozaban, no siendo de su Real patronato en favor de las personas que S. M. nombraba para ellas: se mandó en *12 de Marzo de 1755* que en adelante no se les pida estas renuncias, sino que al tiempo de avisar á los sugetos de la merced que S. M los hace, se les diga que han de dejar todas las rentas que actualmente poseen; y se les pida antes de entregarles los despachos de la prebenda que se les hubiese conferido, una dejacion libre que han de otorgar en cualquiera de los 8 meses que no son ordinarios.

La secretaría no admita renuncias de los agraciados que hayan tomado la colacion y posesion, las cuales se dirijan á los respectivos Obispos á quienes toca su examen y admision, pero si admita las de los agraciados que no hayan tomado posesion. *A. de la C. de 2 de Julio de 1761.*

Las personas á quienes S. M. provea en empleos seculares declaren si poseen piezas eclesiásticas y las dimitan en forma legítima, sin cuya circunstancia no se les despachen sus títulos, *R. resolucion de 5 de Agosto de 1768. Notas de la Nov.*

(6) Por *R. O de 16 de Mayo de 1754* se mandó que las justicias dieran cuenta al corregidor de su partido de las vacantes de beneficios ó piezas eclesiásticas que ocurrieran en sus pueblos aun de las reservadas al Papa, espresando su valor si lo supieren y el nombre y dia del fallecimiento del último poseedor; y que los corregidores la dieran á S. M. con igual individualidad en primer correo por

6. * Todos los beneficios del obispado de Leon tocan y pertenecen á la Real provision, no solo en las vacantes que causen por resulta de provisiones Reales, sino es en todas las demas que se causen en los ocho meses apostólicos, y en los demas casos de las reservas especiales y generales, en conformidad de lo prevenido en el último concordato. El Obispo de Leon, sin embargo de cualquiera costumbre ó práctica en contrario, no pase á proveer ningun beneficio camaral vacante en cualquiera de los meses y casos de las reservas: y siendo curado, haga se ponga luego á concurso; y de los opositores aprobados remita la terna á la Cámara en la forma establecida por el Concilio, y mandada guardar por el concordato.

7. * Las vacantes causadas por resignas, puras y simples, hechas ante los Ordinarios en los ocho meses reservados; tocan á la Real presentacion; y solo corresponde á los Ordinarios la provision de las vacantes por resignas, puras y simples que se hicieren en los cuatro meses ordinarios.

8. * Continue la práctica, que seguia la Santa Sede antes del último concordato, de proveer los beneficios, cuyas vacantes se causaban, estándolo las mitras en meses ordinarios; como asi mismo los que dejaban sin proveer los prelados al tiempo de su muerte, ó traslacion á otros obispados: de forma que segun ella S. M. ha de continuar proveyendo en adelante los beneficios simples y curados que vaquen en las diócesis de estos reinos, estándolo las mitras: y tambien lo que hubiesen dejado sin proveer los prelados al tiempo de sus fallecimientos, ó traslaciones á otros obispados, aunque los beneficios hubiesen vacado en meses ordinarios. Y lo mismo se entienda de cualesquiera otras sillas inferiores, á cuyos poseedores, ínterin las gocen, pertenece el ejercicio de proveer en los cuatro meses ordinarios, como Patronos ó Presenteros eclesiásticos.

9. * Los cabildos de las catedrales de España no pasen á publicar las vacantes de las mitras causadas por traslacion, disposicion ó renuncia de los prelados, sin proceder licencia de la Cámara.

mano del secretario de la cámara, del mismo modo que lo hacian los ayuntamientos cuando moria el alcalde mayor ó su corregidor ó vacaba otro empleo cuya provision toca á S. M. *Nota de la Nov.*

10. * Los prelados y cabildos darán cuenta á la Cámara para la provision Real de la vacante que ocurra en cualquier mes, caso y forma, de dignidad, canongía, prebenda ú otro beneficio, ú oficio eclesiástico, por promocion que hiciere la Santa Sede, de su poseedor ó alguna de las cincuenta y dos piezas reservadas por el concordato.

11. * En conformidad del concordato de 1753, pertenece á los Reyes de España la provision de todas las piezas eclesiásticas, que vacaren en cualquier tiempo, mes y forma, por muerte de sus poseedores natural ó civil, acaecida en Roma ó en la Curia Romana, sin diferencia de que sean ó no curiales los poseedores: y cuando sucediere ser Cardenales, comensales, oficiales del Papa, ú otro cual-*quier curial, toca igualmente la provision á* S. M., aunque los tales poseedores no se hallen ni residan en Roma al tiempo de su fallecimiento, sino en otro pueblo, reino ó provincia, cualquiera que sea; pues donde quiera que acaeciere su muerte, quedan vacantes, *apud Sedem*, y reservados á la Real provision los beneficios que poseian. Se declaran nulas las provisiones que en contrario hicieren los Ordinarios y Patronos eclesiásticos, y sin otra declaracion queden sin efecto en el mismo acto de hacerlas, y privados los agraciados de las piezas eclesiásticas en que fueren nulamente presentados.

12. * En este Real decreto de 24 de setiembre de 1784, espedido á consulta de la Cámara de 25 de octubre de 1773, y 9 de marzo de 78, y comprensivo de 24 artículos, se prescribieron las reglas, instruccion y método que debia observarse en ella para consultas de prelacías, dignidades, prebendas y demas piezas eclesiásticas; y establecieron los tres turnos de canónigos y racioneros, curas y jueces eclesiásticos, catedráticos de universidades y directores de colegios, que debian guardarse para la provision de dignidades, canongías, raciones y otras prebendas de las iglesias catedrales y colegiales. Se omite su estracto por haber cesado su efecto á virtud de la Real resolucion de 5 de julio de 1802, inserta en la ley 15 de este título.

13. * Por Real órden de 6 de febrero de 1786, consiguiente al anterior decreto de 24 de setiembre de 794, se mandó á la Cámara recordase á los Obispos y demas prelados territoriales, cancelarios y rectores de las universi-

dades lo prevenido sobre remitir relaciones y noticias de los sugetos beneméritos y dignos de ser atendidos en las provisiones eclesiásticas (7).

14. * Y en Real órden de 6 de octubre de 786, consiguiente al mismo decreto de 784, se mandó á la Cámara admitiese en el turno de curas para dignidades, canongías y prebendas, á todos los que lo fuesen, sin limitarse á la de los obispados y arzobispados donde tuviesen los curatos.

15. * Quede sin efecto el Real decreto de 24 de setiembre de 1784, que establecia entre otras cosas, el método que se habia de observar en las consultas de prelacías, dignidades y prebendas eclesiásticas de las iglesias de estos reinos; y en aptitud los que quieran pretenderlas, sin estar sujetos á los turnos que señalaba el mismo decreto: y la Cámara procederá en las consultas con arreglo á los cánones que gobierna en la materia, y á los particulares estatutos de las iglesias.

16. * Sin necesidad de dispensa alguna procederán los prelados y cabildos á dar la colacion y posesion de las prebendas, dignidades y beneficios eclesiásticos seculares de los Freiles de las cuatro Ordenes Militares de Santiago, Calatrava, Alcántara y Montesa, presentados ó provistos en ellos por S. M. ó por cualquiera patrono, prelado, ó cabildo á quien lejítimamente corresponda el derecho de presentar ó proveer.

17. * A los provistos en prebendas de las iglesias del Real Patronato, que sean naturales del obispado ó arzobispado en donde estén las iglesias á que corresponde su prebenda, se les hagan las pruebas por canónigos ó racioneros de ellas, á menos que no las tengan hechas para hábito, colejio mayor ó inquisicion; y con los provistos que no sean naturales de la diócesi, pueda dispensar la Cámara en el particular de que vaya prebendado, cometiendo las penas para evitar gastos.

18. * Subsistan por ahora los estatutos y costumbres que haya en las iglesias, de hacer las pruebas á los eclesiásticos que obtengan dignidades, canonicatos, raciones ú otros cualesquier ministerios, en todo lo que sea com-

(7) La antigüedad de los provistos en piezas eclesiásticas se cuenta desde el dia del nombramiento y no desde el de la toma de posesion *R. O. de 11 de Setiembre de 1797. Nota de la Nov.*

patible con el beneficio de la causa pública y de los mismos provistos. Los eclesiásticos que tengan que hacer pruebas, presenten á sus respectivos cabildos sus jeneajojías, en que con claridad se esprese su orijen, y el de sus ascendientes hasta el grado que requieran los estatutos, y juntamente una nota de los lugares en que sea necesario sacar las fés de bautizados, casados ó difuntos, ú otros documentos para calificar sus personas.=*Siguen las demás reglas que han de observarse en las pruebas.*

TÍTULO XIX.

DE LAS PREBENDAS DE OFICIO; Y SU PROVISION.

1. Los cabildos de las iglesias catedrales y colejiales supliquen de las bulas, en que se provean ó pensionen las dos canonjías de Teólogo y Jurista, en que tienen derecho de elejir; remitan luego al Consejo relacion de ello, para que allí se provea; y los correjidores tengan especial cuidado de avisar á S. M. (1).

2. * Las prebendas de oficio se confieran por oposicion y concurso abierto sin la menor innovacion de lo practicado hasta aquí (2).

3. * En las ternas, que remitan á la Cámara los prelados y cabildos de las iglesias de España para la provision de las prebendas de oficio, se espresen todos los opositores, votos que cada uno tenga, sus títulos y censuras (3).

(1) Por *C. de 6 de Diciembre de 1764* se mandó observar en la corona de Aragon lo precedido para las de Castilla y Leon sobre que en las elecciones de prebendas de oficio ocurriendo empates se prefiera el de mas edad. *Nota de la Nov.*

(2) Por *breve de 10 de Setiembre de 1753* se declaró que los provistos en prebendas de oficio de las que confieran por oposicion y concurso los prelados y cabildos no necesitan bula bajo el sello de plomo de la sede apostólica. *Nota de la Nov*

(3) Por *circular de la C. de 8 de Noviembre de 1753* se previno que para los curatos cuya nominacion toque á algun donatario de la corona se propongan tres de los sujetos que en el concurso estaban aprobados *ad curam animarum*; espresando sus méritos y si fuese uno solo el opositor se espresen los motivos y valor del curato: que si el donatario tuviese territorio exento, y fuere ordinario colador,

4.ª En los concursos y provisiones de prebendas de oficio observen los prelados y cabildos lo dispuesto por derecho comun y estatutos de las iglesias, sin solicitar dispensacion con aparentes pretestos: y en caso urjente, y de utilidad de la iglesia, en que convenga pedirla, no se haga sin preceder el Real consentimiento, examinada la lejitimidad de las causas en la Cámara, y consultando esta su dictámen.

Suplemento.—*Ley* 1.—Las prebendas que tienen anexa cura de almas y son de Real Patronato se provean á concurso y terna haciéndose la oposicion ante el M. R. Arzobispo y cabildo de dicha metrópoli y en los mismos términos que se hace para las prevendas de oficio, remitiéndose las listas de los opositores con los votos que cada uno tuviere, sin guardar la forma de eleccion canónica, por ser la eleccion de S. M.; señaladamente en las vacantes que ocurran en los 8 meses y demás casos de las reservas en que S. M. es el único interesado. En cuanto á los que se verifiquen en meses ordinarios (no siendo las primeras sillas con jurisdiccion cuasi episcopal) se saquen á concurso, celebrándose este ante el prelado y cabildo en la misma forma que para las canonjías penitenciarias, admitiendo solo los sujetos que reunan las circunstancias prescritas en los estatutos de la iglesia: que verificado el concurso se remitan las listas de los opositores con los votos de cada uno para la Real presentacion de las que en cualquier tiempo vaquen en las iglesias del efectivo Real patronato, y de las que vaquen en las restantes del Reino en los ocho meses y demás casos de las reservas: y que en las vacantes que ocurra en meses ordinarios, se pasen las listas y votos en la misma forma á los prelados de las iglesias donde sea privativa de estos la provision, é igualmente donde sea alternativa cuando esté en turno el prelado; y en el turno del cabildo, ó cuando este tenga la simultánea con aquel se provean por eleccion canónica en la forma acostumbrada para las prebendas de oficio.

cuando se causen vacantes en dichos territorios, en los meses que toque á S. M. en virtud del concordato (precediendo el concurso y examen) se propongan tres sugetos de los aprobados con noticia de sus circunstancias, valor y demas prevenido, sin que para los curatos que quedasen de resultas se haga ni remita terna hasta que se hayan verificado las vacantes. *Nota de la Nov.*

TÍTULO XX.

DE LA PROVISION DE BENEFICIOS CURADOS; Y CAPELLANÍAS DEL EJÉRCITO.

1. Los prelados provean por beneficiados, especialmente curados, á personas de letras, buena vida y conversacion, y que sean buenos cristianos (1)...

2. * Las parroquias y beneficios curados se confieran por oposicion y concurso, no solo cuando vaquen en los meses ordinarios, si no tambien cuando vaquen en los meses y casos de las reservas, aunque la presentacion fuese de pertenencia Real; debiéndose en todos estos casos presentar al Ordinario el que el patrono tuviere por mas digno, entre los tres que hubieren sido aprobados por idóneos por los examinadores sinodales *ad curam animarum*.

3. * Todos los curatos de provision eclesiástica, aunque sean de Patronato eclesiástico, de cualquiera cabildo, comunidad ó particular que sea, se deben sacar á concurso en conformidad de lo prevenido por el Santo Concilio de Trento, y constitucion apostólica. Si se causase la vacante en los meses y casos de las reservas, los Arzobispos, Obispos, ú Ordinarios eclesiásticos á quienes toque, me propongan tres sujetos (2) los mas idóneos, atendidas todas

(1) Los diocesanos deben remitir á la secretaría de gracia y justicia cada tres meses nota de los curatos y beneficios curados que vacaren con espresion de su clase, valor y sugetos que se nombren para que sirvan el economato ó la propiedad, bien sea por los mismos, bien por los patronos. *R. O. de 6 de Octubre de 1855. Por R. O de 20 de Noviembre de 1855* se dispuso que no se proveyera pieza alguna eclesiástica sin que los interesados acreditaran con certificaciones de los gefes políticos su buena conducta política y adhesion á S. M. manifestadas con actos positivos; pero esta orden fue derogada por la de *28 de Enero de 1844* en la cual solo se encargó á los diocesanos que no encomendasen cargos eclesiásticos á sugetos desafectos al trono y á la ley política.

(2) En las ternas que remiten al gobierno los prelados diocesanos debian proponer con preferencia á los presbíteros secularizados siempre que por su conducta y censura de los examinadores diocesanos fuesen considerados aptos para su desempeño, sin perjuicio

las circunstancias, entre los aprobados en el concurso: remitiendo la terna á mi Consejo de la Cámara, como está mandado, y se practica actualmente, para que yo elija el que tuviere por mas digno. Si los curatos vacasen en los meses ordinarios, los mismos Arzobispos, Obispos, ú Ordinarios eclesiásticos á quienes toque, precedido el concurso, propongan igualmente tres sujetos de los aprobados, y remitan la terna á los Patronos eclesiásticos respectivos, para que de ellos elijan al que tuvieren por mas digno, sin enviarles lista de todos los aprobados, aunque se hubiese hecho antes del nuevo sistema y método que para el mejor acierto de estas importantes elecciones establecen el referido concordato y constitucion apostólica, cuyas reglas se deberán observar inviolablemente en lo futuro, no obstante cualesquier contrario estilo ó práctica antecedente; esceptuando de estas providencias las vicarías perpetuas, unidas *pleno jure* á comunidades ó monasterios, que por tales no hayan sido comprehendidas en las reservas, en las cuales no se ha de hacer novedad, ni en los curatos de Patronato laical, que igualmente se esceptúan. Las colaciones de los beneficios de Real presentacion, en cualquier tiempo y forma que vaquen, las hagan los Arzobispos, Obispos y respectivos Ordinarios diocesanos, y nunca los coladores inferiores; y los nombrados por los Patronos eclesiásticos las reciban de los Ordinarios ó coladores, en la misma forma que se ejecutaba hasta aquí.

4. * En los curatos vacantes por promocion de sus poseedores á otros de Real nombramiento por el nuevo concordato, se guarde la formalidad del concurso y propuesta de los Ordinarios; pero no en los que vaquen por proveer en aquellos las prebendas y beneficios de Real presentacion, y mayormente los del antiguo Real Patronato.

5. * Los Ordinarios coladores, al tiempo de remitir las ternas, espresen el dia y mes de la vacante del curato, nombre del último poseedor, su renta, el dia y término porque se fijaron los edictos para el concurso, el número que hubo de opositores y sus nombres, con la censura de los sinodales respecto á los tres que vengan en la terna; y en cada uno de estos se esprese su nombre, patria, diócé-

del derecho de los párrocos ó los acensos. *R. O. de 6 Octubre de 1853.* Véase la nota de este tit.

ad, edad, estudios y méritos, y si ha servido otros beneficios, con las demás calidades y requisitos que le asistan, para que se comprehendan los fundamentos con que viene cada uno en la terna; sin disminuir cosa alguna, á fin de que pueda S. M. conformarse con ella, ó elejir entre los propuestos, en uso de su Regalía, al que estime por mas benemérito.

6. * Para la provision de curatos de Patronato eclesiastico del obispado de Oviedo, cuando vaquen en los cuatro meses ordinarios, el reverendo Obispo abra y formalice nuevo concurso particular, y admita á todos los opositores que quieran serlo; formándose para todo ello edictos convocatorios, y á los que en calidad de tales enviare al concurso el Patrono ó Patronos eclesiásticos del curato de cuya provision se trate; prefiriéndose en las ternas á los que de estos opositores enviados del patrono queden aprobados en el mismo concurso, y se hallen con igualdad ó mayoría de circunstancias, respecto de otros opositores que carezcan de la cualidad de enviados por el Patrono eclesiástico: y se declara, que se deben tener por habilitados en estos concursos particulares los opositores que hayan ejercitado, y salido aprobados en el último concurso general que permanezca abierto á la sazon (3).

7. * Los Obispos y demás prelados procuren establecer en los concursos y promociones á curatos las oposiciones, exámenes, informes de costumbres, y método de ascensos que se observa en el arzobispado de Toledo.

8. * La indiccion de concursos á curatos en las *Sedes vacantes* pertenece al Vicario capitular de cada diócesi ó territorio, en quien resida la jurisdiccion ordinaria, sin embargo de cualesquiera prácticas que haya habido en las iglesias de estos reinos, y reservas que hayan acostumbrado hacer por los cabildos en los nombramientos de Vi-

(3) Por *O. de la C. de 8 de Mayo de 1855* se declaró que para los curatos que quedaban vacantes por derecho de resultas se propusiesen los sugetos que hubiesen quedado aprobados en el concurso antecedente sin necesidad de abrirle nuevo. Esta regla se declaró general con otra *O. de 10 de Febrero de 1762* cuando no hubiese pasado un año del concurso antecedente *Nota de la Nov.*

carios capitulares, por ser opuestas á las disposiciones del Concilio (4).

9. * En las nuevas erecciones y dotaciones de curatos se observe por punto general; que, cuando las primicias y diezmos de sus territorios alcancen para su dotacion, se complete de ellos la cóngrua de los nuevos Vicarios, sin computar los derechos de estola, porque no se deben exijir, ni los feligreses pagarlos (5).

10. * Los capellanes de los cuerpos del ejército y armada tendrán el sueldo de 700 reales mensuales; y para esto se asignan 600,000 anuos sobre la tercera parte de las mitras de España, 400,000 sobre las de América, y 440,000 de beneficios simples y préstamos que se aplicarán, segun fueren vacando. A todos se dará en las marchas alojamiento igual á los capitanes; y á los de marina, estando á bordo; y en los casos de embarco á los de ejército se les arreglará con proporcion el punto de la mesa. =Tendrán el premio de ascender á canonjías y raciones en las iglesias de España, en esta forma: los que hayan cumplido 25 años de servicio en dichos cuerpos, á una canonjía de Valencia, Cuenca, Toledo, Sevilla, Cartagena, Jaen, Santiago ó Córdoba; los que hayan cumplido veinte años á una de Salamanca, Plasencia, Zamora, Segovia, Leon, Palencia ó Ciudad-Rodrigo; y los de 15 años arriba á una racion en una de las catedrales de las señaladas en segundo lugar. Las primeras canonjías y raciones de las catedrales designadas que vaquen, y sean de Real provision, lo avisará la Cámara al Ministerio de la Guerra, y este al Vicario general del ejército y armada, quien dirijirá al mismo ministerio lista de todos los que tengan los años señalados, proponiéndome tres, atendiendo los méritos que hayan contraido en tiempo de paz y de guerra, y su conducta, prefiriendo á los que sean mas beneméritos. =Si falleciere, ó por otro motivo ó causa vacare la prebenda de alguno de los capellanes provistos en las catedrales señaladas, y en los términos prevenidos en el arti-

(4) Por *acuerdo de la C. de 29 Enero de 1791*, se mandó que las vicarías capitulares, *sede vacante* formen y remitan las ternas para la provision de curatos *Nota de la Nov.*

(5) La provision de nuevas erecciones de vicarías perpétuas corresponde á S. M. *Nota de la Nov.*

culo antecedente, si la vacante fuere de Real provision, se avisara por la Cámara al Ministerio de la Guerra; y si fuere del Ordinario, en la primera prebenda que en la misma iglesia vacare de la propia clase y corresponda á Real provision, será provisto un capellan de cuerpos del ejército ó armada en la forma y modo prevenido, pasando la Cámara el aviso competente á la via reservada de la Guerra.=Además de estos premios, siempre que hagan presente á S. M. tener los años de servicio prefijados, y no poder colocarse por no haber vacantes de las destinadas, los atenderá en la provision de beneficios simples ó prestameras; así como si contrajesen algun particular mérito que á ello les haga acreedores antes de dicho término, ó se imposibiliten en el servicio. Los que fuesen provistos en algunas de dichas piezas eclesiásticas desempeñarán los destinos de capellanes de los hospitales militares inválidos, ó castillos que hubiese en los mismos pueblos, sin goce alguno por la Real Hacienda.=En lugar de las oposiciones ó concursos hechos hasta aquí, para obtener las mencionadas capellanías, se harán en adelante, para llenar las que vaquen, ante el teniente de Vicario, Auditor general, y cinco examinadores que nombrará S. M., y le propondrá el Vicario general; arreglándose, en cuanto á los ejercicios y exámenes de los opositores, exhibicion de títulos y demás documentos que haya de presentar, á lo que se observa en el arzobispado de Toledo para los concursos de curatos. Y verificadas las oposiciones, el Vicario general hará la terna con arreglo á las censuras y demás circunstancias, remitiéndola á S. M. en su caso por la via de la Guerra ó de Marina (6).

(6) Conforme queda espresado en la nota última al tit. 13, se halló suspendida la provision de todas las prevendas hasta que con *R. D. de 16 de Julio de 1844* se autorizó á los M. R. R. arzobispos, R. R. obispos y gobernadores eclesiásticos para sacar á concurso todos los curatos de 1.° y 2.° ascenso y de término vacantes y que vacaren y no estuvieren servidos por ex-regulares pensionistas, procurando al tiempo de cada convocacion fijar el número con proporcion al que haya de ser en su juicio el de los opositores idóneos que puedan presentarse, y remitiéndose oportunamente á S. M. las ternas conforme á derecho para la Real aprobacion; y se levantó la prohibicion que tenian los patronos para presentar los curatos de patronato particular de las referidas clases, dejándoles

espedito el derecho á verificar la presentacion con arreglo á las leyes, entendiéndose esta misma facultad para los monasterios de religiosas y demas corporaciones legales que tenian patronato reconocido. Los curatos de entrada vacantes ó que vacaren se mandaron proveer en economato y en ex-regulares pensionistas por los respectivos diocesanos, reservando el derecho competente á los patronos para designar la persona en aquello que fuere de patronato particular. Se declaran comprendidos en esta última clase los beneficios que tienen aneja la cura de almas como los llamados residenciales en la diócesis de Sevilla y de preste en la de Valladolid; y en la primera parte de esta disposicion, ó sea en los que se mandan sacar á concurso todos los beneficios que aunque no conocidos con el nombre de curatos lo son en realidad como los llamados de sacramentos en la diócesis de Osma.

En confirmacion de este decreto se dictaron *en 28 de Mayo de 1845* las aclaraciones siguientes: 1.° Que las prevenciones que en aquel se hacen con respeto á los regulares pensionistas no se han de entender ni hacerse estensivas á los secularizados que por bula general ó particular están legítimamente habilitados para obtener y servir curatos con propiedad. 2.° Que en su consecuencia se sacarán á oposicion los curatos de ascenso ó de término que estuviesen servidos en economato por secularizados de esta clase, siendo muy del agrado de S. M. que en igualdad de méritos fueran estos preferidos en las propuestas, presentaciones y provisiones que hagan respectivamente los prelados diocesanos y los patronos de todas las clases: 3.° que aunque por *R. O. de 1.° de Enero de 1839* se autorizó al gobernador eclesiástico de Valencia para sacar á concurso los curatos de ascenso y término, y una tercera parte de los de entrada, deberán observarse así en aquellas diócesis como en las demas del reino las disposiciones contenidas en el *R. D. de 16 de Julio de 1844*; mas sin que por esto dejen de tener efecto los actos realizados anteriormente en conformidad de la referida Real autorizacion. 4.° que la facultad concedida á los patronos para presentar á curatos se entiende, solo respecto de aquellos curatos que siendo de ascenso ó de término no estén servidos por regulares pensionistas. 5.° Que la que á los mismos se concede para designar persona que sirva en economato los curatos vacantes y que vacaren de entrada, se ha de entender sin perjuicio del derecho que asiste al diocesano para proveer interinamente tanto estos como cualesquiera otros curatos, á fin de evitar toda dilacion, mientras el patrono tal vez ausente, ignorante ó negligente no haga aquella designacion, y el presentado sea examinado y aprobado é idóneo por el diocesano: 6.° que por el citado R. D. de 16 de Julio de 1844 no se atribuye ni confiere á ningun ecónomo, sea de la clase que quiera, ningun derecho de inamovilidad personal, pues antes bien han de reconocerse como en efecto son, y no pueden menos de ser por la naturaleza de su encargo, amovibles *ad nutum episcopi*: 7.° Que no se comprenden en el ci-

rado Real decreto, por no ser realmente curados, los beneficios creados en las diócesis de Almería á consulta de la cámara de 22 de marzo de 1790. 8.ª En atencion á haber solicitado algunos prelados diocesanos que por carecer de universidades y seminarios conciliares sus respectivas diócesis, se admitan á recibir órdenes mayores los jóvenes que no habiendo podido hacer sus estudios en aquellos establecimientos, los hubieren sin embargo hecho con institutores particulares ó en los conventos donde se daba aquella enseñanza: S. M. se reserva dispensar sobre este particular, escepto en la diócesis de Ceuta: en la cual por sus circunstancias especiales, se admitirán á concurso aun los jóvenes que no hayan hecho sus estudios en universidades ó seminarios conciliares ó clericales, siempre que no se presenten otros que las hubieren completado en estos establecimientos: 9.ª Que la disposicion sobre conferir órdenes y espedir dimisorias á los que lo soliciten á título de cátedra ó de regencia de cátedra con sueldo, no es aplicable respecto á los catedráticos de los colegios de humanidades.

En la nota á la ley 4.ª del tit. 5.º pag. 29 se ha hecho mencion de los haberes personales señalados al clero y en consecuencia de los beneficios curados.

Las instancias sobre haberes personales pertenecientes al alto clero ó al parroquial bien sean dirigidas en cuerpo por los cabildos ó aisladamente por algun individuo, se remitirán al intendente de provincia por conducto del obispo ó gobernador de la diócesis, quienes deberán esforzarlas ó negarlas su apoyo: En el caso de que el punto pueda decidirse por el testo de las leyes é instrucciones, los intendentes acordarán lo que estimen oportuno, quedando á los interesados salvo el derecho de acudir á la direccion del tesoro si se sintieren apremiados de la providencia; ó notaren que se entorpece la instruccion del espediente. Los intendentes deben remitir al gobierno por conducto de la espresada direccion los espedientes de consultas sobre dudas que se suscitaren; los que se formen sobre gastos estraordinarios de fábrica de las catedrales, colegiatas, abadías é iglesias priorales y aumento del presupuesto de su culto, oyendo siempre en la instruccion de estos últimos el respectivo gefe superior político. Los prelados y gobernadores de las diócesis deben dirigir á los ayuntamientos, y en su caso á las diputaciones provinciales, las solicitudes sobre gastos de culto parroquial: y para acudir á S. M. deberan espresar que no han sido apreciadas las reclamaciones hechas á la diputacion y al ayuntamiento: los que en otra forma se dirigieran serian devueltas, *R. O. de 20 de Julio de 1844.*

Tambien deben hacerse en la forma prevenida en esta órden las reclamaciones sobre fondos de administracion diocesana, reparacion de palacios episcopales y gastos ordinarios y estraordinarios en las catedrales, colegiatas, iglesias priorales y abadías, y para presen-

TÍTULO XXI.

DE LA PROVISION DE BENEFICIOS PATRIMONIALES.

1. Se guarden y cumplan las bulas y privilejios apostólicos concedidos á suplicacion de S. M., confirmando y comprobando la costumbre antiquísima observada en los

tarse en la secretaría de gracia y justicia instancias relativas á los asuntos mencionados, deberán los gobernadores esponer el fundamento de ellas en los oficios de remision y decir que las estiman razonables y no han sido atendidos ni en la intendencia ni en la direccion del tesoro, *art. 6 de dicha órden.*

APENDICE

DE LA SUPRESION Y UNION DE PARROQUIAS.

Con *D. del Reg. de 14 de Diciembre de 1841* se dispuso que todos los diocesanos oyendo á las diputaciones provinciales, á los ayuntamientos de las poblaciones en que hubiera mas de una parroquia y á sus curas párrocos, procederan á proponer al gobierno dentro dos meses las supresiones y uniones que estimaran convenientes, atendida la poblacion y el objeto especial de que el pasto espiritual fuera bien suministrado.

Los espedientes sobre supresion, union ó erecrion de parroquias ó ayudas de parroquia y creacion de tenientes ó coadjutores en ellas se mandaron presentar á la real aprobacion instruidos en la forma siguiente: No solo se oirá á las partes principalmente interesadas, como son los párrocos y los patronos en su caso, sino tambien á la autoridad local y á dos ó mas feligreses de conocida probidad e instruccion: El espediente que ha de ser uno para cada caso en particular, se pasará al fiscal eclesiástico, quien previas las dilijencias que estime necesarias, espondrá su parecer razonado sobre el asunto: Evacuado todo recaerá el auto declaratorio sobre la necesidad y utilidad de la medida propuesta, que se entenderá sin perjuicio de lo que se estableciere en el arreglo ditinitivo del clero: este auto debe notificárse á las partes interesadas. El espediente debe remitirse original al ministerio de gracia y justicia con traslado feaciente del auto, pidiendo á S. M. la Real aprobacion: Esta se concederá con las modificaciones convenientes por medio de Real decreto y se devolverá el espediente para que se archive en la curia eclesiástica. *R. O. de 24 de Febrero de 1844.*

obispados de Búrgos, Palencia y Calahorra, sobre la provision de beneficios á hijos patrimoniales; si contra ellas vinieren algunas, se remitan al Consejo, para que vistas en él se obedezcan y cumplan, si fueren tales que deban obedecerse, y si no, se suplique de ellas ante su Santidad. Ninguno pueda impetrar los tales beneficios vacantes en las iglesias de dichos obispados con perjuicio de los hijos patrimoniales de ellas, que conforme á la citada costumbre fueren proveidos; ni tomar posesion de ellos, ni hacer uso de sus provisiones, hasta que se dé licencia en el Consejo en vista de las bulas y letras apostólicas: los contraventores legos pierdan sus bienes para la Cámara y fisco, y los oficios públicos y mercedes Reales que tengan; y los eclesiásticos pierdan por el mismo hecho la naturaleza y temporalidades, y se les secüestren los frutos de sus beneficios; cuyas penas demanden los Procuradores Fiscales de S. M., siguiéndose las causas contra los transgresores, y las justicias de los pueblos lo hagan cumplir y ejecutar.

2. En el arzobispado de Palencia, para la provision de beneficios patrimoniales, el Obispo guarde y cumpla la bula del Papa Alejandro, las constituciones sinodales, costumbre antigua, y cartas y provisiones dadas á favor de los hijos patrimoniales: y en su cumplimiento no admita ningunas permutas ni resignaciones de dichos beneficios; y estos se provean á los hijos patrimonales mas hábiles y calificados, llamándolos por edictos, é interviniendo oposicion y exámen, conforme á la citada bula y constituciones: y con arreglo á ella no consienta, que ninguno tenga mas de un beneficio patrimonial; pues teniendo dos, ha de vacar el uno, y proveerse en otro de los hijos patrimoniales en el modo espuesto.

3. Lo proveido cerca de los beneficios patrimoniales en los obispados de Búrgos, Palencia y Calahorra se guarde en todos los lugares en que haya igual costumbre, y para ello se dén en el Consejo y Chancillerías las provisiones acostumbradas.

4. Todos los negocios que vinieren al Consejo sobre beneficios patrimoniales y de Patrono Real, se remitan á las Audiencias para que allí se vean y determinen.

TÍTULO XXII.

DE LAS DISPENSAS EN MATERIA BENEFICIAL.

1. * No se admita, ejecute ni consienta ejecutar bula alguna de pension, resigna, permuta, ni uniones en la materia beneficial, ni otras que directa ó indirectamente se opongan en todo ó parte al concordato de 1753, no precediendo el espreso Real consentimiento; y si algunas vinieren, se remitan á la Cámara, sin darles cumplimiento.

2. * Los prelados, á quienes corresponda dar relacion de beneficios eclesiásticos, no pasen á proveer dignidad, prebenda ni beneficio alguno en sujeto que padezca impedimento canónico, y que para su obtencion ó retencion necesite dispensa: así lo hagan saber á todos los patronos de beneficios de su diócesis; previniéndoles, que de ninguna manera se concederá el pase á dichas dispensaciones: y que si en algun caso hubiese urjente necesidad y utilidad de la iglesia, deban los que necesiten tales dispensas, cuya concesion esceda de las facultades de los Ordinarios, acudir á pedir permiso al Consejo de la Cámara, que, si hallase justas causas para concederle, será con calidad de que las tales dispensas se soliciten y vengan por mano del Ministro ó Agente de S. M. en la Córte de Roma, y de que los breves ó rescriptos que se espidan en su consecuencia, no traigan cláusula alguna de colacion, institucion ni provision apostólica; pues deben ser una mera dispensa del impedimento que hubiere, para que los dispensados puedan recibir la colacion de sus respectivos Ordinarios.

3. * La Cámara escuse dar permisos para impetrar en Roma dispensas de edad, á fin de obtener beneficios simples; y mas en la que no es suficiente para conocerse la verdadera vocacion del provisto al estado eclesiástico: y en ningun caso lo ejecutará, sin que primero lo haga presente á S. M. con su dictámen.

4. * No se prestará el Real consentimiento para impetrar dispensas de edad á fin de obtener beneficios residenciables: y la Cámara lo dé así á entender reservadamente

á los Obispos, para que escusen proveerlos en personas que no tengan los requisitos que piden las leyes canónicas.

5. * Todas las dispensas pertenecientes á la materia beneficial corran bajo la inspeccion de la Cámara, aunque los beneficios sean de patronato particular.

6. * Los Corregidores celarán, que con ningun pretesto se admitan, ejecuten, ni consientan ejecutar bulas de pension, resigna, permuta, ni dispensas en la materia beneficial, ni otras que directa ó indirectamente se opongan en todo ó en parte al concordato de 20 de Febrero de 1753. y á las declaraciones posteriormente hechas sobre este asunto por S. M. y por la Cámara; recojiendo á mano Real, para remitir á este tribunal, las referidas bulas y las dilijencias orijinales; impidiendo desde luego su ejecucion por los medios mas oportunos y conformes á justicia.

TÍTULO XXIII.

DE LAS PENSIONES SOBRE RENTAS DE LOS BENEFICIOS ECLESIÁSTICOS.

1. Los estrangeros de estos reinos, que no pueden tener en ellos beneficios eclesiásticos, no tengan pensiones sobre ellos; y los naturales que las consientan sobre sus beneficios, ó las paguen, ó dieren renta, ú otro interés ó emolumento para obtener los de dichos estranjeros, por el mismo hecho pierdan la naturaleza y temporalidades; y los frutos de tales beneficios sean secüestrados, y aplicados para gastos de guerra contra moros y enemigos de la Fé.

2. Las penas puestas por las leyes del reino contra los que consientan pensiones á estranjeros, se estiendan á los naturales que las reciban en su cabeza, para acudirles con ellas.

3. A los beneficios curados de España no pueda cargarse en la Dataria pension alguna, aunque sea por causa de alimentos; y queden enteramente libres, para que los párrocos cumplan la obligacion de su cargo. En las provisiones, que hiciere la Córte Romana, de prebendas y beneficios simples, no se impongan pensiones bancarias;

y los Ministros de S. M. residentes en ella den cuenta de todas las provisiones, en que se impusiere alguna, con noticia individual de las personas que la consientan y de la cantidad de ella, para proveer de remedio, y retener las bulas despachadas en esta forma. Lo cual se entienda en el Consejo para su ejecucion.

4. * Queda abolido el uso de imponer pensiones y exigir cédulas bancarias, no solo en el caso de la colacion de los cincuenta y dos beneficios reservados á la Santa Sede, en el de las confirmaciones arriba espresadas de algunas elecciones, en el de recurso á la Santa Sede para obtener alguna dispensacion concerniente á la colacion de los beneficios, sino tambien en cualquiera otro caso.

5. * La Cámara no proponga á S. M. enajenacion alguna perpétua de pensiones eclesiásticas; y las secretarías del despacho no dén curso á las instancias que para este fin se hagan.

6. * No se propongan para pensiones sujetos que no tengan la edad de 18 años cumplidos y conocida determinacion al estado eclesiástico; la Cámara cuide mucho de que asi se observe, no permitiendo que con siniestras relaciones se apliquen á personas seculares pensiones ó subsidios de rentas eclesiásticas sin espresa Real licencia: los provistos en ellas presenten la fe de bautismo; y no teniendo los 18 años, no se les entreguen los despachos.

7. * La Cámara no dará el pase sin Real permiso á los breves que concedan pensiones sobre piezas eclesiásticas reservadas á la Santa Sede por el concordato.

8. * Los prelados paguen á sus pensionistas íntegramente en dinero efectivo en la capital de su obispado, sin mas demora que 18 meses para la primera paga, y 6 para cada una de las siguientes. La Cámara cele, que esta regalía no padezca en el todo ni en sus partes el menor perjuicio ni diminucion; y en caso de acudir algun pensionista, quejándose de las bajas que el Prelado le haga, ó de atraso en el pago, proceda sin figura de juicio contra los frutos y rentas de la mitra, hasta que se verifique la íntegra satisfaccion, sin admitir bajas algunas ni aun por razon de subsidio y escusado. Y respecto de que en los consentimientos que otorgan los prelados electos se incluye una cláusula, que trata de la cantidad total de la pension, y otra de la obligacion de pagarla, se declare de aquí ade-

bante en la primera, que el total de la pension no esceda de la tercera parte del valor líquido de aquel obispado en cada un año, segun el que ha tenido y corresponde á cada uno de los cinco del último quinquenio, bajadas las cargas de subsidio y escusado, y todas las demás que paga la mitra, y todos los gastos de administracion, recoleccion de frutos, beneficio y cobranza de todas sus rentas; y en la segunda cláusula se esplique, que el electo se obliga á pagar á los pensionistas íntegramente en dinero efectivo dentro de la capital de su obispado, á los plazos aquí señalados, y sin baja alguna, desde el dia en que su Santidad le pasare la gracia del obispado, respecto de que ya le quedan rebajadas y abonadas en el valor de él todas las cargas que tiene la mitra, los gastos de administracion, beneficio y cobranza de todas sus rentas, y todo lo que paga en cada un año por razon de subsidio y escusado, y quedar el líquido valor á que corresponden los tantos ducados de tercera parte anual.

9. * La Cámara sobre la retardacion y pago de pensiones impuestas á obispados y prelacías no admita formales instancias de los interesados, que deberán solicitar su ejecucion en el fuero eclesiástico, siempre que no se controvierta el derecho de cargar estas pensiones, de cuya regalía deberá conocer la Cámara.

10. * A los nombrados en mitras, al tiempo que avisen su aceptacion, se pedirá el consentimiento para la pension que cupiere en la tercera parte de sus valores, y tambien para la cantidad que escediere de ella, y estuviere confirmada por bulas apostólicas, aunque, por lo que puedan haber bajado los valores, no tenga cavimiento el esceso en la referida tercia parte.

11. * En todas las vacantes al obispado de Osma el nombrado en la mitra, al tiempo de dar su aceptacion, ha de prestar su espreso consentimiento de pagar las pensiones impuestas sobre ella por Reales concesiones y bulas apostólicas, y de no innovar en los destinos de su aplicacion: y en la impetracion de la bula de institucion del nuevo Obispo se esponga el consentimiento, que ha de haber prestado, á cerca de las pensiones; y se comprehenda y esprese su obligacion al pago de ellas.

12. * Se guarde la antigua práctica sobre el derecho y

regalía de S. M. para la distribucion del tercio ó cantidad reservada para pensiones sobre las mitras, cuando fuese su Real voluntad, y con el goce desde el dia en que con esta calidad se pasó la gracia del obispado al provisto, aunque haya fallecido, por haber prestado su consentimiento y obligacion antes de aceptarlo, espedídose las bulas, y pasado por la Cámara con dicha calidad; quedando los frutos de su espolio y vacante obligados á la distribucion que S. M. determine. Pero cuando por algun justo motivo le pareciere limitar el goce de la pension, y que no empieze á correr desde dicho tiempo, lo esplicará en su decreto. A este fin antes de proponer el Ministerio de Hacienda su distribucion, se hará presente por el Colector á S. M. el importe de las pensiones reservadas y sin proveer para que determine sobre su distribucion. Esta resolucion se circule á fin de que sobre la retroaccion de pensiones no se obscurezca el derecho y regalía de S. M.; sirviendo en la materia de regla general, y de gobierno en los casos que ocurran.

TÍTULO XXIV.

DE LA MESADA Y MEDIA ANATA ECLESIÁSTICA.

1. * El Colector general de espolios y vacantes juntamente lo sea del producto de la mesada y media anata eclesiástica concedidas á S. M. por bulas de 6 de Abril y 10 de Mayo de 1754: á saber, la media anata de cada una de las pensiones reservadas y que se reserven sobre las mesas arzobispales y obispales de todos sus dominios, escepto (1) llegando á la cantidad de 300 ducados de vellon; y la de cada uno de los beneficios de la misma renta que se confirieran á su nominacion ó consentimiento; con el destino de la prorata de un mes para dotacion y cóngrua de los capellanes y ministros inferiores de la Real capilla (1).

(1) En atencion á lo dispuesto en el *D. de C. de 2 de Setiembre de 1820* (*véase la nota final del tit. 15*) que se declaró tener efecto tambien con los capellanes de honor y eclesiásticos de la ca-

no llegando el valor de las tales pensiones y beneficios á 300 ducados, y de dos meses, si llegasen á esta cantidad: aplicandose el resto en uno y otro caso para socorro de los gastos en la continua guerra contra infieles; y con facultad de aplicar S. M. alguna porcion de estos productos para dotacion de la misma capilla, y mayor culto divino en ella, si no bastasen á este fin las espresadas proratas. El Colector general de espolios y vacantes y medias anatas ejercerá privativamente las facultades necesarias, con inhibicion de todos los Consejos, tribunales y jueces, y con las mismas prerogativas que las del Comisario general de Cruzada; quedando reservada á S. M. la soberanía de su Real proteccion por la via de la Secretaría de Hacienda; y para Subcolectores en las diócesis propondrá los eclesiásticos á propósito, y les comunicará las órdenes é instrucciones convenientes al mejor cumplimiento de sus encargos, que han de ejercer con inhibicion de otro juez, y precisa subordinacion al Colector general, para ante quien deberan admitirse las apelaciones ó quejas de sus procedimientos; arreglándose todos á la instruccion espedida para la mas justa colectacion y distribucion de los caudales que produjesen las espresadas concesiones apostólicas. Para la formalidad de la cuenta y razon de estos ramos se establezca una contaduría compuesta del contador principal y oficiales precisos, cuyos sueldos se han de pagar de los referidos caudales: y las secretarías del Real Patronato y de Indias, luego que conste en ellas la vacante de alguno de los beneficios pertenecientes á la nominacion Real, pasen la noticia al Colector, y no entreguen la cédula de nombramiento al interesado hasta que, precediendo nuevo aviso de su nominacion, les conste estar tomada la razon en dicha contaduría; observándose igual forma en los documentos que se espidan por las mismas Secretarías en cuanto á pensiones de valor hasta 300 ducados.

2.° *Contiene la instruccion para la exaccion de las me-*

pilla Real, se mandó en el art. 3 de dicho decreto que estando comprendidos en la dotacion de la Real casa los sueldos de aquellos, entrasen inmediatamente en tesorería los 500,000 rs. de pension sobre diferentes iglesias del canonicato de Santiago, la mitad de las medias anatas de dignidades y canongías y demas consignaciones que servian de dotacion á la capilla Real.

dias anatas de beneficios eclesiásticos y pensiones con las siguientes reglas, entre otras.=3. y 4. Para el pago de las medias anatas que se causaren en las provisiones de España se conceda el término de un año, con tal que los nombrados se obliguen á pagar dentro de él en la depositaría de Madrid lo que por el Colector general se declarase: y constando evacuada esta dilijencia, por la razon que ha de tomar la contaduría principal, se despachará la cédula de nombramiento: lo mismo se observe con las pensiones reservadas por S. M. sobre las mesas arzobispales y obispales de sus dominios.=6. Para la exaccion de la media anata de beneficios y pensiones de Indias usará el Colector por ahora del medio que con Real aprobacion se arbitre segun las circunstancias.=7. No obstante el destino, que por los breves se dá para la Real capilla, de la prorata de un mes del valor anual de los beneficios y pensiones que no lleguen á 600 ducados, será de tres meses la prorata que se destine á este piadoso fin; sin que, respecto á los que lleguen á 600 ducados, se altere por ahora la aplicacion prevenida en sus concesiones.=8. Será depositario general de las medias anatas el que lo fuere de cruzada, con la obligacion de llevar cuenta separada de lo perteneciente á la Real capilla, y de los productos destinados para la guerra contra infieles; con las seguridades que propondrá el Colector, bajo cuyas órdenes ha de seguir esta comision, sin usar de caudal alguno, que no conste de sus libranzas formales intervenidas por la contaduría principal, donde se ha de tomar la cuenta que dará, cumplido el año, con orijinal y duplicado.=10. De los fondos de la dotacion de la Real capilla no podrá disponer persona alguna sino conforme al método y establecimiento de ella: pero de los consignados para guerra contra infieles podrá hacerlo el Superintendente general de la Real hacienda, dando las libranzas el Colector, intervenidas por la contaduría sobre el depositario, como se observa con las del subsidio y escusado.=13. No se han de llevar á las partes derechos, gratificaciones ni agasajos con pretesto alguno por las oficinas y ministros destinados á esta comision, pena de privacion de empleo.

3. y 4. * Se dirijirán al Colector general por los Secretarios del Real Patronato y de Indias las noticias de las vacantes y nominaciones de beneficios y pensiones, para

asegurar la exaccion de la media anata: y hechos los asientos de las nominaciones en los libros de la contaduría y del acuerdo sobre la paga de las mesadas y medias anatas, entregará el contador á los interesados un papel firmado con espresion de haberse tomado este acuerdo, y hecho los asientos: y en los despachos de nominacion se pondra la cláusula de que se tome la razon de ellos, no solo en las contadurías en que hasta ahora se ha practicado, sino tambien en la de medias anatas eclesiásticas; y que sin este requisito no tenga efecto la nominacion. Igual prevencion de toma de razon por la contaduría de medias anatas se pondrá en los ejecutoriales á los Arzobispos, Obispos y demas prelados eclesiásticos, y tambien el dia, mes y año de la espedicion de las bulas que se tienen presentes para despacharlos.

5. * Los provistos en beneficios curados paguen solo la prorata de un mes de frutos, y á los residenciales se les exija la media anata; concediéndoles plazos para la paga, mas ó menos dilatados, segun dicten las circunstancias de cada uno, á arbitrio del Colector; con tal que no sea por mas tiempo que de cuatro años desde el dia de la espedicion de la cédula, y se afianze con las precauciones correspondientes.

6. * Se ejecute en los reinos de Indias la bula de Benedicto XIV de Mayo de 1754, que por entonces no se puso en práctica: y en su virtud se proceda á la exaccion de la media anata eclesiástica bajo las reglas con que se practica en España. Los provistos que la satisfagan no han de pagar mesada, y los que contribuyan con esta no han de pagar aquella; y se concede á los párrocos el beneficio de reducir su media anata á una sola mesada, siempre que sus frutos ciertos é inciertos lleguen á 300 ducados anuos. El Colector acuerde á los provistos los plazos oportunos y equitativos; entendiéndose, para lo que ocurra, directamente con la Real Persona por la via reservada de Indias: y los Arzobispos, Obispos, y provistos en piezas eclesiásticas cuyo valor no llega á 300 ducados anuos, aunque no han de pagar medianata, continuarán el pago de la mesada procedente de distintas concesiones apostólicas. Se declara, que no debe exijirse por ahora á los provistos el 18 por 100 de la conduccion á estos reinos del importe de media anata, sin embargo de pagarse por la mesada

7. * Se continúe como hasta aquí el cobro de la mesada del valor líquido de todas las mitras, beneficios y rentas eclesiásticas de estos reinos y los de Indias, concedida al Sr. D. Cárlos IV, por su vida en breve de 20 de Mayo de 1791, consiguiente á otro de 16 de Junio de 78 espedido en favor del Sr. D. Cárlos III, teniendo presente, que el producto de este ramo se halla aplicado íntegramente á costear las misiones para la conversion de indios é infieles (2).

TÍTULO XXV.

DEL FONDO PÍO BENEFICIAL.

1. * El Colector general de espolios y vacantes será ejecutor del breve de 14 de Marzo de 1780, en que se concede á S. M. la facultad de que con el consejo de los Ordinarios, ó de otro grave experimentado varon constituido en dignidad eclesiástica, pueda percibir alguna parte, que no exceda de la tercera, de los frutos de las preposituras, canonicatos, prevendas, dignidades y cualesquiera otros beneficios eclesiásticos de estos reynos que se proveen á presentacion Real, ó que se comprende en los derechos adquiridos por el ultimo concordato: esceptuando los que tienen cura de almas, y dejando subsistentes las regalías, estilos y costumbres recibidas para la imposicion de pen-

(2) Por *breve de 7 de Enero de 1795* se concedió á S. M. la facultad de aplicar para la estincion de Vales Reales las rentas de todas las dignidades y beneficios vacantes pertenecientes al Real patronato, y con *R. D. de 2 de Agosto del mismo año* se previno que no se consultara ni proveyera ninguna vacante hasta pasado un año: esceptuando los beneficios curados y ausiliares de estos *R. O. de 18 de dicho mes.*

Por el *cap. 5 de la Pragm. de 30 de Agosto de 1800* entre los arbitrios aplicados á la consolidacion de vales su estincion y pago de intereses, se comprendió una annalidad de los frutos y rentas de todas las vacantes eclesiásticas con sola la escepcion de los beneficios curados conforme al breve *de 7 de Enero de 1795*, previniendose que para lo que este no alcanzara se pidiese otro que comprendiere las ampliaciones hechas. Por *breve de 10 de Febrero de 1801* se concedió á S. M. la facultad de percibir los frutos y rentas correspon-

siones sobre los obispados; con tal que dicha tercera parte exequible no ha de grabar la congrua competente, que se ha de considerar para este efecto en los residenciales hasta 600 ducados de vellon, y en los que no tienen residencia hasta 300; y con destino de este fondo á fundar y dotar todo género de recogimientos para pobres en que se comprenden los hospicios, casas de caridad ó misericordia, las de huérfanos: expósitos y otras semejantes: cuidando tambien de su asistencia espiritual: y en defecto de esto será el objeto establecer y promover por otros medios el consuelo, socorro y remedio de las necesidades. Dicho Colector entenderá en todo lo perteneciente á la recaudacion, administracion y distribucion de la parte de renta que S. M. señalase sobre los beneficios sujetos a esta deducacion ó pension; á cuyos fines podrá nombrar los subdelegados, y dependientes que sean necesarios, con inhibicion de todos los tribunales.

2.° Se suspende la ejecucion del anterior breve de 14 de marzo de 1780; y suprimen los empleos de Colector general, subdelegados y demas empleados en la exaccion de la tercera parte de las rentas eclesiásticas para el fon-

dientes á un año de todos los beneficios de España é islas adyacentes escepto los que tuvieran anexa la cura de almas, y en su consecuencia se espidió cedula por el consejo *en 26 de Febrero de 1802* con insercion de un reglamento sobre la colectacion y administracion de dicha anualidad.

Ultimamente por *R. C. de 10 de Febrero de 1805* se mandó que todas las personas nombradas para poseer las capellanías laicales contribuyeran con una media anualidad para la estincion de los vacos. *Nota de la Nov.*

En el caso de fallecer un eclesiástico nombrado para una prebenda ó dignidad sin haber tomado posesion ni percibido pension alguna habiendo continuado el cobro de las anualidades la hacienda no se debe tener por vacante esta falta y sí abonarse al sucesor en el nombramiento a cuenta de sus debitos los ingresos que hubiere habido desde la muerte ó salida del anterior poseedor. *R. O. de 2 de Diciembre de 1852.* Por otra de *24 de Octubre de 1856* se mandó que los prelados cumplieran obligando á los curas párrocos á dar pronta noticia de los vacantes de sus distritos á las colectorías de anualidades de sus diócesis: que los tribunales diesen á las mismas noticia de las vacantes que estaban en litigio: y que los alcaldes diesen aviso á los jueces y estos á los colectores de las capellanías que vacaren.

do pio beneficial. Se reduce esta á la décima del valor de las prebendas y beneficios que contiene el breve, salva siempre la cóngrua que debe señalar el Ordinario territorial; y se administrará por los prelados diocesanos, y dos individuos que nombre el cabildo de las respectivas iglesias; valiéndose de los contadores ó dependientes de ella, sin que perciban interés en las oficinas del cabildo. Los mismos prelados y cabildos informen y propongan á S. M. por su primera Secretaría de Estado todos los objetos de la pública necesidad y utilidad, en que estimen deberse invertir estos caudales, para que disponga se empleen conforme á su naturaleza en los fines piadosos de sostener las familias de labradores pobres, promover la industria, educar la juventud desvalida, casar doncellas huérfanas y pobres, establecer casas de expósitos, y otros fines semejantes.

3. * Las dignidades y canónigos de la iglesia de Jaca, únicos eclesiásticos de aquella diócesis comprendidos en el breve apostólico de 14 de marzo de 1780, y el prior de Luesia beneficio regular del Real monasterio de San Juan de la Peña, contribuyan al monte pio beneficial con la décima de sus respectivas rentas, inclusa la gruesa, distribuciones cotidianas, y otras cualesquiera obenciones; salva siempre la congrua de 600 ducados de vellon á cada uno de ellos: y la administracion de estos caudales corra bajo el reglamento aprobado por S. M. para el arzobispado de Zaragoza; y sirva de regla para todas las prebendas y beneficios del reino que no sean curados; de cuyo total valor, sin escepcion de especie alguna de rentas, siempre que resulten libres á los poseedores 600 ducados en los residenciales, y 300 en los no residenciales, se saque en fruto y renta la décima íntegra para el fondo pio beneficial: y en esta inteligencia los prelados procedan á la ejecucion del Real decreto anterior.

TÍTULO XXVI.

DE LAS ÓRDENES REGULARES (1).

1. A fin de reprimir la relajacion del estado religio-

(1) Las comunidades de regulares fueron totalmente estinguidas

en España en la época constitucional de 1820 á 1823 y restablecidas con el sistema absoluto en 1824. Al decretarse aquella estincion se concedió á sus individuos la facultad de secularizarse y en esta calidad obtuvieron curatos y otros beneficios eclesiásticos en virtud de concursos y cédula espedida á su favor: con *R. O. de 18 de Noviembre de 1833* se mandó reponerles en sus prebendas si se hallaban vacantes, y de lo contrario colocarles en otras, y con *O. de 21 de Setiembre del mismo año* se concedió el pase y comunicó á los tribunales un breve de S. S. en que se dió facultad perpétua á los ordinarios para conceder licencias á los religiosos de cualquiera orden ó instituto regular, para pasar al estado de presbíteros seculares, á fin de que pudieran conseguir á título de administracion beneficios con cura de almas y percibir sus productos. Despues de estinguidas las órdenes regulares se previno á los diocesanos que se encargaran en economato á todos los esclaustrados los curatos que vacaren, y que confirieran á los mismos las sacristías de las iglesias: tambien se invitó á los patronos particulares tanto laicales como eclesiásticos que caso de no presentar desde luego en secularizados ó párrocos los beneficios curados de su provision designaran á regulares esclaustrados, sin que esto les parara perjuicio alguno, ni les corriera el tiempo dentro el cual estaban obligados á hacer la presentacion, *ni jure devolato* pudieran hacerla los ordinarios, puesto que los patronos habrian cumplido haciendo la provision que el interés público exijia: en caso que el ordinario no admitiera ó separara del economato al esclaustrado designado por el patrono debia participarlo á este para nombrar otro; y una vez encargado no podria dicho patrono separarlo sino de acuerdo con el diocesano ó nombrando otro para la propiedad. *R. O de 22 de Enero de 1836*: varias órdenes se dictaron para tenerles presentes en las provisiones de curatos y economatos despues y ultimamente se fijaron las reglas que se espresan en la nota 6 al tit. 20.

La estincion de los regulares fué dispuesta y llevada á efecto por el gobierno con *R. D. y Reglamento de 8 de Marzo de 1836*: pero las Córtes no lo decretaron hasta el *22 de Julio de 1837*: con este decreto concebido en términos casi iguales al del gobierno se declararon estinguidos en la Península ó islas adyacentes y posesiones de África, todos los monasterios, conventos, colegios, congregaciones y demas casas de religiosos de ambos sexos, esceptuando los colegios de misioneros para las provincias de Asia establecidos en Valladolid, Ocaña y Monteagudo: se autorizó al gobierno para que provisionalmente y donde lo juzgara necesario conservara algunas casas de Escolapios que no se considerarian sino como establecimientos de instruccion pública dependientes del gobierno, y con sujecion en cuanto á la enseñanza á los planes generales, (con *ley de 5 Marzo de 1845* se restablece á su antiguo estado el instituto de las escuelas pias, quedando sujeto á la parte relativa en la enseñanza á las disposiciones generales sobre instruccion pública y á las órdenes es-

peciales del gobierno): tambien se autorizó á este para poder conservar mientras fuesen necesarias algunas casas de los antiguos conventos hospitalarios como establecimientos civiles de hospitalidad con arreglo á los reglamentos que les diera; y bajo el mismo concepto é inmediata dependencia algunas casas de las hermanas de caridad de S. Vicente de Paul y de beatas dedicadas á la hospitalidad y enseñanza. Cuando el gobierno dispuso por sí solo la supresion de los regulares, mandó la creacion de juntas que atendiesen al cumplimiento de sus disposiciones, por lo que con el decreto de córtes se declaró que estas juntas continuarian en el encargo de reducir el número de conventos de religiosas al que creyeran conveniente para contener con comodidad á las que quisieran permanecer en ellos, procurando en cuanto fuese posible distribuir las de los que se cerrasen entre los demas de la misma órden con arreglo á las bases siguientes: 1.ª Que no se conservara abierto ningun convento que tuviera menos de 12 religiosas profesas ni se volviesen á abrir los ya cerrados aunque antes de cerrarse tuviese aquel número: 2.ª Que no subsistiera en una misma poblacion mas de un solo convento de la misma orden; y 3.ª Que cuando juzgase conveniente conservar mas de uno lo hiciera presente al gobierno para dar su resolucion: á las religiosas que permaneciesen en los conventos se les concedió la facultad de solicitar su esclaustracion en cualquier tiempo acudiendo para ello al gefe político ó al alcalde, sin que despues de esclaustradas pudieran volver á la vida comun: la admision de novicias habia sido prohibida por *R. D. de 8 de Marzo de 1836*.

A todos los religiosos de ambos sexos se les prohibió el uso público de su hábito; y se declaró que los esclaustrados ordenados *in sacris* quedaban en la clase de eclesiásticos seculares bajo la autoridad de los respectivos ordinarios: que los que no hubiesen recibido órdenes mayores, tendrian los mismos derechos y estarian sujetos á las mismas obligaciones que los demas españoles, y que todos los secularizados y esclaustrados de ambos sexos desde que salieron de sus conventos, y los monjas que continuaran en los que quedaron abiertos desde 8 de Marzo de de 1836 gozarian de la testamentifaccion, de la capacidad de adquirir entre vivos, «ex testamento ó ab intestato» y de los demas derechos civiles que correspondian á los eclesiásticos seculares.

En los monasterios y conventos que habia anéja la cura de almas se mandó conservar abiertas las iglesias, si el gobierno lo juzgaba conveniente: á las juntas se las encargó que distribuyeran en los pueblos de sus respectivas diócesis los esclaustrados ordenados «in sacris» que disfrutaran la pension que señalaba esta ley, y que los diocesanos los asignaran á las parroquias, esceptuándose de esta disposicion los que no hubiera terminado su carrera literaria y quisieran continuarla en universidad, seminario ó colejio, é igualmente debia entender la junta diocesana en las clasificaciones de las pensiones. Por la estincion de estas juntas se pasó á los intendentes (*O. del Reg*

so. S. M. detendrá la mano de su gracia para conceder licencias de fundar nuevos conventos, y mucho mas el Consejo para admitirlas y consultarlas. No se concedan, ni trate de ellas sino en Consejo pleno, y concurriendo todos, ó al menos dos partes de las tres de votos, como está prevenido por leyes, respecto de ser punto tan grave, en que se necesita dispensar la condicion de millones que lo prohibe. El Consejo de las Ordenes no dé licencias para nuevas fundaciones de conventos en su territorio, por ser esta regalía de la Real soberanía, que no se le ha comu-

de 1 de Febrero de 1842) dicha atribucion en las clasificaciones; las cuales se mandaron intentar dentro 3 meses, y como esto no obstante no quedaran realizadas, *en 6 de Junio de 1845* la direccion general del tesoro espidió una circular previniendo se procediera desde luego á dar fin á las calificaciones y dictando reglas para su facil realizacion. Los permisos para trasladar los esclaustrados su domicilio de una provincia á otra se mandó que los facilitaran los ordinarios a los sacerdotes y ordenados in sacris; y á los coristas y legos los gefes políticos ó los alcaldes donde no se hallan aquellos, dándose parte á las oficinas en que recibian la pension.

Para el sustento de los individuos de las comunidades de varones estinguidas se señaló á cada individuo una pension de 3 á 5 rs. segun la clase y edad de cada uno, y para las religiosas se fijó á 5 reales siendo esclaustradas y á 4 si continuaban en la vida monástica. El individuo que obtuviere renta eclesiástica ó del estado pierde el derecho á la pension en cuanto alcance la renta que disfrute: las juntas de acuerdo con los gefes de hacienda debian acordar los reparos indispensables en los edificios de las casas de religiosas que continuasen abiertas; abonándose por cada una 2200 rs. anuales por medico, cirujano y botica. En atencion á que en la anterior época de la estincion de los regulares se facultó á estos para capitalizar sus pensiones, interin no se confirma y determina la validacion de sus créditos se ha mandado asistir á los que las capitalizaron con 5 rs. diarios con calidad de deduccion. *R. O. de 15 de Octubre de 1856.*

Por *la ley de 21 de Junio de 1842* se declararon estinguidas las cartas y prestaciones en metálico ó en especie que por el mero derecho de patronato se satisfacian á iglesias ó conventos suprimidos, en que los patronos no pueden ya gozar de las regalías ó preeminencias que por tal concepto les eran debidas; y se estinguió tambien la obligacion de contribuir al estado con las cantidades en especie ó metálico con que estaban grabadas en favor de los conventos algunas fincas de particulares, que sin tener la calidad de patronos, debian contribuir con ellas para la manutencion de las comunidades

nicado.=En cuanto á los recursos de los religiosos al Nuncio, para suspender los preceptos de sus prelados que miran solo al gobierno interior regular intra claustra, y que proceden por razon del voto de obediencia y clausura, el Nuncio se abstendrá de entremeterse en conocimiento sobre materias regulares; y no admita tales recursos, por faltarle jurisdiccion para ello por derecho, y no tener bulas presentadas, ni admitidas en el Consejo para el uso de esta potestad, que le está limitada espresamente por la concordia del año de 1639.=25. Para que esta materia tenga el logro conveniente, el Gobernador del Consejo escriba á los prelados de las religiones sobre la obligacion de cuidar del Gobierno de sus súbditos, para que vivan con observancia y ejemplo; manteniendo la autoridad y jurisdiccion, que les conceden las leyes Reales, el Concilio, y los derechos pontificios; no permitiendo se les quite indebidamente, ni impida ni perturbe; y valiéndose para ello de los recursos justos y lícitos que quedan, y á que asistirá S. M. con su Real proteccion.=26. Para que sean menos, y de mas probadas costumbres los que sigan el perfecto estado de Religion, se suplique á su Santidad en el Real nombre, se sirva espedir breve con insercion de la bula de Clemente VIII de 1602, en que se mandó, que ningun religioso fuese admitido á profesion sin aprobacion y licencia del Obispo, en cuyo territorio estuviere la casa de noviciado, ó donde hubiere estado al tiempo de la aprobacion, para que se ejecute en estos reinos inviolablemente.=27. Para evitar los inconvenientes reconocidos en los muchos conventos fundados, unos con crecido número de religiosos, y otros en corto, y la relajacion producida en las observancias de la disciplina religiosa se suplique á su Santidad despache breve á nombre del prelado, ó persona eclesiástica que S. M. proponga, con absoluta facultad de reconocer el estado de las religiones, los conventos y provincias, el número de ellos y de los religiosos y sus rentas; y reformar y estinguir, uniendo las rentas de unos á los que deban permanecer, y señalando el número de religiosos conforme á las rentas y limosnas que basten á su sustento, como manda el Santo Concilio: y asimismo pueda ejecutar la reforma conveniente de costumbres, que han relajado el primer instituto de sus reglas, para que en capítulos generales, provinciales ó particulares se ha-

gan las elecciones conforme á derecho y á las constituciones de cada religion.

2. * *El Consejo no permita desmembraciones ni erecciones* de provincias, sin preceder exámen de su utilidad y necesidad, y la licencia á consulta de S. M.

3. * Sean estrañados de todos los dominios de España, Indias, islas Filipinas y demas adyacentes, los regulares de la Compañía sacerdotes, coadjutores, ó legos, que hayan hecho la primera profesion, y los novicios que quieran seguirles: y se ocupen todas sus temporalidades en que se incluyan sus bienes, muebles y raizes, efectos y rentas *eclesiásticas que posean en el reino, sin perjuicio de sus* cargas y mente de sus fundadores

4. * Se cumpla y ejecute el breve de su Santidad, en que anula, disuelve ó estingue perpétuamente la Orden de regulares llamada *la Compañía de Jesus;* entendiéndose sin perjuicio de la pragmática de 1767 y providencias consiguientes á ella; y quedando sin novedad en su fuerza y vigor el estrañamiento de los individuos espulsos de dicha Orden, sus efectos y las penas de los transgresores (2).

TÍTULO XXVII.

DE LOS RELIGIOSOS (1).

1. Los religiosos que se introduzcan en negocios y dependencias del siglo con título de agentes, procuradores ó solicitadores de reinos, comunidades, parientes, ó personas estrañas, no sean oidos en los tribunales, ni por los ministros; antes se les escluya totalmente de representar tales negocios seglares bajo de ningun pretesto, aunque sea de piedad, sino es en los tocantes á su respectiva religion, y con licencia que deben exhibir de sus prelados: y este decreto comprenda tambien á los sacerdotes seculares.

2. * En cumplimiento de la ley precedente no se permita á los eclesiásticos, seculares y regulares, que se mezclen en pleitos ó negocios temporales, en que no solo se relaja el estado que profesan, sino que de ello resulta ade-

(2) Véase la nota á la L. 24 tit. 5.
(1) Véase la nota del tit. anterior.

mas la menos decencia y estimacion de sus personas: y no se les admita en los tribunales, ni aun para substituir poderes, en dependencias ó cobranzas que no sean de sus propias iglesias, conventos, monasterios ó beneficios.

3. Se recojan todas las licencias concedidas por su Santidad y su Nuncio, y por los superiores de religiones y Ordenes, á cualesquiera religiosos, para que vivan fuera de la clausura, con pretesto de cuidar de sus madres, hermanos y parientes pobres, y con otros cualesquiera motivos: y no se permita, que ninguno que vaya á los pueblos á negocios de su religion, viva en casa particular, sino en su respectivo convento ú hospedería; y concluidos, se retiren á sus casas conventuales. El Consejo y demas tribunales dejen obrar en esta materia á los Arzobispos y Obispos, dándoles los ausilios necesarios para llevar á efecto tan justa providencia, sin admitir por ningun caso recurso de los regulares sobre este asunto: y el Consejo la haga entender á los superiores de las religiones, para que cooperen á su cumplimiento, y cuiden de poner en las licencias, que con justos y precisos motivos dén á los religiosos para ausentarse de sus conventos, el tiempo y motivo por qué se las concedan, y la circunstancia de que en los pueblos donde haya casas de su Orden, vivan en ellas indispensablemente, y donde no las hubiere, presenten las licencias al Ordinario, ó al párroco, para escusarles la nota de prófugos, y que conste á los Ordinarios la causa de su tránsito ó residencia.

4. * Los Arzobispos y Obispos, en ejecucion del Santo Concilio de Trento, de ningun modo permitan vivir á los que profesan vida regular, con cualquier pretesto que sea, fuera de su clausura; antes los remitan á sus superiores, para que se la hagan observar; procediendo por su jurisdiccion ordinaria, y con arreglo á las facultades que les restituye el Santo Concilio en caso de contravencion, para que la severidad del procedimiento reduzca á la vida religiosa á aquellos á quienes no llama su propia obligacion. Y para que no se pueda alegar ingorancia de lo precedente, se les repitan las órdenes para su cumplimiento.

5. * No se permita en los pueblos el establecimiento y residencia de regulares con casa poblada, para administrar sus haciendas; ni que clandestinamente, contraviniendo á la condicion 45 de millones y á las leyes Reales,

establezcan hospicios y granjerías de propia autoridad.

6. * Los superiores regulares no puedan enviar á los pueblos á ningun religioso, con pretesto de recoger frutos de sus haciendas, manejo de estos ó de labores: y las Chancillerías y Audiencias no permitan semejantes abusos espidiendo las órdenes mas estrechas á las justicias, para que celen sobre el cumplimiento de esta y anteriores leyes, y lasdén cuenta de la menor contravencion para el pronto eficaz remedio.

7. Se observe inviolablemente el capítulo 4 de la sesion 25 *de regularibus* del santo Concilio de Trento: y en su cumplimiento no puedan los regulares salir de sus monasterios y conventos sin la obediencia y licencia *in scriptis* de sus superiores los cuales espresarán en ellas las causas y tiempo de su concesion. Habiendo convento de la Orden en los lugares á donde se dirigen los regulares de tránsito, ó de alguna permanencia, se hospedarán precisamente en él, y en caso de no haberle, presenten luego sus letras al Vicario eclesiástico, y en su defecto al párroco del lugar, y las hagan saber á las justicias, para que en su inteligencia celen, que sean tratados con la atencion que se merece el carácter religioso: y fenecido el tiempo de tales licencias, deberán ordenarlos los vicarios ó párrocos, y advertirles los alcaldes, que se retiren á sus conventos: y en caso de resistencia ausiliarán los alcaldes las providencias que tomare el eclesiástico, y darán cuenta á las Audiencias ó Chancillerías del territorio de lo que ocurriere, y los párrocos á sus prelados diocesanos. No llevando licencia por escrito, ó teniendo justas causas de sospechar, que no es verdadero religioso el disfrazado con hábito de tal, le detendrán hasta tanto que verifique su persona, dando cuenta sin dilacion á los respectivos superiores eclesiásticos y seculares. Y con arreglo á estas declaraciones los prelados diocesanos, superiores regulares, justicias, jueces y tribunales hagan cumplir y ejecutar las precedentes leyes.

8. * Los religiosos deputados por sus superiores, para pedir limosnas en los pueblos distintos de donde tienen los conventos, se hospedarán en casas honestas y de buena reputacion, como lo son comunmente las de los hermanos espirituales ó síndicos que tienen en los pueblos, especialmente los franciscanos. Será de cargo de las

justicias no permitir que religioso alguno pernocte en casas de nota y sospecha; y verificandose alguna transgresion de esto, la justicia lo avisará al prelado mas inmediato de aquel religioso para su correccion, y el prelado deberá responder á la justicia de haberlo así ejecutado, para que de este modo quede la justicia satisfecha de haber cumplido con su obligacion.=Las comunidades religiosas que por el Concilio de Trento pueden tener bienes, podrán administrarlos como el mismo Concilio lo ordena en el capítulo 2, sesion 25, *de regularibus*, por los oficiales religiosos, con la precisa condicion de no tratar en manera alguna, directa ó indirectamente, de las negociaciones que los sagrados cánones les prohiben; encargando muy estrechamente á los superiores regulares, que escojan los oficiales de mejor conducta, y solos los precisos y necesarios; escusando los sacerdotes, siempre que hubiere legos para entregarles el cuidado y administracion de los referidos bienes; y cuando salgan, lleven la licencia *in scriptis*, señalándoles el tiempo en que sea necesaria su asistencia para cultivar y beneficiar sus frutos; vigilando mucho sobre su conducta, para que den buen ejemplo al pueblo; en inteligencia de que concluido el cultivo y recoleccion de frutos, se han de restituir á sus conventos; y en casos de contravencion notable sobre esto darán avisos las justicias á sus respectivos superiores; y no proveyendo de remedio, lo representarán al Consejo, para que tome las providencias que le parezcan justas y arregladas.=Los regulares que necesiten salir de los conventos á negocios y encargos que les manda la obediencia, debarán siempre llevar *in scriptis* las licencias de sus prelados, como así lo ordena y manda el santo Concilio de Trento; señalándoles sus superiores el tiempo que prudentemente, atendida la calidad del negocio, considerasen necesario deban detenerse en los pueblos: sin que dichos superiores tengan precision de espresar en las licencias el asunto, que puede ser muchas veces reservado; pero los tales religiosos deberán presentar dichas licencias á las justicias, para que les conste; y en el caso de que, cumplido el término, se detengan voluntariamente, darán aviso á sus respectivos superiores; cuya presentacion á las justicias no debe entenderse en los lugares de tránsito. Los religiosos que salgan con dichas licencias pernoctarán en los conventos de su Orden, si los

hubiere en los pueblos de su tránsito, y si no los hay, en las casas de los síndicos ó hermanos, y á falta de estos, en otras libres de toda nota ó sospecha, como se previene para los que se destinan por sus superiores á pedir limosna.=A todos los religiosos de Orden aprobada por la iglesia se les tratará con el decoro y reverencia correspondiente al alto carácter de religiosos y sacerdotes del Señor.

9. * Se cumpla y ejecute el breve inserto en 20 de febrero de 1784, en que se concede á los regulares capellanes del ejército y armada, la facultad de disponer de sus bienes adquiridos con motivo de su empleo y durante él, así en vida como en muerte, á favor de cualesquiera personas; pero con tal que dejen alguna manda proporcionada á sus facultades, para que se invierta en destinos piadosos, sobre lo cual se grava sus conciencias.

TÍTULO XXVIII.

DE LOS CUESTORES DE LAS ÓRDENES, Y DEMANDANTES.

1. Los cuestores y demandantes de las demandas ultramarinas, y otras por virtud de Reales cartas de la Chancillería, no puedan apremiar á los pueblos, para que vayan á oir los sermones, ni para esto los detengan: se revocan las dadas sobre ello, y no valgan.

2. Queden revocadas, y no se despachen ni valgan las cartas que ganan de la Chancillería, y de otros jueces, los procuradores de las Ordenes de la Trinidad, Santa Olalla y otras, para que les muestren los testamentos de los finados, y pedir en su vista las cosas mandadas á personas inciertas, y lugares no ciertos, y para demandar tambien cuanto monte la mayor manda del testamento, si en él no resulta hecha alguna á dichas Ordenes.

3. Se guarde la ley anterior: y cuando las Ordenes de la Merced, Trinidad, y otras demanden los bienes mostrencos, y demas espresado en ella, por decir les pertenece por privilegio para haberlos, se entienda cuando los tales bienes pertenecen á la Real cámara y fisco: y asi se interpreten cualesquier privilegios ó cartas que de esto apa-

rezcan. Si el difunto dispuso de sus bienes en vida, escluyendo dichas Ordenes, no hayan lugar sus privilegios. Y los jueces conservadores no se entremetan en esto, ni los escribanos de S. M. den fé, ni actuen en tales causas, ni los legos sean procuradores contra lo contenido en esta ley.

4. Los frailes que para sí pidieren limosna, lo hagan con licencia de sus prelados, y del provisor donde pidieren; quienes la den por justa causa, y por tiempos y lugares limitados.

5. Las justicias no consientan, que anden cuestores por los pueblos pidiendo limosnas; ni se hagan demandas con publicacion de indulgencias para iglesias, monasterios, hospitales y obras pias; ni permitan que estos, fuera de los lugares donde están, puedan pedir las limosnas, aunque sea sin publicacion de indulgencias, ni intervencion de cuestores, si no es con licencia Real firmada de los del Consejo, y guardando la órden y forma que en la provision se diere: pero los religiosos observantes de San Francisco, así en los pueblos donde tuvieren sus monasterios como fuera de ellos, puedan pedir sus limosnas sin publicacion de indulgencias; ni mediacion de cuestores.

6. * No se permita á santero ó hermitaño alguno trage particular distinto del comun de la provincia ó pais donde resida, á escepcion de aquellos que vivan en comunidad aprobada por el Ordinario diocesano. Los Ordinarios no permitan, que se cometa la custodia y asistencia de las hermitas, ni den licencia para pedir con las santas imágenes, á personas que no sean esperimentadas, de buena vida, costumbres y devocion, sin usar de trage alguno singular; previniéndolo así en los mismos nombramientos, ó licencia que les dieren. Los Corregidores celen sobre el puntual cumplimiento de esta providencia; y por lo que toca á la Córte se haga especial encargo á la Sala de Alcaldes.

7. y 8. * Las licencias de pedir limosna para los santuarios, que diere el Consejo, sean precisamente con limitacion al territorio del obispado donde estuvieren los santuarios que la soliciten, á escepcion del Apóstol Santiago y nuestra Señora del Pilar, que deben continuar como hasta ahora estensivas á todo el reino, y la de nuestra Señora de Monserrat á los obispados del principado de Cataluña. Por los administradores de dichos santuarios se nom-

ören en cada pueblo de sus respectivas diócesis, y por los del Patron Santiago y nuestra Señora del Pilar de Zaragoza en todo el reino, y en los de los obispados de Cataluña por el de Monserrat con acuerdo y autoridad del Comisario general de Cruzada, una persona eclesiástica ó secular de la mejor reputacion, que cuide de recoger las limosnas acostumbradas, y de sentar los que quieren alistarse por hermanos de los citados santuarios, para participar de los sufragios, gracias é indulgencias concedidas á ellos, con la obligacion de dar cuenta de seis en seis meses á los mismos administradores de las limosnas, y de los hermanos alistados. Y para que se cumpla esta resolucion, el Consejo recoja las licencias dadas contra su tenor, y en lo sucesivo no admitan pedimentos ni memoriales en contrario.

9. * Los tribunales y justicias hagan cumplir y ejecutar la ley precedente: y para su puntual observancia den las providencias conducentes, castigando á los contraventores, y recogiéndoles cualesquiera papeles, sumarios ó despachos en que funden su cuestuacion contra las leyes del reino; tratando á los contraventores con las penas impuestas contra los que vagan por él, y faltan á lo establecido en el órden público. Y los prelados y jueces eclesiásticos contribuyan á que tenga efecto esta resolucion, sin autorizar con sus licencias ó despachos semejantes cuestuaciones contrarias á las leyes.

10. * Sobre cuestuacion de las Ordenes mendicantes se observen las declaraciones siguientes.=Los religiosos observantes, y descalzos de San Francisco y Capuchinos, que por ser incapaces de poseer bienes sus conventos, viven de la limosna voluntaria de los fieles, podrán pedirla en los pueblos, eras y campos, como lo hacian en otros tiempos, para mantener los individuos de sus respectivas comunidades, y el culto de sus iglesias sin perjuicio de los partícipes en diezmos y cerdémines de los frutos, sobre que en caso de queja administrarán justicia los jueces competentes; y las justicias de los pueblos no impedirán ni causarán perjuicio á los religiosos destinados por sus respectivos superiores á la cuestuacion de estas limosnas. =Si alguna otra comunidad de las mendicantes, que conforme á la disposicion del Concilio, pueden poseer bienes, no tuviese las rentas necesarias para la manutencion del

número regular de sus individuos, y de los novicios que necesitase admitir, para completar el número de religiosos que deberán pasar á Indias, y fuere preciso para su sustento pedir limosna; los superiores de dicha Orden deberán, con certificacion de sus rentas y entradas ordinarias, acudir al Consejo á solicitar el permiso: y con un conocimiento breve é instructivo proveerá este tribunal lo que convenga.=Los superiores de las Ordenes mendicantes, y de las que conforme al Concilio pueden poseer bienes, pero que, por no tener los necesarios para su manutencion, hubieren obtenido licencia del Consejo para pedir limosna, pondrán la debida atencion en elegir y diputar para las cuestuaciones religiosos de buena conducta; dándoles licencia *in scriptis*, con señalamiento del tiempo que hayan de detenerse en los pueblos; y concluido este, se restituirán á sus respectivos conventos: pero si se detuviesen voluntariamente y sin justa causa en los pueblos despues de cumplido el término, les amonestarán las justicias, para que se retiren, y sino lo hicieren, darán cuenta á los respectivos superiores de dichos religiosos, para que provean prontamente de remedio.=No se impedirá á los pueblos, que de sus propios den á los conventos de observantes descalzos de San Pedro de Alcántara y Capuchinos la limosna que comunmente llaman situado; pues procediendo ya por razon de patronato, o ya por convenio ó ajuste recíproco entre el pueblo y el convento al tiempo de la fundacion, se permite que, cumpliendo los conventos las cargas y obligaciones contraidas en la fundacion, se les suministre la limosna estipulada, y tambien la que segun constituciones sinodales deban percibir dichos conventos en otros cualesquiera pueblos por los sermones de Cuaresma, Adviento, Semana Santa, celebracion de misas que esten a su cargo, y otras festividades del año.

11. *Los tribunales y justicias de estos reinos no permitan cuestar ó pedir limosna á ningunos eclesiásticos estrangeros, seculares ó regulares; ni los autoricen para vagar é internarse en ellos. Los prelados y demas Ordinarios y jueces eclesiásticos no permitan por sí, sus Vicarios ó tenientes, que se concedan semejantes licencias de cuestar ó pedir limosnas á dichos eclesiásticos estrangeros, ni á otras personas de cualquier estado ó condicion, ni les autorizen de cualquier modo para pedir limosna; de que resulta man-

tenerse vagos, dando mal ejemplo á los naturales de estos reinos (1).

TÍTULO XXIX.

DE LA REDENCION DE CAUTIVOS CRISTIANOS.

1. Si algunos cautivos en poder de moros hubieren de rescatarse por ganados, no se les cobre diezmo, medio diezmo, ni otro derecho.

2. Los cristianos redimidos de poder de moros no paguen derecho alguno de lo que dieren por su redencion, ni otra causa.

3. Si para el rescate de cautivos fuese necesario algun moro en poder de señor cristiano, este lo dé por el precio que le costó, y la tercera parte mas, habiéndolo tenido un año; y teniéndole mas tiempo en su poder, le sea dado dicho precio y mitad mas: pero si lo hubo en guerra, ó en otra presa, pueda venderlo en cuanto quisiere. Si vendido un moro, lo quiera alguno por el mismo precio para redimir cristianos, se le dé por el tanto, y pueda hacerlo hasta 60 dias de la venta, jurando que lo quiere para dicho fin.

4. * No se impida ni embaraze, que en conformidad de las licencias concedidas por el Consejo para pedir limosna en los pueblos de estos reynos, escepto los de la corona de Aragon, con destino á la redencion de cautivos la continuen pidiendo las personas destinadas a su colectacion: y se proceda conforme á derecho contra los que estorben ó digan dicterios ú otras espresiones á los cüestores ó recaudadores.

5. * Se lleve á efecto la ley precedente, sin permitir las justicias que se impida á los religiosos y síndicos encargados de la cüestacion que la continuen; procediendo contra los que la estorben, ó digan espresiones menos conformes. Los prelados eclesiásticos concurran á que ten-

(1) *Con Real órden de 13 de Noviembre de 1817* se mandó salir *del reino* un monge estrangero que entró á pedir limosna *para la* reedificacion de su convento y se circuló de nuevo esta ley.

ga efecto; disponiendo que los párrocos franqueen á los Padres procuradores las noticias que les pidan acerca de los legados á la obra pía.

6. * Los caudales de redencion de cautivos queden absolutamente á disposicion de S. M. por su primera Secretaría de Estado, para la misma redencion y para objetos análogos á ella.

TÍTULO XXX.

DE LOS ROMEROS Y PEREGRINOS.

1. Los romeros y peregrinos que anduvieren en romería por estos reynos, mayormente los que vayan y vengan á Santiago, sean seguros, y sus compañeros en su ida, vuelta y estada en ellos; cuyo privilegio de seguridad se les concede, para que no se les haga mal, fuerza, ni otro daño: puedan albergarse en mesones, hospitales y lugares de posada, y comprar libremente las cosas que necesiten: y ninguno les mude las medidas y pesos, pena de falsario.

2. Puedan libremente andando en sus romerías, disponer de sus bienes en sanidad y enfermedad, por manda y testamento: nadie les impida que así lo hagan: y el que en vida ó muerte del peregrino le tome alguna cosa, la restituya con las costas y daños á quien la mandó á bien vista del alcalde, y pague al Rey otro tanto de lo suyo: y si nada le tome, pero le impida hacer la manda, pague á S. M. 600 maravedís, y en su defecto quede su persona á la Real merced: y en tal caso sean creidos el romero y sus compañeros.

3. Si los alcaldes de los pueblos no hicieren satisfacer al romero los daños recibidos de los mesoneros y otras personas, y luego que se querelle de ellos, no le hagan sin demora cumplimiento de justicia, páguenle doble todo el daño, y las costas ocasionadas.

4. Puedan libremente los romeros y peregrinos sacar de estos reynos, y entrar palafrenes no nacidos en ellos: y por esta razon no se les tome cosa alguna.

5. Si el peregrino muere intestado, los alcaldes del pueblo reciban sus bienes, cumplan de ellos lo necesario

para su entierro, guarden el resto; y lo hagan saber á S. M., para que provea.

6. No anden pobres por estos reynos, vecinos ni naturales de otras partes: cada uno pida en su naturaleza; y se den las provisiones necesarias para que las justicias lo ejecuten, apercibidas de que por su falta ó negligencia se les castigará.

7. Ninguna persona de estos reinos pueda usar hábito de romero y peregrino para alguna romería dentro ó fuera de ellos; y si vaya con el trage ordinario que tuvieren y se acostumbra por los caminantes, y con licencia de la justicia de su pueblo, expresiva del dia en que se presente á pedirla, de su edad, y demás señas que certificará el escribano. En las licencias se les aperciba, que vayan camino derecho á la romería, sin separarse de él sino hasta cuatro leguas por una y otra parte; y han de llevar tambien dimisorias firmadas y selladas por el prelado de la diócesi. Los estrangeros que vinieren en romería á estos reynos, puedan entrar con dichos hábitos de romeros y peregrinos, con que traigan las mismas dimisorias de sus prelados. Las justicias dentro de cuatro leguas de la raya, por donde entraren dichos estrangeros, no les permitan la entrada sin presentar las dimisorias, y declarar ante ellas, y los escribanos públicos y del consejo, que quieren hacer dichas romerías y pedir licencia: esta la dé la justicia con fecha del dia, y señas del hábito y persona del peregrino. En todas las que se den á naturales y estrangeros, se señale término competente para la ida, estada y vuelta de las romerías, apercibidos de que vayan camino derecho, segun queda dicho: y todo esto lo cumplan, pena de ser tenidos y castigados por vagos.

8. * En conformidad de las dos precedentes leyes todos los tribunales y justicias exáminen los papeles, estado y naturaleza de los peregrinos, y el tiempo que necesitan para ir y volver; el cual desde la frontera se señalará en el pasaporte, que deberán presentar á cada una de las justicias del tránsito; anotandose á continuacion de él por ante escribano el dia en que llegan y deben salir del respectivo pueblo; sin permitirles se estravien de los caminos reales y rutas conocidas, en la forma que se dispone en las citadas leyes: y procedan á imponer á los contraventores, que se aprendieren sin las cualidades

que van referidas, como vagos, las penas establecidas por las leyes, y señaladamente por la ordenanza de 7 de mayo de 1775; aplicándoles al servicio de mar y tierra, si fuesen hábiles, y recogiendo, á los que no lo fuesen, á las casas de caridad y misericordia, para que en ellas se les dedique al trabajo y oficios; y si fuesen eclesiásticos, concurran los Ordinarios con su jurisdiccion á lo que corresponda; haciendo las justicias los procesos de nudo hechos y dando noticia al Consejo de cualquiera contravencion, para que se provea de remedio. Los prelados y Ordinario eclesiásticos concurran á contener estos desórdenes y contravencion á las leyes, y demás disposiciones en que quedan comprendidos, tanto los peregrinos estrangeros como los naturales sin diferencia alguna; procediéndose en todo ello breve y sumariamente sin embargo de cualquiera apelacion, que solo podrá tener lugar en el efecto devolutivo para ante las Salas del crímen de los respectivos territorios, en la forma que se halla prevenido en la citada ordenanza de vagos (1).

(1) Véanse las leyes del tit. 31 lib. 12 y sus notas.

FIN DEL LIBRO PRIMERO.

LIBRO II.

DE LA JURISDICCION ECLESIÁSTICA, ORDINARIA Y MISTA, Y DE LOS TRIBUNALES Y JUZGADOS EN QUE SE EJERCE.

TÍTULO I.

DE LA JURISDICCION ECLESIÁSTICA: Y SUS JUECES ORDINARIOS.

Ley. 1ª. Ningun Consejo ni otra persona haga ni consienta hacer estatutos, ordenanzas, prohibiciones, pactos ni convenios, con penas ó sin ellas, sobre no obedecer, recibir, ni consentir leer y notificar las cartas de escomunion, ú otras cualesquiera legitimamente dadas por los jueces eclesiásticos competentes. El que contravenga, ó diere consejo, favor ó ayuda, pública ó secretamente, incurra por el mismo hecho, y cada vez, en la pena 1000 maravedis para la obra de la iglesia catedral, cámara y oficial que la ejecute: sean nulos tales estatutos, ordenanzas y pactos; y los que usaren de ellos incurran en la misma pena.

2. Las justicias y señores de los pueblos permitan libremente leer, notificar y cumplir las cartas y mandamientos de los jueces eclesiásticos en lo perteneciente á su jurisdiccion, y no las rompan, ni amenacen, prendan, hieran y embarguen á los que las lleven, so la pena establecida por derecho contra los que quebrantan la libertad de la Iglesia. Los jueces eclesiásticos que pusieren sentencias de escomunion, y los mensageros que llevaren las cartas contra cualesquier personas, son recibidos bajo la guarda, seguro y defendimiento Real; y se procederá contra los que no lo guarden.

3. Los señores temporales, y los consejos y jueces seglares, só las penas contenidas en los derechos, no embarguen, ni perturben de hecho la jurisdiccion eclesiástica.

en las cosas de que puedan conocer segun derecho, y sin perjuicio de la Real; ni impidan á los citados por los prelados ó sus vicarios, en pleitos tocantes á la Iglesia, el que vayan y parezcan á sus citaciones; ni sobre ello hagan estatutos penales ni emplacen ante sí á los clérigos de Orden sacra; ni les apremien á responder ante ellos; ni se entremetan contra la libertad eclesiástica.

4. y 5. Los jueces eclesiásticos no hagan ejecucion en bienes de legos, ni prendan á estos; y si invoquen la ayuda del brazo seglar (1).=No citen á legos á la cabeza del obispado sino es en causas criminales, beneficiales y matrimoniales: en las demas serán citados y demandados ante los inferiores.

6. Los conservadores diputados por el Papa no perturben la Real jurisdiccion ni se entremetan á conocer ni proceder sino es de las injurias y ofensas notorias hechas á las iglesias, monasterios y personas eclesiásticas, segun lo dispuesto por los derechos comunes y Santos Padres: pena de perder las temporalidades y naturaleza de estos reynos, sin poderla recobrar: y salgan de ellos como rebeldes á su Rey.

7. Los conservadores y demas jueces eclesiásticos no escedan los términos del poder que les dá el derecho en sus jurisdicciones; ni se entremetan en la Real, procurándola usurpar en causas profanas entre legos, so pena, además de las contenidas en la ley precedente, de perder todos los maravedises que tuvieren en estos reynos: y el lego que en las tales causas fuese escribano ó procurador contra legos ante dichos jueces, por el mismo hecho sea infame y desterrado del lugar por diez años, y pierda la mitad de sus bienes para la cámara y acusador. Las justicias luego que esto supieren, sin esperar el Real mandato, procedan al destierro de tales personas, y al secüestro de sus bienes, y lo hagan saber al Rey para que provea.

8. Los del Consejo Real guarden y ejecuten lo dispuesto en las dos leyes precedentes: y los corregidores y justicias avisen al Consejo de cualquiera contravencion que advirtieren, para proveer lo conveniente.

9. Los jueces eclesiásticos para la ejecucion de su justicia, no pueden usar ni aprovecharse de armas tempora-

(1) Véanse las leyes 3 y 4 tit. 1 lib. 4.

les, ni sobre ello hacer juntas de gentes ni escándalos: y si deben pedir la ayuda del brazo seglar en lo que sea justo. (2)

10. Los prelados y personas eclesiásticas que tengan jurisdiccion temporal asi en la primera instancia como en grado de apelacion, pongan personas legas que la ejerzan, procediendo como jueces temporales y no como eclesiásticos. Cuando por si procedan dichos prelados, no lo hagan por censuras: y en todas las causas temporales, que de ellos se apelen, otorguen las apelaciones para las Chancillerias, ú otros jueces á quien pertenezca su conocimiento: no pongan notarios apostólicos, y si escribanos legos públicos y reales hábiles y examinados, ante quien pasen los autos: y para que así se cumpla el Consejo dé las provisiones necesarias.

11. Por deudas de personas particulares no se pongan entredichos en los pueblos; y el Consejo haga guardar la extravagante del Papa Bonifacio. Y cuando los jueces eclesiásticos hayan de proceder contra dichas personas por deudas de bulas y composiciones de ellas, procedan ordinariamente contra ellos segun derecho sin entredichos.= Los arrendadores de alcabalas Reales, puertos secos, y otras rentas, para su cobro no usen de censuras, pena de perder la deudas, y pagar otro tanto para la cámara y fisco.

12. Fiscal, alguacil ni ejecutor de juez eclesiástico no prenda legos, ni ejecute en sus bienes; y los escribanos y notarios no firmen mandamiento ni testimonio para ello, pena de confiscacion de bienes y destierro perpétuo de estos reynos. Cuando dichos jueces quieran hacer tales prisiones y ejecuciones, pidan el Real ausilio á las justicias, y lo impartan cuanto con derecho deban, pena de perder la naturaleza y temporalidades: las justicias y vasallos no consientan lo contrario; y si lo resistan no obstante cualquiera costumbre.

13. Los Obispos y prelados pongan por fiscales á personas de Orden sacra convenientes para ello; y tengan especial cuidado de informarse de como usan sus oficios.

14. En los casos de vacantes de provisores el prelado haga presente á la Cámara la persona que destine pa-

(2) Vease la ley 6 tit. 12 lib. 12.

ra sucesor en el provisorato, á fin de que teniendo los grados, edad, estudios, años de práctica y buen olor de costumbres, que se requieren por las leyes eclesiásticas y del reyno, últimos decretos é instrucciones para ejercer judicaturas, lo ponga la Cámara en noticia de S. M., para que con su Real aprobacion se lleve á efecto el nombramiento, y en caso de legítimo reparo, se mande al prelado que proponga ó destine otro sugeto (3).

15. Los jueces eclesiásticos delegados y conservadores, siempre que los Alcaldes de cuadra de Sevilla procedan contra algun delincuente, que por ser de corona, ó en otro modo exento, hiciere recurso á ellos estando fuera de la ciudad, vengan á conocer á esta de las tales causas, ó las subdeleguen á otros jueces eclesiásticos residentes en ella, á cuyas cárceles se traigan los tales delincuentes: y en otra forma no procedan los dichos jueces eclesiásticos contra los espresados Alcaldes, ni den cartas en las tales causas pena de las temporalidades y estrañamiento de estos reynos.

16.* Los visitadores, vicarios y otros jueces eclesiásticos no se entrometan en la materia de Propios y Arbitrios de los pueblos, con pretesto de solicitar alojamiento cuando van de visita, gasto de su manutencion en ella y otras

(3) Para que esta ley tuviera cumplido efecto se mandó con *R. D. 28 de Junio de 1834* que los R. Arzobispos, Obispos y demas eclesiásticos que ejerzan jurisdiccion *vere nullius* cuando hayan de nombrar provisores en sus respectivas diócesis, hagan presente á S. M. por el ministerio de gracia y justicia la persona que elijan para este destino, á fin de que oyendo el dictámen de la seccion de gracia y justicia del consejo determinara lo que fuese conveniente, no pudiendo tener efecto el nombramiento hecho sin estos requisitos. A los provisores ya nombrados se les mandó que solicitaran la aprobacion dentro 30 dias, y de 50 los de Canarias, y por último se declaró que lo dispuesto en la ley recopilada y en este decreto se entenderia en iguales términos y sin ninguna escepcion en los vicarios generales y demás eclesiásticos que bajo cualquier concepto ejercieran la autoridad eclesiástica judicial por nombramiento ó delegacion de sus diocesanos.

Corresponde á las audiencias conocer de las causas que se formen contra los provisores, vicarios generales, y demas jueces inferiores eclesiásticos por culpas ó delitos relativos al ejercicio del ministerio judicial. (*R. D. de 26 de Setiembre de 1835. tart. 58 facult. 2.ª*)

imposiciones á que no son responsables los vasallos seculares; ni compelan por censuras á su pago. No tomen conocimiento contra los caudales de Propios con otros motivos, como son el de que las justicias satisfagan cantidades cargadas sobre ellos en favor de causas pías, reparos de hermitas, asignaciones de capellanías y otros; pues debe acudirse á la justicia del pueblo á solicitar el pago. Los Ordinarios eclesiásticos les hagan observar la disposicion del Concilio de Trento, á fin de que no se fatigue con censuras abusivas á los Magistrados Reales en agravio de la sana disciplina, y de la buena armonía que recomiendan los cánones en ambos fueros.

17. * Los provisores y vicarios generales, cuando admitan las apelaciones de sus sentencias ó autos definitivos para la Santa Sede, sea con la precisa y espresa condicion de solicitar rescriptos de comision *in partibus*, precedido el consentimiento de las partes, para aquellos jueces sinodales, en que se convengan previamente, ó que estèn en turno; y en caso de no convenirse, y ser recusado el que se halle en turno, los nombren ellos de oficio, sin que puedan pedir para otros los rescriptos ó comisiones: y estos jueces no han de ser teólogos, sino juristas ó canonistas, para escusar el costo de asesores.

18. † Las causas de contrabando, en que por aprension real, ó la legal comprobada debidamente, se proceda contra eclesiásticos para la declaracion del comiso, su ejecucion, imposicion y exaccion en sus bienes temporales de las penas civiles y pecuniarias prescritas por las leyes, órdenes é instrucciones Reales, se substancien y determinen en los juzgados Reales; remitiéndose á los jueces eclesiásticos para la ejecucion de las penas temporales los testimonios de lo resultante contra aquellos; é impartiéndose el ausilio de dichos jueces para las declaraciones y confesiones de las personas eclesiásticas á fin de que nombren la que crean conveniente, para que asista á la recepcion de ellas ante los jueces Reales (4); y á este fin los

(4) Segun la *ley penal de 3 de Mayo de 1850* las causas de contrabando contra los eclesiasticos pertenecen al conocimiento de los subdelegados de rentas (*art. 127*), no teniendo los jueces eclesiásticos otra intervencion que la de concurrir en calidad de acompañados con el subdelegado á las declaraciones y confesiones (*art. 150*).

prelados y jueces eclesiásticos deleguen por punto general dicho nombramiento en los curas párrocos, vicarios, tenientes, ú otras personas eclesiásticas de los mismos pueblos, sitios ó lugares mas inmediatos.

19. * Los eclesiásticos ó regulares, que diesen abrigo en sus habitaciones á contrabandos ó contrabandistas, no puedan resistir que se registren por las justicias ó ministros de los resguardos; y si lo hicieren, justificado debidamente el hecho, se les estrañe de estos dominios, y ocupen las temporalidades. Los prelados, jueces y personas eclesiásticas concurran á la observancia de esto, ausiliando las providencias de los jueces ordinarios para la aprension de los infractores y favorecedores de contrabando (5) (6).

En cuanto á la aplicacion de penas por tales delitos, contra los eclesiásticos. Véase la nota á la ley 20 tit. 40 lib 12.

(5) En los *artículos 104, 105, 106, 107, 108 y 109 de la ley penal de 3 de Mayo de 1850* se prefijan para el reconocimiento de los lugares sagrados, casas religiosas y habitaciones de eclesiásticos las reglas siguientes: 1.ª Todo gefe ó subalterno del resguardo deberá ir provisto del despacho ausiliatorio del M. R. Nuncio de S. S., con cuyo documento no se les podrá impedir que practiquen los reconocimientos, dando solamente aviso al párroco ó vicario del lugar en que estos deban verificarse. 2.ª Cuando no se tuviese á mano dicho despacho el gefe impartirá el ausilio del juez ó superior eclesiástico local el cual no podrá reusarlo. 3.ª Para el reconocimiento de conventos de religiosas debe darse conocimiento en cada caso á la autoridad eclesiástica de que dependan, no pudiendo esta negarse ni dejar de asistir á el por sí ó por sacerdote que delegue. 4.ª Puede asistir á todo reconocimiento el cura, ó prelado bajo cuya dependencia esté el lugar sagrado, casa religiosa, ó habitacion de eclesiástico que deba visitarse ó delegar sacerdote que lo haga en su nombre. 5.ª En caso de oponerse la autoridad eclesiástica al reconocimiento ó denegar el oportuno ausilio que se le hubiese reclamado, se hará constar por diligencia, y despues de requerir al mismo eclesiástico para que asista si quiere, se procederá á verificarlo. 6.ª En el caso de resistir los eclesiásticos el reconocimiento, se recibirá justificacion del hecho remitiéndose el espediente al gobierno para su resolucion.

(6) En *R. O. de 19 de Noviembre de 1799* enterado el rey de la causa criminal escrita en Sevilla sobre muerte violenta de una muger, en que era reo iniciado un beneficiado clérigo de tonsura, y de las ocurrencias que con respeto al fuero eclesiástico habian mediado, mandó S. M. que el consejo formase una instruccion que sirviera de regla á todos los tribunales, y con la cual al tiempo que se

20. * Los jueces eclesiásticos en las causas de divorcio no se mezclen con pretesto alguno en las temporales y profanas sobre alimentos, *litis expensas* ó restitucion de dotes, como propias y privativas de los Magistrados secula-

conservara la jurisdiccion eclesiástica contenciosa, no se estendiera á impedir que la real ordinaria castigara y contuviera los delitos atroces públicos que trastornan el órden comun y cuyas penas escreden las facultades eclesiásticas, y que mientras el consejo evacuara este punto no se observase mas que lo hasta entonces mandado, á saber, que conociera desde el principio la jurisdiccion ordinaria con el eclesiástico hasta poner la causa en estado de sentencia, y entonces se remita á la via reservada de Gracia y Justicia para lo que haya lugar, y últimamente mandó S. M. que la citada causa seguida en el tribunal eclesiástico y retenida por el auto de legos en la sala del crimen se le devolviese con la persona del reo para su correccion segun derecho. *Nota de la Nov.*

La órden que contiene esta nota fué circulada de nuevo en *15 de Setiembre de 1815*; pero con *R. D. de 17 de Octubre de 1855* se dispuso lo siguiente: 1.° Que dicha *O. de 19 de Noviembre de 1799* y todas las referentes á ella quedaban derogadas y sin efecto alguno. 2.° Que las causas contra eclesiasticos por delitos atroces ó graves, se formarán desde el principio, sustanciarán y fallarán en todo el Reino, sin intervencion alguna de autoridad eclesiástica, por los jueces y tribunales Reales á quienes competa, con arreglo á las leyes y decretos vigentes, en razon de la gerarquía del acusado, ó de la naturaleza y caracter del delito de que se le acusa, observándose los trámites é instancias prescritas por las leyes y decretos vigentes para la sustanciacion de las causas de la misma clase contra los demas ciudadanos, y cuidando los respectivos jueces y tribunales de que los acusados sean colocados en el parage mas decente de las cárceles, sin perjuicio de su seguridad, y que se les trate con la distincion posible, especialmente si fuesen sacerdotes. 3.° Que en consecuencia cesasen inmediatamente en sus funciones así el tribunal llamado del Breve en Cataluña, como todos los demas que hasta entonces habian conocido y estaban destinados á conocer de dicha clase de causas en la corona de Aragon. 4.° Que para el indicado efecto, y hasta tanto que se haga una clasificacion mas conveniente y oportuna de los *delitos*, se reputen y consideren atroces y graves aquellos que por las leyes del Reino ó decretos vigentes se castiguen con pena capital, estrañamiento perpétuo, minas, galeras, bombas, ó arsenales. 5.° Que dada sentencia que merezca ejecucion, en la que se impusiere al reo alguna de las penas referidas, pase el juez testimonio literal de ella, con el oportuno oficio, sin incluir ninguna otra cosa al Prelado diocesano, para que por este se proceda en su caso á la degradacion correspondiente

res, á quienes remitan las que ocurran de esta clase, para que las substancien y determinen breve y sumariamente, segun su naturaleza (7).

TÍTULO II.

DE LAS FUERZAS DE JUECES ECLESIÁSTICOS: Y RECURSOS AL REAL AUSILIO.

Ley 1.ª Los Reyes de Castilla por costumbre antigua aprobada pueden conocer y proveer de las injurias, violencias y fuerzas que ocurran entre los prelados, clérigos, y eclesiásticas personas sobre las iglesias ó beneficios.

2. Los Presidentes y Oidores de Valladolid y Granada, cuando alguno viniere quejándose de juez eclesiástico que no le otorga la apelacion justamente interpuesta, den

del reo en el preciso término de seis dias. 6.° Que si dentro de este término no se verificase la degradacion se proceda sin mas dilacion á la ejecucion de la sentencia, cualquiera que fuese la pena impuesta al reo, y si fuese la capital, seria conducido al suplicio con hábito laical y la cabeza cubierta con un gorro negro. 7.° Que si de la causa y de la defensa del acusado no resultasen méritos bastantes para imponerse ninguna de las penas mencionadas; pero si otra inferior estraordinaria, y la condenacion de costas, se le aplicase esta por el mismo juez ó tribunal que hubiese conocido del proceso.

(7) Con motivo de entablarse demandas de divorcio que despues se abandonan al solo objeto de vivir separados los esposos, sin ser incomodados, se escitó el celo pastoral de los R. arzobispos y obispos para que dispusieran que sus provisores cuidaran de finalizar prontamente las demandas de esta clase (*R. O. de 3 de Mayo de 1829*). En estas demandas como meramente civiles debe preceder la conciliacion (*art. 4 del D. de C. de 18 de Mayo de 1821* restablecido en *30 de Agosto de 1836*).

Con *Reales Ordenes de 10 de Abril de 1836 y de 31 de Enero de 1837* se mandó que los tribunales eclesiásticos inferiores, en los juicios ordinarios, admitieran las apelaciones en ambos efectos, conforme á lo dispuesto en las leyes civiles, arreglándose en lo demás á lo que estas prevenian prescindiendo de cualquier costumbre contraria, y se les recordó el cumplimiento de la de *15 de Febrero de 1834* en que se les mandó uniformarse á la prác-

cartas Reales, como se acostumbra en el Consejo, para que se la otorgue; y si el juez no lo otorga, manden traer á ellas el proceso eclesiástico original, y lo vean sin dilacion; si por el constare, que la apelacion es legítima, alzando la fuerza, provean, que el tal juez la otorgue, y reponga lo hecho despues de ella; mas si pareciere no ser justa la apelacion, lo remitan al juez eclesiástico, con condenacion de costas, si les pareciere, para que proceda y haga justicia. (1)

3. No se libren cartas en las Audiencias, para traer por via de fuerza procesos algunos eclesiásticos de autos interlocutorios, sino fueren tales que tengan fuerza de definitiva, y que en ella no se puedan reparar. (2)

4. Los procesos que se manden llevar á las Audiencias por via de fuerza, vayan á la en cuyos límites estuviese el juez eclesiástico; y allí se determinen por los Oidores, sin embargo de cualquiera cédula dada para que vayan á

tica y leyes que observan los civiles en cuanto á la remision de las autos originales á sus respectivos superiores en los casos de apelacion y demas recursos. En todos los pleitos civiles ó por injuria en que sean demandados eclesiásticos ha de preceder el medio de las conciliacion ante el alcalde, esceptuados tan solo los juicios verbales, los de concurso á capellanías colativas, y las demas causas eclesiásticas de esta naturaleza en que no cabe plena avenencia de los interesados. (*D. de* C. *de 18 de Mayo de 1821* restablecido con *R. D. de 30 de Agosto de 1856*).

(1) Véase el cap. 1 de la L. 2 tít. 6 lib. 8.

(2) Por *auto de 12 de Junio de 1751* se mandó que en adelante no se librasen las provisiones ordinarias de fuerza por el oidor semanero sino en el caso de que la urgencia ó dias feriados así lo pidiesen, haciendose por la sala; y que esta lo ejecutase no por el mote ó rotulata de la peticion, sino que por el escribano de Cámara ó Relator se espusiesen muy por menor el objeto de la querella, para que si de él resultase no ser *auto* ó *artículo* que mereciese el recurso de fuerza, le denegase la provision, evitándose así los retardos que muchos oponen á la provision de providencias dictadas por jueces eclesiásticos, y apercibiendo y multando á los Abogados y procuradores que en este punto faltasen á la verdad. *Nota 1.ª de la Nov.*

Por *R. resolucion á consulta del consejo de Guerra comunicada en 16 Octubre de 1800* se declaró que la práctica de decretar que no viene en forma el proceso cuando el reo no está citado es legal y conforme a derecho. *Nota 2ª. de la Nov.*

la Audiencia, en cuyos límites se halle el reo. (3)

5. En los casos y recursos de fuerza á la Audiencia de Canarias de los jueces eclesiásticos residentes en aquellas islas, sobre conocer contra legos en causas profanas, ó no otorgar las apelaciones legítimas, se les mande que las otorguen, y que no conozcan de las causas profanas y las remitan á los jueces seglares que de ellas deben conocer: ó que no lo haciendo, envien á la Audiencia los procesos originales, donde se vean con preferencia á otro alguno: y hallando por ellos estar legítimamente interpuestas las apelaciones, se alce la fuerza y mande al juez que la otorgue, para que la puedan seguir ante quien y como deban: mandando asimismo reponer todo lo hecho despues de la apelacion, y absolver á los escomulgados; y si por los procesos pareciere no ser justas las apelaciones ni legítimamente interpuestas, se devolverán á los jueces eclesiásticos, con costas si pareciere: y si por los hechos contra legos constase ser sobre causas profanas, se mande que no conozcan de ellos, dando por nulo todo lo actuado, y que absuelvan de cualesquier censuras; remitiéndose los tales pleitos á los jueces seglares que deban conocer. Y se tenga mucho cuidado de que en las apelaciones de autos interlocutorios en causas eclesiásticas no se mande á dichos jueces que otorguen ó envien el proceso; y á las partes que no hicieren relacion verdadera se condenará en las costas.

6. En la Audiencia de Sevilla se alcen y quiten las fuerzas de los jueces eclesiásticos que estén en la ciudad y su término y jurisdiccion, así en no otorgar apelaciones legítimas, como en proceder contra legos en causas profanas, del mismo modo que se hace en las Audiencias de Valladolid y Granada; pero estando el juez eclesiástico fuera de la ciudad y su jurisdiccion, no pueda la Audiencia alzar dichas fuerzas.

7. La Audiencia de Valladolid no pueda conocer por apelacion, ni en otro modo, de los pleitos eclesiásticos y

(3) Corresponde á las Audiencias conocer de los recursos de fuerza que se interpongan contra actos de los tribunales eclesiásticos de su territorio. *Art. 38 Reg. prov. de 26 de Setiembre de 1855* escepto si fuesen tribunales superiores establecidos en la córte conforme se dice en la nota 5.

negocios que la de Galicia mande traer ante sí, y determine por vía de fuerza sobre otorgar y reponer ó remitir.

8. En el Consejo, Chancillerías y Audiencias se tenga gran cuidado de guardar justicia á las partes que acudieren por vía de fuerza, conforme á derecho y costumbre inmemorial, leyes y pragmáticas del Reyno: y con arreglo á ellas se castigue á los contraventores.

9. y 10. Las Audiencias no se entrometan por vía de fuerza en los negocios eclesiásticos tocantes á la visita y correccion de religiosos por sus superiores, por deberse proveer en el Consejo.=Lo mismo se entienda de las cosas tocantes á la ejecucion y cumplimiento de los decretos del Concilio de Trento. (4)

11. A la Sala de Gobierno del Consejo vayan los recursos de fuerza así en cosas dependientes del Concilio, como los de jueces eclesiásticos Ordinarios residentes en la Corte; y siendo la materia tan grave, que convenga juntar para la vista la otra Sala de cinco jueces, lo podrá hacer el Presidente: todo lo demás que se ofrezca en materia del remedio de la fuerza vaya á las Chancillerías á quien toque. (5)

12. Si en pleitos pendientes en la Cámara sobre cosas tocantes al derecho del Real Patronato hicieren las partes recurso por vía de fuerza en el Consejo Real, pidiendo se lleven á él, en tal caso se darán los provisiones necesarias para traerlos, y se determinará el artículo de si hay ó no fuerza por los tres Ministros del Consejo y Cámara en presencia del secretario del Real Patronato, á quien para este fin deben entregarse los procesos y papeles originales; y faltando alguno de los tres, entrará en su lu-

(4) Una de las varias atribuciones que señala *el art. 90 del reglamento Provisional para la Administracion de Justicia de 26 de Setiembre de 1855* al Tribunal supremo, es la de conocer de los recursos de proteccion del Santo concilio de Trento como entendian los suprimidos consejos de Castilla é Indias.

(5) Véase la nota anterior. Corresponde asimismo al Tribunal Supremo conforme al art. 95 que en ella se cita, conocer de los recursos de fuerza que se interpongan de la Nunciatura del Consejo de ordenes y de todos los demas tribunales eclesiásticos superiores de la corte, para lo cual segun el art. 98 se necesitan nueve jueces á lo menos.

gar el Presidente del Consejo, ú otro Ministro que este elija. (6)

13. Las causas del Real Patronato en los recursos de fuerza se vean por los de la Cámara en presencia del Presidente, y sin mas jueces en la Sala del Gobierno.

14. Las causas del Real Patronato, aunque sean eclesiásticas, pertenecen á S. M. por prescripcion, privilegios, asenso Pontificio, y por la suprema dignidad Real, refundida en los derechos y bienes de la Corona: y en su consecuencia se ejercite la jurisdiccion tuitiva, mandando venir á la Cámara los autos, y reteniéndolos en caso de estimarse por de Patronato; á lo que se procede por Reales provisiones y proceso que se dice: *per contemptum Regiæ Dignitatis*. Por este remedio de *retencion*, mas completo que el de la *fuerza*, deben ir á la Cámara los autos, y los notarios de la Nunciatura á hacer relacion: y por recurso ordinario de fuerza han de ir al Consejo, para que se vea y determine por todo él. (7)

15. y 16. Las fuerzas eclesiásticas en negocios tocantes á los servicios de millones pertenecen privativamente al Consejo; quedando en las Chancillerías y Audiencias solo el poder dar las provisiones ordinarias para absolver por causa de la mayor brevedad. Tambien se admitan en el Consejo los recursos de fuerza de la Asamblea del Orden de San Juan, y del Priorato de Castilla y Leon. (8)

17. Para remedio del abuso sobre el modo de ejercer en estos reynos la jurisdiccion eclesiástica, se propone el defensivo de las *fuerzas* que por derecho, leyes y costumbre tiene la suprema Regalía: á saber: cuando el eclesiástico intenta el conocimiento de causas ú bienes *mere laicos*, y pertenecientes á la jurisdiccion temporal, se dá por los tribunales Reales el *auto de legos* declarando *que hace fuerza en conocer y proceder*, y mandando que *remita los autos originales al juez secular*; y si por ellos se embaraza el cobro de rentas, ó bienes pertenecientes al Real erario, ade-

(6) Al Tribunal Supremo corresponde conocer de los negocios contenciosos del Real Patronato así de España como de Indias y de los judiciales en que entendia la cámara de Castilla como Tribunal especial. *art. 90 R. Prov. de 26 de Setiembre de 1855.*

(7) Véase la nota á la ley anterior.

(8) Véase la nota 3 de este tít.

mas de este recurso, el Consejo de Hacienda expide sus despachos ordinarios para inhibir á los jueces eclesiásticos. Cuando estos intentan inhibir á los seglares que proceden legítimamente, se usa del recurso de fuerza por la turbacion de la jurisdiccion temporal, y dá el auto de que *el eclesiástico la hace en conocer y proceder*: y lo mismo en el caso de que entre jueces eclesiásticos se compite sobre el conocimiento en primera instancia, si el agraviado recurre á la Real Persona en el Consejo en virtud del derecho protectorio del Concilio de Trento para la usurpacion de la jurisdiccion: y tambien se expide dicho auto en las en que proceden jueces conservadores, cuando no las instruyen conforme á derecho y práctica comun, y se pretende obrar con injusticia notoria. En el caso de haber litigado dos partes en juicio contencioso, y dado sentencia contra la una, si esta apelare al juez superior, y no se le otorga la apelacion para los efectos en que la tiene permitida el derecho, recurriendo la Consejo por via de agravio, se socorre al ofendido con el auto de que *hace fuerza en no otorgar*. Y si por algun juez eclesiástico se procede con injusticia notoria en defensa del que la padece se dá *el auto medio* de que *el juez en conocer y proceder, como conoce y procede, hace fuerza*.

A vista de lo cual es el Consejo de parecer, y conforme el de S. M., que en cuanto á los abusos de la jurisdiccion eclesiástica, y de entrometerse en causas que no le pertenecen, ó de inmunidad que no toca á los reos; en causas que se litigan entre jueces eclesiásticos, controvertiendo sobre el conocimiento en primera instancia; las en que los jueces conservadores proceden con injusticia notoria: las en que los demás jueces proceden con injusticia, no otorgando las apelaciones legítimas que se deben otorgar: las en que gravan á los vasallos con derechos indebidos, en contravencion de los aranceles que deben observar; está prevenido por las leyes del reyno todo lo que la mas soberana providencia puede disponer y cautelar; asegurándolo mas la práctica con que el Consejo y demas tribunales de estos reynos se ejecuta en su observancia, todas las veces que los vasallos recurren á implorar el Real auxilio; para que se les defienda de la injusticia ó agravio que padecen.

18. El breve y comision de su Santidad dado al Nun-

cio y Colector general de la Cámara Apostólica no se admita en cuanto á las dos cláusulas, en que inhiba con censuras al Consejo, y jueces por él nombrados, del conocimiento de las causas de espolios, y en que prohiba, que en ellas y demas pertenecientes á la colecturia de la Cámara, no haya recurso de fuerza al Consejo, Chancillerías y Audiencias, ni se den las provisiones ordinarias, para traer autos en que se pretenda haber hecho fuerza. (8)

19. y 20. Los escribanos de Cámara del Consejo y Audiencias, no lleven derechos algunos de vista de los procesos eclesiásticos traidos por via de fuerza que no se retuvieren, aunque sea en caso que lo hayan de ver las partes y sus letrados: ni los lleven de los procesos que se traigan á pedimento de los corregidores y jueces de residencia sobre cosas tocantes á la defensa de la jurisdiccion Real; ni de los autos que ante ellos pasaren y provisiones que se dieren: so pena de pagarlo con el cuatro tanto para los estrados. Los Fiscales asistan en las dichas causas y las sigan con toda diligencia.

21 Los escribanos de Cámara, en las provisiones que se libren por el Consejo de los recursos de fuerza de conocer y proceder los jueces eclesiásticos, las den juntamente de no otorgar las apelaciones, en caso que por las partes se pida: y no admitan peticiones de provisiones ordinarias eclesiásticas ni otras, no presentándose con ellas poder bastante de la parte que las pida, el cual se lleve á la escribanía con los demas recados que hubiere; pero esto no se entienda en las provisiones que pidiere el Fiscal. (9)

(8) Por *auto del Consejo de 25 Octubre de 1621* se mandó que los autos que proveyese el consejo en los negocios que á él fueran por vía de fuerza de ante el Núncio, y en que se declare hacerla en conocer y proceder, queden originales en los escribanos de cámara los cuales otorguen á los notarios originarios de los pleitos un traslado autorizado de dichos autos, para que lo pongan en sus procesos. *Nota 7 de la Nov.* Por otra *de 15 de Julio de 1644* se previno al Núncio de su Santidad no usase de las bulas y breves en cuanto á las cláusulas del de Colectiva, que miraban á impedir la jurisdiccion real que tenia el consejo y demas tribunales de S. M. á quien pertenecen por costumbre inmemorial y leyes de estos reynos, por está suspendida su ejecucion en cuanto á dichas cláusulas. *Nota 8 de la Nov.*

(9) Vease la L. 10 Tit. 12 Lib. 4.°

22. * Se previene á todos los Arzobispos, Obispos y demás prelados, que mientras se traten los recursos de fuerza ó retencion en los tribunales Reales, no admitan bulas ni rescriptos algunos que impidan, embaracen ó revoquen sus resoluciones, sino que los remitan al Consejo ó tribunales en donde se tratare de ellos, so pena de incurrir en el Real desagrado. (10)

23. * Con motivo de haber el provisor de Huesca declarado al corregidor incurso en las censuras de la bula de la *Cena*, no admitida en estos dominios, y resistido dar cumplimiento á los monitorios de la Audiencia de Zaragoza: se declara que esta tiene el uso de ellos en los casos de fuerza notoria, sin que necesite de manifestacion ó inspeccion de autos con tal que de ella conste legítimamente en el tribunal Real: que cuando pendiente la convencion el juez eclesiástico innovase con algun hecho suyo, turbando la jurisdiccion ó curia regia, le es facultativo el uso de los monitorios como medio práctico y conocido en Aragon para revocar los atentados: y fuera de él hallándose interpuesta apelacion corresponde la forma *ne pendente*; no debiéndose usar del rigor de los monitorios, si no es cuando no alcanzan los remedios comunes para alzar la fuerza (11).

24. * Con motivo de haber el Reverendo Obispo de Mondoñedo arrestado á un receptor de la Audiencia de la

(10) Habiéndose espedido por la datería una bula de impetra del curato de Santa Eulalia de Mallorca contra lo dispuesto en el cap. 13 del concordato de 1737 el tribunal de la Rota declaró escomulgado al presentado por S. M. y se fijaron furtivamente en Mallorca los cedulones que contenian las censuras y le mandaban comparecer ante el tribunal de la Rota. El consejo en consulta de 9 Agosto de 1764 hizo presente á S. M. que se debia retener dichas bulas, breves y cedulones, estrañar del reino al impetrante además de las temporalidades que se le habian ocupado y proveer en otro el Beneficio que poseia por quedar incapaz de retenerlo: y que por medio del Ministro de S. M. en Roma se exigiera la completa satisfaccion de aquella córte contra estos atentados, en todo lo cual se conformó S. M. mandando además que de los bienes del impetrante se resarcieran los daños al agraviado, y que el consejo reprendiera á la Audiencia de Mallorca por no haber mandado quitar los cedulones de los lugares públicos. *Nota 10 de la Nov.*

(11) Los recursos de fuerza y proteccion se sustancian en la antigua corona de Aragon como en el resto del reyno. *R. D. de 31 de Octubre de 1835, art. 5.*

Coruña, que pasó á notificarle un auto de esta, para que pusiese en libertad á otro que habia mandado arrestar, tambien lego; se declara haberse excedido en las dos prisiones; y previene, que en adelante se abstenga de tales procedimientos, sin proceder á la prision de seglares en causas que no sean de eclesiástico; impartiendo el auxilio de la jurisdiccion Real, que le deberán dar las justicias en cuanto proceda de derecho: que de ningun modo detenga ni arreste á seglar alguno para efecto de tomar declaracion, si no que despache exorto á su juez Real, para que le compela, ó á otro cualquier acto de esta naturaleza, si fuere justo: y que á los ministros subalternos de la Real Audiencia los trate con la distincion que exige su encargo de cumplir las Reales provisiones. La Audiencia prevendrá á sus receptores y escribanos, que para las notificaciones y otra cualquiera jurídica diligencia de la Real jurisdiccion solo usen con los reverendos Obispos, provisores y demas jueces eclesiásticos del reino de Galicia, la atencion de dar recado de urbanidad, antes de hacerles la notificacion de los despachos, sin preceder papel, cartas ni memorial, ni copia de la providencia ó despacho: y que se les admita á hacer estas notificaciones, sin causarles detencion ni molestia, ó dándoles hora, de cuya respuesta pongan diligencia.

25. * De resultas de haber declarado el provisor de Guadix al regente de la Real jurisdiccion de Fiñana por público excomulgado, porque arrestó á un clérigo de menores aprehendido á deshoras de la noche en trage secular y con armas, y de haberle obligado á recibir la absolucion con un ruidoso aparato de penitencia pública y solemne en la catedral de dicha ciudad; se manda que la Chancillería de Granada exija de las temporalidades del provisor la multa de 500 ducados, y le haga salir desterrado de aquel reyno y obispado por el tiempo de la Real voluntad; sin que pueda entrar en la Corte y 20 leguas en contorno, ni ejercer en dicho tiempo jurisdiccion alguna eclesiástica en estos dominios, ni ejercerla jamás en dicho reyno; ni por tiempo de cuatro años pueda ser consultado ni provisto en dignidad, prebenda ni beneficio del Real Patronato. Que se despache acordada al Reverendo Obispo, haciéndole entender los abusos cometidos en las censuras declaradas contra el juez Real, en el modo

de darle la absolucion, y en las indulgencias que concedió á los que pidiesen por su conversion; y mandándole, que remita el testimonio de las diligencias abusivas de la absolucion, para archivarlo con los autos en el Consejo: y que de todo se dé aviso por medio de cédula á la Chancillería para su inteligencia y cumplimiento, y para que se tenga presente en casos de igual naturaleza. (12)

SUPLEMENTO. L. 1.ª Todos los tribunales reales á donde se llevan causas por recursos de fuerza, tienen facultad para imponer á los eclesiásticos, multas condenaciones de costas, y las demás penas que juzguen á propósito segun las circunstancias del caso.

TÍTULO III.

DE LAS BULAS Y BREVES; SU PRESENTACION Y RETENCION EN EL CONSEJO.

1. y 2. Cuando el Papa por súplica del Rey, ó en otro modo conceda bulas y composiciones, ó cosa de ellas, se deputen personas de conciencia y letras que sepan, lo que predican, y no excédan en su publicacion y predicacion. Los comisarios diputados á este fin asi lo hagan; y provean, que ninguno sea forzado ni vejado para to-

(12) Con motivo de haber declarado la Chancillería de Valladolid que el Obispo de aquella ciudad hacia fuerza en un recurso introducido por el cabildo de aquella catedral acudió al rey en queja diciendo que aunque tenia en su mano el remedio de las censuras contra los ministros que dieron el auto de fuerza se habia abstenido de usarle por el bien de la paz. S. M. de acuerdo con el Consejo mandó testar y borrar estas cláusulas tan mal consideradas, reprendió en términos muy severos al Obispo y le advirtió que en lo sucesivo solo usara del remedio de las censuras en los casos que previenen los concilios y derecho canónico.

Con motivo de las espresiones que usó en la Chancillería el Abogado defensor del cabildo el Rector de la Universidad á solicitud del Obispo le formó causa y S. M. de acuerdo con el Consejo mandó recojer y archivar los autos en la Chancillería, haciendo saber al fiscal eclesiástico y Rector de la Universidad entre otras cosas, que en adelante en iguales casos recurran al acuerdo de cuya órden deberan formarse tal clase de causas. *Nota 11 de la Nov.*

marlas: y sobre ello se den las provisiones necesarias. Las justicias cuiden mucho de no consentir que se prediquen ni publiquen bulas ni indulgencias apostólicas, sin que primero se traigan y examinen en la forma de la bula concedida á S. M., guardando esta ley y las demás que disponen cerca de ello. (1)

3. Para el cobro de lo que S. M. ha de haber de dichas bulas y composicion, se proceda en via ordinaria; y no se ponga entredicho en los pueblos por deudas de personas particulares

4. El importe de las bulas y composiciones se gaste en aquello para que su Santidad hiciere la concesion; y los alcances hechos á los tesoreros, ú otras personas que tengan cargo de las bulas y cruzada, se conviertan en los gastos de las cosas para que se hicieren las concesiones de ellas.

5. No se puedan publicar ni imprimir bulas, gracias, perdones, indulgencias, jubileos, ni otras facultades concedidas por el Papa á iglesias, monasterios, hospitales, cofradías, y otros lugares pios, ni hacer demanda ni cuesta alguna, sin preceder su exámen por el prelado de la diócesis y del Ordinario, y la aprobacion del Comisario general, ó persona que el Rey nombre conforme á la bula del Papa Alejandro: y sobre esto se guarde lo contenido en la ley última del tít. 9. Los contraventores legos incurran en perdimiento de la mitad de sus bienes para la cámara, y en destierro perpétuo de estos reynos: y las justicias lo cumplan y ejecuten. Si los transgresores fuesen eclesiásticos, el prelado de la diócesis y Comisario general procedan contra ellos condenándoles en las penas correspondientes, y ejecutándolas: los prelados, y sus provisores y vicarios lo hagan cumplir contra dichos eclesiásticos, dando desde luego aviso al Comisario y guardando la órden que este les diere. (2)

(1) Fué espedida *en 26 de Junio de 1495* y se mandó observar *en 22 de Junio de 1497* y por ella se provino que no se publiquen bulas ni cuestas apostolicas que no sean examinadas por el ordinario de la diócesis, por el Núncio Apostólico por el capellan mayor de sus Altezas y por uno ó dos prelados del consejo diputados al efecto. *Nota 1 de la Nov.*

(2) Por auto acordado del Consejo de 27 Octubre de 1572 se man-

6. * El Gobernador del Consejo de cuenta á S. M. cada cuatro meses de los pleitos conclusos y sentenciados: y la Sala de Justicia le dé aviso formal de los breves y bulas retenidas; poniendo en sus Reales manos copia del auto de retencion con el pedimiento fiscal para la suplicacion á su Santidad, á fin de que pueda interponerla su agente en Roma, y dar este cuenta de haberlo ejecutado: cuya noticia hará S. M. comunicar al dicho Gobernador, para que se anote en los autos de retencion.

7. * Las Chancillerías y Audiencias de la Corona de Castilla vuelvan á conocer de los recursos de retencion de bulas y breves; despachando á pedimiento de sus fiscales las provisiones ordinarias, admitiendo las fianzas, y determinándolos en vista y revista, como lo podian hacer por sus ordenanzas antes de la órden de 1709: y se remitan al Consejo por mano de sus fiscales los testimonios de las retenciones, con insercion de la demanda ó pedimiento fiscal y del auto definitivo, para ejecutar lo resuelto en la ley anterior sobre la prosecucion de la súplica; quedando al Consejo el conocimiento de las retenciones de bulas cometidas al tribunal de la Nunciatura y otras de su particular dotacion, y las de coadjutorías y demas que le tocan por las leyes; despachando en las otras las provisiones ordinarias con remision de autos de las respectivas Audiencias; salvo en caso que por su gravedad ó especiales circunstancias los Fiscales del Consejo tengan por conveniente, con aprobacion de este, despachar las provisiones con remision de autos y bulas á él. Las Audiencias del reino de Aragon continuen la práctica que siempre han tenido en los recursos y negocios eclesiásticos, sin innovar; acudiendo solamente al Consejo en los casos que lo hacian al de Aragon.

8. * Los tribunales y justicias recojan cualesquiera papeles, letras ó despachos de la Curia Romana, que puedan ofender las regalías de S. M. ó providencias del Gobierno, y las demas que sean contra la pública tranquili-

de que no se permitiera el uso de breves ó letras apostólicas en causa eclesiástica para juez eclesiástico de fuera del reyno, ni que los naturales de estos reinos sean molestados fuera de él. *Nota 1 de la Nov.*

dad (3); y las remitan originales con los autos y diligencias hechas en su virtud. No se puedan imprimir semejantes breves ó despachos sin licencia del Consejo, só las penas de la ley 5.ª de este título á los transgresores en obtener y notificar, distribuir ó imprimirlos: y los prelados seculares y regulares celen el exácto cumplimiento de esto, dando cuenta al Consejo de lo que ocurra sin la menor dilacion.

9. * En el Consejo se presenten antes de su publicacion y uso, todas las bulas, breves, rescriptos y despachos de la Curia Romana, que tengan ley, regla ú observancia general para su reconocimiento (4); dándoseles el pase para su ejecucion, en cuanto no se opongan á las regalías, concordatos, costumbres, leyes y derechos de la Nacion, ó no induzcan en ella novedades perjuiciales, gravamen público ó de tercero.=2. Tambien se presenten las bulas, breves ó rescriptos, aunque sean de particulares, que contengan derogacion directa ó indirecta del Concilio de Trento, disciplina recibida en el reino, y concordatos de la Córte de España con la de Roma; y los notariatos, grados, títulos de honor ó los que puedan oponerse á los privilegios regalías de la Corona, Patronato de legos, y demas puntos contenidos en la ley 25 de este título.=3. Asimismo se presenten todos los rescriptos de jurisdiccion contenciosa, mutacion de jueces, delegaciones ó avocaciones para conocer en cualquiera instancia de las causas apeladas ó pendientes en los tribunales eclesiásticos, y los monitorios y publicaciones de censuras; á fin de reconocer si se ofende la potestad temporal del Rey, ó de sus tribunales, leyes y costumbres, ó se perjudica la pública tranquilidad, ó usa de las censuras *in cœna Domini*, suplicadas y detenidas en lo perjudicial á la regalía.=4. Del mismo modo han de presentarse en el Consejo todos los breves y rescriptos que alteren, muden y dispensen los institutos y constituciones de los regulares, aunque sea á beneficio ó graduacion de algun particular.=5. Igual presentacion prévia deberá hacerse en los breves y despachos que intente obtener cualquiera cuerpo, comunidad, ó persona, para eximirse de la jurisdiccion ordinaria eclesiástica.=6. En cuanto á breves y bulas de indulgencias se guarde la ley 5.ª de es-

(3) Véase la nota 10.ª
(4) Véase la nota 6.ª

te título, para que sean reconocidas y presentadas antes a los Ordinarios, y al Comisario general de Cruzada conforme á la bula de Alejandro VI, mientras S. M. no nombre otras personas, segun lo prevenido en la misma ley. =7. Los breves de dispensas matrimoniales, los de edad, extra-temporas, de oratorio, y otros tales no se presenten en el Consejo, y sí á los Ordinarios diocesanos, á fin de que en uso de su autoridad, y como delegados Regios reconozcan, si se turba ó altera con ellos la disciplina, ó se contraviene á lo dispuestro en el Concilio de Trento; dando cuenta al Consejo por mano fiscal de cualquier caso en que observen contravencion, inconveniente ó derogacion de sus facultades ordinarias; y además remitirán al Consejo listas de 6 en 6 meses de las espediciones que se les hayan presentado. El Consejo esté muy atento, para que no se falte á lo dispuesto por los sagrados cánones, cuya proteccion pertenece al Rey (5). =8. Interin duren las Sedes vacantes se presentarán al Consejo los rescriptos, dispensas ó letras facultativas, ú otras no pertenecientes á penitenciaria, sin embargo de lo dispuesto para Sede plena en el artículo anterior. =9. Los breves de penitenciaria, como dirigidos al fuero interno, se eximen de toda presentacion. =10. Los transgresores de esta ley sean comprendidos en la disposicion de la ley 5 de este título. =11. Y en el Consejo se espidan estos negocios con preferencia á otros cualesquiera, de modo que las partes no esperimenten dilacion; observándose en los derechos el arancel de 1762.

10. (6) Las bulas deben presentarse en la Sala primera de Gobierno por el escribano de cámara y gobierno del

(5) En *circular del consejo de 7 Julio de 1769* se previene á los Prelados que para la remision de las listas de que trata este capítulo observen las reglas siguientes: 1.ª que se remitan dentro un mes despues de cumplido el semestre respectivo: 2° que vengan certificadas por la oficina á donde se hayan presentado: 3.° que se certifique no haberse presentado mas rescriptos que los especificados en ellas: 4.° que se espliquen las calidades de cada breve ó rescripto y las causas para su concesion: 5° que se esplique si se le ha puesto ó no en ejecucion: 6.° las listas de cada semestre han de comprender las unas todas las espediciones desde 1 de Enero hasta fin de Junio y las otras desde 1 de Julio hasta último de Diciembre. *Nota 14 de la Nov.*

(6) El subsecretario del Ministerio de Gracia y Justicia está autorizado para conceder el pase á las bulas y rescriptos pontificios.

Consejo, y por el de la Corona de Aragon en lo que toque á su territorio; sin llevar derechos por dar cuenta del memorial con que se presente la bula ó breve, ni por los decretos de pase al fiscal y devolucion á la parte, ni por los de pasar á la Cámara, ó de remitirse á la Sala de Justicia, ó á las Chancillerías y Audiencias: solo se lleven 9 reales, cuando se diere á la parte certificacion separada del pase de la bula; sin percibir derechos por la entrega y vuelta del espediente, ni por dar cuenta los dichos escribanos, agente fiscal ni otro oficial.=El memorial de presentacion ha de firmarse por la parte ó procurador conocido en el Consejo, sin necesidad de poder; y se asignan á este 4 reales vellon por todas las diligencias hasta recoger el breve ó bula con la certificacion, y 3 al traductor por cada hoja de 18 á 20 renglones la llana, y cada renglon de 32 á 33 letras del latin al castellano, y 4 y 1/2 rs. del italiano.=Sin embargo de haberse prevenido que toda bula ó breve se presente con el ejemplar traducido al castellano; se escluyen de esta providencia en cuanto á la traduccion los buletos para oratorios, los de concesion de indulgencias, y los de dispensas matrimoniales; los que se presentarán originales, y el decreto que se devuelva á la parte se pondrá en el memorial espresado.

11. * Ningun breve ó despacho de la Córte de Roma tocante á la Inquisicion, aunque sea de prohibicion de libros, se pondrá en ejecucion sin noticia de S. M. y pase al Consejo como requisito preliminar e indispensable (7).

R. O. de 30 Octubre de 1856. Por *el art. 90 del Reg. Provisional de 26 de Setiembre de 1855* se atribuyen al Tribunal Supremo entre otras facultades la de conocer en primera y segunda instancia de las demandas sobre retencion de bulas, breves y rescriptos apostólicos; el hacer que se le presenten los indicados documentos para examinarlos y concederles el pase y retenerlos con arreglo á las leyes: examinar tambien y dar ó negar el pase á las preces que se dirijan á Roma, en los casos en que con arreglo á las leyes y disposiciones vigentes es necesaria su presentacion al Tribunal Supremo para tal efecto. En *el art. 11 de la L. de 6 de Julio de 1845* se dice que el Consejo Real deberá ser consultado entre varios otros asuntos, sobre el pase y retencion de las bulas, breves y rescriptos pontificios y de las preces para obtenerlos.

(7) Vease la L. 4 Tit. 18 Lib. 8.

12. * Se suspenda acudir á Roma derechamente en solicitud de dispensas, indultos y otras gracias(8); los interesados acudan con las preces á sus diocesanos ó personas que estos diputen; quienes las remitirá á S. M. con su dictámen por la primera Secretaría del Estado y del Despacho, para darles la mas segura y menos costosa direccion; y obtenidas, se remitirán á los mismos diocesanos con arreglo á ley 9, á fin de que por medio de los diputados de estos se entreguen á los interesados para su uso. Sin estas prévias circunstancias no se concederá el pase á las espediciones que se soliciten, á excepcion de las que vengan para arcetados, y las que se despachen por penitenciaría. (9)

13. * Sobre el pase y ejecucion de las bulas de los obispados erigidos para la Orden de Santiago, conocerá el Consejo de Ordenes única privativamente, poniéndolo

(8) Por *R. O. de 30 de Noviembre de 1778* se nombró un Agente general en Madrid con el encargo de dirigir los breves ó rescriptos de la curia Romana que vengan por la secretaría de Estado despues de haber pedido al consejo el pase de los que necesitan este requisito, á las personas que los prelados hayan nombrado en cada diocesis avisándoles antes el coste de cada breve ó rescripto, para que lo envien su importe. El Agente debe llevar registro de todas las expidiciones, sus circunstancias y lo que importaren. Se mandó tambien que el consejo avisara á los Prelados nombrasen personas con quienes pudiesen entenderse el agente general, y las instruyesen de la obligacion de remitir ó librar las cantidades que importasen las expediciones, cuando el Agente les avise haber venido ya de Roma y tenerlas en su poder, y de encaminarlas á los interesados cuando el se las dirija. *Nota 19 de la Nov.* Por *R. O. de 1.º de Enero de 1855* se dispuso no se admitieran ni diesen curso para su cumplimiento bulas breves ni rescriptos pontificios que no se presentaran por la agencia general de preces que las fechara y rubricara para evitar cualquiera duda, y que las que se obtuvieren y presentaren en otra forma y contra el tratado vigente con la córte de Roma se consideren sin efecto. Por *R. D. de 7 de Junio de 1857* se suprimió la agencia general de preces á Roma y sus funciones han quedado á cargo de la pagaduría del ministerio de Estado mientras se determina lo mas conveniente á la nacion acerca las preces que en la actualidad se dirigen a Roma.

(9) En *R. O. de 4 de Febrero de 1790* para exonerar á los Fiscales del consejo del trabajo material é impropio de dar curso a las preces se mandó que en adelante se dirigiesen por la secretaría de Estado. *Nota 18 dela Nov.*

antes en la Real noticia.

14. * Los corregidores y justicias no consientan que se haga uso de bula, breve, rescripto, monitorio, ú otro despacho de Roma, sin preceder su presentacion y pase (10) en el Consejo, á donde remitirán, con las diligencias originales, todas las que se hallen sin tal requisito, no siendo de las exceptuadas en la ley 9: ni permitirán que se publique con motivo alguno la bula *in cœna domini*, reclamada y no admitida en estos dominios.

SUPLEMENTO. L. 1.ª Por el Consejo y Cámara no se dé el *exequatur* ó pase á ninguna gracia pontificia sin que venga autorizada con el visto bueno del Agente general español en Roma, y ningun prelado pueda poner en ejecucion tales gracias sin estas formalidades, y la circunstancia de haber sido alcanzadas por el Agente general de la Nacion.

2. Se manda al Agente general en Roma obtenga una órden de su Santidad paraque se nieguen las gracias y dispensas que se piden para España, como no sean solicitadas por el Agente Regio ó en su nombre por el Espedicionero Nacional; y se comunica el Consejo una Real órden en que se mandá no dar el pase á ninguna Bula, Breve ó rescripto pontificio que no sea presentado por el Agente de Madrid, y que se encargue á todos los Ordinarios que no dén ejecucion á ninguna gracia Pontificia, cuyas preces

(10) En *Orden de la Regencia Prov. de 19 de Abril de 1841* se mandó que en cumplimiento de esta ley los jueces de 1.ª Instancia y los alcaldes no consientan que se haga uso de breve, rescripto, monitorio, ó cualquiera despacho de Roma que no se haya presentado y obtenido el pase del gobierno, y que se recojan y remitan al Ministro de Gracia y Justicia todos los que se hallaren sin este requisito, esceptuando solo los reservados de penitenciaria, y remitiendo tambien originales las diligencias que practiquen para la ocupacion. Que las audiencias y gefes políticos zelen el cumplimiento de estas disposiciones y corrijan las faltas ó descuidos en que incurriesen los jueces y alcaldes. Y por último que las autoridades eclesiásticas se arreglen á lo establecido por las leyes, y sin usar ni permitir que se use de las bulas breves y demás despachos de Roma los remitan al Ministerio para que les conceda el pase bajo la responsabilidad que imponen las leyes á los contraventores. *Por el art. 5 y 5 del D. del Regente de 28 de Junio de 1841 y 15 de Mayo de 1842* se repitió en parte esta disposicion.

no hayan recibido los mismos Ordinarios por la Secretaría de Estado y que dispongan se lleve un registro de todas las preces que se remitan, para que cuando vuelvan las expediciones de la Corte de Roma pueda reconocerse si son las mismas que se pidieron por mano de los Prelados; en cuyo caso se ponga á cada una la nota de *obtenida segun el Real método*, para que con ella y no de otro modo puedan ser admitidas en los tribunales de los Provisores ó Vicarios para su ejecucion.

3. No se admitan los breves que los regulares secularizados obtengan de su Santidad sin que se haya conseguido primero para su impetracion licencia del Consejo á consulta de S. M. precediendo antes informacion de las circunstancias que puedan con inclinar al Consejo á proponer la dispensa.

TÍTULO IV.

DEL NUNCIO APOSTÓLICO.

1. Los Nuncios de su Santidad, contra lo dispuesto en el Concilio de Trento, no conozcan en perjuicio de la jurisdiccion de los Ordinarios, ni avoquen ni retengan las causas pendientes ante estos. El Consejo tenga gran cuidado de que así se ejecute; y dé las provisiones necesarias.

2. El Nuncio de su Santidad y sus ministros puedan usar de sus facultades en la conformidad que se declara en las ordenanzas, concordia, tasa y arancel de D. Cesar Facheneti para la reformacion de abusos de la Nunciatura: guardando en todo los decretos del Santo Concilio de Trento: y los prelados de estos reinos cumplan las letras, autos y mandamientos que despacháre en la misma conformidad: *Siguen los 22 capítulos de las Ordenanzas de 8 de Octubre de 1640 insertas en esta ley* (1).

3. En cuanto á los recursos de los relijiosos al Nuncio,

(1) Vease la L. 1 Tít. 13 Lib. 2.

para suspender los preceptos de sus prelados, que miran solo al gobierno interior regular *intra claustra*, y que proceden por razon del voto de obediencia y clausura. el Nuncio se abstendrá de entrometerse en conocimiento sobre materias de regulares; y no admita tales recursos, por faltarle jurisdiccion para ello por derecho, y no tener bulas presentadas, ni admitidas en el Consejo para el uso de esta potestad, que le esta limitada espresamente por la concordia del año de 1639: ni espida breves de promovendo, en virtud de los cuales los provisores de los cabildos en Sede vacante despachen reverendas que le son prohibidas por el Santo Concilio.

4. * El Nuncio de su Santidad use de las facultades que se le conceden por el breve espresivo de ellas, sin perjuicio de las concordias de 26 de Setiembre de 1737, 20 de Febrero, y 10 de Setiembre de 753, y la celebrada con el Nuncio D. Cesar Facheneti; y con la calidad de que no despache dimisorias, ni haga órdenes en la Corte en perjuicio de los Ordinarios diocesanos, segun lo prevenido por el Consejo en 27 de Marzo de 1619, sin embargo de que en el breve no se haga espresion alguna de que se infiera semejante concesion de facultades.—*Sigue el breve de* 18 *de Diciembre de* 1766 *sobre facultades del Nuncio.*

5. * Se remita copia de las facultades del Nuncio contenidas en el breve anterior, á que acompañe el auto de restriccion que se les diere, y la concordia de Facheneti, á todos los prelados diocesanos y superiores regulares; con la prevencion de que acerca de las dispensas, gracias ó rescriptos de la Nunciatura, que se espidieren contra lo referido, por lo que turba á la jurisdiccion de los Ordinarios diocesanos, subordinacion del clero, disciplina monástica y observancia de las dispensaciones canónicas, no permitan dichos diocesanos y Ordinarios, que individuo alguno obtenga semejantes gracias; y si las ganare por importunidad de preces, no les dén cumplimiento, y las remitan al Consejo por mano del Fiscal en la forma resuelta á consulta de 9 de Enero de 1765, sobre las dispensas que los regulares consiguen contra lo dispuesto en sus constituciones; porque de este modo se hallarán los superiores eclesiásticos con noticias de las verdaderas facultades que debe ejercer el Reverendo Nuncio, y el Consejo instruido á tiempo para atajar casarches: sin perjui-

cio de los recursos protectivos correspondientes, que quedan espeditos á las partes interesadas sin novedad.

6. * Los jueces eclesiásticos de apelacion observen lo dispuesto por el Concilio y concordatos, sin perjudicar en manera alguna las primeras instancias de los Ordinarios. =En lo correccional y perteneciente á disciplina monástica guarden los prelados lo ordenado por la bula *Alias Nos* de Clemente XII, de 7 de Diciembre de 1733, lo dispuesto en el cap. *Ad nostram*, *de appellationibus*, y lo prevenido en la concordia de Facheneti; y que sin perjuicio de los recursos protectivos que introduzcan las partes, dén cuenta al Consejo de las contravenciones por mano de su Fiscal.=Sobre las gracias, licencias é indultos que piden los relijiosos á la Nunciatura, deberan los prelados eclesiásticos, seculares y regulares, evitar, del modo mas honesto que puedan, los daños que por ellas recibe el buen orden de la disciplina eclesiástica; poniéndolo en noticia del Consejo por mano de su Fiscal, como está resuelto á consulta de 9 de Enero de 1765.=Se remita á dichos prelados copia del último breve de facultades del Nuncio, y del *exequatur*, ó pase dado á ellas, con otra de la citada concordia de Facheneti, para que con presencia de todo observen y hagan guardar por su parte las disposiciones del Santo Concilio, concordatos y constituciones que van insinuadas; procurando que no se turbe el buen órden de la disciplina eclesiástica, no solo en las apelaciones, inhibiciones, comisiones *extra curiam*, y dispensaciones, sino en los demas puntos que están decididos y mandados observar por la autoridad eclesiástica; teniendo tambien presente las leyes y costumbres del reino, de modo que cada Obispo y Ordinario tenga libres y espeditas sus facultades y jurisdiccion ordinaria en sus súbditos; á cuyo fin los metropolitanos usarán de la moderacion que previenen los sagrados cánones, para no ofender la autoridad de los sufraganeos, ni estos la de los prelados inferiores. Los Provinciales y Generales de las órdenes establecidas con residencia en estos reinos mantendrán las de los superiores locales; en cuyo mútuo honor y recíproco decoro de los superiores seculares y regulares serán mas atendidos y respetados de sus súbditos (2).

(2) En otra *circular acordada del consejo de 26 de Enero de*

7. * Con motivo de haber ocurrido al Nuncio un párroco de la diócesis de Avila, á quien su Obispo tenia preso y procesado por varios delitos, y quejándose este prelado de que el tribunal de la Rota lo habia mandado poner en libertad con perjuicio de su jurisdiccion; fué el Consejo de parecer, con el que se conformó S. M., que así los procedimientos del Nuncio ó su Auditor, como los de la Rota fueron irregulares; pues estando limitadas sus facultades en lo contencioso á la de cometer las causas en su caso á la Rota, ó á jueces sinodales segun las circunstancias, no podia haber términos hábiles, hallándose pendiente ante los Ordinarios ó metropolitanos la primera ó segunda instancia, para recurso alguno fundado en presentacion personal, acojida, proteccion, ó concepto de superioridad: ni la Rota, como tribunal de alzadas, podia, mientras pendiesen ante ellos dichas instancias, y antes que conforme á derecho le correspondiese el conocimiento, prescribirles el modo de proceder, calificar sus providencias, impedir ó suspender el efecto de ellas, admitir los recursos fuera de los casos en que procediese la apelacion, y correspondiese á aquel tribunal, ó espedir despachos algunos, aun cuando solo se dirijiesen á escitar su jurisdiccion, sin alterar la sustancia de los procedimientos y el órden gradual de las apelaciones (3).

1769 se previene por punto general, que los Reverendos Obispos Metropolitanos, y demás Jueces eclesiásticos seculares y regulares del reyno, admitan precisamente las apelaciones con determinacion al Metropolitano ó sucesor inmediato del Juez de la anterior instancia, castigando á los notarios que admitiesen apelaciones vagas ú *omisso medio* y multando á los procuradores y abogados que las firmaren. *Nota 8 de la Nov.*

(3) Con *R. Céd. de 6 Febrero de 1850* se publicó un breve de su santidad dado en *5 Diciembre de 1829* en virtud del cual puede el Nuncio de la Sede Apostólica cerca del Rey Católico, admitir mientras no se dispusiere otra cosa, las alzadas ó apelaciones en las causas de fé cometiendo su decision al tribunal de la Rota por el mismo órden que está prescrito en la constitucion del Papa Clemente XIV espedida en el año 1771 (que forma la L. 1 del tít. siguiente) para las demas causas civiles ó criminales que se sometan al mismo Tribunal para su sustanciacion y decision; observando empero todas aquellas solemnidades que deben observarse en los juicios de materia tan grave. Por lo que de las sentencias dadas por aquellos jueces

8.ª El Nuncio de su Santidad use de las facultades del breve espedido para ejercerlas; y sea sin perjuicio de las leyes, pragmáticas, usos y buenas costumbres de estos reinos, regalías de la Corona, bulas pontificias, derechos adquiridos por el concordato del año de 1753; y con arreglo en todo á lo dispuesto en el último breve que dio nueva forma al tribunal de la Nunciatura, y á lo resuelto con respecto á su ejecucion; con la específica restriccion de que, en atencion á la súplica interpuesta á su Santidad por los Fiscales, no use el referido M. R. Nuncio de las facultades generales que se le dan de visitar por sí, ó por medio de varones de probidad é idóneos las iglesias patriarcales, metropolitanas y demás que espresa el art. 1.º de dicho breve; las en que se le conceden la averiguacion y correccion de cualesquiera personas que vivan mal y relajadamente, distraidas de sus institutos, ó que sean delincuentes; de las en que se le habilita para crear doce notarios, y conocer de cualesquiera causas, que por recursos ó apelacion interpuesta ante el reverendo Nuncio de los jueces ordinarios se substancie en su tribunal, y cometerlas generalmente á los jueces sinodales, ó á la Nunciatura; y para que pueda delegar sus veces en todo ó en parte y dar comision á jueces, asistentes ó ejecutores, sin que pueda variar el órden gradual de las instancias en los casos y juicios de que deba conocer; observándose lo dispuesto en la Real pragmática de 18 de Enero de 1770, ley 6 tit. 14.; y que estas restricciones y suplicaciones se anoten á continuacion del breve.

TÍTULO V.

DEL TRIBUNAL DE LA ROTA DE LA NUNCIATURA.

1.ª Se publique el adjunto breve de su Santidad, en

en primer lugar, esto es, por el que llaman primer turno, sea lícito apelar en los casos prevenidos por derecho, y cometer la controversia al 2.º turno y al 3.º 4.º y 5.º si fuese menester, hasta que haya tres sentencias conformes: derogándose todo lo anteriormente dispuesto en cuanto se oponga al Breve.

que se establece el nuevo tribunal de la Rota de la Nunciatura.

Breve de 26 *de Marzo de* 1771.

Se tendrá por privado el Auditor del Nuncio de su Santidad en los reinos de España de la autoridad y jurisdiccion de conocer y determinar así en primera instancia como en las ulteriores, y en grado de apelacion de los pleitos y causas de que hasta ahora ha conocido como juez ordinario, así civiles como criminales, de los regulares y demás exentos sujetos inmediatamente á la Silla Apostólica: y de las que como juez de apelacion determinaba, confirmando ó revocando las sentencias de los Arzobispos y Obispos: y en lugar del dicho Auditor se sub-roga perpetuamente un tribunal que se ha de llamar, *la Rota de la Nunciatura Apostólica*, y establecer en Madrid; al cual ha de cometer el Nuncio el conocimiento de las mencionadas causas, del mismo modo que el tribunal de la *Signatura de Justicia* en Roma ha acostumbrado siempre cometer las causas á los Auditores de la Rota Romana.=Se compondrá por ahora de seis jueces, que se han de dividir en dos turnos, y tener cada uno de estos tres votos; concediendo al ponente, á saber, al uno de los tres á quien se haya dirijido la comision de la causa, no solo la facultad y jurisdiccion que tienen los Auditores de la Rota Romana, cuando son ponentes en los actos judiciales que preceden á la decision, sino tambien el tener voto en la causa que él haya propuesto.=Si por discordia ó diversidad de votos no quedasen decididas las causas, podrá el Nuncio, segun la norma y práctica de la Rota Romana, hacer que vote en ella un cuarto, y aun un quinto juez de los susodichos: y atendiendo al estado y circunstancias de cada una, podrá cometer una y mas veces, así en el efecto suspensivo como en el devolutivo respectivamente, las causas decididas y determinadas por sentencia de un turno de dicha nueva Rota a otro juez de ella del otro turno, de la misma suerte que se cometen por el tribunal de la Signatura á otro Auditor de la Rota Romana. Y todos estos 6 jueces, de que se ha de componer dicho tribunal de la Rota de la Nunciatura, se juntarán para la decision de las causas, ó en la casa de la Nunciatura, ó en la del decano, ó en otra

sitio que señalare el Nuncio.=El nombramiento de dichos seis jueces, que han de ser eclesiásticos, lo hara perpetuamente su Santidad por letras apostólicas en forma de breve á presentacion de S. M.: y el Fiscal de la Nunciatura permanecerá y tendrá lugar en la nueva Rota, y será precisamente español elejido por breve de su Santidad, constando ser del agrado de S. M.=No podrá cometer el Nuncio todas las causas á esta nueva Rota; pues deberá cometer las de los exentos á los Ordinarios locales, ó á los jueces sinodales de las provincias, reservando la apelacion á la Nunciatura Apostólica: y en las demás causas que vinieren á ella en grado de apelacion interpuesta en segunda ó tercera instancia de las sentencias de los Ordinarios ó Arzobispos, deberá cometerlas ó á los jueces sinodales de las diocesis, ó a la nueva Rota, consideradas las circunstancias de ellas y de las personas, y las distancias de los parajes, y observando lo dispuesto por los cánones y concilios que prohiben estraer sin grave causa los pleitos y litigantes de sus provincias.=En las causas criminales se observará lo prescripto por el Concilio Tridentino, cánones y constituciones apostólicas acerca de las apelaciones y recursos, en todo lo compatible con esta nueva forma establecida; observando el órden gradual y lejítimo de la admision de las apelaciones y de cualquiera recurso: de suerte que siempre quede salvá á los Ordinarios la facultad de conocer en primera instancia, y subsistente la disciplina regular monástica en cuanto á la correccion de los regulares. Para Auditor del Nuncio se nombrará por breve de su Santidad un eclesiástico, dotado de prudencia, virtud y ciencia que sea español y del agrado de S. M.: del cual se ha de valer el Nuncio para librar con su intervencion todos los despachos de gracia y justicia: y tambien se nombrará por breve el oficial de la dicha Nunciatura, llamado *abreviador;* el cual será español y del agrado de S. M.=Se declara, que por esto no se limita ó innova en nada la jurisdiccion, facultad y autoridad del Nuncio; pues ha de tener y usar en lo sucesivo todas y cada una de las facultades, autoridades y privilejios que antes tenia, como Delegado *á latere* de la Silla apostólica, y de que usaba en virtud del breve acostumbrado espedir.

2. Las seis plazas del nuevo tribunal de la Rota se distribuyan en esta forma: una entre los naturales, y al

mismo tiempo residentes en sus beneficios ó judicaturas eclesiásticas, de las provincias y obispados de lo que se llama Castilla la Vieja, y reino de Leon: otra en los de Castilla la Nueva, Madrid, Toledo, Cuenca, Guadalajara, Mancha, Estremadura y Murcia: otra entre los de Galicia, Asturias, Navarra, Vizcaya, Guipuzcoa y Alava: otra entre los reinos de Andalucía, Sevilla, Granada, Córdoba, Jaen y las islas Canarias: otra entre los reinos de Aragon, Valencia, Cataluña y Mallorca: y otra, sin atencion á la naturaleza, entre personas ejercitadas en la práctica forense de los tribunales de Madrid; prefiriendo á alguno de los capellanes de honor, si los hubiere de esta clase. En este concepto la Cámara, teniendo presente la naturaleza de los actuales jueces Auditores de la Rota, y tomando informes de los Obispos é iglesias en cuyos obispados y provincias deba tener principio la distribucion que va esplicada, para saber las personas aptas que haya para estos destinos, consultará á S. M. en la forma ordinaria las que creyere convenientes, por la via de la primera Secretaría del Estado (1).

3. * A los seis jueces del tribunal de la Rota se agregarán otros dos *supernumerarios*, que no gozarán de sueldo hasta que entren en plazas del número. Se pasarán á dicho tribunal, como á los demás, todas las cédulas y decretos reales para su observancia: se aumenta hasta 4 ducados el sueldo de los seis jueces y fiscal; y concede al decano de ellos los honores natos del Consejo Real.

4. * Se prevenga al Patriarca de las Indias, Vicario general de los ejércitos, mande á sus tenientes, vicarios y subdelegados cumplan los autos y providencias judiciales de la Rota de la Nunciatura, y los obedezcan, dejando á las partes el uso de las fuerzas al Consejo, cuando la Rota les diere justo motivo para ellas. Este tribunal, como colegiado único eclesiástico de apelaciones últimas en estos reinos, y del efectivo Real Patronato y nombramiento, se conserve en el uso de todas las facultades y jurisdiccion apostólica, obtenidas de la Santa Sede para todos los casos

(1) Los gastos del tribunal de la Rota se mandaron reducir á los mas preciso é indispensable y satisfacerlos por el acerbo comun de todas las diócesis en proporcion á la cantidad repartida anteriormente á cada una de ellas para el propio objeto *art. 2º del proyec-*

pertenecientes á la jurisdiccion eclesiástica, sin escepcion

TÍTULO VI.

DEL VICARIO GENERAL DE LOS REALES EJÉRCITOS

1. ° Se restablece el empleo de Capellan mayor Vicario general de los Reales ejércitos de mar y tierra en la persona del Patriarca de las Indias: y se tendrá entendido en el Consejo con el breve de su Santidad para el uso de la jurisdiccion eclesiástica militar; saliendo los Fiscales á la voz y defensa de cualquier recurso sobre ella, y sus subdelegados en lo conducente al uso y ejercicio de cuanto su empleo le pertenezca.

2. ° Se concede el pase al breve en que se prorogan las facultades del Vicario general de los Reales ejércitos y armada, sin perjuicio de las regalías de S. M., y con calidad de que los recursos de fuerza, en los casos que ocurran con los subdelegados del Vicario general, vengan al Consejo, y demás tribunales Reales en cuyo distrito se hallaren los subdelegados que conozcan de las causas, conforme á las leyes y pragmáticas del reino.

Breve de 11 de Octubre de 1795.

Se conceden por 7 años, contados desde que se acabe el último septenio, al Patriarca de las Indias, Capellan mayor, las infrascritas facultades que ha de ejercer por sí, ó por otros sacerdotes que, prévio un diligente y riguroso examen, hallare que son de probidad é idoneidad; aprobándolos en el caso de que no estén aprobados por su

... de Ley mandado observar con la de 21 de Julio de 1858. La regencia provisional *por D. de 29 de Diciembre de 1840* mandó cerrar este tribunal poniendose sus papeles en segura custodia; mas con *R. D. de 20 de Febrero de 1844* se alzó la prohibicion impuesta y se mandó que siguieran sustanciándose en el mismo hasta su resolucion definitiva con arreglo á las leyes y á los cánones, las causas incoadas en él respecto de las cuales existiera comision especial de conocer emanada del último vicegerente ó de sus antecesores.

respectivo Ordinario, á quienes ha de nombrar por subdelegados suyos el Capellan mayor.=(1)*(Siguen los artículos hasta 21 en que se asignan todas las facultades del Vicario general.)*(2).

(1) Por *Breve de 26 de Setiembre de 1644* concedió SS. á los capellanes mayores del ejército, que por todo el tiempo que durasen las guerras ejercieren por sí y por sus subdelegados todo y cualesquiera jurisdiccion eclesiástica, para administrar á los soldados los sacramentos de la Iglesia (entendiéndose de los que no se hallen en su propia diócesis); y para oir y terminar sumariamente y sin estrépito de juicio, todas las causas eclesiásticas, profanas, civiles, criminales ó mixtas entre cualquiera personas residentes en los ejércitos y de cualquiera modo pertenecientes al fuero eclesiástico, y tambien para imponer censuras ó penas eclesiásticas contra los inobedientes, y para implorar el ausilio del brazo seglar. Asimismo concedió facultad á los capellanes y presbíteros idóneos, que habian de ser aprobados por sus Jueces ordinarios, para oir las confesiones de cualesquiera personas de ambos sexos de los ejércitos y absolverlas de cualesquiera excomuniones y delitos, escepto los de heregía, lesa Magestad, etc. *Nota 1 de la Nov.* En las notas siguientes hasta la 8 y en la 11 se enumeran las diferentes fechas por las que se han ido prorogando de siete en siete años las facultades del Patriarca de las Indias ó sea capellan mayor ó vicario de los ejércitos.

(2) Con *R. O. de 11 de Mayo de 1846* se comunicó el breve de S. S. espedido en 28 de Julio anterior por el que además de prorogarse por siete años mas la jurisdiccion y facultades del vicario de los ejércitos y armada, se declaró que la jurisdiccion eclesiástica castrense dimanaba de cuatro principios: 1.º del fuero militar íntegro: 2.º del servicio: 3.º del lugar: y 4.º del oficio. Corresponden á la primera clase todos los que tienen fuero militar ó político de guerra ó marina, si le gozan íntegro, y las familias y personas de su servicio si tambien le tienen íntegro; esceptuándose: 1.º los individuos de las tropas llamadas milicias que lo gozarán unicamente estando sobre las armas en servicio de S. M. y sus familias y criados si le siguen ó acompañan y tienen el fuero militar íntegro: 2.º Toda persona militar que esté exenta del servicio de S. M. aun cuando perciba algun estipendio ó sueldo: 3.º Las viudas de los militares ó soldados y sus familias y criados. 4.º Los marineros, pilotos y artífices matriculados los cuales aunque gocen del íntegro fuero de marina, solo estarán bajo la jurisdiccion castrense, cuando siendo llamados para los trabajos y servicios en que se ocupan, empiecen á percibir los estipendios ó sueldos acostumbrados en cuyo caso sin embargo sus familias y criados no pertenecerán á la jurisdiccion castrense, á no ser que moren en la ciudad capital de la provincia ó en el pueblo en donde se les haya mandado acudir á ejercer las artes

3. ª Es la Real órden de 12 de Diciembre de 1787 y declaracion del Comisario general, en que se asignan los individuos de marina y maestranzas, operarios en la habilitacion de la armada y obras de los arsenales, que corresponden á la jurisdiccion eclesiástica castrense; y se declaran algunos (3).

propias de cada uno, y gocen del referido fuero íntegro. 5° Finalmente no están comprendidos en la jurisdiccion eclesiástica castrense, los condenados al trabajo, que no están dentro las fortalézas ó alcázares y presidios; como quiera que estas dependan de gobierno militar por razon de custodia solamente pero no pertenecen á la milicia.

Dimanan del segundo principio, esto es, pertenecen á la jurisdiccion eclesiástica castrense en razon al servicio, todos los que siguen los reales ejércitos, con cualquiera denominacion ó título, bien que con aprobacion de los generales ú otros superiores militares sirven en ellos aun cuando no gocen fuero militar. Pertenecen á la jurisdiccion del vicario general de los Reales Ejércitos en razon al lugar: 1.° los que se hallen á bordo de las naves de S. M. aun cuando no estén alistados en la milicia ó pertenezcan á cualquier otro fuero ó jurisdiccion; lo cual debe tambien observarse con respeto á los navíos mercantiles que de cuenta del Real erario y escoltados por otras de S. M. viajen por alguna causa ó espidicion aun cutando los navíos de guerra que los escoltan sean ausiliares de S. M. 2 ° Todos los que mueren en cualquier alcázares, fortalezas, castillos, atrincheramientos ó campamentos de larga duracion, arsenales, hospitales militares, fábricas destinadas al uso militar y naval de S. M. y colegios militares en que haya ó se pongan párrocos castrenses, aun cuando estuviesen detenidos en ellos por castigo, y tambien los condenados á trabajo, los enfermos y demas que por cualquiera causa deban residir en dichos lugares escepto la plaza de Ceuta y los presidios menores de Africa, en los cuales gozarán sus ordinarios de la plena jurisdiccion y solo estarán sujetas al vicario las personas comprendidas en las demas reglas debiendo entender bajo el nombre de alcázares, fortalezas y atrincheramientos ó campamentos en los lugares cercados de murallas y fortificados, cuyo ámbito no contiene ninguna aldea, lugarcito, villa, ciudad ó poblacion de esta especie.

Por último se hallan bajo la jurisdiccion eclesiástica castrense por razon al oficio, los eclesiásticos y seglares que nombrados legítimamente y en la forma acostumbrada, obtengan algun empleo respectivo á la administracion de justicia, ó al despacho de los negocios de la misma jurisdiccion, ó la cura de almas, junto con sus familias y personas destinadas á su servicio.

(3) En *5 de Agosto de 1778* se espidió una instruccion con veinte y cinco capítulos por el Vicario general de los ejércitos para los

TÍTULO VII.

DE LOS TRIBUNALES DE INQUISICION; SUS MINISTROS Y FAMILIARES (1).

1. En cada una de las Inquisiciones y ciudades de Sevilla, Toledo y Granada haya 50 familiares y no mas:

capellanes de tierra previniendoles las obligaciones de su ministerio como curas Párrocos. *Nota 10 de la Nov.*

En *edicto de 5 de Febrero de 1771* publicado por el Vicario general del Ejército á consecuencia de Real órden se declaran las personas que gozan de fuero militar. Y por *R. O. de 18 de Marzo de 1779* se manda, que á los Subdelegados del Vicario general, que necesiten ausilio de la tropa para hacer obedecer y respetar sus providencias judiciales se les franquee por los gobernadores ó comandantes de las armas. *Nota 12 de la Nov.*

(1) Con *R. D. de 15 de Julio de 1834* se declaró definitivamente suprimido el tribunal de la inquisicion, y sus bienes adjudicados á la estincion de la deuda pública. Se aplicaron al mismo objeto: Las 101 canongías que estaban agregadas á la inquisicion los empleados y dependientes que poseyesen prebendas eclesiásticas ú obtuvieran cargos civiles de cualquiera clase con sueldo, quedaron sin derecho á percibir el que les correspondia sobre los fondos del tribunal cuando servian en él sus destinos, y todos los demas mientras no se les proporcione otra colocacion debian percibir de la caja de amortizacion el sueldo que les correspondiera segun clasificacion que debian solicitar ante la junta creada al efecto. Desde el dia de la fecha del anterior decreto debe contarse la vacante de las prebendas de aquel tribunal debiendo seguir el curso de todas las demas de su clase. *R. O. de 8 de Octubre de 1834.*

Con *R. O. de 1 de Julio de 1835* se mandó que cesaren inmediatamente las juntas llamadas de fé ó tribunales especiales que pudiesen existir todavía en cualquiera diocesis en que se hubiesen establecido: que los prelados diocesanos y sus vicarios se arreglaran en el conocimiento de las causas de fé y de las demas de que conocia el estinguido tribunal de la inquisicion á la ley 2 tit. 26 Part. 7.ª á los sagrados cánones y al derecho comun: que las mencionadas causas se sustanciáran conforme en un todo á lo que se ejecuta en los demas juicios eclesiásticos, admitiéndose las apelaciones, recursos

40 en las de Valladolid, Cuenca y Córdoba; 25 en las de Llerena y Calahorra; y 10 en cada pueblo de 3,000 vecinos del distrito de dichas Inquisiciones: 6 en los de 1,000 vecinos; 4 en los de 500; y 2 en los lugares que no lleguen á 500 vecinos; salvo si fuere puerto de mar ó lugar de frontera, en que pueda haber 4 familiares. Serán proveidos por tales, hombres llanos y pacíficos; y el Inquisidor general y Consejo de la Inquisicion tengan el cuidado conveniente, y despachen las provisiones necesarias sobre la calidad y número de ellos en dicha forma. En cada distrito de Inquisicion se dé á los Regimientos copia del número de familiares que allí ha de haber, para que los Corregidores lo entiendan, y puedan reclamar cuando escediere el número; y tambien se les dé lista de los que provean en cada corregimiento, para que tenga conocimiento de ellos el Corregidor y justicia Real, y pueda advertir al Inquisidor, y aun al Consejo de la Inquisicion, en el caso de que no concurran en alguno de los proveidos las dichas calidades.=En las causas civiles de dichos familiares, siendo actores ó reos, conozca la justicia Real, y no tengan jurisdiccion alguna sobre ellos los Inquisidores; y lo mismo en las criminales por los delitos siguientes: de lesa Magestad; pecado nefando; levantamiento ó conmocion de provincia ó pueblo; quebrantamiento de cartas y seguros Reales; rebelion é inobediencia á los mandatos de S. M.; alevosía, fuerza ó robo de muger; robo público; quebranto de casa ó campo con dolo; resistencia ó desacato calificado á las justicias Reales, y otros mayores que estos; y tambien los cometidos en cosas tocantes á los oficios ó cargos públicos que tengan dichos familiares; pero en los demas delitos no esceptuados conozcan los Inquisidores, y determinen las causas como jueces con jurisdiccion criminal para ellas; y aun en estos casos puede el juez secular prender al familiar delincuente, y remitirlo al Inquisidor

de fuerza y otros que procedan en derecho; y que en aquellos de cuya publicidad pueda resultar escándalo, ú ofensa á las buenas costumbres, se observe una prudente cautela para que no se divulguen verificándose la vista á puerta cerrada, con asistencia del acusado y su defensor, para quienes en ningun caso habrá cosa alguna secreta ni reservada, como en las de igual clase se practica en los tribunales civiles.

que deba conocer, con la justificacion que haga del delito á costa del reo; y este no pueda volver á donde delinquió, sin presentar á la justicia testimonio de la sentencia dada en su causa.=Cuando ocurra duda entre los Inquisidores y jueces seculares sobre el conocimiento de algun caso, y no se conformaren, remitan los autos que tengan hechos al Consejo Real y al de la General Inquisicion, para que se vean por dos de cada uno; y juntos los cuatro determinen llanamente, sin mas conocimiento de causa ni figura de juicio; y se ejecute sin reclamacion ni otro recurso, lo que parezca á la mayor parte, remitiéndose los autos al juez que deba conocer; y discordando los cuatro, consulten á S. M.: é interin se decida, ha de permanecer el reo en la prision en que le puso el juez que le previno, sin hacer mas autos ni otra novedad, hasta la devolucion de los remitidos al juez que haya de conocer de ellos, al cual se ha de entregar el preso y causa, para que la continúe libremente.

2. Los dos Consejeros de la Inquisicion, que se juntan con los de Castilla en la forma ordinaria, para ver y determinar los negocios de competencia de jurisdiccion, siempre que la hubiere, y los de un Consejo pidan á los del otro que se junten á determinarla, lo hagan sin dilacion, y consulten á S. M. en la forma acostumbrada.

3. En los casos de competencia entre los jueces ordinarios y los tribunales de Inquisicion, estos absuelvan á aquellos, hasta que se determine, de las censuras y entredicho que les hubieren puesto.

4. Sobre competencias de jurisdiccion entre la Real y la privilejiada de las Inquisiciones en el conocimiento de causas, se observen la capítulos siguientes.=1.° No se forme ni admita competencia por la Inquisicion en causas y negocios del juzgado de bienes confiscados.=2.° No se forme en las causas de los ministros y oficiales titulares del Santo Oficio, así en lo criminal como en lo civil activo y pasivo: mas si se formare y el Consejo de Inquisicion respondiere *no se admite*, el de Castilla, estimando ser la causa de aquellas que se espresarán, cuyo conocimiento debe tocar á la justicia ordinaria, consulte á S. M. sobre la materia, para que resuelva en órden á ajustarse los Ministros de Inquisicion con los del Consejo para competencia ó conferencia.=3.° En caso de procederse contra los ministros

y oficiales titulares por la justicia ordinaria en delitos cometidos en el uso de oficios Reales ó públicos de los pueblos, ú otros cargos seculares, si por los tribunales de Inquisicion se despacharen inhibitorias, y sobre ello se formare competencia, se admita y junten los Ministros señalados para verla y determinarla.=4.° En causas en que proceda la justicia ordinaria contra los familiares criminalmente, aunque la Inquisicion pretenda el conocimiento, por consistir la duda en si el origen de la causa es privilejiada ó no, ó si es aneja y dependiente del privilejio, y ser esta duda de hecho, si se formare competencia, no se admita, vea, ni determine en la forma ordinaria.=5.° La parte que recurra al Consejo, para que el Fiscal forme la competencia, debe entregarle copia y testimonio de los autos hechos por la justicia ordinaria; y sin esta circunstancia no pueda formarse por sola la relacion.=6.° Cuando el Consejo de Inquisicion respondiere, que no admite la competencia en causas temporales, esprese la razon y fundamento que tenga.=7.° Para abreviar el despacho de las competencias, se mande, que cuando se vaya á hacer notoria al Fiscal del Consejo de Inquisicion y á su secretario se ponga por fé: siendo la competencia por procedimiento del tribunal de Córte, dentro de tres dias se responda por escrito al Consejo á manos del escribano de cámara que escribió el auto de formacion: y si la competencia fuere con tribunales de Valladolid y Toledo, dentro de 15 dias, y 30 si fuere con los de Sevilla, Córdoba, Murcia, Cuenca, Llerena, Logreño y Santiago de Galicia: y si pasados no hubiere respondido, se dé por formada la competencia, señale dia, y vea con los papeles que hubiere en conformidad de las órdenes de S. M.=8.° En las causas en que las justicias ordinarias procedan contra familiares por delitos leves, cuya mayor pena puede estenderse á destierro, formada la competencia, mande el Consejo soltar al reo con fianza de la haz, y el de la Inquisicion mande absolver á los descomulgados, sin innovar unos ni otros hasta la determinacion de la competencia.=9.° El Consejo no despache provisiones, mandando á los que tengan título legítimo del Santo Oficio, que no usen ni se valgan de él; pues en caso de intentar alguno no pertenecerle al que usa de el, debe acudir al Fiscal del Consejo con copia ó testimonio de los autos, como queda referido, para que siendo

la causa capaz, se forme la competencia en la forma ordinaria.

5. El Inquisidor y Comisario general no abusen de la jurisdiccion Real que por favor tienen, y puede quitarseles; ni del mayor favor concedido por S. M. en la suspension del derecho de la defensa de sus vasallos inherente en el Real auxilio de las fuerzas, y en el conocimiento de competencias, en cuanto á causas de subsidio; y asi no puedan en materia alguna temporal, sobre sujeto é bienes temporales, espedir censuras; y especialmente el de Cruzada no pueda aceptar consignaciones, ni cesiones en pago del subsidio y escusado, ni en otra forma que altere el fuero, y derogue los privilejios competentes á las personas deudoras; pues han de usar de los remedios establecidos por derecho.

Los Ministros del tribunal de la Inquisicion precisamente asistan, cuando se les llame, en los casos en que pretendan no caber competencia, y en que deben juntarse con los del Consejo á conferir este punto.

6. * Con motivo de haber pretendido el comisario y familiares de la Inquisicion de la villa de Alcantarilla tener en la iglesia un banquillo privativo, y en lugar preeminente á los demás vecinos, cuya disputa la determinaron por sí los mismos Inquisidores, imponiendo censuras y otras penas; se declara, que no deben gozar del pretendido asiento; y previene al Consejo de Inquisicion, que sus ministros delegados en los tribunales de fuera procedan en lo sucesivo con la debida moderacion, absteniéndose de dar principio á semejantes litijios con censuras, prisiones y multas.

7. * La Chancillería de Granada prohiba espresamente el poner sitiales, almoadas ni otra distincion por el reverendo Arzobispo, Inquisidores ni otra persona á vista del Acuerdo formado en la plaza, ni en otro lugar de funcion formal ni pública: en el caso de advertirse algun esceso de esta especie, haga primero requerir á la persona ó comunidad que fuere, para que le reforme inmediatamente: y si no lo ejecutare, pueda por el mismo hecho nombrar, y con efecto nombre uno de los Alcaldes del crimen, para que pasando personalmente con ministro de vara y escribanos, quite públicamente el sitial, almoadas ú otro genero de distincion, y ponga presos al carpintero y portero

que hubiesen corrido con el adorno de balcones ó ventanas, procediéndose contra ellos conforme se hallare por derecho.

Esto se observe por punto general; y la Chancillería ponga el mayor cuidado en que, así en semejantes funciones como en las de honras que se celebran en la Capilla Real, no se consienta el menor esceso contra la Real autoridad.

8. * Con motivo del bando que el tribunal de la Inquisicion de Córte hizo publicar, mandando prender y multar á las personas que ofendieren con lodo, piedras ó en otro modo, á los reos que de su orden se castigasen por las calles; se declara, que cuando se hubieren de echar tales bandos, lo haya de mandar hacer la Sala de Córte, procediendo para ello aviso del tribunal de Inquisicion de tenerlo acordado como providencia necesaria ó conveniente. Que aunque el pregon de no maltratar á los reos se eche al tiempo de la ejecucion de la justicia, se esprese en él y en primer lugar el Real nombre. Que tengan tambien entendido los Inquisidores que el inobediente, por haber contravenido al bando, no es ni puede ser reo suyo, sino de la Real jurisdiccion ordinaria. Y para que esto se observe por regla general, se escriban cartas-órdenes á las Chancillerías y Audiencias, y á los Corregidores donde hubiere de asiento tribunal de Inquisicion, para que no se consientan pregones ó bandos semejantes al públicado en esta Córte, que ha dado motivo á la presente resolucion.

9. * Con motivo de haberse negado el tribunal de la Inquisicion de Mallorca á dar testimonio de unos autos pendientes en él entre dos hermanos sobre division de la herencia de su padre, y pretender tocarle su conocimiento; se declara que los secretarios de su juzgado civil deben dar las copias y testimonios, que les mande la Audiencia, de las causas que motiven la competencia; ejecutándose lo mismo por los escribanos de la Audiencia, cuando por las Inquisiciones se les pida. Y con motivo así mismo de haber la Inquisicion de la isla de Canaria precisado á que fuese á hacer relacion el escribano de una causa principiada por el Corregidor de ella contra los que cortaban árboles en el monte lantiscal, suponiendo se procedia contra un familiar del Santo Oficio; se declara, que el modo propuesto de mandar á los escribanos y secretarios respectivos, así de los tribunales Reales como de la Inquisicion,

que dén testimonio de lo resultante de autos, es el mas conveniente á ambas jurisdicciones, observándose por una y otra sin diferencia alguna; y en su consecuencia se manda, que lo resuelto respecto de la Audiencia de Mallorca se observe en todos los restantes dominios de la Corona; absteniéndose todos los tribunales de la Inquisicion en el abuso de mandar á los escribanos de los juzgados Reales, que vayan á hacer relacion de los autos orijinales, por *bastar el testimonio que deben dar, pasándose para* ello un oficio estrajudicial por medio del Inquisidor mas antiguo al que presida la Real Audiencia, ó rejente el juzgado ordinario; pero sin que esto en manera alguna detenga el curso de la causa, hasta que se formalice la competencia: y recíprocamente los notarios y secretarios de los tribunales de Inquisicion deberán entregar iguales testimonios, siempre que se les pidan por el juez Real ó Ministro que presida las Audiencias ó Chancillerías Reales, con la misma calidad de no sobreseer hasta la formacion de la competencia. Y para evitarlas de aquí adelante en las causas de denuncias de talas de montes, y todas las que miran á penas de ordenanzas municipales ó generales de policía, en que no hay ni debe haber exentos de la jurisdiccion Real ordinaria, por el daño que traen á la causa publica semejantes privilejios; se declara asi mismo no deber gozar fuero en estos casos los familiares, para que con la impunidad que ha esperimentado este, no cometan tales escesos; y que el conocimiento de dicha causa, para proceder contra él y demás cómplices, toca á la jurisdiccion Real, conforme á la Real ordenanza de montes y plantíos. Esta providencia se ponga con las ordenanzas de buen gobierno de los Consejos, Chancillerías, Audiencias y demás tribunales, y se anote en los libros capitulares de Ayuntamiento de cada pueblo, para que siempre conste.

10. * El tribunal de la Inquisicion, en los casos que ocurran del fuero de sus familiares y ministros legos con las justicias seglares y jueces ordinarios, use del tratamiento de señor que se les debe, y se lo dén en sus providencias y despachos; los que dirija siempre por la misma razon en la forma espresada de requisitorias ó exhortos, ó por papeles misivos del Inquisidor mas antiguo, ó por vía de conferencia; y se abstenga de mandatos esplícitos é implícitos, cuando se trate de competencias, como tambien

de otras cualesquiera cláusulas que signifiquen superioridad; y consiguientemente de hacer apercibimientos, conminaciones, multas y penas, y mucho mas de censuras. En lo sucesivo se guarde y cumpla inviolablemente lo prevenido en la ley primera de este título con la Real cédula de 18 de Agosto 1763, (ley anterior) por ser cualquiera alteracion ó interpretacion perjudicial al Real servicio: y en lugar de exhortos se proceda por oficios; comunicándose, así á los jueces ordinarios como á los de Inquisicion, testimonio de sus autos y razones legales con arreglo á la misma Real cédula. En todos y cualesquier casos dudosos que se ofrezcan y ocurran entre la Inquisicion, jueces ordinarios y jueces seglares, procedan recíprocamente con la mas atenta correspondencia, tranquilidad y buena armonía; y lo observen todas las del reino, sin permitir que se contravenga, haciendo que se ponga con las ordenanzas de buen gobierno de los Consejos, Chancillerías y Audiencias y demas tribunales, y copia íntegra de ella en los libros capitulares de la ciudad de Cordoba y de cada pueblo, para que el escribano del ayuntamiento, luego que se de la posesion al Corregidor y demás jueces y justicias, y se les reciba al uso de sus respectivos empleos, se la haga saber para su debida intelijencia y exacta observancia, sin escusa alguna por falta de noticia, ó por otra razon.

11. * Se declara que en los casos de concurrir á la Real Audiencia de Canaria algun Inquisidor para decision de competencia, ú otro asunto, preceda el Regente ú Oidor de ella; y cuando algun ministro de la Audiencia hubiese de concurrir como acompañado, ó por comision ó por otro motivo al tribunal de la Inquisicion, presida el Inquisidor a quien toque la presidencia en él.

SUPLEMENTO. L. 1.ª Los comisarios y familiares de la inquisicion no concurran á las funciones y actos públicos en calidad de tales.

TÍTULO VIII.

DEL CONSEJO DE LAS ÓRDENES; Y DE SU JURISDICCION REAL Y ECLESIASTICA, REGULAR Y MAESTRAL.

1. * Sobre el conocimiento de procesos y causas de sueren, como siempre se ha acostumbrado.=4.º En causas

los Comendadores y Caballeros de la Orden de Santiago se observe el asiento y concordia siguiente(1).=1.° Los pleitos y causas sobre villas y lugares, castillos y fortalezas, jurisdicciones y vasallos, terminos y dehesas, rentas y derechos Reales, se sigan ante los jueces seglares que han de conocer, y no otros, bien sean actores ó reos el Comendador, la Orden, ó la Mesa Maestral.=2.° En los lugares, donde dicha Orden tiene la jurisdiccion temporal se guarde lo que siempre se ha hecho; con la reserva á S. M., y sus jueces y oficiales, de lo tocante á las segundas apelaciones, y demas debido á la suprema mayoría conforme á derecho y leyes del reino (2).=3.° En las otras causas civiles, siendo actores ó reos los Comendadores, serán convenidos ante las justicias seglares; pero en pleito entre dos Comendadores quede á su eleccion ir donde qui-

(1) Por varios breves se concedió la administracion vitalicia de los Maestrazgos de Santiago Alcantara y Calatrava á los Reyes católicos y luego á Carlos I y despues por otro de 4 de Mayo de 1523 confirmado por otro de 15 de Mayo de 1629 se agregaron perpetuamente á la corona en vez de ser administrados por ella temporal y vitaliciamente, en razon al mucho poderío que tenian y para evitar pudiesen abusar de él, debiendo nombrar para la jurisdiccion temporal personas religiosas de la misma órden que la ejerciesen *ad nutum*. Y por otro *breve de 15 de Marzo de 1587* por las mismas causas que motivaron la incorporacion referida y en vista de las ventajas que esta produjo se incorporó á la corona de Aragon el Maestrazgo de Montesa. *Nota 1 de la Nov.*

(2) Con *R. D. de 30 de Julio de 1836* se determinó que el consejo de las órdenes se limitara en lo sucesivo á conocer de los negocios religiosos de las cuatro órdenes militares de Santiago, Calatrava, Alcántara y Montesa, ejerciendo la jurisdiccion eclesiástica como hasta entonces, conforme á las reglas que espresan las bulas pontificias, y observando el reglamento, las disposiciones y prácticas vigentes: se suprimió el juzgado de iglesias cuya jurisdiccion quedó reasumida al consejo como antes de la creacion de aquel, conociendo tambien de los negocios gubernativos de las mismas iglesias, haciendo instruir por su secretaria los oportunos espedientes, y se suprimió la Real junta apostólica. Con *R. O. de 8 de Junio de 1837*. La jurisdiccion eclesiástica del propio consejo de las órdenes se mandó dejar espedita en el territorio perteneciente á las cuatro órdenes militares y de S. Juan de Jerusalen.

Por *R. O. de 1 Noviembre de 1837* se declaró subsistente la jurisdiccion privativa de Maestrazgos y Encomiendas, por lo tocante á las cosas debiendo cesar el fuero de las personas.

contra Comendadores y Caballeros que cometan delito de herejía, ó *lesæ Majestatis* de cualquier calidad, pecado nefando, traicion ó rebelion contra el Rey, conmocion de pueblo ó provincia, movimiento de guerra, quebrantamiento de Reales cartas y seguros, rebeldía ó desobediencia a S. M. y sus mandatos, en cualquier modo que sean culpantes y causantes, procederán las Audiencias y justicias seglares libremente á su castigo.=5.° En otros delitos enormes ó atroces, no siendo de los dichos, como si fuesen aleves ó forzadores, ó públicos robadores, incendiarios, escandalizadores, ó quebrantadores de iglesias ó monasterios, ó incurriesen en otros delitos semejantes y calificados, que ya sea á pedimento de parte que acuse, ó se proceda de oficio, que haya lugar prevencion entre las nuestras justicias y las de la dicha Orden. Pero que en todos los otros delitos y escesos menores y de menos calidad que los susodichos, aunque sean tales que por ellos se deban imponer penas de muerte, ó cortamiento de miembro, ó destierro perpetuo, conforme á derecho y leyes de estos reinos, que contra los dichos Comendadores nuestras justicias puedan solamente conocer, para hacer la pesquisa, y prender ó prendan á los delincuentes. Pero que luego dentro de veinte y cuatro horas, (si los jueces de la Orden estuvieren presentes, y en otra manera dentro de tres dias) sean obligados á los remitir ó entregar á los jueces de la Orden á costa de los delincuentes, con la información que hubieren tomado, para que por ellos sean punidos y castigados conforme á justicia; y que no puedan volver ni vuelvan á la jurisdiccion del juez que los prendió, ó donde cometieron el delito, sin que traigan carta en forma de los jueces de las Ordenes, de como fueren sentenciados, y muestren como han cumplido la sentencia en el tiempo, y segun y de la manera que en ella fuere contenido.=6.° Si algun Comendador ó Caballero delinquiere ante los Ministros del Consejo ó Audiencias, Alcaldes de la Córte ó de Galicia, les puedan castigar por ello: y si delinquiere delante de algun Corregidor, alcalde u otro juez de nuestros reinos, y en desacatamiento suyo, que si el esceso fuere poniendo ó mandando poner manos en alguna persona, que el tal juez le pueda castigar por ello: y si el delito fuere de palabras injuriosas, que se haga la información de ello, y requiriendo la calidad de

las palabras, lo puedan prender y enviar preso á su costa á su juez, junto con la informacion que sobre ello se hiciere; y siendo las palabras muy calificadas, lo tengan preso fasta nos lo hacer saber, para que mandemos declarar lo que en ello se haga.=7.° Los Comendadores y Caballeros que fueren alcaldes, capitanes ó corregidores, ó tengan otros oficios ó cargos Reales ó públicos, en lo tocante á estos serán convenidos y juzgados ante las justicias seglares, así demandando como defendiendo.=8.° Las penas y calumnias que se llevaren á los dichos Comendadores y Caballeros pertenecerán á su Orden, y las confiscaciones de sus bienes á la Real cámara y fisco.=9.° Los familiares de la Orden, y de las personas de ella, nada gozarán de lo dicho, y estarán sugetos en todo á la justicia Real.=10. En los casos que ocurran, aquí no declarados, en lo civil y criminal declarará S. M. lo conveniente.=Y todo lo dicho se entienda y guarde durante la incorporacion de la Orden en la Real Corona; reservando á ambas su derecho, así en posesion como en propiedad, sin recibir perjuicio alguno por este asiento y concordia.

2. * Al Consejo de las Ordenes, con inhibicion de las Chancillerías y Audiencias, vayan las apelaciones de todos los pleitos, causas y negocios que se trataren ante los Visitadores generales de las Ordenes de Santiago, Calatrava y Alcántara, y ante las justicias de ellas sobre cosas tocantes á disposiciones de Comendadores, Caballeros y otras personas de las dichas Ordenes; y de las sentencias, mandamientos y otros autos que se dieren y pronunciaren en las residencias públicas ó secretas, que se tomaren á los gobernadores y jueces de residencia, y alcaldes mayores de las ciudades, villas y lugares de los partidos de las dichas Ordenes; y de las que se dieren y pronunciaren por los jueces pesquisidores y de comision que se proveyeren en el Consejo de ellas.

3. * A los jueces de comision que conocen de los pleitos y causas que se suplican del Consejo de las Ordenes de Santiago, Calatrava y Alcántara á la Real Persona, vayan las apelaciones que se interpusieren sobre la ejecucion de las ejecutorias libradas por ellos, que se ejecutaren fuera de su territorio; los cuales conozcan en grado de apelacion de las tales causas, y las sentencien y determinen conforme á justicia; y si de esto se agraviaren algunas de

las partes, puedan los mismos jueces de comision conocer de ellas en grado de revista.

4 y 5. * Al Consejo de las Ordenes, con inhibicion de las Chancillerías y Audiencias vayan las apelaciones de los pleitos y causas que se trataren ante los gobernadores, jueces de residencia, alcaldes mayores, justicias y jueces del territorio de las Ordenes de Santiago, Calatrava y Alcántara, tocantes á rentas, derechos, preeminencias y otras cosas anejas ó pertenecientes á las Mesas Maestrales de dichas Ordenes y de cada una de ellas; y á las encomiendas, conventos, monasterios, hospitales, hermitas y cofradías, y otras cosas que consigo tengan aneja espiritualidad, y tambien en las cosas y casos sobre estancos y nuevas imposiciones.

6. * Se observe y ejecute lo contenido en los breves de 31 de Enero de 1600, y 5 de Noviembre de 608; y en su conformidad se vean, sentencien y determinen en primera instancia por el Consejo de las Ordenes todas las causas criminales y mixtas tocantes en cualquier modo á Caballeros de las tres Ordenes militares de Santiago, Calatrava y Alcántara con absoluta inhibicion de las Chancillerías y Audiencias, justicias y jueces; y sin embargo de lo dispuesto en contrario por pragmáticas del reyno, cédulas y provisiones Reales, estilo y costumbre, que en cuanto á esto se derogan y anulan. En cuanto al conocimiento de las causas civiles de los Caballeros y personas de las dichas Ordenes se guarde su actual estado sin novedad alguna. Y se permite á todos los Caballeros de ellas, que puedan jurar ante las justicias seglares, así en los negocios en que sean presentados por testigos, como en los pleitos civiles que trataren, siendo actores ó reos.

7. y 8. * En observancia y cumplimiento de la ley precedente se prohibe á los tribunales y ministros Reales, que se introduzcan en el conocimiento de las causas criminales y mixtas contra los caballeros de las Ordenes militares; y en caso que por algun motivo lo pretendieren, suspendan sus diligencias, y sin formar competencia, proponga S. M. sus pretensiones con los fundamentos y justificaciones que tuvieren, para que se resuelva lo que convenga. Y se declara la incapacidad de los jueces seglares para conocer de las causas criminales y mixtas contra dichos caballeros, y poder ser castigados solo por sus jue-

ces de Orden. (3)

9. * De todas las causas criminales y mixtas de los Caballeros de las Ordenes por graves que sean, conocerá el Consejo de ellas y sus Ministros con intervencion de dos ancianos, y se apelará de sus sentencias á la Junta de Comisiones, con suplicacion de las que en ella se dieren á la Real Persona, para que elija las que deban determinarla en este grado, conforme á los breves de Clemente VIII y Paulo V. que en todo se ejecuten: y se guarde y cumpla asimismo lo prevenido en las leyes 6 y 7 de este título.

10. Para evitar la duda de si en las causas criminales de los Caballeros de las Ordenes militares de Santiago, Alcántara y Calatrava, siendo de las comprendidas en la concordia que llaman del Conde de Osorno, y especialmente en el delito de lesa Magestad, puedan conocer las justicias ordinarias, ó el Consejo de Ordenes y Junta de Comisiones, S. M nombrará cuatro caballeros profesos de las dichas Ordenes, para que conozcan de tales causas, y dos para el grado de suplicacion, quienes todo lo consulten con la Real Persona: y no pueda apelarse á la Santa Sede; ni los jueces seculares sean capaces para conocer de causas criminales, y mixtas de Caballeros de Ordenes militares, que solo pueden ser castigados por sus jueces de Orden.

11. Las causas criminales de militares Caballeros de Ordenes se avocan á la Real Persona con esta distincion: las que por la concordia de 23 de agosto de 1327, llamada del Conde de Osorno, se hallan esceptuadas de la jurisdiccion del Consejo de Ordenes, ó de las que conoce á prevencion, ó no se declaran en ella, se entiendan avocadas en fuerza de Real preeminencia y superior jurisdiccion, á fin de remitir su conocimiento y decision al Tribunal, Junta ó Ministro que nombre S. M.: y las que por la misma concordia se estimó tocar su conocimiento al dicho Consejo, se entiendan avocadas por S. M. usando de la facultad de Maestre y Administrador perpétuo de las Ordenes, para remitirlas á quien le pareciere, que sea persona de letras, aunque no sea de Orden, é informe á S. M. para que pueda resolverlas y determinarlas por sí.

(3) Quedó suprimida esta junta segun es de ver en L. 16 Tit. 12 Lib. 11

12. Se previene al Consejo de Ordenes, que su jurisdiccion es limitada á las materias eclesiásticas y temporales, tocantes á las Ordenes militares, y sugeta la ordinaria, que tiene y ejerce en los territorios de ellas, al Consejo Real, Chancillerias y demas tribunales Reales: que por gracia, y no de justicia, se ha tolerado que á prevencion vayan á él los recursos y apelaciones: que los caballeros de las Ordenes en causas civiles están sujetos á la jurisdiccion Real ordinaria, y en las criminales en muchos casos, especialmente en los que no delinquen como tales Caballeros, si no como otro cualquiera: lo cual se le prepreviene para que se contenga en los términos de su jurisdiccion, y cese en el empeño de usurpar la de los Consejos y Chancillerias. (4)

13. En los pueblos pertenecientes á la Orden de Calatrava, y á S. M. como su perpètuo Administrador en los reynos de Aragon y Valencia, cuya jurisdiccion y gobierno corresponde al Consejo de Ordenes en la provision de visitadores y demas ministros para la administracion de justicia y recaudacion de los Reales haberes, ha de haber el mismo gobierno que se observa en el que tiene en los reynos de Castilla.

14. * Se declara que la jurisdiccion de los jueces de encomiendas de los Infantes ha de ser administratoria y conservatoria; en cuya virtud han de conocer de todas las de administracion, beneficio y cobranza de sus bienes y rentas, y de aquellas en que se despojen, turben ó impidan los derechos de que estén en posesion las mismas encomiendas, ó en que sean reconvenidos sus poseedores y dependientes por causa de ellas; quedando reservadas á mi Consejo de las Ordenes las causas en que, sin estar en posesion los comendadores dedugeren estos algun derecho contra otro tercero. Tambien conocerán á prevencion los jueces administradores contra cualesquiera dañadores de montes, dehesas y frutos de encomiendas; y si hubieren prevenido las justicias ordinarias, podrán pedirlas los autos, para reconocer si hay negligencia, y retenerlos si la hubiere, con apelaciones al Consejo de los que se agraviaren de esta ú otras providencias del juez administrador, sin perjuicio ni retardacion de lo que fuere ejecutivo. En

4) Se manda observar esta ley por la 7 tit. 4 lib. 7.

los casos en que el Consejo conozca por apelacion, con motivo de competencia ú otro, si estimare conveniente retener las causas antes de evacuarse la primera instancia, me lo consultará para mi aprobacion. Ultimamente que los jueces administradores han de ser exentos de la jurisdiccion ordinaria de los pueblos en todas sus causas, y estar sugetos á la del Consejo: y que los demás empleados y dependientes solo han de gozar de igual exencion en las causas civiles y criminales, que sean incidentes de alguna perteneciente á la jurisdiccion administratoria, segun va declarado, ó formadas en odio ó emulacion de algun acto, ó ejercicio de sus encargos, debiendo en tales casos conocer el juez administrador con apelaciones al Consejo.

SUPLEMENTO. L. 1.ª A la dignidad de prior del sacro convento de Montesa corresponde la jurisdiccion en sus súbditos y religiosos de la Orden; y como Juez ordinario eclesiástico debe gobernar por sí la disciplina y observancia religiosa de su comunidad y de todos los Priores, Rectores y Freiles que no estén inmediatamente sujetos al Consejo: que en el Gobierno y correccion de los Freiles debe proceder segun los usos lejítimos de la orden de acuerdo con dos Ancianos de ella: con dos de estos debe formar las consultas para los curatos y beneficios eclesiásticos, á él corresponde dar las dimisorias para órdenes, las licencias para confesar predicar y presidir los exámenes para admitir Freiles, y enviar por medio del Consejo las consultas que los examinadores hicieren. Todas las materias relativas á la administracion de los Sacramentos, y demás espirituales se han de ejercer por el referido Prior y demás Religiosos de la propia orden. El lugar teniente general no debe mezclarse en estos asuntos; ni en los juicios de correccion con sus súbditos sino en el fuero judicial y contencioso y aun solo en él efecto devolutivo y no en el suspensivo y con las apelaciones al Consejo; el lugar teniente debe presidir en las concurrencias con caballeros y Freiles pero sin ejercer los actos propios de eclesiásticos, pues solo le corresponde el gobierno de los caballeros y vasallos de la orden, y el conocimiento de sus causas civiles y criminales temporales con los recursos al Consejo.

TÍTULO IX.

DEL JUZGADO DE LAS IGLESIAS DE LAS TRES ÓRDENES MILITARES (1)

1. * Se encarga y comete á un Ministro del Consejo de las órdenes la superintendencia para administrar cobrar y distribuir en las iglesias del territorio de las de Santiago, Calatrava y Alcántara los efectos aplicados y que se aplicáren para el reparo y culto de ellas; y para que pueda conocer y proveer contra los párrocos y demas personas que convenga para la ejecucion de lo referido, y contra cualesquier Comendadores; y todos aquellos que sean obligados á contribuir por cualquiera causa, ora sean granos, maravedís, ú otros frutos y rentas á las dichas iglesias; continuar y proceder en las causas y negocios que se hallaren pendientes y por determinar, así en justicia como gobierno tocante á los reparos de las dichas iglesias; y para que pueda librar y consignar sobre los dichos efectos de la cantidad ó cantidades que para los reparos de las dichas iglesias tuviere por conveniente, que mande se pasen en cuenta en virtud de sus libramientos y sin otro recaudo alguno; previniéndose en ellos, tomen la razon los contadores á quien tocare, y haciendose las demas prevenciones para el resguardo de los dichos efectos, y que en todo tiempo conste los que se distribuyen á beneficio de las dichas iglesias. Se inhibe del conocimiento de este negocio y causas procedentes de él á todos los tribunales, jueces y ministros de estos reynos; reservando á las partes el recurso y apelaciones que intentaren, y les competan de sus autos, para ante los del dicho Consejo de las Ordenes solamente, para quien se las otorgará.

2. * Subsista como muy importante el Juzgado de las iglesias; y se gobierne bajo las reglas siguientes (*se expresan en 6 capítulos.*

(1) Se ha suprimido este juzgado segun la nota 2.ª del tít. anterior.

3. * El juez protector de las iglesias se dedique á examinar todos los derechos, rentas y fondos de estas, dando las correspondientes providencias para su legítima administracion y recaudacion, sin permitir se hagan gracias en perjuicio de las iglesias, conforme á las sinodales, y procurando el mayor aumento de los referidos caudales, especialmente del escusado aplicado á alguna de ellas.

4. * El juez de las iglesias pueda apremiar al contador y tesorero de los caudales consignados á ellas á que cumplan anualmente con la formacion y presentacion de las cuentas en el Consejo; el cual antes de aprobarlas, las pase á informe del dicho juez ó del Ministro que ejerza en lo futuro su comision, para que confrontándolas con los autos y documentos que hubiere en ella, exponga lo que se le ofreciere; concurriendo á esta aprobacion dicho juez y sus sucesores, observando con el Consejo la buena armonía dispuesta en el reglamento: y que todos los años se me dé noticia de lo que resulte de las expresadas cuentas.

5. * Se aprueba el reglamento de salarios fijos para cada uno de los subalternos del juzgado de iglesias: y se reserva al juez protector la facultad de elegirlos y removerlos. Y en cuanto al modo de substanciar causas se previene, que en las demandas de reparos ó reedificaciones de iglesias se cite á todos los interesados, á quienes se quiera hacer cargo de su importe y gasto nombrándose un defensor de la Mesa Maestral que sea parte en ellas: y que por lo respectivo á las de iglesias de la Orden de Santiago se tenga presente el establecimiento que se advierte en el capítulo 1. título 17. de la propia Orden, y se emplace tambien á los pueblos de su territorio; y si estos se fundaren en sola la escepcion de la inobservancia del espresado establecimiento, se citará asimismo al procurador general de la Orden, para que se examine con toda reflexion, tanto en el Juzgado como en el Consejo el valor que tuviere, obrando conforme á derecho.

TÍTULO X (1).

DE LA REAL JUNTA APOSTOLICA.

1. * Se comete á un Ministro del Consejo Real otro del de Indias, y otro del Ordenes, para que oyendo á los prelados, cabildos y otras dignidades y personas eclesiásticas de estos reynos, en los pleytos con las Ordenes de Calatrava y Alcántara, conventos, comunidades, caballeros, priores y personas de ellas, sobre diezmos y otros derechos eclesiásticos y espirituales, se informen de todo lo necesario para tratar como ellas de una honesta concordia, y evitar por este medio los pleytos y gastos: y de lo que trataren y pudieren resolver, hagan relacion á la Real Persona, para que mande ver y determinar lo que sea justo, razonable y conveniente á ambas partes, conforme al breve del Papa Gregorio XIII de 20 de octubre de 1584, en que remitió y cometió á S. M. la ejecucion de esto, conforme á la concesion de Pio IV, para los pleytos entre la Orden de Santiago, y los dichos prelados, cabildos y personas eclesiásticas.

2. * En consecuencia de lo prevenido en la ley precedente la Chancillería no conozca de los negocios y causas que se ofrecieren entre los prelados y personas eclesiásticas de estos reynos, la Orden de Santiago, sus conventos, priores, comendadores, caballeros y freiles, sobre diezmos, visitas y jurisdiccion, preeminencias y otros derechos eclesiásticos y espirituales. Todos los procesos y autos de esta clase se remitan ante los jueces de comision nombrados por S. M. para que los mande ver, y proveer en ellos lo conveniente conforme al breve de su Santidad.

3. * Se forme de nuevo la Junta Apostólica en una de las salas del Consejo de Castilla, como en lo antiguo se practicaba, para que informado S. M. por ella de las controversias pendientes, y que en adelante se causaren

(1) Quedó suprimida por el *R. D. de 30 de Julio de 1856.*

entre los Diocesanos y las cuatro Ordenes Militares, pueda pasar á componerlas y determinarlas. A este fin los Ministros de la Junta, oyendo antes á unas y otras partes lo que tengan que alegar sobre las causas movidas entre ellas, avocando las pendientes en cualesquiera tribunales y juzgados, y haciendo las diligencias de justicia para que parezcan ante ellos, se informarán de todo lo necesario para tratar de una honesta concordia y evitar pleitos; y de lo que trataren y pudieren resolver, y les pareciere conducente al buen efecto de lo referido, harán relacion á S. M., para que mande ver y determinar lo que fuere justo razonable y conveniente á unas y otras partes conforme a la comision contenida en el breve de Clemente XI. de 17 de julio de 1716, en que con insercion y relacion de los de Gregorio XIII, Paulo III, Pio IV, Clemente IX á los Señores Reyes, Cárlos V, Felipe II y Cárlos II, remite y comete á S. M. el ajuste y composicion de dichas controversias y pleitos, y su asiento y composicion sobre el derecho de diezmar, paga de décimas, de tercias de ganados, puntos de jurisdiccion, derecho de patronato, presentacion de personas para vicarias, encomiendas y otros beneficios eclesiásticos, administrarlos, regirlos, gobernarlos y visitarlos, y sobre otras causas y posesiones, pretendidos derechos eclesiásticos y espirituales.

4. * Los fiscales del Consejo de las Órdenes concurran a la Junta Apostólica con los Ministros que la componen, para que puedan acudir á la defensa de los derechos y privilegios de las cuatro Ordenes Militares y sus Mesas Maestrales, y de los pertenecientes á S. M. en calidad de Administrador perpétuo y Prelado de ellas y sus maestrazgos.

5. * La Junta Apostólica se tenga en los lunes y jueves de cada semana despues de la hora del Consejo: y á cada uno de sus Ministros se paguen por ayuda de costa 6000 reales anuales del tesoro de las Órdenes.

TÍTULO XI.

DEL COMISARIO GENERAL DE CRUZADA.

1 Los Presidentes y Oidores de las Audiencias no

conozcan de lo respectivo á la hacienda de las bulas y composiciones, ni á las cuentas de ellas y su cobranza: y dejen á los tesoreros y factores de la Cruzada pedir los abintestatos de los que mueren sin heredero dentro del 4.° grado, y los mostrencos y demas tocante á dichas composiciones, segun la bula de su Santidad; ni admitan apelaciones de las provisiones de los jueces subdelegados del Comisario general, á quien pertenece el conocimiento de ellas.

2. * Los Presidentes y Oidores de Valladolid y Granada no se entrometan á conocer por via de fuerza, ni en otro modo, de negocio tocante á dichas cruzadas, bulas y subsidios y cuentas de ellas (1); ni admitan peticiones ni apelaciones; antes si las remitan al dicho Comisario, juez ejecutor general y sus subdelegados, segun el tenor y comision apostólica á ellos concedida (2).

3. Las dependencias de cruzada, subsidio y excusado, privativas por su naturaleza de la jurisdiccion del Comisario general de estas gracias, se gobiernen por la absoluta libre é independiente jurisdiccion eclesiástica y Real del Comisario: y no se entrometan en ellas las Audiencias de los reynos de Aragon y Valencia: antes si coadyuven á la práctica de esta disposicion, como se ejecuta en Castilla.

4. Se observe la anterior cédula: y la Audiencia de Aragon se abstenga de los autos hechos contra el tesorero de Cruzada, á fin de que la jurisdiccion del Comisario general y de sus subdelegados se mantenga con total independencia de todos los tribunales; y que al dicho tesorero se le guarde la exencion que le está concedida por los capítulos de su asiento. Y las tres gracias de cruzada, subsidio y escusado corran privativamente por la jurisdiccion del Comisario general en Valencia y Cataluña, como se practica en Castilla y Leon, y está declarado en las

(1) Con *R. O. de 19 de Febrero de 1856* se dispuso que los jueces ordinarios no se entrometieran en los negocios privativos de cruzada, ni entorpecieran el ejercicio de las funciones pertenecientes á los jueces subdelegados de este ramo especial.

(2) Con *D. de C. de 21 de Marzo de 1821* restablecido por el de *9 de Febrero de 1857* se restablece la tarifa de la limosna con que han de contribuir los fieles por las bulas de cada año.

anteriores cedulas en cuanto á Aragon. (3)

5. Las competencias entre el Consejo y el de Cruzada se vean con la precisa asistencia de dos Ministros de el y otros dos que sean asesores actuales del de Cruzada, conforme á lo dispuesto y practicado.

6. Los tesoreros y predicadores de las bulas, ni sus oficiales ni alguaciles, no apremien á los vecinos de los pueblos á que las tomen por fuerza, ni á que los acompañen, y vayan á oir los sermones. (4) * *Prosigue esta ley previniendo el modo de entrar en los pueblos dichos oficiales; su recibimiento y despedida en ellos por los vecinos; predicacion de las bulas, y su cobranza por medio de ejecuciones.* (5)

(3) Con *O. del Reg. de 31 de Mayo de 1845*, con motivo de haber impuesto el ayuntamiento de Cervera multas al colector de las bulas por negarse á dar nota de las que habia espendido, se previno á dicho ayuntamiento que se abstuviese de abrogarse facultades que no le competian, y se encargó á los gefes políticos que hicieran entender á las corporaciones populares la necesidad y obligacion en que estaban de dejar espeditas las facultades de los administradores y demás dependientes de cruzada para que pudiesen libremente promover el fomento de esta institucion, prestándoles en su caso cuantos ausilios necesitaran y se hallaran á su alcance conforme á lo prevenido en el reglamento de la gracia.

(4) Por *O. de la Regencia provisional de 9 de Marzo de 1841* se dispone que los Ayuntamientos cumplan con ausiliar á los vereedores de Bulas conforme previene el Reglamento de Cruzada, y que no se denieguen al recibo de las Bulas, teniendo presente que de este modo serán mayores los ingresos con que el gobierno cuente.

(5) Por *R. O. de 22 de Setiembre de 1834* se mandó á los administradores del ramo de cruzadas que cuidasen de pasar á las intendencias notas de los descubiertos que tuvieran que reclamar para que se incluyeran en los despachos con los demas ramos y se encargara un solo comisionado de los procedimientos de apremios, con el cual se pudieran estender dichos administradores. Posteriormente se dictaron algunas reglas en las que se previno que las ejecuciones se dirigieran primero contra los repartidores de sumarios y en falta de pago contra los individuos del ayuntamiento que los eligió, sustanciándose cualquier incidente por el tribunal subdelegado de la cruzada con las apelaciones al superior de cruzada de la corte: que los comisionados de apremio no percibieran la cantidad por la que iban á ejecutar sino que fuera precisamente la tesorería de cruzada que luego les avisaria para que se retiráran; que en caso de procederse á la venta de bienes su producto fuese conducido á la tesorería de cru-

7. * Contiene el antiguo reglamento de los años 1548 y 54, en cuyos ocho capítulos se previene el órden que ha de observarse en la cobranza, administracion, y predicacion de las bulas de cruzada y otras, para evitar los desórdenes y molestias esperimentadas.

8. Las cobranzas de cualesquiera bulas, jubileos é indulgencias para gastos de guerra contra infieles, se hagan por personas que nombren los consejos y justicias en cada año al tiempo de elegir los demás oficiales de consejo; las cuales sean legas, llanas y abonadas, y se obliguen y den fianzas ante la justicia y escribano de que dentro de 40 dias, despues del plazo á que las bulas se hubieren de pagar, darán cobrado el importe de las entregadas por el tesorero á este ó á su apoderado; y no lo haciendo, pueda el cogedor ser ejecutado por virtud de la dicha obligacion; y para ello pueda traer vara de justicia, llevando poder del tesorero, y aprobacion del juez cabeza de la diócesi ó partido. Tambien dichos cogedores puedan apremiar á los deudores de las bulas al pago de ellas, luego que pase el termino porque fueron fiadas, y hacer las ejecuciones, ventas y remates de bienes como por deuda Real; pero no puedan llevar prendas algunas de un lugar á otro, sino es al de la cabeza de jurisdiccion, no hallando comprador en aquel. Dichos consejos sean obligados al sancamiento de cualquiera quiebra de los cogedores, por no ser abonados: el que de estos fuere nombrado un año, no pueda serlo hasta el tercero contra su voluntad, ni contra ella durante el año pueda tener oficio alguno Real ni concejil: sea franco de alojamientos, y se le dé salario de un maravedí por cada bula de 2 reales de las que dieren cobradas. Cuando se hubieren de publicar jubileos de caja para gastos de guerra contra infieles, dichos cogedores se encarguen de hacer apercibir á cada uno en el lugar donde lo fueren, y poner los sumarios, que le entregare el tesorero de aquel

zada á cuenta y riesgo del deudor; y que los subdelegados de cruzada estendieran los despachos contra los deudores, dejando en blanco el nombre de los comisionados, para que la intendencia los confiara al que nombrase para los demas débitos ó para este solo sino hubiese otros y pareciese conforme al intendente *R. O. de 25 de Junio de 1855 y de 20 de Julio de 1856.*

partido, y las cajas en que se eche la limosna, y recoger los maravedís que produjere, para darlos á su tesorero ó á su apoderado; y por ello se les dé el salario de 8 maravedís por cada millar. Si hubiese dos ó mas lugares ó parroquias de un consejo, no se nombre en este mas de un cogedor para la cobranza. Y ningun tesorero ni factor cobre en los pueblos las dichas bulas y jubileos si no es los cogedores nombrados, pena de pagar lo cobrado con el 4 tanto, y de ser presos por las justicias, y remitidos á su costa con la informacion de sus delitos á la Corte ante el Comisario general, para que ademas sea castigado conforme á ellos: el que lo contrario hiciere, incurra en pena de 10 mil maravedís para la Cámara.

9. Contiene la antigua instruccion del año 1554 con treinta y dos capítulos respectivos al Comisario general, asesor, contadores, y demas oficiales de la Cruzada y subsidio, sobre el modo de hacer audiencia, proveer y despachar las provisiones y procesos, cédulas y libranzas: se les prohibe el proceder en algunos casos; y previene el órden que ha de observarse en otros, y en cuanto á la predicacion, administracion y cobranza de bulas, y su impresion en los monasterios de Prado en Valladolid, y de San Pedro Mártir en Toledo: se establece el modo de hacer la entrega y cargo de ellas á los tesoreros, y al receptor de su producto, y la formalidad de sus asientos y condiciones de ellos.

10. El Comisario general en materias temporales no expida censuras, ni se admitan consignaciones ni cesiones en pago del subsidio y escusado, ni en otra forma que altere el fuero y derogue los privilegios de los deudores; y si deba usar de los remedios de derecho.

11. * Del producto de las tres gracias de cruzada, subsidio y escusado se asista puntualmente á todas las obligaciones de los presidios de Africa, del departamento de Marina de Cartagena y de las plazas de la costa del Mediterráneo, desde Málaga inclusive hasta Barcelona exclusive. Se asegure en una Direccion y contaduría general bajo las órdenes del Ministro de la Real hacienda, sin perjuicio de la autoridad y facultades eclesiásticas, la administracion, cuenta y razon del producto y distribucion de las mismas gracias; y á esta contaduría se pasen de las respectivas tesorerías relaciones mensuales de lo que se

gasta en los citados fines, para que en una misma oficina haya noticia del producto de ellas y de su legítima inversion.

12. * En consecuencia de las facultades concedidas á la Corona por la Santa Sede, y para la mas útil administracion, recaudacion y conversion del producto de la cruzada, subsidio y escusado en los fines de su destino, se observarán las providencias que comprenden las instrucciones y reglamentos siguientes: siendo una de ellas la extincion del Consejo de Cruzada, en cuyo lugar se subroga el Juzgado de la Comisaría general, y quedando el Comisario general por principal Juez Apostólico ejecutor de los breves de Benedicto XIV, respectivos á estas gracias para la exáccion de ellas con las limitaciones comprehendidas en los reglamentos, y sin perjuicio de las demas facultades y autoridades eclesiásticas reservadas á su ministerio por los mismos breves.

Instruccion.

Al comisario general y sus subdelegados corresponde practicar las funciones eclesiásticas reservadas por los citados breves, hacer la publicacion de ellos y de la bula como hasta ahora, y dar las providencias conducentes al pago de los productos de las tres gracias, mostrencos y abintestatos (6); sin que despues de exigidos y entregados á los administradores, tengan que practicar otro acto en este asunto.—El Superintendente general de la Real Hacienda cuidará de la administracion, recaudacion, beneficio, y distribucion del importe de estas gracias: y bajo sus órdenes se formará una Direccion compuesta de ministros, para que con separacion de los demas ramos de la Real Hacienda se den las providencias correspondientes al buen cobro y aumento de ellos; una contaduría que lleve cuenta puntual de todo; y unida una secretaría que siga la correspondencia sobre estos asuntos, y comunique las órdenes.

(6) Sobre la aplicacion de bienes mostrencos véanse las L L. 7 y 9 tit. 22 lib. 10 y sus notas

Bula.

El Comisario general expedirá a su tiempo los despachos acostumbrados para publicacion y predicacion de la Santa bula, su distribucion á los fieles, y cobranza de su limosna, como hasta aquí.=Los administradores diocesanos del excusado lo han de ser tambien del producto de la bula y sus gracias; y podrán percibir el del subsidio bajo las reglas que para su administracion y recaudacion fianza y seguridad de los caudales se establecerán por los Directores bajo las órdenes del Superintendente general =La direccion dará las correspondientes en las imprentas de Valladolid y Toledo, para que se impriman y satisfagan las bulas, y remitan á cada obispado, acompañadas de los despachos de Corte en la forma acostumbrada á poder de los administradores, de quienes se tomará recibo para legitimidad de su cargo; y se les concederá un tanto por ciento ó bula del caudal que cobren, á arbitrio de dicho Superintendente.

Reglas.

Todos los productos de cruzada, subsidio y escusado, mostrencos y abintestatos entren en la tesorería general para su debido destino conforme á las concesiones apostolicas, y se tenga noticia de ellos en las contadurías generales de valor y distribucion de la Real hacienda. Y en la contaduría de la Direccion deberá constar siempre la legítima distribucion de caudales en los precisos fines de su destino.=El Comisario general quedará con el ejercicio en todo lo espiritual y eclesiástico, y con el conocimiento judicial de las apelaciones de sus subdelegados, en cuanto á la exáccion de estos efectos reservada á la jurisdicion eclesiástica y al fuero de Cruzada. Y tendrá la facultad de proponer por la Secretaría del Despacho universal de Hacienda, en las vacantes que ocurran, las personas eclesiásticas de su satisfaccion, para que elegidas por S. M. conozcan y procedan á la exáccion de estas gracias, haciendolas efectivas el administrador, segun lo prevenido en los últimos breves. Y por cuanto los administradores generales diocesanos quedan responsables al

Superintendente general de los caudales, que hubiesen entrado en su poder del producto de estas gracias y de su buena administracion; conocerán de todas las causas de esta naturaleza en la Corte los Directores de ella, y en los obispados los subdelegados de rentas; interponiéndose las apelaciones de unos y otros para el Consejo de Hacienda en Sala de Justicia.

13. * Es la Real cédula de 2 de julio de 1789 en que se insertan y mandan observar los capítulos de la concordia otorgada con las iglesias de Castilla y Leon en 27 de julio de 1756 sobre el conocimiento de los asuntos de cobranza y exáccion de la gracia del subsidio, á fin de evitar competencias con el Comisario y jueces de Cruzada.

SUPLEMENTO. L. 1.ª El Comisario general de Cruzada gozará en toda su plenitud el ejercicio del poder, autoridad y facultades que tuvo la estinguida direccion de Rentas para el gobierno y administracion de los fondos de cruzada. En consecuencia le corresponde cuidar se establezcan las administraciones que juzgue necesarias; correr con el cuidado de las impresiones: con la distribucion de los sumarios; y con cuanto pertenezca á la exaccion y cobranza de los productos hasta ponerlos en tesorería, sin intervencion del Tral de Cruzada el cual solo conocerá de los asuntos contenciosos administrativos, despues de haberse visto en primera instancia por los subdelegados de cruzada de las respectivas capitales.

El comisario general de cruzada expide los decretos y órdenes necesarias para la observancia de la constitucion y forma que se establece en el presente Reglamento, para el régimen de los productos de la santa Bula y su distribucion; exije fianzas legas llanas y abonadas en cantidad competente de los administradores de Cruzada que S. M. nombrare, atendido á que han de ser tambien tesoreros, á menos que S. M. les revelare de darlas.

Con el objeto de no multiplicar empleados sea administrador de Cruzada el que lo fuere de Rentas, donde le hubiere y donde no S. M. resolverá.

El Comisario general, como director y colector de los productos de la Santa Bula, debe zelar incesantemente en todo lo relativo á la seguridad de los fondos, excojitar los medios conducentes para acrecentarlos, y cuidar que cada empleado cumpla con los deberes que le corresponden

oyendo sobre todo á la Contaduría; debe dar á S. M. por la via reservada de Hacienda noticia de cuanto practicase, consultándole todos los casos en que se requiera su soberana resolucion.

2 Los subdelegados de Cruzada, usando de la autoridad eclesiástica y real ejecutarán las disposiciones siguientes: Luego que se les presenten los receptores verederos nombrados para la conduccion y entrega de los sumarios, les recibirán juramento de servir sus empleos bien y fielmente: participarán al comisario general cualquier esceso ó desórden que notaren en lo tocante á la publicacion y predicacion de la Santa Bula dentro de su respectiva diócesis, para que los corrija, y haga se conserve en todo su esplendor la dignidad de un objeto tan sagrado. Cuidarán de remitir al Comisario general en el mes de Junio de cada año testimonios de los notarios de cruzada y de curias eclesiásticas, que acrediten las multas ó condenaciones pecuniarias que se hayan exijido en el año anterior, las cantidades que se hayan hallado en los cepos ó cajas de conmutaciones de votos, promesas y juramentos y todo lo que con el título de efectos extraordinarios de cruzada corresponde de cualquier modo á los santos fines, conservando el importe à disposicion del Comisario de Cruzada para que le dé el destino debido: juzgarán en primera instancia todos los asuntos contenciosos que ocurran acerca la administracion de esta gracia, otorgándo las apelaciones para ante el Tral de la Comisaria general de Cruzada donde se decidirán definitivamente.

3. Las justicias deben recibir la Bula con la solemnidad acostumbrada, y guardar los sumarios hasta que se acerque el dia de la publicacion que deben entregarlos á las personas que han de correr con el encargo de repartirlas á los fieles, los que debe nombrar las mismas justicias bajo su responsabilidad donde los administradores ó tesoreros no se hubieren encargado de distribuir los sumarios á los fieles por sí. Deben dar á los receptores verederos el resguardo que ha sido costumbre para acreditar el número de sumarios que hayan recibido, y ausiliar á los cojedores para hacer efectiva la limosna de los sumarios que se hubiesen vendido al fiado. Deben disponer se limpien de todo embarazo é inmundicia los parajes por donde se ha de llevar en procesion la santa Bula, á lo cual

deberán asistir como tambien á los demas actos públicos de publicacion y predicacion.

4. La publicacion de la Santa Bula se hará antes de entrar la cuaresma, sin embargo de cualquiera otra costumbre en contrario. Los cabildos de las catedrales deben señalar el dia, donde no las hubiere los de las colejiatas, y donde tampoco las hubiere los curas, poniéndose siempre de acuerdo con las justicias, y procurando sea en dia en que no haya otra funcion. Sin grave motivo no debe variarse en los años siguientes, y en este caso antes debe anticiparse que posponerse y nunca por mas tiempo que el de ocho dias.

En cuanto á la forma de publicacion, procesion y predicacion, se observará en cada pueblo la costumbre que hubiere habido, interin no disponga otra cosa el comisario general.

5. Los ejecutores que pasen á los pueblos para exijir la limosna de los sumarios de los que hayan sido morosos en esta diligencia procederán con actividad y justificacion, y sin desórden ni colusion con los deudores. En el dia en que lleguen el pueblo donde han de hacer la ejecucion notificarán á la justicia que manifieste los efectos y bienes en que mas brevemente pueda efectuarse, y si dentro seis dias no se pudiere conseguir en los bienes del repartidor y sus fiadores dirijirán, sus procedimientos contra la misma justicia, exijiéndole las costas causadas y que se causaren, en cuya diligencia solo puedan gastar otros seis dias.

TÍTULO XII.

DEL TRIBUNAL APOSTÓLICO Y REAL DE LA GRACIA DEL ESCUSADO; SU DIRECCION Y ADMINISTRACION POR CUENTA DE LA REAL HACIENDA.

1. * Para exigir la gracia del escusado concedida ya á S. M. perpétuamente por la Santa Sede, mientras no se establezca la única contribucion, será Juez ejecutor el Comisario general de Cruzada, con las autoridades que comprehenden los breves de su concesion y prorogacion.

y con la de subdelegar en los eclesiásticos y parages que tenga por convenientes de todo el reino (1).

2 * Se declara, que la jurisdiccion del escusado es toda eclesiástica, y deben ejercerla los eclesiasticos que S. M. elija para su ejecucion; conociendo de los particulares que se esciten ó controviertan por las partes conforme á derecho. Al Ejecutor nombrado de esta gracia se aumenten otros dos eclesiásticos en calidad de conjueces; y los tres, con audiencia del Fiscal de la Direccion, conozcan de la ejecucion de la gracia, y de todos los asuntos concernientes á ella, determinándolos conforme á derecho: y en caso de que el Fiscal ó los interesados se sintieren agraviados de las sentencias que dieren, ante las mismas se interponga instancia de súplica; y con la sentencia de revista que dieren, queden ejecutoriados los particulares que se contraten ó controviertan, interviniendo en la revista los dos Ministros que se hallan en el tribunal de Cruzada en calidad de asesores. De las escepciones que se opongan á la ejecucion de esta gracia, fundadas en contratos, donaciones y privilegios Reales, deben conocer en el juicio ejecutivo las personas eclesiásticas, por tocarles el remover cualquiera impedimiento que se oponga á hacer espedita la gracia. Y aunque siempre que las providencias de los ejecutores fuesen impugnadas por el Fiscal ó los interesados, de modo que fuese preciso tratar del valor, legitimidad, comprehension ó inteligencia del privilegio ó donacion, toca su conocimiento á los tri-

(1) Con motivo de la guerra contra los herejes concedió el Sumo Pontífice al Rey el derecho de percibir por un quinquenio, los diezmos de la casa que adeudase mas despues de las dos primeras en cada parroquia, luego se convirtió esta prestacion en el diezmo de la casa mayor diezmera de cada Parroquia y se fué prorogando sucesivamente por quinquenios. Establecida por cuenta de la R. Hacienda la administracion de las casas mayores diezmeras los cabildos de las Iglesias otorgaron concordias con S. M. sobre la colectacion cobranza y pago de esta gracia, las que aprobó SS. *N. 1 de la Nov.* Por *Breve de 6 de Setiembre de 1757* se hizo perpétua la gracia del excusado, y tambien las dos del Subsidio y Millones hasta que se establezca el catrastro ó única contribucion en cuyo caso deben cesar, porque el estado eclesiástico contribuirá como el secular en proporcion de sus bienes y rentas. *Nota 2 de la Nov.*

bunales Reales, sin embargo, atendiendo al perjuicio que resultaria á la pronta espedicion de la misma gracia en el uso y práctica de este medio, conocerán de ellos; y de los demas particulares de esta gracia, los tres eclesiásticos nombrados por su ejecucion con los dos asesores de Cruzada con audiencia del Fiscal de la Direccion; y á este fin se les comunica la jurisdiccion Real necesaria; bien entendido, que los tres eclesiásticos han de conocer en calidad de jueces de todos los negocios de la gracia del escusado; y de los dos asesores seculares en la misma calidad de sólos los temporales y mistos, como lo ejecutan en los asuntos de las demas gracias; y de los puramente eclesiásticos darán su dictámen como asesores en las instancias de súplica; y con las sentencias de revistas han de quedar ejecutoriados todos los negocios, como queda resuelto tratando del particular de las apelaciones.

3. * Se administre de cuenta de la Real hacienda por el Superintendente de ella el ramo del escusado, con facultad de nombrar las personas que bajo de sus órdenes lo dirijan y administren en la Corte y fuera de ella, señalándoles los sueldos que tuviere por convenientes, y de arrendar su producto en todos y cada uno de los obispados á que se estiende la concesion; reservando al Comisario general de Cruzada la jurisdiccion, y demas funciones eclesiásticas que por bulas les competen para la exaccion de esta gracia.

4. * Es la Real instruccion de 24 de enero de 1761, con 12 artículos en que se prescriben las reglas que han de observar los administradores de la gracia del escusado, para eleccion de la casa mayor diezmera, recaudacion y administracion de su producto.

5. * Con motivo de los recursos hechos ante el Juez Apostólico ejecutor de la gracia del escusado, por diferentes curas párrocos y otros beneficiados, sobre que no se debia ejecutar dicha gracia en perjuicio de sus congruas; se le previene, que en tales recursos ó instancias proceda de acuerdo con citacion del Fiscal de la Direccion: y haga las averiguaciones correspondientes de los frutos, rentas y emolumentos, que deducido el escusado quedan para la cóngrua sustentacion de dichos curas; que parte perciban estos de los diezmos de la casa mayor diezmera elegida por S. M.; en cuanto se les perjudica por la se-

paracion de ella; y cual es la congrua establecida por el modo ó costumbre de sus respectivas diocesis; y que así justificado, lo presenten á S. M., de cuya Real magnanimidad y clemencia deberán prometerse los interesados mayores ventajas que podrian esperar de la determinacion de las causas: y del mismo modo en todas las que ocurran en punto de dicha gracia y concesion apostólica del escusado, de cualquier cualidad que sean, oiga á dicho Fiscal.

6. * Se declara, para evitar dudas, que el derecho de elegir las casas mayores diezmeras en todas y cada una de las iglesias parroquiales de estos reinos, me pertenece libremente, independiente del Juez Apostólico; y todas las elecciones hechas por los administrados se entienden ejecutadas á mi Real nombre; tocando solo al ejecutor ó ejecutores que por mí se nombren, el dar los despachos ausiliatorios, como se ha hecho hasta aquí. Que la jurisdiccion del escusado es toda eclesiástica, y deben ejercerla la persona ó personas eclesiásticas que tenga á bien elejir para su ejecucion; las cuales deben conocer en todos los particulares que se exiten ó controviertan por las partes conforme á derecho. Que los administradores ejecuten las elecciones de mayores diezmeros con arreglo á las instrucciones formadas de Real órden, en el término de los primeros tres meses de cada año: que segun las vayan haciendo, las notifiquen á los elegidos, para que les contribuyan con los diezmos que adeuden en su parroquia: que al mismo den conocimiento á los curas de las que ejecuten, notificándole, que si sobre estas tuviesen que reclamar, lo hagan en el preciso término de 30 dias, en el concepto de que si lo hicieren, se les oirá breve y sumariamente, y se les administrará justicia; pero no haciendolo, han de quedar espeditas y libres las elecciones, para que el administrador perciba los diezmos de ellas: que si en el término de 30 dias señalados reclamasen alguna eleccion, debe oirlos la persona ó personas eclesiásticas que nombre, breve y sumariamente con citacion del Fiscal; y examinando en esta forma los motivos en que se funda, se ha de determinar, si deben ó no llevarse á efecto las elecciones reclamadas; pero si las escepciones que contra ellas se presenten, fuesen tales que no se puedan liquidar en este juicio sumario, se han de observar para el ordi-

nario en el cual se sustanciarán y determinarán con audiencia de partes; pero en el interin, para que la gracia no se perjudique, se han de hacer otras elecciones, si la nula recayese, no sobre en si deben hacerse, sino es en si puede ser en la persona nombrada, porque tenga alguna escepcion para no ser elegida: mas si el punto en que se disputare fuere tan dudoso, que no se pueda formar juicio hasta su determinacion, de quien le tiene mas claro para percibir los frutos, en este caso se ha de providenciar el secuestro, para que los perciba aquel á quien el ejecutor determine que corresponden. Que de todas las elecciones que hagan los administradores, y no se reclamen, han de percibir íntegramente sus diezmos, y á este fin les debe librar el Ejecutor los correspondientes despachos; y que las determinaciones del delegado son apelables. Que á la persona eclesiástica nombrada para la ejecucion de esta gracia se aumenten otros dos eclesiásticos en calidad de conjueces; y que los tres con audiencia del Fiscal de la Direccion conozcan de la ejecucion de la gracia y de todos los asuntos concernientes á ella, determinándolos conforme á derecho; y en este caso de que el Fiscal ó los interesados se sientan agraviados de las sentencias que dieren, ante los mismos se interponga la intanscia de súplica; y que con la sentencia de revista que dieren queden ejecutoriados los particulares que se traten ó controviertan; interviniendo en la revista los dos Ministros que se hallan en el tribunal de Cruzada en calidad de asesores. Se declara igualmente, que en la gracia del escusado están comprehendidos todos los diezmos que produzca la mayor casa elegida en cada parroquia, aunque las hayan percibido hasta aquí otras iglesias, cabildos, conventos ó personas por costumbre, privilegio ú otra causa, título ó razon, cualquiera que sea. Que están comprehendidas en la concesion de primicias; y así no deben sacarse de la casa que á nombre de S. M. se elija, pues las debe percibir el cura ó personas que hasta aquí hayan acostumbrado á llevarlas. Que aunque los diezmos de dos ó mas iglesias parroquiales se junten en acervo comun para repartirlos despues entre sus rectores y partícipes, si las tales parroquias tienen parroquianos distintos, se ha de sacar de cada una de ellas casa mayor diezmera y esta ha de contribuir á S. M. con todos los diezmos que pagarian á su iglesia parroquial, sino

hubiera tal acervo comun. Que en cada una de las iglesias unidas *æque principaliter et quo ad tantum*, pertenece á S. M. la casa mayor diezmera, sin embargo de que sea uno solo el cura párroco de todas ellas. Que la gracia del escusado debe precisamente ejecutarse en los frutos de las mayores casas dezmeras de cada iglesia parroquial, no obstante que por costumbre, privilegio ú otro título ó causa particular los hayan acostumbrado percibir hasta aquí las fábricas de las iglesias, Obispos, Cabildos ú otras personas: bien entendido que esta determinacion en punto general no ha de obstar á que en los casos particulares se oiga á los interesados conforme á derecho. Asi mismo se declara que estan comprehendidos en la gracia, y deben sufrir la separacion de casa mayor excusada, los diezmos que se dicen de laicos en el Principado de Cataluña: si el producto de los diezmos pertenecientes á laicos se hubieren comprehendido en la contribucion del catastro, se bajará de ella lo que corresponde á la casa que se elija; porque faltando al poseedor de los diezmos la parte que esta importa, solo debe pagar catastro de lo demás que le queda. Que en cuanto al modo de verificar la incongruidad de los párrocos se observe la resolucion de la ley precedente. Que para elegir casa mayor ó diezmera en las iglesias sufragáneas ó anejas, es necesario que estas tengan sus colonos y diezmos distintos, que se deben á los rectores perpetuos de las mismas iglesias anejas ó sufragáneas; pues todas las de esta clase se han de estimar por otras tantas parroquias distintas de estas matrices, no obstante que sean familiares de ellas, y conserven alguna dependencia por obsequio y reconocimiento de su origen ó por otro motivo. Y finalmente para sacar casa mayor diezmera en las iglesias rurales y despobladas, no es necesario que se conserve la cura habitual, bastando solo que se mantenga el diezmatorio distinto que antes tenian, y que en esta forma se perciban por el beneficiado de la iglesia rural, ó por otros partícipes, ó por el cura de la parroquial á que se unieron.

7. * En la gracia del escusado se proceda segun el anterior Real decreto; los Ministros de su Direccion entiendan en lo económico y gubernativo de ellas; y los tres eclesiásticos nombrados conozcan en todo lo jurisdiccional y comprehendido en las facultades apostólicas, y en las Reales disposiciones comunicadas en dicho decreto, con

asistencia de los asesores en todas las instancias de revista, no solo para decidir definitivamente, sino tambien para determinar cualesquiera autos interlocutorios, con voto consultivo ó decisivo, segun exigiere la materia de que se trate conforme lo dispuesto en el referido Real decreto. =El tribunal del escusado debe entenderse colegiado, y substanciarse y decidirse los negocios que ocurran en él por pluralidad de votos: y aunque falte algun juez, procederán los otros en el curso de las causas, pero nunca uno solo; y siendo de alguna gravedad, podrán asistir los asesores, ó alguno de ellos, con voto consultivo ó decisivo segun la calidad del punto con arreglo al referido Real decreto, aun cuando la instancia sea de vista.

En caso de discordia se remita la causa al juez que no asistió á ella, ó al asesor si tuviere voto decisivo; pero si hubieren asistido todos, y la causa sea tal que los asesores solo tengan voto consultivo, se dará cuenta á S. M. para que nombre personas eclesiásticas que diriman la discordia.=Debe regularse por las disposiciones de derecho el conocimiento de si la materia de que se trata es meramente eclesiástica, mista ó temporal; y á este fin, cuando ocurran semejantes dudas, se podrán examinar con los jueces eclesiasticos, y asistencia de los asesores, en cualquiera instancia, y regularse por lo que determine la mayor parte de votos; y lo mismo podrá observarse en otras dudas que ocurran, y no merezcan la atencion de S. M.=Las consultas á S. M. se acuerden por los que concurran al tribunal del escusado el dia que determinasen, rubricándolas todos, con la libertad de espresar su dictámen, el que no se conformase con el parecer de los demas.

8. * Se concede á la Direccion de la gracia del escusado la jurisdiccion que necesita para el conocimiento de todas las causas que ocurran en la administracion y recaudacion de la misma gracia, con las apelaciones á la sala de justicia del Consejo de Hacienda; bien entendido, que esta no ha de poder pedir en ningun estado, hasta que la Direccion los determine, pues no ha de tomar conocimiento en las causas, hasta que sentenciadas, haya quien apele de ellas.

9. * En las causas de colectacion y paga del subsidio y escusado se observe el órden establecido por concordias y Reales determinaciones: pero en los casos que los sub-

delegados de rentas procedan contra deudores de derechos Reales, y los de Cruzada contra los mismos, por lo devengado de dichas gracias, entienda y prosiga la causa el que dió principio; y efectuado el pago, remita los autos al otro tribunal, para que proceda á lo que sea de su conocimiento.

10. * Se ha de considerar diezmero, para ser elegido en esta calidad como escusado, el que percibe y hace suyos los frutos por arrendamiento de las posesiones que los producen, y no el dueño de estas en cuanto no los hace suyos: y bajo esta regla se haga la eleccion de la primera casa diezmera en todas las parroquias, á escepcion de las en que conste que por costumbre ú otro medio se halla establecido, que se repute diezmero el dueño de los predios, aun en la parte que no los disfrute.

11. * Se declara, que los diezmos del escusado deben estimarse como haberes Reales, y conocer de ellos privativamente el Ministerio de Hacienda respecto de los primeros contribuyentes ó diezmadores de la casa escusada: pero no los que por contratos, ventas, préstamos y otras negociaciones los deben en el concepto de segundos ó terceros contribuyentes, en quienes ya no conservan los frutos la calidad de los diezmos; y por consiguiente es privativo el conocimiento de estos de la jurisdiccion ordinaria.

12. * Es el Real decreto de 21 de marzo de 1794 en que se manda administrar la gracia del escusado por cuenta de la Real hacienda, y poner á cargo de la Diputacion de los Gremios mayores de Madrid bajo las instrucciones y reglamentos que ésta diese con aprobacion de S. M.

SUPLEMENTO L. 1. En las uniones de parroquias en que se causen diezmos y tenga lugar la gracia del escusado se oiga á los administradores de este ramo quienes expongan con arreglo á las órdenes de la direccion general cuanto convenga al efecto de evitar diminuciones en los lejítimos rendimientos de esta gracia.

TÍTULO XIII.

DEL COLECTOR GENERAL DE ESPOLIOS Y VACANTES.

1. * Todos los espolios y frutos de las iglesias vacantes se apliquen á los usos pios que prescriben los sa-

arados cánones: su Santidad no concederá por ningun motivo á persona eclesiástica la facultad de testar de ellos: y S. M. eligirá los ecónomos y colectores, que sean eclesiásticos, con todas las facultades necesarias para que bajo la Real proteccion sean fielmente administrados y empleados por ellos dichos efectos en los espresados usos (1).

2. * Es la Real cédula de 1754 comprensiva del reglamento con 15 artículos que deben observarse en la colectacion y distribucion del producto de los espolios y vacantes de los Arzobispados y Obispados de estos reinos con arreglo al Concordato, por el Colector general de Madrid y subcolectores de las provincias.

3. * Es la Real cédula de 14 de noviembre de 1754 en que se inserta la instruccion que deben observar el Colector general, subcolectores, fiscales, notarios y demas ministros y dependientes eclesiásticos nombrados por S. M. para la colectacion y distribucion del producto de las vacantes de los arzobispados y obispados, con la misma

(1) Por el *art. 22 del concordato de 1737 y breve de 14 Noviembre del mismo año* se mandó que cerca de los espolios y nombramiento de sus colectores se observaria la costumbre: y que en cuanto á los frutos de las Iglesias vacantes se asignase una tercera parte para servicio de las Iglesias pobres desfalcándose las pensiones que de ella se hubiesen de pagar. *Nota 1 de la Nov.*

Por uno de los capítulos de la constitucion apostólica confirmatoria de este tratado se aplican los espolios y los frutos de todas y cada una de las mesas arzobispales, episcopales y otras Iglesias existentes en estos reinos vacantes por tiempo, así exijidos como no exijidos, y que cayeran y se exigieran durante la vacante de las espresadas iglesias, ó que carecieren de prelado ó administrador, á los usos pios á que ordenan aplicarlos los sagrados cánones, dándose facultad á los reyes católicos de las Españas para nombrar las personas eclesiásticas que mejor les parecieren para colectores y exactores de los espolios y frutos; y para Ecónomos de las Mesas de dichas Iglesias vacantes, los cuales en virtud de la presente y proteccion Real están obligados á emplearlos y distribuirlos fielmente en los espresados usos... Tambien se estableció que en lo sucesivo no pudiera concederse á persona eclesiástica aunque digna de especial y especialísima mencion, indulto, licencia y facultad de testar de bienes y de cosas adquiridas de los frutos eclesiásticos, aun para usos pios y privilegiados, ó de disponer de otra manera de ellos por causa de muerte. *Nota 2 de la Nov.*

jurisdiccion, facultades y reglas prescriptas en el punto de espolios.

4. * Los promovidos á prelacias que quisieren hacer inventario de sus bienes al tiempo de entrar en ellas, se dirigirán al Colector general de espolios, para practicarle con su licencia é intervencion.

5. * Es la Real cédula de 17 de febrero de 1771 comprehensiva del reglamento con 39 artículos que debe observar la Colecturía general de espolios y vacantes, sobre el establecimiento de un fondo para costear la espedicion de bulas de Arzobispos y Obispos, reserva de alajas para el uso de los prelados, y de libros para bibliotecas públicas.

6. * Se declara, que no se ha de dar á los prelados indistintamente la tercera parte del caudal de la vacante, sino que deberá examinarse, en los provistos de nuevo á la mitra, el estado de sus bienes al tiempo de su ingreso, reconociendo el inventario de ellos; y con atencion á lo referido, y á las demás circunstancias que concurran en cada caso, señalará S. M. con informe del Colector general de espolios, y de las demás personas que tuviere por conveniente, la cantidad ó parte de la vacante que se hubiere de aplicar al nuevo prelado. Que el millon y medio de reales para costear las bulas quede reducido á solo un millon; de cuyo fondo se satisfagan las bulas de los nuevos, reintegrando estos en tres años desde el dia de la vacante la cantidad que efectivamente, y no por otro computo, se hubiere desembolsado por dicho fondo para el costo de las bulas. Y que los muebles y adornos del prelado difunto que han de reservarse al sucesor, sea y se entienda con calidad de que este pueda, si quisiere, tomarlos por su justo valor con la condicion de pagarlos á la Colecturía de espolios en el término de 5 años desde el dia de la vacante.

7. * No se exija alhaja alguna de los espolios de los prelados y por los colectores se den íntegramente las del Pontifical á los cabildos de las iglesias sin costo ni derechos algunos.

Suplemento. L. 1. Se permite á los poseedores de Abadías claustrales y demás beneficios consistoriales de la corona de Aragon llevar los frutos de los vacantes para que mas comodamente puedan pagar los derechos de espedicion de bulas y media anata, entendiéndose esta gracia

revocable á arbitrio de S. M. y bajo el supuesto que han de pagar media anata. Y para que esta resolucion tenga efecto se manda á las Audiencias continuen nombrando secuestradores, luego que haya una vacante y en cesando estas manden entregar lo recaudado despues de pagadas las cargas legítimas á los nuevos poseedores, precediendo aviso del Secretario de la Cámara de haberse pagado la media anata.

TÍTULO XIV.

DE LOS NOTARIOS Y OTROS OFICIALES ECLESIASTICOS.

1. Los legos no hagan escrituras ni contratos ante vicarios ni notarios de iglesias, salvo en cosas pertenecientes á la jurisdiccion eclesiástica; y sean nulas las que se hagan, y prohibe la ley 2.ª

2. Los legos no otorguen contratos ni escrituras algunas ante notarios apostólicos ni escribanos, pena de ser nulas, sino es en cosas de las iglesias ó pertenecientes á ellas; ni estos puedan dar fé en tales escrituras, ni sobre cosa tocante á la jurisdiccion Real y temporal, pena de perder el notario eclesiástico la naturaleza y temporalidades que tenga en estos reinos, y de ser estrañado de ellos, como rebelde y desobediente á su Rey, y el apostólico haya la pena de 10,000 maravedís; y así este como el lego otorgante ante él, pierda la mitad de sus bienes, y sea desterrado de estos reinos por el tiempo de la Real voluntad: y las justicias ejecuten dichas penas en los contraventores.

3. Los escribanos clérigos no usen de su oficio entre legos; ni sus instrumentos ni escrituras hagan fé en los negocios y causas temporales.

4. Ningun alguacil, merino, fiscal y ejecutor de juez eclesiástico pueda traer vara como la de la justicia Real, pena de perder la mitad de sus bienes para la cámara la primera vez, y por la segunda destierro perpétuo de estos reinos; y solo se les permite una vara del grueso de una lanza con dos regatones en el principio y fin de ella; y en

otra forma no se les consienta la justicia, se las quiebre públicamente y ejecute dicha pena en sus bienes.

5. Los notarios eclesiásticos no den escrituras signadas, sino en la forma que las dan los escribanos públicos, dejando el registro de ellas firmado de las partes conforme á la ley; sobre lo cual se den las cartas necesarias, para que los prelados y sus provisores provean lo conveniente

6. Todos los Ordinarios diocesanos fijen el número de notarios mayores. Estos han de tener 4 ó 5 años de práctica, hacer informacion de vida y costumbres, y ser examinados en cada obispado á presencia del provisor ó vicario general, por los demas notarios mayores, haciendo estos juramento, y votando su admision secretamente desde el dia de su nombramiento, por el prelado ó persona á quien corresponda, hasta dos meses precisos tengan *fiat* de notaría de reinos en la Cámara, y se examinen de escribanos en el Consejo con las formalidades acostumbradas, y prevenidas en las leyes y autos acordados; sin cuyo requisito ningun juez eclesiástico les pueda dar la posesion; y pasados los dos meses sin sacar el título de escribano Real, se entienda vacante la notaría mayor.=Los prelados diocesanos fijen el número de notarios ordinarios que respectivamente necesite cada uno en su diocesi, así para que esten de asiento en los pueblos como para receptores y hacer diligencias fuera de la capital. Estos sean mayores de 25 años, tengan cuatro ó cinco de práctica; sean de buena vida y costumbres, y se sujeten á exámen de idoneidad, que hagan dos notarios mayores en cada obispado: sean residenciados de tres en tres años por los visitadores eclesiásticos, y obligados á entregar los papeles que actuen los notarios mayores para su custodia: los unos ni los otros no sean regulares, y si legos; ni usen de sus oficios en causas temporales, ni entre legos segun las leyes 1 y 2: y en la exaccion de derechos se arreglen al arancel Real en la observancia de las leyes 1 y 4 tit. siguiente. Y para dichas notarías de diligencias ó de partidos nombren los Ordinarios eclesiásticos á los que tengan título de escribanos Reales: y solo se les permite nombrar uno que no sea, y esté ordenado *in sacris*, para actuar en las causas criminales de los clérigos, y no en otra clase de negocios. No se dé pase á los títulos de notarios

apostólicos que se espidan en Roma ó por la Nunciatura; y si se retengan todos en el Consejo: pues aunque el muy reverendo Nuncio pueda nombrar cierto número en cada diócesi, cuando se necesiten, segun la concordia con él hecha, nunca se verificará á vista de las facultades que asisten á los Ordinarios.

TÍTULO XV.

DEL USO DE ARANCELES Y PAPEL SELLADO EN LOS JUZGADOS ECLESIÁSTICOS.

1. En el Consejo se dén las provisiones ordinarias, para que los jueces y notarios eclesiásticos guarden lo determinado en los aranceles del reino, y remitan los de sus juzgados para que se arreglen y moderen, como convenga, con intervencion de los prelados que para ello se diputen. En las provisiones de corregimientos y otros oficios se ponga, que los corregidores y demás justicias, só pena de la privacion de sus oficios y de perder el salario, remitan cada año relacion de si dichos jueces eclesiásticos guardan lo dispuesto en el llevar derechos, y de si en algunos casos ó cosas usurpan la Real jurisdiccion.

2. Los del Consejo cuiden de que los jueces y notarios eclesiásticos de estos reinos guarden el arancel de ellos; y á este fin dén las providencias necesarias: y en lo que en él no esté determinado los prelados remitan los aranceles que tengan, ó haga de nuevo cada uno en su juzgado ó distrito, para que vistos en el Consejo, se dé el órden conveniente.

3. Se despachen provisiones á todos los Obispos, para que en los tribunales se guarden los aranceles Reales, y se fijen en una tabla en sus audiencias, para que se tenga noticia de ellos: (1) y los tocantes á derechos y otros parro-

(1) Segun lo dispuesto en el *art. 218 de los aranceles generales de 2 de Mayo de 1845* los tribunales y juzgados eclesiásticos debe regirse en la cesacion de derechos conforme á lo prescrito respecto de los juzgados de 1.ª instancia en cuyo territorio estuvieren establecidos. Véase el tít. 35 lib. 11 y sus notas.

quiales se fijen en todas las iglesias segun costumbre: y en las visitas que hicieren por sí, ó por sus ministros en sus diócesis, no lleven mas derechos utensilios, ni otra cosa que los señalados por las constituciones sinodales en cada obispado. Asimismo se despachen provisiones á los corregidores, para que en conformidad de las leyes del reino, y de sus instrucciones, den cuenta de como se ejecuta la observancia de los aranceles Reales en la cobranza de derechos por los ministros eclesiásticos; y de lo que tengan entendido en la forma del gasto y distribucion de las rentas pertenecientes á las fábricas de las iglesias.

4. * Los tribunales eclesiásticos conforme á las leyes del reino, observarán el arancel Real así en Castilla como en Aragon; salvo donde lo tengan particular aprobado por el Consejo.

5. * En todos los juzgados eclesiásticos del reino de Aragon se observen por sus individuos y dependientes los tres aranceles, que inserta esta ley sin esceder en la exaccion y cobro de los derechos asignados en ellos.

6. * Se use del papel sellado en todos los tribunales y juzgados eclesiásticos de estos reinos, inclusos los de Inquisicion; esceptuando los situados en provincias no sujetas á esta regalía; bajo las reglas de la instruccion. (*Se inserta con 45 capítulos.*) (2)

(2) Véase la nota 4.ª tit. 24 del lib 10

FIN DEL LIBRO SEGUNDO

LIBRO III.

DEL REY Y DE SU REAL CASA Y CORTE.

TÍTULO I.

DEL REY; (1) Y DE LA SUCESION DEL REYNO

1. Del mismo modo que al Rey deben todos guardar lealtad á sus hijos é hijas, amando y obedeciendo al sucesor, guardándole su señorío y derechos Reales, ocurriendo para obedecerle en cuanto les mande, y para ha-

(1) La persona del Rey es sagrada é inviolable, y no está sujeta á responsabilidad. Son responsables los ministros. (*art. 42 constitucion del Estado de 26 de Mayo de 1845.*—En él reside la potestad de hacer ejecutar las leyes, y su autoridad se estiende á todo cuanto conduce á la conservacion del órden público en lo interior y la seguridad del Estado en lo esterior, conforme á la constitucion y á las leyes (*art. 45 id*): él las sanciona y promulga: y le corresponde ademas: 1.° Espedir los decretos, reglamentos é instrucciones que sean conducentes para su ejecucion. 2.° Cuidar de que en todo el reyno se administre pronta y cumplidamente la justicia. 3.° Indultar á los delincuentes con arreglo á las leyes. 4.° Declarar la guerra y hacer ratificar la paz, dando despues cuenta documentada á las córtes. 5.° Disponer de la fuerza armada, distribuyéndola como mas convenga. 6.° Dirigir las reclamaciones diplomáticas y comerciales con las demas potencias. 7.° Cuidar de la fabricacion de la moneda, en la que pondrá su busto y nombre. 8.° Decretar la inversion de los fondos destinados á cada uno de los ramos de la administracion pública. (*art. 44, 45 y id.*). El Rey necesita estar autorizado por una ley especial: 1.° Para enagenar, ceder ó permutar cualquiera parte del territorio español. 2.° Para admitir tropas estrangeras en el reino. 3.° Para ratificar los tratados de alianza ofensiva, los especiales de comercio, y los que estipulen dar subsidios á alguna potencia estrangera. 4.° Para abdicar la corona en su inmediato sucesor. (*art. 46 id*). El Rey antes de contraer matrimonio ó

cerle homenage. El que así no lo haga, quede con sus bienes á voluntad del Rey, salvo si deje de hacerlo por impedimento que justifique legítimo.

pone en conocimiento de las Córtes, á cuya aprobacion se someten las estipulaciones y contratos matrimoniales que deben ser objeto de una ley. Lo mismo se observará respecto del matrimonio del inmediato sucesor á la corona. Ni el inmediato sucesor puede contraer matrimonio con persona que por la ley esté escluida á la sucesion á la corona. Su dotacion y la de su familia se fija por las córtes al principio de cada reinado. (*art. 47 y 48 Id*). El rey abre y cierra las córtes en persona ó por medio de los ministros. (*art 51 id*). El rey y cada uno de los cuerpos colegisladores tienen la iniciativa de hacer las leyes (*art. 55 id*). Todo lo que el rey mandare ó dispusiere en el ejercicio de su autoridad, debe ser firmado por el ministro á quien corresponda, y ningun funcionario público debe dar cumplimiento á lo que carezca de este requisito. (*art. 46 id*).

El Rey es menor de edad hasta cumplir catorce años. En este caso el padre ó la madre y en su defecto el pariente mas próximo á sucederle en la corona, segun el órden establecido en la constitucion, ejerce la regencia, por toda la menor edad del Rey, mientras sea español, tenga veinte años cumplidos, y no esté escluido de la sucesion á la corona; además el padre ó la madre solo podrán ejercer la regencia permaneciendo viudos. (*art. 56, 57 y 58 id*). El regente presta ante las Córtes el juramento de ser fiel al Rey menor y de guardar la Constitucion y las leyes. Si no estuviesen reunidas, las convoca inmediatamente, y entretanto presta el mismo juramento ante el Consejo de Ministros, prometiendo reiterarle ante las Córtes tan luego como se hallen congregadas. Si no hubiere ninguna persona á quien corresponda de derecho la regencia, la nombran las Córtes y se compone de una, tres ó cinco personas, y hasta que se haga este nombramiento gobierna provisionalmente el reyno el Consejo de Ministros. (*art. 59 y 60 id*). Si el Rey se imposibilitare para ejercer su autoridad, y la imposibilidad fuere reconocida por las Córtes ejerce la regencia durante el impedimento el hijo primogénito del Rey, siendo mayor de catorce años, en su defecto el consorte del Rey y á falta de este los llamados á la regencia (*art 61 id*).

El regente y la regencia en su caso ejercerán toda la autoridad del Rey, en cuyo nombre se publican los actos del Gobierno (*art 62 id*).

Es tutor del Rey menor la persona que en su testamento hubiere nombrado el Rey difunto, siempre que sea español de nacimiento si no lo hubiere nombrado, será tutor el padre ó la madre mientras permanezcan viudos. En su defecto lo nombrarán las Córtes; pero no podrán estàr reunidos los encargos de regente y de tutor del Rey sino en el padre ó la madre de este. (*art. 65 id*).

2. El que con malicia blasfeme, y diga palabras injuriosas y feas contra el Rey, Reyna ó su Estado, ó contra el Principe ó Infantes, si fuere de mayor clase, sea luego preso por la Real justicia y remitido al Rey, para que le mande dar la pena merecida; y siendo hombre de ciudad ó villa, de cualquier ley, estado y condicion, pierda sus bienes para la Cámara y acusador, sacadas deudas y la dote y arras de su muger; y teniendo hijos legítimos, hayan la mitad de ellos: si fuere Conde, Rico-hombre, Caballero, Escudero, ú otro de gran clase, la justicia haga pesquisa, y envie relacion de ello á S. M. para que le mande castigar: si frayle, clérigo, hermitaño ú otro religioso, su Prelado lo prenda, y envie á S. M. preso ó recaudado. * Y quien dijere mal del Rey ó de sus hijos, sea por ello alevoso, y pierda la mitad de sus bienes para la Cámara. (2)

3. Los que no vinieren al llamamiento del Rey en el tiempo asignado, para hacerle pleyto homenage por las fortalezas, castillos y villas, y se alzaren ó hicieren guerra, deben perder sus bienes, y volver á la Corona las villas, castillos y heredades que tengan por merced de los Reyes.

4. Se cumpla y ejecute para siempre lo contenido en los dos capítulos insertos de las capitulaciones matrimoniales otorgadas en el año de 1612 para el casamiento del Príncipe de España con la Princesa Doña Isabel, y el de la Infanta Doña Ana con Luis XIII Rey de Francia: por los que se establece que dicha Infanta y sus hijos y descendientes no puedan suceder por ningun caso en los Rey-

(2) No se impondrá jamás la pena de confiscacion de bienes. *art. 10 constitucion de 1845.* Los escritos en que se ataque la sagrada persona del rey su dignidad ó sus prerogativas constitucionales, los que contengan manifestaciones de adhesion á otra forma de gobierno, ya sea atribuyendo derechos á la corona de España á cualquier persona que no sea la reina doña Isabel II y despues de ella á las personas y líneas llamadas por la constitucion del Estado, ya sea manifestando de cualquiera manera el deseo la esperanza ó la amenaza de destruir la monarquía constitucional y la legítima autoridad de la reyna, son subversivos, y como tales tienen los responsables la multa de 50,000 á 80,000 rs. y además quedan privados de los honores, distinciones empleos ú oficios públicos que tengan. (*art. 55 y 59 R. D. de 10 Abril de 1844 y 1 del R. D. de 6 de Julio de 1845.*

nos de España, ni en nada de lo perteneciente á ellos y á S. M. Católica.

5. De aquí adelante la sucesion de estos Reynos y sus agregados vaya y se regule en esta forma. (3) Por muerte del Rey D. Felipe V. suceda el Príncipe de Asturias D. Luis, y por la de este su hijo mayor varon legítimo, y sus hijos y descendientes varones, nacidos en constante legítimo matrimonio, por el órden de primogenitura y derecho de representacion conforme á la ley de Toro. A falta de todos estos suceda el hijo segundo varon del Príncipe y sus descendientes varones de varones, nacidos en constante y legítimo matrimonio, por la misma órden de primogenitura y reglas de representacion; y por ellas, á falta de unos y otros, sucedan los hijos tercero y cuarto, y

(3) Esta ley ó sea pragmática sancion quedó derogada por el decreto puesto al pié de una peticion de las Córtes de 1789 en que se pidió el restablecimiento de la *L. 2 tit. 5 Part. 2* se dió cuenta de ella por la *Pragmática sancion de 29 Mayo de 1850*, y se publicó por efecto del *R. D. de 1 de Enero de 1855*.

Por *D. de córtes de 15 de Enero de 1837* se escluyó del derecho de suceder á la corona á D. Cárlos María de Borbon, á todos sus descendientes, y á los ex-infantes D. Miguel María Evaristo de Braganza, D. Sebastian Gabriel de Borbon y Braganza y doña María Teresa de Braganza y de Borbon y todos sus descendientes.

En el *tit. 7.° de la constitucion de 23 de Mayo de 1845* se lee lo siguiente: La Reina legítima de las Españas es Doña Isabel II de Borbon. La sucesion en el trono de las Españas es segun el órden regular de primogenitura y representacion, prefiriendo siempre la línea anterior á las posteriores; en la misma línea el grado mas próximo al mas remoto; en el mismo grado el varon á la hembra, y en el mismo sexo la persona de mas edad á la de menos. (*art. 49 y 50*).

Estinguidas las líneas de los descendientes legítimos de Doña Isabel II de Borbon, sucede por el órden que queda establecido, su hermana y los tios hermanos de su padre, así varones como hembras, y sus legítimos descendientes si no estuviesen escluidos. (*art 51*). Si llegaren á estinguirse todos las líneas que se señalan, se harán por una ley nuevos llamamientos, como mas convenga á la nacion. (*art. 52*). Cualquiera duda de hecho y de derecho que ocurra en órden á la sucesion de la corona, se resuelve por una ley. (*art. 53*). Las personas que sean incapaces para gobernar, ó hayan hecho cosa por que merezcan perder el derecho á la corona, son escluidos de la sucesion por una ley. (*art. 54*). Cuando reine una hembra, su marido no tiene parte alguna en el gobierno. (*art. 55*).

demas legitimos, y sus respectivos hijos y descendientes varones de varones legitimos, hasta extinguirse las líneas varoniles de cada uno de ellos, observando siempre el rigor de la agnacion, y prefiriendo las líneas primeras y anteriores á las posteriores. Á falta de toda la descendencia varonil del Príncipe sucedan el Infante D. Felipe y sus hijos y descendientes, varones legítimos, por el mismo órden que queda espresado en los del Príncipe sin diferencia alguna; y en defecto de ellos sucedan por las mismas reglas, órden de mayoría y representacion los demas hijos varones de dicho Monarca de grado en grado, prefiriendo el mayor al menor, y respectivamente sus hijos y descendientes varones de varones legítimos, nacidos en constante legítimo matrimonio; observando puntualmente la rigurosa agnacion en el modo expuesto. Acabadas íntegramente las líneas masculinas de los dichos Príncipe, Infante y demas hijos del Señor Don Felipe V. y sus descendientes varones de varones, sin haber agnado legítimo en quien pueda recaer la Corona segun los llamamientos antecedentes, suceda la hija ó hijas del último reynante varon agnado, en quien feneciere la varonía, y por cuya muerte sucediere la vacante, nacida en constante legítimo matrimonio, la una despues de la otra, prefiriendo la mayor á la menor, y respectivamente sus hijos y descendientes legítimos por línea recta; observándose entre ellos el órden de primogenitura y reglas de representacion con preferencia de las líneas anteriores á las posteriores en conformidad de las leyes de estos Reynos. En la hija mayor, ó descendiente suyo que por su premorencia entrare en la sucesion de esta Monarquía, se vuelva á suscitar como en cabeza de línea la agnacion rigurosa entre los hijos varones que tuviere, nacidos en constante legítimo matrimonio, y en los descendientes legítimos de ellos, prefiriendo el mayor al menor, y observándose la misma órden de primogenitura, derechos de representacion, prelacion de líneas, y reglas de agnacion rigurosa que se ha dicho, y queda establecido en los hijos y descendientes varones del Príncipe, Infante y demas hijos del citado Monarca. Lo mismo se observe en la hija segunda de dicho último reynante varon agnado, y en las demas hijas que tuviere: pues sucediendo cualquiera de ellas por su órden en la Corona, ó descendiente suyo por su premorencia, se ha de volver á sus-

citar la agnacion rigurosa entre los hijos varones que tuviere nacidos en legítimo constante matrimonio, y los descendientes varones de varones de ellos; arreglándose la sucesion del mismo modo expresado en los hijos y descendientes varones de la hija mayor, hasta que totalmente se acaben todas las líneas varoniles, observando las reglas de rigurosa agnacion. En caso de no tener tales hijas el dicho último reynante varon agnado del mencionado Monarca, suceda la hermana ó hermanas que tuviere descendientes de este nacidas en constante legítimo matrimonio, la una despues de la otra, prefiriendo la mayor á la menor, y respectivamente sus hijos y descendientes legítimos por la misma órden de primogenitura, y demas prevenido en la sucesion de las hijas del dicho último reynante; suscitándose igualmente la agnacion rigurosa entre los hijos y descendientes varones de tal hermana. No teniéndola el último reynante, suceda en la Corona el transversal, pariente suyo mas cercano, y descendiente del dicho Monarca, sea varon ó hembra, y sus hijos y descendientes legítimos, con la misma orden y regla pues vienen llamados los de las hijas del último reynante: y en este pariente sucesor se suscite tambien la agnacion rigurosa entre sus hijos y descendientes varones de varones legítimos hasta que se acaben todos, y se evacuen enteramente todas las líneas masculinas. A falta de parientes transversales del dicho último reynante, varones ó hembras sucedan las hijas del mismo Monarca y sus descendientes legítimos, prefiriendo el mayor al menor, y observando entre ellos el órden de primogenitura y reglas de representacion, con prelacion de las líneas anteriores á las posteriores, segun queda establecido en los llamamientos antecedentes de varones y hembras. Y en cualquiera de las dichas hijas, y sus descendientes que por su premorencia entrare en la sucesion, se suscite la agnacion rigurosa entre los hijos de los que entraren á reynar, y sus descendientes varones de varones legítimos hasta acabarse todos, y fenecer totalmente las líneas masculinas; observándose lo mismo en todas, y cuantas veces ocurra el caso de entrar hembra ó varon de ella, en la sucesion de esta Monarquía; pues ha de correr en cuanto se pueda por las reglas de la agnacion rigurosa. Si llegase á faltar y extinguirse la descendencia legítima de varones y hembras de dicho Monarca, en tal caso entre la sucesion en

la Casa de Saboya. Esta ley fundamental de la sucesion de estos Reynos y sus agregados se observe sin embargo de la de Partida (2. *tit.* 15. *part.* 2.) y de otras cualesquiera estatutos, costumbres, estilos, capitulaciones, y demas disposiciones Reales que hubiere en contrario; las que se derogan en cuanto á esto.

TÍTULO II.

DE LAS LEYES.

1. La ley ama y enseña las cosas de Dios; es fuente de doctrina, maestra de derecho y justicia, ordenamiento de buenas costumbres, y guia del pueblo y de su vida. Su efecto es mandar, vedar y castigar: es comun á hombres y mugeres de cualquiera edad y estado, á sabios y simples, poblados y yermos: y es guarda del Rey y de los pueblos. Debe ser manifiesta, que todos la entiendan y ninguno se engañe por ella; y conveniente á la tierra y tiempo, honesta, derecha y provechosa.

2. La razon de su establecimiento es refrenar la maldad de los hombres, asegurar la vida de los buenos, y contener á los malos por medio de la pena. Ninguno piense obrar mal, por no saber las leyes y el derecho: el que obre contra alguna, no se excuse de culpa por la ignorancia de ella (1).

3. En la órden y decision de los pleytos se guarde la ley primera tit. 28 del Ordenamiento de Alcalá, en que se dispone: «que por las leyes de él se libren primeramente todos los pleitos, y por las del Fuero de las leyes y otros fueros de los pueblos, guardando estos en cuanto se usaren, y no sea contra Dios ni contra razon y leyes del Ordenamiento: que á falta de unas, y otras se determinen por las de Partida las cuales se observen y valgan en lo que no sean contrarias á las de dichos Ordenamientos y fueros: que á los hijosdalgo y sus vasallos se guarden el *fuero de*

(1) Véase la nota 6 de este tit.

alvedrío y demas *fueros* porque se juzgaban; y tambien el Ordenamiento hecho á favor de ellos recopilado en el de Alcalá. Que en los casos de duda sobre la interpretacion, declaracion y enmienda de las dichas leyes y fueros se ocurra al Rey para que la haga, ó establezca la ley nueva que estime conveniente: y que en los estudios generales se permita y tolere leer los libros de los derechos de los sabios antiguos por la mucha sabiduría que contienen.» En cumplimiento de esta ley para la ordenacion y decision de los pleytos y causas civiles y criminales se observe la órden siguiente. Se ordenen y determinen por las leyes de los ordenamientos y pragmáticas de este libro, y por las que despues se hicieren, sin embargo de que se alegue no haberse usado ni guardado. En lo que por ellas no puede determinarse se guarden las del *fuero de las leyes y* demas *municipales* que cada pueblo tenga, en cuanto se haya usado y guardado, y no sean contrarias á las de dichos Ordenamientos y Pragmáticas, asi en lo que por ellas esté determinado, como en lo que adelante se determine. En los casos que no puedan decidirse por las dichas leyes se recurra á las de *Partidas*, por las que se determinen, guardando su contenido, aunque no sean usadas ni observadas, y no por otras algunas. En todo caso de duda sobre la interpretacion y declaracion de las dichas leyes de Ordenamientos, Pragmáticas, Fueros y Partidas se recurra al Rey, para que la haga segun convenga al servicio de Dios, bien de sus súbditos, y recta administracion de justicia. Y se revoca la ley de Madrid que trata de las opiniones de Bartolo, Baldo, Juan Andres y el Abad, sobre cual de ellas deba seguirse en duda á falta de ley.

4. Sean habidas por leyes las de este libro (se entiende *el Ordenamiento de Alcalá*): se observen en todos estos Reynos, y las hagan guardar los señores de los pueblos en que tengan jurisdiccion; quienes hayan para sí los homicidios y calumnias, segun los tiene el Rey en los pueblos de su Corona.

5. Por las leyes de estos Reynos, y no por otras se debe juzgar, usándolas y observándolas en la decision de los pleytos. Y asi todos los letrados, que tengan algun oficio ó cargo de administracion de justicia en cualquiera señorío de estos Reynos, no puedan tenerlo ni usar de él, sin haber pasado ordinariamente las leyes de ordenamientos.

Pragmáticas, Partidas, y Fuero Real.

6. Las leyes de Toro comprendidas como generales en esta Recopilacion se guarden y cumplan en los pleytos y causas posteriores á ellas, aunque los casos sean anteriores, á excepcion de aquellos en que las mismas declaran no extenderse á las cosas y negocios pasados.

7. Los oidores piensen los medios y leyes que pueden establecerse para cortar pleitos, y excusar malicias; y hagan relacion de ello á S. M., para que las haga y mande guardar en bien de su Reyno. (2)

8. Cuando se trate en el Consejo de hacer nueva ley ú pragmática, ó derogar ó dispensar alguna, concurran en un voto todos los que se hallen presentes en él ó al menos las dos partes; y consulte al Rey para que provea lo conveniente á su servicio y al bien del Reyno.

9. La Sala de Gobierno del Consejo tendrá cuidado de que ella y las otras Salas y todos los Tribunales y justicias del Reyno guarden las leyes y las ordenanzas de él puntual y precisamente, sin permitir quiebra, omision ó disminucion (3): y si por curso del tiempo ú otras causas conviniere mudar alguna ley ú ordenanza, ó hacerlas de nuevo, ó dispensar con ellas en tal caso lo acordará para que se consulte á S. M., y sin su expresa Real Órden no se consentirá que se contravenga á las dichas leyes y ordenanzas.

10. Se guarden las leyes de los libros de la Recopilacion segun se mandan guardar por la pragmática de 14 de Marzo de 1567 puesta al principio de ellos; lo que se entienda de las no derogadas por otras contenidas en los mismos libros y cuaderno, ó fuera de ellos; y especialmente se observen las señaladas en esta ley. Y para que mejor se guarden y cumplan, las Justicias no habiendo de-

(2) La potestad de hacer las leyes reside en las Córtes con el Rey. *Art. 14 constitucion de 23 de Mayo de 1845.* El Rey y cada uno de los cuerpos colegisladores tienen la iniciativa de las leyes (*art. 55 id.*) Todo lo que el Rey mandare ó dispusiere en ejercicio de su autoridad debe ser firmado por los ministros á quienes corresponda, y ningun funcionario público ha de dar cumplimiento á lo que carezca de este requisito. (*art. 66 id*). *V. la nota 1ª del tit. anterior y la del tit. 8.º*

(3) Véase la nota 4 de este tít.

nunciador, o no prosiguiendo este las causas, procedan de oficio á la ejecucion de las penas en los transgresores irremisiblemente, sin dispensa ni moderacion alguna: y si no lo cumplieren, se les haga cargo en las residencias, y castigue con el rigor necesario; sobre que se encargue particularmente á los Jueces de residencia. No pueden moderarse las penas de dichas leyes y pragmáticas por los Alcaldes de la Corte y Chancillerías, y Jueces de las Audiencias en las visitas de cárcel, ni por otros en modo alguno. Y para su mas exacto cumplimiento los del Consejo y Oidores de las Chancillerías y Audiencias en dichas visitas se informen particularmente del cuidado que en aquella semana hayan tenido las justicias sobre la guarda y ejecucion de dichas leyes, denunciaciones de los contraventores: sentencias dadas y penas ejecutadas; y remedien y castiguen la falta ó remision que resultáre: y para el mismo efecto los Presidentes nombren cada año uno de sus tribunales que tenga particular cuidado del cumplimiento de dichas leyes, y de informarles, y á los Acuerdos de ellos, para que se provea lo conveniente, de modo que sean cumplidas y ejecutadas (4).

11. Todas las leyes del Reyno, que expresamente no se hallan derogadas por otras posteriores, deben observarse literalmente, sin admitirse la excusa de no estar en uso: sobre lo cual estará advertido el Consejo, velando siempre la importancia de este asunto. (5)

(4) Todo General, Junta, Audiencia ú cualquier otro superior á quien incumbe el cumplimentar las órdenes superiores será responsable de la ejecucion de ellas y privados de sus respectivos empleos si por culpable omision, ó tolerancia, por no aplicar inmediatamente las penas á los desobedientes dejasen de cumplimentarse. Las Justicias y Autoridades inferiores, á quienes toque el inmediato cumplimiento de la ley ú órden, incurrirán en la misma pena que los desobedientes si no la aplicaren al instante segun permita la ley y quieren las cortes que por ningun motivo reitere el consejo de Regencia órdenes una vez dadas, sin imponer antes la merecida pena á cuantos hubiesen de cualquier modo culpable retardado su cumplimiento. *D. de C. de 14 de Julio de 1811* restablecido por *D. de 26 de Enero de 1837*.

(5) No se consideran restablecidas las disposiciones emanadas de las dos épocas constitucionales, esceptuando aquellas que S. M.

12. * Ninguna ley, regla ó providencia general se debe creer ni usar, no estando intimada ó publicada por pragmática, cédula, provision, órden, edicto, pregon ó bando de las justicias ó Magistrados públicos (6); y se debe denunciar al que, sin preceder alguna de estas circunstancias, y requisitos, se abrogue la facultad de poner en ejecucion, de fingir ó anunciar algunas leyes ó reglas de gobierno, insertas á vueltas de ellas especies sediciosas por palabra ó escrito, con firma ó sin ella en papeles ó cartas ciegas ó anónimas; castigándosele por las justicias ordinarias como conspirador contra la tranquilidad pública á cuyo fin se le declara como reo de estado, y que contra él valen las pruebas privilegiadas, y se derogan todos los fueros en causas de esta naturaleza.

TÍTULO III.

DE LOS FUEROS PROVINCIALES.

1. Para reducir los Reynos de España á unas mis-

haya mandado observar en adelante por que convenga así al bien de los pueblos *R. D. de 20 de Agosto de 1836*.

(6) Todas las órdenes y decretos que tengan relacion con el interes público y su cumplimiento pertenezca en general á los pueblos se fijen literales en los sitios y parages públicos de costumbre y se hagan ademas notorios por la voz pública donde la hubiere *R. O. de 3 de Junio de 1824*. Todos los reales decretos, órdenes é instrucciones del gobierno que se publiquen en la Gaceta de la corte bajo el artículo oficial, sean obligatorias desde el momento de su publicacion para toda clase de personas en la Península é Islas adyacentes debiendo las autoridades y Gefes de todas clases, sea el que fuere el Ministerio á que pertenezcan, apresurarse á darles cumplimiento en la parte que les corresponda. *R. O. de 22 de Setiembre de 1836* recordada por otra de *4 de Mayo de 1838*. Las leyes y disposiciones generales del gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro dias despues para los demás pueblos de la misma provincia. *D. de C. de 5 de Diciembre de 1837*. Y para su cumplimiento en las provincias de Vizcaya, Alava y Guipúzcoa no deben sugetarse al pase de la diputacion foral *O. de la R. Prov. de 5 de Enero de 1841*.

mas leyes, usos, costumbres y tribunales, gobernándose todos por las de Castilla tan loables y plausibles en todo el universo, se derogan enteramente todos los fueros, privilegios, práctica ó costumbre que hasta aquí se han observado en los Reynos de Aragon y Valencia: estos se reduzcan á las leyes de Castilla, y al uso, práctica y forma de gobierno que se tiene en ella y en los tribunales sin diferencia alguna en nada. Las Audiencias de Aragon y Valencia se gobiernen en todo como las Chancillerías de Valladolid y Granada, observando literalmente las mismas regalías, leyes, prácticas, ordenanzas y costumbres que se guardan en estas sin la menor distincion y diferencia en nada, excepto en las controversias y puntos de jurisdiccion eclesiástica, y modo de tratarla, que en esto se ha de observar la práctica y estilo que hubiere habido hasta aquí en consecuencia de las concordias ajustadas con la Sede Apostólica, en que no se debe variar. (1)

2. Se declara que la mayor parte de la nobleza y otros buenos vasallos del Estado general, y muchos pueblos enteros de los Reynos de Aragon y Valencia han conservado su fidelidad: y por tanto se les concede la manutencion de sus privilegios, exenciones, franquezas y libertades concedidas por los Reyes, ó adquiridas por otro justo título: pero esto no se entienda en cuanto al modo de gobierno, leyes y fueros, pues todo el continente de España (2) se ha de gobernar por unas mismas leyes, cuales son las de Castilla

3. En la abolicion general de fueros del Reyno de Aragon, no se entienda comprendido el del Rey D. Alonso, en que concedió jurisdiccion á los que fundaren lugares de quince vecinos.

(1) Vease la nota 11 del tít. 2 lib. 2.

(2) En los negocios comunes civiles y criminales no habrá mas que un solo fuero para toda clase de personas. (*art. 248 constitucion de 1812*. El Código civil y criminal y el de comercio serán unos mismos para toda la monarquía, sin perjuicio de las variaciones que por particulares circunstancias podrán hacer las córtes (*art. 258 id*). Unos mismos códigos regirán en toda la monarquía. (*art. 4 constitucion de 25 Mayo de 1845*.

TÍTULO IV.

DE LAS PRAGMÁTICAS, CÉDULAS, DECRETOS Y PROVISIONES REALES.

1. En las cartas del Rey, Chancillería y Alcaldes, dirigidas á Toledo y á los lugares de su Notaría se ponga primero Toledo que Leon; y en las que vayan á los demas pueblos de estos Reynos, se ponga Leon primero que Toledo.

2. No se cumplan las cartas Reales libradas contra derecho, ley ó fuero usado, aunque contengan cualesquiera cláusulas derogatorias de ley, fuero ú ordenamiento.

3. Las cartas desaforadas contra fueros, leyes y costumbres, y las en que se mande lisiar, matar ó prender á alguno, tomarle sus bienes, desterrarle, ú otra cosa desarreglada, no se cumplan, y sí se permitan al Rey para que provea, suspendiendo mientras la ejecucion; (1) mas si el delito sea de alevosía ó traicion, ú otro que merezca pena de muerte, los oficiales, á quienes se dirijan, pongan preso al reo, y las remitan á S. M.

4. No se cumplan las cartas Reales dadas en perjuicio de partes contra ley, fuero ó derecho, aunque en ellas se haga mencion de la ley, fuero ó ordenamiento contra que se dén, y se contengan las mayores firmezas, cláusulas derogatorias y la especial de esta ley. Los del Consejo y Audiencias no libren cartas con la espresion *no embargante leyes ó derechos ú otros ordenamientos*, pena de perder los oficios; en la que incurra tambien el escribano que las firme.

5. Se guarde la ley anterior; y ademas, si ocurra pleito entre partes, y en perjuicio de alguna se dé carta ó provision y sobre-carta de ella con algunas penas y cláusulas

(1) A los tribunales y juzgados pertenece esclusivamente la potestad de aplicar las leyes en los juicios civiles y criminales. *Art. 66 constitucion de 25 de Mayo de 1845.*

derogatorias firmezas y dispensaciones especiales ó generales, aunque se diga proceder de cierta ciencia, motu propio y poderío Real absoluto, no se cumpla: y ningun secretario ni escribano de Cámara ponga en las cartas semejantes cláusulas, y si las extienda llanamente segun derecho y estilo acostumbrado; de modo que por ellas no se cause perjuicio á tercero.

6. Se obedezcan y no cumplan las Reales cartas en que se haga merced á alguno de bienes ú oficio que otro tenga, y no haya sido citado ni vencido en juicio; pero si se cumpla, siendo el delito notorio, y el Rey cerciorado de ello.

7. No se dén ni cumplan, ni los Secretarios pasen provisiones y cédulas Reales, en que se anulen ó manden sobreseer pleytos pendientes en las Chancillerías, ó ante las justicias, sin ser primero acordadas con el Consejo Real.

8. No se dén ni cumplan las cédulas y provisiones Reales dadas en perjuicio de tercero sin ser oido, no obstante cualesquier cláusulas derogatorias que contengan: y esta ley no pueda ser derogada expresa ni tácitamente.

9. En el Consejo y Audiencias no se cumplan las cédulas Reales de suspension, para que no se entienda en pleytos pendientes, en que los pueblos demanden á grandes ó Caballeros algunos lugares y jurisdicciones; y si se vean y prosigan.

10. No se dén cédulas para que alguno de los del Consejo y Audiencias no entienda en pleyto ante ellos pendiente: el que lo tenga por sospechoso lo recuse conforme á las leyes y ordenanzas; y estas se guarden no obstante dichas cédulas.

11 Si el Rey pide á Presidente y Oidores relacion de algun pleyto, no se sus pendanen él si no es que S. M. lo declare en la misma cédula.

12 * El Consejo y Cámara cuando inmediatamente no dieren cumplimiento á las órdenes, decretos y resoluciones Reales que se les comuniquen en asuntos de gobierno, ó las manden pasar á sus Fiscales, dén cuenta á S. M., exponiendo los motivos para suspender su ejecucion: y de lo contrario serán responsables sus secretarios escribanos.

TÍTULO V.

DE LAS DONACIONES, MERCEDES Y PRIVILEGIOS REALES.

1. Las cosas que el Rey diere no las pueda quitar, ni otro alguno sin culpa del donatario, quien pueda disponer de ellas, y muriendo intestado, hàyanlas sus herederos. La muger no pueda demandar parte de ellas, ni el marido de las que diere el Rey á su muger.

2. Todas las mercedes Reales, asi de juro de heredad como de por vida, año ó de otro modo, cuyas cartas, albalaes ó privilegios no se asienten en los libros de los Contadores mayores dentro de un año desde el dia de su fecha, se pierdan por el mismo hecho, y no puedan despues admitirse ni sentarse en ellos.

3. Las villas y lugares que, siendo del Rey, tenian la merced de cierta cuantía de maravedís al año para el reparo de los muros, y despues han pasado á otros señores por mercedes Reales hechas á algunas personas, ya no la tengan, ni se les pasen en cuenta dichos maravedís.

4. Las mercedes Reales de martiniegas, escribanias, yantares, portazgos y otros pedidos y tribunales se entiendan, para que aquellos á quienes se hagan las hayan del mismo modo que el Rey debia haberlas, y segun lo acostumbrado antiguamente.

5. No haga el Rey donacion de pinos, moros, galeas ni otra cosa de sus atarazanas; sean nulas y habidas por obrepticias todas las hechas y que se hicieren; los secretarios y escribanos de Cámara no las libren ni escriban; ni los contadores la señalen, pena de privacion de oficio: y los alcaydes de dichas atarazanas no las cumplan, ni den parte alguna de ellas, pena de perder por el mismo hecho todos sus bienes para la Cámara

6. Las donaciones y mercedes Reales de pueblos, heredades, justicia criminal y jurisdiccion civil, ó enagenaciones hechas á favor de Rey ó Reyna estrangero, ó de persona no natural ni morador de estos Reynos, sean en

las; pero hechas á los náturales, Ricos-hombres, Hijosdalgo y vasallos de ellos, ó á los Monasterios y Órdenes, no siendo en tiempo de tutorías de los Reyes, valgan en todo su contexto, con tal que quede para S. M. la jurisdiccion suprema para hacer justicia en apelacion agravio ó en otro modo, donde faltáren á ella los señores de los pueblos (1); quienes sean obligados á hacer guerra y paz por mandato del Rey, y á dejar correr en ellos su moneda; y no puedan usar de otra, ni de las demas cosas pertenecientes á S. M. por el Real señorío, aunque alguna de ellas les sea concedida por carta ó privilegio, que sobre ello no debe valer. Si en los privilegios ó mercedes de villas ó lugares no se diga expresamente, que el Rey dá la justicia en ellos, sino que dona ó enagena el lugar, reservando para sí la justicia si el señor faltase á ella, ó se diga que la dá ó dona, con que no entre en el pueblo merino, alcalde, sayon ni oficial; porque de tales palabras aparece haber sido la intencion del Rey el donar ó enagenar la justicia, háyala el tal agraciado, si uso de ella. Si en dichos privilegios no se expresen tales palabras ó alguna de ellas, y sí otras como las de que S. M. dá ó enagena el lugar enteramente, sin retener para sí cosa alguna ó que lo dá con todo el poder de señorío, ó con todo el señorío Real, como á este pertenece, en tales casos el agraciado haya la justicia, si despues del privilegio usó de ella continuamente por cuarenta años sin interrupcion civil ó natural por parte del Rey, ó de otro en su nombre. Si las dichas palabras no se contengan en los privilegios, y sí las de que el Rey dá el lugar con todos sus derechos que tiene y debe haber en él y en su término, no se entienda dada la justicia, y si solo las rentas y derechos de la heredad, y sus calumnias y heredades que S. M. hubiere en el pueblo.

7. En consecuencia de la ley precedente no se dé ni haga merced de pueblos, castillos, tierra ni heredamiento alguno de estos Reynos ni de la Corona á Rey ni otra per-

(1) Desde ahora queden incorporados á la Nacion todos los Señoríos jurisdiccionales, de cualquier clase y condicion que sean. *Art. 1. D. de C. de 6 de Agosto de 1811* confirmado en esta parte por *R. D. de 15 de Setiembre de 1811 y restablecido por D. de C. de 26 de Enero de 1837.*

sona extraña de ellos; y ningun súbdito natural pueda dar, vender ni cambiarlos á Rey ni otro algun extraño, so pena de la Real merced. (2)

8. Todas las ciudades, villas y lugares del Rey, fortalezas, aldeas, términos y jurisdicciones sean por su naturaleza inalienables é imprescriptibles, y permanezcan siempre en la Corona, sin que puedan los Reyes enagenar el todo ó parte, si no es por alguna urgente necesidad, vista y conocida por S. M., consultando á los del su Consejo, y con la comun concordia de estos ó del mayor número, y de seis procuradores de seis ciudades que elija allende los puertos, si alla se hubiere de hacer la donacion, ó aquende de ellos, si acá se hiciere(3); á este fin sean dichos procuradores especialmente llamados, y juntos con los del Consejo juren todos dar su consejo sobre ello fielmente, y sin amor ni ódio alguno. La donacion ó merced hecha en otra forma sea nula, y el donatario no pueda adquirir los bienes de ella, ni prescribirlos por transcurso de tiempo. El pueblo que así fuere donado ó enagenado pueda resistirlo sin pena alguna, no obstante cualesquier privilegios, cartas y mandamientos Reales, aunque tengan primera y segunda y sion y cualesquier cláusulas derogatorias. Cuando se verifique la donacion, juren los donatarios que guardarán esta ley, y no enagenarán los bienes donados; y por ella no se entiendan revocados ni derogados los privilegios de los pueblos.

9. Se revocan y anulan todas las mercedes y donaciones hechas desde el año de 1464 por el Rey Don Enrique IV. de las aldeas, términos, y jurisdicciones de las ciudades, villas y merindades de la Real Corona y Patrimonio, y las cartas y privilegios de ellas con todo lo en su virtud obrado.

10. Las mercedes hechas por sola la voluntad de los Reyes, puedan del todo revocarse, salvo si los agraciados sirvan despues al Rey, de modo que lleguen á merecerlas en todo ó parte, ó si por tales servicios no reciben otras.

2) Véase la nota siguiente.

3) El Rey necesita estár autorizado por una ley especial, para ceder ó permutar cualquiera parte del territorio español. *Art. 16 Constitucion de 23 de Mayo de 1845.*

Las hechas por necesidad, si esta fuese procurada ó ayudada á sostener por los mismos que la recibieron, se les quiten del todo; mas si no hubieren puesto al Rey en tal necesidad, y si servidole en ella, se les moderen, atenta la causa, necesidad, servicio y calidad de la persona. Las hechas por servicios pequeños, ó en que los servidores tuvieren provecho, se moderen de manera que correspondan á ellos. Las ejecutadas por intercesiones de privados ú de otras personas, no habiendo antes ni despues otros meritos ni servicios, se revoquen del todo, y se moderen donde hubiere alguna duda; y lo mismo de lo que sea habido por renunciaciones de tales privados ú otras personas, salvo si los que lo reciban de ellos lo hubiesen en satisfaccion moderada de buenos servicios hechos á dichos privados ó personas; pues en tal caso se debe todo descontar al que lo renunció en el juro que tenga; y no teniéndolo, debe hacerse á los que lo recibieron alguna moderacion. Las hechas á los factores de los Grandes, si por sí mismos no sirvieron al Rey de modo que las mereciesen justamente, se les quiten, ó á lo menos moderen, considerando si sirvieron al Rey en las tales contrataciones. Lo comprado por bajos precios se pueda quitar, si los compradores sean bien reintegrados con ganancia conocida de lo que dieron por ello; pero debe hacérseles alguna enmienda por lo que dieron. Lo habido por albalaes falsas, ó firmadas en blanco se les quiten. Las mercedes hechas por buenos y razonables servicios deben ser conservadas, y los juros dados en pago de sueldos acostamientos debidos, pérdidas y daños. Los maravedis de juro comprados al Rey por razonables precios se confirmen; salvo si los quiera redimir, dando por ellos el justo precio: mas los comprados de otras personas que los hubiesen del Rey, pero no bien se descuenten á los vendedores en los juros que tengan, y en su defecto se quiten á los compradores, despues que sean satisfechos de lo que les dieron por ellos. Los maravedis de por vida deben tornarse de por vida ó de lanza, ó de oficios ó de mantenimientos, como antes eran, si no hubiese servicios ó méritos porque se hiciesen de juro dados por el Rey en casamiento no se moderen mientras este dure; pero despues de disuelto debe tenerse respeto á quienes sean los tales criados, el cargo que de ellos se tuvo, y las personas con quien casaron: si fueren dados

por otras personas en casamientos, deben mirarse como los hubieron; y no siendo bien habidos, descontárseles en los juros que tuvieren, como queda dicho, ó quitarlos ó moderarlos al que los reciba, siendo primero satisfecho de los bienes de aquel que los diese.

11. Todo lo contenido en las cartas Reales libradas á consecuencia de la declaracion hecha en la ley anterior 10, sobre lo que debe cumplirse en cuanto á las mercedes Reales se guarde para siempre: y las universidades y personas, á quien sean adjudicadas las puedan vender, donar, cambiar y enagenar, ó parte de ellas, como quisieren, segun las facultades que para ello tengan por las mismas cartas de sus privilegios, y sin necesidad de Real licencia: y los contadores mayores, con sola la renuncia, testen de los libros á quienes las tuviesen, y asienten en ellos á los en cuyo favor se renuncien, y les libren las correspondientes cartas de privilegio.

12. Las mercedes Reales de maravedís y otras de por vida vacantes por fin y vacacion de las personas agraciadas se consuman y queden para el Rey, sin embargo de las cartas que se dieren á favor de algunas personas, y sean contrarias á esta ley.

13. No se pueda hacer merced de oficio alguno antes de vacar: ni de pena alguna, ni de parte de ello hasta haber sentencia pasada en cosa juzgada; ni de bienes y dineros que no hayan venido á la Cámara, ó sobre que haya pleyto pendiente: y sea nula la que contra esto se hiciere.

14. No se haga libranza de merced ni ayuda de costa á los Oidores, Alcaldes y Oficiales de las Audiencias, ni á los Corregidores y Jueces de los pueblos en las penas que hubieren de condenar ó condenado los tales jueces; ni se libren las ayudas de costa ordinarias antiguas, que solian darse á algunos corregidores en los lugares donde tengan oficios.

15. No se haga merced de indios á persona alguna; ni trate en las Indias el extrangero de estos reynos.

16. El que fuere contra los privilegios Reales, ó no los cumpla, mostrándole por recaudo cierto como fueron guardados, incurra en las penas en ellos contenidas para la Cámara.

17. Los concertadores y escribanos de privilegios in-

ren hacer su oficio bien y lealmente; y se junten cada miércoles para el despacho de las cosas de su oficio. No señalen confirmacion alguna sin estar todos juntos, y examinar si la merced ó privilegio deba ser confirmado: ni confirmen al que no deba serlo, so pena de pagar la cuantía del privilegio, y de restituir los derechos llevados con el cuatro tanto. No lleven mas de los tasados, so pena de pagar el exceso con el diez tanto por la primera vez, y de privacion de oficio por la segunda: ni reciban dádiva ni presente de personas que hayan de librar con ellos en su oficio, por sí ni por otro indirecte, pena de pagar con diez tantos lo recibido por la primera vez, y de privacion de oficio por la segunda: dichas penas se partan entre la Cámara y acusador; y no sean recibidos á sus oficios sin que antes juren que las pagarán, y que revelarán á S. M. lo que supieren unos de otros. Y en la confirmacion de los privilegios se esprese que se confirman segun y como en ello se contiene, en lo que les fué guardado y usado en tiempo de los Reyes pasados y despues acá.

18. Los Contadores mayores hagan libro de las confirmaciones de mercedes y privilegios y sus cartas, y las sobrescriban y señalen, sin que otro alguno lo haga: y las partes dejen á cada contador un traslado de la confirmacion para que lo asiente en su libro; y lleven por sobrescribir la confirmacion los derechos de arancel.

19. El Secretario del registro general de mercedes tome razon de las que se hicieren de puestos militares, políticos y de justicia, plazas, oficios, hábitos, encomiendas, ayudas de costa, rentas, entretenimientos, ventajas, prebendas eclesiásticas, y otras cualesquiera mercedes así de hacienda como de honores, prerogativas y perdones, aunque aquí no se espresen. = En los despachos de cualquiera merced se ponga al fin de la cédula, título ó privilegio, que antes de usar de él tome la razon el Secretario del registro de mercedes, previniendo, que antes no se pueda usar de él ni ejecutarle los Ministros á quien tocare, siendo obligacion registrarlo dentro de cuatro meses de la data de él. = No se admita memorial de persona alguna sin constar los servicios que alegue por certificaciones legítimas, cartas ó informes de los gefes bajo cuya mano hubieren servido, excepto los que sirvan en los Consejos de la Corte, de que mandará S. M. tomar los informes con-

venientes: ni se admitan ni consulten servicios de pasados ó parientes, sin hacer constar al mismo tiempo las mercedes hechas por razon de ellos; entendiéndose esto en cuando á la gratificacion formal de los servicios, mas no para que, por estar ya premiados, dejen de hacerse presentes, y los Consejos de mencionarlos en sus consultas; pues debe tenerse consideracion al mérito de haber servido los antecesores del pretendiente. = El que pretendiere por servicios de otros, (aunque sean de un padre) demas de mostrar que no están premiados, justificará que le pertenecen por papeles legítimos; y en ellos se notará la merced obtenida en virtud de su presentacion, para que por este medio se resguarde el que con unos mismos instrumentos y sin nuevas causas se dupliquen las mercedes. = El pretendiente ha de presentar con los papeles de servicios, y la justificacion que le pertenece, certificacion de los libros del registro de mercedes expresiva de las que hubiere recibido, sin lo cual no se le admita memorial y en las consultas á S. M. se hará relacion de todos. = Cuando el pretendiente pida certificacion al secretario del Registro de mercedes, este pueda pedir á los secretarios de los Consejos le avisen de lo que conste por los oficios de su cargo; y ademas preguntará al mismo pretendiente que mercedes se le han hecho; previniéndole, que por cualquiera que oculte perderá los servicios y la merced será nula.

TÍTULO VI.

DEL MODO DE OIR Y LIBRAR EL REY; Y DE LOS SECRETARIOS DE ESTADO Y DEL DESPACHO UNIVERSAL.

Ley 1. El Rey se asiente á juicio en público dos dias en la semana con los del Consejo y alcaldes de su Corte; á saber, el lúnes, ú otro dia, para oir peticiones y querellas, y el viernes para oir los presos.

2. Conviene al Rey andar por todas sus tierras y señorios administrando justicia (1); y con el su Consejo,

(1) La justicia se administra á nombre del Rey, pero á los tribunales toca solamente el administrarla. *Art. 66 y 77 constitucion de 23 Mayo de 1845.*

Alcaldes y Oficiales con la menos gente que puedan, para saber el estado de los pueblos, castigar los delincuentes, y procurar la paz y sosiego del Reyno.

3. * En los Consejos ó Juntas que tengan secretarios, avisando uno de estos á otro lo resuelto por S. M. á consulta de tal dia se librará el despacho sin aguardar órden ni decreto Real; pero si un Secretario de Estado avisare á otro alguna resolucion de despacho para su ejecucion ofrecerá mostrarle la consulta original, si la quiere ver, y le enviará el membrete de ella.

4. * Para remediar el atraso de los negocios de la Monarquia se dividan en diferentes oficinas; separando en una los de Estado, en que se incluyen las negociaciones y correspondencias con los Soberanos y Ministros, y los de paises extrangeros; en otra todo lo eclesiástico, con lo de justicia y jurisdiccion de los tribunales: en otra los de Indias y Marina; y en otra los de Hacienda, de que cuidará un Intendente universal, dando cuenta por sí, y con su parecer de todos los negocios de ella al Consejo de gabinete, para que con el informe de este determine S. M.

2.=Cada uno de los cuatro servirá con el título de secretario de Estado de su departamento, observando el reglamento en que se le asigna los dias de despacho, sueldos y oficiales.

5. * Se hace el repartimiento de negocios entre las Secretarías del Despacho; y previene el modo de dirigirlos y de proceder á su expedicion en cada una.

6. * Las plazas de oficiales de las secretarías sean permanentes y fijas sin el arbitrio, que hasta ahora han tenido los Secretarios, de removerlos y poner otros en su lugar, sino es con el motivo de insuficiencia, de mérito ó delito, y precediendo dar cuenta á S. M. y tomar su órden y en su consecuencia se les dara Real título, para que sirvan en el modo y con los mismos goces que se les dio en la planta de 1717; dejando á arbitrio y eleccion de los Secretarios la provision de las vacantes, precediendo la Real aprobacion.

7. * El Ministerio de Estado está encargado:—1.° de

2 Se resolvió *por R. D. de 19 de Noviembre de 1825*, que todos los ministros formasen un consejo que se denomina *Consejo de Ministros*. En él se tratan todos los asuntos de utilidad general ca-

todas las correspondencias con las córtes extrangeras:—2.° del nombramiento de ministros para ellas:—3.° de los tratados con otras coronas ó príncipes:—4.° de las representaciones, quejas y pretensiones de los que no son súbditos del Rey, ó de ministros de príncipes extrangeros, en materias pertenecientes á Estado ó regalías:—5.° de los decretos para gastos que se hayan de hacer por razon de Estado, ó paga de dependientes y de ministros que residan de órden del Rey fuera del reino, y la formacion de sus despachos, cédulas ó patentes:—6.° de la correspondencia con las personas de la Real familia:—7.° de las concesiones de grandezas de España, sus honores, y habilitacion ó declaracion de sus clases:—8.° de todo lo perteneciente á la insigne órden del Toison, sus estatutos y oficiales (3).

8. * El Ministerio de Gracia y Justicia tiene á su cargo tanto por lo que hace á España como á Ultramar:—1.° los nombramientos que se hagan por el Rey para plazas de judicatura y magistratura, esceptuadas las del tribunal supremo de guerra y marina y las del tribunal mayor de cuentas, que corresponden á sus respectivos ministerios:—2.° todo lo perteneciente al gobierno de los tribunales, y las ordenes ó resoluciones que convengan para promover

da ministro da cuenta de los negocios correspondientes á la secretaría de su cargo: se delibera sobre ellos, recibe las resoluciones del Rey cuando asiste á él en persona, y cuida de hacerlas ejecutar. Cuando no asiste el Rey al consejo, lo preside el primer secretario de estado, que es regularmente á quien toca esta presidencia, ó cualquier otro ministro á quien toca esta distincion, se entera luego al Rey de la deliberacion y acuerdo del consejo por el Ministro á quien pertenece el negocio que se ha tratado; y S. M. decide lo conveniente, que luego aquel cuida de llevar á efecto. El ministro de gracia y justicia asienta las deliberaciones y acuerdos del consejo, teniendo á su cuidado el libro destinado para este objeto.

(3) Corresponde asimismo al ministerio de Estado, cuanto hace relacion á la Real y distinguida órden de Carlos III §. *55 L. 12 tit 6 Nov. Rec.* y á la Real y Americana de Isabel la Católica. *R. D. de 15 Mayo de 1815.* Visar los pasaportes extrangeros. *O. del Reg. de 18 de Diciembre de 1841.* Cuidar del despacho de las preces y bulas á Roma. *R. D. de 7 de Junio de 1857.* Esta tambien á cargo del mismo lo relativo al tribunal de la Rota, y á la secretaría de interpretacion de lenguas.

y activar la recta administracion de justicia:—3.° todos los negocios del Real Patronato, con las contestaciones de jurisdiccion eclesiástica en lo que no tenga conexion con los derechos y rentas reales:—4.° lo respectivo á puntos de religion, de reforma y de disciplina eclesiástica, y la conservacion de las regalías de la Corona:—5.° los nombramientos para arzobispados, obispados, prebendas y beneficios eclesiásticos:—6.° los seminarios conciliares, que son los destinados á la educacion y enseñanza de los eclesiásticos:—7.° los establecimientos de casas de comunidades, asi de hombres como de mugeres, en la parte que toque al Rey por la suprema inspeccion económica que le compete:—8.° las mercedes de Títulos de Castilla.

9. * El Ministerio de Marina, tiene bajo su inspeccion privativa:—1.° todo lo correspondiente á arsenales y astilleros de la Real armada, construccion de bajeles, armamentos, espediciones, provisiones de víveres, pertrechos y municiones de guerra, matrículas de gente de mar, pesca, naufragios, presas y todo lo demás comprendido en la jurisdiccion económica política y militar de Marina, segun se previene en las ordenanzas generales del ramo:—2.° las disposiciones relativas al armamento de los navíos de la armada que se hubieren de enviar á Ultramar, con los oficiales, víveres y tripulacion que les corresponda, dando á sus comandantes las instrucciones necesarias de lo que han de ejecutar segun las órdenes del Rey, y cuidando tambien de que se paguen los sueldos y lo demás que sea preciso para su subsistencia:—3.° la provision de los empleos subalternos en los cuerpos militares y en el político de la armada; y la propuesta de sugetos al Rey para todos los demás empleos militares y políticos de la misma (4).

(4) Por *R. D. de 11 de Setiembre de 1836* se agregaron al ministerio de Marina los ramos de comercio general y gobernacion de ultramar, y desde entonces tiene tambien á su cargo 1.° las linternas y faros, y los observatorios astronómicos: 2.° la formacion del presupuesto de los caudales que sean precisos para acudir á todos los gastos ordinarios y estraordinarios que se ofrezcan en la marina para que el rey mande se pongan á su disposicion por el ministro de hacienda: 2.° el despacho de armadas, flotas, registros y avisos cuidando de su cumplimiento: 3.° iguales negocios por lo que respecta á las provincias de América y Asia que los que corresponden á los di-

10. * El Ministerio de la Guerra tiene á su cargo:—1.° los asuntos militares que dieren motivo á la correspondencia con los capitanes generales de ejército y provincias, directores generales é inspectores de los cuerpos de infantería y caballería del ejército, los de inválidos y milicias, intendentes, comisarios ordenadores y de guerra y demás individuos de ella:—2.° todo lo que tenga y haga relacion á la conservacion aumento ó diminucion de tropas de la casa Real y del ejército, como á su servicio, régimen, movimiento y subsistencia en guarnicion, cuarteles ó campaña:—3.° la artillería en todas sus partes, la formacion y cuerpo de ingenieros, academias y escuelas de ambos ramos:—4.° los estados mayores de plazas, vestuarios, hospitales, víveres y utensilios, cuarteles, forraje, alojamientos, itinerarios y demás partes correspondientes á la fuerza, armamento, entretenimiento y buena asistencia del ejército:—5.° la nominacion de empleos de todas clases y grados del mismo; y la concesion de todo género de mercedes que se hagan por servicios de guerra, esceptuando aquellas cuya ejecucion toque á otro ministerio, en cuyo caso se ha de pasar aviso al que deba espedir los decretos:—6.° la provision de las plazas que le correspondan en el tribunal supremo de guerra y marina:—7.° las mercedes de hábitos de las órdenes militares, pero dirijiéndose los nombramientos al ministerio de Gracia y Justicia para que los comunique al tribunal de órdenes. (5)

11 y 12. * Al Ministerio de Hacienda corresponde:—1.° todo lo relativo á los ingresos y gastos del erario público en ambos hemisferios los negocios de las casas de moneda: lo relativo á contrabando y comisos de tierra y mar; las minas de Almaden minas y azogues de Indias; el nombramiento de ministros y empleados de los tribunales de Hacienda, el de los ministros de las tres gracias de Cru-

versos ramos que se asignan al ministerio de la gobernacion de la Península: 4.° el comercio interior y exterior, y las juntas y tribunales de este ramo: 5.° la bolsa de Madrid: 6.° la concesion de ferias y mercados. *R. D. de 11 de Setiembre de 1856*; *R. O. de 14 de Marzo y 29 Mayo de 1857*.

(5) Corresponde tambien al ministro de la Guerra todo lo relativo á las Reales Ordenes de S. Fernando y de S. Hermenejildo. *R. O. de 10 de Julio de 1815 y R. D. de 16 de Mayo de 1857*.

zada, Subsidio y Escusado; el de las Mesas Maestrales en que se comprende la Contaduría general de órdenes, el nombramiento de tesoreros, directores de rentas, administradores de tabacos y demás empleados y dependientes del ramo de Hacienda (6).

13, 14 y 15. * Se declaran los negocios correspondientes á las dos secretarías del despacho universal de Indias y á la de Marina; lo que debe practicarse para la provision de empleos en Indias.

16. * Se unen los ramos de cada departamento del Despacho universal de España á Indias en una sola secretaría; de modo que reducidas todas las del Despacho á las cinco de Estado, de Gracia y Justicia, de Guerra, de Marina y de Hacienda, haya una perfecta igualdad en el gobierno y atencion de los negocios de unos y otros dominios. Tambien se crean tres Directores de Rentas, Real Hacienda y Comercio de Indias con honores y antigüedad del Consejo de Indias, para tener su residencia al lado del Ministro de Hacienda.

17. Se suprime la Superintendencia general de la Real Hacienda, y se une á la Secretaría de Estado y del Despacho universal de este departamento.

18. * Se declara que la jurisdiccion militar de Marina queda dependiente de su Ministerio de Estado; y en todo lo económico y político, con la provision de sus empleos, al cuidado de la Secretaría de Hacienda.

19. * Se declaran dependientes únicamente de la Secretaría de estado de Marina los Intendentes, Comisarios y demas individuos de la Contaduría de Marina; y se derogan los anteriores decretos expedidos en contrario.

(6) Corresponde ademas al ministerio de Hacienda, la administracion de bienes nacionales, ó sea de rentas y arbitrios de amortizacion, la de los Maestrazgos y encomiendas de las órdenes militares; las de la órden de S. Juan de Jerusalen, y las loterías; el nombramiento de agentes de cambio. *R. D. de 4 de Julio é Instruccion de 18 de Diciembre de 1823, R. O. de 14 de Enero de 1854. R. D. de 16 de Mayo de 1855.*

APÉNDICE 4.º

Ministerio de la Gobernacion

Con *R. D. de 5 de Noviembre de 1832* se ordenó la creacion de un Ministerio con el título de *Ministerio del Fomento* al cual con otro *R. D. de 9 del propio mes* se dieron las atribuciones siguientes: — La estadística general del reyno, y la fijacion de límites de las provincias y pueblos: el arreglo de pesos y medidas: la construccion y conservacion de los caminos, canales, puertos mercantes, puentes y todas las obras públicas: la navegacion interior: el fomento de la agricultura: las casas de monta y depósitos de caballos padres: los víveres y crias de ganados: el comercio interior y exterior: la industria, las artes, oficios y las manufacturas: las nuevas poblaciones establecidas ó proyectadas mientras gocen de privilegios especiales: las obras de riego y desecacion de terrenos pantanosos, los desmontes: el plantio y conservacion de los montes y arbolados: la roturacion y cerramiento de tierras, y la distribucion y aprovechamiento de las de propios, comunes y baldíos: las minas y canteras, la caza y la pesca: la instruccion pública: las universidades, colegios, sociedades, academias y escuelas de primera enseñanza: la imprenta ó periódicos bien sean del gobierno ó de particulares: los correos, postas y diligencias: todos los establecimientos de caridad y beneficencia: los ayuntamientos y hermandades: las juntas y tribunales de comercio: las ferias y mercados: el ramo de sanidad con sus lazaretos, aguas y baños minerales: los teatros, y toda clase de diversiones y recreos públicos: la policía urbana y rústica, y la de seguridad pública, tanto exterior como interior: las cárceles, y casas de correccion y presidios: el gobierno económico y municipal de los pueblos: el cuidado y administracion de sus propios y arbitrios: los alistamientos, sorteos y levas para el Ejército y Marina con la debida intervencion de los respectivos Ministerios de estas armas: los conservatorios de artes y de música; y finalmente todos los demás objetos, que aunque no se hallen espresados, correspondan ó sean análogos á las clases indicadas. Asimismo estan sujetos á su dependencia, y deben entenderse con el directamente, los ramos y establecimientos siguientes. — La conservaduría de Montes dentro de las veinte y cinco leguas del contorno de la corte: la conservaduría de montes fuera de las mismas veinte y cinco leguas: las subdelegaciones marítimas de montes de las veinte leguas inmediatas á las costas, y las demas sujetas en el dia á la Marina: la direccion general de Propios y Arbitrios del reyno: los ayuntamientos de los pueblos: la Junta general de comercio, moneda y minas: las corporaciones gremiales: los Consulados y Jun-

TÍTULO VII.

DEL CONSEJO DE ESTADO.

1. * Se restablece el ejercicio del Consejo de Estado, cesando por consiguiente en el suyo la Junta suprema creada en 8 de Julio de 1787. Los secretarios de Estado y del Despacho por la naturaleza de sus empleos sean individuos ordinarios de dicho Consejo; sin que en él tenga voto deliberativo, sino consultivo, aquel cuyo fuere el expediente de que se trate. El título y destino de Decano queda á eleccion de S. M., sin estar adicto al mas anti-

tas de comercio: de la Superintendencia general de casas de misericordia, y la Colecturia del Fondo pío beneficial: la superintendencia general de Policía: la Junta suprema de Sanidad del reino: la direccion general de correos caminos y canales: la direccion general de Positos: la direccion general de Minas: las reales casas de moneda del reino: la junta suprema de caballería del reino: la Junta de arreglo de presidios: la inspeccion general de Instruccion pública: el real conservatorio de Artes: el honrado Consejo de la Mesta: la Junta de arreglos de establecimientos piadosos, y todos los de esta clase que hasta aquí se entendieron en derechura con alguno de los ministros: la real y suprema Junta de caridad de esta corte: la real Junta superior gubernativa de medicina y cirugía: la real Junta superior gubernativa de farmacia: el real Tribunal del protoalbeiterato: las reales Academias creadas en esta corte y fuera de ella: las Sociedades económicas en todo el reino, y la Junta de damas unida á la de Madrid: las Juntas de agravios establecidas en todas las capitales de provincia: el real Conservatorio de música: el real colegio de sordo-mudos: el real Museo de ciencias naturales: la Imprenta real y la redaccion de la Gaceta: la real escuela de veterinaria: el real Instituto asturiano: los reales archivos de Simancas, Sevilla, Barcelona y Valencia; y por último, todas las demas corporaciones, establecimientos y cuerpos directivos de la misma ó semejante naturaleza.

En *R. O. de 15 de Mayo de 1854* se cambió el nombre á este Ministerio denominándole del *Interior*, el que tomó luego el de la *Gobernacion del reino* con arreglo al art. 222 de la constitucion de 1812 restablecida en 26 Agosto de 1836.

guo el nombrar alguno del mismo Consejo ú otra persona en quien concurran las calidades convenientes. Ocuparán sus asientos en él por antigüedad los Consejeros, y los Secretarios del Despacho como Ministros principales: y para su ejercicio se asignarán en el Real Palacio las salas necesarias próximas á la habitacion de S. M. para su mas cómoda asistencia. (1)

(1) Con *R. O. de 24 Marzo de 1854* al paso que se abolieron los consejos por hallarse inconvenientes en que un solo cuerpo reuniese funciones judiciales y administrativas *se creó un consejo Real de España é Indias* que se dividia en seis secciones, una de Estado, otra de Gracia y Justicia, otra de Guerra, otra de Marina otra de Hacienda otra de Fomento y otra de Indias, con las cuales debia cada ministro consultar los asuntos graves correspondientes á su negociado. Pero por *R. D. de 16 de Setiembre de 1856* en virtud del *art. 256 de la constitucion de 1812* que establecia el consejo de Estado como el único que debia tener el rey, se suprimió el consejo Real de España é Indias sin que por esto se restableciese el de Estado, hasta que por la *ley de 6 de Julio de 1845* se ha establecido un cuerpo consultivo con el nombre de *Consejo Real* que se compone: 1.° de los Ministros Secretarios de Estado y del Despacho.—2.° De 30 consejeros ordinarios.—3.° De los consejeros estraordinarios que el Rey autorice para tomar parte en las deliberaciones del Consejo.—4.° Del número de ausiliares del Consejo que sean necesarios.—5.° De un secretario general. Tiene ademas los empleados y dependientes que los reglamentos determinen (*arts. 1 y 2*). El presidente del Consejo de Ministros preside el Consejo Real, y en su defecto el Ministro de mas edad entre los que se hallen presentes, y el Rey nombra á uno de los consejeros ordinarios para el cargo de vicepresidente. Los consejeros ordinarios son nombrados por el rey á propuesta del consejo de Ministros en decretos especiales refrendados por el presidente del mismo Consejo, observándose las mismas formalidades para su separacion (*art. 3 y 4*). Para ser nombrado Consejero ordinario se necesita tener 30 años cumplidos y haberse distinguido notablemente por sus conocimientos y servicios en las diversas carreras del Estado. Este cargo es incompatible con cualquier otro empleo efectivo. Va anexo á él el tratamiento de ilustrísima: tiene 50,000 rs. de sueldo y el distintivo que se determine (*art. 5 y 6*). Los estraordinarios son nombrados en la misma forma que los ordinarios. Este nombramiento solo puede recaer en los funcionarios siguientes: 1.° Presidente, ministros y fiscales del tribunal supremo de Justicia, del de Guerra y Marina, del tribunal mayor de Cuentas y del de la Rota de la nunciatura.—2.° Inspectores generales de todas armas.—4.° Subsecretarios de

los ministerios.—4.° Comisario general de Cruzada.—5.° Directores generales de cualquier ramo de la administracion pública.—6.° Intendentes generales del ejército.—7.° Contadores generales.—8.° Comisarios regios de los Bancos de San Fernando y de Isabel II.—9.° Presidente y vocales de la junta de direccion de la armada. Los consejeros estraordinarios no pueden asistir al Consejo ni tomar parte en sus resoluciones sino en virtud de autorizacion del Rey, dada por punto general al principio de cada año: los no comprendidos en esta autorizacion cesan de hecho de asistir á las sesiones. El número de los consejeros estraordinarios no escede en ningun caso de las dos terceras partes de los ordinarios; y entienden solamente en los asuntos no contenciosos de la competencia del Consejo. (*arts. 7, 8 y 9*). Los ausiliares ayudan al Consejo en todos sus trabajos. La intervencion que han de tener en ellos y la forma en que han de ejercerla se determinará por un Real decreto. Las dos terceras partes de ausiliares son letrados (*art. 10*).

El Consejo Real debe ser siempre consultado: 1.° Sobre las instrucciones generales para el régimen de cualquier ramo de administracion pública.—2.° Sobre el pase y retencion de las bulas, breves y rescriptos pontificios y de las preces para obtenerlos.—3.° Sobre los asuntos del Real patronato y recursos de proteccion del Concilio de Trento.—4.° Sobre la validez de la presas marítimas.—5.° Sobre los asuntos contenciosos de la administracion.—7.° Sobre todos los demas asuntos que las leyes especiales, Reales decretos ó reglamentos sometan á su exámen, ó en que los Ministros juzguen conveniente oirle (*art. 11 y 12*).

El Consejo Real conoce de los asuntos administrativos de su competencia en consejo pleno, ó por medio de las secciones en que está dividido; lo que determinará un Real decreto. Para que el consejo pleno pueda deliberar, se necesita la presencia de 15 consejeros sin contar en este número á los Ministros que asistan. Las secciones en que está dividido el Consejo serán análogas á los negocios correspondientes á los respectivos ministerios. Un Real decreto determinará su número, organizacion y atribuciones (*arts. 13, 14 y 15*).

Para instruir los espedientes y preparar las resoluciones del consejo en los asuntos contenciosos hay ademas de las secciones enunciadas una especial, compuesta de cinco consejeros ordinarios, un fiscal y dos abogados fiscales con el número de ausiliares letrados que los reglamentos determinen. Esta organizacion puede variarse por un Real decreto, siempre que lo exija el mejor servicio. Los asuntos contenciosos se ven á puerta abierta, y se oye á los defensores de las partes en la forma que se determine. Las deliberaciones no son públicas: lo acuerdos se toman por mayoría absoluta de votos. El Real decreto que en vista del dictamen del Consejo recayere, es leido publicamente en consejo pleno, y terminará el punto litigioso. El Gobierno está autorizado para resolver todas las dudas que puedan ofrecer el cumplimiento de esta ley (*arts. 16, 17, 18 y 19*).

2. * Por ser el Consejo de Estado el de la mayor dignidad de la Corona, y el Rey su Presidente, siempre que á los demás Consejos asista un Consejero en propiedad ú honorario presidirá á los otros; y concurriendo mas de uno se arreglarán á la antigüedad de sus nombramientos, precediendo los propietarios, y teniendo voz y voto antes que los demas, igualmente que el asiento y firma. Esta presidencia se entienda aun respecto de los Capitanes Generales del Consejo de Guerra, mas no de los Presidentes o Gobernadores de los de Castilla é Indias, Decano del de Guerra, Inquisidor General, y Gobernadores del de Ordenes y Hacienda; pues estos, hallándose formados en sus respectivos cuerpos, deben siempre presidir á todos.

TÍTULO VIII.

DE LAS CORTES Y PROCURADORES DEL REINO. (1)

1. Los Procuradores de Córtes se elijan libremente por los Concejos de los pueblos, con tal que sean dos de

(1) *La constitucion de 23 de Mayo de 1845* determina lo que son las Córtes y facultades de las mismas en los siguientes términos.

Tit. 2.º de las Cortes.

La potestad de hacer las leyes reside en las Cortes con el Rey: se componen de dos cuerpos iguales en facultades, á saber el Senado y el Congreso de los diputados (*arts. 12 y 15*).

Tit. 3.º del Senado.

El número de senadores es ilimitado y su cargo vitalicio: su nombramiento pertenece al Rey haciéndolo por decretos especiales en que se espresa el requisito que dá derecho á poder ser nombrados. Solo pueden ser senadores los españoles que ademas de tener treinta años cumplidos pertenezcan á las clases siguientes: Presidentes de algunos de los cuerpos colegisladores. Senadores ó diputados admitidos tres veces en las Córtes. Ministros de la Corona. Consejeros de Estado. Arzobispos. Obispos. Grandes de España. Capitanes genera-

les de ejército y armada. Embajadores. Ministros plenipotenciarios Presidentes de tribunales supremos. Ministros y fiscales de los mismos. Los comprendidos en las categorías anteriores deberán además disfrutar 30C reales de renta procedente de bienes propios, ó de sueldos de los empleos que no pueden perderse sino por causa legalmente probada, ó de jubilacion, retiro ó cesantía. Títulos de Castilla que disfruten 60C reales de renta. Los que paguen con un año de antelacion 8C reales de contribuciones directas, y hayan sido senadores ó diputados á Córtes, ó diputados provinciales, ó alcaldes en pueblos de 30C almas, ó presidentes de juntas ó tribunales de comercio. Pero las condiciones necesarias para ser nombrado senador pueden variarse por una ley. Los hijos del Rey y del heredero inmediato de la corona son senadores á la edad de veinte y cinco años (*art. 14 al 19*).

Ademas de las facultades legislativas corresponde al Senado 1.º Juzgar á los ministros cuando fueren acusados por el Congreso de los diputados. 2.º Conocer de los delitos graves contra la persona ó dignidad del Rey, ó contra la seguridad del Estado, conforme á lo que establezcan las leyes (*art. 14 al 20*).

Tit. 4.º Congreso de los diputados.

El Congreso de los diputados se compone de los que nombren las juntas electorales en la forma que determine la ley. Se nombra un diputado á lo menos por cada cincuenta mil almas de la poblacion, eligiéndose por el método directo, y pudiendo ser reelegidos indefinidamente. Para ser diputado se requiere ser español, del estado seglar, haber cumplido veinte y cinco años, disfrutar una renta procedente de bienes raices, ó pagar por contribucion directa la cantidad que la ley electoral exija, y tener las demas circunstancias que en la misma ley se prefijen, pudiendo ser nombrado por cualquier provincia. Son elegidos por cinco años. Los que admitan del gobierno ó de la casa real pension, empleo que no sea de escala en su respectiva carrera, comision con sueldo, honores ó condecoraciones, quedan sujetos á reeleccion: se esceptuan de esta regla los que fueren nombrados ministros de la corona (*art. 19*).

Tit. 5.º Celebracion y facultades de las Córtes.

Las Córtes se reunen todos los años. Corresponde al Rey convocarlas, suspender y cerrar sus sesiones, y disolver el Congreso de diputados, pero con la obligacion en este último caso, de convocar otras Córtes y reunirlas dentro de tres meses. Deben ser precisamente convocadas luego que vaquela corona, ó cuando el rey se imposibilite de cualquier modo para el gobierno (*art. 26 y 27*).

Cada uno de los cuerpos colegisladores forma el respectivo reglamento para su gobierno interior, y examina las calidades de los in-

cada uno, convenientes al Real servicio y bien comun. personas honradas, y no labradores ni sexmeros. (2)

ividuos que le componen : el congreso decide ademas sobre la legalidad de las elecciones de los diputados (*art. 28*).

El Congreso de los diputados nombra su presidente, vicepresidentes y secretarios: y el Rey nombra los del Senado de entre los mismos senadores, pero este elije sus secretarios. El Rey abre y cierra las Córtes en persona ó por medio de sus ministros. (*art. 29, 50 y 51*).

No puede estàr reunido uno de los cuerpos colegisladores sin que tambien lo este el otro; escepto el caso en que el Senado ejerza funciones judiciales. Tampoco pueden deliberar juntos ni en presencia del Rey. Las sesiones del Senado y del Congreso son públicas, y solo en los casos en que se exija reserva, pueden celebrar sesion secreta. (*arts. 52, 53 y 54*). El Rey y cada uno de los cuerpos colegisladores tienen la iniciativa de las leyes. Las que versan sobre contribuciones y crédito público se presentarán primero al Congreso de los diputados (*arts. 55 y 56*).

Las resoluciones en cada uno de los cuerpos colegisladores se toman a pluralidad de votos; pero para votar las leyes se requiere la presencia de la mitad mas uno del numero total de los individuos que le componen (*art. 57*).

Si uno de los cuerpos colegisladores desechase algun proyecto de ley, ó le negare el Rey la sancion, no puede volverse á proponer un proyecto de ley sobre el mismo objeto en aquella legislatura (*a. 58*).

Además de la potestad legislativa que egercen las Córtes con el Rey, les pertenecen las facultades siguientes: 1.ª Recibir al Rey, al sucesor inmediato de la corona, á la regencia ó regente del reino, el juramento de guardar la Constitucion y las leyes. 2.ª Elegir regente ó regencia del Reyno, y nombrar tutor al Rey menor, cuando lo previene la Constitucion. 3.ª Hacer efectiva la responsabilidad de los ministros, los cuales serán acusados por el Congreso, y juzgados por el Senado (*art. 59*).

Los senadores y diputados son inviolables por sus opiniones y votos en el egercicio de su cargo. Los primeros no pueden ser procesados ni arrestados sin previa resolucion del Senado, sino cuando sean hallados *in fraganti* ó cuando no esté reunido el Senado, pero en todo caso se ha de dar cuenta á este cuerpo lo mas pronto posible para que determine lo que corresponda, ni tampoco los segundos durante las sesiones sin permiso del Congreso, á no ser hallados *in fraganti*, pero en este caso y el de ser procesados ó arrestados cuando estuvieren cerradas las córtes, se dará cuenta lo mas pronto posible al congreso para su conocimiento y resolucion.

(2) Por el *R. D. de 20 de Mayo de 1834* publicado para reunir las córtes del Reyno conforme al estatuto Real se mandó formar una

junta en cada cabeza de partido, compuesta del Ayuntamiento y de un número de mayores contribuyentes igual á este, los cuales debian nombrar dos electores cualquiera que fuese su poblacion, y ademas otro elector si el pueblo cabeza de partido tenia mas de treinta mil almas y uno mas por cada veinte mil. Este nombramiento se hacia por escrutinio secreto y á pluralidad de votos. Los electores reunidos en las capitales de su respectiva provincia y presididos por el gobernador civil nombraban luego los Procuradores á córtes. Para ser elegido Procurador se necesitaba reunir cuando menos la mitad mas uno de los electores presentes. El número de Procuradores que debia nombrar cada provincia se determinó en un estado formado en vista de las poblaciones. Para ser nombrado procurador se necesitaba ser español tener mas de treinta años, doce mil rs. de renta y haber nacido en la provincia que hacia el nombramiento ó haber residido en ella los dos últimos años, ó poseer en ella la mitad de la renta necesaria para ser Procurador.

La *Constitucion de 1812* daba derecho á ser elector á todos los vecinos; cada parroquia nombraba un elector para cada doscientos vecinos, lo que ejecutaba por medio de compromisarios que designaban al elector parroquial. Los electores parroquiales congregados en el pueblo cabeza de su respectivo partido nombraban los electores que debian concurrir á la capital de provincia para elegir los diputados á córtes, donde en junta general presidida por el gefe político se egecutaba esta eleccion.

La *ley de 18 de Julio de 1837* prescribió se nombrase un diputado á córtes por cada cincuenta mil almas y se propusiese un senador por cada ochenta y cinco mil, y que cada provincia nombrase un número de diputados suplentes igual á la tercera parte del número de senadores que le correspondiese proponer. Todo español mayor de 25 años que pagase 200 rs. vn. al año de contribucion directa, ó que tuviese una profesion ó renta que le redituase mas de 1500 rs. vn. anuales, ó que si era labrador tuviese una renta destinada esclusivamente á labrar sus tierras, ó si arrendatario ó aparcero, que pagase en dinero ó frutos un arriendo que no bajase de 3,000 rs. vn. al año, ó que por último habitase una casa por la cual satisfaciese un alquiler que se fijó en proporcion á la importancia de cada poblacion, era elector. Si en alguna provincia no hubiese trescientas personas que reuniesen estas circunstáncias por cada diputado que les correspondiese nombrar, se completaba este número con los mayores contribuyentes de impuestos directos añadiendo ademas todos los que pagaban cuota igual á la menor necesaria para completar el número de trescientos electores por diputado. Los electores que se hallasen procesados habiendo recaido contra ellos auto de captura, los que hubiesen padecido penas corporales ó infamatorias y no hubiesen obtenido rehabilitacion, los que estuviesen bajo interdiccion judicial por incapacidad física ó moral, los quebrados y los deudores á los caudales públicos como segundos contribuyentes no tenian de-

recho á votar.

Las diputaciones formaban las listas de electores, oyendo á los Ayuntamientos, y espresando en ellos la habitacion de cada uno, se esponian al público durante quince dias, y se decidia en sesion pública las reclamaciones sobre inclusion ó esclusion que solo tenian derecho á promover los que se hallaban inscritos en las listas ó acreditaban deber serlo. Las diputaciones dividian tambien las provincias de su mando en distritos electorales señalando por caberas de distrito los pueblos donde mas facilmente se pudiera concurrir. El dia señalado para dar principio á las elecciones, reunidos los electores en el local señalado procedian al nombramiento de un presidente y cuatro secretarios escrutadores de entre los mismos electores presentes, y constituida la mesa principiaban las elecciones que duraban cinco dias empezando á las ocho de la mañana hasta las dos de la tarde escepto el primer dia que principiaban á las nueve. Concluida la votacion de cada dia se verificaba el escrutinio, anunciado el resultado se quemaban las papeletas, y antes de las 8 de la mañana del dia siguiente se fijaba en la puerta esterior del colegio electoral una lista de los electores que hubiesen votado y de las personas á cuyo favor habian recaido los votos. Terminados los dias de eleccion la mesa nombraba un comisionado de entre sus individuos para que llevase copia certificada del acto á la capital de la provincia y asistiese el escrutinio jeneral, el cual tenia lugar el duodécimo dia despues de principiadas las elecciones, con asistencia del gefe político diputados provinciales y comisionados de los distritos. Hecho el resumen general quedaban elegidos diputados ó candidatos para Senadores los que habian obtenido mayoría de votos, siendo Diputados y Senadores propietarios los que hubiesen tenido mas votos y suplentes los que menos aun cuando escediese del número prefijado. Terminado el escrutinio general se estendian copias certificadas del acta que servian de credencial á los nombrados. Si no resultasen con mayoría absoluta de votos el número de diputados y senadores necesarios, se debia repetir la eleccion entre los que tuvieren mayor número de votos, en razon de tres candidatos por cada diputado ó cada senador que se debia nombrar, bastando para salir electo en estas segundas elecciones tener la mayoría relativa. Para ser Diputado bastaba solamente el poder ser elector y para Senador bastaba tener una renta ó sueldo de 30,000 rs. ó pagar tres mil reales al año de contribucion por subsidio de comercio. No podian ser diputados los gefes de la real casa, ni las principales autoridades de las provincias y cabezas de partido en las que ejerciesen su autoridad, ni tampoco los ministros y autoridades superiores de los diferentes ramos en la provincia de Madrid.

Pero esta ley ha venido á quedar derogada por la *Constitucion de 26 de Mayo de 1845* en que se sientan bases de eleccion totalmente opuestas al sistema establecido en ella (*Véase la nota 1*) y en la que se determina que el nombramiento de los senadores sea una de las

2. Ocurriendo discordia en la eleccion de dichos Procuradores, conozca de ella el Rey, y la determine; y los así enviados por los pueblos á las Córtes se presenten ante S. M., y despues á los demás Procuradores que estu-

atribuciones de la corona. En fuerza de esta circunstancia el Ministro de la Gobernacion autorizado por *R. D. de 5 de Mazo de 1845* presentó al congreso el siguiente proyecto de ley que no llegó á discutirse en aquella legislatura y que probablemente lo será en la inmediata.

En él se fija en 306 el número de diputados á Córtes elegidos directamente por otros tantos distritos electorales contándose un diputado y un distrito por cada cuarenta mil almas. Para ser diputado se requiere ser español de estado seglar y poseer con un año de antelacion doce mil reales de renta en bienes raices ó pagar mil de contribucion directa. El cargo de Diputado es incompatible esceptuando la provincia de Madrid con el empleo de capitan general, comandante general de los departamentos de Marina, fiscal de la audiencia, gefe político é Intendente de rentas. Además el que ejerce mando civil militar ó jurisdiccion no puede ser nombrado Diputado en ninguno de los distritos en que los ejerce. Para ser elector se necesita tener veinte y cinco años y pagar 400 rs. de contribucion directa con un año de antelacion al dia en que se formen las listas, ó la mitad perteneciendo á determinadas profesiones ó clases, debiendo ser por lo menos de 150 el número de los electos en cada distrito completándose en caso de faltar con el número de mayores contribuyentes necesario. Las listas de los electores una vez formadas serán permanentes y solo se rectificarán cada dos años, y las elecciones se verificarán con arreglo á la *última lista*. El gobierno formará los distritos electorales y formados no podrán variarse sino en virtud de una ley, tambien fijará las cabezas de distrito y en aquel donde los electores no puedan ir comodamente á votar ó haya mas de seiscientos electores se deberán dividir en secciones. El dia designado para la eleccion se reunirán los electores y bajo presidencia del alcalde ó quien haga sus veces formarán la mesa y á continuacion se verificarán las elecciones que durarán tres dias haciéndose cada dia el resumen ó escrutinio de la votacion y quemandose acto contínuo las papeletas en presencia de los electores. Terminada la eleccion se formará el resumen general de votos por la misma mesa y luego reunidos los de todas las secciones se formará el total y se proclamará diputado al que hubiese obtenido mayoría absoluta de votos, y si ninguno hubiere se manifestarán los dos que hayan obtenido mas votos entre los cuales se verificará las *segundas*, principiándose á lo mas á los seis dias de verificado el escrutinio general.

vieren ya juntos, para que sean conocidos por todos.

3. Ninguno gane cartas de ruego ni mandato del Rey, Príncipe, Señor, ni de otro alguno, para que personas señaladas vengan por Procuradores á las Córtes: los que las lleven pierdan por el mismo hecho sus oficios, sean privados de ser tales Procuradores, y las dichas cartas se obedezcan y no cumplan, para que se verifique la libre eleccion de ellos por los pueblos segun la ley 1.ª, lo cual no se entienda cuando el Rey propio motu, y no á peticion de parte, ordenare otra cosa por convenir á su servicio.

4. Ninguno compre por sí ni por otro la tal procuracion, pena de perderla por el mismo hecho, y de quedar inhábil para obtenerla en adelante; y el vendedor pierda el oficio que tuviere.

5. Los Jueces de la Córte no conozcan de las querellas y demandas, que ante ellos se pusieren contra los Procuradores, durante el tiempo de su procuracion, y hasta que se restituyan á sus pueblos: ni los apremien á que den fiadores, salvo por rentas y derechos Reales, ó por delitos ó contratos hechos en la Córte despues de venir á ella; ó si antes se hubiere dado sentencia contra alguno en causa criminal.

6. A los Procuradores de pueblos que vinieren á la Córte por Real mandato, se dén en ella posadas convenientes.

7. Cuando se llamare á Córtes se dé término conveniente, en que puedan venir los Procuradores de ellas; quienes sean tratados y aposentados segun lo dispuesto por las leyes de este libro.

8. El Rey debe oir benignamente á los dichos Procuradores, admitir sus peticiones así generales como especiales, responder á ellas, y administrar justicia: y antes de concluidas las Córtes, se responda á todos los capítulos propuestos de parte del Reino; y sobre ello se dén las provisiones necesarias.

9. Cuando por los Reinos se otorgue algun servicio á S. M., se dén las receptorías de él á los Procuradores de las Córtes en que se hiciere, y no á otra persona.

10. Cuando los Procuradores de Córtes, á quienes se proveen las receptorías de los servicios hechos en ellas, vinieren á dar sus cuentas, y sacar sus finiquitos, se las tomen brevemente los Contadores mayores, sin pedirles ni

llevarles derechos; y dándoles las cédulas acostumbradas sobre ello, so pena de privacion de los oficios.

11. Para la espedicion y ejecucion de lo otorgado en Córtes á S. M. residan dos de los Procuradores el tiempo necesario: y estos Diputados asi mismo entiendan libremente en administrar y beneficiar lo tocante al encabezamiento general; sin que los Contadores les impidan la administracion de sus oficios, antes sí les dén las razones que pidan de los libros para el efecto de su cargo.

12. Deben venir á las Córtes con los poderes de las ciudades los Procuradores elegidos por estas ó sacados por suerte, segun la costumbre de cada una. No se admitan los que vinieren sin constar que son los mismos elegidos en primer lugar ó sorteados: y concurriendo en alguno impedimento justo, las ciudades echen nuevas suertes, ó nombren segun su costumbre. Inviolablemente vengan á servir estas procuraciones los originarios, quienes con ninguna causa ni pretesto puedan transferirlas en otros, ni en Regidores de las mismas ciudades, aunque estas lo consientan y dispensen: y no pueda la Cámara dispensar en esta prohibicion, ni consultar sobre ello á S. M. por persona alguna. Se observe infaliblemente esta órden; añadiendo á las penas de la ley anterior las convenientes para asegurar su cumplimiento contra el comprador y vendedor de dichas procuraciones. Y se declara, que el que, por tener puesto en el Real servicio ú otra ocupacion legítima, no pueda residir ni servir por su persona el regimiento, y lo sirva por substituto, pueda servir la procuracion con su persona ó la del substituto á su eleccion; y tocándole la suerte, no se entienda comprehendido en esta prohibicion por haber hecho el nombramiento del substituto antes de haberse echado la suerte.

13. * Para la Comision de millones y sorteo de Diputados en Córtes del reino de Galicia, el Virey juntamente con la Audiencia despache circulares á sus siete ciudades, para que concediendo cada una por seis años los millones, y nombrando sus diputados, se remitan á la Córte sus nominaciones como las demás ciudades de Castilla: y en caso de tocar la suerte á aquel reino, salga de sus propuestos.

14. * Para las ciudades de voto en Córtes de Cataluña y Mallorca habrá una plaza en Sala de millones como la concedida para las de Aragon y Valencia.

15. * Los Diputados del Reino asistentes al Consejo en Sala de única-contribucion tengan voto en los negocios de ella, con ampliacion á todas las provincias en que se haya de establecer.(3)

16. * Siempre que en el sorteo de Diputados de las ciudades y villas de voto en Córtes recaiga la suerte en individuo impedido de servir la Comision de millones, se sorteará otro del mismo cuerpo que pueda ejecutarlo.

17. * La plaza de ausencias de la Diputacion de los Reinos se sortee entre todas las ciudades de voto en Córtes, inclusa la Corona de Aragon: y entre las de esta se sorteará una de las tres supernumerarias; reservando las otras dos para las de Castilla y Leon.

TÍTULO IX.

DE LOS EMBAJADORES (1).

1. Los Embajadores que fueren al muy Santo Padre y á otros Príncipes, para negociar cosas tocantes á estos

(3) Por *R. resolucion de 9 de Setiembre de* 1777 se concedió á los reynos la honra de asistir como testigos en los partos de las personas reales. *Nota 1 de la Nov.*

(1) Por *R. D. de 4 de Marzo de 1844* se dispuso que la carrera diplomática se componga de embajadores ordinarios y estraordinarios, ministros plenipotenciarios, ministros residentes, encargados de negocios, secretarios de legacion de primera, segunda y tercera clase, agregados de planta y agregados sin sueldo. Se suprimieron las categorías de secretario y oficial de embajada, conservándose el nombre de la primera donde fuese necesario, pero sin mas rango que el de secretario de legacion de 1.ª clase. Se declaró que los ascensos en la carrera diplomática fuesen ordinariamente de rigurosa escala; pero de escala siempre, de manera que no pudiese ser ministro residente el que no hubiese sido encargado de negocios, encargado de negocios el que no hubiese sido secretario de legacion de primera clase, secretario de primera clase el que no hubiese sido de segunda, de segunda el que no haya sido de tercera, de tercera el que no hubiese sido agregado de planta, ni agregado de planta el que no lo hubiese sido antes sin sueldo. De esta regla solo se esceptuan los embajadores y ministros plenipotenciarios. Son considerados en lo sucesivo como individuos de la carrera diplomática los que hayan servido

Reinos han de ser naturales de ellos, cuales convengan al Real servicio y bien comun.

2. Los Alcaldes semaneros y alguaciles de repeso, proveidas las Casas Reales, hagan despues vender á los proveedores de los Embajadores lo necesario para el gasto de las suyas. Se pregone que no haya despensas, con penas rigorosas á los despenseros y á los que compren en ellas: ejecutándolas sin excepcion de personas todos los Alcaldes en sus cuarteles.

3. Los criados de Embajadores no embaracen á los ministros de justicia su ejercicio hasta las puertas de las casas de sus amos: y así por delante de estas y de las de otros ministros públicos podrán aquellos pasar con las varas levantadas.

4. (2) No se practiquen diligencias judiciales con criados de Embajadores, y otros Ministros públicos enviados

desde agregados y los que se encuentren en la actualidad comprendidos en ella. Las embajadas y ministerios confiados á personas que no pertenezcan al cuadro diplomático son considerados como comisiones, obrando esta circunstancia todos sus efectos para cesantías, jubilaciones y demas á que hubiere lugar, esceptuando solo los ministros de Estado, que al cesar en sus funciones conservan la categoría de ministros plenipotenciarios. Los secretarios de legacion de primera clase desempeñan sus puestos en las embajadas ó ministerios de primer órden: los de segunda al lado de los ministros residentes y encargados de negocios: los de tercera en las embajadas y ministerios de primer órden en calidad de segundos secretarios. En los ministerios de primer orden hay un solo agregado de planta. Se restablecen los agregados militares y marinos que gozaran mientras lo sean, de todos los fueros y preeminencias diplomáticas, y al efecto los ministros de Guerra y Marina deben proponer por conducto del de Estado, los gefes y oficiales del ejército ó de la armada que mas se hayan distinguido en sus respectivas carreras. Su empleo efectivo ha de ser cuando menos de capitan en el ejército ó de teniente de navío en la armada. Los sueldos que se les señalen se satisfacen por sus ministerios respectivos, y el tiempo de su agregacion no puede bajar de dos años ni esceder de cuatro.

(2) Por *R. O. de 7 Marzo de 1838* se dispuso que los juzgados y tribunales no admitiesen demanda alguna civil, ni dieran entrada á las instancias que se entablaren contra Embajadores ó Ministros públicos de otras naciones, limitándose en los casos que se ofrecieren á elevar á S. M. por el Ministerio de Gracia y Justicia las quejas ó reclamaciones de los demandantes.

de sus Soberanos, sin dar cuenta al Presidente, y este á la Real Persona. La Sala zele sobre que los Embajadores y Ministros estrangeros no permitan á sus criados tener tratos públicos ni comercios.

5. Por esta Real resolucion de 1716 se mandó comunicar por la via reservada al Embajador de Francia, que la inmunidad debia solo entenderse de puertas adentro; y que escusase á S. M. el enfado que podia resultar de su conducta sobre equivocaciones voluntarias: que se encargase á la Sala, Corregidor y ministros de justicia lo que debian hacer, y podian ejecutar; se recogiese el nombramiento de escribano y alguacil espedido por dicho Embajador; y en el caso de continuar en la demasia de semejantes espediciones, los alguaciles y escribanos las entregasen en la Sala, y se pusiera preso al que las recibiese para no entregarlas.

6. * La prerogativa, fuero y privilegio de los Ministros publicos, para no ser apremiados ni convenidos en juicio durante su ministerio, ni estrechados con ejecuciones, se entienda solo cuando los contratos anteriores á su legacia dieron accion y derecho á sus acreedores, y se suspenden por el tiempo de ella, pero no por las deudas, negocios y contratos particulares propios, que durante el ejercicio de su ministerio público hubieren contraido: y consiguiente á esto deben seguir su derecho en los tribunales respectivos á sus obligaciones y contratos, y correr contra ellos y sus bienes los apremios justamente acordados por el Consejo.

7. * El criado de Embajador ó Ministro que fuere sorprehendido, contraviniendo á las reglas y leyes establecidas para la seguridad pública y buen gobierno, pueda ser arrestado hasta la averiguacion del hecho; dándose cuenta sin dilacion á su amo, á quien se entregará brevemente, no siendo el delito grave, para que lo corrija y castigue, con la advertencia de que si se le aprehendiere segunda vez, será tratado como pide la justicia: y siendo el delito grave, pierda su inmunidad, y sea tratado como otro cualquiera vasallo, dando parte inmediatamente de su prision y delito al Embajador por el respeto debido á su persona y carácter, y restituyéndole juntamente su librea, si el criado fuere de esta clase.—Ocurriendo lance en que sea preciso prenderlo por delito, y mantenerlo en la cárcel al-

gun tiempo hasta aclarar todo el asunto, se enviará pronto recado de atencion al Embajador, para que sepa el arresto, y el motivo que retarda su soltura; con lo que se le dá la posible satisfaccion. Bajo estas reglas generales pueden manejarse los lances que ocurran con criados de los Ministros estrangeros, sin faltar al respeto que se merece la justicia, ni causar perjuicio á la seguridad pública (3).

8. (4) Se prescriben las reglas que han de observarse en las aduanas para la introduccion de equipajes de los Embajadores y Ministros estrangeros, á fin de escusarles molestias, y evitar fraudes y contrabandos en perjuicio de la Real Hacienda (5).

TÍTULO X.

DE LAS CASAS, SITIOS Y BOSQUES REALES; Y SUS PRIVATIVAS JURISDICCIONES.

Ley 1. * Se suprime y estingue la Junta de obras y bosques, y todas sus oficinas creadas para el gobierno y cuidado de los palacios, alcazares y bosques Reales, fábrica de edificios nuevos, obras y reparos de ellos y sus jardines, y conservacion de la caza de sus bosques y cotos vedados, con privativa jurisdiccion en las materias de justicia y gobierno. Todos los negocios económicos y gubernativos respectivos á estos ramos queden bajo la inmediata

(3) Por *R. O. de 27 de Noviembre de 1784* con motivo de lo ocurrido con el coche del Embajador de Venecia se mandó hacer saber á los Embajadores y Ministros estranjeros que se arreglen á los bandos de policía. *Nota 3 de la Nov.*

(4) En *R. O. inserta en circular de 8 de Agosto de 1799* se mandó á los capitanes Generales de provincia y Gobernadores de plazas que si los Cónsules ó Vice-cónsules de naciones estrangeras ocurriesen á ellos por asuntos de súbditos ó ciudadanos de su nacion, contestasen no hallarse con facultad para oir ni resolver sus reclamaciones las que dirijiesen al gobierno por conducto de sus respectivos Embajadores ó Ministros. *Nota 4 de la Nov.*

(5) Por *R. O. de 27 de Octubre de 1814* y *O. de la Regencia provisional de 28 de Febrero de 1841* se recordó y mandó cumplir en todas sus partes esta ley.

direccion de S. M., para manejarlos por medio de su Secretario de Estado y del Despacho, con inhibicion absoluta de cualquier tribunal ó Ministro y en la Sala de Justicia del Consejo se conozca, en el mismo modo que lo hacia la Junta, de todos los asuntos judiciales y contenciosos que ocurran, con audiencia del Fiscal, y de las apelaciones de las justicias de todos los Alcaldes, Gobernadores ó Intendentes de dichos palacios, alcázares, sitios Reales, casas de campo que tienen jurisdiccion ordinaria y delegada. Y se previene que subsista el juzgado ordinario de obras y bosques, y lo despache siempre por comision el Decano de la Sala de Alcaldes de Casa y Córte; el cual conozca de las mismas causas y negocios que hasta aquí, con las apelaciones al Consejo y Sala que corresponda segun la calidad de ellos.

2. * En las causas que se formen sobre cazar en los bosques vedados, denuncias de cortas de árboles, ó entradas de ganados en los Reales bosques y sitios, visitas de subalternos de ellos y de los Reales alcázares, y otras cualesquiera en asuntos de Reales obras y bosques, procedan los jueces, asesores, veedores, y demás personas á quienes toca, con la mayor actividad, breve y sumariamente con audiencia de los reos, consultándolas al Consejo con su sentencia; de modo que sin necesidad de nueva audiencia se determinen y fenezcan por el mismo proceso, no mediando un grave motivo y vicio en la substanciacion digno de corregirse: y en las causas de cortas de árboles hagan ejecutiva su sentencia, sin perjuicio de la apelacion, de modo que, para admitírsela, les conste haberse pagado ó depositado las multas y condenaciones que por ella se impusieren á los reos (1).

3. * Contiene varios capítulos de la Real cédula y ordenanza de 1752 respectivos al Real bosque del Pardo y privativa jurisdiccion de su Alcaide para conocer de las

1) Los bosques de mis Reales sitios ú otros incluidos en mi Real patrimonio, se mantienen esceptuados de las reglas generales de estas ordenanzas y se rejirán bajo las reglas que tengo establecidas ó estableciere en adelante. *Art. 212 Orden de Montes de 22 Diciembre de 1853. Véase el apéndice al fin del tit.*

primeras instancias (2) con las apelaciones para la Junta de obras y bosques (estinguida por la ley 1); y con prohibicion de poderse formar competencias, reservadas á la Real Persona para su decision: y se previene el modo de proceder en las denuncias y condenaciones.

4. * Se declara bosque Real el de la Casa de Campo: y encarga su jurisdiccion privativa á un Ministro togado para el conocimiento de todas las causas civiles, criminales y mixtas con las apelaciones á la Junta de obras y bosques *(estinguida.)*

5. * Se declara reunida la Real Quinta del Pardo á la jurisdiccion del Real bosque de la Casa de Campo; y en su consecuencia se despachen por el juzgado de este cuantos asuntos judiciales se ofrecieren en ella.

6. * Comprehende varios capítulos de la Real cédula y ordenanza de 1805, en que se declara la inspeccion, autoridad y jurisdiccion privativa del Gobernador del Real Sitio de S. Lorenzo con las apelaciones al Consejo en Sala de Justicia; y se previenen las facultades del Guarda mayor nombrado por S. M., y el modo de proceder en las denuncias.

7. * Contiene varios capítulos de la ordenanza de 1740 sobre la incorporacion á la Corona de la Real acequia de Jarama, facultades y privativa jurisdiccion del Gobernador de ella nombrado por S. M. con las apelaciones á la Junta de obras y bosques. *(A esta Junta estinguida se ha subrogado la Sala de Justicia del Consejo.)*

8. * Se declara incorporada á la Real Corona la acequia de la Vega de Colmenar de Oreja del mismo modo que la de Jarama, bajo las propias reglas y con la jurisdiccion privativa del Gobernador de esta, y con las apelaciones en lo gubernativo á la Real Persona por la primera Secretaría de Estado, y en lo contencioso á la Sala de Justicia del Consejo.

9. * El gobierno de los Sitios Reales, así en los de fuera como en los de la Córte, incluso el Real Palacio, continuará á cargo del primer Secretario de Estado con el título de Superintendente general, y las mas amplias facultades: tambien seguirá en el cuidado de las acequias de

(2) Véase la nota 2.ª al tít. 12

Colmenar y Jarama con el mismo título y facultades; y el gobierno de ellas quede reunido al del Real Sitio de Aranjuez, á que se incorporan bajo la ordenanza de este.

10 y 11. * Contienen varios capítulos de las ordenanzas de 1779, sobre la jurisdiccion del Gobernador del Real Sitio y heredamiento de Aranjuez, y acequias de Colmenar y Jarama, para conocer de las causas por medio de un teniente letrado en clase de asesor: y se prescriben las facultades de este, sus obligaciones y jurisdiccion, para conocer en las primeras instancias con las apelaciones á la Sala de Justicia del Consejo en las causas civiles, y á la Sala de Córte en las criminales.

12. * Comprende algunos capítulos de la Real cédula de 1761, y ordenanza formada para la custodia, administracion y conservacion de los Reales pinares de Balsain, Piron y Riofrio incorporados á la Corona; cuyo encargo se comete á un Ministro del Consejo con título de Superintendente de ellos, y con la jurisdiccion al Intendente de Segovia como Subdelegado de él, para conocer de todas las denuncias y causas civiles y criminales, con reserva al Superintendente de avocarlas á sí para su determinacion, con las apelaciones al Consejo ó Ministro que destine S. M.

13. * Es la Real cédula de 1774 con varios capítulos de la ordenanza formada para el Real bosque de Balsain, respectivos al conocimiento del Intendente y Asesor del Real Sitio de S. Ildefonso á prevencion con las justicias ordinarias de los pueblos, con inhibicion de todo tribunal, ni mas apelacion que la consulta á la Real Persona por mano de su Secretario de Estado.

14. * Contiene varios capítulos de la Real Instruccion de 1795 sobre el gobierno del Real Sitio de S. Ildefonso, facultades y privativa jurisdiccion de su Intendente con las apelaciones á la Sala de justicia del Consejo (1).

(1) Véase la nota 2.ª del tit. 12.

TÍTULO XI.

DE LAS GUARDIAS DE LA CASA REAL, Y SUS PRIVATIVOS FUEROS (1).

Ley 1. Los soldados de las compañías de la Real Guardia de á pié y caballo gocen del fuero militar en todas las causas criminales, conociendo sus Capitanes en primera instancia y en apelacion el Bureo.=De este privilegio se esceptúan las resistencias y desacatos injuriosos á la justicia; los delitos cometidos saliendo á los caminos en tiempo falto de pan, ó acudiendo á plazas ú otras partes públicas á tomarlo por fuerza, y los que cometan en oficios de República; pues en tales casos quedarán enteramente sugetos á las justicias ordinarias, y al ayuntamiento y regidores en lo político de las tasas, visitas, ordenanzas, condenaciones y aplicaciones de las penas.=Cada Capitan nombrará un asesor, Alcalde de Casa y Córte, para seguir y determinar las causas; y al nombrado no podrá removerlo.=Y se declara que por esta resolucion no puedan pretender derecho adquirido para que se les continúe; y que en todas las causas civiles han de quedar enteramente sugetos, sin escepcion, á las justicias ordinarias.

2. Los soldados de las tres guardias de Corps, Española y Alemana gozan del fuero militar en lo civil y criminal; y sus causas tocan á sus Capitanes, con las apelaciones al Bureo y Consejo de Guerra acumulativamente: no pueda conocer de ellas la justicia ordinaria, y solo prevenir y precaver los lances y desgracias, y mantener la quietud pública, con la obligacion de remitir los aprehendidos á sus Capitanes. Esto no se entienda con los que

(1) Quedan suprimidos los cuerpos de la guardia esterior de infantería y caballería. En adelante la guardia esterior de palacio se dará por los cuerpos de la guarnicion, segun el turno y escalafon que se observa para toda clase de servicio. *Art. 1 y 4 D. del Reg, de 6 de Diciembre de 1841.* Véase la nota 2.ª

tienen tratos y oficios públicos, y contraen por razon ó dependencia de ellos, ó delinquen en los mismos oficios; pues el conocimiento de las causas de estos toca á la justicia ordinaria; como tambien en los casos de pragmáticas, estracciones de moneda, contrabandos, y otras causas de igual gravedad, armas de fuego cortas, resistencias calificadas, fraudes de rentas Reales, y las tocantes á la conservacion del órden público.

3. En las causas de amancebamientos, resistencias, garitos y tiendas conozca la justicia ordinaria, y no la militar ni la de los gefes de las Casas Reales, con tal que los reos sean tratados con decencia y sin la menor estorsion: y en los demás casos y cosas quede á los Capitanes y gefes la jurisdiccion que antes tenian.

4. * Se concede á cada uno de los Capitanes de las cuatro compañías de Guardias de Corps, y á su asesor la jurisdiccion activa y pasiva para el conocimiento de las causas y negocios civiles y criminales, con inhibicion de las justicias ordinarias, Consejos y tribunales, y con reserva de los recursos á S. M.; esceptuando los juicios de posesion y propiedad de mayorazgos, concursos de acreedores, cuentas y particiones de herencia, de que han de conocer las justicias y tribunales á quien toque.

5. * Los criados y dependientes del Cuerpo de Guardias de Corps, precisos para la asistencia de sus amos en actual servicio y con salario de estos, gocen tambien de fuero militar en solo las causas criminales, conociendo de ellas sus Capitanes y asesor, con arreglo á la ley precedente.

6. * Para que no se divida la continencia de la causa, ni se prive á la jurisdiccion privilegiada de las Reales Guardias de Corps la accion de atraer á los reos sugetos á la Sala de Alcaldes, esta remita al asesor de ellas los autos originales contra el reo privilegiado y sus sócios; y á este fin dicho asesor escuse el uso de suplicatorias, y lo haga por papel dirigido al Gobernador de la Sala.

7. Se confirma al Real Cuerpo de Guardias de Corps el fuero activo y pasivo para todos sus Oficiales é individuos; cuyas causas civiles y criminales, sean actores ó reos, debe juzgar el Sargento mayor con acuerdo del asesor, y total inhibicion de los tribunales y justicias; consultando á S. M. con los autos originales por la Secretaría del Despacho de la Guerra.=Conocerá tambien con la

misma independencia de los testamentos, ab-intestatos, y particiones de bienes existentes en cualquiera parage de los que fallecieren individuos de dicho Cuerpo, sin que sobre esto pueda formarse competencia.=Se esceptúan en lo civil las causas sobre sucesion de mayorazgos en posesion ó propiedad, las de concursos de acreedores, cuentas y particiones, cuando el deudor comun no fuere, ó hubiere fallecido individuo del Cuerpo.=En lo criminal se esceptúan las causas de desafío y moneda falsa; los que voluntariamente toman oficios ó cargos públicos en lo que á ellos pertenezca; los contratos ó delitos cometidos antes de entrar á servir; los infractores de la ordenanza de caza y pesca; los de sedicion ó motin popular fuera del Cuerpo; los que se presenten sin uniforme; las causas de sanidad; los contraventores á las ordenanzas de montes; los comprendidos en visitas de cajas Reales en Indias; los deudores á ellas ó bienes de difuntos; contrabando y resistencia formal á la justicia, siendo hecha á los públicos jueces y magistrados, pero no á los escribanos, alguaciles y ministros inferiores, salvo si este fuere á ejecutar alguna órden de su respectivo juez, y la manifestase por escrito, ó si la premura del lance no diere lugar á la estension de la órden, y se hiciere saber como verbal; y solo en estos casos y causas deberá entenderse perdido el fuero militar.=En las causas y negocios de los Capitanes conocerá con el asesor el Sargento mayor como delegado especial de la Real Persona.=Todo criado de militar con servicio actual y goce de salario gozará el fuero en las causas civiles y criminales que contra él se promuevan. =El juzgado se compondrá de un Consejero de Guerra o Castilla nombrado por S. M., un escribano y alguacil de la Córte que le propondrá el Sargento mayor.=Tambien habrá un abogado fiscal que nombre S. M. para promover la justicia.=En los casos en que por la Sala de Alcaldes, ú otro tribunal ó justicia, se formen autos criminales contra algunos sugetos á esta jurisdiccion, los pedirá el asesor por papel dirigido al Gobernador ó cabeza del tribunal, que contestará sin dilacion, aunque haya otros reos complicados de distinta jurisdiccion, para evitar que se divida la continencia de la causa, y conservar á la jurisdiccion privilegiada la accion de atraer á los demás reos. =Para la ejecucion de las sentencias de castigo corporal,

se entregarán los reos á la justicia ordinaria.=Si algun Oficial ó Guardia comete delito, por el que sea arrestado, se entregará á su Cuerpo antes de las veinte y cuatro horas, para que S. M., con noticia que le dé el Sargento mayor, le imponga la pena merecida, aunque sea en casos de desafuero; pues despojado de la bandolera, el mismo Cuerpo le volverá á la justicia.=Si cometiere el delito donde no esté su Cuerpo, el Comandante general, ú otro de guerra, lo arrestará, y dará cuenta á su Capitan, para que noticioso S. M. resuelva lo que deba ejecutarse, permaneciendo mientras tanto en su arresto.=Si sucediere esto en el ejército, se observará lo mandado en el servicio de campaña.=Al Guardia que cometa falta ó delito grave, se le quitará privadamente la bandolera, antes de entregarlo á la justicia para la ejecucion de la sentencia; y siendo el delito denigrativo porque merezca que se le quite públicamente, se dará cuenta á S. M., para que determine el modo de ejecutarse.=Las penas por faltas en el servicio y delitos militares serán arregladas á las ordenanzas generales del ejército; y lo que en esta no se halle prevenido se juzgará por el derecho comun.=Las cédulas y declaraciones anteriores á esta ordenanza quedan en su fuerza y vigor en cuanto no sean contrarias (2).

8. * Es el capítulo de las ordenanzas de 1792, en que se previene el modo de dar los alojamientos en los pueblos á las partidas de Guardias de Corps, con preferencia á las demás tropas, y sin escepcion de las casas de eclesiásticos y nobles; y de suministrarles los víveres y bagages.

(2) La guardia interior de Palacio estará á cargo del cuerpo de alabarderos que se compondrá de dos compañías con 100 alabarderos, 8 cabos, 3 sargentos segundos, 1 primero, un subteniente y su capitan en cada una de ellas. Los alabarderos serán sargentos, de las diferentes armas del ejército, y obtarán á estas plazas los que á su robustez y talla reunan la circunstancia indispensable de buenos servicios sin tacha alguna en su conducta. Los cabos serán alféreces ó subtenientes, los sargentos segundos tenientes, los primeros capitanes, los subtenientes comandantes, los tenientes, tenientes coroneles, y los capitanes coroneles, todos efectivos del ejército, no siendo inconveniente el que tengan un grado superior. Estará mandado el cuerpo de alabarderos por un general, que tendrá á sus inmediatas órdenes para el detall del ser-

9. * La Guardia Española de Alabarderos dependerá solo de la Real Persona; y su Capitan y Teniente tendrán la misma independencia y autoridad que los demás Capitanes de las Guardias de Corps; y para que no falte el servicio de los recados y avisos diarios, destinará el Capitan todos los dias una escuadra de soldados que estén en Palacio á las órdenes del Mayordomo mayor, y de los subalternos que las deban dar.

10. * Es la Real cédula de 1718, en que se nombró al Gobernador que fuese de la Sala de Alcaldes por asesor de los Coroneles de la Guardia de infantería Española y Walona; y se declaró su fuero privilegiado y jurisdiccion privativa para el conocimiento de las causas civiles y criminales de los individuos de sus regimientos con total independencia de los tribunales y justicias.

11. * Contiene el tit. 31 de la Real ordenanza de 1750, en que se nombró por asesor de los dos regimientos de Guardias Españolas y Walonas á un Consejero de Castilla; y se declaró la privativa jurisdiccion y facultades de los Coroneles para el conocimiento de todas las causas civiles y criminales, con varias escepciones y reglas prescritas en doce artículos.

12. * Los individuos de los regimientos de Guardias Española y Walona, sus mugeres, hijos y criados con salario y servicio actual, gozarán el fuero y privilegios concedidos á todos los militares en la ordenanza general; y no serán demandados sobre accion criminal ni civil en otro tribunal que el privativo de sus Cuerpos.=Con el asesor (que precisamente será el Consejero de Guerra togado mas antiguo), el abogado fiscal, escribano y alguacil nombrados para las Guardias de Corps, compondrá cada Coronel en su regimiento el juzgado privativo, para conocer de todas las causas civiles y criminales, en que sean demandados los individuos y dependientes de su Cuerpo, con inhibicion del Consejo de la Guerra y de otro tribunal.=Conocerá tambien de los juicios de inventarios, testamentarías y abintestatos de los individuos, mugeres y

vicio un ayudante primero de la clase de tenientes coroneles, y otro segundo de la clase de comandantes ambos efectivos. *Arts. 1. 2 y 3 D. del R. de 5 Agosto de 1841.*

dependientes de los regimientos.=Se esceptúan en lo civil los juicios sobre posesion y propiedad de mayorazgos; y en lo criminal las causas de desafío, contrabando, amancebamiento en la Córte, resistencia á las justicias, juegos y armas cortas prohibidas, verificada su aprehension en la persona.=Tambien se esceptúan la causas de contravencion á los bandos publicados por los Capitanes Generales ó Gefes de Armas, á quienes toca el conocimiento de ellas sobre todos los del ejército.=El asesor podrá subdelegar en Ministros ó letrados condecorados, en los casos de ausencia ó division de los regimientos, ó por causa privativa del juzgado.=Todas las instancias judiciales se harán al Coronel ó Comandante, quien con su decreto las pasará al asesor, para que provea en justicia: este oirá á los interesados; y sustanciada la causa, pondrá la sentencia á nombre de aquel, y se la remitirá firmada, para que con los autos originales consulte á S. M. por la vía reservada de Guerra: y con la Real aprobacion quedará ejecutoriada, y las partes agraviadas solo tendrán el recurso á la Real Persona.=En los pleitos civiles sobre interés de mas de quinientos reales, seguidos ante algun comandante particular y el subdelegado del asesor general, se podrá apelar al juzgado de este y su Coronel, donde se reveerá el pleito; y de su sentencia solo habrá el recurso á la Real Persona.=Las causas criminales contra oficiales del Cuerpo se arreglarán á lo prevenido en la ordenanza general sobre formacion de procesos para los Consejos de Guerra de oficiales Generales, y conclusas se pasarán al Coronel para sentenciarlas con acuerdo del asesor, y consultarlas á S. M.=En los criminales de oficio contra individuos ó dependientes de los regimientos formará el ayudante el sumario, y lo remitirá al Gefe, para que con acuerdo del asesor providencie la pena ó correccion correspondiente: la cual, siendo leve ó arbitraria, podrá ejecutarse por órden del Coronel, acordada con su Asesor; y siendo el caso grave, pasarán los autos al Asesor general, para que se sustancien y determinen conforme á derecho, y se consulte la sentencia á S. M.=Los Coroneles y Comandantes pueden consultar al Asesor general ó subdelegado sobre todos los negocios, causas, y espedientes relativos á los regimientos, sus individuos y dependientes.=El abogado fiscal, escribano y alguacil procederán en sus encargos con

arreglo á las leyes del Reino, y con la subordinacion debida al juzgado.=En las causas contra alguno de los Coroneles dará S. M. comision al juez ó jueces que le parezca =Si algun gefe ó jurisdiccion estraña tuviere preso á individuo ó dependiente, y no le entregue con los autos dentro de cuarenta y ocho horas, el Coronel Comandante ó su Asesor, pedirá al reo por medio de papel simple: y no entregándolo, consultará el Coronel á S. M. por la vía reservada de la Guerra.=Aunque la causa sea de complicidad de varios reos, siendo alguno individuo ó dependiente de los regimientos, se reclamarán todos y los autos, y se remitirán inmediatamente con los reos, aunque alguno sea de distinto fuero, sin que sobre esto pueda formarse competencia por las demás justicias.=Se declara, que para formar juzgado subalterno, ha de ser el Comandante de un batallon al menos, y cuando lo sea de compañías ó partidas, y delinquiese algun individuo ó dependiente de la tropa que manda, tomará por sí informacion del hecho (precedido parte al Gefe de las Armas), y la remitirá al Coronel ó Comandante del batallon mas inmediato, para que le prevenga lo conveniente, manteniendo interin arrestado el reo.

13 y 14. * Contienen los títulos 9 y 10, del tratado 1 de las ordenanzas de 1773, en que se prescribe el modo de darse los pasaportes, bagages y víveres correspondientes á los regimientos de Guardias Española y Walona en sus marchas, y los alojamientos en los lugares de su tránsito y residencia.

15. * La Brigada de Carabineros Reales ha de ser el primer cuerpo de Caballería despues de las Guardias de Corps. El Asesor de la Real Casa lo será de la Brigada con las mismas prerogativas y funciones que la Casa Real. No hará destacamento á las capitales ó plazas, relevará tropa, ni cubrirá carrera; pero sí dará ausilio á la justicia ordinaria, aunque no le pida, en los casos tumultuosos de alboroto; y lo dará, cuando lo pida, solo en casos de resistencia á ella: tambien auxiliará á los ministros de rentas Reales por el contrabando ú otra malaversacion de la Real hacienda; pero se esceptúa de acompañar á las justicias, y de poner en posesion alcaldes ú otros miembros de ellas; y en todo caso de pedir su auxilio se le hará constar el fin para que se pide: para sus alojamientos nom-

brara el Capitan General de la provincia un Comisario de Guerra, que con acuerdo del Comandante en gefe de la Brigada los establezca con la conveniencia y distincion correspondiente.

16. * Para evitar competencias en las causas de complicidad de varios reos, cuando alguno sea individuo de la Brigada de Carabineros ó dependiente de su juzgado, contra la accion atractiva que de derecho corresponde al fuero privilegiado, se declara, que la Brigada en semejantes causas debe reclamar todos los reos y autos originales, y remitirlos la jurisdiccion estraña al Comandante, sin que sobre esto pueda suscitarse competencia por las justicias, y estas deberán dar pronto aviso al Comandante del Cuerpo del individuo preso, aunque el delito sea de desafuero.

TÍTULO XII.

DEL REAL BUREO: OFICIALES DE CASA REAL, SUS CRIADOS Y DEPENDIENTES.

Ley 1. * Para el conocimiento de las causas y pleitos de los individuos de todas las Reales servidumbres, habrá cinco Ministros togados, jueces propietarios en cada una. El respectivo Gefe castigará providencial y gubernativamente las faltas que los criados cometieren contra ella: y siendo graves que requieran órden judicial, remitirá las causas al Juez propietario, de cuya sentencia se podrá apelar con permiso del mismo Gefe á los otros cuatro, que se juntarán donde disponga el mas graduado, para determinarlas en revista sin mas apelacion ni necesidad de consulta; y en esta junta hará de Fiscal el que lo sea de la Casa Real (1).=Por la Secretaría de Gracia y Justicia con-

(1) Por *R. D. de 22 de Mayo de 1814 y 9 Agosto de 1815* se dispuso que el mayordomo mayor del rey entendiese en todo lo relativo á la real casa, capilla, cámara, caballerizas, patrimonio, pa-

sultarán los Gefes á S. M. la provision de empleos, y se espedirán las órdenes y avisos para las jornadas.=Por la de Hacienda se despachará toda consulta ó representacion sobre aumento ó diminucion de individuos, sueldos, pensiones, gratificaciones, ayudas de costa, compras, y todo

lacios, sitios, bosques, jardines y alcázares. El conocimiento en primera instancia de los negocios contenciosos pertenecientes á estos ramos, á la real servidumbre é individuos del fuero, se puso á cargo de un juez letrado asesor general de la real casa y patrimonio, y se estableció un tribunal de apelaciones denominado junta suprema patrimonial de apelaciones, compuesta del mismo mayordomo mayor como presidente nato, de cinco ministros togados á saber: uno del consejo de Castilla, otro del de Guerra, otro del de Hacienda otro del de Indias y otro del del almirantazgo, y de los individuos de la junta de gobierno; este tribunal substanciaba en segunda y tercera instancia los pleitos, sin que de sus determinaciones en revista pudiese introducirse recurso alguno salvo á la real persona en los casos en que pudiese tener lugar por no ser admisibles los de mil y quinientas é injusticia notoria. *En 16 de Junio de 1834* habiendo algunos alcaldes considerado estinguida esta jurisdiccion pretendieron ejercerla en los reales sitios, por lo que se declaró que la suprema junta de apelaciones, los gobernadores, administradores y bailes del real patrimonio siguiesen ejerciendo su jurisdiccion privilegiada mientras no recibiesen órdenes en contrario comunicadas por el mayordomo mayor de quien dependian. Por *el art. 56 del Reg. Prov.* se eximieron tambien de la jurisdiccion ordinaria los negocios de cuyas apelaciones conocia la Real y suprema junta patrimonial. Por *R. O. de 29 de Setiembre de 1836* se declaró que no habiendo en los negocios civiles mas que un solo fuero, escepto el militar y eclesiástico conforme á lo dispuesto en la constitucion de 1812 que acababa de publicarse y habiendo quedado por este solo hecho suprimida y sin jurisdiccion ninguna la supuesta junta patrimonial de apelaciones y el juzgado privativo de la casa real, debian tener todos los procesos pendientes en esta y en aquella los tribunales á quienes tocase segun su naturaleza y estado. Y por *O. del Regente de 2 de Setiembre de 1841* se mandó observar la presente R. O. y en su consecuencia que cesaran los tribunales que aun existiesen y que los negocios se pasaran á los ordinarios á quienes correspondiera, y que los promotores fiscales y fiscales de las Audiencias representen al Real Patrimonio en los asuntos de interés del mismo á menos que este nombrepersona autorizada legal y debidamente al efecto, ó que (*conforme la O. del Gob. Prov. de 9 de Nov. de 1845* los fiscales ó promotores representen en el mismo pleito los intereses generales del estado á los que deben atender con preferencia.

asiento de provision ó gasto, que no sea de los reglados, y cuanto sea de carga de Real hacienda.

2. ª El Mayordomo mayor será el primer Gefe de la Casa Real, y ejercerá su servidumbre cerca de la Real Persona: como tal tendrá el gobierno privativo, con facultad de disponer cuanto convenga á la Real servidumbre, y estarán á su órden todos los criados de ella en cuanto les prevenga (3).=Para la cuenta y razon de la Real Casa,

(3) Véase el principio de la nota anterior.

Por *R. D. de 29 de Mayo de 1840* se mandó observar la ordenanza general de la Real casa y patrimonio que á continuacion estractamos.

TIT. 1.º FUNCIONES DEL REAL SERVICIO Y SUS EMPLEADOS.

El servicio de la Real Persona, Casa y Patrimonio, se divide en funciones de etiqueta, y de gobierno y de admistracion, conforme á lo establecido en el real decreto de 10 de junio de 1838.

Ejercen en Palacio funciones de etiqueta, bajo la dependencia del Mayordomo mayor, los Mayordomos de semana, los Gentiles-hombres de Casa y Boca, los Monteros de Cámara y Guarda, y los Ujieres.

En la Real Cámara, y bajo la dependencia del Sumiller de Corps, desempeñan funciones de igual clase los Gentiles-hombres de Cámara con ejercicio y con entrada, los Ayudas de Cámara del Rey (cuando los haya), el Secretario de Cámara y estampilla con sus subalternos, los Médico-cirujanos de Cámara, los boticarios de Cámara y los Sangradores de Cámara.

Están comprendidos tambien en la parte de etiqueta, bajo la direccion del Pro-capellan mayor y Limosnero mayor, todos los empleados en la Real Capilla y oratorios de los palacios de la Corte y sitios reales, en las iglesias de la jurisdiccion patriarcal, y en la secretaría y tribunal de la misma.

Corresponden asimismo al servicio de etiqueta, bajo la dependencia del Caballerizo, Ballestero y Montero mayor, los Caballerizos de campo, los Ballesteros (si los hubiese), los Reyes de armas, los Picadores, los Correos, los Tronquistas y Delanteros de Persona, los Tronquistas y Delanteros de Cámara, los Lacayos, los Postillones, los Palafreneros, los Sobrestantes de coches y los Clarineros.

Los empleados en la secretaría de etiqueta corresponden á ésta, bajo la dependencia comun del Mayordomo mayor, del Sumiller de Córps y del Caballerizo mayor.

Dependen de la Camarera Mayor de Palacio, como parte de la etiqueta, las Damas, Azafatas, Camaristas y Criadas de todas las

denominaciones, y los empleados de la secretería de la camarera mayor.

Corresponden al gobierno y administracion de la Real Casa y Patrimonio, bajo la dependencia del Intendente general de la misma el Contador general, el Tesorero, el Alcaide de Palacio, el Consultor, el Abogado, el Secretario de la Intendencia, el Archivero, el Director de caballerizas y armería, el del real museo de pinturas y escultura, el Visitador general del Real Patrimonio, los Administradores é Interventores del mismo, Director general de jardines, lo Conserjes de los palacios y casas reales, y todos los demas empleados, dependientes y criados de la Real casa, Patrimonio y sitios reales de cualquier clase y denominacion, que no van comprendidos en los artículos precedentes.

Aunque bajo la denominacion general de empleados de la Real Casa y Patrimonio se comprenden todos los que con real nombramiento desempeñan las diferentes funciones del real servicio; para evitar dudas en los casos que puedan ocurrir, se entenderán por criados de S. M. los siguientes: Las Azafatas, Camaristas, Mozas de retrete, Guarnecedoras, sus ayudas y las Barrenderas. Los Ayudas de Cámara, los gefes ó encargados del guarda-ropa y guarda-joyas Ayudas de furrería, Mozos de oficio y de recados de mi cuarto, Celadores del mismo, y Mozos del guarda-ropa y guarda-joyas. Los Mozos artistas y colgadores del oficio de tapicería, los ocupados en los oficios de tapicería, los ocupados en los oficios de cocina y ramillete, Celador del Real palacio y portería de Dama, Llaveros del palacio, Porteros de cadena y de galerías, Faroleros, Barrenderos y Casilleros del mismo. El Gefe de los cuarteles de coches y de la Regalada; los Correos-ayudantes, Picadores y Domadores; los Tronquistas-cocheros, Postillones y Delanteros de Persona y de la Cámara; los Lacayos, Palafreneros y Mancebos de las reales caballerizas; el Gefe y demás individuos del guardarnes y guarda-ropa de dichas caballerizas; el Guarda-almacen, Celadores, Clarineros, Porteros, Faroleros y Barrenderos de las mismas. Por consiguiente no se considerarán como criados ni como empleados de la Real Casa las personas que no tengan real nombramiento, ni las que admitieren ú ocuparen por poco ó mucho tiempo los gefes autorizados para ello, y que por tanto solo tendrán el caracter de temporeros ó jornaleros.

Todo empleado de etiqueta que además del servicio de esta clase tuviere que ejercer funciones económico-administrativas, dependerá en cuanto á estas del Intendente general, y de los inmediatos gefes administrativos del ramo ó departamento en que las desempeñe.

El Mayordomo mayor, el Sumiller de Corps, el Pro-capellan mayor, el Caballerizo mayor y la Camarera mayor, despacharán con la Real Persona todos los asuntos concernientes á la etiqueta, cada uno en su respectivo ramo: y el Intendente general hará lo mismo

en los negocios de gobierno y administracion de la Real Casa y Patrimonio y todas sus dependencias.

Cada uno de los cinco gefes de la etiqueta despacharán igualmente con S. M. los nombramientos, renuncias, dimisiones, suspensiones cesantías, jubilaciones y separaciones de las personas que hayan de servir ó sirvan los destinos señalados á su dependencia respectiva: los honores de cualquiera de ellas que Yo tuviese á bien conceder, y las licencias para ausentarse y para contraer matrimonio los empleados en los mismos destinos; comunicándose los reales decretos y órdenes relativas á tales asuntos al Intendente general, para que por la parte relativa á sueldos, pago de medias anatas, descuentos y cualquier otro punto administrativo, resuelva S. M. por su conducto lo que estime conveniente. Igual diligencia practicarán dichos gefes cuando, en uso de las facultades que les señalen los reglamentos de sus respectivos ramos, suspendieren en el goce de sueldo á cualquiera de sus subordinados, para que el Intendente haga efectiva la suspension: y cuando concedieren licencias temporales.

Tit. 2.º Intendente general del real patrimonio.

El Intendente general del Real Patrimonio tiene á su cargo el despacho y direccion de todos los negocios económico-administrativos y gubernativos de la Real casa y patrimonio, escepto los que pertenecen á las funciones de la etiqueta y á los gefes de la misma. Al Intendente corresponde cuidar de la ejecucion y observancia de las reales disposiciones dadas en los asuntos de su incumbencia, espidiendo al efecto las órdenes convenientes, y tomar bajo su responsabilidad las medidas que juzgue oportunas en los casos que exijan pronta resolucion y no fuere facil dar cuenta á S. M. en el momento, dándosela empero á la mayor brevedad posible. El Intendente despacha con S. M. y solo de S. M. recibe órdenes; por su conducto se comunican á los gefes, funcionarios empleados y dependientes á quienes corresponda no pudiendo nadie darles cumplimiento viniendo por otro que el del Intendente ó el de los respectivos gefes administradores dependientes de este. El mismo comunica los negocios que se ofrecieren á los Ministros de la corona. El Intendente con arreglo á las Reales órdenes que tuviere puede librar cantidades contra la tesoreria general de la Real Casa y Patrimonio, debiendo firmar los originales, y pudiendo confiar al secretario las de los traslados que hubiesen de hacerse.—Puede el Intendente inspeccionar por sí mismo siempre que lo considere oportuno cualquiera de los departamentos de palacio, posesiones, oficinas ó dependencias de la Real Casa y Patrimonio, corregir las faltas que observare y reprender á los que las hubiesen cometido dando cuenta á S. M. si fuesen de gravedad; puede tambien suspenderlos desde

juego de empleo y sueldo por tiempo determinado ó hasta la resolucion de S. M. dándola siempre cuenta de la supresion. Cuando el empleado suspenso por el Intendente ò separado por S. M. por causas de la Inspeccion de la Intendencia correspondiese á la etiqueta el Intendente dará aviso al gefe respectivo para que haga efectiva la suspension ó separacion. Al Intendente corresponde dirigir las comunicaciones que se ofreciesen sobre negocios de su dependencia á los ministros de la corona, los cuales así como los reales decretos, disposiciones jenerales y órdenes que contengan resoluciones definitivas de cada negocio deberán ir firmadas por el Intendente conforme se ha dicho de las libranzas pudiendo empero irlo solo del secretario los traslados que se espidiesen. — El Intendente como gefe principal administrativo de la Real casa tiene en ella las consideraciones que se determinan en los reglamentos de la etiqueta —Al Intendente corresponde conceder permiso para ver los reales palacios y posesiones reservadas en las épocas y dias prefijados por S. M. — En caso de ausencia enfermedad ó vacante del destino de Intendente hace sus veces el contador general.

Tit. 3.° Secretario de la Intendencia general del Real Patrimonio.

Es el gefe local é inmediato de la secretaría, y como tal responsable de su buen órden y servicio interior: á él estan subordinados los empleados en dicha oficina, obedeciendo cuanto les ordene relativo al servicio. — Corresponde al secretario autorizar los juramentos que recibe el intendente general, las subastas que celebra y demás diligencias que practicare, estendiendo y firmando las correspondientes actas y certificaciones, ó refrendando los documentos que el gefe espidiere en uso de sus atribuciones: instruir los espedientes sobre todos los negocios de su atribucion, observar los defectos que tuvieren, proponer el medio de subsanarlos, reclamar los documentos que falten, reunir los antecedentes que hubiere sobre ellos, y recordar las disposiciones que hubiere en el asunto para que el Intendente jeneral los tenga presentes al dar cuenta. presentar á la firma del Intendente los documentos que corresponden haciéndolos estender en el modo que se hubiere acordado: cuidar se lleven registros de todos los decretos y órdenes espedidos por la Intendencia, y por el Ministerio de estado y autoridades subalternas que interesen al gobierno de la Real Casa y Patrimonio: cuidar de que los espedientes se custodien con el debido método y cada seis meses remitir al archivo los conclusos: comunicar bajo su firma las disposiciones que el intendente le ordenare y tener cuidado de espedir recuerdos cuando se demore la remesa de contestaciones pendientes: au-

sliar al Intendente general en el ejercicio de sus funciones, desempeñando la parte de ellas y las comisiones que con aprobacion de S. M. se le confieran.—En caso de ausencia, enfermedad ó vacante suplen su falta los oficiales de la secretaria por su órden mientras S. M. no disponga otra cosa.

Tit. 4.º Contador general del Real Patrimonio.

Es el que tiene á su cargo la cuenta y razon de la dotacion, rentas y gastos de la Real Casa, Cámara, Capilla, Caballerizas, patrimonio y toda otra dependencia de S. M. —Al contador corresponde formar las instrucciones convenientes para el mejor órden y claridad en la cuenta y razon así de su oficina, como de las demas dependencias de la Real casa y administraciones patrimoniales, las cuales deberán ser aprobadas por S. M. por conducto del Intendente general. —Al mismo están subordinados en lo tocante al sistema de cuenta y razon, los interventores de las administraciones patrimoniales y los de cualquiera otra dependencia de la Real casa y patrimonio.—Corresponde al contador general examinar las cuentas de todas las dependencias de la Real casa y patrimonio, cuidar de que los obligados á darlas lo verifiquen, comunicar los reparos que se ofrezcan ó pedir los documentos ó aclaraciones que se consideren oportunas, pasarlas á la aprobacion de S. M. por conducto de la Intendencia cuando no hubiere reparos que oponer, y espedir las certificaciones de finiquitos á favor de los interesados cuando estuviesen aprobadas por S. M y los interesados hubiesen satisfecho los alcances si los hubiese.—El contador general asistirá á las subastas que se celebren ante el Intendente, dará las certificaciones de ceses á los empleados de la Real casa y sus dependencias: Vigilar por el exacto cumplimiento de las órdenes y disposiciones que son de su incumbencia á cuyo efecto podrá inspeccionar por sí mismo cualquiera de los departamentos de Palacio y demas dependencias de la Real casa y patrimonio: llevará la inmediata intervencion de caudales de la tesorería general de la Real casa y patrimonio: se pondrá de acuerdo con las oficinas de Hacienda pública en los términos que convenga el ministro de este ramo y el Intendente general para que pueda intervenir la cobranza de la dotacion de la corona: deberá cuidar que cada seis meses las cuentas finiquitadas libros y espedientes concluidos pasen al archivo. — En falta del Intendente general hará sus veces; y en el de ausencia enfermedad ó vacante del contador hace las suyas el oficial primero mientras S. M. no dispone quien los supla.

Tit. 5.º Tesorero general del real patrimonio.

Los deberes del Tesorero son los siguientes: cobrar del tesoro público en las épocas designadas las cantidades correspondientes á la dotacion de la corona, dando cuenta al Intendente general en caso de notable retraso: proponer al mismo el modo mas espedito y beneficioso para hacer efectivas las libranzas si para pago de la dotacion de la corona se consignasen sobre tesorerías de las provincias: no hacer pago alguno sino en virtud de libramiento del Intendente intervenido por la contaduría, cerciorándose bajo su responsabilidad de la identidad de la persona á quien paga y la firma el recibo: presentar en los cuatro primeros meses de cada año la cuenta general documentada y entre año los estados que señale la instruccion particular de la tesorería. — Es el único responsable de los caudales que entran en caja, y como tal, nombra libremente así á los que deban manejarlos como al que debe suplirle en ausencias y enfermedades dando cuenta empero al Intendente general. — No puede ser cajero ni cobrador de letras ningun empleado de la Real casa ó patrimonio en activo servicio. El Tesorero solo podrá jirar á cargo de los administradores patrimoniales las cantidades que el Intendente general ponga á su disposicion.

Tit. 6. Formalidades para la entrada y salida de los caudales.

Se establece el sistema de contabilidad conforme al cual no puede hacer operacion la tesorería de que no tenga noticia la contaduría. Se dispone que las nóminas de los empleados de la Real casa y sus dependencias se paguen á los habilitados que han de nombrar las respectivas clases de su cuenta y riesgo. El último dia de cada mes se verifica un arqueo formal en presencia del Intendente contador Tesorero y secretario de la Intendencia y su resultado se nota en un libro destinado al efecto dándose copia de la de diciembre al Tesorero para que la acompañe á la cuenta anual y se le admita en data la existencia que conste de dicho documento.

Tit. 7.º Consultor general del Real patrimonio.

El Consultor del Real patrimonio ha de ser jurisconsulto de acreditada suficiencia así en los ramos de la legislacion civil y criminal.

como en los de la administracion pública. Su cargo es evacuar las consultas é informes que por versar sobre asuntos de derecho, de gravedad, trascendencia, ó de difícil resolucion le encomendaren los gefes de la Real casa y patrimonio.—Debe tener en su poder ejemplares de los reglamentos y disposiciones dictadas para el servicio de la Real casa y patrimonio en ambos ramos de etiqueta y administracion, llevando índice de lo que reciba y conservándolos con todo esmero para que pueda ser entregada la coleccion completa á su sucesor.—Además de evacuar las consultas conforme se ha dicho es deber del consultor: 1.° asistir á las subastas que celebre el Intendente ó sus delegados, y á los demás actos importantes que dicho gefe ejerza, ausiliándole con sus consejos en cuantas ocasiones convenga al Real servicio: 2.° estar á la mira de todas las disposiciones lejislativas que se publiquen por el gobierno y puedan interesar á la Real casa, y llamar la atencion del Intendente sobre ellas cuando creyere que pueden perjudicar los intereses de la Real casa ó patrimonio.

Tit. 8.° Abogado de la R. casa y patrimonio.

El Abogado de la Real casa y patrimonio dirije la defensa de los pleitos que á nombre de una y otra se siguen en la corte en todas las instancias y tribunales que sea necesario. Tambien dirije la defensa de cuantos negocios pudieran ocurrir á las administraciones patrimoniales de fuera la corte ante las autoridades públicas y juzgados de primera instancia, ó en grado de apelacion ó por cualquier otro recurso ante la audiencia territorial y tribunales de la corte. En los negocios contenciosos debe arreglarse á lo prevenido en el Tit. 28. Es igualmente deber del abogado de la Real casa y patrimonio evacuar las consultas ó informes que por el Intendente general se le encarguen sobre negocios contenciosos cuya causa judicial le corresponda.

Tit. 9.° Archivero general de la R. Casa y Patrimonio.

Es el encargado de la direccion y órden interior del archivo, y de la custodia de cuantos documentos y papeles contiene y fueren ingresando. Debe conservar en su poder y sin fiarla á nadie la llave del departamento donde se custodien los títulos de propiedad y los documentos mas importantes. Sin orden por escrito del Intendente general no debe permitir sacar del archivo ni aun dentro de él ...

minar ni reconocer títulos, contratos, testamentos, ni otros documentos importantes. Deberá remitir á las oficinas de la Real casa y patrimonio los documentos que se le pidieren y reclamarlos de las mismas cuando hubiere mas de un año que los tuvieren, ó estuviese cumplido el objeto de su pedido, dando cuenta al intendente. Es tambien obligacion del archivero examinar si faltan ó dejan de remitirse algunos títulos ó documentos interesantes á la Real persona casa y patrimonio, y hacerlo presente al Intendente para que se reclamen.

Tit. 10.° De los oficiales y escribientes de las oficinas generales.

Desempeña cada cual la parte de trabajo que su respectivo gefe le encargare. Deben llevar corrientes los libros y registros generales de la oficina y los especiales de su mesa y negociado. Cada cual es responsable de la exactitud con que ejecutare los estractos de los actos y antecedentes que citare, como tambien de la union de antecedentes que conduzcan á la ilustracion del asunto y conformidad de los papeles que estendiere con la resolucion que al efecto se le hubiesen comunicado. Deben guardar reserva en todos los negocios y sin autorizacion de sus gefes no pueden enterar de los informes y consultas ni facilitar copia de documentos ni de órdenes.

Tit. 11.° Junta consultiva de la Real casa y patrimonio.

Hay en el Real patrimonio una junta consultiva de la que son vocales natos, el Intendente en clase de presidente; el Contador, Tesorero, Alcaide y Consultor. En ella se tratan los negocios relativos al buen órden y arreglo de los intereses reales y cuantos S. M. tiene á bien encargarles. El Intendente puede llamar á la Junta á los empleados de la Real casa y patrimonio los cuales deben contestar á cuanto se les preguntare, y el mismo debe ampliar los espedientes que la Junta declarare poco instruidos. — El Intendente señala el lugar y hora de las Juntas y se necesita á lo menos de cuatro vocales para entenderse constituida. — Las actas de las sesiones son firmadas por los individuos que toman parte en ellas, y el Secretario: solo se continuan en las mismas los acuerdos de la Junta, y en las consultas que se dirijan á S. M. se espresan los fundamentos de su dictamen haciéndose mérito en las unas y en las otras de los votos particulares cuando no hubiese unanimidad. De la resolucion que recayere en las consultas se dá conocimiento á la Junta, pero su ejecucion compete solo al Intendente.

Tit. 12.º Del Alcaide principal de palacio.

Es el gefe local de este edificio y el encargado de la custodia, conservacion y órden interior en todos sus departamantos. A él corresponde distribuir las habitaciones á las personas de la real servidumbre que viven en palacio: cuidar de la custodia y conservacion de los adornos, muebles, tapicerías y demás efectos de la Real casa cámara y capilla, los que no puede entregar sin órden de S. M. comunicada por el Intendente: guardar las llaves doradas de la Real casa y entregarlas bajo recibo á los Gentiles hombres que S. M. tuviese á bien nombrar, recojiéndolas á su fallecimiento: guardar en igual forma las llaves de los ayudas de Cámara del Rey cuando los haya y las de furriera: poner á disposicion de los gefes de la etiqueta de la Real casa, cámara y capilla las insignias de la dignidad real y demás necesarios, para los actos de ceremonia recojiéndolos á su tiempo: llevar una matrícula de los empleados y criados de la real servidumbre que viven en palacio, como tambien de todas las personas que componen sus familias y otra de los que viven fuera de Palacio y de los de las oficinas de la Real casa y patrimonio, al efecto de arreglar el goce de sus emolumentos: cuidar de que los empleados de la Real casa y patrimonio estén bien asistidos en sus dolencias por los facultativos de familia los que estarán subordinados al mismo alcaide: cuidar de velar la puntual ejecucion de las obras de Palacio y conservar el depósito de materiales y herramientas necesarias para las mismas. El Alcaide debe habitar precisamente en Palacio, y tiene á su cargo las llaves de las reales habitaciones y las demás de palacio escepto las de las puertas principales de entrada que se hallan á disposicion del capitan de guardias de la Real persona. Los oficios de la Real Casa que no dependan inmediatamente de la Intendencia, los criados de planta de la servidumbre interior de Palacio que no pertenezcan á los ramos de etiqueta y cuantos se ocuparen temporalmente en Palacio están subordinados al alcaide.

Tit. 13.º De la Real capilla, iglesias, oratorios y posesiones reales.

Los eclesiásticos y dependientes de la real capilla, de las parroquias, iglesias, capillas y oratorios de las casas, sitios y posesiones reales así de la jurisdiccion patriarcal como de la diocesana, estarán subordinados en lo tocante al gobierno de las cosas temporales,

á la Intendencia general y á los administradores patrimoniales, é igualmente á los curas ó Rectores de cada iglesia, quienes serán sus inmediatos gefes administrativos. Los Gefes y administradores respectivos cuidarán de que el servicio divino se desempeñe con decoro, de que se administre el pasto espiritual á los habitantes de los respectivos distritos y de que las capillas estén bien reparadas limpias y surtidas de los vasos sagrados ornamentos y demás necesario para el culto, dando cuenta al Intendente de lo que advirtieren y no puedan remediar. Los efectos destinados al servicio se custodiarán en los respectivos oficios de la real casa dependientes del Alcaide principal, y se facilitarán cuando sean necesarios, dándoseles recibo si no hubiesen de ser devueltos en el dia. Los sacristanes y donde no los hubiese los Rectores ó capellanes principales son los encargados de la custodia de las alhajas, ornamentos, ropas, y cualesquiera otros efectos de las mismas iglesias. Los mismos recaudarán los derechos de fábrica dando cuenta mensual á la contaduría é intervencion respectiva, poniendo los fondos que correspondan á la fábrica en tesorería. Los sacristanes harán al principio de cada mes el pedido de cera, aceite, caudales y demás cosas necesarias al culto, pero para la renovacion y compostura de alhajas, ropas y otros efectos presentarán presupuestos con aprobacion de los párrocos y se procederá como dispone el título 42.

Tit. 14.º Botica real.

En la Botica Real se suministran los medicamentos necesarios al servicio de las Reales personas, individuos de la familia y empleados patrimoniales en la corte y reales posesiones adyacentes que gozan de este emolumento sin exigirles remuneracion de ninguna clase y á los caballos y demás animales del real servicio. Se halla servida por Boticarios de Cámara, ayudantes y otros dependientes. El primer Boticario de Cámara debe habitar precisamente en el edificio en que estuviese situada la Botica, es el gefe local administrativo de la Botica Real con sus dependencias, y de consiguiente á él están subordinados los Boticarios de cámara y demás empleados. Ni los Boticarios de Cámara ni los empleados en la Real Botica pueden tener botica para el despacho público, ni en su nombre ni en el de otra persona, ni en compañía, bajo pena de separacion del real servicio sin sueldo alguno. Cada año se formalizará por el primer Boticario, inventario de los efectos y enseres de su dependencia y una relacion de las primeras materias elaboradas que hubiere en la Botica.—Debe tambien tenerse en la Botica lista de las personas de las familias de los empleados de la Real casa y Patrimonio que gozan el emolumento de medicinas francas en sus enfermedades con espresion de sus destinos y habitaciones.

Tit. 15. Director general de caballerizas y armería.

El Director general de caballerizas y armería tiene á su cargo la adquisicion, custodia, y conservacion de armas, caballos, carruages, guarniciones, libreas y demás, destinados al uso de S. M., es el gefe superior del local donde se custodian estos objetos y debe vivir precisamente en el edificio de las reales caballerizas. Ejerce la administracion económica de los ramos de caballerizas, armería y montería cual es la compra, entretenimiento, recomposicion y venta de desechos con intervencion de la contaduría y bajo las reglas establecidas para actos semejantes de los Administradores patrimoniales, y todos los empleados en dichos ramos que no pertenezcan al servicio de etiqueta le están subordinados. Diariamente debe poner á disposicion del caballerizo mayor los carruages y demás necesario al real servicio cuidando se halle todo pronto á la hora señalada y en la forma dispuesta por dicho gefe. Sin permiso de S. M. comunicado por el Intendente no se puede prestar coche, caballo, mula, ni otra cosa de la real caballeriza, ni montar nadie los caballos, fuera de los actos del servicio sino el caballerizo mayor y el Director de la misma los que les esten designados. El Director tiene facultad para nombrar y despedir los temporeros cuyo número y jornal propone á S. M. por conducto de la Intendencia, pasa revista mensual así de estos como de los demás empleados de su dependencia asistiendo á ella el contador general ó quien este delegare. Lleva matrícula de cuantos empleados viven en los edificios de su dependencia y personas de sus familias de la que pasa anualmente nota al Alcaide. Pasa cada mes á la Intendencia nota de lo necesario para el consumo de su departamento, y en las épocas oportunas propone los acopios de todas las especies necesarias para el consumo. Todos los meses forma los ajustes de lo consumido en el anterior haciendo cargo de la existencia que resulte á los encargados de la distribucion y con arreglo á ella forma estados que remite á la Contaduría. Cuida de la venta del ganado inútil previa tasacion y permiso de S. M. dando cuenta del importe y cobra los alquileres de las habitaciones de los edificios de caballerizas que estuviesen alquiladas. En ausencia del Director hace sus veces el oficial de la direccion interin resuelva S. M. y en los viajes y jornadas el empleado que á su propuesta nombrase S. M.

Tit. 16.º Del director del real museo.

El Director del Real Museo de pintura y escultura debe ser pro-

fesor de estas nobles artes. Tiene á su cargo la conservacion y metódica colocacion de los objetos artísticos existentes en el museo y de dirijir su restauracion y ornato accesorio. Debe llevar un libro en el que se hallen las circunstancias, restauraciones y lugar que ocupa cada obra: visar los recibos que diere el conserje de todas las obras de nobles artes que entren en el museo haciéndose espresion en él de las esenciales circunstancias de aquella. Sin órden de S. M. comunicada por la Intendencia, no debe consentir que ni temporalmente se estraiga cuadro, ni objeto de cualquier clase de los depositados en el museo, y cuando haya de verificarse visará el recibo sin el cual no se facilitará. El Director es el gefe del establecimiento, y como á tal el encargado de su órden interior y de la custodia de los objetos que contiene. Debe disponer se hagan los gastos necesarios, formar los presupuestos, cuidar se hagan las obras necesarias y vigilar su ejecucion, pudiendo pedir al Arquitecto y Aparejador de Palacio los presupuestos correspondientes y al Alcaide principal los materiales y herramientas necesarias. Debe remitir cada mes á la contaduría las cuentas de los gastos del establecimiento y formar cada año el inventario que previene el tít. 46. Hará que el conserje lleve matrícula de todos los encargados que vivan en el establecimiento y que se pase copia al Alcaide: debe cuidar de que en los dias señalados se verifique la esposicion pública con el órden debido y que en los restantes se facilite la entrada con las correspondientes precauciones á los artistas que concurrieren á estudiar y á los sujetos de distincion especialmente forasteros.

Tit. 17.º Médico-cirujanos, y sangradores de la real familia.

Los Médico-cirujanos de la Real familia, tienen obligacion de asistir no solo á los empleados de real nombramiento en la Real Casa y sus dependencias sino tambien á las demás personas de su familia sin exigirles remuneracion. La corte se halla dividida en tantos cuarteles cuantos son los médico-cirujanos, cada uno debe vivir dentro de su cuartel y visitar los empleados que en él hubiere, y tambien los de cualquiera otro si por un accidente imprevisto ó necesidad urgente no se hallare el respectivo. En las recetas deben poner la fecha y espresar el nombre del empleado, el cuartel á que pertenezca y la persona de la familia para quien fuere la medicina. Si algun empleado quedare imposibilitado ó falleciere deben dar parte al Alcaide, como tambien si adoleciese de enfermedad contagiosa para que disponga su incomunicacion con la real servidumbre. Si el facultativo olvidase visitar y asistir á algun enfermo cualquiera persona de su familia dará parte al Alcaide ó al decano para que la corrija y si el descuido pusiese en peligro la vida del enfermo se da-

ra parte á S. M. y el culpable será suspenso de sueldo y aun privado del destino en proporcion de la falta. Espedirán las certificaciones que les pidieren los interesados ó los gefes de la dependencia á que estos correspondan, espresando si es para solicitar jubilacion, si la clase de achaques que padece el interesado ó su mucha edad le imposibilitan para continuar el servicio, y si para licencia temporal, si es preciso suspenda el servicio y por cuantos dias, ó que se ausente y por cuanto tiempo, para que punto, y si con objeto de tomar aires, aguas ó baños minerales. El que á sabiendas certificare en falso será privado por un año del servicio sin sueldo ni consideracion. Cada noche aun cuando S. M. no estuviese en la Corte uno de los Médico-cirujanos pernoctará en Palacio para estár pronto y ocurrir á cualquiera *novedad* que aconteciere á las personas que habitan en él, en este servicio alternarán por semana. El decano de los Médico-cirujanos es el gefe inmediato de estos y de los Cirujanos-sangradores bajo la dependencia del Alcaide principal de Palacio.

Tit. 18.° Visitador general del Real patrimonio.

El visitador general del Real Patrimonio es el encargado de recorrer las administraciones del mismo y ver si en ellas se cumplen las ordenanzas y demás órdenes espedidas por S. M., si la cuenta y razon se lleva con exactitud y puntualidad, y si se emplean los medios conducentes á la mejor administracion de los reales intereses. Los administradores deben permitirle el examen de cuantos libros, papeles y documentos les pidieren. El visitador debe llamar á los empleados y averiguar las faltas que estos notan en el servicio y las quejas que tienen de sus gefes ó compañeros, inspeccionar por sí mismo las obras que se ejecutaren, y todas las dependencias de la administracion para ver si se custodian debidamente los reales intereses, si se cumplen las condiciones de los arrendamientos y si por todos los empleados se ejecuta el servicio cual corresponde. Si nota alguna falta grave instruirá espediente gubernativo acerca de ella remitiéndolo luego á la Intendencia. Del resultado de cada visita debe dar cuenta al Intendente. El Visitador tiene los honores de Contador general de la Real casa y patrimonio.

Tit. 19, 23 y 24. Administradores patrimoniales.

Los administradores del Real Patrimonio tienen á su cargo la conservacion de los bienes, rentas y derechos de los reales sitios ó posesiones encomendadas á su respectiva administracion y la recauda-

cion de sus productos. No puede el administrador contraer mas obligaciones que aquellas por las que estuviese facultado por la ordenanza ú órdenes comunicadas por el Intendente. Tampoco les es lícito: 1.° enajenar derechos ó bienes raices de S. M.: 2.° ceder perpetua ni temporalmente su usufructo: 3.° celebrar transacciones sobre asuntos puestos ó que vayan á ponerse en tela de juicio: 4.° conceder á los deudores, mayores plazos que los estipulados y el que paguen en otras especies que las adeudadas: 5.° permitir cazar en los bosques reales y parages vedados. Cada año debe formar inventario de todos los bienes de S. M. que pendan de su administracion y remitirlo á la contaduría jeneral en los cuatro primeros meses del año. Antes de entrar en posesion de sús destinos deben prestar fianzas las cuales son proporcionadas á la importancia de las respectivas administraciones. Los administradores celebrarán por sí con asistencia de los interventores los arrendamientos de derechos, rentas, fincas urbanas y rústicas, pastos y aprovechamientos de los bienes correspondientes á su administracion, venden los granos y frutos mayores cuidando de aprovechar las épocas en que puedan efectuarlo con mas ventaja, procurando que respeto á los menores como son verduras, frutos, etc. se vendan con toda exactitud y pureza por los encargados, los sobrantes despues de remitir los destinados á la Real cocina y ramillete. — En los cuatro meses de cada año rendirán las cuentas generales del anterior bajo pena de suspension de sueldo en caso de demora. Los administradores reciben el dinero por sí ó por medio de cajero nombrado bajo su responsabilidad, pero cuyo cargo no podrá desempeñar ningun empleado del Real patrimonio en activo servicio. Deben guardar el dinero en caja especial separada de sus intereses, y tendrán además otra de dos llaves de la cuales tendrá una el administrador y otra el interventor en la que todos los sábados pondra el metálico que sobrare pagados los gastos corrientes, dejando en la otra de entradas lo que se necesitare para la atencion de la semana siguiente.

Tit.° 20. Administradores de sitios y posesiones de recreo

Los Administradores de los sitios reales son los principales encargados de la custodia y conservacion de los palacios, jardines y otras posesiones de recreo. Deben conservar en su poder sin fiarlas á nadie las llaves dobles de los reales palacios y ponerlas en manos de S. M. á su llegada al respectivo sitio real. Sin licencia por escrito del Intendente no deben permitir ver los palacios reales ni posesiones reservadas ni estraer plantas ni semillas de los jardines ó huertas: deben ausiliar al director general de jardines y bosques facilitándole los medios de ejecutar los labores que ordenare y con su acuerdo subir ó bajar los jornales á los operarios. Mensualmente de-

ben remitir á la contaduría general las cuentas de las medicinas suministradas á los empleados á cuyo efecto deberán entregarlas los Boticarios; y tambien una nota que deberán exijir del Jardinero mayor de las frutos, verduras y demás que hayan remitido para el consumo de la real cocina y ramillete, la cual deberá ir con el V.º B.º del Administrador ó interventor y acompañados de los recibos dados por el Inspector de víveres.

Tit. 21.º De los Bailes.

Los Bailes generales del Real Patrimonio en la antigua corona de Aragon observarán cuanto en estas ordenanzas se previene para los Administradores patrimoniales, y los locales ejercerán bajo la dependencia del general las funciones que se determinan en el reglamento de cada Bailía general.

Tít. 22.º y 23.º de los interventores de las administraciones patrimoniales.

Son interventores natos de las administraciones los oficiales primeros; y en los casos de ausencia, enfermedad ó vacante, desempeñan sus funciones los demás oficiales por su órden. Los interventores, son los encargados de la cuenta y razon, en cuyo punto obran con independencia de los administradores pero no en los demás. Las dudas que acerca de la cuenta y razon se les ofreciesen deben consultarlas con el Contador general: intervienen la entrada y salida de caudales, toman razon de las cartas de pago espedidas á favor de los administradores por la Tesorería general, la toman de los abonos que por la Intendencia se espidan á favor de los Administradores, espiden las certificaciones de cese á los empleados que pasen á otras dependencias, y cuidan de pasar en los cuatro primeros dias del mes una lista de los deudores al Administrador. Tienen facultad y obligacion de inspeccionar los actos de los empleados y vigilar sobre el cumplimiento de los reglamentos, órdenes y decretos, esponiendo á los Administradores y al Contador general lo que creyeren conveniente á la conservacion y aumento de los Reales intereses. Es cargo del Interventor estender las cuentas generales que han de rendir los Administradores. Deben formar los pliegos de condiciones, bajo los cuales se hayan de celebrar los contratos, asistirá la celebracion de los arrendamientos, y cuentas de granos y frutos mayores, haciendo las observaciones que juzguen convenientes, y firmar los documentos que en su virtud se estiendan. Deben cuidar que rindan cuentas cuantos por manejar fondos estuviesen obligados

á darlas, examinarlas, poner los reparos que creyeren convenientes, comunicándolos directamente á los que las dieron para que las satisfagan; verificado lo cual y demás diligencias conducentes, las pasarán al Administrador con su dictamen y liquidacion final. Al pie de las cuentas de la Administracion deben los Interventores espresar hallarse conformes con los libros y asientos de las oficinas

Tít. 25.º Del jiro entre la tesorería general y las administraciones.

El jiro de la Tesorería contra las Administraciones, debe verificarse por medio de libranzas, de que tomará razon la Contaduría sin la cual no tendrán valor, y además debe el Tesorero dar aviso al Administrador citando la órden del Intendente que le faculta para disponer de la cantidad librada. Los Administradores deben tener á disposicion del Tesorero las cantidades que les ordene el Intendente y pagarlas cuando se les presente la libranza despues de hallada conforme por el Interventor. Durante las jornadas, los Administradores deben pagar los gastos de la Real Casa, y comitiva facilitándoseles al efecto por Tesorería los fondos necesarios, y de su distribucion deberán llevar cuenta separada remitiéndola á la Tesorería junto con los documentos.

Tít. 26.º Oficiales de las administraciones.

En las Administraciones donde haya archivero, desempeñará este las funciones de tal con arreglo á lo dispuesto en el tit. 9.º Los oficiales de las Administraciones, asistirán á las oficinas á las horas señaladas por los Administradores, desempeñarán los trabajos que les corresponden y tendrán corrientes los negocios que se les encarguen con particularidad los espedientes y asientos pertenecientes á la cuenta y razon, y guardarán reserva en todos los asuntos.

Tít. 27.º Letrados consultores de las administraciones.

Los letrados consultores son los encargados de defender á las administraciones en cuantos negocios judiciales les ocurran en el pueblo y partido de su residencia; de evacuar las consultas y despachar los informes que porque versen sobre puntos de derecho les encarguen los administradores; y de formar las esposiciones razonadas que necesiten aquellos dirigir á las autoridades públicas. Hay uno en

cada Administracion nombrado por S. M. con dotacion ó sin ella segun lo requiera la frecuencia de los asuntos de derecho que puedan ocurrir si la tienen, no recibirán emolumento alguno por sus trabajos, y si no la tienen perciben sus honorarios por los escritos, esposiciones y consultas en derecho, pero nada absolutamente por los informes que dieren en espedientes gubernativos.=Los letrados Consultores con dotacion fija deben residir precisamente en el punto en que estuvieren establecidas las Administraciones.

TÍT. 28.º DE LOS NEGOCIOS CONTENCIOSOS DE LAS ADMINISTRACIONES.

En asuntos de derecho los Administradores deben oir el parecer de los Interventores y Letrados consultores antes de tomar ninguna medida. Los Administradores entablarán sus demandas ante el Tribunal competente, pero siendo estas de importancia no lo podrán ejecutar sin consultarlo con S. M. á menos que la urjencia del caso no diera lugar á ello. Pueden nombrar Procurador que les represente y revocar sus poderes dando cuenta á la Intendencia general No puedan contestar mas demandas que las que se entablaren en virtud de contratos celebrados por las Administraciones; pero si estas versaren sobre la posesion ó propiedad de alguna cosa, ó sobre derechos á percibir algunas rentas, prestaciones ú otros puntos semejantes, se les prohibe no solo entrar en el pleito sino tambien oir notificaciones, pues estas han de entenderse únicamente con la persona que S. M. nombrare. Siempre que se entable cualquier demanda ó se susciten cuestiones que puedan promoverla, deben ponerlo en conocimiento de la Intendencia esplicando estensamente los hechos y razones y acompañando los documentos donde están ó lugar donde paran. Deben seguir los pleitos con toda actividad y remitir copia á la Intendencia de los escritos ó alegatos principales de ambas partes.=Si recae sentencia gravosa ó perjudicial al Real Patrimonio deben apelar de ella, dando cuenta á la Intendencia acompañando el dictámen del Letrado director, y aguardarán para proseguir la nueva instancia en cuanto sea posible la contestacion de la Intendencia.

TIT. 29. DE LOS MÉDICO-CIRUJANOS SANGRADORES Y BOTICARÍOS DE LAS ADMINISTRACIONES PATRIMONIALES.

Los médico-Cirujanos y Sangradores nombrados para los reales sitios, asistirán á los empleados con real nombramiento y á las personas de su familia conforme espresa el tít. 55 y á las personas y fa-

milias de los que por cualquier motivo se hallaren en ellos. Lo dicho en el tit. 17 es aplicable en un todo á los facultativos de que se trata en el presente. En los sitios donde haya botica establecida por cuenta del real patrimonio se observarán las reglas establecidas para la de Madrid y donde no, se hará el suministro por el boticario que S. M. designe abonándosele mensualmente su importe mediante cuenta justificada con las recetas de los facultativos.

Tit. 30.° De los Conserjes de los Reales palacios y demás posesiones.

Los Conserjes de los palacios, casas reales, ú otras posesiones tienen á su cargo la conservacion y custodia de ellos y de todo cuanto contienen. No deben entregar cosa alguna sin órden por escrito de su gefe superior. A ellos corresponde señalar las habitaciones que en las jornadas deben ocupar los individuos de la real servidumbre, recogiendo recibo de los muebles que faciliten á los mismos, y cuidando de recojerlos al concluirse la jornada. Pedirán por escrito al Administrador y distribuirán entre quienes corresponda la leña, aceite y carbonque se necesitare durante la jornada. Tienen en depósito los muebles inútiles llevando inventario separado de ellos. En su poder deben obrar las llaves maestras de los reales palacios. Al verificarse obras deben estár á la mira para que los operarios trabajen como es debido. Los conserjes son los gefes inmediatos de los llaveros, mozos ordinarios, barrenderos, porteros, y demás empleados en la custodia y conservacion de los reales palacios y demás posesiones confiadas á aquellos.

Tit. 31. De los Administaedres de las casas.

Los Administradores de casas deben tener un libro maestro donde estén sentados por hojas distintas todas las casas que administren otro en el que para cada habitacion tendrán una hoja espresando el nombre del inquilino, precio del inquilinato estado en que recibe la la casa y pagos que verifica. Harán los arrendamientos estendiéndolos por duplicado y los firmarán inquilino y administrador. Al vencimiento de los plazos señalados recaudarán los alquileres, pagarán las cargas que tengan sobre sí las casas, y darán cuenta cada mes al Administrador principal. Reconocerán las habitaciones con frecuencia, recojerán las llaves de ellas cuando se desocupen, y acudirán á los juicios verbales y de menor cuantia que se requieran con motivo de los arrendamientos de casas. No pueden alquilar ninguna por precio inferior al tasado sin permiso de su superior inmediato

Tit. 32. Del Arquitecto y Aparejadores.

El Arquitecto de Palacio dirige las obras que se han de hacer en edificios de S. M. bajo la dependencia del Alcaide principal y teniendo á sus órdenes el Aparejador, Fontanero y demás personas ocupadas en las obras. Los maestros de obras y aparejadores de las administraciones patrimoniales deben reconocer con frecuencia los edificios sometidos á su inspeccion, elegir los trabajadores, despedir los que no cumplan su deber, cuidar de que trabajen, proponer á los administradores los salarios que deben ganar, formar una lista de los jornaleros y de los gastos causados en cada semana, y pedir por escrito á los administradores los materiales útiles y herramientas necesarias para las obras. Si las obras duran mas de dos semanas deben dar parte á los administradores de lo que se haya practicado al fin de cada una de ellas.

Tit. 33.º

Bajo el epígrafe de los depositarios de materiales y herramientas espresa las formalidades con que se deben conservar.

Tit. 34.º Del director general de jardines y bosques.

El director general de jardines y bosques tiene á su cargo la direccion facultativa de los de la Córte y sitios reales. Como tal debe dirigir las plantaciones de flores y árboles, su conservacion y fomento. Tambien debe cuidar de la conservacion y reproduccion de los montes y bosques, de las cortas, clareos y demás operaciones que conduzcan á aquel objeto. Debe visitar y reconocer los espresados jardines y bosques, y proponer al Intendente los gastos estraordinarios que requiriesen los jardines y bosques: debe hacer asimismo las propuestas de Jardineros mayores, ayudantes, capataces, arbolistas y demás, y señalar el número de jornaleros que ordinariamente hayan de ocuparse en los trabajos de los jardines y bosques. Cada año debe presentar una relacion de los trabajos ejecutados. El Director ejerce sus funciones bajo la inmediata dependencia del Intendente y están subordinados á su autoridad todos los empleados en los jardines y bosques.

Los Títulos 35 y 36 describen las atribuciones y facultades de los Jardineros mayores y de los Capatanes y encargados de los jardines y arbolados de ornato.

Tit. 37.º y 38.º De los Sobreguardas y Guardas de los Reales bosques.

Los Sobreguardas son los gefes de todos los guardas así montados como de á pié y están subordinados al director jeneral de jardines y bosques, deben velar para que nadie caze ni pesque en los sitios vedados, corte ni estraiga árboles, rama, esparto, yerba ni planta de ninguna clase, ni se introduzcan ganados y finalmente para que no se haga ninguna especie de daño en las reales posesiones. Durante el dia y una parte de la noche deben andar recorriendo los bosques y posesiones reales, para evitar daños y ver si los guardas cumplen con su deber. Le corresponde denunciar ó hacer que los guardas denuncien á los que cometen algunos de los actos que se ha dicho arriba están prohibidos y llevar un registro de las denúncias y penas impuestas. Los Guardas deben saber leer y escribir, dar parte á los Sobreguardas de cuanto ocurra y correr los partes que los administradores les dieren. Al entrar en el servicio reciben su uniforme y armamento completo. Los Guardas deben tener cargadas sus armas con bala y les está prohibido cazar ni tolerar que otros cazen.

Tit. 39.º De las Alimañas

A fin de estimular á los guardas á perseguir las alimañas se les abonarán respectivamente las cantidades siguientes. Por cada loba 55 rs. — Por lobo 44.— Por zorra 8.—Por gato montés 6.—Por tejon 12.—Por cada patialvillo, huron garduña ó gireta 8 rs.— Por cada águila, milano, alcotan, y buho 2 rs.=Por cualquiera otra ave de rapiña ó culebra que tenga mas de tres cuartas, 1 rl.=Para que se les abonen estas cantidades deben presentar la cabeza del animal unido á su cuerpo, la cual se cortará á presencia del Administrador é interventor y verificado se le entregará el premio correspondiente.

El tít. 40 bajo epígrafe de los directores de labores de las administradores no espresa cosa particular. El 41 en que se trata de los porteros de las oficinas espresa que estos han de saber leer y les im-

pone las obligaciones que por lo comun ván anexas á este cargo. Y en el 42 se espresa que cada gefe está autorizado para hacer los gastos ordinarios de escritorio, y otros menores para el servicio interior de las oficinas, y los urgentes pero que para los demás es necesario permiso de S. M.

Tit. 33.º y 34.º De las Subastas.

Las subastas para suministros ú obras del Palacio ó sus dependencias se celebrarán ante el Intendente asistiendo á ellas el Contador ó Consultor ó su delegado, los pliegos de condiciones se forman por los gefes de los respectivos ramos y se aprueban antes por S. M. quien aprueba tambien los remates. En las administraciones se formarán los pliegos de condiciones por los interventores poniendo siempre en todas ellas la renuncia al propio fuero y sumision al ordinario que corresponda caso que no hubiese juzgado especial para los asuntos patrimoniales, y examinados por el administrador y letrado consultor se anunciará la subasta que se ha de celebrar ante los Administradores con asistencia de los Interventores y letrados consultores. No se admitirá postura que no cubra la cantidad señalada en la subasta y se rematará en el que la hiciese mayor con lo que, la aceptacion del remate y presentacion de fiador abonado á satisfaccion del Administrador se concluirá la diligencia. No se admitirá como postor á quien sea deudor al Real patrimonio, ni fianza de muger por marido sino renuncia las leyes á su favor y declara que el contrato redundará en su utilidad. Tampoco se admitirá postura que se haga por mas de tres personas. Todo contrato en que se interese pública ó privadamente un empleado de la Real casa ó patrimonio es nulo y ademas el que lo hiciere será despedido del servicio sin consideracion alguna. Cuando se haya de verificar segundo ó tercer remate se ejecutará en los términos que el primero, el segundo se abrirá con la mejora del diezmo ó medio diezmo y el tercero con la del cuarto, ni en uno ni en otro se admitirán pujas que no se diferencien cuando menos de diez reales. Primer remate se entiende aquel en que ha habido postura aceptada, y segundo aquel en que se hubiese aceptado mejora. Si no se hace postura admisible queda abierta la subasta, y volverá á señalarse dia para el remate cuando esta se presentare. El rematador no será puesto en posesion de la cosa subastada hasta haber otorgado la escritura de obligacion y fianza y entregado testimonio de ella á la admnistracion. Las fianzas varian en su valor conforme sea la cosa subastada y los objetos por los que se dé; pero deben consistir precisamente en fincas metálico ó efectos de la deuda pública.

Tit. 45.º

Bajo el epígrafe de obras de la Real casa y patrimonio, espresa el modo y términos en que debe formarse el presupuesto de ellas y formalidades que deben observarse hasta obtener la real aprobacion sin cuyo requisito no pueden verificarse obras á menos que sean muy importantes.

Tit. 46.º Inventarios de la R. Casa y Patrimonio.

En los tres primeros meses de cada año los administradores y gefes de cualquier dependencia de la Real casa y patrimonio deben formar un inventario general clasificado por ramos ó departamentos de todos los bienes muebles y semovientes propios de S. M. Para la formacion de cada inventario se tendrá presente el anterior y se irán anotando las faltas ó aumentos que resultaren, y para que mejor puedan distinguirse los objetos se numerarán todos por el órden con que se fueren describiendo y se anotará en otra columna el número que tuvieron en este último inventario. Deben *formarse* por duplicado remitiéndose un ejemplar á la Contaduría general con las observaciones oportunas y conservándose otro en la dependencia donde se haya tomado. Todas las alteraciones que sucesivamente fueren ocurriendo ya por estraviarse, inutilizarse, ó trasladarse á otro punto algun objeto ó adquisiciones de otros se irán anotando en el inventario.

Tit. 47.º

Espresa que al dar sus informes ó evacuar consultas cualquier gefe de dependencia debe informarse bien de la certeza de los hechos que se alegan y consignar su parecer fundado indicando la fecha del reglamento ó real ordenanza que lo apoyen.

Tit. 48.º hasta el 51.º De los Empleados.

Todos los empleados deben dirigir sus solicitudes por conducto de su inmediato gefe á menos que este no quisiera darles curso ó fue-

sen en queja de sus actos. Los jefes las remitirán con informe é incurrirán en grave responsabilidad si lo dilatasen.

Los gefes de cada ramo ú oficina son responsables del cumplimiento de las reales disposiciones. Pueden reprender á cualquier empleado que falte á ellas, y si las faltas fueren graves ó la correccion no bastase suspenderlo inmediatamente del ejercicio de su empleo y formar espediente, en el que se pondrá la hoja de servicios del interesado y documentos que hagan al caso se recibirán declaraciones á las personas empleadas en la dependencia que puedan suministrar noticias, y á las demás que se presten á hacerlo en obsequio del servicio de S. M. Las deposiciones se recibirán por el gefe de la dependencia con asistencia del Secretario ó del interventor en calidad de tal. Completada la instruccion se pasará el espediente á la Junta consultiva que propondrá á S. M. lo que crea conveniente. Se consideran faltas graves las de fidelidad á la Real Persona, integridad y pureza en el manejo de los reales intereses.

Cada gefe propone en terna el reemplazo de las vacantes que ocurran en su dependencia. Si los propuestos fuesen empleados en la misma deben acompañarse á ellas las hojas de servicio. A todos los nombrados se les espide su título sellado con las reales armas, pero á los seis gefes principales de la Real casa y patrimonio les sirve de título el simple traslado del Real decreto que les comunica el encargado del empleo provisto. Todo empleado en el real servicio debe pagar el derecho de media anata que consiste en la mitad de la dotacion anual de cada plaza y cuando fueren ascendidos deben pagarle del aumento. Los que obtienen empleos honoríficos ó indotados deben pagar por media anata la cantidad que S. M. señale (*están marcados en el Reglamento del Monte pio*) y estas no son abonadas si en lo sucesivo se obtiene empleo en la Real Casa ó Patrimonio.

Tit. 51. De los honores de la Real Casa.

A fin de contribuir al esplendor del trono y de recompensar méritos así de empleados en servicio de la Real Persona Casa y Patrimonio S. M. concede honores y uso de uniforme de empleos de de la Real Casa y Patrimonio á las personas que por cualquier razon se hicieren dignos de ellos. Por los honores de los referidos empleos se devenga el derecho de la media anata que es doble cantidad de la señalada al mismo empleo efectivo cuando es meramente honorífico é indotado y cuadruplo si el que le obtiene reside en ultramar. Por el solo uso de uniforme se paga solo la mitad de las cantidades respectivamente indicadas.

Tit. 59. De las Pensiones.

Cuando las camaristas y mozas de retrete contrajeren primeras nupcias previa real licencia gozan las pensiones que les corresponden por cesantía. Las amas de cria de la Real Persona Reyes de España y Príncipes de Asturias tienen 4400 rs. vitalicios, si les han dado el pecho aunque sea una sola vez y la mitad las de respeto y los hijos de estas separados de sus madres para la lactancia de los dichos gozarán la de 3650 rs., y las de las infantas é hijos de estas gozan la mitad de la señalada para las del Rey. De toda pension se descontará el 6 p. 100 á favor del Monte Pio. Los pensionistas que pasaren al estrangero con cualquier otro objeto que el de restablecer su salud pierden el sueldo durante su ausencia del reino.

Tít. 52 al 59 y 60 al 70.—Disposiciones varias sobre empleados.

Antes de empezar á servir sus empleos jurarán los nombrados portarse bien y fielmente en el servicio de S. M. procurando sus provechos y apartando sus daños, dando cuenta á sus gefes de cuanto observaren contrario á sus intereses. El juramento se debe prestar ante el gefe principal respectivo por cuyo conducto se hubiere provisto el empleo asistido del secretario, el cual librará dos certificaciones del acto una para el interesado y otra que se remitirá á la Intendencia. Si estuviese distante de la Córte le prestará en manos del Administrador asistido del Interventor ó de escribano público si faltase este empleado. En defecto de Administrador autorizará el acto la persona que el Intendente ó gefes de la etiqueta en su caso comisionen. Sin que conste la prestacion del juramento no se pondrá en posesion al nombrado, ni se le abonará sueldo.

Los nombrados por primera vez con destino á la Real Casa y Patrimonio deberán presentarse á desempeñar sus destinos dentro de dos meses contaderos desde que el gefe de la dependencia les comunica el nombramiento, bajo pena de quedar este sin efecto. Los empleados cuyo servicio se variase deberán presentarse á servir el nuevo dentro de cuatro dias cuando ambas dependencias estuviesen en una misma poblacion, quince dias si en distintos pero en la misma provincia, treinta si en diversas y 45 si una dependencia está en la península y otra en las islas Baleares. Iguales términos se entienden para los cesantes segun el punto de su residencia. Si el nombrado no puede presentarse en los términos señalados, solicitará próroga por conducto del gefe al que corresponde cuando se le nombra, pues si

viene por otro conducto queda sin curso en la inteligencia que si se solicita por causa de enfermedad debe acompañar certificacion de dos facultativos de la Real Casa y Patrimonio en que espresen la que padece, si le impide trasladarse á su nuevo destino y por cuanto tiempo se lo estorbara, de otro modo no se dá curso á ninguna solicitud de pròroga. Pasados dos meses del término prefijado y de la licencia ó próroga en su caso sin haberse presentado á tomar posesion de su plaza esta queda declarada vacante y el nombrado separado del servicio sin sueldo ni consideracion. El sueldo se abona desde el dia en que el nombrado toma posesion de su destino y no antes.

El sueldo señalado á cada empleo lo percibirá el poseedor con el descuento del Monte-Pio. Cuando una misma persona desempeñe dos destinos, solo percibirá un sueldo que será el mayor de los dos, ameños que S. M. en razon al mayor trabajo dispusiese darle un aumento. Cuando á un individuo le corresponda sueldo por la Real Casa y otro por el Estado si este es mayor ó igual no podrá percibir el de la Real Casa, y si es menor percibirá solamente la diferencia que resulte, hasta completarle el sueldo de la Real Casa. Siempre que se disminuya el sueldo señalado á una plaza ó se suprima por efecto de un nuevo arreglo, la disminucion ò supresion no se entenderá en perjuicio del poseedor sino para cuando esta quede vacante. El empleado á quien se traslade á un destino de menor dotacion percibirá el sueldo que tenia por el anterior á menos que el cambio haya venido á su solicitud.

Todos los empleados de Real nombramiento en la Real Casa, Cámara, Capilla, Caballerizas y sitios reales, sus mugeres, sus hijos mientras permanezcan bajo la patria potestad y vivan en su compañía; sus padres y hermanos interin vivan en su compañía y su subsistencia dependa de aquellos, (lo que deberán acreditar en la Intendencia los que vivieren en la Córte y ante los Administradores los que en los sitios) tendrán derecho en sus enfermedades á ser asistidos de Médico, Cirujano y Botica por cuenta de la Real Casa y Patrimonio. Los emplados de real nombramiento en los sitios, disfrutarán de habitacion en las casas del Real Patrimonio.

Los empleados de real nombramiento, ocupados en la real servidumbre durante el tiempo de las jornadas disfrutarán por razon de carruaje y mesilla doble sueldo, cuando este no llegue á diez mil reales anuales, si llega á ellos pero no escede de veinte mil percibirán veinte y ocho diarios y treinta si escede dicha cantidad. Al empleado que se ausenta para asuntos del servicio se le pagará el carruage segun cuenta justificada y veinte y cinco rs. por cada dia que invirtiese en ida, estada y vuelta si su sueldo efectivo llega á veinte reales diarios y doble sueldo si no alcanza esta suma.

Los empleados que por cualquier motivo queden cesantes no percibirán sueldo alguno si no llevan cinco años de servicio, la sexta parte del que gozaban si pasan de cinco pero no llegan á diez, la quinta los de diez á quince, la cuarta los de quince á veinte y la mi-

ad los que pasaren de este número. Las mujeres de la real servidumbre cuyo sueldo anual sea de siete mil reales abajo, caso de quedar cesantes y con cualquier tiempo de servicio activo gozarán la mitad del que disfrutaron, los que le tengan mayor gozarán lo menos el de tres mil seiscientos reales, y mayor suma si les correspondiese por sus años de servicio conforme lo arriba dicho. Si S. M. encarga al cesante alguna comision temporal, goza durante su desempeño el sueldo que corresponde á su anterior destino.

No se da curso á solicitud ni propuesta de jubilacion, que no se funde en imposibilidad absoluta para continuar en el servicio ó volver á él. la solicitud debe ir acompañada de certificacion de dos médicos de la Real Casa y Patrimonio ó por uno solo si no hubiese mas en la dependencia en que asi lo espresen. En falta de Médico de la Real Casa y Patrimonio podrá dar la certificacion otro cualquiera pero en este caso deberá ir visada por el interventor. Antes de concederse jubilacion alguna debe oirse el parecer de la contaduría. Los empleados en activo servicio que cuenten menos de ocho años abonables quedarán en adelante jubilados con el 16 p. 100 de su mayor sueldo, de ocho años arriba con un 2 p. 100 por cada año pero sin pasar del ochenta por ciento aun cuando tengan mas de cuarenta años de servicio. Los empleados cesantes que cuenten menos de ocho años abonables de servicio quedan con el 12 p. 100 del mayor sueldo que hubiesen gozado en efectividad, y de ocho años arriba con uno y medio por ciento por cada año sin que puedan pasar nunca del 66 p. 100. Las mugeres de la real servidumbre cuyo sueldo no pase de siete mil reales quedarán por lo menos con la mitad del sueldo y las que lo tengan mayor por lo menos con tres mil seiscientos, sin perjuicio de mayor cantidad si por lo dicho anteriormente les correspondiera por los años de servicio. Los empleados cesantes que se hallen desempeñando cualquier comision de real nombramiento obtan al sueldo que les corresponde como los que se hallan en activo servicio. Los jubilados pueden domiciliarse donde gusten pero deben dar conocimiento del domicilio que elijan al gefe de la dependencia donde ultimamente sirvieron quien lo avisará á la contaduría general. Para la liquidacion de los años de servicio abonables en cuanto S. M. haya concedido la jubilacion se pasará el espediente á la Contaduría general la cual la formará bajo las reglas siguientes.

Se abonará íntegro el tiempo que con real nombramiento hubiesen servido empleos de la Real Casa ó Patrimonio, ya en propiedad ya interinamente. A los cesantes se les abona la mitad del tiempo que permanezcan en este estado siempre que la cesacion no sea efecto de sus faltas. A los que sirvan destinos para cuyo desempeño se requiera carrera literaria se les abonarán ocho años en razon de estos, además de los invertidos en el servicio siempre que acrediten haber obtenido el título de abogado ó licenciado en sus respectivas facultades. Se abonarán los años de servicio en el Estado con em-

pleos de real nombramiento (y á los militares los que hubiesen servido desde subteniente efectivo adelante) antes de la ley de presupuestos de 1835 pero no los posteriores mientras el Estado no abonare los invertidos en el servicio de la Real Casa y Patrimonio con posterioridad á dicha ley. En estos casos los años de abono no se entienden nunca simultáneos sino los anteriores á la entrada del empleado al servicio de la Real Casa y Patrimonio.

Al empleado que por causa grave se le procese criminalmente si S. M. por este motivo le suspende se le abona solo la mitad del sueldo si el motivo no fuera por desfalco de intereses de S. M. pues siendo por este no se le abonará cosa alguna, pero si fuese absuelto se le reintegrará lo que ha dejado de cobrar. A los cesantes y jubilados se les abonara en su totalidad hasta que S. M. determine en vista del resultado de la causa. Finalizada la causa cuidará su inmediato gefe de recoger testimonio de la sentencia y pasarla junto con la hoja de servicios á S. M. para que en su vista resuelva lo conveniente.

Los empleados que por su fidelidad y buenos servicios contrajeren méritos particulares, no solo serán mas atendidos en su carrera sino que serán premiados con honores y distinciones. A este efecto previa la venia de S. M. el Intendente general por conducto del Ministerio de Estado propone las gracias de Secretarios con ejercicio de decretos y honores de estos y otros cargos públicos á que se hagan acreedores los empleados de la Real Casa y Patrimonio; y además hallandose designadas 28 cruzes de Carlos 3.° para premiar los servicios de los mismos, cuando vaque alguna, el gefe principal á quien tocare (pues se halla fijado el número de estas que corresponde á cada dependencia) propondrá al empleado que considere mas acreedor y con los requisitos de estatuto para obtener aquella gracia.

En las oficinas de la R. Casa y Patrimonio se deben llevar hojas de servicio de sus oficiales y empleados en ellas, en las que se comprenden los nombres, patria, nombres de los padres, estudios servicios, fechas del nombramiento, de los ascensos, gracias peticiones, dia en que se contrajo el matrimonio espresando si precedió real licencia, solicitudes y finalmente el dia de la separacion ó fallecimiento del interesado. Siempre que hubiere que hacer uso de las hojas de servicio se sacará copia autorizada por el oficial interventor de la dependencia visada por el gefe de la misma quien añadirá su calificacion sobre la aptitud, aplicacion y conducta del contenido. Cuando un individuo pasa de una oficina á otra se traslada tambien á ella por medio de testimonio la hoja de servicios del interesado.

Los gefes respectivos pueden conceder licencia temporal cuando no escede de ocho dias en el espacio de medio año, los seis gefes principales de la etiqueta y administracion por un mes, y escediendo este término debe solicitarse de S. M. por escrito y por conducto del gefe superior respectivo. Si el motivo de la licencia fuese la

falta de salud, esta deberá acreditarse en la misma forma que se ha dicho al hablar de las jubilaciones. Si la licencia temporal se concede por mas de ocho dias el empleado que la usa percibirá solo la mitad del sueldo y nada en las prórogas, mas le gozará entero si se concedió con objeto de restablecer su salud, pero solo la mitad en la primera próroga y nada en las sucesivas. El empleado que espirado el término de la licencia ó próroga no regresa á su destino queda suspenso de sueldo hasta que S. M. disponga y se entiende renuncia su destino si deja pasar dos meses.

Ningun empleado de real nombramiento, cualquiera que sea el sueldo que disfrute puede contraer matrimonio, sin solicitar por conducto de sus respectivos gefes y obtener al efecto el permiso de S. M. Si ambos contrayentes están al servicio de S. M. la camarera mayor despues de hecho presente á S. M. el espediente de la interesada, lo pasa al principal del varon para que la real resolucion recaiga en ambos á un tiempo. El empleado que se casa sin licencia real no transmitirá derecho á la viuda y decendientes de aquel matrimonio al Monte pío, y queda privado de sueldo por dos meses con aplicacion de su importe al mismo, cuya pena debe irrevocablemente satisfacer aun cuando luego obtenga indulto ó alegue ignorancia. Si además de la falta de licencia la mala reputacion y circunstancias procedentes de hechos notorios de la persona con quien el empleado de uno ú otro sexo contrajese matrimonio pudiesen comprometer el decoro del servicio, se instruirá por el gefe respectivo el oportuno espediente y se consultará á S. M. la suspension, cesacion ó separacion del inobediente segun el caso.

En caso de vacante si no pueden llenar su falta los empleados en la misma dependencia el gefe de ella nombra para servirla interinamente á un cesante y en su defecto á otra persona que bien le parezca. En este caso el cesante goza el sueldo correspondiente al empleo que obtuvo anteriormente si era mayor que el asignado á la plaza que sirve ó sino obtendrá este. Si no es cesante goza las dos terceras partes del sueldo que corresponde á la plaza y solo le obtendrá todo si por aquella parte no hubiere quien quisiere servirlo. El que con real nombramiento sirve interinamente plaza vacante goza el sueldo que S. M. le señale.

El que renuncia el destino para el que ha sido nombrado queda sin obcion á sueldo ni consideracion de ninguna especie. Lo mismo sucede al que hace dimision del que ocupa, quedando además responsables de los daños y perjuicios que resulten á los reales intereses, si le abandona antes de que le sea admitida.

En caso de fallecimiento de algun empleado el gefe de su dependencia debe dar parte al Intendente, acompañando la partida de defuncion en caso de pertenecer el difunto á clases pasivas. Si pertenece al ramo de etiqueta el parte debe dirijirse al gefe superior competente quien lo transmitirá á la Intendencia. Si el difunto cobra sus haberes por nómina general de su clase sin dependencia de ningun

Capilla y Cámara se establece el empleo de Grefier, que servirá con el Contralor, segun la instruccion formada, á que tambien se arreglarán el Mayordomo mayor y demás Gefes principales; y estos comunicarán las Reales órdenes, y las suyas, al Contralor general, para que cumplidas por su parte, las pase á la oficina del Grefier, donde se archiven y sirvan de justificacion: y el Contralor podrá representar al Mayordomo todo lo correspondiente al Real servicio.=Por la Secretaría de Hacienda hará S. M. la provision del Contralor y Grefier sin consulta de los Gefes:

gefe debe dar el parte su habilitado.

Al fallecimiento de cada empleado se abona á su muger ó hijos si estuviesen necesitados una mesada de supervivencia entendiéndose por tales aquellos cuyo sueldo no llegue á seis mil reales anuales.

Tit. 70. Del Monte Pio.

En la Real Casa y Patrimonio hay un Monte Pio, cuyos fondos consisten en los descuentos que se hacen á los empleados y en los demas arbitrios que están concedidos ó que S. M. concediere siendo uno de ellos las medias anatas. Todo empleado cuyo sueldo sea menor de seis mil reales, la señoras y mujeres empleadas en el servicio de S. M. están esceptuadas de contribuir con descuento para el Monte Pio y solo tendrán que pagar el derecho de medias anatas que les está cedido. Tienen derecho al Monte las viudas de los empleados contribuyentes y en su defecto los demás parientes que fija el reglamento del Monte. La recaudacion y pago de los fondos y obligaciones del Monte corre á cargo de las mismas oficinas del R. Patrimonio bien que en caja y asientos y cuentas separadas. Cuando los fondos no alcancen á cubrir las atenciones del Monte Pio la tesorería cubre el déficit á calidad de reintegro. El gobierno del Monte Pio está á cargo de la Junta consultiva de la Real Casa y Patrimonio.

Tit. 71. De los reglamentos y disposiciones anteriores.

Todos los reglamentos, ordenanzas y disposiciones anteriores quedan derogadas. Sin embargo continuarán en observancia los especiales de cada dependencia en cuanto no sean contrarias á esta ordenanza.

en las vacantes de los oficiales harán aquellos sus propuestas: para las plazas de número de criados de la Real Casa, el Mayordomo propondrá tres sugetos que tengan las circunstancias correspondientes. Al ejercicio de estos empleos que provea S. M., precederán los juramentos, y el Grefier tendrá la obligacion de asegurar el derecho de la media-anata. La plaza de Juez ó Asesor de la Real Casa la ocupará un Ministro del Consejo de Castilla, de tres que consulte el Mayordomo.

3. * No se podrá esceder del número fijo de criados de todas clases para la servidumbre de la Real Cámara; y los sueldos señalados á cada uno se entiendan con prohibicion de todo género de obvenciones y emolumentos, que hayan gozado antes con título de gages, ayudas de costa, raciones ordinarias y estraordinarias, vestuario, casa de aposento, derechos, alumbramientos de Córte, jornadas, colaciones de Navidad, almuerzos y enfermerías.=Los que obtengan otro empleo demás gocen un solo sueldo, el mayor que elijan: y no se propongan ni admitan supernumerarios con goce, aunque sea de creacion permitida al Sumiller de Corps, y solo podrán proponerse para plazas honorarias sin sueldo con obcion á las de número.=Las medias-anatas de los empleos se descontarán del haber de los provistos en los primeros seis meses, y de los mercaderes, artistas y oficiales de manos, solo gozarán sueldo los de efectiva servidumbre, sin que á otro alguno se concedan los honores y el permiso de poner en sus tiendas las Armas Reales.

4. * En todos los casos de demandas que se pongan fuera de la Córte, y Sitios Reales ante corregidores y demás jueces ordinarios, á Gentiles-Hombres y otros dependientes que gocen el fuero de la Real Cámara, el Juez de esta delegará su jurisdiccion en ellos para que conozcan.

5. * El Caballerizo y Ballestero mayor será el primer Gefe de la Real Caballeriza; ejercerá su servidumbre cerca de la Real Persona, y como tal le corresponde su privativo gobierno, con facultad de disponer cuanto convenga: y á su órden estarán todos los dependientes y agregados de ella; y tambien el Veedor general, á quien comunicará las Reales órdenes, y las suyas, para que cumplidas por su parte las pase á la oficina del Contralor, donde se archiven y sirvan de justificacion.=Por la Secretaría de Ha-

cienda consultará el Caballerizo los empleos de Veedor general y Contralor: estos propondrán los de sus oficiales; y aquel para las plazas de número de los criados de la Caballeriza propondrá tres sugetos con las circunstancias correspondientes.=La plaza de Asesor la ocupará un ministro del Consejo de Castilla de los tres que consulte á S. M. el Caballerizo; y por la Secretaría de Gracia y Justicia se dirigirán los demás empleos consultivos, cuales son los de caballerizos de Campo, asesor, armero mayor, guadarnés y sus dos ayudantes, palafrenero mayor y su teniente, los reyes de armas y maceros, el sobrestante de coches y su teniente, picadores y ayudas, pages y ayo, ballesteros y arcabuceros.=La casa de caballeros pages continuará bajo el método establecido, y la Real biblioteca seguirá bajo las órdenes del Caballerizo mayor.

TÍTULO XIII.

DE LA REAL JUNTA Y SUPERINTENDENCIA GENERAL DE CORREOS Y POSTAS.

Ley 1. Se establece un tribunal superior denominado *Real Junta de Correos y Postas de España é Indias*, para que conozca en apelacion de las sentencias de los subdelegados del Superintendente general, con absoluta independencia de los Consejos y Tribunales de dentro y fuera de la Córte; y se previenen algunas reglas respectivas á este tribunal, que con mas estension se contienen en las leyes y ordenanzas siguientes (1).

(1) Las visicitudes que en estos últimos tiempos ha sufrido la jurisdiccion de correos son las siguientes. Habiéndose atribuido al Ministerio de fomento (hoy de la gobernacion) el ramo de correos, se dudó si habia pasado á los gefes políticos el conocimiento de los asúntos contenciosos del ramo ó si habia de continuar entendiendo en ellos, los intendentes como subdelegados de la renta y con *R. O. de 8 de Marzo de 1834* se mandó, que la jurisdiccion de correos continuara á cargo de los jueces que antes la despachaban interin se arreglaba este punto. Ha-

2. Se manda observar la nueva ordenanza general de correos de 1794, con derogacion absoluta de las anteriores que se declaran nulas de ningun valor y efecto.=El primer Secretario de Estado y del Despacho será Superintendente general nato de la Renta de correos y postas de España y sus Indias, de los marítimos y sus arsenales, de caminos y posadas, de bienes mostrencos, vacantes y abintestatos, y de la Real imprenta.=Le corresponderá la direccion, gobierno y manejo total de dichos ramos; tendrá en ellos y sus empleados jurisdiccion civil y criminal omnímoda y privativa, con espresa inhibicion de todos los tribunales y jueces; y podrá delegarla en todos y en cada uno de los que en virtud de sus órdenes, nombramiento ó despacho sirviesen en la renta.=Para este manejo y gobierno propondrá á S. M. las personas que estime á propósito para los empleos de Directores generales (2); y estos tendrán el uso libre de las facultades y jurisdiccion que les delegue. Propondrá tambien Asesor y Fiscal togados, con cuyo acuerdo procedan los Directores en los

biéndose despues publicado el reglamento provisional de 26 de Setiembre de 1835 se creyó implícitamente suprimido este juzgado; pero por *R. O. de 12 de Marzo de 1836 y D. de Cortes de 22 de Octubre de 1837* se mandó continuara interinamente el juzgado privativo de correos y caminos y su junta de apelaciones, escepto para los casos puramente personales de sus empleados y en que se tratasen puntos de fuero personal ó privilegiado que debia cesar enteramente. Finalmente con *D. del Reg. de 17 Octubre de 1842* se suprimieron el juzgado de correos y caminos de la Corte y su junta de apelaciones, y se dispuso que los negocios de correos pasaran á la Subdelegacion de Rentas, los de caminos á los jueces de primera instancia y que las audiencias conocieran en 2.ª y 3.ª de los negocios contenciosos de ambos ramos.

(2) Por *R. O. de 25 Octubre de 1835* se dispuso que en lo sucesivo hubiese solo un director de correos y otro de caminos que despacharian cada cual por sí solo las dependencias de su ramo. En consecuencia se suprimió como innecesaria la plaza de secretario de la direccion general previniéndose que en caso que alguna vez debiesen reunirse los directores hiciese de secretario el Contador. La *O. del Reg. de 21 Mayo de 1841* dispone que en ausencia y enfermedades del director general de correos el contador deba consultar y decidir los asuntos relativos á su negociado y el secretario los relativos al suyo. Véase el Apéndice pag 269.

asuntos legales, contenciosos ó gubernativos; y á su arbitrio nombrará Jueces subdelegados en cualquiera parte, y siempre que lo estime necesario.=Cualquiera duda ó competencia entre tribunales de la Renta, ó los de ella con otros, debe decidirla con prévio acuerdo de la Junta de Direccion, ó de la Suprema, y con noticia y aprobacion de S. M.: y en ambos casos deberán remitirle los autos originales, y conformarse con su decision, sin embargo de lo prevenido en las cédulas de competencias que en esta parte quedan sin efecto (3).

3. La Real y Suprema Junta de Correos establecida por la ley primera es tribunal supremo y único de este ramo, y de los de caminos y posadas (4), bienes mostrencos (5), vacantes y abintestatos; y la corresponde el conocimiento de todo lo contencioso, civil y criminal de los dependientes de ellos, que apelaren de las primeras sentencias de los Jueces subdelegados.=Gozará el mismo tratamiento que el Consejo Real y Supremo de la Cámara, y en ella se fenecerán los negocios que fueren por apelacion, suplica, agravio ó queja, sin que de sus determinaciones en revista pueda introducirse otro recurso que á la Real Persona, en los casos que pueda tener lugar, por consideracion á no poderse introducir los de mil y quinientas é injusticia notoria.=Los Subdelegados generales ó particulares del Superintendente no admitirán recurso de que-

(3) Vease lo dicho en la nota 1.ª

(4) La Superintendencia y direccion de correos y caminos conservarán en cuanto á posadas y mesones la autoridad, facultades y atribuciones que les estan señaladas en la ordenanza de 8 de Junio de 1794 y espedirán las licencias oportunas para su construccion, previos los requisitos prevenidos en dichas ordenanzas é instruccion de posadas, dando aviso á la direccion de las que se espidieren para aquellos pueblos donde los propios tengan el derecho de esclusiva y prohivitiva, á la direccion general de este ramo y conocimiento al mismo tiempo de todas las que se concedan á la Superintendencia general de policía para la vigilancia que por su ramo le corresponde ejercer sobre tales establecimientos. *Regla 15.ª R. O. de 28 de Setiembre de 1855.*

(5) La administracion de bienes mostrencos corresponde en el dia á la direccion general de rentas y arbitrios de amortizacion. *Ley de 16 de Mayo de 1855 y R. O de 4 de Febrero de 1857.*

ja, apelacion ó agravio sino es para la Junta; y los jueces y tribunales obedezcan, guarden y cumplan las órdenes y despachos de ella como las de los Consejos.=Se compondrá la Junta del dicho Superintendente general en calidad de Presidente, de un Ministro togado de cada Consejo de Castilla, Guerra, Indias y Hacienda, de los Directores generales, Ministros de capa y espada del Consejo de Hacienda, del Asesor y Fiscal de la Direccion, y del Contador general de Correos en calidad de Secretario con voto instructivo en asuntos de Contaduría.=Los tres Ministros togados de los Consejos concurrirán sin representacion de tribunal, sentándose despues del Presidente el mas antiguo de los de Castilla, Guerra é Indias, á que seguirá el de Hacienda, y despues los Directores, Asesor, Fiscal y Contador Secretario.=Será privativo del Superintendente proponer los cuatro Ministros togados para su nombramiento; y pasando alguno á otro tribunal ó destino, quedará vacante su plaza. Se tendrá la Junta en la casa principal de la Renta y sala destinada para ello, en los dias y horas que señale su Presidente ó el que hiciere sus veces.=Cuando los negocios contenciosos tengan principio en el juzgado de Madrid, y se determinen en primera instancia por los Directores, se abstendrán los que hubiesen sido jueces con su asesor de votar en el recurso de apelacion, queja ó agravio de sus providencias; pero podrán concurrir á la relacion para mayor instruccion de los vocales.=El mismo órden se debe observar en los negocios de la Real imprenta, cuando se ocurra á la Junta por vía de agravio ó apelacion del Subdelegado general, que tenga á su cargo el gobierno de ella y sus dependientes (6).

4. Los Directores generales gozarán de los honores y antigüedad de Ministros del Consejo de Hacienda por el mismo hecho de su nombramiento (7).=Ejercerán las facultades subdelegadas por el Superintendente en el título que les despachare, con la jurisdiccion civil y criminal, gubernativa y contenciosa, y con inhibicion de otro tri-

(6) Véase la nota 1.

(7) Véase la nota 2.

bunal (8).=Conocerán en primera instancia de los negocios pertenecientes á la Superintendencia general en Madrid y su partido; substanciando y resolviendo con acuerdo del asesor de la Renta, y con audiencia fiscal en los que se verse interés de ella; y con el mismo acuerdo admitirán las apelaciones para la Suprema Junta.=Celarán que los demás subdelegados ejerzan su comision conforme á los despachos que les confieran, y podrán pedirles los autos originales *ad efectum videndi* de la península é islas adyacentes, pero no los de Indias.=Firmarán las sentencias y providencias que acuerde el asesor en negocios contenciosos; y podrán representar á la suprema Junta los motivos de su oposicion para que provea en justicia: pero en los gubernativos cesará la obligacion de firmar, y el asesor no podrá impedir la ejecucion de los acuerdos aunque si representar sobre ello. Para la ejecucion de sus providencias fuera de la Córte espedirá sus despachos firmados de uno de los Directores y de un asesor, y refrendados del escribano principal de la Renta; y los dirigirán al subdelegado de ella residente en el pueblo ó sus inmediaciones, ó á la justicia ordinaria para que los evacúe como comisionada.

5. * Las providencias acordadas á pluralidad de votos por la Junta de Gobierno de la Direccion en todos los ramos de su privativo conocimiento serán obedecidas y cumplidas por las justicias y jueces á quienes se dirijan: y ningun tribunal podrá excusarse á ello, ni á contestar sobre los informes y demas noticias que le pidiere la Junta.

6. * Las justicias tendrán un ejemplar de estas ordenanzas sobre la mesa de la Sala de Ayuntamiento, y las cumplirán en cuanto corresponda á sus encargos; en inteligencia de que sus contravenciones se añadirán á los capítulos de residencia.= No podrán detener ni prender al correo, conductor ni postillon que vaya de oficio, con ningun motivo de deuda ni aun de delito, como este no sea de pena corporal, en cuyo caso lo custodiarán, y nombrarán otro que sirva en su lugar: pero habiendo en

(8) Véase la nota 1.

el pueblo administrador de la Renta, este deberá hacerle = En el dicho caso de prision practicarán las primeras diligencias en el termino de veinte y cuatro horas, y darán cuenta con ellas al subdelegado de correos mas inmediato, y este dará parte al Superintendente ó Directores generales. = Concurrirán con su auxilio á evitar los fraudes contra la Renta, impartiéndole á los subdelegados siempre que se lo pidan; (9) y donde no los hubiere, formalizarán las causas hasta arrestar al delincuente, y recibir la sumaria; remitiendo luego, los autos al subdelegado del partido con su *informe*, ó á la Superintendencia general por mano de los Directores. = En los casos de fraudes y otros excesos cometidos por dependientes de correos, y no corregidores por sus jueces darán cuenta al subdelegado del partido ó á los Directores generales, para que tomen pronta providencia; y si no lo hicieren, darán cuenta á S. M. por medio del Superintendente. = Dispondrán que á los maestros de postas se les facilite todo lo necesario para la manutencion y conservacion de sus caballos, so pena de quedar responsables á los daños y perjuicios, y de ser castigados á proporcion de su exceso. = Llegando correo ó conductor á pueblo donde no haya casa de postas, le facilitarán caballerías y demas necesario para seguir su viage hasta la poblacion donde las haya, pagando el precio corriente. = Darán cumplimiento á los títulos expedidos por los Directores generales á los empleados en la Renta; y les guardarán el *fuero* y prerogativas, aunque no gozen sueldo fijo. = Necesitando de alguna carta ó pliego correspondiente al que esté preso de su órden, pasará el juez oficio al administrador del pueblo (y en la Corte á los Directores generales) para que por la persona que nombre se entregue al reo en presencia del juez; y abierta por el mismo interesado, aquel obrará conforme á justicia. = Estando el reo sin comunicacion, y pareciendo al juez indispensable abrir las cartas ó pliegos, pasará

(9) Los individuos del resguardo pueden reconocer á los conductores de correos y tambien las balijas avisando antes al administrador del correo general á fin de que á su presencia, ó la del oficial que al efecto comisione, se verifique la apertura y reconocimiento de aquellas. *R. O. de 10 de Junio de 1828.*

oficio á los Directores ó á los subdelegados respectivos en las provincias, á la persona que á este fin nombrare, para que con su intervencion se proceda á lo que se estime conveniente. = En cualquiera otro caso, el que sin consentimiento del reo abriere sus cartas ó pliegos, incurrirá por el mismo hecho en la pena de diez años de presidio el noble, y diez de galeras el plebeyo. = Lo mandado á las justicias y jueces sobre la apertura de las cartas de presos se entenderá tambien con los alcaydes de las cárceles y sus substitutos, pues podrán pedírselas despues de abiertas con sospecha de contener avisos para la fuga. (10) Tendrán facultad para despachar correo en casa de urgencia (11), dándole pasaporte con los auxilios necesarios hasta la primera administracion, donde se nombrará otro que concluya la diligencia; y se satisfarán por el administrador los gastos para reintegrar á la justicia de los que hubiere hecho. = Por último guardarán y harán guardar los privilegios y exenciones y franquicias á los dependientes de la Renta, para que desempeñen con mas libertad y

(10) Se resuelve que se observe rigurosamente la ordenanza y que no se abra carta alguna en las administraciones, pero los administradores de correos darán aviso á las autoridades de la correspondencia sospechosa que entre en sus respectvas oficinas y de la que salga de ellos para otros puntos con espresion del sobrescrito que lleven las cartas, para que las Autoridades puedan observar al que las saque y proceder á lo demás que haya lugar en desempeño de sus funciones. *R. O. de 30 de Julio de 1836* El empleado que abra carta, periódico ó cualquier impreso será destituido de su empleo y cuando no llegue á averiguarse el culpable caerá la pena sobre el Administrador de donde hubiese sido cometido el atentado *R. O. de 15 de Abril de 1838*. Con *R. de 8 de Agosto de 1838* y *O. del Regente de 15 de Mayo de 1845* se volvió á recordar á los empleados de correos el cumplimiento de sus deberes.

(11) Solo los Generales en gefe de los ejércitos, Capitanes generales de distrito, comandantes generales de provincia y Gefes de columna de operaciones contra los facciosos tienen facultad para espedir estraordinarios. *R. O. de 25 de Diciembre de 1836* debiendo anticiparse por la renta de correos los socorros que necesitan, abonándose despues mensualmente á la Renta por la pagaduría general militar; segun cuenta formalmente liquidada *R. O. de 30 de Mayo de 1838*.

seguridad sus obligaciones. (12)

7. * Se declaran las exenciones y fuero (13) que deben gozar los empleados en la Renta de correos con sueldo fijo, y los que sirven en el por gajes, ayudas de costa etc, (14); los empleados en mostrencos y caminos, y los de la Real imprenta. (15)

(12) Véase acerca varias disposiciones de esta ley la nota 19.

(13) Las Córtes declararon que los empleados de correos que tengan nómbramiento del director general de la renta, están exentos de todo cargo de república, lo que se comunicó con *R. O. de 9 de Julio de 1837*.

(14) Todas las solicitudes para servir en el ramo de correos deben acompañarse de certificaciones en que consten los conocimientos de los aspirantes en gramática castellana, geografía de España y aritmética. El gobierno además de estos conocimientos tomará en consideracion los relativos á geografía general, sistemas de contabilidad é idiomas estrangeros. La direccion no propondrá en lo sucesivo para empleados en el mismo ramo, persona que no se halle adornada de los requisitos que arriba se exigen. Esta disposicion no es aplicable á los empleos ó encargos que no tuvieran dotaciones fijas ó cuya naturaleza ó inferioridad haya por ahora irrealizable la concurrencia de aquellas circunstancias. Tampoco se aplican estas disposiciones á los que actualmente se hallan sirviendo en el ramo para sus ascensos y demás recompensas á que se hicieran acreedores. *O. del Reg. de 8 de Diciembre 1841*. La Direccion instruye los espedientes para la provision de vacantes guardando en las propuestas las consideraciones debidas al mérito, á los sacrificios patrióticos y á la clase militar. (*O. del Regente de 5 de Junio de 1841*) y el nombramiento lo verifica S. M. (*R. O. de 4 de noviembre de 1837*). Respecto á los militares que se presenten en solicitud de destinos, debe la direccion graduar atendido el mérito de los pretendientes, años de servicio, acciones de guerra y sueldo que disfrutaron, la clase de administraciones ú otros destinos á que cada uno de los aspirantes pueda obtar, remitiendo al ministerio noticia de esta clasificacion. *R. O. de 27 Setiembre de 1838*. Los empleados en correos meramente nombrados deben presentarse á servir sus nuevos destinos en el término de un mes los de plaza que no exija fianzas y en el de dos los que las requieran, segun está prevenido, y que á los que no lo verifiquen en el plazo señalado, no se dará posesion. *R. O. de 2 de Julio de 1837*.

(15) *R. O. circulada en 21 de Mayo de 1801* se previno que solo en caso de urjencia en que se ocupen con alojamiento las casas de casas de cuerpos y personas privilegiadas puedan ocuparse tambien las de los dependientes de correos; pero reservando la casa del-

8. * Los correos de Gabinete gozarán los privilegios concedidos á los dependientes de la Renta; y en sus viages las justicias les falicitarán, con preferencia á otra cualquiera persona, lo necesario para su mantenimiento y el de los caballos que se les aprontarán, pagando de contado su justo precio. No los detendrán ni á los postillones por ninguna deuda; pero si cometan delito de pena corporal, asegurarán sus personas, y darán parte al administrador de la estafeta del pueblo, para que recogiendo la balija despache otro en su lugar (16).

de estuviese situada la estafeta con arreglo á la ordenanza. *Nota 5 de la Nov.*

(16) En *O. del Regente de 6 de Mayo de 1845* se dispuso que los correos de gabinete españoles y estrangeros, ó las personas que corriendo la posta conduzcan pliegos ó paquetes de correspondencia oficial sellados con los sellos de los respectivos ministerios de negocios estrangeros ó legacion, sean atendidos y ausiliados en cuanto les ocurra por las autoridades administrativas en todo el territorio español, que no se abran ni detengan por ningun motivo los pliegos que conduzcan los mismos, con tal que vengan con los sellos arriba prevenidos, y anotados además en el diploma, parte ó vaya espedido por dichos ministerios ó legaciones con rótulo ó direccion á los señores secretarios de estado y del despacho, embajadores, ministros plenipotenciarios y encargados de negocios de potencias estrangeras pero no siendo así serán reconocidos como cualquier otro efecto en las aduanas de entrada ó se reesportarán si el registro no conviniese á los correos ó personas conductoras. Si los que se encargan de conducir la correspondencia oficial de la especie designada son personas particulares basta que traigan anotados dichos pliegos y paquetes en sus respectivos pasaportes. Los pliegos, paquetes ó bultos que se dirijan al gobierno, y que sin ser de las legaciones de S. M. en el estrangero traigan no obstante el sello de los consulados españoles pasan libremente y sin obstáculo alguno por las aduanas de entrada, si no ofrecen señal ó sospecha de contener otro objeto que correspondencia, pues en caso de lo contrario se pesarán sellarán y prescintarán, remitiéndose sin demora por el administrador de aduana de entrada á la administracion de rentas de Madrid, dando aviso simultáneamente de haberlo asi efectuado, donde serán entregados despues de haberlos reconocido en presencia de la persona autorizada al efecto. Las cartas ó pliegos que los correos estrangeros conduzcan de autoridades tambien estrangeras en los puntos limítrofes á España, rotulados á las clases arriba espresadas y tengan

9. * Los conductores de la correspondencia ordinaria gozarán el fuero de la Renta (17), y pagando el justo precio de los mantenimientos y caballerías que necesiten, se los facilitarán las justicias, sin prenderlos ni detenerlos por ninguna deuda, y solo si por delito grave que merezca pena corporal. (18)

10. Se previenen las reglas que deben observar, y obligaciones que han de cumplir los maestros de postas con títulos de la Direccion presentados á los Ayuntamtentos, y los privilegios que han de gozar ellos y los postillones. (19)

el respectivo sello oficial se dejarán pasar libremente mientras no ofrezcan la menor señal ó sospecha de contener otro objeto que correspondencia pues en otro caso se procede al reconocimiento ó se reesportan si no se aviniesen á él los conductores. En *R. O. de 3 de Diciembre de 1844* se dispuso que los carruages que condujesen los correos de gabinete quedasen sujetos en un todo á las disposiciones generales que tratan sobre el particular, pues el fraude que pudiera hacerse no permite establecer una regla especial para los correos de gabinete.

(17) Las autoridades locales deben prestar todos los ausilios posibles á los conductores, y se les hará responsables del retraso que por su culpa padezca la correspondencia. *R. O. de 14 de Febrero de 1855.*

(18) El nombramiento de los conductores de correos debe ser atribucion de la direccion general de correos, precediendo propuesta de los ayuntamientos, que al efecto remitirán lista de tres sugetos que merezcan su confianza. *R. O. de 9 de Mayo de 1856.*

(19) Por *R. D. de 18 de Julio de 1844* se mandó formar un reglamento para el servicio de las postas, con arreglo á las bases que en el mismo se sentaron, y en *R. O de 26 del propio mes* se mandó su observancia. Su contenido es el siguiente :

Tit. 1.º Maestros de Postas.

El oficio de maestro de postas es de provision real á propuesta de la direccion general de correos ; solo pueden ser removidos en los casos y en la forma prevenidas por la ordenanza del ramo y presente reglamento. El director general de correos les espide los correspondientes títulos los que presentarán sus al alcalde del pueblo donde residan, y al administrador principal de correos á cuya demarcacion pertenezcan, quienes tomarán razon en el registro de su res-

pectivo encargo, y en los títulos pondrán nota de haberse verificado esta formalidad, sin la cual no disfrutarán los maestros de postas de los derechos que se les conceden (*art.* 2). Sus asignaciones serán proporcionadas á la especie de servicio que la administracion les exija, y á los efectos y número de caballerías que hayan de emplearse (*art.* 3). Los maestros de postas contraen las obligaciones siguientes: 1.ª Residir en el pueblo ó punto donde se halle su parada. 2.ª Observar exactamente los itinerarios de la línea, y no emplear en el relevo de caballerías mas tiempo que el de cuatro minutos de dia y seis de noche. 3.ª Mantener en buen estado de servicio el número de caballerías, guarniciones, monturas y demás efectos que las tarifas determinen. 4.ª Preparar con la anticipacion debida á la llegada del correo ordinario el ganado y los efectos necesarios para el relevo. 5.ª Tener dispuestos para casos estraordinarios é imprevistos dos caballos y un postillon de guardia tanto de dia como de noche. 6.ª Mantener de noche una luz en la cuadra y otra en el zaguan. 7.ª Cuidar de que los postillones cumplan con los deberes de su cargo, y que en todos los actos del servicio usen del uniforme que les está designado (*art.* 4). Habrá en cada casa de postas un libro de *matrícula*, foliado y rubricado por el administrador principal de correos, en el cual han de constar todos los dependientes de la posta, así de número como aspirantes, con espresion de su nombre y apellido, edad, pueblo de su naturaleza, época de su nombramiento, y las notas que juzguen oportunas respecto de su conducta y celo en el cumplimiento de sus deberes. En él se hallará inventariado el ganado de la parada y los efectos de cualquiera clase destinados al servicio (*art.* 5). En las líneas generales y trasversales de primer órden tendrán además los maestros de postas otro libro de *registro* sellado y foliado por la direccion general, para que los viageros y correos puedan anotar las faltas que adviertan en el servicio ó el estado en que se halle aquella parada ó cualquiera otra inmediata. Este libro se presentará necesariamente por el maestro de postas á todo correo ó viagero en posta que lo reclame (*art.* 6). Cuando el maestro de postas por enfermedad ú otra causa legítima tenga que ausentarse temporalmente de su parada, dará aviso prévios al administrador principal de correo de quien dependa y al inspector de la línea, y dejará bajo su responsabilidad una persona que haga sus veces y le represente. Estas ausencias nunca podrán esceder de tres meses sin permiso de la direccion general del ramo. (*art.* 7). Los maestros no pueden ceder ni traspasar temporal ni perpetuamente sus paradas sin que preceda la aprobacion del Gobierno (*art.* 8). Cuando por un accidente imprevisto quede absolutamente abandonada la parada, los dos maestros de postas colaterales deberán comunicarse entre sí inmediatamsnte y sin esperar la órden del administrador de correos del distrito. El aumento de servicio que en estos casos ocurra se satisfará en los mismos términos que los estraordinarios en sus propias paradas. Igual cuenta se

les hará cuando hayan de atender un servicio imprevisto, y tengan que emplear mayor número de caballerías que el consignado en las tarifas. (*art. 9*). Sobre la puerta de la casa de postas se pondrá un escudo de las armas Reales y un rótulo con grandes letras moldeadas con estas palabras: *parad de postas* (*art. 10*). Corresponde á los maestros de postas la facultad de nombrar y despedir los postillones, pero ninguno podrá nombrar al que hubiere sido despedido de otra, á menos de presentarle una certificacion de buena conducta librada por el maestro que le despidió de su servicio (*art. 11*). Tampoco podrán negar á un postillon á quien despida la certificacion de que habla el artículo anterior, no teniendo para esta negativa motivos graves. En caso de contestaciones decidirá el administrador principal de correos. (*art. 12*). Los maestros de postas, en virtud de las facultades que para nombrar y despedir sus postillones les conceden los artículos anteriores, serán responsables de las faltas de los mismos (*art. 13*). La vigilancia de los maestros de postas no se limitará á sus propios postillones, sino que cuidarán asimismo que los de las paradas laterales observen buena conducta mientras permanecieren en la suya; evitando que no se detengan en ella mas tiempo que el necesario para que las caballerías descansen, y no consintiendo que al regresar salgan aceleradamente con el ganado, á menos de que para ello tengan órden espresa de su principal (*art. 14*). El número de postillones se arreglará al de las caballerías de la dotacion de la posta, no pudiendo esceder los de planta de cuatro en cada una de las paradas de línea general, y de tres en las trasversales de primer órden. Estos postillones de número serán inscritos en la alcaldía del pueblo á que pertenezca la casa de postas. No se fija el número ni se exige esta formalidad respecto de los postillones supernumerarios ó aspirantes que quiera tener el maestro de postas para la mayor exactitud del servicio; pero será igualmente responsable de las faltas de estos (*art. 15*). Los maestros de postas no darán caballos á ninguna persona que carezca de la correspondiente licencia, bajo la pena de la perdicion del oficio. Podrán por lo mismo exigir los partes y las espresadas licencias á los correos y viageros en posta que llegaren á la parada. Detendrán á los que no vayan provistos de este documento ó no los lleven en regla, dando inmediatamente cuenta á la autoridad local y al administrador principal de correos (*art. 16*). Estas licencias se espedirán en Madrid por el director general de correos, tomándose razon para el pago de los derechos correspondientes en la administracion del correo general: en las provincias por los administradores principales de correos ó subalternos de planta, prévia la presentacion del pasaporte de la autoridad competente con la nota de *Va en posta*, debiendo dar cuenta á la direccion inmediatamente despues de espedida cada una de estas licencias; y en los sitios Reales en épocas de jornada, por el oficial mayor del parte ó quien haga sus veces considerándose para este caso como adminis-

rador principal de correos (*art. 17*). El órden de preferencia para el servicio de la posta es el siguiente: 1.° Los correos estraordinarios con pliegos del Gobierno. 2.° Los correos ordinarios conductores de la correspondencia pública. 3.° Los correos estraordinarios estrangeros con despacho de sus respectivos gobiernos. 4.° Los particulares por el órden de su llegada á la parada. Este mismo órden de preferencia se observará en la carrera, ó sea durante el tránsito de una parada de postas á otra, cediéndose el paso respectivamente ó por el órden que queda designado, así los correos como los particulares. Cuando dos ó mas sillas particulares, viajando en posta se encontrasen en el camino y en una misma direccion, no podrán adelantarse unas á otras (*art. 18*). Los maestros de postas y sus postillones tratarán con atencion á los viageros sin dar lugar á quejas, que serán oidas y satisfechas por los inspectores, subinspectores y administradores de correos mas inmediatos. En casos de gravedad, ó cuando no puedan aplicar el oportuno remedio, los funcionarios referidos darán parte á la direccion general, con espresion del juicio que hubieren formado (*art. 19*). Los maestros de postas pondrán en los coches propios de los viajeros el número preciso de caballerías que se especificara mas adelante, segun la clase de carruage (*art. 20*). Todas las caballerías de la dotacion de una parada con arreglo á tarifa estarán marcadas, y constará en el libro de matrículas de la casa su media filiacion, de la cual obrará una copia en la administracion principal de correos y otra en la inspeccion de la línea. No se reconocerá por caballería de posta para las gracias concedidas al ganado destinado á este servicio, así como tampoco para la indemnizacion de las que fueren robadas ó se inutilizasen en actos del mismo, sino las que estuvieren marcadas y filiadas anticipadamente. Ningun maestro de postas podrá marcar ni filiar mayor número de caballerías que las correspondientes á la dotacion de su parada, si bien le será lícito mantener todas las que juzgue conveniente. (*art 21*). Los maestros de postas no están obligados á dar caballerías fuera de la carretera ni enganchar ninguna en cualquiera especie de carruage con otras que no sean propias de la posta (*art. 22*). Dependen los maestros de postas inmediatamente del administrador principal de correos del distritito, del subinspector y del inspector de la línea. En casos de visitas tienen obligacion de presentar á los visitadores el ganado, atalages, libros de matrícula y de registro, y demás efectos destinados al servicio de las postas, contestando á las preguntas que les hicieren y suministrando cuantas noticias y datos les fueren reclamados. Los maestros de postas tienen derecho á exigir de los visitadores una certificacion de la visita despues de terminada.

Tit. 2.º De los derechos de los maestros de postas.

Los maestros de postas tienen la facultad de contratar todos los servicios que estimen convenientes á sus intereses, despues de atendidas y satisfechas en todas sus partes las obligaciones que quedan designadas en el título anterior (*art. 24*). Todo viagero á la ligera ó en carruage propio pagará á razon de 6 rs. por legua y caballo, y otro tanto por los que ocupen los postillones: pagará además los derechos de portazgos pontazgos y barcas, y 3 rs. vn. por legua de agujetas á cada postillon. Para obtener la licencia de que habla el art. 16 satisfará en la administracion en que se le despache 40 rs. por cada persona que viaje á caballo ó en carruage; y en estos nada por los criados que vayan fuera de la caja. A la salida de Madrid ó sitios Reales se pagará doble la tarifa de la posta en los viages de particular *(art. 25)* Los viageros de Real servicio pagarán á razon de 5 rs. por legua y caballo, y 2 rs. por legua de agujetas á cada postillon. Por viagero del Real servicio se entiende únicamente el que acredite esta circunstancia por medio de una Real órden ó el parte correspondiente. A este efecto la autoridad superior civil ó militar que hubiere dispuesto el despacho de aquel estraordinario oficiará al administrador principal de correos (*art. 26*). Los viajeros despachados con pliegos del Real servicio, y que empleen á este efecto caballos de la posta, no pagarán por estos portazgos, pontazgos, ni otro tributo de los impuestos generalmente por el paso en cualquier parage del reino (*art 27*). Cuando el Gobierno disponga que un viagero despachado en comision ó con pliegos del Real servicio vaya en silla ó carruage perteneciente á la posta, pagará por este á razon de 5 rs. por legua siendo silla de dos ó tres asientos, y pasando de este número doble cantidad (*art. 28*). Toda clase de viageros del Real servicio como particulares, pagarán el importe de la posta antes de salir de cada parada con arreglo á las bases que quedan establecidas y al arancel ó tarifa vigente, de la cual habrá siempre un ejemplar impreso en cada casa de postas para conocimiento del público (*art. 29*). Los correos ó viageros de cualquiera clase que maltraten las caballerías en términos que se inutilice ó perezcan alguna de estas, estarán obligados á pagar el importe del daño al maestro de postas á quien la caballería ó caballerías pertenezcan, previa tasacion de peritos y en virtud de un juicio verbal que se celebrará ante el alcalde del pueblo en que esto hubiere tenido lugar, ó del inmediato si el hecho sucede en despoblado (*art. 30*). Las personas que viajan en posta y en carruage propio pagarán á razon de las caballerías y postillones que á continuacion se espresan. Los que vayan en silla de posta de cuatro ruedas y que lleven dos personas dentro, un criado á la zaga, cuatro arrobas de peso con limonera,

varas, pagarán tres caballerías y un postillon; pero si el carruage fuese de lanza, pagarán cuatro caballerías y un postillon. Los que viajan en cabriolés de fuelle; media caja de madera y dos ruedas con una ó dos personas dentro, pagarán dos caballerías; pero si llevasen vaca ó cofre en la zaga, cuyo peso esceda de cuatro arrobas, pagarán tres caballerías y un postillon. En cabriolés de dos ruedas, caja entera de madera, con sola una persona y equipage que no esceda de 40 libras de peso, pagarán dos caballerías y un postillon. En los mismos cabriolés de dos ruedas, caja entera de madera con dos personas y de 60 á 80 libras de equipage, pagarán tres caballerías y un postillon. En los carruages de cuatro ruedas de un solo asiento y lanza pagarán dos caballerías y un postillon. En los carruages de cuatro ruedas, media caja de cuero, con el equipage que no pase de cuatro arrobas, con una ó dos personas, pagarán dos caballerías y un postillon. En las carretelas de cuatro ruedas con caja entera de madera y una sola persona, no escediendo de 60 libras el peso del equipage, se pagarán dos caballerías y un postillon. Si llevasen dos personas, ó el equipage fuese de mas peso que el designado, pagarán tres caballerías y un postillon. Si fueren mas de dos personas pagarán á razon de un caballo mas por cada una. En los carruages cerrados y cortados, conocidos con el nombre de *bombes*, con varas, conduciendo una ó dos personas, pagarán dos caballos y un postillon. Si fueren mas de dos personas pagarán á razon de un caballo mas por cada una. En berlinas cerradas con dos fondos iguales y lanza, con dos, tres ó cuatro personas, pagarán cuatro caballerías y un postillon. Mas si el peso del equipage escediese de ocho arrobas, y fuesen cuatro los viageros, pagarán seis caballerías y dos postillones. En coches que lleven cuatro ó seis personas pagarán seis caballerías y dos postillones. En el caso de esceder de seis el número de los viageros, pagarán en cada posta 6 rs. por cada una de las personas que pasen de aquel número (*art. 51*). Un niño menor de 7 años no se considera como viagero para el pago de la posta. Dos niños de 7 años se consideran para el pago como un viagero (*art. 52*). Los viageros en coche propio no están obligados á pagar las caballerías que falten del número designado á cada clase de carruage. Tampoco podrá exigirles pago alguno el maestro de postas por el mayor número de caballerías que tenga por conveniente poner, á fin de aliviar á su ganado. Se esceptuan de esta disposicion las caballerías que el maestro de postas estuviese especialmente autorizado para aumentar por razon de cuestas ó puertos, mas en este caso la órden original de la direccion deberá estar á la vista del público en la casa de postas.

Tit. 3.º Penas y recompensas de los maestros de postas.

Penas. El maestro de postas que en la exaccion de sus derechos se escediere de lo designado en las tarifas y de lo prevenido en este reglamento sufrirá por la primera vez la multa de 100 rs., devolviendo además el esceso que hubiere cobrado: por la segunda vez pagará la multa de 300 rs. con igual devolucion: 1,000 rs. de multa por la tercera, con la misma circunstancia; y en caso de reincidencia será despedido del servicio (*art. 54*). Si el inspector subinspectores ó el administrador principal de correos hallasen en sus visitas que falta alguna caballería para el completo de la dotacion de la parada de postas, ó vieren que alguna ó algunas de las que les presentaren no estuviesen marcadas ó no corresponden á la media filiacion de que habla el art. 21 de este reglamento, sufrirá el maestro una multa equivalente á la asignacion de la posta por un mes, dentro de cuyo término reemplazará la caballería que falta, ó llenará las formalidades que quedan prescritas. Dentro del mismo término y bajo la misma pena reemplazará el maestro de postas las caballerías que los visitadores desechen por inútiles para el servicio. (*art. 55*). Si los visitadores hallaren en mal estado para el servicio ó incompleto el atalage, guarniciones y monturas destinadas á la posta, señalarán al maestro de ella un breve término, dentro del cual habrá de arreglar y completar debidamente estos efectos. En caso de no cumplir los maestros de postas con esta obligacion, los espresados efectos se comprarán y completarán por la administracion, cargando al maestro en cuenta, doble cantidad de su valor. (*art. 56*). Si á la llegada de los correos ordinarios ó estraordinarios se notase falta en las luces y en la vigilancia prescrita á todas las casas de posta en las obligaciones 4.ª 5.ª y 6.ª del art. 4.º de este reglamento, sufrirá el maestro una multa de 30 rs. por la primera vez y de 40 por las sucesivas. En caso de reincidencia frecuente se dará parte á la direccion para que acuerde la correccion ó pena que estime conveniente (*art. 57*). Debiendo llevar los conductores de correos una hoja ó registro en que anoten las detenciones que esperimenten en el camino, tanto en los relevos de las caballerías, como en la carrera, la direccion general impondrá al maestro el castigo ó multa que considere justa, segun el número y la gravedad de aquellas faltas en el transcurso de un mes. El conductor debe presentar la relacion de estas faltas bajo su firma al administrador del correo general, ó al principal de quien dependa, y estos darán mensualmente parte literal de ellas á la direccion para las efectos indicados (*art. 58*). Si por no tener previamente herrado el ganado, ó por no estar las caballerías dispuestas para el relevo á la llegada del correo ordinario, el maestro

de postas retrasa el servicio, pagará por primera vez una multa de 40 rs. por cada cuarto de hora que originase de retraso, y doble cantidad por la segunda. En caso de reincidencia continuada será despedido del servicio. Si por estas faltas se originasen perjuicios de consideracion quedará obligado además al resarcimiento de daños, previa la formacion de un espediente gubernativo, ó de causa criminal si á ello hubiere lugar; pero en ambos casos deberá oirse al maestro que sea objeto del procedimiento (*art. 39*). Los maestros de postas responden de los daños que por efecto de un vuelco se ocasionen en un carruage, si este incidente proviene de la inesperiencia de los postillones. A este fin se descontará de su asignacion *ordinaria al maestro respectivo el importe de la reparacion*, entregándole en pago de su haber la cuenta y recibo del maestro de coches. No quedan sugetos a la responsabilidad anterior los maestros de postas cuando el vuelco ó la avería dimanen de fuerza mayor ó caso fortúito, lo cual podrán justificar con una certificacion del conductor y de los viageros (*art. 40*). Cuando por no estar presente el maestro de postas resultase alguna falta en el acto de relevar las caballerías para el servicio de los correos ordinarios, se le impondrá la multa de 40 rs. por cada vez (*art. 41*). Si el maestro de postas cometiese fraudes, delitos ó crímenes sugetos á la accion ordinaria de los tribunales de justicia, y en su consecuencia se le impusiere pena *corporal aflictiva*, será despedido para siempre del servicio. Las caballerías de la posta, y los efectos destinados al servicio serán respetados hasta que se reemplacen debidamente (*art. 42*). Pudiendo usar los maestros de postas y sus postillones, en actos del servicio, de armas prohibidas para su especial defensa y la de la correspondencia y viageros que conducen, estarán sujetos á la accion ordinaria de los tribunales de justicia si hiciesen de ellas un uso indebido, ó las llevasen fuera de los actos del servicio (*art. 43*). Para acordar la separacion del servicio de un maestro de postas se requiere la formacion de un espediente gubernativo en que se oigan sus descargos y defensas, y el dictamen del asesor de correos y de la contaduría general. El director de correos consultará con el Gobierno de S. M. la ejecucion de su acuerdo definitivo (*art. 44*).

Recompensas. El maestro de postas está exento de pagar el subsidio de comercio por los carruages y caballerías destinados al servicio de la posta (*art. 45*). (Sin embargo en la ley de presupuestos se le hace pagar á razon de 6 rs. por caballería á título de subsidio) Las caballerías de la posta no podrán ser embargadas, aun en casos de la mayor urgencia, por la preferencia del servicio de los correos ordinarios y estraordinarios (*art. 46*). No podrán alojarse en las casas de postas caballerías que entorpezcan la accion del servicio ocasionando embarazos al maestro y á sus postillones (*art. 47*). Los maestros de postas tienen derecho á los pastos comunes por las caballerías destinadas á este servicio, sin perjuicio de cualesquier otros que les correspondan como vecinos de los pueblos donde se hallaren

las paradas (*art. 48*). Los maestros de postas están exentos de todo oficio de república (*art. 49*). (Eso no obstanteen la ley de ayuntamientos no se lee tal escepcion. Véase la nota 2 pág. 40 tom. 3.º) Podrán tener posada, meson ú otra cualquiera grangería, en cuyo caso y por cuya sola consideracion quedarán sujetos como los demas vecinos á las órdenes y bandos relativos a la industria particular que ejerzan (*art. 50*). Cuando se inutilizase ó pereciese alguna caballería por esceso de fatiga en la conduccion de la correspondencia pública, ó fuese robada ó muerta violentamente en actos del servicio, la direccion general de correos acordará su indemnizacion por cuenta del ramo, despues que se justifique el hecho competentemente con certificacion del alcalde del punto donde ocurra la desgracia y con el correspondiente atestado del conductor y viageros. Estas indemnizaciones se verificarán con arreglo á las órdenes vigentes en la materia (*art. 51*).

Tit. 4.º De los Postillones.

Los postillones deberán tener la edad de 16 á 50 años, ser de buena conducta y hallarse con la conveniente aptitud y robustez para el servicio, á juicio del maestro de postas (*art. 52*). Estarán subordinados, no solo al maestro de postas de quien de pendan, sino a los demas en cuyas paradas se encuentren, en todo lo que concierna al buen servicio del ramo. En los viages dependerán igualmente de los mayorales de las sillas—correos y de los conductores de la correspondencia pública (*art. 53*). El nombramiento de los postillones de número de cada parada será registrado en los libros de la alcaldía del punto donde radique la posta: de este nombramiento se pasará una certificacion visada por el alcalde al administrador principal de correos del departamento, para que anote en el registro de postas el dia que entra á servir la plaza de postillon, poniendo el sentado y su fecha en la certificacion, á fin de que pueda reclamar el abono de la gratificacion á que se haga acreedor por sus años de servicio y buena conducta (*art. 54*). Los postillones que salgan por interés propio de una casa de postas para servir en otra deberán llevar una certificacion de su buen comportamiento, espedida por su principal y visada por el alcalde del pueblo respectivo. Esta certificacion, y el nombramiento del maestro en cuya casa entre á servir, se presentarán al alcalde del pueblo correspondiente á fin de que se llenen las formalidades prescritas en el artículo anterior (*art. 55*). Ningun postillon podrá dejar el servicio de una parada sin haberlo prevenido al maestro de postas con un mes de anticipacion por lo menos, y si asi no lo hiciere podrá este negarle la certificacion, sin la cual no podrá ser admitido en otra parada (*art. 56*). Los inspectores y subinspectores de postas, asi como los administradores

principales de correos en su respectivo departamento, vigilarán para que no se admita en otra casa de postas el postillon despedido sin la certificacion competente, y darán cuenta á la direccion para la resolucion oportuna en los casos en que el interesado no dé motivo para que se niegue la certificacion (*art. 57*). Los postillones de número usarán en actos del servicio de la escarapela nacional, chaqueta y pantalon azul, vuelta y cuello encarnados, con botones en que se halle grabada la palabra *postas*: en el sombrero, que será redondo, llevarán un escudo bronceado con las armas Reales y el número que les corresponda, y para invierno usarán sobre el uniforme que queda designado un capote de paño azul con cuello y vueltas encarnadas. Los aspirantes á postillon de que trata el art. 15 del tít. 1.º deberán usar en actos de servicio de chaqueta azul con cuello encarnado; pero sin inscripcion alguna en el boton, y en el sombrero solamente la escarapela (*art. 58*). En cada parada habrá constantemente un postillon de guardia, que será el primero en turno para correr, y en el momento en que llegue cualquier relevo avisará á sus compañeros para que se ocupen en ensillar los caballos si fuese á la ligera, ó enganchar el ganado al carruage si fuese en ruedas. En este intermedio debe ponerse el postillon de guardia las prendas de uniforme que le falten (*art. 59*). El postillon de guardia cuidará que estén corrientes de noche las luces del zaguan de la casa de postas y de la cuadra, teniendo ademas dispuesto un farol de mano para que sus compañeros hagan las operaciones de que trata el artículo anterior (*art. 60*). Los postillones precederán siempre á los correos y viageros. El maestro de postas en cuya parada se presenten los viageros sin el postillon no está obligado á darles caballos hasta la llegada de este (*art. 61*). Los postillones emplearán á lo mas media hora por legua en viages de particular y veinte minutos en los del servicio (*art. 62*). En cualquier caso imprevisto, por el cual se detenga en camino un correo que vaya de servicio, el postillon que le acompañe conducirá los pliegos ó correspondencia hasta la parada de postas inmediata, y el maestro de esta dispondrá bajo su responsabilidad que se continúe la conduccion sin la menor demora por medio de uno de sus postillones hasta la próxima administracion de correos, en la cual se abonará al postillon lo que corresponda por este trabajo, y se arreglará la continuacion del viage (*art 63*). No podrán los postillones cambiar de caballos en el camino cuando se encuentren con otros sin prévio consentimiento del correo ó de los viageros (*art. 64*). Ausiliarán y atenderán á los viageros en cuanto puedan, á cuyo fin, si el viage fuese á la ligera, correrán siempre á corta distancia para volver con prontitud en cualquiera caida ú otro acontecimiento (*art. 65*). No podrán escusarse de servir los viages que les correspondan, ni será permitido que los beneficien ó cedan á otros (*art. 66*). Todo postillon que reciba cartas en el camino deberá entregarlas en la estafeta mas inmediata á fin de que sean incluidas y porteadas con la correspondencia ge-

neral, sin que por dicha conduccion y bajo ningun pretesto pueda exigir retribucion alguna (*art. 67*).

Tit. 5.º Penas y recompensas de los postillones.

Penas. Los postillones que lleven encargos, ya vayan acompañando á los correos y viageros, ya conduzcan pliegos del gobierno, quedarán suspensos por término de un mes, y en casos de reincidencia serán separados del servicio (*art. 68*). Los que hayan dado lugar á quejas de los viageros por haber pedido retribucion para su gasto de comida, ó con cualquiera otro pretesto, sufrirán iguales penas que las determinadas en el artículo anterior (*art. 69*). Se prohibe á todo postillon exigir mas de lo señalado en las tarifas por ahugetas ni por otro motivo, cuidando de evitar entre sí, y mas con los viageros, incomodidades y disputas que sean causa de detencion; en cuyo caso el postillon quedará suspenso de oficio hasta la averiguacion del hecho (*art. 70*). En igual suspension incurrirán los postillones que en los actos del servicio no lleven el uniforme que les está designado, incluso el sombrero. La primera vez la suspension será por ocho dias, y quince la segunda. En caso de reincidencia serán despedidos (*art. 71*). Los postillones que vayan en la carrera y abandonen los caballos en camino serán separados del servicio, sin perjuicio de su responsabilidad y la de los maestros de postas respecto de los accidentes que puedan resultar de semejante esceso (*art. 72*). El postillon que despues de haber sido suspenso una vez incurra en alguna falta grave de las que marcan los artículos precedentes será despedido irremisiblemente del servicio, y no se le podrá volver á admitir bajo ningun pretesto en parada alguna (*art. 73*). Por fraude ó crímen, ó por uso de armas prohibidas en actos que no son del servicio, quedarán sujetos los postillones á la justicia ordinaria, segun se ha prevenido anteriormente para los maestros de postas (*art. 74*).

Recompensas. Los postillones de número están exentos del servicio de conduccion de veredas y presos (*art. 75*). Tendrán derecho á un real de vellon por legua por cada persona que viage en silla-correo, y por los que viagen a la ligera ó en viage particular lo que marca el art. 25 de este reglamento (*art. 76*). A los 20 años de servicio con buenas notas y con la disposicion necesaria tendrán derecho los postillones á ser colocados en plaza de mayoral de las sillas-correos del Estado (*art. 77*). Para obtener este premio han de acreditar su buena conducta y circunstancias con certificaciones de los maestros de postas respectivos (*art. 78*). Tambien serán recompensados los postillones con sumas pecuniarias cuando hagan un servicio estraordinario, ó con una medalla de distincion que llevarán pendiente de una cinta en la chaqueta (*art. 79*). El postillon

11. * Se declaran exentos del sorteo para el reemplazo del ejército y quintas á todos los dependientes de la Renta que sirvan con título en las estafetas, y á los maestros de postas y sus postillones.

12. * Se prohibe á las justicias detener, y consentir que otro detenga, al correo ó persona particular que vaya en posta, llevando caballos de la posta antecedente

13. * Se permite á los correos en sus viages de oficio el uso de toda clase de armas aun de las prohibidas: se impone la pena de muerte alevosa al que mate ó hiera al correo ó conductor de la correspondencia del público ó lo intente, aunque no lo consiga: y se previene, que siendo el delito únicamente contra el sagrado del secreto quebrantando la balija, se impondrá al forzador noble la pena de mil ducados con diez años de presidio, y al plebeyo la de doscientos azotes y diez años de galeras; pero si el delito se limitase á la interceptacion de carta ó pliego sin quebrantamiento de balija ó violencia al conductor, se impondrá al reo noble la pena de diez años de presidio, y al plebeyo la de diez de galeras, con las costas y demás prevenido por derecho (20): se declaran comprendidos en las mismas penas los auxiliadores de tales delitos, estimu-

que justifique 30 años de buen servicio tendrá derecho á una pension de retiro, que no bajará de 3 rs. diarios ni escederá de 6; pero para concederla se formará con arreglo á las leyes espediente donde constará la fe de bautismo del interesado y las certificaciones de los maestros de postas en cuyas paradas haya servido, con los requisitos que van espresados, y el *cónstame* de los administradores principales de correos (*art. 80*). Cuando un postillon que tenga los requisitos espresados se imposibilitase en actos del servicio, ó por consecuencia de ellos, tendrá opcion á la recompensa señalada en el artículo anterior, ó en su defecto á ser colocado de portero ú ordenanza en las dependencias de correos. (*art. 81*). Si el postillon pereciese en actos del servicio, ó en su consecuencia, la direccion general propondrá al Gobierno la pension á que la viuda o huérfanos tengan derecho con arreglo á las órdenes y leyes que rijan en la materia. (*art. 82*).

(20) Todo el que descubra ó aprenda ladron en el acto de estar robando ó despues de haber robado ó detenido, á cualquier correo de gabinete ó conductor de correspondencia pública tiene el premio de 32 rs. que se satisfará por la administracion de correos tan luego

lando á su perpetracion con armas, dinero, mandato ó consejo, (21); quedando todos sujetos al fuero de la Renta, para ser juzgados por el Superintendente y subdelegados.

14 * Las justicias en los casos de robos hechos á posta ó correo, dándoseles aviso, serán responsables (22), si con diligencias eficáces no acreditan haber procurado la prision de los reos: y esta responsabilidad será estensiva á los gefes militares, principales y subalternos, que no prestasen los auxilios que se les pidan, y dén causa para malograr la diligencia. Verificada la prision se remitan los reos al subdelegado del partido, y este en el término de un mes substancie y determine conforme á derecho, consultando la sentencia con la Sala del Crimen del distrito, y dando parte al Superintendente ó Direccion general de haberlo ejecutado.

15. * Se previene el modo y formalidad que ha de observarse en la entrega de cartas conducidas por el correo para reos presos, y comerciantes constituidos en quiebra.

16 * Se limita la franquicia de portes del correo á los espedientes y procesos de oficio (23), y se previene el

como quede ejecutada la sentencia condenatoria *R. O. de 20 de Mayo de 1833.*

(21) En *O. de la Reg. Prov. de 15 de Febrero de 1841* se dijo á la direccion general de correos que adoptase las disposiciones mas eficaces para que en adelante no sufra el mas leve detrimento la correspondencia, castigando desde luego con arreglo á ordenanza los que por su negligencia aparezcan culpables.

(22) Los Alcaldes ó quienes los representen son responsables de los robos y atentados que se cometan en correos en los términos de su jurisdiccion cuando se justifique que por su parte ha habido omision en proporcionar los ausilios que estuviesen en su mano, ó en adoptar las providencias preventivas que les correspondia, á cuyo fin siempre que ocurra algun caso de estos el Gefe político debe hacer formar espediente. *R. O. de 25 de Abril de 1836.*

(23) Los boletines oficiales dirigidos á los pueblos que paguen suscricion obligatoria son francos de porte, pero no los dirigidos á los suscritores voluntarios. *R. O. de 19 de Mayo de 1834.* Por *O. de la Reg. Prov. de 1 de Enero de 1841* se mandó que la administracion de correos prestara iguales ausilios al boletin de instruccion pùblica que á la Gaceta. La correspondencia de las ofici-

modo de satisfacer los de pleytos entre partes, para evitar abusos y fraudes en la Renta. (24)

17. * Se prohibe incluir en los pliegos y cartas de la correspondencia dinero, alaja, ni otra cosa que no sea papeles; y para evitarlo, se previene lo que se ha de hacer con las cartas que en su tacto demostraren contener cosa extraña: tambien se prohibe la introduccion de ella en las balijas, con la pena de ser depuestos de sus empleos el administrador y conductores que lo consientan.

18. * Se limita la franquicia de cartas á solo los Presidentes ó Gobernadores, Fiscales y Secretarios de los Consejos y demas tribunales, Ministro de la Guerra y Secretarios del Despacho Universal, Presidentes, Regentes

cas de la administracion militar se satisface por medio de libramiento de la pagaduria general militar y en virtud de certificaciones en que pondrán su conformidad las intervenciones del distrito respectivo. *R. O. de 31 de Enero de 1838.* Por *R. O. de 3 de Octubre de 1838* se declarò no habia motivo para dejar sin efecto una circular de la direccion de correos de 18 de Noviembre de 1837 en que se mandaba que desde 1 de Diciembre los administradores de correos llevasen cuenta de la correspondencia oficial que recibiesen los gefes de Hacienda pública, cuidando de no comprender en el apartado la particular de los mismos, ni menos la de los subalternos, y confrontando para prevenir todo fraude ò equivocacion las partidas asentadas en dicha cuenta con los sobres que deben continuar presentando las autoridades y conservarse archivados como únicos seguros y legítimos comprobantes del verdadero importe de las certificaciones que se espidan Por *O. del Regente de 11 de Marzo de 1842* se manda satisfacer el importe de la correspondencia oficial de los gobiernos políticos, acreditada en certificacion debidamente clasificada del Administrador de correos, advirtiéndose á estos cuiden de no incluir en las certificaciones otro importe que el de la correspondencia oficial, y que por ningun título resistan ó interrumpan la puntual entrega de la correspondencia de oficio á los gefes políticos, sin que esto sea obice para que se practiquen todas las diligencias necesarias para el cobro de su importe. *Véase la nota 26.*

(24) Por *R. O. de 3 Abril de 1795* se mandó que los en pliegos de oficio que se dirijan mutuamente unas autoridades á otras se pongan los sobrescritos hablando con los empleos, y no con las personas. *Nota 6 de la Nov.*

y Fiscales de las Audiencias, Capitanes y Comandantes Generales de los ejércitos y provincias (25); y se excluyen los demás que la disfrutaban: se establece un sello de tinta que distinga las cartas de oficio, para que se entreguen; y se previene lo que ha de observarse sobre el uso de este sello. (26)

19. * Se dán reglas para proceder contra los que falsiquen ó abusen del sello negro establecido en la ley anterior: imponiendo la pena de diez años de presidio al noble, y diez de arsenales al plebeyo, sin que le valga fuero de ninguna clase.

20. * Ninguno pueda gozar del privilegio del sello negro en los sobres de las cartas sino los Secretarios de Estado y del Despacho en los pliegos de oficio; y exceptuados estos y los Gobernadores de los Consejos, los demas deberán pagar los portes de los pliegos que se les dirijan del fondo y en el modo que se previene.

21. * Se establece un nuevo sello que distinga las cartas y pliegos de oficio, y no signifique franquicia; para que usen de él los que antes gozaban de ella por efecto del sello negro establecido en la ley anterior: y se previene lo que ha de observarse, para que se verifique su pago ó abono á los que los hayan satisfecho á la Renta de correos.

(25) Se dispone que las autoridades militares de todas clases satisfagan su correspondencia con puntualidad, y sin dar lugar á reclamaciones, ó contestaciones desagradables, y aun á medidas sensibles y perjudiciales. *R. O. de 18 de Junio de 1838.* El Supremo Tribunal, las Audiencias, Fiscales, Jueces de 1.ª Instancia, Promotores el Tribunal de Guerra y marina, Tribunales de los departamentos y de las comandancias de las Provincias, y juzgados de las ayudantías militares de marina recibirán gratis por el correo todos los pliegos de oficio *cap. 4.º disposicion 3.ª y cap. 5.º disposicion 2.ª de la L. de presupuestos de 23 de Mayo de 1845.*

(26) Por *L. de presupuestos de 23 de Mayo de 1845* se autorizó al gobierno para variar las tarifas de correos sin causar considerable aumento en el coste que tienen hoy dia las cartas. Con arreglo á esta autorizacion por *R. D. de 12 de Agosto de 1845.* 1.

Las cartas sencillas (que son las que no esceden de seis adarmes) cualquiera que sea la distancia que recorran dentro de la península é islas Baleares, pagarán un real de vellon de porte. Las que circulen dentro del casco de cada administracion ó caja de correos entre los barrios, pueblos ó pagos que reciben y entreguen en ella su correspondencia, satisfarán únicamente cinco cuartos. Que las cartas dobles, ó sean las que pasen de seis adarmes, pagarán, pesando de seis á ocho adarmes inclusive, 10 cuartos, de ocho adarmes á doce inclusive, 15 cuartos: de doce adarmes á diez y seis, ó sea una onza, 20 cuartos; y así sucesivamente, aumentándose el porteo cinco cuartos cada vez que el peso esceda de una cuarta parte de onza. Que los diarios y demás periódicos se portearán por razon de su peso y por la quinta parte que queda establecido para las cartas. Los impresos de cualquiera otra clase, aun cuando se publiquen periódicamente por entregas, pagarán la mitad del precio designado para las cartas. Y que no se hiciese novedad por ahora en las de las islas Canarias ni en las de las provincias de Ultramar.

Pero habiendo sido objeto de fuertes quejas las disposiciones de este decreto se mandó por lo que hace á los periódicos é impresos con *R. O. de 11 de Setiembre de 1845* que los periódicos pagasen á razon de 1000 rs. vn. arroba y los demás impresos la quinta parte del precio consignado á las cartas.

No debe admitirse siempre como disculpa el mal estado de los caminos ni los temporales que puedan embarazar la celeridad de los correos, pues si bien podrán ser ciertos estos obstáculos rara vez son superiores á los medios que tienen á su alcance los empleados celosos para ganar el tiempo que pierdan en detenciones imprevistas. A los administradores toca hacer cumplir lo prevenido por la ordenanza acerca de las paradas de postas, ejercer la vigilancia que les compete en su demarcacion, corregir todos los abusos que observen y adoptar todas las medidas que reclamen las circunstancias para el mas exacto cumplimiento del servicio á cuyo efecto pueden reclamar el ausilio del Gefe político respectivo si fuese necesario. *Ord. de la Reg. Proc. de 1, 5 y 12 Enero de 1841.* La facultad de detener el correo por media hora que concede la ordenanza á las autoridades superiores queda abolida *O. de la Reg. Proc. de 12 Enero de 1841.*

APENDICE 1.º

JIRO DE CORREOS.

Al efecto de facilitar la remision de cortas cantidades de un punto á otro se halla establecido el que mediante el pago de un tres por ciento, quedando los quebrados á favor de la renta, puedan unas administraciones con otras bajo las bases y reglas siguientes, establecidas unas al efecto de evitar falsedades y otras al de simplificar el jiro y evitar carguen sobre una dependencia mayor número de obligaciones de las que pueda atender. Las Administraciones principales podrán librar contra la general solo 10,000 rs. vn. al mes, contra otra principal hasta la cantidad de 2,000 rs. en cada correo y contra las estafetas subalternas 400 rs., 100, ó 60 segun la clase é importancia de las mismas. Las Administraciones subalternas solo pueden librar 400 rs. ó 100 cada correo segun su clase, contra las demás del reino y no pueden efectuar su jiro directo sino contra las dependientes de su misma principal, pues siendo de distinta es necesario que los interesados la lleven al endoso á la administracion principal, ó si no tienen relaciones en la poblacion donde esta resida, se las remitan por el correo en cuyo caso el administrador las endosará y se las devolverá en carta franca de portes. Las libranzas deben ser precisamente estendidas sobre los impresos que la direccion general espide á las Administraciones y selladas con el sello y tinta que usa cada una para las cartas, y cortadas por el márjen con tijera haciendo una labor serpenteada. Ninguna libranza se paga sin aviso prévio que debe remitirse por el correo junto con el pedazo de márgen de la libranza que se confronta para ver si ajusta bien al corte, y sin asegurarse de la identidad de la persona que pida el cobro, en los individuos de tropa podrá adquirirse esta seguridad por medio del cabo cartero autorizado al efecto por el gefe del detall del cuerpo respectivo, y en los presidarios por medio del capataz autorizado por el comandante del presidio. No se dan duplicados de las libranzas sino en el caso de no haberse presentado al cobro la primera, lo que se justifica por medio de escrito del Administrador librado quien lo facilitará, si ha recibido el aviso y no de otro modo. *O. del R. de 12 de Junio de 1841. R. O. de 24 de Diciembre de 1845. é Instrucciones de la Direccion de 7 de Octubre de 1845. R. O. de 14 de Febrero de 1844.*

APENDICE 2.º

CAMBIO DE CARTAS CON BÉLGICA.

Habrá un cambio regular de correspondencia entre la España y Béljica, tanto para las muestras de géneros, como para los periódicos y papeles impresos. Los que quieren dirigir cartas, de España á Béljica, ó vice-versa pueden dejar el porte entero de ellas á cargo de los que deban recibirlas ó pagarlo hasta el lugar de su destino. El porte de las cartas de España á Bélgica y recíprocamente se fija en dos francos y cincuenta centésimos por carta sencilla, esto es cuyo peso no llegue á diez gramas. Las dos oficinas se abonan en cuenta mútuamente la cuota percibida á favor suyo de la manera siguiente: La oficina de correos de Béljica abona á la de España por las cartas no franqueadas de España á Béljica, y por las enviadas de este último pais francas hasta su destino en España, un franco y 25 centésimos por carta sencilla, y la oficina de correos de España hace otro tanto á su vez con la de Béljica. Los portes que deben percibirse del público y abonarse á las oficinas española y belga, se aumentan en razon del peso de las cartas segun la escala de progresion siguiente: Las cartas que pesen mas de diez gramas pagan medio porte mas por cada cinco gramas que escedan en el peso. Las muestras de géneros que se envien de un pais á otro, franqueadas ó sin franquear, no deben pagar sino la tercera parte del porte de las cartas cuando sean presentadas con fajas ó de manera que no deje ninguna duda de su naturaleza, y que no contengan otro escrito que los números de su órden. Se pueden enviar recíprocamente de los dos paises cartas certificadas, su porte de ellas es doble del de las comunes, y debe satisfacerse siempre adelantado. Si una de las cartas certificadas llegase á perderse, la oficina en cuyo territorio se haya verificado la pérdida pagará á la otra oficina á título de resarcimiento, bien sea para aquel á quien fuese destinada, bien para el que la enviare, segun el caso, una indemnizacion de 50 francos. Los periódicos ó impresos de cualquiera especie que se envien con fajas de España á Bélgica y de Béljica á España deben franquearse en una y otra parte. El porte de los periódicos ó impresos se fija en un décimo por pliego, y se divide por mitad entre las dos oficinas. Las dos oficinas española y belga no admiten, con destino á uno de los dos paises, ninguna carta ni aun certificada que contenga moneda de oro ó plata joyas, y otros efectos preciosos, ó cualquier objeto que deba pagar derechos de aduana y contraste. Las cartas mal dirigidas, y las dirigidas á personas que hayan mudado de re-

sidencia, se envian sin dilacion á la oficina que las espidió por el precio que esta hubiese cargado en cuenta. Las cartas que hubiese rezagadas, por cualquier motivo que sea, se envian de una parte á otra al fin de cada trimestre por el precio en que hubiesen sido espedidas en su origen. Las oficinas de correos de España y Bélgica formarán cada trimestre las cuentas que resulten de la trasmision recíproca de las correspondencias; y estas cuentas, despues de haber sido examinadas y liquidadas contradictoriamente por ellas serán saldadas en los tres meses que siguieren á la espiracion de cada trimestre por la oficina que fuese reconocida deudora de la otra. La forma para dar las cuentas mencionadas en el artículo precedente, y cualesquiera otras medidas de detall que deban establecerse de comun acuerdo para asegurar la ejecucion de las estipulaciones contenidas en el presente convenio, se determinan entre las oficinas de correos de los dos paises.

APÉNDICE 3.°

Inspectores de Postas y Correos.

Al efecto de vigilar las administraciones y paradas de Postas, de fiscalizar el cumplimiento de todos los deberes de los empleados y de afianzar debidamente la precision y exactitud necesarias para el mejor servicio de las comunicaciones y severa recaudacion de sus productos, por *R. D. de 27 de Abril de 1844* se creó un cuerpo de inspectores de postas y Correos y se mandó observar el reglamento formado al efecto. Hay seis inspectores y doce subinspectores de primera y segunda clase dependientes del director de Correos quien los nombra, traslada, y separa bajo su responsabilidad y dando cuenta al gobierno. Sus cargos se consideran como comisiones y recaen para inspectores en funcionarios que se hallen sirviendo ó sean en la época de su eleccion, administradores de tercera clase ó interventores de primera y de segunda. El que nombrado para uno de estos cargos reusa servirlo se entiende renuncia el servicio que se hallaba desempeñando. El tiempo empleado en este servicio se considera para la antiguedad y demás efectos de la carrera como de activo servicio en destinos de R. nombramiento. Al cesar en la inspeccion asi los inspectores como los subinspectores tienen derecho á un ascenso mientras esta haya durado dos años y no se oponga á ello el motivo de la separacion. Los inspectores tienen 20000 rs. de sueldo 14000 los subinspectores de primera clase y 20,000 los de segunda, y ademas como ausilio de viaje asiento franco en las sillas correos y cual-

quiera medio de trasporte que se halle establecido por cuenta del estado, y el sobre-sueldo de la cuarta parte de su asignacion del que solo deberá abonarse la mitad á los inspectores por tener que viajar tan solo medio año, aumentando esta ventaja donde faltaren medios de trasporte por cuenta del estado (*art. 1, 2, 3, y 4 de dicho Reglamento*). Cada inspector es destinado á una de las seis líneas de correos y tiene á sus órdenes un subinspector de primera clase y otro de segunda. El inspector debe visitar dos veces al año por lo menos todas las administraciones principales de su distrito, y los subinspectores continuamente las administraciones subalternas, estafetas y carterías, además el de primera clase debe suplir al inspector en casos de necesidad ó urgencia. Unos y otros deben tomar las precauciones necesarias, durante sus viajes, para que el momento de su llegada no sea conocido de antemano por los administradores, ni maestros de postas y se les prohibe hospedarse en casa de ningun empleado de la administracion. (*art. 5 id.*). Los inspectores obran como delegados de la direccion, y los administradores deben obedecerles dando cuenta unos y otros á la direccion general de lo mandado y ejecutado: los subinspectores gestionan como delegados del inspector y deben ser obedecidos por los administradores subalternos y maestros de postas, y darán cuenta de lo dispuesto á sus inmediatos principales (*art. 6*).

A la vigilancia de los Inspectores y Subinspectores, se encomienda: 1.º La regularidad en la recepcion y despacho de los correos y la actividad y buen orden en la distribucion de la correspondencia: 2.º El examen de la cuenta y razon de las administraciones y la mas severa observancia de todas las formalidades establecidas para la contabilidad del ramo. 3.º La exactitud é integridad de la recaudacion de los productos, y la custodia y seguridad de los caudales públicos. 4.º La puntualidad en el servicio interior de las oficinas de Correos, y la aplicacion y asistencia de todos los empleados. 5.º La celeridad de los viages de los Correos, y la precision del tiempo que se ha de emplear en los relevos de posta con arreglo á los itinerarios y demás órdenes vigentes. 6.º La competente dotacion de caballerías en cada casa de posta, su disposicion para el servicio á que están destinadas y el buen estado de las guarniciones y monturas. 7.º La preparacion de los tiros para la hora precisa de la llegada de los correos, la contínua asistencia de un vigilante en la casa de posta para los casos de servicios estraordinarios ó imprevistos, y el constante uso del uniforme y escudo de los postillones y demas dependientes para todos los actos del servicio. 8.º La existencia en cada parada de un libro de matrícula donde consten todos los dependientes, y donde se hallen inventariados el ganado de la posta y los efectos de cualquiera clase destinados al servicio. 9.º La conservacion de todas las casas de postas en las líneas generales y de las trasversales de primer órden, del libro de registro que foliado y sellado distribuirá la direccion para que los viageros y conductores puedan

anotar en ellos las quejas que tengan que dar respecto de aquella parada ó de cualquiera de las anteriores. 10.° El modo de portarse los conductores de Correos en todas y cada una de las administraciones del tránsito. 11.° La entrega formal de las administraciones ó intervenciones de correos con sus caudales y efectos en casos de cesar los empleados á cuyo cargo se hallan. 12.° La contínua perfeccion de los enlaces de las líneas, examinando los rodeos que tiene que dar la correspondencia, y proponiendo á la direccion, con dictámen escrito de los administradores de Correos, las mejoras que pueden introducirse. (*art. 7 id*). La inspeccion de las administraciones de Correos comenzará siempre por un arqueo de caudales. El inspector y subinspector tomarán nota en su cuaderno de viage ó manual de inspeccion de la situacion en que la caja se halle, y lo pondrán por diligencia, que firmarán con el administrador é interventor en los libros de contabilidad de la oficina, no accediendo, bajo su mas estrecha responsabilidad, á modificarla, aun cuando ofreciese el que resultare alcanzado cubrir el déficit en el acto. Debiendo vigilar además el inspector todas las operaciones de la administracion, se hará presentar desde luego el *estado* demostrativo de las estafetas y carterías de la principal. No debe consentir que se abra una balija entrante, ni que se verifique estraccion ó cojida de cartas de la caja del buzon de la oficina sin hallarse él presente. Asistirá á la distribucion de las unas y al porteo y empaquetamiento de las otras, y tomará en su cuaderno nota detallada de su importe, así como de la conformidad ó inexactitudes de los pliegos de cargo para la intervencion recíproca. Hará apuntamientos por último sobre la aptitud ó la capacidad que hubiere advertido durante el curso de las operaciones en cada uno de los empleados. En las paradas de postas los inspectores y subinspectores reconocerán el ganado y las guarniciones y monturas. Pasará revista á los postillones y dependientes. Tomará nota de las que hallaren en el libro de registro de la casa y que creyeren dignas de atencion, dando razon y juicio de las disculpas ó justificaciones que el maestro alegare. Todas estas diligencias se practicarán forzosamente en la misma casa de posta. Antes de dejar el punto en que el inspector ó los subinspectores han hecho la visita se presentarán á la autoridad civil, al gefe político, si es capital de provincia, ó al alcalde en las demás poblaciones, y les preguntarán si tienen alguna queja ú observacion que hacer, así respecto al servicio del Correo como de las postas: en las notas quede estas observaciones ó quejas se han de tomar en los manuales de inspeccion, se cuidará de distinguir las que se refieran á objetos que proceden de disposiciones de la superioridad, emitiendo el inspector en ellas su dictamen, y las que solo versen sobre inexactitud en el cumplimiento de obligaciones prescritas, en cuyo caso hará á los que hayan podido dar motivo á ellas las prevenciones convenientes (*art. 8 id*). Los inspectores darán cuenta á la direccion general del ramo de cada una de sus gestiones y visitas. El cual

TÍTULO XIV.

DE LOS APOSENTADORES DE LA CORTE; TASACION Y RETASA DE LAS CASAS DE MADRID.

1. Los aposentadores del Rey no pidan ni reciban

debera ir fechado del punto mismo en que ha sido verificada, y espresará al final el dia de su salida y el lugar á donde se dirige. Los subinspectores observarán estas mismas reglas en sus comunicaciones con los inspectores. Los mismos además darán mensualmente á la direccion general un parte circunstanciado de los resultados que hubiese producido su comision y la de los subinspectores durante el mes vencido, especificando las mejoras que hayan introducido, é indicando las medidas que á su juicio convenga que se adopten para elevar los rendimientos á la suma que exactamente les corresponda. Los inspectores, por último, remitirán á la direccion general en los 15 primeros dias de enero de cada año una memoria razonada de los trabajos hechos durante el año anterior. En ella se comprenderá, ademas de los datos mas importantes recapitulados en los partes mensuales. El estracto de las hojas de servicio de todos los empleados, con el juicio que el inspector ó subinspectores hayan formado de cada uno de ellos. El nombre de los pueblos donde existen estafetas, cajas ó carterías en toda la demarcacion de su inspeccion, por carreras y líneas, notando los pueblos que atiendan por si mismos á sus comunicaciones, remitiendo su correspondencia ó yendo á buscarla á otro punto; los sobre portes que pagan las cartas en determinados distritos ó pueblos. Los dias y horas de entrada y salida de los Correos en cada principal y en sus diferentes subalternas; los medios que se emplean donde quiera para conducir la correspondencia pública; por quiénes se hace este servicio y cuanto cuesta á la administracion. Harán igualmente en ella las observaciones que estimen necesarias sobre el estado de los caminos, en cuanto tenga relacion con las dificultades para las comunicaciones de Correos. El director general del ramo, despues de examinadas estas memorias, hará concurrir á Madrid desde el 16 al 31 de marzo á los seis inspectores, con el objeto de conferenciar con ellos sobre la marcha general de los negocios del ramo, y de advertirles cuanto convenga al mejor servicio del Estado. (*art. 9 id*).

del pueblo, vecino ni otra persona, dádiva ni cosa alguna directa ni indirectamente, aunque se la dén de su voluntad; so pena de perder sus oficios, y quedar inhábiles para haberlos además de pagar lo llevado con las setenas para el acusador, Cámara y fisco. Ni reciban dádiva por excusar posadas, aldeas ó lugares, so la dicha pena; y al recibir sus oficios, juren usarlos bien y fielmente.

2. No se dén posadas en las casas y bodegas del pan y vino; ni en las de oficiales y menestrales á otros de su clase que anden con la Corte.

3. A los Cancilleres, Oidores y oficiales de la Corte y Chancillerías, donde quiera que llegaren, se dén buenas posadas pertenecientes á sus oficios, y en buenos barrios.

4. Los alguaciles, promotor escribano de la cárcel, y verdugo se aposenten en las plazas de los pueblos, ó en lo mas cercano de ellas, si no cupieren; dando el barrio los aposentadores, y repartiéndolo los alguaciles de Corte.

5. Los aposentadores no aposenten á persona no comprendida en las nóminas de los aposentos, pena de perder sus oficios; ni á los que vengan á la Corte para sus particulares negocios. Tomarán consigo dos regidores nombrados por la justicia del pueblo donde aposenten, para que los informen de la calidad de las causas y personas; y den cuenta á S. M. ó á su Consejo de cualquier exceso que advirtieren.

6. No se aposente; ni saque ropa en los lugares comarcanos á la Corte sin consultar al Consejo; ni se traiga dicha ropa sino en caso inescusable, y pagando el alquiler tasado: el que la reciba, pague á su dueño la que se perdiere.

7. En pueblo donde esté la Corte de asiento no puedan las personas aposentadas tomar ropa; camas ni otra cosa; ni dar los aposentadores mandamiento para ello. Puedan hacerlo en los pueblos por donde pase la Corte; pero no mandar que les dén pan, cebada, paja, candela ni otra cosa contra la voluntad de los consejos y vecinos.

8. Los caballeros, prelados y otras personas, no tomen posadas en pueblos del Rey en las de sus vecinos; ni contra la voluntad de estos les tomen ropa, paja, leña, ni otras cosas; ni les hagan agravios, so pena de 600 mrs. para la Cámara y del tres tanto de lo tomado: así lo ejecuten las justicias, pena de privacion de oficio, y si estas ó los re-

gidores dieren las posadas sin Real mandato, pierdan los oficios, y 1,000 mrs. para la Cámara y dueño de la casa por mitad.

9. Las posadas que se dieren por nómina ó cédula á prelados, Grandes ú otros caballeros, no puedan sus aposentadores darlas por dinero ó gracia á persona alguna, so pena de perderlas, y de pagar el precio recibido con el cuatro tanto para los pobres del hospital de la Corte; y además serán desterrados de ella.

10. Los aposentadores del Rey no lleven derechos algunos por el aposento de camino ni en otro modo; y los pueblos queden exentos y libres de la paga de ellos.

11. Se guarde perpétuamente la ley anterior; y se entienda tambien en el aposentamiento para la Reyna y Príncipe: y sus lacayos, los del Rey ni otras personas no lleven á los pueblos cosa alguna por albricias ni en otro modo, con pretextos de derechos que digan pertenecerles por la entrada ó paso del Rey en ellos.

12. Para señalar aposentos a las Guardas del Rey, se observe la órden siguiente. El Veedor general, en su ausencia el alcalde de ellas, y á falta de éste los otros Veedores de la misma gente, sepan donde podrá mudarse ésta con mas acomodo suyo y menos daño de los pueblos, averiguando lo conveniente: repartan el aposento por los lugares sin respeto á otra cosa ni á persona alguna; y dén para ello sus mandamientos, cuidando de no repartir otra vez en un lugar hasta pasados dos años, sino es que convenga lo contrario: darán traslado á los concejos de los lugares, donde se aposentare, de los mandamientos que lleven, para que sepan lo que han de guardar y cumplir con la gente aposentada; y tomarán de los alcaldes y regidores recibo de dicho traslado, para mostrarle en el primer alarde al Veedor general só la pena del sueldo de un mes.

13. Cuando se vuelvan á aposentar las compañías de los Guardas en donde otra vez hayan estado, se muden y truequen los lugares de unos á otros, de lo que tengan especial cuidado el Veedor general, alcalde de ellas ó Veedores.

14. El Capitan ó su teniente, y el aposentador de cada capitanía con un alcalde ó regidor del pueblo, haga el aposento en esta forma. Si la casa pudiere terciarse, su dueño tome primero una parte, despues otra los aposen-

tados, y la otra tercia quede para el dueño: mas no pudiendo repartirse así, se tantee de modo que puedan estár los huespedes sin agravio ni molestia de los dueños. Lo mismo se observe en cuanto á la ropa, sin hacer agravio á ninguno, dando recibo de ella con espresion de su valor tasado por los tasadores y repartidores de las casas: volviéndola á sus dueños antes de la partida, y pagando el precio tasado, de la que falte, ó esté de modo que no debia recibirse.

15. Ninguno de los Guardas coma sobre tasa, fiado, ni prendas en los aposentos contra la voluntad de los labradores, só pena de un mes de sueldo al contraventor, y de dos meses al capitan ó teniente que lo consienta: de cuya egecucion cuiden el Veedor general y alcaldes de ella.

16. Paguen en el aposento la paja, leña, sal, vinagre, aceite, y candelas que tomen de su huesped, teniéndolo para vender; mas no puedan apremiarlo á que lo traiga de otra parte para venderlo: esta paga será el precio corriente en el lugar, y no conformándose lo tase el alcalde de los Guardas.

17. Los pueblos donde estuviere el aposento, no encarezcan los bastimentos, para que la gente aposentada se mude á otro; y haciéndolo, el capitan ó teniente, junto con uno de los alcaldes, los tase á los precios justos de la comarca.

18. En el tiempo de dar verde á caballos el capitan ó teniente, con un alcalde ó dos vecinos del lugar, tasen la cebada y alcáceres, y hagan marco para su venta por menor: y ninguno de la capitanía, ni criado suyo, lo traiga y siegue, si no lo tenga comprado, y lo consienta su dueño, pena de pagarlo como de hurto.

19. No se aposenten en huertas, vergeles, viñas y arboledas de los pueblos; ni las talen y destruyan, pena de pagar el daño doble á su dueño y de ser castigados conforme á justicia.

20. El aposentador de cada capitanía de los Guardas se elija por la gente de ella, ó la mayor parte, pues de su sueldo se ha de pagar el salario; y el capitan no se entrometa en ello.

21. El huesped que diere al aposentado un tanto porque busque ó alquile otra posada, no pueda pedir tasa-

cion de ella.

22. Los alcaldes hagan tasar todas las casas alquiladas en la Córte, aunque las partes no lo pidan: el que saliere de una no la pueda tasar pasados dos meses; y la tasa, donde estuviere la Corte, sea general para cuantos la pidan, vecinos ó cortesanos.

23. Se prescribe la Orden que ha de observarse para la tasa de las casas de la Corte por un Alcalde de ella, un aposentador y un regidor.

24. Es el Real privilegio concedido á Madrid por el Señor don Felipe III en Lerma á 8 de Mayo de 1610, y confirmado en 28 de Junio de 1619, para evitar á sus vecinos las costas y vejaciones originadas de la cobranza de la sexta parte de alquileres de todas las casas, y por via de tasacion y concierto en el pleito promovido en el Consejo por algunos de ellos que se habian agraviado, reclamando la cobranza, por no haber tenido la villa facultad para prometerla sin consentimiento de los vecinos.

TÍTULO XV.

DE LA REGALIA DE APOSENTO.

Leyes 1.ª y 2.ª En las dos leyes de este título se contiene la Real ordenanza de 22 de Octubre de 1749 sobre la administracion de la Regalia de aposento, como ramo de la Real hacienda, por el Superintendente general de ella y sus subdelegados; extinguiendo la Junta de aposento que antes lo dirigia y recaudaba: y se previene el modo de hacer la visita de todas las casas de la córte para la carga y contribucion de la Regalia del hospedage de la familia.

TÍTULO XVI.

DE LOS PROVEEDORES DE LA REAL CASA Y CORTE.

1. Los despenseros del Rey, Principe y Grandes no

tomen aves, cazas, pescados, frutos ni otras cosas tales que se traigan á vender á la Corte, sino es lo necesario para la despensa de S. M. ó para sus señores, y pagándolo á precios razonables; ni lo tomen para vender ó repartir á otras personas, só las penas de esta ley.

2. Ninguno tome gallinas ni otras aves en los pueblos sino los gallineros del Rey, Príncipe é Infantes; ni las justicias lo consientan: éstos los compren por razonables precios; y no puedan tomar aves algunas de las granjerías y crianza de los monasterios, Órdenes y lugares suyos.

3. Cuando el Rey vaya con su Corte á cualquier pueblo, para estar en él algun tiempo, su Mayordomo se junte con los del Consejo; y habida información del valor de las aves en aquella tierra y comarca, la tasen, y libren Reales cartas para que los gallineros de S. M. tomen las necesarias por el precio de la tasa: y ningun vendedor les lleve mas, pena de perder las vendidas con el deblo para los presos de la cárcel. El gallinero ó regaton que las vendiere en la Córte por mas precio del tasado, pierdala con el cuatro tanto por la primera vez, y por la segunda pague otro tanto, y sea desterrado perpetuamente de la Corte: y para que á ella puedan traerse mas brevemente las aves, sin agravio ni cohechos de los gallineros, se dirijan las Reales cartas á los concejos, á fin de que cada uno elija un oficial que ande con cada gallinero, y se las haga dar y pagar.

4. Los gallineros paguen las aves al precio tasado: no las revendan en mas: no las tomen para dar á otras personas que las puestas en la nómina, y á los del Consejo, y enfermos de la Corte ni reciban dádiva por excusar á alguno so pena de esta ley.

5. No haya gallineros en las Audiencias: así lo provean los Presidentes y Oidores de ellas; y castiguen al que diciendo serlo, fuere por la comarca á tomar aves.

6. En el Consejo se provea lo conveniente, para que los gallineros y cazadores del Rey no tomen gallinas á menos precio del corriente, á pretexto de ser para el plato de S. M.; ni las vendan á otras personas por mayores precios.

7. Las justicias y concejos de los pueblos, cuando fueren requeridos por los cazadores mayores del Rey ó sus tenientes, les den aves necesarias para la sustentacion de

la casa Real, pagando antes el precio de ellas.

8. El trigo, cebada, y demás bastimentos, que se toman á los pueblos y personas particulares de ellos, para la provision de armadas y ejércitos, Real Casa y Corte, pósitos, alholíes, y demas cosas porque pueda sacarse, no se haga sin pagar antes á la persona de quien se tome, su justo valor de contado, al precio que corra entre los vecinos del pueblo, y no exeda de la tasa. El que fuere a sacarlo, avise á la cabeza del partido del lugar, en que se hiciere la saca, para que la justicia ordinaria ó Ayuntamiento nombre ó envie persona que se halle presente a ella, á fin de que se ejecute con igualdad, y lo haga conducir con ella, pagando los acarreos ál justo precio; sin que el proveedor, juez ó comisario se entrometa en mas que en hacer las pagas á las personas de quien se tomen dichos bastimentos; y á espaldas de la comision y provision se ponga por testimonio en cada lugar lo que se sacare, para que se le pueda tomar cuenta de ello, sin exeder de lo mandado en su comision; en la que se lleve un traslado de esta ley para su cumplimiento, y que sepa la justicia lo que debe hacer guardar á los dichos proveedore juez ó comisario, y á lo que están obligados, y éstos nada lleven de salario, derechos ni otra cosa á los pueblos de que se saquen los bastimentos, pena de un año de suspension de oficios y de 20 mil maravedis.

Suplemento. No pueden embargarse ni detenerse los carruages y ganados empleados en la conduccion de víveres y efectos para el Ejército, antes bien las justicias deben ausiliarles y favorecerles bajo su responsabilidad en caso contrario. En esta disposicion se comprenden los carruages y ganados ocupados en la conduccion de los frutos y efectos del Excusado, Noveno, decimal extraordinario, Tercias y Maestrazgos.

TÍTULO VXII.

DE LOS ALCALDES DEL REPESO: ABASTOS Y REGATONES DE LA CORTE (1).

1. Los Alcaldes de la Corte pongan por sí los precios de los mantenimientos que traigan de fuera para vender en ella; informándose de los fieles y regidores para arreglarlos á lo justo: y á este fin se repartan por semanas, y vayan cada dia á las carnicerías, pescaderías, regatones, y bodegones; dando cada uno á los otros cuenta de lo que le fuere encomendado, y no consintiendo á los alguaciles que pongan precio á cosa alguna.

2. El que por turno sea semanero haga las posturas y en el repeso haya tabla en que se asienten para su notoriedad, y que por ella conste el precio puesto en la semana precedente. En él tambien haya un libro donde se asienten las condenaciones que ha de hacer ante escribano que cuide del asiento, y de llevarlo todos los dias á la Sala para que el Fiscal tome razon de ellas en su libro, y los Alcaldes las distribuyan, dando siempre la mitad á los pobres de la cárcel, y cuenta al Consejo de como todo se ha cumplido por manos del presidente. — Los alguaciles hagan traer ante el semanero los mantenimientos para su postura, sin llevar parte de ellos ni dinero alguno: repesen el pan á los panaderos y vendedores por ante escribano, que ponga testimonio de las faltas, y lleven los autos y el pan á la sala ó al semanero para las condenaciones, cuya aplicacion y distribucion, como en las demás del repeso, posturas y demás que se les mande, dos cada mes por su turno, un antiguo y otro moderno que nombre la Sala por la tabla de ellos, sin nombrar al que no

(1) Véase el tít. 17 lib. 7 y sus notas.

haya hecho prisiones ó causas criminales en el mes precedente.—Ninguno de los alguaciles, porteros de mes, y escribanos de semana con obligacion de acudir al repeso, pueda llevar mas que la parte de pena y derechos que le fuere aplicada; ni el Alcalde semanero lleve cosa alguna por las posturas que pongan, só las penas de esta ley.—En la Sala haya tabla, y un traslado en el repeso, de todos los pesadores, inclusas las viudas, para repartir las banastas de pescados y mantenimientos con igualdad: y ninguna muger pueda pesar carne ni pescado, sino es viuda de pescador, durante su viudez.

3. Para evitar los daños esperimentados de asistir por turno los alguaciles al repeso, se quiten; y el Alcalde semanero ocupe las mañanas en visitar por sí las plazas con los alguaciles de su asignacion, para que haya la provision necesaria, y se escusen los malos pesos, y el exceso de sus precios y otros fraudes.

4. Los alguaciles no prendan á los que traigan mantenimientos á la Córte, con pretexto de haber incurrido en pena; y sí lo lleven ante el juez para que la determine: y siendo multado, se dará al alguacil lo que le pertenezca segun ley ó costumbre.—Asistan á las carnicerías para que no se hagan pesos faltos ni exeda del precio; y fuera de ellas no repesen las carnes á los compradores; y los Alcaldes semaneros hagan por sí los repartimientos de pescados frescos, y manden sentar en el libro del repeso las multas que echaren.—No puedan por sí hacer posturas; y si lleven el género y vendedores al juez para que las haga, se sienten en el libro, y pongan en la tabla volviendo el género al vendedor, sin exigirle parte alguna, y zelando que no exceda del precio asignado.—No puedan tomar de los tablagueros, abastecedores, obligados ni tenderos (de quienes habrá lista en el repeso) dinero ni otra cosa comestible, aun que la den voluntariamente, ni los porteros de villa puedan llevar parte de las condenaciones que el Corregidor les aplicare: pues deben ser para los pobres de la cárcel.—Ningun alguacil, portero y escribano entre en las tabernas, figones, hosterías, pastelerías, bodegones y casas de tratantes á comer, beber, jugar, y conversar familiarmente; ni pida ni compre de valde ó al fiado.—Los porteros asistentes á los repesos han de estar en ellos por mañana y tarde, para ejecutar las órdenes de

los semaneros, alguaciles de Corte y oficiales de Sala que estén de repeso.=Y todo se ejecute bajo las multas y penas de suspension y privacion de oficio que se imponen por esta instruccion.

5. Los oficiales de Sala nombrados para los repesos asistan en ellos por mañana y tarde, á fin de repesar los comestibles, y zelar su buena calidad; recorriendo los cuarteles y casas de trato con órden del semanero, á quien darán cuenta de lo que hallaren y de las denunciaciones sobre contravencion á los autos de gobierno de la Sala: á ésta remitirán diariamente por las mañanas testimonios de haber cumplido su obligacion, y de si han ocurrido ó no á los repesos los alguaciles y porteros destinados, y de cualquier robo, muerte, ó novedad ocurrida en aquel cuartel.—El que estuviere de repeso mayor asistirá en el poste de la cárcel todos los dias de la semana desde el toque de oraciones hasta las diez de la noche, para que se le encuentre siempre que sea necesario, y de esta asistencia remitirá testimonio diario á la Sala: y todos los domingos siguientes á la semana de su asistencia entregará en la escribanía de Gobierno testimonio de las denunciaciones y multas, y de la parte que haya correspondido á los pobres de la cárcel, para que la perciba el tesorero, le haga cargo en sus cuentas, y todo lo ejecuten bajo las penas de esta instruccion.

De los abastos y regatones de la Corte.

6. Ningun regaton ni otra persona compre en la Corte, ni en cinco leguas en contorno, para revender, grano, carne, legumbres, pescado ni otras viandas pena de cien azotes, y de perder lo comprado, con 600 mrs., mitad para el acusador quien pueda serlo cualquiera del pueblo, y en su defecto el juez proceda de oficio: en su pesquisa y ejecucion entiendan todos los Alcaldes residentes en la Corte; y siendo neglijentes, provean los del Consejo.

7. En esta ley se declaran las especies de granos, legumbres, carne y pescado que pueden ó no comprarse, en la Corte y cinco leguas al rededor, para revender, y se prohibe la compra y reventa del pan cocido, vino, y

pescados frescos.

8. Los regatones y regatonas de Corte no compren las provisiones y vituallas que vengan á venderse en ella, só pena de perderlas, y de cien azotes por cada vez, á mas de las otras penas contra ellos puestas.

9. Los regatones y taberneros de la Corte y demás pueblos no se alleguen al favor y familiaridad de algunos de los caballeros, Grandes, Consejeros, Alcaldes, ni alguaciles de la Corte, ni á caballero ó escudero de los demás pueblos só pena de 100 azotes y de 50,000mrs.; y quede en su fuerza las ordenanzas de los pueblos fechas sobre esto contra dichos regatones y taberneros.

10. Los Alcaldes residentes en la Corte entiendan en las leyes y ordenanzas contra los regatones de ella: y si fueren negligentes en su ejecucion, provean los del Consejo.

11. Se previene el modo de cobrar las sisas en Madrid, evitar los fraudes en las rentas Reales, y de reformar el número y mal manejo de las tabernas del vino, con imposicion de graves penas á los defraudadores.

12. Los soldados y súbditos de las Guardias que tengan tabernas, tiendas de aceite y vinagre, y otros puestos públicos, saquen las correspondientes licencias, comparezcan en la Sala cuando se les mande, y no impidan que los ministros de las justicias ordinarias los registren, allanándose en todo á lo que deben como los demás que tienen iguales tratos

13 y 14. Por estos dos bandos de los años de 1798 y 99 se prescriben las reglas que han de observarse en las tabernas de la Córte para su restablecimiento y venta de vino en ellas.

15. Ningun tratante de géneros comestibles, ni sus mugeres, criadas, criados, ú otras personas en su nombre, chalanes ni regatones, salgan ni bajen á los caminos, puertas, plazas y calles de la Corte y lugares de su contorno, a comprar ni atravesar de los dueños, arrieros y tragineros, ningunos géneros y demás que condujeren para el abasto; ni con ellos se mezclen en dichos parages con ningun pretexto, dejándoles que los lleven á vender al peso Real para el comun; só pena de verguenza pública, de seis años de destierro de la Córte á veinte leguas, y de 200 ducados, en que incurran por el mismo hecho

de ser aprendidos en cualquiera de dichos parages: y bajo de las mismas ningun regaton ni chalan, hombre ó muger, entre en la plaza hasta dadas las doce.

16. Todos los tragineros y dueños de comestibles puedan venderlos libremente á los precios que quieran sin sujecion á tasa ni postura, á excepcion del pan y carne de vaca y carnero, en que solo se permitirán obligaciones conformes á las providencias dadas acerca de estos abastos. Esta libertad no comprenda los revendedores, regatones y atravesadores que deben sujetarse á posturas y á las penas de sus excesos.

17. * Se observe lo prevenido por la anterior ley 15, en la forma siguiente. = Los dueños, criadores ó tragineros de comestibles, que los conduzcan por sí ó por sus criados á esta Corte, puedan venderlos en los puestos señalados y á precios convencionales, siempre que estén bien acondicionados sin cometer fraude en el peso. — Ningun tratante, chalan, regaton ó revendedor pueda comprárselos en los lugares del rastro, caminos, puertas y calles, pueden proveerse los tratantes en pueblos de mas distancia, porteándolos de su cuenta, y los revendedores en los puestos señalados, de los géneros que á las doce del dia quedáren sobrantes á los vendedores de primera mano, y despues que el público se haya surtido de ellos. — Estos revendedores y tratantes vendan á los precios señalados en el arancel, que forme la Sala, ó el Ayuntamiento, en las cosas que respectivamente les toca. — Al contraventor que exceda el precio asignado se impondrá por la primera vez la multa de 10 ducados, por la segunda 30, y por la tercera 100 con la aplicacion ordinaria; y reincidiendo se le desterrará de Madrid y Sitios Reales á diez leguas en contorno por espacio de seis años. — Al que se pruebe haber atravesado géneros conducidos para el surtido de la Corte, se destinará por un año al camino imperial, y siendo muger á la reclusion de San Fernando por igual tiempo, la primera vez; en la segunda se le doblará dicha pena con destierro de Madrid y Sitios Reales por seis años; y en la tercera se le destinará por ocho á presidio y galera respectivamente; imponiéndose á mas la multa de 30, 60 y 100 ducados á los pudientes. = Los dichos tratantes y revendedores, hombres ó mujeres, no podrán vender sino en los puestos señalados: y para vender por las ca-

lles obtendrán licencia por escrito del Alcalde del cuartel en que vivan; la cual no se concederá sino á los incapaces de tomar otro ejercicio ú ocupacion útil para sí y para el reyno, pena de 20 ducados á los hombres, y 20 dias de reclusion á las mugeres por cada contravencion.

18. y 19. * Por estos dos bandos publicados en los años de 1792 y 803, para refrenar el abuso introducido por los verduleros de la Corte en perjuicio de la salud pública, se les prohibe tener agua en los puestos de verduras para labarlas y venderlas de mala calidad: y se previene el modo de vender los cardillos lejítimos sin mezcla de otras yerbas extrañas y perjudiciales, só las graves penas que se les imponen.

TÍTULO XVIII.

DE LOS FIELES EJECUTORES DE MADRID. (1)

1. Se establece la forma y órden que se debe observar en el juzgado de los Fieles ejecutores, señalándoles dos horas de asistencia por mañana y tarde en las carnicerías mayor y menores, y repeso de la plaza mayor, para repesar los mantenimientos, hacer las posturas, y demas tocante á su oficio. = Se les previene el tiempo y modo de sellar los pesos y pesas, y de hacer los repesos y posturas, sentándolas en el libro que debe haber, y poniendo en lista la falta de pesos y medidas para su castigo: se manda mudar cada mes los escribanos y porteros, y no volver á nombrarlos hasta seis meses: y que estos entreguen cada audiencia al escribano del número memoria de las personas culpadas. = Se ordena que un teniente y los dos regidores Fieles del mes hagan tres audiencias cada semana: y se da la forma de condenar por las faltas á proporcion de ellas y de su reincidencia, como tambien de la aplicacion de condenaciones que se hicieren.

(1) Véase el tit. 18 lib. 7 y sus notas.

2. Se declara que el Corregidor de Madrid, como tal, y en virtud de su jurisdiccion no puede admitir apelacion ni otro recurso de las providencias de los regidores Fieles ejecutores, ni pedir, abocar, ni retener los autos y diligencias que como tales hubieren obrado en su caso y con arreglo á sus facultades y títulos: y que el Corregidor y Fieles para el conocimiento y determinacion de los recursos de las partes, deben juntarse como conjueces en las audiencias semanales, y observar lo mandado en la cédula y sobrecédula de 1.º de diciembre de 1569, con la moderacion que previene la cédula y privilegio concedido á Madrid en 7 de marzo de 1666. Se declara tambien que los dichos Fieles pueden admitir y sentar las denuncias de los excesos cometidos en la venta de comestibles, sus precios, calidad, y demás ramos pertenecientes á su encargo, siempre que los vean ó se les denuncien; y recibir sumaria informacion del nudo hecho, sin proceder por sí á tomar mas conocimiento ni imponer multas; pues para esto deben llevar las causas al juzgado compuesto de dos Fieles ejecutores y del Corregidor ó de uno de sus tenientes, donde deberá oirse á las partes segun la naturaleza del juicio admitiendo las apelaciones de sus providencias para la Sala segunda de Gobierno.

TÍTULO XIX.

DE LA POLICÍA DE LA CORTE. (1)

1. El Corregidor de Madrid continue la superintendencia de la limpieza y empedrado de sus cuarteles en lo universal, visitando y disponiendo con el regidor superintendente de cada uno lo que hallare digno de remedio, y dando cada sábado cuenta al Consejo del estado de la limpieza, caballerías y carros destinados para ella. Se pre-

(1) Véase el tít. 32 lib. 7 y sus notas.

viene el órden que ha de observarse diariamente en la distribucion de carros por los regidores comisarios de los cuarteles, y la autoridad que han de tener: y se reserva al Consejo el proveer lo conveniente.

2. * Para libertar al vecindario del cuidado de encender, limpiar y conservar los faroles, y á los poseedores de las casas de Madrid de los gastos de reponerlos, se crea un director de esta policía, para que con los precisos operarios y dependientes la rija en todo lo gubernativo y económico, con inmediata sujecion al primer Secretario de Estado. Se previenen las reglas que han de guardarse en el alumbrado: y para su observancia, y pronto castigo de los contraventores, se nombra uno de los Alcaldes de la Corte, que con inhibicion de los tribunales sea juez conservador y privativo de la nueva iluminacion, y proceda con arreglo á la instruccion de ella.

3. * Contiene los edictos publicados en Madrid en los años de 797 y 98 sobre el establecimiento de los serenos ó celadores nocturnos, bajo el cuidado é inspeccion de los Alcaldes de la Corte y cuartel; aumentando para sus gastos la contribucion de cada farol del alumbrado desde 64 hasta 96 reales por año; y previniendo que los serenos que faltasen á la confianza, robando, ó haciendo capa á otros para robar, en el acto de su servicio, se castiguen irremisiblemente con la pena de muerte.

4. * Los dueños ó administradores de casas en Madrid pongan en sus portales puertas seguras con llave, bajo la pena de 10 ducados para pobres y denunciadores por mitad.=Los inquilinos las tengan cerradas á las doce de la noche, repartiendo por semanas esta obligacion, y principiando los de cuartos bajos, con la multa de 10 ducados al contraventor, sin excepcion de fuero por privilegiado que sea.=Queda á cargo de los vecinos el mantener luz en los portales desde el anochecer hasta cerrar las puertas, alternando en este cuidado, bajo la multa de 5 ducados al contraventor de cualquiera clase y fuero.

5. * Los jueces al tiempo de exponer los cadáveres de los operarios ó albañiles que perezcan en las obras de cualquiera clase, ademas del reconocimiento judicial de ellos pasen prontamente á la obra, y hagan formal averiguacion de las circunstancias del fracaso, y de la culpa ó negligencia del maestro ó aparejador; sin que para esto el

castigo y resarcimiento de daños, se pueda declinar la jurisdicion ordinaria, ni alegar fuero: y en cuanto á los maltratados y estropeados el Alcalde asistente al hospital general les tome declaracion, y formalice la causa por el mismo método, dando cuenta á la Sala para proceder en el asunto. = En todas las obras públicas ó particulares asistirán personalmente los maestros á ver formar los andamios, castilletes, puntales y demas necesario para la seguridad de los operarios, y á desarmar y quitar, so pena de 20 dias de cárcel y 20 ducados de multa, ademas de la responsabilidad de daños y perjuicios.

6. * Por este bando de 1784 se previno el modo de asegurar las varillas de cortinas exteriores de las casas de Madrid, para evitar los perjuicios experimentados.

7. * Para el aumento de habitaciones y mejora del aspecto público de Madrid y de sus calles, se excite á edificar casas decentes en los solares yermos, y á levantar, y extender y aumentar las bajas ó pequeñas hasta la conveniente proporcion; á cuyo fin gocen exéncion del servicio ó derecho de Casa aposento por cincuenta años las que se edifiquen de nuevo en dicha forma, y las que se extiendan por lo correspondiente á la obra aumentada. Se cite á los dueños de dichos solares, para que acudan dentro de cuatro meses á producir sus títulos, y dentro de un año siguiente ejecuten la nueva obra; y si no cumplieren, pasado dicho término, se taseu por el maestro mayor, y el que las partes nombren con citacion del Procurador general de la Villa, y en pública subasta se vendan y rematen en el mejor postor, otorgándose á su favor la venta judicial, y haciendo el mismo obligacion con fianza de ejecutar dentro de un año la nueva obra y casa segun reglas de policía, y depositándose el precio de la venta en la depositaría general, en caso de no haber parte lejítima á quien entregarlo, con aviso al Subdelegado de mostrencos y bienes vacantes para que proceda á formalizar las diligencias correspondientes á su jurisdiccion, y disponga de aquel fondo. Del cumplimiento de todo esto cuidará el Corregidor y Ayuntamiento á instancia del Procurador general. = Y siendo de mayorazgos, capellanías, patronatos ú obras pías los dichos solares ó casas bajas, puedan sus actuales poseedores hacer la nueva obra, quedando vinculado y perteneciente al mismo mayorazgo ú obra pía, sobre la casa

nueva ó aumentada, el importe de la renta que ahora produzca, ó si nada produce, lo que pudiere producir su capital á réditos de censo redimible; y pertenezca á la libre disposicion del poseedor todo lo restante que pueda rendir demas por razon de lo nuevamente edificado; y no ejecutando esta nueva obra dichos poseedores ó patronos dentro de un año, se concedan los mismos solares ó casas bajas á censo reservativo á quien quiera obligarse á ejecutarla; y extendiéndose tambien á este caso la expuesta relevacion de la carga de Casa de aposento por tiempo de cincuenta años. = Y para todo lo referido, no haya necesidad de acudir á la Cámara, ni á otro tribunal eclesiástico ó secular para obtener licencia ó facultad, sino que haya de ser bastante la que se diere por el Corregidor en virtud del indicado proceso informativo, para el cual y sus competentes diligencias han de tasarse unos derechos moderados.

8. * Los esparteros de la Corte vivan con sus tiendas en los arrabales de ella con todo el material de sus oficios, só la pena de 200 ducados y de otras mas graves.

9. * Ningun maestro ni otra persona haga ni permita horno alguno de yeso dentro del comercio de la Corte, sino en lo mas retirado de sus barrios y arrabales, donde no pueda causar incendios, só la pena de 100 ducados.

10. * Los dueños de fábricas de yeso, teja y ladrillo las trasladen fuera de la poblacion á los parages que les señale el corregidor; y este les proporcione los sitios, procurando que sean pertenecientes al público é imponiendo un moderado canon por el tiempo que subsistan las fábricas en ellos; con prevencion de que estén apartados á una distancia proporcionada de los paseos. No se permitan dentro de la Corte nuevas alfarerías, tintes, ni otras fábricas que necesiten usar de materias combustibles en grueso.

11. * Por este bando de 1790, repetido en 1803 con diez y nueve artículos, se prescriben las reglas que deben observarse por los vecinos y Alcaldes de cuartel y barrios de Madrid, para precaver los incendios en las casas, mientras se publique una completa ordenanza sobre ello. = Se renueva la prohibicion de fuegos artificiales de cohetes, tiros de fusil ó pistola, inclusos los que suelen tirar los muchachos en las calles y paseos por diversion; y se im-

pone la pena de diez ducados exigibles á los padres. Tambien se prohibe bajo igual pena la venta de los fósforos; y se previene que los lacayos no puedan sacudir las hachas contra las esquinas, paredes y puertas, ni en las ruedas y zagas de los coches, pena de cuatro ducados por la primera vez.

12 * Los que sin aplicacion, oficio ni servicio se mantienen con varios pretextos, y concurren con frecuencia á cafés, botillerías, mesas de trucos públicas, y otras diversiones permitidas solamente para alivio de los que trabajan, y recreo de los que no abusan, se abstengan de semejantes frecuencias, y tomen alguna honesta ocupacion conocida; pena de ser tratados por vagos, y aplicados á los destinos correspondientes á este y demas excesos, que resulten de las sumarias formadas en averiguacion de sus vidas.

13. * Ninguno, de cualquier calidad, condicion y estado, pueda usar en sitio alguno de la Corte y Sitios Reales, ni en sus paseos ó campos fuera de su cerca, del trage de capa larga y sombrero redondo para el embozo. Toda la gente civil de empleados y hacendados, y sus criados que no traigan librea usen precisamente de capa corta, falta á lo menos de una cuarta para llegar al suelo ó de redingot y sombrero de tres picos; de forma que ninguno vaya embozado, ni oculte el rostro. Los demas del pueblo que no vistan de militar, aunque usen de la capa, sea precisamente con sombrero de tres picos, ó montera de las permitidas, bajo de la pena por primera vez de seis ducados ó doce dias de cárcel, doble por la segunda, y por la tercera cuatro años de destierro á diez leguas de la Corte y sitios Reales; pero estas penas no se entiendan con los arrieros, trragineros ú otros que conducen víveres á la Corte y son transeuntes; los cuales anden en su propio trage y no embozados; mas si se detuvieren por mas de tres dias, usarán del sombrero de tres picos, ó de monteras permitidas bajo las dichas penas.

14. * Ninguno profiera palabras escandalosas ni obcenas; ni haga acciones indecentes con ningun motivo antes bien guarden toda moderacion y compostura: los contraventores se destinen por quince dias á las obras públicas, y siendo mugeres, á S. Fernando; cuya pena se agrave en caso de reincidencia.

15. * En conformidad de los bandos publicados nin-

guna persona se presente ni vista de maya ni ande pidiendo con platillos; ni los padres ú otros permitan á sus hijas que usen de tales trages, ni formen altares en las calles, portales, ú otros sitios profanos: y á los que incurran en estos abusos se imponga la pena de diez dias de cárcel y diez ducados y demas que juzgue la Sala segun la calidad de las personas y circunstancias de la contravencion.

16. * Ninguno forme bayles en el paseo del Prado por las noches, ni en otro paseo, ni en las eras del campo, pena de diez ducados y quince dias de cárcel á los músicos y á los que bailen, ademas de proceder contra sus personas segun su calidad y circunstancias. Los músicos de instrumentos y voces que se juntan de noche en dicho paseo, cesen desde las doce de la noche en adelante; y en los cantares y coplas no haya palabras deshonestas, ni conceptos equívocos que ofenden el pudor y moderacion de los espectadores.

17. * Ningun maestro de danza admita en sus casas á tomar leccion de baile, con motivo de enseñanza ni otro alguno, personas de los dos sexos en unas mismas horas: pues deberá destinar á las del uno las de la mañana, y á las del otro la tarde ó noche; pero nunca en esta á las mugeres; so pena de cien ducados á los maestros por la primera vez, y por la segunda de dos meses de cárcel, y demas al arbitrio de la Sala. No se puedan representar comedias particulares, ni dar bailes academias y otras diversiones, como sombras y máquinas y cosas semejantes, en casas particulares por dinero ni contribuyendo por escote á sus gastos; ni buscar casas desalquiladas ó extrañas para este efecto; pues únicamente se permite que semejantes diversiones se hagan y tengan á expensas de los que las apetecieren en las casas de su morada, y sin auxilio de interés ó emolumento de otra persona; lo que conviniere permitir que sirva á la diversion, instruccion ó curiosidad del público, se hará en parages, horas y con precauciones en que no haya tales inconvenientes, precedido el consentimiento de S. M. so pena de quinientos ducados y dos meses de cárcel á cada uno de los que promovieren, representáren, ó dieren las dichas diversiones, y á los que cedan y alquilen sus casas para ellas; cuyas penas se apliquen por terceras partes al Juez, Cámara y denunciador.

18. * Se prohibe que en el dia ó noche se junten en cua-

drillas los asturianos ú otros, con palos ò sin ellos, en parage alguno fuera de la Corte, con motivo de tener el baile de la *danza prima* ni cualquiera otro; ni se susciten quimeras; formando bandos en defensa de sus consejos, so pena de seis años á presidio, y de ser tratado el contraventor como perturbador de la tranquilidad pública.

19. * Ninguno sea osado á provocar de palabra u obra ni insultar en modo alguno á las mugeres, á pretesto de llevar basquiñas moradas ú otros adornos; so pena de seis meses en los trabajos del Prado, y de igual tiempo de reclusion á las mugeres que contribuyan á ello: y siendo persona noble y de carácter el contraventor, será desterrado por cuatro años de la Corte y sitios Reales.

20. * Para conseguir el buen órden en las noches próximas á Navidad, no se use el trage de máscaras y disfraces; ni profieran expresiones obcenas y provocativas: ni excedan en cometer acciones indecentes y demostraciones impuras é impropias de la religion, como está prevenido para las noches de S. Juan y S. Pedro: pero se permite el uso de panderos é instrumentos rústicos desde 18 de diciembre hasta el dia de los Reyes, sin usarlos antes ni despues: el contraventor habrá la pena de quince dias de cárcel, y demas que estime la Sala.

21. * En los dias de carnaval ninguno tire huevos con agua, harina, lodo, ni otras cosas con que se incomode á las gentes, y manche las ropas: ni se eche agua clara ni sucia de las ventanas; ni se dé con pellejos, vexigas ni otras cosas: ni se echen mazas á personas, perros ni otros animales, pena de veinte ducados y quince dias de prision.

22. * Por este bando de 1784 se previene el órden que debe observar la carretería que entre en Madrid, para evitar desgracias y atropellamientos.

23. * Ninguna persona vaya en los coches de rua por las calles ó paseos públicos con seis mulas, aunque sea de viage y con casaquillas los cocheros; en cuya caso atacarán ó pondrán en tiro las guias en los parages señalados distantes 325 varas de las puertas de Madrid, y las quitarán en los mismos á la vuelta.= Los coches de colleras, á quienes se permite las seis mulas, lleven siempre montado el zagal en los caminos de los sitios Reales, y generalmente en las entradas y salidas de los pueblos, sin

correr unos ni otros, ni los de posta en el distrito de las dichas 325 varas; y todo se observe inviolablemente, bajo la pena á los que usaren las seis mulas, ó caballos dentro de la poblacion ó distancia prevenida de cincuenta ducados por la primera vez y doble por la segunda aplicada, por tres partes el juez, Cámara y denunciador, y por la tercera perderá el dueño las mulas ó caballos de exceso con igual aplicacion, y se dará cuenta á S. M. de la persona que contraviniere. = Los que corrieren por la Corte y sitios señalados con coches de posta, colleras, calesines, carromatos, ó en mulas ó caballos, incurran por la primera vez en la pena de diez ducados para el denunciador y pobres de la cárcel por mitad, y en la de un mes de prision: por la segunda doble pena y multa; y por la tercera serán castigados con la misma multa y seis meses de trabajos públicos del Prado. = El zagal que no vaya montado se aplique por cuatro años al servicio de las armas, y no siendo apto á presidio, ó á obras públicas en calidad de presidario: el mayoral por la complicidad en la culpa pagara veinte ducados, y sufrirá quince dias de prision y no teniendo de que satisfacerlos, pagará el dueño del coche; y por la segunda contravencion cincuenta ducados y treinta dias de cárcel con igual responsabilidad el dueño en caso de insolvencia del mayoral aplicados por terceras partes al juez, Cámara y denunciador. = A los cocheros que con los coches de rua corrieren, galoparen ó trotaren apresuradamente por las calles de la Corte, paseos y sitios señalados, se les *imponga* la primera vez la pena de quince dias de trabajo en calidad de forzado en las obras del Prado y diez ducados de multa: por la segunda un mes y veinta ducados; y por la tercera la pena de verguenza pública y seis meses en el mismo. = Si corriendo, atropellaren y derribaren alguna persona, se les impondrá la misma pena de verguenza pública, aunque sea por la primera vez, y se ejecutará dentro de las veinte y cuatro horas como en los casos de resistencia á la justicia y escalamiento de cárcel, y otras semejantes de pragmática, sin perjuicio de agravar la pena, segun el mayor daño que resulte y el resarcimiento de este; y ademas en el mismo caso ha de perder el dueño el coche y mulas, si fuere dentro de él, aplicado todo á la parte ofendida. = Se prohibe bajo las penas expresadas, y la de doscientos ducados, el llevar cochero

que no pase de la edad de diez y siete años. = Se declara que en los referidos casos se pierda todo fuero, sin excepcion de alguno por privilegiado que sea; que los alguaciles y demas ministros de justicia podrán y deberán prender á los contraventores en el mismo acto; y que las penas de los cocheros se ejecutarán llevando en ellas la librea de que hayan usado, sin exceptuar las de las Reales caballerizas.

24. * Por este bando de 1792 se publicaron varias prohibiciones sobre el uso de coches y otros carruages en la Corte y fuera de ella dentro de 325 varas.

25. * Para tener ó abrir posada secreta se pida y obtenga licencia del Alcalde juez del cuartel, y haya obligacion de presentarle una exacta matrícula y darle en lo sucesivo noticia puntual de los huéspedes, con expresion de sus destinos y circunstancias.

26. * En este bando de 1789, se prescriben las reglas que deban observarse en las fondas, cafés y demas casas públicas de esta clase en la Corte; y se asignan penas á los contraventores.

27. * En estos bandos de los años de 1796, 799 y 804 se previene lo que ha de observarse respecto de las posadas públicas y secretas de Madrid, é imponen penas á los contraventores.

28. * En este bando de 1799 se contienen algunas prohibiciones respectivas á las almonedas y venta de ropas y muebles en la Corte contra lo prevenido en las ordenanzas del gremio de tratantes, bajo varias penas.

29. * Por este bando de 1802 se prohibe la venta de llaves, candados, cerraduras, cerrojos &c. en los puestos ó tiendas de los contratantes en ropas usadas en contravencion á los capítulos de las ordenanzas del gremio de cerrageros, que se insertan para su observancia.

30. * Todos los vecinos y habitantes de la Corte pongan á sus perros un collar con el nombre del dueño; y los traperos maten á los que encuentren sin él. En observancia de las providencias y bandos publicados en los años de 1749, 53 y 80 ningun dueño de alanos, lebreles, mastines, ú otros perros de presa los pueda tener sueltos: ni otra persona los lleve por Madrid y sus contornos sin freuillo seguro, de forma que no puedan hacer daño, pena de cincuenta ducados, y dos años de destierro diez el-

guas de la Corte y sitios Reales, con mas los daños que se siguieren de su contravencion, y sin perjuicio de otras condenaciones á que hubiere lugar segun las circunstancias.

31. * Por estos bandos publicados en los años de 1800 y 804 se prescriben otras reglas y precauciones que deben observarse, para evitar los daños que puedan causar los perros en la Corte.

TÍTULO XX.

DE LAS RONDAS Y VISITAS DE LA CORTE POR LOS ALCALDES DE ELLA Y SUS MINISTROS.

Ley. 1.ª Los alcaldes de la Corte anden de noche y dia, para preservar los panes y viñas huertas y otras cosas: no consientan robos ni fuerzas; despartan las peleas prendan y castiguen los robadores; y lo hagan diligentemente, pena de perder los oficios.

2. Anden todas la tardes por los lugares públicos de la Corte y visiten las tiendas bodegones, y posadas donde se acoge gente forastera, casas particulares, y demas partes en que entiendan que hay juegos, y se hacen otros pecados publicos; y tengan gran cuidado de saberlos, y castigarlos con el rigor que merecen.=Cada noche ronde uno de ellos por su turno, comenzando por el mas antiguo; y tambien lo harán todos, cuando la ocasion los obligue llevando consigo los alguaciles y gente necesaria, repartida en el modo que les parezca; todos y cada uno dén cuenta el jueves de cada semana al Presidente de lo ocurrido en las rondas, no siendo el caso tal que convenga darle luego que suceda.=Tendrán á sus órdenes destinados para las causas criminales ocho alguaciles, que no entiendan ni traten de las civiles, pena de perder sus oficios; los cuales busquen los delincuentes, y dén cuenta á los Alcaldes de cuanto parezca digno de remedio; sin que por esto se entiendan excusados de hacer lo mismo los de lo civil, en

cuanto puedan; y unos y otros gozen las mismas honras, gracias y exenciones, franquezas y libertades.

3. En cumplimiento de lo prevenido por las dos anteriores leyes anden de dia y noche por la Corte, para evitar los daños que en ellas se refieren; acudiendo á donde haya concurso de gente, y guardando la forma de rondar prevenida en la ley precedente.

4. El mas moderno de los que rondan todas las noches mande á los alguaciles y oficiales de la Sala, que le hubieren acompañado, continuen rondando hasta las doce que vayan al pórtico de la cárcel, de donde salen los que rondan hasta el amanecer; y el oficial asistente dé testimonio de haberse ejecutado y de lo acaecido en la ronda, pena de diez ducados á cada uno de los contraventores por la primera vez y de ser castigados al arbitrio de los jueces por la segunda.=A todos los que hallaren de dia ó de noche con armas prohibidas los prendan, y lleven las armas á la Sala; y dadas las doce de la noche prendan á todo el que encuentren con armas sin linterna ó farol, sino es que lo sean de adorno como espada ó espadin, ó persona distinguida por su cualidad ó ministerio, ó se verifique ir á alguna precisa diligencia, en cuyos casos no se le molestará y en el contrario se le pondrá preso en la cárcel, y dará cuenta á los jueces, sin admitir dinero ni otra cosa por no hacerlo.=La distribucion de las armas aprehendidas á los delincuentes, siendo de las permitidas, se haga entre los ministros aprensores, y las prohibidas se archiven ó rompan.

5. Los escribanos oficiales de Sala asistentes á los cabos de media noche dén testimonio absoluto de la hora en que se empezó y finalizó la ronda, con espresion de los barrios, calles y parages, y de lo ocurrido en ellos; y lo remitan á la Sala diariamente por la mañana, pena de 20 ducados.=Han de asistir á los Alcaldes, de cuyas rondas fueren, para cuanto se les mande, así á los comedias y rondas, como á los paseos, procesiones y demás; yendo en el trage de golilla á estos actos públicos, y remitiendo á la Sala el testimonio diario de su asistencia á las rondas, para que junto con la fé de hospitales y el de la ronda de media media, se remitan al Consejo diariamente con la consulta.

6. Los Alcaldes entren en Palacio á visitar las oficinas

de Noche; y hallando delincuentes los lleven á la cárcel. =Visiten las tabernas y posadas en sus cuarteles; y aquel á quien tocare el Palacio visite sus oficinas bajas, la plazuela, entradas, y portales.=Y para que en su parque y picaderos se eviten los juegos y el concurso de vagamundos, entrarán tambien en ellos.

7. Procuren saber qué extrangeros entran en la Corte, á qué y por qué tiempo; y para esto visiten las posadas y mesones.=Los posaderos y hosteleros dén cuenta á el del cuartel de las personas que tengan en sus casas.=Y en las cárceles de los guardias no permitan juegos; visitándolas para impedir los delitos,

8. Quedan desaforados los que cometan hurto, ó concurran á la pedrea ; y los Alcaldes lleven presos á los soldados que hallaren de noche mal entrenidos.

9. No se impida á los Alcaldes la entrada con sus rondas en el Real sitio del Buen-Retiro, siempre que ocurra incendio, ruina ú otra necesidad urgente; y con arreglo á esta resolucion se proceda en los casos que se ofrezcan.

10 y 11. Se declara que los Alcaldes pueden y deben entrar en Palacio con toga y vara levantada, rondar, prender, y limpiarle de mendigos, vagos y malhechores; y que las tropas de Casa Real los auxilien en todo lo necesario. = Y no se impida por la Guardia la entrada á los porteros de vara de la Sala de Alcaldes hasta el lugar acostumbrado.

TÍTULO XXI.

DE LOS ALCALDES DE QUARTELES Y BARRIOS DE LA CORTE.

Ley 1.ª En cada cuartel de la Corte, y lo mas en medio de él se aposenten un Alcalde y diez álguaciles, con proporcion que cojan y cierren todas las calles, para que en ninguna pueda suceder delito ó escándalo, á que no se halle alguno que lo averigüe y prenda: tambien se aposentará un escribano de los del crimen con dos oficiales, en parte donde puedan acudir para las causas y prisiones: y

vivirán cerca de la posada del Alcalde seis porteros de vara, para que le acompañen en las rondas, y ayuden á los alguaciles.=Cada Alcalde rondará por su persona todas las noches las horas y por las calles convenientes; visitando las posadas, tabernas, y bodegones con los alguaciles, porteros y escribano que señalare; y estos antes de recogerse aquel tomarán su órden para hacer la ronda de aquella noche, repartiendo á cada alguacil las calles y horas, de modo que no dejen de rondar hasta que amanezca, con el portero ó porteros que les diere; y avisando el que cumpla sus horas al otro que deba rondar despues sin recogerse hasta dejarlo en la calle.=Si el alguacil en su ronda hallase cosa notable, dará cuenta á el Alcalde, antes de recogerse; y cuando este vaya á la Sala en la *mañana*, todos los alguaciles le darán cuenta de lo ocurrido y practicado en sus respectivas rondas, cada Alcalde la dará á la Sala y el mas antiguo de estos pasará personalmente todos los dias á darla por escrito al Presidente del Consejo de cuanto la hayan dado en la Sala sus compañeros.=Cada uno visitará su cuartel una vez al mes por su persona y las de sus alguaciles distribuyéndoles las calles y visitando por sí lo mas que pudiere; de modo que sepa quien vive, y de qué en las posadas públicas y particulares, á qué negocios y que tiempo reside en la Corte, señalando el necesario para ellos; y al que estuviere sin justa causa, ó mal entretenido, ó haya concluido el negocio, ó cumplido el tiempo señalado, le haga salir, y dé cuenta á la Sala.=Tenga un libro de visita, en que se asiente á las personas que manda salir y las señas, para ser conocidas si entraren despues; y las que hubieren en las posadas, sus negocios y tiempo señalado para ellos; y notifique á los dueños de ellas, que le avisen del modo de vivir de cada uno, en que se entretiene, si sale de noche, si lleva mugeres á la posada, ó tiene algun mal trato =Y que en viniendo huesped nuevo, le avisen para que él se tome la razon, y provea y se asienten en el libro de visita, de modo que no pueda entrar en la Corte persona, sin que lo sepa el Alcalde, y á qué viéne.=Todos los Alcaldes darán cuenta á la Sala, y los alguaciles á ellos, de las cosas notables que hallaren en las visitas; y el mas antiguo la dará al Presidente del Consejo, para que la pueda dar á S. M. Ninguno de dichos alguaciles pueda reservarse de

las rondas y visitas por causa alguna: y serán responsables, como los escribanos, de los escándalos y ruidos que de dia y noche sucedan en su cuartel ; pues estando aposentados en él, ninguno podrá cometerse donde no se halle alguacil que lo averigue y prenda ; y todo lo cumplan so pena de privacion de oficios.

2. Los Alcaldes, alguaciles de la Corte, y demas ministros de la Sala guarden sin remision la ley anterior; y para su mejor ejecucion nombren por cada puerta de la Corte dos vecinos honrados que cuiden de saber las personas que entraren y sus posadas, y las hagan visitar y registrar *sin costa ni* molestia.

3. Para que en la Corte no haya mas gente que la necesaria, se evite el concurso de tanta, se sepa quien es cada uno, su ocupacion, causa y tiempo de asistencia, y se escuse la confusion experimentada, se guarde lo dispuesto cerca de los registros y cuarteles: y los seis de estos, en que está dividida la Corte, sean diez y seis, y en cada uno viva uno de los del Consejo que cuide de saber y entender la gente que en él vive, su ocupacion y empleos, las ocasiones y escándalos y ofensas á Dios, y lo demas que pase en el cuartel, para que con la autoridad de su persona y oficio procure que esté en el estado y quietud conveniente. Para las diligencias que ocurran se asigne á cada uno un alguacil de Corte que viva en el mismo cuartel; y el Alcalde del cuartel principal acuda á los del Consejo que vivieren *dentro de él* y dé cuenta de lo sucedido para que pueda ordenarle lo que se ofrezca.

4. Se ejecute lo prevenido en la ley 1. de este título, sin admitir excusa que no sea de vejez, enfermedad ó ausencia legítima en los alguaciles; con quienes, y los porteros y escribanos señalados, debe rondar cada Alcalde todas las noches en su cuartel, y visitar en el modo que previene dicha ley.

5. Los Alcaldes, cada uno en su cuartel, estén muy atentos para saber las festividades que hubiere en las iglesias de él: asistan por sí á las de mayor concurso; y repartan en las demás alguaciles, para embarazar los excesos y desórdenes; sin permitir acciones descompuestas, con que se falta á la atencion debida: y sean obligados á dar cuenta al Gobernador del Consejo de lo que cada uno

hiciere, para que todos los viernes ponga en noticia de S. M. el caso particular que hubiere sucedido, y necesite de pronto remedio.

6. y 7. En estas dos leyes, formadas de varios capítulos de la instruccion de alguaciles de 1743, se les previene, y á los escribanos, oficiales de Sala y porteros de vara la obligacion de vivir en los cuarteles respectivos y de visitar las casas posadas para los fines prevenidos en la ley 1, de este título.

8. Los alguaciles y escribanos serán responsables de los escándalos y delitos dentro de los cuarteles, si los disimulen, ó no diesen cuenta prontamente al Alcalde, ó si toleren la vida escandalosa de alguna muger ó de hombre sedicioso, alborotador vagamundo ó mal entretenido, de que han de dar aviso al juez; á cuyo arbitrio será castigado aquel á quien se justifique haberlos disimulado sin denunciarlos.=No permitirán casas de juego sin licencia de la Sala; ni en ellos, teniéndola, juegos de naypes de los permitidos, ni de dados, visvis, ni otros de envite ó fraude; ni en las plazas y calles boliches ni otros semejantes juegos: prendan á los que los pusieren y jugaren: y dén cuenta al Alcalde, llevando á la Sala lo tomado ó aprendido, y aplicándoseles la mitad de la multa impuesta á los contraventores: el que así no lo ejecute maliciosamente haya dos años de destierro.

9. Se divida Madrid en ocho cuarteles, de que cuiden los ocho Alcaldes mas antiguos, incluso el Decano; quedando; cada uno, como juez y cabeza de su cuartel, responsable de su tranquilidad, y de perseguir los delitos cometidos en él.=Cada uno tendrá en su cuartel la jurisdiccion criminal que tiene el Alcalde ordinario en su pueblo; sin que por esto sea visto alterar la práctica observada, ni lo dispuesto por las leyes del tit. 27 lib. 4: y la jurisdiccion civil la ejercerá, como la practican los jueces de provincia. =Sin hacer novedad en la cuota señalada para que las apelaciones vayan á Saleta se llevarán estas á la segunda criminal que se ha de formar: y la cantidad para los juicios verbales, de que puede y debe conocer cada Alcalde en su cuartel, sea hasta 500 reales en lugar de ciento =Los mas modernos, que queden sin cuartel suplirán las ausencias de los otros; y serán de su cargo las informaciones secretas y extraordinarias: recibiendo por sí los testigos

en las de alguna gravedad, en todas cuando no sepan firmar, y siempre las declaraciones y confesiones á los reos sin cometerlo á escribano ni alguaciles, pena de nulidad del proceso: pero podrá el Presidente del Consejo en casos gravísimos, atendida á la industria de las personas, cometer las informaciones secretas y encargos á otro Alcalde ó teniente; con la prevencion de que sin grave causa nunca se ha de quitar al Alcalde del cuartel su conocimiento.=Cada Alcalde conocerá de los recursos caseros de amos y criados con arreglo á la instruccion dispuesta por el Consejo; y vivirá precisamente dentro de su cuartel, en la casa que le acomode, conviniéndose con el dueño en su precio, sin poderse mudar á otro con ningun pretesto, ni de escribanos, alguaciles, y porteros, que no han de variarse aunque entre Alcalde nuevo.=Tendrán el despacho civil y criminal en la cárcel de Córte bien que podrán oir en sus casas los juicios verbales, quejas familiares, ó recursos de menor monta, y recibir las informaciones reservadas.=Los dos escribanos oficiales de la Sala, dos porteros y cuatro alguaciles destinados para cada Alcalde, han de vivir precisamente dentro de su cuartel, ajustando con los dueños de las casas los precios de su alquiler; y en caso de no pagarlo con la puntualidad debida, el Alcalde hará que se retenga de sus sueldos y entregue á los dueños.=Cada alguacil asistirá, sin poderse escusar, sino es por verdadera enfermedad á todos los actos y diligencias que le mande la Sala, ó el Alcalde su cuartel, pena de suspension del sueldo por dos meses la primera vez, y de privacion de oficio por la segunda; y concurriendo á funcion pública, irá vestido de golilla só la misma pena. = En cada cuartel habrá una partida de inválidos, á fin de asegurar la tranquilidad, auxiliando á la justicia en las prisiones y sirviendo su material habitacion para el depósito interino de presos por espacio de seis horas; pues pasadas, se han de trasladar precisamente á las cárceles de Córte y Villa; donde el juez de la causa sin falta alguna les tomará su declaracion dentro de veinte y cuatro horas: la omision de estos particulares será uno de los cargos de que cuide la visita de carceles; sirviendo de regla al oficial de dicha tropa, que esta ha asistir solo para auxiliar á la justicia.=En cada cuartel se establecerán ocho alcaldes de barrio vecinos honrados, y elegidos por

cuarteles en la misma forma que se eligen los comisarios electores de los diputados y personero del comun; los cuales procederán con arreglo á la instruccion inserta en la ley siguiente: y á fin de que sean conocidos podrán usar de la insignia de un baston de vara y media de alto con puño de marfil; cuyos empleos se deben reputar como actos positivos y honoríficos de la república, y jurar como tales en el Ayuntamiento, asentándolos en los libros capitulares, y sirviendo á sus familias para pruebas y otros casos de honor. = Los Alcaldes de Córte, Corregidor y teniente de Madrid quedan con la jurisdiccion acumulativa ó preventiva para todos los casos prontos, y para oir á los que recurrieren á ellos y podrán proceder en todas las causas de policía y criminales contra cualesquiera clase de personas; quedando anulados los fueros privilegiados, y solo subsistentes en los casos de cometer tales exentos algun delito de sus empleos ú oficios.

10. En consecuencia de lo prevenido en la ley anterior se observará la instruccion siguiente. —La eleccion anual de los alcaldes de barrio se ha de hacer por sus vecinos ante el Alcalde de cuartel en la forma observada para diputados y personeros del comun, y precisamente desde principio de diciembre hasta Navidad; para que aceptada, puedan jurar y tomar posesion el dia primero de enero en el Ayuntamiento. Si el electo tuviese justo motivo para relevarse, lo hará presente al Alcalde, quien podrá dispensarle siendo evidente la causa; mas cuando no lo fuese, provocará que subsista la eleccion; y en tal caso podrá el interesado recurrir al Presidente, para que resuelva el caso, y admitida la excusa recaerá la eleccion en quien haya tenido mas votos sucesivamente á su favor. —Usarán la insignia de baston de vara y media de alto con puño de marfil: y si por ausencia ó enfermedad de uno encargase el Alcalde del cuartel á otro vecino del mismo barrio, éste deberá jurar antes, aunque sea por cortos dias, y usar del baston del propietario, para que conste su persona y substitucion.=El Alcalde del cuartel entregará á el de barrio una descripcion de las calles y manzanas de su distrito; y éste ha de matricular á los que vivan en él, con espresion de sus nombres, estados, empleos ú oficios, número de hijos y sirvientes con sus clases y estados, especificando la casa bajo el número con

que está demarcada, distinguiéndola por pisos y habitaciones donde hubiese mas de una familia; y previniéndoles, que en caso de mudarse deben darle aviso: pero en las casas de Grandes y Ministros de Córtes se hará matrícula por relacion firmada de sus mayordomos; y en la numeracion de habitantes se comprenderán los criados seculares de casas religiosas, templos, hospitales etc. —Harán asiento exacto de las posadas y mesones, y de las que llaman secretas: expresando los posaderos, sirvientes y huéspedes, su naturaleza y vecindad, dia, mes y año en que entraron en ellas: imponiéndoles la obligacion de que en el dia que salga ó entre algun huesped, le envien razon por escrito del saliente ó entrante con las demas noticias que puedan dar, como la de mudarse á otro albergue, para que avisado el alcalde de barrio, haya una comunicacion mútua entre todos los barrios y cuarteles. —Han de visitar por sí frecuentemente las posadas públicas y secretas; enterándose de las personas existentes en ellas, de si los posaderos cumplen con los avisos impuestos, y de si los huéspedes reciben mal tratamiento; y en su vista tomarán las providencias oportunas, consultando en los casos nuevos ó dudosos al Alcalde del cuartel. —Celarán los figones, tabernas, casas de juego y botillerías, que tendrán especificadas en su asiento; visitándolas á diferentes horas, instruyéndose del número y calidad de los concurrentes, sin excepcion de clases y privilegiados, y observando los desórdenes y altercados, y por qué motivos, como tambien si se cierran y desocupan á las horas correspondientes; y de todo informarán al Alcalde del cuartel, proveyendo por sí en lo que importare repentinamente. —Harán desde luego las matrículas de vecinos, mesones y posadas en un cuaderno maestro, y hoja por casa, con todo el blanco posible para anotar las mudanzas de entre año, cuyo libro encuadernado y rubricado por el escribano de Gobierno de la Sala les entregará el Alcalde del cuartel, quien por él formará despues su libro maestro comprensivo de sus barrios. —Cada alcalde de éstos podrá valerse de un escribano Real habitante en el suyo, para que le asista en diligencias y sumarias prontas, pagándole las partes las costas segun arancel: y todo escribano Real, pena de suspension de empleo, será obligado á requirimiento del alcalde de barrio á asistirle y

actuar en las diligencias que se le ofrezcan, aunque sea transeunte.—Si en el acto de reconocer su barrio, ó en otra ocasion hallàre delincuentes in fraganti dentro de su distrito ú en otro, podrà prenderlos y llevar à la carcel, poniéndose fé y diligencia del suceso por el escribano que le acompañe, ó se proporcione à la vista, en cuyo defecto suplirà su relacion jurada ante el Alcalde del cuartel, cuando se lo participe; buscando un escribano para el examen de testigos presenciales del caso y evacuacion de citas, si importe que no se confabulen ni vicie la verdad de los hechos, cuyas diligencias pasarà inmediatamente al del cuartel.—Han de celar que los vecinos cumplan los bandos de policía sobre alumbrado y limpieza, exigiendo y aplicando las multas conforme à ordenanza; y para esto tendrán jurisdiccion económica y preventiva con los regidores, dando cuenta directamente.—En la misma forma han de cuidar del ramo de policía; visitando y reconociendo las tiendas y oficinas públicas para pesos, pesas y medidas, como las tabernas, hosterías y bodegones; para la observancia de precios arreglados ó corrientes; corrigiendo provisionalmente, evitando los exesos que hallàren dignos de remedio, y dando cuenta al Alcalde del cuartel para providencias mayores. Y tambien cuidaràn de la limpieza y buen órden de las fuentes y empedrados, penando à los contraventores con arreglo à los bandos, y en caso de notar necesidad de reparos lo participarán al Corregidor para que los disponga. — Atenderàn à los que en sus barrios se hallen sin destino, à los mendigos, vagos y niños abandonados; y daràn cuenta al juez del cuartel, para que se destinen al hospicio los mendigos que no puedan aplicarse à las Armas ó Marina. Y en cuanto á vagos ó mal entretenidos, constando serlo por las diligencias y noticias darán cuenta al Alcalde del cuartel, y éste á la Sala, para que se les destine sumariamente y à la verdad sabida; cuidando mucho de no tolerar que los mancebos y aprendices de artistas, ni criados de las casas se estén ociosos por calles y esquinas; y oyendo sobre esto á los amos para corregirlos y apercibirlos. — Remitirán las criaturas huerfanas y abandonadas al hospicio con boletin espreso de las circunstancia de ellas para el asiento en el libro de su entrada, firmándolo por sí: y en todo caso se les dará por los alguaciles y tropa el ausilio

que pidieren.—Descubrirán y se enterarán de las personas sueltas que haya en la Corte enfermas, sin disposicion de curarse en sus casas, de los que llaman mal de San Lazaro, fuego de San Anton, tiña y otros accidentes contagiosos; y los harán recoger en los hospitales, como se dispone en la ley 3. tít. 38. lib. 7, sin permitirles que anden por las calles, ni pidan limosna. —Así los alcaldes de barrio como los de cuartel han de zelar el cumplimiento de los capítulos de esta instruccion y bandos de policía; ejecutando las diligencias encargadas en todos los cuarteles y barrios donde presenciarán algun caso repentino; mas no siendo momentaneo, se comunicarán de unos á otros lo que hubieren observado por accidente para su remedio. —Los Alcaldes de Córte y tenientes de Villa, á quienes no se encarga el juzgado de familias, procederán con arreglo á la ley 1. tít. 16. lib. 6 absteniéndose de tomar conocimiento de oficio en otros asuntos de disenciones domésticas interiores de padres é hijos, amos y criados, cuando no haya queja ó grave escándalo. Y los de barrio no consentirán agregadizos en las casas y caballerizas, á título de recogerse allí; y en caso de hacerlo con tolerancia del dueño, pasarán á saberlo de éste, y contestándolo le harán entender, que el recogedizo ha de matricularse como dependiente de su casa, y como de tal ha de responder por sus excesos.—Se escusarán procesos en lo que no sea grave: y cada alcalde llevará un libro de fechas en que escriba los casos con la providencia tomada por sí en los prontos; dando despues cuenta al del cuartel, ó con aprobacion de éste en los que admiten dilacion. Tales libros harán fé, y servirán para los informes ó reincidencias que ocurran y deben ser mensualmente visitados por el Alcalde del cuartel, poniendo en ellos el decreto de haberlo hecho, y de las prevenciones que resulten de la serie de los hechos.=No podrán ingerirse caseramente en la conducta privada de los vecinos, pues no dando estos exterior escándalo con su manejo, ni ruidos visibles á la vecindad, queda reservado á los Alcaldes del cuartel el examen de sus circunstancias: al cual podrá cualquiera vecino ocurrir en queja del de Barrio, para que providencie, y cuando por él no se le administre justicia podrá tambien hacerlo al Presidente del Consejo, ó cuando el asunto sea tan reservado y grave que requiera su

superior autoridad.

11. Se observe enteramente el reglamento inserto en las dos leyes precedentes; siendo cada Alcalde en su cuartel el Intendente particular de Policía, y un juez ordinario de él para las ocurrencias y comodidad de los vecinos, así como en todo el reino el Presidente ó Gobernador del Consejo es la cabeza de la Policía.

12. En lugar de los ocho cuarteles se distribuirá en diez la villa de Madrid conforme el adjunto plan; poniéndose los dos de aumento á cargo de los alcaldes mas antiguos de entre los que no le tenian, y bajo las mismas reglas.

TÍTULO XXII.

DE LOS PRETENDIENTES Y FORASTEROS DE LA CORTE.

1. Para que se escuse carestía en la Córte, no residan en ella muchos familiares de los oficiales de S. M., ni de los caballeros que vinieren: unos y otros tengan moderadas compañías; y los que vengan á librar sean despachados luego, de modo que por falta de justicia no se detengan ni pierdan lo suyo.

2. El Presidente del Consejo y Cámara, luego que den sus memoriales los pretendientes, les mande con resolucion, que se vuelvan á sus casas, sin detenerse en la Corte; les diga que estando en ellas se les tendrá mas en memoria; y les aperciba que por el mismo caso de no irse, no serán proveidos.— Lo mismo hará con los colegios y demas pretendientes de oficios de justicia, no permitiéndoles estar en la Corte, y andar perdidos; reprendiéndoles con severidad, y dándo las órdenes para que se vayan, hasta desterrarles si fuese necesario, y decirles que no se pondrá en consulta al que permanezca en la Corte.

3 y 4. Todos los pretendientes de gobiernos, oficios de Justicia, prelacías, dignidades, prebendas, hábitos y encomiendas de Órdenes militares, y demás oficios y beneficios seculares y eclesiásticos, y cualesquiera comi-

siones cuya provision ó presentacion pertenezca al Rey, así naturales como estrangeros de estos reinos, que por sí ó terceras personas, directe ó indirecte, se valiesen de favores adquiridos con dàdivas ó promesas, y por tales medios consiguieren, ó intenten adquirir el oficio y beneficio, quedando inhàbiles por el mismo hecho para poder obtenerlos, y retener en el fuero de la conciencia, y como intrusos é injustos detentadores no hagan suyos los salarios, emolumentos, rentas y frutos percibidos en virtud de la Real provision ó presentacion que desde luego se declara nula: sean privados de todas las honras y demas que justamente debieran gozar, si los hubiesen obtenido por buenos y lícitos medios; pierdan lo dado ó prometido con el doble, y sean desterrados de estos reinos por diez años: en las mismas penas incurran los que por razon de dichas dádivas ó promesas favorezcan à los tales pretendientes, y tambien los que intervengan directe ó indirecte, y las pecuniarias que se impongan à los contraventores, se apliquen la tercera parte al acusador, que podrá serlo cualquiera del pueblo, y las otras dos partes à la Cámara. Los eclesiásticos que incurran en cualquiera de dichos delitos, pierdan las temporalidades y naturaleza, y sean habidos por estraños de estos reinos. El que descubra, ó diga la dádiva dada, ó recibida, ó la promesa hecha, ó intervencion verificada en ello, no haya pena alguna, aunque por derecho la merezca, y en defecto de prueba cumplida, pueda probarse dicho delito con tres testigos que lo depongan con juramento, aunque cada uno diga de su hecho, siendo tales, que el juez los tenga por dignos de ser creidos, y concurriendo algunas otras presunciones y circunstancias de las cuales colija el juez, que es verdad lo que dicen.

5. El pretendiente de oficio eclesiástico ó secular, comision, cargo temporal ó de asiento, pueda ir, venir y estar en la Corte à su pretension, y à representar las razones y títulos de ella por 30 dias cada año, y no mas, y tenga obligacion de registrar su entrada y salida ante el secretario del Consejo donde tuviere la pretension, y sin testimonio del registro de su entrada no pueda tener audiencia de S. M., ni ser oido de ministro alguno, consultado ni proveido.

6. Ninguna persona de cualquier estado, calidad ó

condicion pueda ir á morar de asiento con su familia á la Corte, ciudades de Sevilla y Granada, ni en ellas se admitan ni consientan, pena de 1000 ducados, y de 200 la justicia y regimiento que los permita, lo cual se entienda por capítulo de residencia.

7. El Gobernador del Consejo no dé licencia á los ministros de los tribunales de fuera, ni á corregidores y alcaldes mayores para venir á la Corte, ni otro lugar sino con causa urgentísima y por tiempo limitado (1). Los Secretarios del Despacho no admitan memoriales de semejantes pretensiones, y á los provistos en empleos se les precise á que dentro de dos meses tengan sacado su título (2).

(1) Con *R. O. de 26 de enero de 1837* se resolvió que los regentes de las Audiencias no concediesen licencia á los Magistrados, jueces ni subalternos de los tribunales y juzgados para ir á la Córte, reservándose S. M. el otorgarla con causa justa y probada: y en *R. O. de 18 de Setiembre de 1844* se declaró aplicable en un todo esta disposicion, á las licencias que los Fiscales pueden conceder á los Promotores á tenor del *art. 29 del reglamento de juzgados*.

(2) Por auto del Consejo de 30 de enero de 1617 se mandó que todos los que dentro cuarenta dias de recibido el nombramiento para un empleo de cualquier clase que fuere no se hubiesen presentado á servirle se considere lo han renunciado y se consulte á S. M. para que lo vuelva á proveer sin preceder para ello diligencia alguna: en posterior *R. O. de 6 de Junio de 1804* se previene, que los nombrados para empleos en todos los ramos del Real servicio, vayan á tomar posesion de ellos en el preciso término de un mes. *Nota 1 y 2 de la Nov.* Por *R. O. de 15 de diciembre de 1856* se previno que al espedirse los despachos á los empleados en rentas se espresara el término en el que debian presentarse á su superior y que pasado este se entiendan sin efecto los empleos conferidos siendo indispensable una rehabilitacion de S. M. Pero por *D. de la Regencia provisional de 25 de Noviembre de 1840* se mandó se presentaran dentro el término de 30 dias declarándose en caso contrario la vacante. Por *R. O. de 29 de Junio de 1855* se concedió á los que obtuviesen empleo dependiente del ministerio de la gobernacion el término de un mes contado desde la fecha de su nombramiento, mandando á los gefes de cada ramo dén cuenta de haberlos puesto en posesion en el término prescrito, y que pasado este no puedan dársela sin espresa real órden. Por la *de 28 de Diciembre de 1858* se declaró que el que siendo nombrado magistrado, juez y promotor fiscal solicite próroga del término de 30 dias que por regla general

8, 9 y 10. Por la vía reservada y Superintendencia general de la Real hacienda se comuniquen ordenes á los Directores generales de rentas, para que hagan entender á todos los pretendientes, que no se les destinará ni propondrá, si no es que retirados á sus respectivos domicilios dirijan desde ellos sus instancias(3) entendiéndose sin perjuicio de continuar las justicias sus procedimientos contra ellos. No se admitan pretensiones de los empleados, que con pretexto de sus particulares negocios se hallen con licencias en la Corte, y estas se designen, no habiendo causa considerable para concederlas. El dicho Superintendente lo haga asi cumplir; y para la correccion de los contraventores hará llevar un prolijo asiento de los memoriales que se dirijan, para pasarlos á los Directores, á fin de que atiendan al que lo merezca; previniendo al pretendiente, que mientras tome alguna ocupacion útil al Estado; y desengañando á los que no serán empleados,

están señalados á lo mas para tomar posesion de su destino se entiendeque lo renuncia, y que lo mismo suceda sino se presenta á tomarla en este tiempo, debiendo cuidar las Audiencias (hoy sus Juntas de Gobierno) de no dar posesion pasado este término, quedando sin efecto la que se diere. En *O. de la Reg. Prov. de 24 de Enero de 1841* se mandó que los que se nombrasen para plazas togadas se presentasen á tomar posesion dentro 45 dias á contar desde la publicacion oficial del nombramiento en la Gaceta sin perjuicio de señalarse otro menor en los casos urgentes; que los obligados á sacar título tienen para ello término de 60 dias y de 80 para presentarlos en la Audiencia todos á contar desde la fecha de la publicacion del nombramiento en la Gaceta; y que faltando los agraciados en alguno de los puntos referidos quede sin efecto el nombramiento y se provea de nuevo el empleo como á vacante. En el *art. 2 del Reglamento de Juzgados de 1 de Mayo de 1845* se mandó que los jueces nombrados se presentasen al regente de la jurisdiccion del partido por el que lo han sido por el término que el gobierno les fijare. Por *R. O. de 18 de Diciembre de 1845* se volvió á prefijar el término de 45 dias para presentar los títulos en el respectivo Tribunal.

(3) Con *R. O. de 28 de Mayo de 1801*, se prohibe á los empleados en Rentas el ausentarse de sus plazas, aun con pretexto de promover sus pretensiones en la Córte; y á las mugeres é hijas el solicitar empleos, y venir á ella y á los sitios Reales.

para que tomen otro género de vida; y cuando contra este desengaño instaren con importunidad, pasarán aviso al Juez de vagos de Madrid, para que los prenda, y aplique como tales al destino correspondiente.

11. Los forasteros residentes en la Corte, sin oficio ni domicilio de precisa residencia, salgan de ella en el termino de 15 dias, bajo las multas y penas que se les impongan. El mandado salir por algun juez, que no estime legítima su escusa, lo cumpla sin perjuicio de acudir despues al Consejo á manifestar la razon de su recurso, y en Sala de Gobierno se determinará instructivamente, teniendo siempre la mano en dar licencias para regresar ó venir á Madrid. De la egecucion y exaccion de multas cuiden los Alcaldes de cuartel por medio de los de barrio, y tambien el Superintendente general de Policía, el Juez de vagos, el Corregidor y sus Tenientes. = Y en cuanto á los eclesiásticos, el Consejo y Cámara cuiden de que se cumpla lo mandado para con ellos, y avisen al M. R. Arzobispo para que contribuya por su parte.

12 y 13. Se observe lo prevenido en el anterior decreto con las declaraciones siguientes: = No se entienda con las viudas é hijos de Ministros y empleados en la Corte, y criados de la Casa Real, ni por ahora en los vecinos que tuvieren domicilio en Madrid de 10 años á esta parte con familia, casa poblada y abierta, y con rentas, ó ejercicio, ó tráfico honesto (4). Tambien se esceptuan los estrangeros domiciliados en los mismos términos, pero no los transeuntes que no sean comprendidos en la lista, relacion ó informe de los respectivos Embajadores ó Ministros, que pasarán al Gobernador del Consejo, asegurando de su conducta, y de que permanecerán solo aquel tiempo que señalen; el cual pasado, deberán salir, ó antes si se justifiquen motivos dignos de su castigo y espulsion. A los que hayan venido de Indias, ó sus viudas (dejando á estas donde se hallen, segun el mérito de sus costumbres, y proporciones de subsistir) se haga salir, careciendo de licencias conforme á las leyes y órdenes expedidas, y á los que hayan concluido el término de ellas; fijando el de las indefinidas, y no concediendo prórogas sino con

(4) Se reducen á 6 años por la ley 19.

muy justos motivos, de que cuidarán el Consejo de Indias y su Gobernador, que pasará aviso en cada caso al juez ó jueces que entiendan en la salida.=No debiendo ser de mejor condicion los pretendientes seculares que los eclesiásticos, cuya permanencia está prohibida por varios decretos y órdenes á consulta de la Cámara, se observe lo dispuesto en las leyes 2 y 5.=A los pasantes que hubieren venido á practicar se concede el término de 4 años en que deben hacerlo conforme á las leyes; retirándose despues. Y en cuanto á los agentes proveerá el Consejo para reducirlos á número, ó á obtener licencia precediendo informes seguros.=Generalmente no se permitirá en Madrid á los que vengan de nuevo, ó no hayan aun adquirido domicilio por el tiempo necesario, sin preceder licencia y el conocimiento conveniente, por la vía que corresponda, de los motivos de su venida, ó de su establecimiento, cuya licencia exhibirán ó pedirán al Alcalde del cuartel, si no dependen de alguna vía privilegiada.=Las licencias, que se concedan á los que vinieren á negocios, sean por términos limitados, que se prorogarán segun la justicia y urgencia de los motivos.=Los espulsos no se queden á 12 leguas en contorno de Madrid y sitios Reales, si no fueren vecinos de los pueblos comprendidos en ellas, só las penas asignadas en los bandos, y la de 50 ducados á las justicias y contraventores.

14. No se admita solicitud de palabra ó por escrito á las mugeres é hijas de empleados por el Ministerio de Gracia y Justicia, ni se consulte á estos ni provea, mientras no conste haberse aquellas restituido á su compañía; ni se dé curso á los memoriales que no vengan por la vía de los respectivos gefes, con su informe de lo que les parezca, ó resulte en su apoyo ó desprecio, y con responsabilidad de su contexto; pues en caso de verificarse, que por resentimiento ó fin particular faltan á su deber, podrán los empleados dirigir sus quejas al Ministerio con la seguridad, de que justificadas se hará pronta justicia (5).

(5) *En R. O. de 27 de Enero de 1844* se mandó que todas las solicitudes de los empleados de hacienda que se dirijan al gobierno por conducto de sus gefes queden archivadas, debiendo sufrir igual suerte en las intendencias las que se entreguen directamente á los

15. Es la Real órden de 1799 en que se mandó retirar de la Córte á sus respectivas provincias todos los empleados en Rentas que habian sido reformados, los jubilados que podrian servir, y los que gozaban pensiones sin destino; asignándoles el preciso término de un mes, y conminando con la privacion del sueldo á los que no verificasen su retiro, y al que en lo sucesivo abandone su provincia sin Real permiso (6).

16. El Gobernador del Consejo indague por la vía económica el modo de vivir los pretendientes de todas clases residentes en la Córte, y el tiempo de su residencia; y á los que creyese conveniente que salgan de ella, les intime y señale término para su retiro, sin que puedan ir á los sitios Reales. Lo mismo practique con los residentes en Madrid en destinos aparentes, y en realidad son verdaderos vagos, que viven á costa del público, estafando á los de las provincias, ostentando favor y crédito en sus agencias, dándoles noticias falsas, y usando de otros perniciosos arbitrios. Y para que así se cumpla, cada Alcalde en su cuartel por medio de los de barrio zele é indague con reserva y prudencia los pretendientes forasteros, ó personas que residen en él sin oficio ni destino, el tiempo, ocupacion y medios, calle, casa de su habitacion, y país de su naturaleza; cuyas noticias pasará al dicho Gobernador conforme las adquiera, para la providencia conveniente.

17 y 18. * Para administrar justicia prontamente á los pretendientes *individuos* del ramo de Guerra, se les previene el modo de dirigir sus instancias por medio de sus gefes, con responsabilidad de estos en caso de faltar á su deber en la pronta remision de ellas, ó en los informes que las acompañen; y con reserva á los agraviados para el recurso directo á la Real Persona por la vía de Guerra (7). Tam-

intendentes pues deben ser entregadas á los gefes inmediatos ó ir subiendo hasta el gobierno por el órden gradual. Las solicitudes pertenecientes á clases pasivas ó á personas que aspiren á obtener empleos en el ramo de hacienda deban entregarse á los Intendentes donde se hallen avecindados los que las formen.

(6) *Véase la nota á la Ley anterior.*

(7) Con *R. O. de 5 de Abril de 1799,* se mandó, que no se diese curso ni contestacion á solicitud alguna dirigida fuera de l

bien se les previene, que serian responsables de las venidas de sus mugeres é hijas á la Córte, debiendo tenerlas en su compañia (8).

19. Se renueva lo dispuesto en las leyes 11 y 12 sobre el retiro de todos los forasteros de la Córte á sus respectivos domicilios; esceptuando las viudas é hijos de Mi-

trámites establecidos en esta ley, ni aun á las que remitan los gefes, como no traigan su informe extendido con la clara y sincera expresion que en ella se previene. *Nota de la Nov.*

Por *R. O. de 17 de Abril de 1815* se previno á los coroneles comandantes de los regimientos dieran curso inmediatamente á las solicitudes que les presenten los oficiales é individuos de su cargo aun cuando las consideren injustas esponiendo en sus informes cuanto les parezca conveniente: que hagan otro tanto los Inspectores y directores generales espresando en los suyos además de los servicios y concepto que les merezca el interesado para obtener lo que solicita la antigüedad en que se halla en la escala de su cuerpo y si solicita grado si le tienen ó no los que preceden. Por *R. O. de 12 de Agosto de 1825* se reprodujo la anterior permitiéndose solo recurrir en derechura á la Rl. persona al que se sienta agraviado de sus Gefes con arreglo al art. 1 Tit. 17 trat. 2.º de las Reales Ordenanzas. Con *R. O. de 25 de Noviembre de 1828* se vino á renovar la anterior mandándose que tampoco se dé curso á las instancias en queja de los gefes si no son hechas por el mismo interesado. En *R. O. de 26 de Noviembre de 1834* se mandó que los empleados en la administracion militar dirigiesen tambien sus instancias por conducto de sus gefes inmediatos. Y todas disposiciones se renovaron en *R. O. de 28 de Agosto y 28 de Julio de 1838*.

Por *O. del Regente de 31 de Octubre de 1842* se resolvió que las solicitudes que para volver á la clase militar se hicieran por individuos que hubiesen obtenido empleos en el civil se dirijan por los gefes del ramo en que sirven y que por el Ministerio que corresponda se remitan al de la guerra las relaciones de servicios y documentos que acrediten las circunstancias y servicios de empleos y destinos de los interesados desde su separacion del ramo de guerra, acompañando copia del Real despacho en que se les confirmó su pase á otra carrera.

(8) En en posteriores circulares de los años 1801, 803 y 804 se mandó salir inmediatamente de la Córte y sitios Reales las mugeres é hijas de militares, é incorporarse con sus maridos y padres, advirtiéndoles, que de no cumplirlo se procederia contra ellas, y que se encargase estrechamente su observancia, para que ningun militar permita que su muger é hijas vengan á Madrid ni Sitios Reales bajo de pretexto alguno. *Nota de la Nov.*

nistros empleados en la Córte, y criados de Casa Real; los domiciliados en Madrid de 6 años con familia y casa poblada, y con rentas, ejercicio ó tráfico honesto; y los estrangeros domiciliados, en quienes concurran estas circunstancias: y en cuanto á los transeuntes se repite lo dispuesto en la ley 12; previniendo que los Embajadores ó Ministros de las Córtes á que correspondan, pasen la lista de ellos al Secretario de Estado, y este al Gobernador del Consejo. Se renueva tambien lo mandado en la misma ley 12 para con los que hayan venido de Indias, y sus viudas.=Se manda observar lo dispuesto en las leyes 2 y 5 con los pretendientes seglares, especialmente en la parte que disponen *no puedan permanecer en la Córte mas* de 30 dias al año, ni ser consultados ni provistos los contraventores: y en cuanto á los eclesiásticos se recomienda la observancia de lo dispuesto en Real órden de 2 de Marzo de 1799 y otras posteriores comunicadas á los Prelados sobre que ninguno pueda venir á la Córte sin las correspondientes testimoniales de su respectivo Ordinario, ni este espedirlas sin espresa Real licencia comunicada por la Secretaría del Despacho de Gracia y Justicia.=Tambien se dispone que conforme á lo prevenido en la ley 2, tít. 22, lib. 5, solo podrán permanecer en calidad de pasantes de abogados los hijos de Madrid y su Rastro, con la obligacion de preceder licencia del Gobernador del Consejo.=Se asignan términos para la salida de la Córte, y penas pecuniarias á los contraventores; y se encarga á la Sala de Alcaldes la ejecucion de esta ley en todas sus partes, por medio de los Alcaldes en sus respectivos cuarteles; previniendo que los apremios á personas privilegiadas que se manden salir y no cumplan, se ejecuten por sus respectivos gefes ó jueces, que deberán dar parte al Gobernador del Consejo de estar ejecutadas las órdenes, y haber salido los comprendidos en ellas, y que en caso de tener alguno escusa legítima, que el Alcalde no la estime justa, deberá cumplir y ejecutar la salida á 20 leguas de la Córte y sitios Reales, á no tener su vecindad mas inmediata, sin perjuicio de acudir despues al Consejo y Sala primera de Gobierno, para que se determine instructivamente lo que corresponda. Y para mas asegurar el efecto de estas disposiciones se añade lo siguiente:=Todos los Grandes, Arzobispos y Obispos, Capitanes y Te-

nientes Generales, Títulos de Castilla y caballeros de las clases distinguidas del Estado, que vinieren á Madrid, se presenten al Gobernador del Consejo, para que atendido el motivo de su venida, les señale el tiempo de su permanencia, si no se haya prefijado en Real órden que le manifestarán.=Las demás personas, sin distincion de clase ni fuero, se presentarán á los Alcaldes de cuartel, para obtener su licencia por escrito, que se anotará en el libro registro, á menos que la tengan de Real órden, que deberán manifestarles para anotarla en él.=Además todos los vecinos y habitantes de Madrid, sin distincion de clases ni fueros, darán cuenta dentro de 24 horas al alcalde del barrio por un papel firmado, de cuantos forasteros lleguen á sus casas; los de barrio la darán diariamente al del cuartel, y este al Gobernador del Consejo de las licencias que concediere.=Los que no dieren el aviso de la llegada del forastero, y este si no se presentare, incurrirán, en las penas pecuniarias, y demás que estime la Sala; esceptuando únicamente de estas obligaciones á los arrieros, trragineros, carruageros, y demas personas ocupadas en el tráfico y surtimiento de la Córte.=La próroga de las licencias, á personas que no las tengan por Real órden, será privativa del Gobernador del Consejo.

FIN DEL TOMO PRIMERO

ÍNDICE

DE LOS TITULOS CONTENIDOS EN LOS TRES LIBROS DE ESTE TOMO PRIMERO

DE LA NOVÍSIMA RECOPILACION.

LIBRO PRIMERO.

De la Santa iglesia; sus derechos, bienes y rentas prelados y súbditos: y patronato real.

Tít.		Leyes.	Pág.
1.	De la santa Fé Católica.....	23.	9
2.	De las iglesias: y de las cofradías establecidas en ellas.....	6.	14.
3.	De los cementerios de las iglesias: entierro y funeral de los difuntos.....	6.	16.
4.	De la reduccion de asilos; y extraccion de refugiados á las iglesias.....	11.	21.
5.	De los bienes de las iglesias y monasterios, y de otras manos-muertas.....	24.	26.
6.	De los diezmos y novales.....	18.	38.
7	De los dos novenos ó tercias Reales de los diezmos.....	3	45.

Tit.		Leyes.	Pag.
8.	De los prelados eclesiásticos.....	10.	46
9.	De los clérigos ; sus privilegios , bienes y contribuciones.....	16.	50
10.	De los clérigos de corona ; y de sus calidades para gozar del fuero.....	17.	55
11.	De los seminarios conciliares ; y casas de educacion y correccion de los eclesiásticos.....	3	64
12.	De la fundacion de capellanías perpétuas , y de patrimonios temporales eclesiásticos.....	6.	67
	Apéndice: De las capellanias colativas.		69
13.	De los beneficios eclesiásticos ; y requisitos para obtenerlos y servirlos.....	6.	70
14.	De la naturaleza de estos reinos para obtener beneficios en ellos.....	8.	73
15.	De la residencia de los clérigos en sus iglesias y beneficios.....	8.	76
16.	De la supresion y reunion de beneficios incóngruos.....	9.	80
17.	Del Patronato Real ; y conocimiento de sus negocios en la Cámara.....	18.	84
18.	De la Real presentacion de Prelacías de las iglesias ; y provision de piezas eclesiásticas , conforme al concordato con la Santa Sede.....	18.	91
19.	De las prebendas de oficio ; y su provision.....	4.	99
20.	De la provision de beneficios curados..	10.	101
	Apéndice: De la supresion y union de parroquias.....		108
21.	De la provision de beneficios patrimoniales.....	4	108

Tit.		Leyes.	Pág.
22.	De las dispensas en materia beneficial.	6.	110.
23.	De las pensiones sobre rentas de los beneficios eclesiásticos.....	12.	111.
24.	De la mesada y media-anata eclesiástica.	7.	114.
25.	Del fondo pio beneficial.....	3.	118.
26.	De las Ordenes Regulares.....	4.	120.
27.	De los religiosos.....	9.	125.
28.	De los cuestores de las Ordenes; y demandantes..	11.	129.
29.	De la redencion de cautivos cristianos.	6.	133.
30.	De los romeros y peregrinos.....	8.	134.
	Total de leyes.....294.		

LIBRO II.

De la jurisdiccion eclesiástica, ordinaria y mixta: y de los tribunales y juzgados en que se ejerce.

1.	De la Jurisdiccion eclesiástica, y sus Jueces ordinarios.....	20.	137.
2.	De las fuerzas de Jueces eclesiásticos, y recursos al Real auxilio.....	25.	144.
3.	De las bulas y breves; su presentacion y retencion en el Consejo.....	14.	153.
4.	Del Nuncio apostólico.....	8.	161.
5.	Del tribunal de la Rota de la Nunciatura	4.	165.
6.	Del Vicario general de los Reales ejércitos.....	3	169.

Tit.		Leyes.	Pág.
7.	De los Tribunales de Inquisicion; sus Ministros y Familiares.....	11.	172.
8.	Del Consejo de las Ordenes; y de su jurisdiccion Real y eclesiástica, Regular y Maestral.....	14.	179.
9.	Del Juzgado de Iglesias de las tres Ordenes Militares.....	5.	187.
10.	De la Real Junta Apostólica.....	7.	189.
11.	Del Comisario general de Cruzada.	13.	190.
12.	Del Tribunal Apostólico y Real de la gracia del escusado; su direccion y administracion por cuenta de la Real hacienda.....	12.	199.
13.	Del Colector general de espolios y vacantes.....	7.	206.
14.	De los notarios y otros oficiales eclesiásticos.....	6.	209.
15.	Del uso de aranceles y papel sellado en los juzgados eclesiásticos.....	6.	211
	Total de leyes.....	153.	

LIBRO III.

Del Rey; y de su Real casa y Córte

1.	Del Rey; y de la sucesion del Reino.....	5.	213.
2.	De las leyes.....	12.	219.
3.	De los fueros provinciales.....	3	223.
4.	De las pragmáticas, cédulas, decretos y		

Tít.		Leyes.	Pág.
	provisiones Reales.....	12.	225.
5.	De las donaciones, mercedes y privilegios Reales.....	19.	227.
6.	Del modo de oir y librar el Rey; y de los Secretarios de Estado y del Despacho universal.....	19.	233.
	Apèndice: Del ministerio de la Gobernacion.....		239.
7.	Del Consejo de Estado.....	2.	240.
8.	De las Còrtes y Procuradores del Reino.	17.	243.
9.	De los Embajadores.....	8.	251.
10.	De las casas, sitios y bosques Reales; y sus privativas jurisdicciones.....	14.	254.
11.	De las Guardias de casa Real; y sus privativos fueros.....	16.	258.
12.	Del Real Bureo; oficiales de casa Real, sus criados y dependientes.....	5.	265.
13.	De la Real Junta y Superintendencia general de correos y postas.....	21.	297.
	Apéndice 1.°: Jiro de correos.....		322.
	Apéndice 2.°: Cambio de cartas con Bélgica.....		323.
	Apéndice 3.°: Inspectores de postas y correos.....		324.
14.	De los aposentadores de la Córte; tasacion y retasa de las casas de Madrid.	24.	327.
15.	De la Regalía de Aposento.....	2.	331.
16.	De los proveedores de la Real casa y Córte.	8.	331.
17.	De los Alcaldes del repeso: abastos y regatones de la Córte.....	19.	334.
18.	De los Fieles ejecutores de Madrid.....	2.	339.
19.	De la policía de la Córte...	31.	340.
20.	De las rondas y visitas de la Córte por		

Tít.		Leyes.	Pág.
	los alcaldes de ella y sus ministros....	11.	349.
21.	De los Alcaldes de cuarteles y barrios de la Córte.....	12.	351.
22.	De los pretendientes y forasteros de la Córte.....	19.	360.
	Total de leyes.....	281.	